ANEXO I

ORDENANZAS, LEYES, DECRETOS-ORDENANZAS Y DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA DE ALCANCE GENERAL Y CARÁCTER PERMANENTE

RAMA: TRANSPORTE Y TRÁNSITO
LETRA “O”

DISPOSICION DTyOV O – Nº 165/1978 (Ratificada por Ordenanza 34.920)

Artículo 1º.- Prohibir la circulación de camiones de todo tipo, vayan o no cargados, por la calle Cavia entre Avda. Pte. Figueroa Alcorta y Avda. del Libertador.

DISPOSICIÓN DGTOV O – Nº 310/1981 (Ratificada por Ordenanza Nº 37.526)

Artículo 1º - Prohibir con carácter provisional la circulación de vehículos de carga de más de cuatro (4) toneladas y de medios de transportes en común de pasajeros en los siguientes tramos de arteria:

Pasaje Bueras: Entre Amadeo Jacques y Fco de Viedma.

Pasaje Casco: Entre Fco de Viedma y Amadeo Jacques.

Observaciones Generales:

La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.

De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.

Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

DISPOSICIÓN DGTOV O – Nº 414/1981 (Ratificada por Ordenanza Nº 37.526)

Artículo 1º - Prohibir con carácter provisional la circulación de vehículos de más de cuatro (4) toneladas y de medios de transporte en común de pasajeros, en el siguiente tramo de arteria:
Capitán General Ramón Freire entre Núñez y Avenida García del Río.

Observaciones Generales:

La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.
De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.
Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

DECRETO ORDENANZA O – Nº 13.367/950

Artículo 1º - Queda prohibida la circulación de camiones y acoplados cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.), así como de tractores, carros y chatas, vayan o no cargados, por las siguientes avenidas:

Paseo Colón: De Rivadavia a Brasil.

Leandro N. Alem: De Rivadavia a San Martín, pudiendo hacerlo en el tramo Córdoba-San Martín por las calzadas auxiliares con pavimento de granito únicamente.

Del Libertador General San Martín: Queda prohibida en toda su extensión excepto en los tramos comprendidos entre la Av. Casares y San Martín.

En dicho tramo deberá efectuarse por las calzadas auxiliares o en su defecto junto a la acera derecha.

Las Heras: De Callao a Plaza Italia.

Santa Fe: De Florida a Dorrego.

Cabildo: De Dorrego a Pico.

Los vehículos que ingresaran a la Capital Federal por la Avda. Cabildo para dirigirse a zonas ubicadas al N.O. y S.O. se desplazarán por la Av. San Isidro para tomar la transversal conveniente sin sobrepasar la calle Pico; los que debieren dirigirse hacia zonas ubicadas al N.E., igualmente tomarán por la Av. San Isidro hasta Deheza, Arias o Pico; los que deban salir a la provincia de Buenos Aires por el cruce de la Av. General Paz con Cabildo, lo harán llegando a esta última por sus calles paralelas al N.E. hasta la calle Pico por Vedia.

Córdoba: De Leandro N. Alem a Gascón.

Corrientes: De Leandro N. Alem a Lavalle y desde Jorge Newbery a Federico Lacroze (Corrientes Norte).

Federico Lacroze: De Corrientes a la Av. Forest.

Presidente Roque Sáenz Peña: En toda su extensión.

Presidente Julio A. Roca: En toda su extensión.

Rivadavia: De Leandro N. Alem a San Martín-Bolívar y de Paraná a Santiago de las Carreras.

De Mayo: En toda su extensión.

Hipólito Yrigoyen: De Paseo Colón a Bolívar y de Presidente Luis Sáenz Peña a Entre Ríos.

Belgrano: De Paseo Colón a General Urquiza.

9 de Julio: En toda su extensión.

Callao: De Libertador General San Martín a Rivadavia.

Entre Ríos: De Rivadavia a Caseros.

Pueyrredón: De Rivadavia a Presidente Figueroa Alcorta.

Montes de Oca: De Pedro de Mendoza a Caseros.

Juan B. Justo: Desde Santa Fe hasta su terminación, pudiendo hacerlo únicamente por las fajas especiales pavimentadas en granito.
San Martín de Tours: Entre Pte. Figueroa Alcorta y Avenida del Libertador.
Coronel Díaz: Entre Castex y Avenida del Libertador.
Republiquetas: De Avenida Libertador Gral. San Martín a Arcos.
Manuela Pedraza: De Avenida Libertador Gral. San Martín a Arcos.
Ramallo: De Avenida Libertador Gral. San Martín a Arcos.
Martín García: Desde Avenida Almirante Brown a Herrera: déjase establecido que la referida arteria podrá ser circulada en el tramo Almirante Brown-Tacuarí (Azara) por las fajas pavimentadas con granito.
Ruiz de los Llanos: Entre Juan B. Justo y Nogoyá.
Osvaldo Cruz: Entre Iguazú y Pepirí.
Iguazú: Entre Osvaldo Cruz y Santo Domingo
José A. Cortejarena: entre avenida Almafuerte y Zavaleta.
Cachi: entre avenida Almafuerte y avenida Perito Moreno. Del Bañado, entre Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz y Av. Riestra.

Artículo 2º - Los vehículos especificados en el artículo anterior podrán, sin embargo, circular por las avenidas, en las que rige la prohibición únicamente en la cuadra donde se halle ubicado su destino, accediendo o saliendo de las mismas por la transversal más próxima.

Artículo 3º - Toda infracción a lo dispuesto por el presente decreto será penada de acuerdo al Régimen de Penalidades.

Observaciones generales:
La Ley Nº 798, BOCBA 1497, incluyó en el listado del artículo 1º del presente Decreto Ordenanza el tramo de la arteria Del Bañado, disponiendo por su artículo 2º que la Ley entrará en efectiva vigencia una vez instalado el correspondiente señalamiento ilustrativo, el que deberá emplazarse dentro de los sesenta (60) días de su publicación. La Ley fue publicada el 5/08/2002.
El Decreto Ordenanza Nº 13367/950, B.M. 8880, por su artículo 1º prohíbe la circulación de camiones y acoplados cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.), así como de tractores, carros y chatas, vayan o no cargados, por las avenidas que allí se detallan.
La Ordenanza Nº 34856, B.M. 15997, aprueba por su artículo 1º la Red de Tránsito Pesado de la Ciudad de Buenos Aires integrado por los tramos de arterias consignados en el Anexo I. Por su artículo 2º prohíbe la circulación de camiones y acoplados cuyo peso, en forma individual, sea igual o mayor a doce mil (12.000) kilogramos, vayan o no cargados por las calles y avenidas de la ciudad

de Buenos Aires, a excepción de las integrantes de la Red de Tránsito Pesado. La Ordenanza 34856 fue abrogada por el artículo 7º de la Ley N° 216 a su vez abrogada por el Art. 2° de la Ley N° 5990.

La citada Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.

Como se advierte tenemos normativa que refiere a los 4000 kg. y otra a los 12000 kg. y a las 12 toneladas.

Tal conclusión es avalada por el despacho de la comisión de Tránsito y Transporte que diera origen a la sanción de la Ley N° 798 que incluye en el listado del artículo 1º del Decreto (en realidad Decreto Ordenanza) Nº 13367/50 AD 801.21 al siguiente tramo de arteria DEL BAÑADO, entre Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz y Av. Riestra (ver VT 21 del 2 de julio de 2002 Págs. 90/91).

Allí en lo que nos interesa dice: “Que la calle Del Bañado no pertenece a la Red de Tránsito Pesado aprobada por la Ley Nº 216”; “Que ello implica la prohibición en esa arteria de la circulación de vehículos de 12 toneladas, o más, vayan o no cargados” “Que solo se señalizan las arterias o tramos de arterias que pertenecen a la Red, no las restantes”; “Que tampoco existe para la calle Del Bañado normativa de otro tipo que indique un peso máximo para los vehículos que circulen por ella, más allá de la ley indicada”; Que obra a fs. 11 un informe técnico de la Dirección General de Obras Públicas realizado a solicitud de la Dirección General de Tránsito y Transporte (Nº 626-DGOP-2001) acerca de la capacidad resistente del pavimento de la arteria”; “Que de dicho informe surge la conveniencia de restringir el tránsito pesado, por lo menos mientras se mantengan las condiciones actuales del pavimento”; “Que a tal fin se aconseja la inclusión del tramo de la calle Del Bañado comprendido entre Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz y Av. Riestra en el listado obrante en el artículo 1º del Decreto Nº 13.367/50 (AD 801.21), el cual implica la prohibición de circulación de vehículos de más de 4 toneladas, vayan o no cargados, en diversos tramos de arterias”.

Es decir que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas.

Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

DECRETO ORDENANZA O – Nº 16.384/1963

Artículo 1º - Prohibese la circulación de camiones y vehículos de carga de más de cuatro mil kilogramos (4000 kg) de peso bruto por las Avdas Belgrano, de Av Paseo Colón a Castro Barros; y Entre Ríos, de Av Rivadavia a Av San Juan, dejándose establecido que cuando se trata de llegar a obras o lugares internos, podrán utilizarse los tramos indicados, únicamente en la cuadra donde se hallare ubicado el destino, accediendo y saliendo de las arterias en cuestión por la transversal más próxima, conforme las disposiciones del Decreto Ordenanza Nº 13.367/50 # (B.M. 8.880).

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.
   De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.
   Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

ORDENANZA O – Nº 22.012

Artículo 1º - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos en los tramos de arterias a que se hace referencia en el Anexo A de la presente ordenanza, durante las veinticuatro (24) horas. Las operaciones de carga, descarga y reparto, quedan prohibidas de nueve (9) a veinticuatro (24) horas, quedando facultada la Dirección de Tránsito para otorgar las excepciones dentro del citado horario cuando razones de seguridad o emergencia lo hagan imprescindible.

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
3. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
4. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO A

ORDENANZA O – Nº 22.012

NÓMINA DE LOS TRAMOS DE ARTERÍAS A QUE SE REFIERE LA ORDENANZA DE REORGANIZACIÓN DE LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO GENERAL DE VEHÍCULOS EN LAS PRINCIPALES CALLES Y AVENIDAS QUE COMPONEN LA RED DE PENETRACIÓN A LA CAPITAL FEDERAL.

Avenida Almirante Brown: desde Pedro de Mendoza hasta Pi y Margall

Vieytes: desde Puente Pueyrredón hasta Avda. Osvaldo Cruz. Avda. Osvaldo Cruz: desde Vieytes hasta Avda. Montes de Oca.

Pedro de Mendoza: desde Vieytes hasta Avda. Montes de Oca. Avda. Montes de Oca: desde Pedro de Mendoza hasta Brandsen.

Avda. Vélez Sársfield: desde Puente Victorino de la Plaza hasta Avda. Amancio Alcorta.

Avda. Sáenz: desde Puente Tte. Gral. Uriburu hasta Avda. Perito Moreno.

Avda. Tte. Cnel. Pablo Ricchieri: desde Avda. Gral. Paz (acceso al Aeropuerto Nacional de Ezeiza) hasta Avda. Perito Moreno.

Avda. del Trabajo: desde Avda. Gral. Paz hasta Avda. Perito Moreno.

Avda. Juan B. Alberdi: desde Avda. Gral. Paz hasta Avda. Perito Moreno.

Avda. Emilio Castro: desde Avda. Gral. Paz hasta Avda. Perito Moreno.

Tonelero: desde Avda. Gral. Paz hasta Rivadavia.

Rivadavia: desde Avda. Gral. Paz hasta intersección Corro-Bermúdez-Medina-White.

Avda. Juan B. Justo: desde Avda. Gral. Paz hasta Bermúdez.

Irigoyen: desde Avda. Gral. Paz hasta Rivadavia.

Avda. Francisco Beiró: desde Avda. Gral. Paz hasta Segurola.

Avda. Lope de Vega: desde Avda. Gral. Paz hasta Avda. Francisco Beiró.

Avda. San Martín: desde Avda. Gral. Paz hasta Avda. Francisco Beiró.

Avda. de los Constituyentes: desde Avda. Gral. Paz hasta intersección Mosconi-Olazábal.

Avda. Cabildo: desde Avda. Gral. Paz hasta Monroe.

Avda. del Libertador: desde Avda. Gral. Paz hasta Guillermo Udaondo.

Guillermo Udaondo: desde Avda. Libertador hasta Avda. Pte. Figueroa Alcorta.

Avda. Pte. Figueroa Alcorta: desde Guillermo Udaondo hasta Pampa.

Pico: desde Avda. del Libertador hasta La Cachila.

La Cachila: desde Pico hasta Santiago Calzadilla.

Santiago Calzadilla: desde la Cachila hasta Avda. Leopoldo Lugones.

Guillermo Udaondo: desde Avda. Leopoldo Lugones hasta Intendente Cantilo.

Intendente Cantilo: desde Guillermo Udaondo hasta Pampa.

Si bien los tramos de calles que a continuación se indican forman un anillo de derivación dentro del límite geográfico de la Capital Federal, para los fines a que tiende la presente ordenanza deberán ser considerados como arterias de penetración, ya que en ellos regirán las mismas características de circulación y estacionamiento.

Brasil: desde Florencio Sánchez hasta Avda. Ingeniero Huergo.

Pi y Margall: desde Avda. Ingeniero Huergo hasta Avda. Alte. Brown.

Avda. Alte. Brown: desde Pi y Margall hasta Avda. Paseo Colón.

Martín García: desde Avda. Paseo Colón hasta Defensa.

Avda. Patricios: desde Martín García hasta Brandsen.

Avda. Amancio Alcorta: desde Brandsen hasta intersección Avda. Perito Moreno-Iguazú.

Avda. Perito Moreno: desde intersección con Avda. Amancio Alcorta-Iguazú hasta White.

White: desde Avda. Perito Moreno hasta Rivadavia.

Bermúdez: desde Rivadavia hasta Álvarez Jonte.

Álvarez Jonte: desde Bermúdez hasta Segurola.

Segurola: desde Álvarez Jonte hasta Avda. Francisco Beiró.

Avda. Francisco Beiró: desde Segurola hasta Nazca.

Nazca: desde Avda. Francisco Beiró hasta Avda. General Mosconi.

Avda. Gral. Mosconi: desde Nazca hasta Avda. de los Constituyentes.

Avda. Olazábal: desde Avda. de los Constituyentes hasta Álvarez Thomas.

Álvarez Thomas: desde Olazábal hasta Monroe.

Monroe: desde Álvarez Thomas hasta Ramsay.

Ramsay: desde Monroe hasta Pampa.

Pampa: desde Ramsay hasta Avda. Costanera Rafael Obligado.

Av. Gral. Hornos, de Brandsen a California.

California, de Av. Gral. Hornos a Av. Montes de Oca.

Av. Juan de Garay, de Av. Ingeniero Luis A. Huergo a Av. Paseo Colón.

Av. Paseo Colón, de Av. Juan de Garay a Av. Martín García.

Av. Ingeniero Luis A. Huergo, de Av. Juan de Garay a Av. Brasil.

Donado, de Av. del Tejar a Av. Gral. Paz.

Holmberg, de Av. del Tejar a Av. Gral. Paz.

Av. del Tejar, de Donado a Monroe.

Observaciones:

1. La Ordenanza N° 24.626, BM 13664, por su Art. 1º desafecta de las disposiciones de la presente Ordenanza el tramo de Av Almirante Brown de Brandsen a Pedro de Mendoza.
2. La Resolución N° 370/SSTYTRA/2017, BOCBA 5153 del 22/06/2017, por su artículo 1° restituye la permisión general de estacionamiento de vehículos durante las 24 horas junto al

cordón de la acera derecha, en la avenida Gral. Mosconi, entre las avenidas Nazca y De los Constituyentes.

ORDENANZA O – Nº 22.064

Artículo 1º - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos en una extensión de diez (10) metros, frente a la entrada a los edificios donde funcionen Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, Tribunales de las Fuerzas Armadas e Instituciones Penales, siempre que en tales edificios no existan accesos para vehículos que permitan a los camiones celulares operar en el interior, permitiéndose la detención de los camiones celulares para que realicen el movimiento de ascenso y descenso de los encausados.

Artículo 2º - Cuando los locales de los mencionados organismos estén ubicados en arterias donde exista prohibición o limitación específica para estacionar y siempre que no posean accesos para vehículos, los camiones celulares podrán igualmente detenerse para el movimiento de ascenso y descenso de los encausados junto al cordón de la acera en la cual esté ubicado el local.

Articulo 3º - Cuando esos locales estuviesen ubicados sobre la acera izquierda, y no poseyesen accesos para vehículos, los camiones celulares podrán detenerse junto al cordón de esa acera izquierda para el movimiento de ascenso y descenso de los encausados.

ORDENANZA O – Nº 23.820

Artículo 1º - Créase el Registro Municipal del Automotor Clásico, el que tendrá a su cargo la fiscalización, contralor mecánico y autorización de circulación precaria de vehículos automotores, cuyos detalles originales de fabricación impidan su patentamiento y/o desplazamiento por la vía pública en función de las normas vigentes.

Artículo 2º - La inscripción en el Registro creado por el artículo anterior será optativa, pero imprescindible para obtener el permiso especial de circulación.

Artículo 3º - Ese Registro funcionará en el Departamento Transporte de la Secretaría de Servicios Públicos, el que otorgará, previa inspección del vehículo inscripto, el permiso especial de circulación por el término de cinco (5) años, de acuerdo con lo establecido en el Código de Tránsito # en el que constará:
Marca-Modelo, número de motor y chasis (si lo hubiere), como así también todo otro dato que se estime de interés a los fines de la identificación del vehículo y condiciones mecánicas y/o técnicas exigibles con relación a la seguridad del mismo y de terceros.

Artículo 4º - El permiso especial de circulación a que se refiere el artículo anterior sólo autoriza el desplazamiento del vehículo en la vía pública al único efecto de concurrir a actos, exposiciones o competencias pasivas, y no para su utilización como medio de transporte de personas o cosas de modo principal.

Artículo 5º - La inscripción en el Registro Municipal del Automotor Clásico, no significará de ninguna manera aval o reconocimiento por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la autenticidad de origen, fabricación o cualquier otro detalle que implique valor de colección o similar a los vehículos registrados, siendo el único fin perseguido por el municipio, controlar a los mismos en relación a su tránsito y circulación.

Artículo 6º - Los permisos de circulación que se extendieren en virtud de la presente Ordenanza, no eximen a los conductores y propietarios de vehículos inscriptos del cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones vigentes en materia de tránsito o conexas, ni de las responsabilidades que por daño o cualquier otra causa se planteen ante terceros, emanadas de la permanencia o circulación del vehículo en lugares públicos, o que reciban concurso del público.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. La Disposición Nacional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios Nº 708/97 crea el Registro Nacional de Automotores Clásicos.

ORDENANZA O – Nº 25.761

Artículo 1º - Prohíbese el tránsito de camiones de más de cuatro mil kilogramos (4.000 kg) de carga bruta (tara y carga), vayan o no cargados, en el tramo de la Avenida del Libertador comprendido entre Avenida Casares y Avenida General Paz.

Artículo 2º - Queda prohibido estacionar o detenerse durante las veinticuatro (24) horas, en el túnel de la Avenida del Libertador bajo las vías del Ferrocarril General Bartolomé Mitre y en los accesos al mismo, a todos los vehículos en general.

Artículo 3º - Queda prohibida la circulación por el túnel de la Avenida del Libertador bajo las vías del Ferrocarril General Bartolomé Mitre, de camiones de más de cuatro mil kilogramos (4.000 kg) de carga bruta (tara y carga), vayan o no cargados, así como también de microómnibus, ómnibus, ciclistas y peatones.

Observaciones generales:

La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.

De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.

Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

ORDENANZA O – Nº 26.042

Artículo 1° - Prohíbese la circulación de camiones de más de cuatro mil kilogramos (4.000 kg) de peso bruto (tara y carga), vayan o no cargados, en los siguientes puntos:
Avenida Presidente Figueroa Alcorta: Entre Pampa y Guillermo Udaondo.
Avenida Guillermo Udaondo: Entre Avenida del Libertador y Leopoldo Lugones.
Barrio Parque General Belgrano: Comprendido por Avenida del Libertador, Avenida Guillermo Udaondo, Avenida Presidente Figueroa Alcorta y Monroe.

Artículo 2° - Los vehículos indicados en el artículo anterior solamente podrán transitar en el sector este del Barrio Belgrano por los itinerarios que a continuación se indican, estándoles prohibido el uso de las restantes calles de dicha zona:
Al norte: Por Pampa, Húsares, Monroe, Arribeños, Republiquetas (Iberá).
Al Noroeste: Por Pampa, Húsares, Monroe.
Al Este: Por Congreso, Montañeses, Blanco Encalada, Cazadores, Pampa.

Artículo 3° - Los vehículos especificados en el artículo 1° podrán, sin embargo, circular con destino a un punto ubicado dentro del sector prohibido, accediendo y saliendo del mismo por el itinerario más corto.

Observaciones Generales:
La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.
De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.
Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

ORDENANZA O – Nº 27.738

Artículo 1º - El transporte de materiales peligrosos dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires estará sujeto al Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso, aprobado por Resolución Nº 233-86 de la Secretaría de Transporte de la Nación # y demás normas complementarias.

Artículo 2º - Ningún vehículo podrá circular en la Ciudad de Buenos Aires y ser afectado al transporte de materiales peligrosos, sin que su propietario haya obtenido previamente el respectivo certificado de Habilitación y el Permiso especial de Circulación de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y la Resolución Nº 233-86 de la Secretaría de Transporte de la Nación # y demás normas complementarias.

CAPITULO I

DE LAS HABILITACIONES

Artículo 3º - El Certificado de Habilitación se otorgará por el término de un (1) año. La Dirección de Transporte, en cada caso, entregará un Permiso Especial de Circulación en el que constarán los datos identificatorios del vehículo, del tanque, del propietario de la unidad, las fechas de otorgamiento y vencimiento. Este permiso deberá hallarse en poder del conductor para ser presentado a los funcionarios que lo requieran.

Artículo 4º - Los Permisos Especiales de Circulación tendrán una validez de:
Para vehículos transportadores de:

a) Inflamables 6 meses
b) Alcoholes 6 meses
c) Gases licuados y/o comprimidos
1. No inflamables ni explosivos corrosivos; 6 meses
2. Inflamables, explosivos 6 meses
3. Inertes 6 meses
d) Asfaltos fríos 6 meses
e) Asfaltos calientes 1 año
f) Combustibles 1 año
g) Ácidos corrosivos y cáusticos 1 año

Artículo 5º - La Dirección de Transportes, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, será la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 6º - Al vencimiento de los Permisos Especiales de Circulación, los vehículos serán nuevamente presentados para su inspección, debiendo reunir los requisitos exigidos para su habilitación. Cualquier modificación o cambio que se desee efectuar en los vehículos deberá ser previamente autorizado.

Artículo 7º - Los Permisos Especiales de Circulación, de cuyo vencimiento hayan transcurrido treinta (30) días, al igual que los Certificados de Habilitación, sin ser renovados, darán lugar a la baja automática de los mismos.

Artículo 8º - Se exceptúan del artículo anterior los casos en los cuales los interesados hayan presentado ante la Dirección de Transportes, nota solicitando prórroga para su renovación, la que le será concedida por una sola vez por otros treinta (30) días.

CAPITULO II
DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 9º - Se exceptúan del ordenamiento del presente capítulo a los vehículos comprendidos en el inciso c) puntos 1 y 2 del artículo 4º de la presente Ordenanza.

Artículo 10. - Los vehículos habilitados para el transporte de las sustancias indicadas en el artículo 1º deberán satisfacer en todo momento las exigencias establecidas en esta Ordenanza que resulten pertinentes en relación con la naturaleza de la sustancia transportada y hallarse en óptimas condiciones de mantenimiento.

Artículo 11. - El caño de escape de estos vehículos deberá terminar fuera de la vertical, bajada de caja portante y estará dotado de un arresta chispas, pudiendo ser éste desmontable y de uso no permanente. Estará protegido, a fin de que sobre él no puedan caer sustancias grasas, inflamables o aceites provenientes del vehículo mismo. Deberá pasar a una distancia mínima de 0,50 m, del depósito de combustible utilizado para el consumo del vehículo.

Artículo 12. - La instalación eléctrica ubicada detrás de la cabina del vehículo será blindada, caño de hierro galvanizado o aluminio del tipo estanco. Deberá ir firmemente adosada a la caja portante, al tanque o a los elementos en que éstos se apoyen.

Artículo 13. - Estarán equipados con doble sistema de frenos, de acción independiente entre sí. Uno hidráulico y otro de mano.

Artículo 14. - En todo momento en las cubiertas deberán apreciarse los dibujos en la banda de rodamiento.

Artículo 15. - En los vehículos de transporte a granel, comprendidos en el Título 1º, Capítulo I, II y III, el tanque o cisterna será probado a una presión hidráulica de 0,351 kg/cm3.
Los otros tanques serán probados de acuerdo con el producto que transporten. El mencionado Título 1º y sus capítulos corresponden al Decreto Reglamentario.

Artículo 16. - Los rodados destinados al transporte a granel comprendidos en el título 1º, Capítulos I, II y III, deberán tener una manguera de longitud suficiente, que evite las venas libres durante las operaciones de descarga.

Artículo 17. - Las válvulas de descarga de los vehículos que transporten a granel, deberán estar protegidas por un paragolpe, el que estará a una distancia no menor de 0,20 m de las mismas.

Artículo 18. - El tanque de los vehículos que transporten a granel y todas las partes metálicas del vehículo deberán hallarse conectadas eléctricamente.

Artículo 19. - Deberán poseer un sistema de descarga a tierra de las corrientes electrostáticas, debidamente probado. Deberán llevar soldada al bastidor del chasis o abulonada sobre superficie pulida que asegure un contacto adecuado, una cadena o elemento equivalente que debe tocar tierra constantemente.
Su largo será tal que permita obtener un contacto de 0,10 m con el suelo permanentemente. Cada vehículo llevará una cadena o elemento equivalente, de igual longitud de repuesto.

Artículo 20. - Deberán estar equipados con no menos de dos (2) uñas calzadoras, las que se utilizarán en los casos de detención del vehículo para cambio de neumáticos y en las operaciones de reparación del mismo.

Artículo 21. - Los acoplados para ser habilitados deberán ajustarse a las normas establecidas en este reglamento y a las disposiciones citadas en el artículo 1º, y al Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza.

Artículo 22. - La capacidad máxima de camión y acoplado no podrá ser superior a la establecida, según el caso, en cada Título correspondiente al tipo de transporte.

Artículo 23. - Cada uno de los vehículos por los cuales se solicita habilitación deberá estar asegurado por Responsabilidad Civil a terceros en la cobertura mínima exigida por la Superintendencia de Seguros y por daños materiales a terceros en la cobertura mínima exigida por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 24. - Las leyendas dispuestas en cada capítulo tendrán una altura mínima de 0,15 m, por un ancho proporcional al vehículo. Asimismo deberán llevar los vehículos en el costado derecho del tanque o caja, una bandera de paño, acrílico o chapa de color rojo de 0,25 m, de altura por 0,30 m, de largo, montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible.

Artículo 25. - La descarga de los vehículos, en el interior de locales, se efectuará colocando el automotor en forma tal que, fácil y rápidamente pueda abandonar el lugar en caso de incendio o accidente, no permitiéndose que el pasaje de salida sea obstruido por otros vehículos.

Artículo 26. - En ningún caso los vehículos quedarán solos en la vía pública hallándose cargados o descargados sin desgasificar. A esos efectos el conductor o acompañante autorizado deberá estar junto al mismo.

Artículo 27. - Los vehículos no podrán circular en caravana, salvo que entre sí conserven una distancia de cien (100) metros, como mínimo.

Artículo 28. - La carga del tanque de combustible, estando el vehículo cargado o descargado sin desgasificar se efectuará con el motor detenido.

Articulo 29. - Queda prohibido:

a) Fumar cerca y dentro del vehículo mientras se está operando;
b) Operar simultáneamente más de dos (2) vehículos por cuadra;
c) La reparación en caliente de los vehículos cuando se hallen cargados o descargados sin desgasificar.

Artículo 30. - Previo a las operaciones de carga o descarga, se realizarán las siguientes operaciones, salvo en plantas que cumplirán sus normas;

a) Se detendrá el motor del vehículo;
b) Se desconectarán las luces, radio y toda otra fuente de ignición del camión;
c) Se bajará el matafuego, que estará al alcance del conductor o acompañante autorizado;
d) Se instalarán los letreros portátiles de "Peligro explosivo no fumar", a una distancia prudencial del vehículo;

e) Se observará si en los alrededores no existen llamas de cualquier naturaleza ni elementos de fácil combustibilidad ni operaciones que provoquen chispas;
f) En el caso de operarse con amoníaco se deberá hacer cerca de una fuente de provisión de agua.

Artículo 31. - Los derrames que se produzcan durante las operaciones de descarga serán inmediatamente controlados mediante arena seca y barrido. Será considerado falta muy peligrosa y atentatoria a la seguridad, su no cumplimiento.

Artículo 32. - Si durante las operaciones de descarga se produce una tormenta eléctrica, ésta se paralizará y la tapa de la boca de descarga se cerrará.

Artículo 33. - Las cargas a transportar por los camiones tanques serán solamente por las que fueron habilitados. El transporte de latas, cajones y otros aditamentos está expresamente prohibido. Luego de habilitados en el caso de cargas simultáneas con Inflamables y/o Combustibles, deberá contarse con la habilitación de Inflamables cumpliendo todos sus requisitos.

Artículo 34. - Cada camión portará dos (2) letreros portátiles de 0,50 por 0,50 m con el siguiente texto en pintura reflectante "Peligro explosivo - No fumar - No avanzar", en letras rojas sobre fondo blanco. El texto será de 0,35 por 0,30 m.

CAPITULO III
DE LOS CONDUCTORES

Artículo 35. - Los conductores y acompañantes deberán poseer un Certificado de Idoneidad en extinción de incendios, el que será otorgado por la Dirección de Bomberos de la Policía Federal y en el interior del país por autoridad competente.
Este Certificado deberá ser presentado cada vez que la autoridad competente lo requiera.
Están exceptuados de su cumplimiento los conductores de los vehículos comprendidos en el inciso c) puntos 1 y 2 del artículo 4º de la presente Ordenanza. En el caso de transporte de amoníaco los conductores y acompañantes deberán estar provistos de casco con visera protectora, delantal, guantes y botas de goma o plástico.

Artículo 36. - Los propietarios de los vehículos serán responsables de que el personal a cargo de la conducción de aquéllos y sus acompañantes, posean la idoneidad requerida para el ejercicio de dicha actividad y se encuentren en conocimiento de las disposiciones reglamentarias por las cuales se rigen.

CAPITULO IV
DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 37. - La Dirección de Transportes, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, recibirá por medio de su Mesa de Entradas y Archivo, las solicitudes que presenten los interesados. Con la misma se presentará un Certificado del Fabricante del tanque, donde se manifieste que el mismo cumple con las disposiciones del presente ordenamiento. Dicho certificado será exigido para los que se construyen o renueven con posterioridad a la sanción y promulgación de la presente Ordenanza.

CAPITULO V
PENALIDADES

Artículo 38. - Sin perjuicio de la sanción por la infracción cometida todo vehículo destinado al transporte de sustancias contempladas en el artículo 1º de la presente Ordenanza, que no se ajuste a las normas sobre carga, habilitación, seguridad y construcción establecidas en la Ley Nº 13.893 # Código de Tránsito para la Ciudad de Buenos Aires y esta Ordenanza, o cuyo conductor viole las disposiciones específicas que de acuerdo con la naturaleza de la materia transportada debe cumplir, o él o su acompañante carezca del Certificado de Idoneidad a que se refiere el artículo 35, será retirado de la circulación hasta que quede regularizada la situación de manera que su tránsito hasta el lugar de guarda no ofrezca peligro, pudiendo para ello la autoridad interviniente determinar el itinerario a recorrer. Cuando se presuma peligro se dará intervención a la Dirección de Bomberos de la Policía Federal.

Observaciones:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La Resolución Nacional N° 233/ST/1986 fue abrogada por el Art. 2° de la Resolución Nacional N° 195/SOPYT/1997, BO 29/07/1997 que incorpora al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera previsto en el Anexo S del Decreto Nacional N° 779/1995 (BO 29/11/1995) las Normas Técnicas para el Transporte Terrestre.
4. La Ley Nacional Nº 13.893, BO 5/12/1949, referida en el Artículo 38 del presente Texto Definitivo, fue abrogada por el Art 95 de la Ley Nacional Nº 24.449, BO 10/02/1995.

ORDENANZA O – Nº 29.665

Artículo 1º - Prohíbese la circulación de camiones de más de ocho (8) toneladas, con o sin acoplado, en las arterias interiores del Barrio Catalinas Sud.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la repartición técnica correspondiente, dispondrá la respectiva señalización, las que estarán ubicadas en las intersecciones de Necochea y Pi y Margall, Avenida Pedro de Mendoza, en su intersección con Gualeguay-Aspo-Espinoza-Caboto, y 29 de Septiembre.

Observaciones Generales:

1. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
2. La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.

   De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.

   Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

   Más aún, la Ordenanza bajo análisis prohíbe la circulación de camiones de más de ocho (8) toneladas.

ORDENANZA O – Nº 33.302

Artículo 1º - Dejase establecido que en la Avda. Corrientes continúan en vigencia las disposiciones normativas sobre circulación de vehículos de carga, contenidas en el Decreto-Ordenanza Nº 13.367/50 # (B.M. 8.880), que prohíben la circulación de camiones de más de cuatro mil kilogramos (4.000 kg.) a los que sólo les está permitido ingresar a ella para operar en carga o descarga, accediendo por la transversal más próxima al lugar de operación.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.
   De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.
   Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

ORDENANZA O – Nº 33.312

Artículo 1º - Prohibese la circulación general de vehículos, todos los días, durante las veinticuatro (24) horas, en la calle Lavalle, en el tramo comprendido entre las calles San Martín y Carlos Pellegrini.

Artículo 2º - Exceptuase de la prohibición dispuesta en el artículo 1º a los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos; a la instalación y mantenimiento de alumbrado público, señalamiento y pavimento; a la recolección de residuos y a la construcción de edificios cuyo trabajo deba realizarse con carácter de imprescindible en la obra misma y que se encuentre en el tramo afectado.
Estos vehículos sólo podrán operar dentro del horario de 2 a 7 horas.

Artículo 3º - Exceptuase de la prohibición dispuesta en el artículo 1º a los vehículos pertenecientes a propietarios o locatarios mensuales de cocheras ubicadas en dicho tramo. Estos vehículos deberán poseer el permiso que autoriza la Ordenanza Nº 32.876 # (B.M. 15.283).

Artículo 4º - A partir de la fecha de publicación de la presente ordenanza quedan clausuradas todas las playas de estacionamiento habilitadas conforme con la Ordenanza Nº 24.385 # (B.M. 13.583), que tengan acceso exclusivo por la calle Lavalle, entre San Martín y Carlos Pellegrini.

Artículo 5º - A partir de la publicación de la presente, queda prohibida la construcción de garaje, playa de estacionamiento y parque para automotores en los predios frentistas a la calle Lavalle, entre San Martín y Carlos Pellegrini.

Artículo 6º - En el tramo indicado en el artículo 1º autorízase la circulación de vehículos auxiliares a tracción humana, destinados al transporte de mercaderías u objetos para el abastecimiento y servicios de los edificios frentistas, los cuales deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Poseer dimensiones no mayores de uno (1) x uno cincuenta (1,50) metros en planta.
b) Operar únicamente dentro del horario de 2 a 12 horas.

Artículo 7º - En los casos de las excepciones contempladas en los artículos 2º, 3º y 6º, los conductores deberán observar las siguientes reglas:

a) Los vehículos deberán ingresar y egresar por la calle transversal más próxima al lugar de destino.
b) La circulación se hará a una velocidad máxima de seis (6) kilómetros por hora.
c) Los peatones tendrán prioridad de tránsito en toda la extensión del tramo afectado.

Artículo 8º - A partir de la publicación de la presente Ordenanza, prohíbese en el tramo mencionado en el artículo 1º la existencia de puestos de venta de diarios y revistas, quioscos, y cualquier artefacto, tanto en las veredas como en la calzada.
Igualmente queda prohibida la actividad del lustrador de calzado y todo tipo de venta en la vía pública.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

ORDENANZA O - Nº 34.099

Artículo 1º - Déjase establecido que los actos organizados por asociaciones de comerciantes o vecinos y otras entidades, para celebrar acontecimientos de diverso carácter en la vía pública, sólo podrán ser autorizados cuando se realicen los días sábado, a partir de las catorce (14) horas, domingo o feriados nacionales.

Artículo 2º - Queda prohibido, en consecuencia, la realización de este tipo de actos en días hábiles, o sábados en horas de la mañana.

Artículo 3º - Queda prohibida la realización de este tipo de actos en las arterias de la "Red Secundaria" (Ordenanza 33.788# - B. M. 15.617).

Artículo 4º - Queda prohibida la realización de tales actos con afectación de calzadas en las "Arterias de Penetración" (Ordenanza 33.788#, B. M. 15.617).

Artículo 5º - Las autorizaciones correspondientes a cada acto o festejo programado se otorgarán, sin excepción, previa intervención de la Dirección de Tránsito y Obras Viales en cuanto a las ocupaciones, itinerarios, diagramas, etc.

Artículo 6º - En los casos en que existan circunstancias excepcionales debidamente documentadas y justificadas, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la realización de actos o festejos en días y horas diferentes a las señaladas precedentemente o en arterias con prohibición, conforme el articulado anterior.

Artículo 7º - En todos los casos en que se realicen actos o festejos, la entidad patrocinante deberá asegurar la integridad física y moral de los participantes y del público concurrente, hallándose a su exclusiva cuenta la responsabilidad de los riesgos por accidentes o daños a que puedan dar origen tales eventos.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones

legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

4. La Resolución Nº 112/SSTRANS/2014, BOCBA 4363 del 21/03/2014, aprueba el circuito administrativo para la tramitación de las solicitudes de corte de calles y avenidas, disponiendo por su Artículo 4º que sustituye, en lo que corresponda, a las prescripciones establecidas por la presente Ordenanza.

ORDENANZA O – Nº 34.478

Artículo 1º - Amplíase la aplicación del sistema de estacionamiento medido mediante el uso de la Tarjeta Azul de Estacionamiento a los siguientes tramos de arterias:
Blanco Encalada, de Ciudad de la Paz a Vuelta de Obligado.
Ciudad de la Paz, de Monroe a Virrey del Pino.
Mariscal Antonio José de Sucre, de Vuelta de Obligado a Ciudad de la Paz.
Echeverría, de Ciudad de la Paz a Vuelta de Obligado.
La Pampa, de Ciudad de la Paz a Vuelta de Obligado.
Mendoza, de Ciudad de la Paz a Vuelta de Obligado.
Monroe, de Vuelta de Obligado a Ciudad de la Paz.
Olazábal, de Vuelta de Obligado a Ciudad de la Paz.
Vuelta de Obligado, de José Hernández a Monroe.

Artículo 2º - La Dirección de Obras de Mantenimiento procederá a la colocación del señalamiento vertical graficado en la plancheta número 35 de la Dirección de Tránsito y Obras Viales.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
3. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
4. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 35.097

Artículo 1º - Apruebase la aplicación de un Sistema de Estacionamiento por Estadía con Pago Previo, que se utilizará en ambas manos de la Avda. del Libertador, de Avda. Dorrego a Avda. Olleros, y en Avda. Dorrego, de Cerviño al cruce con las vías del Ferrocarril General Bartolomé Mitre.

Artículo 2º - El Sistema de Estacionamiento por Estadía con Pago Previo se implantará mediante el uso de la Tarjeta Blanca de Estacionamiento “Hipódromo Argentino” y será obligatorio en todos los lugares demarcados con la señal respectiva en los días y la forma que indique la misma.

Artículo 3º - La Tarjeta Blanca de Estacionamiento “Hipódromo Argentino”, cuyo modelo de anverso y reverso obra a fojas 31, deberá ser ubicada al estacionarse en el lado interior derecho del parabrisas, en lugar perfectamente visible desde el exterior.

Artículo 4º - La Tarjeta Blanca de Estacionamiento “Hipódromo Argentino” deberá ser perforada al estacionarse en los casilleros correspondientes al mes y día de llegada en forma clara, quedando inutilizada y sin valor alguno una vez retirado el vehículo del estacionamiento.

Artículo 5º - Queda prohibido el estacionamiento sin Tarjeta en los lugares en que rige el Sistema de Estacionamiento por Estadía con Pago Previo, como asimismo perforarla en forma defectuosa, incompleta o adulterada, utilizar más de una vez una misma Tarjeta o emplearla en dos o más lugares o en zonas de estacionamiento medido con Tarjeta Azul.

Observaciones Generales:

1. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
2. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
3. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 35.322

Artículo 1° - Ratificase en todos sus términos el Acta del 7 de noviembre de 1979, suscripta entre el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y el Secretario de Estado de Transporte y Obras Públicas de la Nación, mediante la cual y en cumplimiento de la Ley N° 22.070 # se procede a transferir sin cargo, a favor de esta Municipalidad, la Sociedad del Estado Subterráneos de Buenos Aires, en las condiciones y términos del Acta de referencia cuyo original se agrega a la presente Ordenanza y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2º - A partir del 7 de noviembre de 1979 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, incorpora a su patrimonio todos los bienes muebles e inmuebles de la citada Sociedad del Estado y asume la administración del patrimonio cedido y el manejo de la presentación y explotación del servicio de transporte público subterráneo de pasajeros de la Capital Federal.

Artículo 3º - Por la Secretaría de Economía se dispondrá lo pertinente para que se practiquen los balances e inventarios a que se refiere el Acta de Transferencia.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ANEXO A

ORDENANZA O - Nº 35.322

ACTA DE TRANSFERENCIA DE SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve, reunidos el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Brigadier (R) Don OSVALDO ANDRES CACCIATORE, y el señor Secretario de Estado de Transportes y Obras Públicas, Ingeniero Don FEDERICO BENITO CAMBA, con el fin de efectivizar la transferencia de Subterráneos de Buenos Aires, Sociedad del Estado, a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dispuesta por Ley N° 22.070, # resuelven lo siguiente:

PRIMERO: El señor Secretario de Estado de Transportes y Obras Públicas procede en este acto a formalizar la entrega, sin cargo del patrimonio de Subterráneos de Buenos Aires, Sociedad del Estado, según el inventario y balance que se practicara al efecto, con fecha de la presente acta, y conforme con la documentación que al respecto obre en la citada Sociedad.

SEGUNDO: Dicha entrega comprende todos los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad en el estado en que se encuentren, al día de la fecha; y los recursos establecidos en la Ley N° 17.510#, afectados a las inversiones indicadas en la misma.

TERCERO: La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires acepta esta transferencia y desde ya asume la administración y disposición del patrimonio cedido, así como el manejo de la prestación y explotación del servicio de transporte público subterráneo de pasajeros y los derechos y obligaciones que correspondan a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, incluso el personal que actualmente presta servicios en la misma, en las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 22.070 #.

CUARTO: La presente transferencia será ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional y por Ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

En prueba de conformidad ambas partes firman la presente acta que se extiende en cuatro ejemplares de un mismo tenor y efecto en el lugar y fecha indicados al comienzo.

Observaciones Generales:

1. # El presente Anexo contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. El Acta de Transferencia fue ratificada por Decreto Nacional Nº 400/980, BO 25/2/1980.

ORDENANZA O – Nº 35.689

Artículo 1º - La prohibición de estacionar durante las veinticuatro (24) horas en las avenidas indicadas en el Anexo A de la presente Ordenanza no regirá los días sábados desde las trece (13) horas hasta el domingo a las veintiuna (21) horas, lapso en el cual se podrá estacionar junto al cordón de ambas aceras, excepto:

a) En los primeros y últimos cinco (5) metros de cada cuadra, contado desde las líneas municipales de edificación de las respectivas calles transversales como así dentro del espacio señalizado o demarcado que amplía esa extensión que será utilizado únicamente por ciclomotores, motocicletas y motonetas.
b) A menos de cincuenta (50) metros de cada lado de los pasos ferroviarios a nivel.
c) A menos de diez (10) metros de los sitios señalados para la detención de los vehículos de transporte público de pasajeros.
d) Frente a entradas de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playas de estacionamiento.
e) Frente a las puertas de entrada de locales de espectáculos públicos mientras realicen funciones en ellos.
f) A menos de cinco (5) metros de cada lado de:

1. La entrada de hospitales, dispensarios y sanatorios.
2. La entrada de los templos en horas en que se celebren oficios o ceremonias.
3. La entrada principal de los hoteles con permiso de uso concedido que posean treinta (30) o más habitaciones y no presten servicios de albergue por horas.
4. La entrada principal correspondiente a la redacción de los diarios que se editen en esta Capital.

g) Frente a la entrada de edificios donde funciona el cuerpo de bomberos.
h) En la avenida Santa Fe, entre Maipú y Florida.
En la avenida Rivadavia, entre Paraná y Callao.
En la avenida Córdoba, entre San Martín y Esmeralda.
En la avenida Córdoba, entre Viamonte y prolongación Paraguay.
En la avenida L. N. Alem, entre avenida Corrientes y B. Mitre. (Excepto vehículos Oficiales y de Servicios Públicos).

Artículo 2º - Para el área microcentro el estacionamiento de vehículos queda prohibido durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 3º - La presente Ordenanza contiene tres (3) anexos reglamentarios de:

A. Avenidas con prohibición de estacionamiento las veinticuatro (24) horas, excepto desde las trece (13) horas del sábado hasta las veintiuna (21) horas del día domingo junto al cordón de ambas aceras.
B. Arterias con prohibición de estacionamiento las veinticuatro (24) horas.
C. Calles con sentido único de circulación con permisión de estacionamiento paralelo al cordón de ambas aceras sin restricciones.

Observaciones Generales:

1. El artículo 1º de la Ordenanza Nº 35.689 fue derogado por artículo 10 de la Ley Nº 1.751 BOCBA Nº 2277 del 16/09/2005. La Ley N° 1.751, fue abrogada por el artículo 16 de la Ley N° 2.148, BOCBA 2615 del 30/01/2007.
2. La Ley Nº 2148, BOCBA 2615, aprueba el Código de Tránsito y Transporte. La citada Ley abrogó y dejó sin efecto numerosa normativa, entre ellas muchas Ordenanzas. La Ordenanza Nº 35.689, B.M. 16259, referida a Estacionamiento, no fue abrogada por el referido Código. La citada Ordenanza no sólo no fue abrogada, sino que por el contrario, la Ley Nº 3812, BOCBA 3703, sancionada con fecha 2 de junio de 2011 desafectó de su Anexo I a la Avda. Regimiento de Patricios entre la Av. Martín García y la Avda. Don Pedro de Mendoza; agregando el legislador “resultando en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.2 Normas Generales de Estacionamiento del Código de Tránsito y Transporte”. Es decir que para el legislador rige la Ordenanza 35.689 con relación a todas las arterias nominadas en la misma, y que solamente desafectándola de la misma, rigen las normas generales del artículo 7.1.2 del Código de Tránsito y Transporte.
3. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
4. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
5. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO A

ORDENANZA O – Nº 35.689

AVENIDAS CON PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR LAS 24 HORAS, EXCEPTO DESDE LAS 13 HORAS DE LOS DÍAS SÁBADOS HASTA LAS 21 HORAS DEL DOMINGO

Leandro N. ALEM, en toda su extensión. Juan Bautista ALBERDI, en toda su extensión; Amancio ALCORTA, entre Brandsen y P. Moreno; ALVAREZ THOMAS, entre Newbery y Cullen; ALVEAR, entre Dr. Roberto M. Ortiz y Posadas; ANTARTIDA ARGENTINA, entre San Martín y Ramón S. Castillo; BELGRANO, entre General Urquiza y Paseo Colón; Francisco BEIRO, entre Nazca y Avenida General Paz; BULLRICH, en toda su extensión; Almirante BROWN, entre W. Villafañe y Brandsen; CANNING, entre Avenida Santa Fe y Avenida Warnes; CASEROS, en toda su extensión; CABILDO, en toda su extensión; CALLAO, en toda su extensión; Emilio CASTRO, entre Escalada y Guardia Nacional; Carlos CALVO, entre Boedo y Avenida La Plata; CORDOBA, en toda su extensión; CORRIENTES, en toda su extensión; Luis María CAMPOS, entre Virrey del Pino y Avenida Santa Fe; CORRO, entre Yerbal y Bacacay; Osvaldo CRUZ, entre Vieytes y Montes de Oca; DE LOS CONSTITUYENTES, en toda su extensión. DEL TEJAR, en toda su extensión; Pedro de MENDOZA, entre Vieytes y Montes de Oca; DEL LIBERTADOR, entre Avenida General Paz y Olleros y de Austria a San Martín; DIAZ VELEZ, en toda su extensión; Presidente Roque SAENZ PEÑA, entre Esmeralda y San Martín; DIRECTORIO, en toda su extensión; ELCANO, entre Avenida Alvarez Thomas y Vidal; ENTRE RIOS, en toda su extensión; ESCALADA, entre Rivadavia y Directorio; Ángel GALLARDO, en toda su extensión; Juan de GARAY, entre Avenida Entre Ríos y Avenida La Plata; Pedro GOYENA, entre Senillosa y Pumacahua; GAONA, en toda su extensión; Martín GARCIA, en toda su extensión; Ingeniero HUERGO, entre La Rábida y Brasil; INDEPENDENCIA, en toda su extensión; Intendente GUIRALDES, en toda su extensión; Juan B. JUSTO, en toda su extensión; JURAMENTO, entre Luis M. Campos y 3 de Febrero; Federico LACROZE, entre Forest y Corrientes; Federico LACROZE, entre Amenábar y Conesa; General LAS HERAS, en toda su extensión; Eduardo MADERO, entre San Martín y La Rábida; DE MAYO, en toda su extensión; MONROE, entre Avenida del Tejar y Avenida de los Constituyentes; MONROE, entre Presidente Figueroa Alcorta y Avenida del Libertador; MONTES DE OCA, entre Pedro de Mendoza y Caseros; Perito MORENO, en toda su extensión; GENERAL MOSCONI, entre Nazca y de los Constituyentes; NAZCA, entre Alvarez Jonte y Pedro Lozano; JORGE NEWBERY, entre Córdoba y Alvarez Thomas; 9 DE JULIO, en toda su extensión, excepto playas autorizadas; OLAZABAL, entre Avenida Alvarez Thomas y Avenida de los Constituyentes; OLIVERA, entre Rivadavia y Coronel Ramón L. Falcón; OLLEROS, entre Avenida Luis M. Campos y Avenida del Libertador; PASEO COLON, en toda su extensión; PATRICIAS ARGENTINAS, entre Avenida Lillo y Avenida D'Orbigny PUEYRREDON, en toda su extensión; Honorio PUEYRREDON, entre Antezana

y Franklin; Honorio PUEYRREDON, entre Gaona y Avenida San Martín; Dr. José María RAMOS MEJIA, en toda su extensión; RIVADAVIA, en toda su extensión; ROSALES, en toda su extensión; SAN JUAN, en toda su extensión; Avenida SAENZ, en toda su extensión; SAN ISIDRO, entre Pico y Vedia; SANTA FE, en toda su extensión; SAN MARTIN, entre Avenida Francisco Beiró y Avenida General Paz; UDAONDO, en toda su extensión; VARELA, entre Avenida del Trabajo y Balbastro; VELEZ SARSFIELD, en toda su extensión; VERNET, entre Avenida La Plata y Viel; Virrey VERTIZ, en toda su extensión.

Observaciones generales:

La Ley Nº 3812, BOCBA 3703 del 12/07/2011, por su Art. 1º desafecta del Anexo A de la presente Ordenanza a la Avda. Regimiento de Patricios entre la Avda. Martín García y la Avda. Don Pedro de Mendoza resultando en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.2 Normas Generales de Estacionamiento del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad.

ANEXO B

ORDENANZA O – Nº 35.689

ARTERIAS CON PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR LAS 24 HORAS

Adolfo ALSINA, entre Lima y Bernardo de Yrigoyen; BALCARCE, entre Rivadavia e Hipólito Yrigoyen; BASABILVASO, entre el 1286 y Arenales: BOLIVAR, entre Rivadavia e Hipólito Yrigoyen; Carlos CALVO, entre Bernardo de Yrigoyen y Lima; CANGALLO, entre Suipacha y Jean Jaurés; CERRITO, entre Juncal y Rivadavia; CIUDADELA, entre Santiago del Estero y Salta; COMBATE DE LOS POZOS, entre Rivadavia e Hipólito Yrigoyen; CHILE, entre Bernardo de Irigoyen y Lima; Marcelo T. de ALVEAR, entre Florida y Avenida Santa Fe; Marcelo T. de ALVEAR, entre Carlos Pellegrini y Cerrito; Calzada Circular Plazoleta SUIPACHA, entre Suipacha y Viamonte; Calzada Circular Plaza DORREGO, entre Defensa y Humberto I; Luis DELLEPIANE, entre Viamonte y Tucumán; ESMERALDA, entre Cangallo y Tucumán; ESMERALDA, entre Arenales y el Nº 1243; ESTADOS UNIDOS, entre Lima y Bernardo de Irigoyen; General HORNOS, entre Brasil y Avenida Caseros; HUMBERTO I, entre Bernardo de Irigoyen y Lima; Bernardo de YRIGOYEN, entre Avenida Caseros y Rivadavia; Jean Jaures entre Sarmiento y Rivadavia; Jujuy entre Hipólito Yrigoyen y Rivadavia; JUNCAL, entre Montevideo y Paraná; Federico LACROZE, entre Guzmán y Avenida Forest; LA RIOJA, entre Hipólito Yrigoyen y Rivadavia; LIMA entre Rivadavia y Constitución; LIMA, entre Brasil y Avenida Caseros; LIMA ESTE, entre Brasil y Constitución; LIMA OESTE, entre Constitución y Brasil; EL MAESTRO, entre Rivadavia y Rosario; MAIPU, entre Avenida del Libertador y Avenida Presidente Roque Sáenz Peña; MEXICO, entre Lima y Bernardo de Yrigoyen; Bartolomé MITRE, entre Ecuador y Castelli; Bartolomé MITRE, entre Cerrito y Carlos Pellegrini; MORENO, entre Bernardo de Irigoyen y Lima; MORENO, entre San José y Solís; MONTEVIDEO, entre Vicente López y Juncal; Jorge NEWBERY, entre Guzmán y Avenida Forest; PARAGUAY, entre Cerrito y Carlos Pellegini; Carlos PELLEGRINI, entre Rivadavia y Juncal; PERU, entre Hipólito Yrigoyen y Avenida de Mayo; Dr. José María RAMOS MEJIA, entre Avenida Eduardo Madero y Avenida del Libertador; Presidente Luis SAENZ PEÑA, entre Rivadavia e Hipólito Yrigoyen; Presidente Luis SAENZ PEÑA, entre Venezuela y Adolfo Alsina; SAN MARTIN, entre Avenida Leandro N. Alem y Avenida Eduardo Madero; SARMIENTO, entre Carlos Pellegrini y Cerrito; SUIPACHA, entre Tucumán y Avenida Presidente Roque Sáenz Peña; TUCUMAN, entre Carlos Pellegini y Cerrito; VENEZUELA, entre Bernardo de Irigoyen y Lima; VIAMONTE, entre Cerrito y Carlos Pellegrini; Virrey CEVALLOS, entre Hipólito Yrigoyen y Rivadavia; Virrey CEVALLOS, entre Adolfo Alsina y Venezuela; Hipólito IRIGOYEN, entre Combate de los Pozos y Avenida Entre Ríos; Hipólito YRIGOYEN, entre Combate de los Pozos y Avenida Entre Ríos; Hipólito Yrigoyen entre Lima y Bernardo de Irigoyen; Hipólito YRIGOYEN, entre Bolívar y Avenida Paseo Colón; MELO, entre Avenida Callao y Avenida Coronel Díaz; GUIDO, entre Junín y

Montevideo; COMBATE DE LOS POZOS, entre Hipólito Yrigoyen y Avenida Caseros; RIOBAMBA, entre Juncal y Rivadavia; SOLIS, entre AVENIDA Caseros y Venezuela; GALLO, entre Avenida Díaz Vélez y Avenida Corrientes; Jerónimo SALGUERO, entre Rivadavia y Avenida Córdoba; Jerónimo SALGUERO, entre Avenida Presidente Figueroa Alcorta y Avenida Santa Fe; BOEDO, entre Venezuela y Rivadavia; SARMIENTO, entre Avenida Callao y Río de Janeiro; Antonio MACHADO, entre Río de Janeiro y Patricias Argentinas; PARANA, entre Sarmiento y Arenales; JURAMENTO, entre Avenida Cabildo y Amenábar; MENDOZA, entre Avenida Cabildo y Ciudad de la Paz; JUNIN, entre Avenida Presidente Quintana y Avenida Córdoba; MONTEVIDEO, entre Avenida Alvear y Avenida Córdoba; Vicente LOPEZ, entre Montevideo y Junín; Presidente R. S. CASTILLO, entre Avenida Antárdida Argentina y Avenida Costanera; Luis DELLEPIANE, en toda su extensión; Presidente Figueroa ALCORTA, en toda su extensión; Intendente CANTILO, en toda su extensión; Leopoldo LUGONES, en toda su extensión, y GENERAL PAZ, en toda su extensión.

ANEXO C

ORDENANZA O – Nº 35.689

CALLES CON SENTIDO ÚNICO DE CIRCULACIÓN CON PERMISIÓN DE ESTACIONAR PARALELO AL CORDÓN DE AMBAS ACERAS SIN RESTRICCIONES.

TAGLE, entre Avenida del Libertador y Avenida General Las Heras; PEREYRA LUCENA, entre Avenida General Las Heras y Avenida del Libertador; Rufino de ELIZALDE, entre Ortiz de Ocampo y Mariscal Ramón Castilla; Alejandro de AGUADO, entre Ortiz de Ocampo y Mariscal Ramón Castilla; CENTENO, entre Avenida Coronel Díaz y Ortiz de Ocampo; SAN MARTIN DE TOURS, entre Avenida del Libertador y Avenida Figueroa Alcorta; SAN MARTIN DE TOURS, entre Martín Coronado y Juez Tedin; CASTEX, entre Cavia y Ortiz de Ocampo; Silvio R. RUGGIERI, entre Avenida General Las Heras y Avenida del Libertador; ORTIZ DE OCAMPO, entre Avenida del Libertador y Avenida Presidente Figueroa Alcorta; PAUNERO, entre Cerviño y Avenida Las Heras; CANTILO, entre Virrey Pacheco de Melo y Avenida General Las Heras; BERUTI, entre Bulnes y Malabia; BERUTI, entre Agüero y Sánchez de Bustamante; JUNCAL, entre Malabia y Avenida Coronel Díaz; JUNCAL, entre Billinghurst y Anchorena; FRENCH, entre Avenida Canning y J. Salguero; FRENCH, entre Avenida Coronel Díaz y Anchorena; FRENCH, entre Avenida Pueyrredón y Azcuénaga; Vicente LOPEZ, entre Austria y Pereyra Lucena; Dr. Ricardo LEVENE, entre Dr. Luis Agote y Avenida Pueyrredón; Juan María GUTIERREZ, entre Laprida y Austria; UGARTECHE, entre Avenida del Libertador y Juncal; MALABIA, entre Avenida General Las Heras y Avenida del Libertador; LAFINUR, entre Avenida del Libertador y Avenida General Las Heras; LAPRIDA, entre Avenida Las Heras y French; LAPRIDA, entre Mansilla y Avenida Córdoba; SANCHEZ DE BUSTAMANTE, entre Avenida Córdoba y Avenida Santa Fe; BILLINGHURST, entre Avenida General Las Heras y Avenida del Libertador; BULNES, entre Avenida del Libertador y Avenida General Las Heras; BULNES, entre Avenida Santa Fe y Honduras; AGÜERO, entre Peña y Berutti; VIDT, entre Soler y Avenida Santa Fe; Francisco ACUÑA DE FIGUEROA, entre Soler y Avenida Córdoba; Julián Alvarez, entre French y Avenida Córdoba; ARAOZ, entre Avenida Córdoba y Paraguay; CANNING, entre Avenida Presidente Figueroa Alcorta y Castex. GORRITI, entre Sánchez de Bustamante y Avenida Canning; HONDURAS, entre Bulnes y Avenida Gascón; EL SALVADOR, entre Bulnes y Avenida Cánning; COSTA RICA, entre Avenida Canning y J. Salguero; SOLER, entre Avenida Canning y Agüero; GUATEMALA, entre Medrano y Avenida Canning; MANSILLA, entre Laprida y J. Salguero; MANSILLA, entre Medrano y Avenida Canning; GÜEMES, entre Agüero y Gallo; Virrey LORETO, entre Avenida Cabildo y Moldes; Virrey ARREDONDO entre Moldes y Arcos; ZABALA, entre Avenida Cabildo y Moldes; CESPEDES, entre Moldes y Arcos; AGUILAR, entre Moldes y 11 de Septiembre; PALPA, entre Avenida Cabildo y Moldes; Virrey OLAGUER Y FELIU, entre Avenida Cabildo y Moldes; Pedro Ignacio RIVERA, entre

Avenida Cabildo y Crámer; y DEL LIBERTADOR desde Olleros hasta 50 metros antes de la intersección con Dorrego y desde Sinclair-Infanta Isabel Hasta Tagle.

ORDENANZA O – Nº 36.373

Artículo 1º - Ampliase la aplicación del sistema de estacionamiento medido mediante tarjeta azul de estacionamiento en las áreas delimitadas por las calles:

a) Arenales, Avenida Pueyrredón, Avenida del Libertador y Maipú en el barrio de Retiro;
b) Ventura Bosch, Avenida General Paz, Avenida Reservistas Argentinos, Barragán, Vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento y Martiniano Leguizamón en el barrio de Liniers;
c) Coronel Ramón L. Falcón, Avenida Carabobo, Boyacá, Vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento, Argerich, Quirno en el barrio de Flores;
d) Avenida Rivadavia, Avenida Medrano, vías del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento y Colpayo en el barrio de Caballito;
e) Charcas, Gallo, Güemes, Godoy Cruz, Beruti, Oro, Santa Fe, Malabia, Arenales, Tomás de Anchorena, en el barrio de Palermo;
f) Monroe, Amenábar, Virrey del Pino, Ciudad de la Paz, Federico Lacroze, Avenida Cabildo, Palpa, Arcos, Virrey del Pino, Cuba, en el barrio de Belgrano.

Artículo 2º - La Dirección General de Obras y Mantenimiento ejecutará el correspondiente señalamiento ilustrativo con el asesoramiento técnico de la Dirección General de Tránsito y Obras Viales antes del 1º de marzo de 1981, fecha ésta en que entrará en vigencia lo dispuesto en esta Ordenanza.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
3. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
4. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 36.920

Artículo 1° - Queda prohibido operar en carga, descarga y reparto de 9 a 21 horas únicamente de lunes a viernes, en el Área Macrocentro y en las arterias con alto grado de circulación, cuyos límites y nómina, respectivamente, determinará la Dirección General de Tránsito y Obras Viales mediante la Disposición pertinente.

Artículo 2° - Queda prohibido operar en carga, descarga y reparto de 8 a 11 horas únicamente de lunes a viernes, en las arterias de intenso tránsito de ingreso a la ciudad y el sector céntrico, cuya nómina determinará la Dirección General de Tránsito y Obras Viales mediante la Disposición pertinente.

Artículo 3° - Quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente Ordenanza:

a) Los vehículos oficiales o privados afectados a obras o servicios públicos, exclusivamente mientras operen en carácter de tales.
b) Los equipos móviles de exteriores de radio, televisión y filmaciones cinematográficas.
c) Las grúas de remolque.
d) Los servicios fúnebres.
e) Los vehículos afectados al servicio de reparto de diarios y revistas.

Artículo 4° - Cuando medien razones de emergencia, seguridad, o probada necesidad, la Dirección General de Tránsito y Obras Viales autorizará en forma transitoria o permanente excepciones a los horarios establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 5° - Las disposiciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 18 de agosto próximo.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La Ordenanza Nº 51.634, BOCBA 277 del 10/09/1997 por su Art. 2º incluye entre las arterias con alto grado de circulación previstas en la Ordenanza N° 36.920 (B.M. N° 16.590), en las que se encuentra prohibido operar en carga, descarga y reparto de 9 a 21 horas, a la arteria Alicia Moreau de Justo, en toda su extensión.
3. El Decreto N° 2.111/2001, BOCBA 1353 del 4/01/2002, por sus Arts 1° y 2° modifica en forma experimental y transitoria por 90 días a partir de su implementación los límites del Área

Microcentro y el horario establecido a que se refiere el Artículo 1° de la Ordenanza N° 36.920. Por su Art. 9° dispone que la presente medida se encuadra dentro de los términos de la Ley N° 217 (B.O.C.B.A. N° 760) y entrará en vigencia en la fecha que será establecida por Resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos permaneciendo vigentes las prescripciones de la Ordenanza N° 36.920 y su reglamentación en cuanto no se opongan a la presente.

El art. 1 de la Disposición de la Dirección General de Tránsito y Transporte Nº 328/03 BOCBA 1768 del 4/9/03 fija a partir del día lunes 1 de septiembre de 2003 a las 10 horas la implementación de las medidas aprobadas por los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Nº 2111/01.

El Decreto N° 1.226/2004, BOCBA 1984 del 19/07/2004, por su Art. 1° prorroga por el término de doscientos cuarenta (240) días la vigencia de las medidas adoptadas mediante el Decreto N° 2.111/01 con las modificaciones que se le incluyen.

Asimismo, la Disposición Nº 446/DGTyT/2004 (BOCBA Nº 2085 del 10/12/04) fija a partir del día lunes 13 de Diciembre de 2004 la puesta en práctica integral de las normas que establecen los horarios de carga, descarga, reparto y abastecimiento de mercaderías en el Área Macrocentro, aprobadas por Decreto Nº 2111/GCABA/01 y 1226/GCABA/2004.

ORDENANZA O – Nº 36.990

Artículo 1º - Amplíase la aplicación del sistema de estacionamiento medido mediante el uso de la Tarjeta Azul de Estacionamiento al siguiente tramo de la arteria:
Sánchez de Bustamante: de Avenida General Las Heras a José Andrés Pacheco de Melo.

Artículo 2º - La Dirección General de Obras y Mantenimiento procederá a la colocación del señalamiento vertical ilustrativo, con el asesoramiento técnico de la Dirección General de Tránsito y Obras Viales.

Artículo 3º - Las disposiciones de esta Ordenanza comenzaran a regir el 24 de septiembre de 1981.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
3. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
4. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 37.236

Artículo 1º - Amplíase la aplicación del Sistema de Estacionamiento Medido mediante Tarjeta Azul de estacionamiento en las áreas delimitadas por las calles:

a) Avenida San Juan, Matheu, avenida Juan de Garay y Dean Funes.

b) Avenida Monroe, Bauness, Mendoza y Pacheco, y los siguientes tramos de la arteria:
Avenida Doctor Honorio Pueyrredón entre Sunchales y Darwin a 90º, junto a los cordones de la Plazoleta Constancio Vigil.
Avenida Warnes, entre avenida Jorge Newbery y avenida Juan B. Justo, junto a ambas aceras.
Avenida Warnes, entre avenida Juan B. Justo y Acoyte, junto a la acera derecha.

c) Avenida Jujuy entre las avenidas San Juan y Juan de Garay junto a ambas aceras.

d) Extiéndese el estacionamiento medido sobre la vereda oeste de la calle Catamarca (números impares) hasta su intersección con la calle Brasil.

e) Avenida Juan de Garay desde Pichincha hasta Dean Funes y Pavón desde Jujuy hasta Pichincha en ambas aceras.

f) Acera oeste de la calle Matheu entre avenida Juan de Garay y la calle Constitución.

g) Avenida San Juan entre La Rioja y Matheu.

h) Avenida Juan de Garay entre Alberti y avenida Chiclana.

Artículo 2º - La presente Ordenanza entra en vigencia el día 2 de enero próximo.

Observaciones Generales:

1. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
2. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
3. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 37.972

Artículo 1º - Permítase el estacionamiento general de vehículos durante las veinticuatro (24) horas junto al cordón de la acera izquierda y ampliase la aplicación del sistema de estacionamiento medido mediante el uso de la Tarjeta Azul de estacionamiento junto a ambas aceras al siguiente tramo de arteria: Cuenca: entre Avenida San Martín y Tinogasta y entre Nazarre y Nogoyá.

Artículo 2º - La Dirección General de Obras y Mantenimiento, procederá a la colocación del señalamiento ilustrativo con el asesoramiento técnico de la Dirección General de Transito y Obras Viales.

Artículo 3º - Las disposiciones de esta Ordenanza comenzarán a regir el 25 de agosto de 1982.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
3. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
4. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 39.416

Artículo 1º- Autorizase el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera derecha e implántase el sistema de estacionamiento medido, en los siguientes tramos de arterias:
Avenida Belgrano: entre Bernardo de Irigoyen y Paseo Colón.
Avenida Independencia: entre Bernardo de Irigoyen y Paseo Colón.
Avenida San Juan: entre Bernardo de Irigoyen y Paseo Colón.

Artículo 2º - Exceptuase de las prescripciones del Anexo A de la Ordenanza Nº 35.689 # (B. M. 16.259), a las avenidas Belgrano, Independencia y San Juan, en el tramo comprendido entre Bernardo de Irigoyen y Paseo Colón, habilitándose el libre aparcamiento a partir de las 21 hasta las 8 horas.

Artículo 3º - El sistema de estacionamiento medido se establecerá mediante el uso de la “Tarjeta Azul de Estacionamiento", será obligatorio en el horario de 8 a 21 horas, los días hábiles en las zonas aludidas en el artículo 1º y se ajustará en un todo, a las previsiones de la Ordenanza Nº 33.574 # (B.M. Nº 15.538) artículos 3º, 4º y 6º.

Artículo 4º - La Dirección General de Obras y Mantenimiento procederá a señalizar en forma vertical las mencionadas arterias, conforme a lo proyectado por la Dirección General de Tránsito.

Artículo 5º - La medida aprobada por la presente Ordenanza, regirá una vez finalizado el trabajo previsto en el artículo anterior.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
4. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
5. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de

la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 40.035

Artículo 1º - Modifícanse las normas de estacionamiento de vehículos contenidas en la Ordenanza Nº 35.689 # (B.M. Nº 16.259) para el siguiente tramo de arteria:
Avenida Forest, entre Avenida de los Incas y Avenida Jorge Newbery, queda permitido el estacionamiento general de vehículos junto a ambas aceras, respetando lo establecido por el artículo 40 de la Ordenanza 12.116/48 # (B.M. 8381) y demás normas vigentes.

Artículo 2º - Amplíase la aplicación del sistema de estacionamiento medido mediante el uso de Tarjeta Azul para dicho fin, junto a ambas aceras del tramo de arteria mencionado en el artículo precedente, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Nº 33.574 # (B.M. Nº 15.538), Ordenanza Nº 34.478 # (B.M. 15.875) y Ordenanza Nº 36.373 # (B.M. Nº 16.442).

Artículo 3º - La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de la instalación del señalamiento ilustrativo correspondiente, que se realizará dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente Ordenanza.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Decreto Ordenanza Nº 12.116/1948 referido en el artículo 1º del presente Texto Definitivo fue abrogado por el Art. 16 de la Ley Nº 2.148. La referencia debe entenderse al artículo 7.1.9 del actual Código de Tránsito y Transporte.
3. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
4. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
5. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 40.069

Artículo 1º - Prohibese el estacionamiento general de vehículos en el tramo de la calle Estomba, comprendido entre Manuel Ugarte y avenida Congreso, en el horario de 7 a 21, quedando modificada en tal sentido la permisión de estacionamiento alternado autorizado por Ordenanza Nº 35.689 # (B.M. Nº 16.259).

Artículo 2º - La presente medida tendrá vigencia una vez finalizadas las tareas de señalización.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

ORDENANZA O – Nº 40.080

Artículo 1º - Los vehículos destinados al Transporte de Ganado en Pie, que efectúen carga y descarga en la Ciudad de Buenos Aires, deberán contar con la habilitación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Quedan exceptuados aquellos vehículos no radicados en Capital Federal que ingresen al Municipio en tránsito para la descarga y que se encuentren habilitados para este fin en otras jurisdicciones por autoridad competente.

Artículo 2º - Los vehículos serán inscriptos en un registro que llevará el Organismo de Verificación de Automotores, en el que se hará constar:

a) Número de habilitación;
b) Número de iniciación del trámite;
c) Nombre, apellido y número de documento del propietario;
d) En caso de personas jurídicas, nombre y apellido y documentos de su representante apoderado, y documentos que lo acrediten como tal;
e) Domicilio real y domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires;
f) Datos completos del vehículo. Donde deberá constar en forma explícita entre la totalidad de los datos: el número de motor, número de chasis y patente de la unidad motriz como el remolque y/o semirremolque;
g) Clase de ganado que transporta y capacidad del vehículo.

Artículo 3º - El organismo, previo a la habilitación, inspeccionará los vehículos requiriendo que se hallen desprovistos de carga y en condiciones satisfactorias de aseo. Una vez aprobados los requisitos que exigen las normas vigentes en la materia sobre acondicionamiento y capacidad de carga, estado mecánico y documentación del vehículo, se otorgará la habilitación por el término de un (1) año.

Artículo 4º - El número de cabezas -según especie, clasificación o peso vivo- que podrán cargar como máximo los distintos vehículos, será determinado por el Organismo de Verificación de Automotores atendiendo a las normas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y respetando lo fijado por la Ley Nacional de Tránsito #.

Artículo 5º - Los transportistas, conductores o acompañantes deberán portar y exhibir a la autoridad el permiso de habilitación del vehículo.

Artículo 6º - Los vehículos deberán llevar en forma destacada y fácilmente visible desde el exterior la inscripción de un sello en pintura, que se establecerá para los vehículos habilitados.

Artículo 7º - Las deyecciones de los animales no deberán caer al exterior durante la ejecución de las tareas de transporte (cargado o descargado), a cuyo efecto las paredes laterales y piso de semiacoplados y acoplados deberán estar perfectamente acondicionados. El vehículo en su parte de carga mantendrá una adecuada aireación, no pudiendo tener laterales totalmente cerrados. La parte de carga puede ser con techo, si el mismo no impide la aireación correspondiente.

Artículo 8º - Luego de un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza, los vehículos deberán contar con la habilitación correspondiente. Todo vehículo destinado al Transporte de Ganado en Pie, deberá cumplir con los requisitos de esta Ordenanza a partir de la fecha estipulada precedentemente para circular por la Capital Federal. De no cumplirse con lo dispuesto en la presente norma, los vehículos no podrán circular dentro de los límites de este municipio, aplicándose para los casos de infracción el régimen de penalidades vigente.

Artículo 9º - El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ordenanza, en un plazo de sesenta (60) días, a contar de la fecha de su promulgación.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. El Artículo 1° de la Ley N° 622, BOCBA N° 1272 del 10/09/2001, prohíbe el ingreso de ganado vacuno en pie en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la excepción de aquellos destinados a exposiciones, ferias o actividades científicas, culturales o deportivas.

   El Artículo 1° de la Ley Nº 6.470, BOCBA Nº 6270 del 06/12/2021, prorroga hasta el 1° de abril de 2022 la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 622. Dicha prórroga entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

ORDENANZA O – Nº 40.308

Artículo 1º - Amplíase la aplicación del sistema de estacionamiento medido mediante el uso de Tarjeta Azul en el tramo de la avenida Costanera Rafael Obligado entre La Pampa e Intendente Güiraldes, en ambas aceras.

Artículo 2º - La tarjeta de estacionamiento deberá ser utilizada todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 3º - El estacionamiento en el tramo de arteria definido en el artículo 1º, se realizará en ángulo de 45° con respecto al cordón en ambas aceras.

Artículo 4º - El Departamento Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para realizar el señalamiento ilustrativo y el acondicionamiento del sistema de control.

Artículo 5º - La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez finalizadas las tareas mencionadas en el artículo anterior; las que deberán ser realizadas dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente Ordenanza.

Observaciones Generales:

1. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
2. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
3. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
4. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 40.324

Artículo 1º - Apruébese la traza prevista por Subterráneos de Buenos Aires S.E. para la realización de la línea de Premetro E-2 conforme al plano obrante a fs. 4 del Expte. Nº 559-C-84 (registro del C.D.), que a todos los efectos forma parte integrante de la presente con excepción del tramo comprendido entre la Estación Varela de la Línea E y la Plaza de los Virreyes.

Artículo 2º - En caso de mantener Subterráneos de Buenos Aires S.E. el proyecto de la Estación de Transferencia Varela, fíjase como alternativa la circulación de vehículos por el túnel subterráneo existente hasta la Plaza de los Virreyes, siguiendo la traza de acuerdo a lo determinado en el Artículo 1º de la presente. En su defecto podrá establecerse la Plaza de los Virreyes como estación de transferencia.

Artículo 3º - Subterráneos de Buenos Aires S.E. a través del Departamento Ejecutivo remitirá a este Cuerpo las propuestas concernientes a la utilización de los sectores de calzada, seguridad, señalización, urbanística y posible extensión, hacia la Provincia de Buenos Aires, con todos los detalles técnicos pertinentes, a los efectos de la consideración y resolución por este Cuerpo.

Artículo 4º - Subterráneos de Buenos Aires S.E. deberá establecer un sistema licitario nacional para las unidades móviles que asegure la participación de Empresas Argentinas especializadas que acrediten experiencia como fabricante de coches de pasajeros eléctricos y se encuentren, al momento de la licitación, equipados para su fabricación y prueba a juicio de Subterráneos de Buenos Aires.

Artículo 5º - Subterráneos de Buenos Aires S.E. tomará los recaudos necesarios que permitan garantizar la construcción de coches en el país, debiéndose lograr la utilización de tecnología nacional, la que no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%), previendo las medidas necesarias para que en el futuro la totalidad de la tecnología utilizada sea propia (las partes componentes de las unidades deberán responder a la máxima intercambiabilidad con otras de Subterráneos de Buenos Aires).

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones

legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

3. El Plano aludido en el artículo 1° de la presente no fue publicado.

ORDENANZA O – Nº 40.349

Artículo 1º - Prohibese la circulación general de vehículos en la calle París entre Viena y Alvarez Jonte.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo dispondrá el cierre al tránsito vehicular y el acondicionamiento general del área.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo, dispondrá la realización de actos y exposiciones temporarias en la citada vía peatonal, que hagan a la promoción de la cultura de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º - La Secretaría de Cultura desarrollará las gestiones pertinentes para mantener murales en apoyo de la cultura sobre las paredes de los predios que dan a la calle París.

Artículo 5º - El cierre al tránsito vehicular regirá a partir de la finalización de los trabajos, señalización y acondicionamiento del sector.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA O – Nº 40.604

Artículo 1º - Permitese el estacionamiento general de vehículos durante las veinticuatro (24) horas en forma paralela al cordón de la acera Nordeste en el siguiente tramo: Avenida del Libertador, entre Olleros y Avenida Federico Lacroze, quedando modificada en tal sentido la Ordenanza Nº 35.689 # (B.M. 16.259).

Artículo 2º - La presente medida tendrá vigencia una vez finalizadas las tareas de señalización que deberán realizarse en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La presente Ordenanza modifica a la Ordenanza Nº 35.689, B.M. 16259.
   La Ley Nº 2148, BOCBA 2615, aprueba el Código de Tránsito y Transporte. La citada Ley abrogó y dejó sin efecto numerosa normativa, entre ellas muchas Ordenanzas.
   La Ordenanza Nº 35.689, B.M. 16259, referida a Estacionamiento, no fue abrogada por el referido Código.
   Tal como se indicó la Ordenanza 35689, no sólo no fue abrogada, sino que por el contrario, la Ley Nº 3812, BOCBA 3703, sancionada con fecha 2 de junio de 2011 la modificó expresamente.
   Es decir que para el legislador rige la Ordenanza 35689 con relación a todas las arterias nominadas en la misma, y que solamente desafectándola de la misma, rigen las normas generales del artículo 7.1.2 del Código de Tránsito y Transporte.

ORDENANZA O – Nº 40.615

Artículo 1º - Prohíbese la circulación de vehículos de carga de más de cuatro (4) toneladas vayan o no cargados en el siguiente tramo de arteria:
Gutenberg Sur, entre Avenida Nazca y Avenida Francisco Beiró.

Artículo 2º - La presente medida tendrá vigencia una vez finalizadas las tareas de señalización, que deberán efectuarse en un plazo de treinta (30) días.

Observaciones Generales:
La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.
De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.
Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

ORDENANZA O – Nº 40.697

Artículo 1º - Autorízase el estacionamiento en doble fila central en la Avenida del Libertador, frente a las tribunas "Paddock", "Carlos Pellegrini", "Especial" y "Popular" del Hipódromo Argentino, durante los días sábados, domingos y feriados en que hubiera carreras, con intervención de la Dirección General de Rentas, que percibirá el arancel fijado por tarjetas.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA O – Nº 40.701

Artículo 1º - Los vehículos destinados al transporte de envíos postales, documentación bancaria y compensación bancaria (clearing), deberán contar con la habilitación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - Los vehículos serán inscriptos en un registro, que llevará el organismo de verificación de automotores en el que constará:

a) Número de iniciación del trámite;
b) Número de habilitación;
c) Nombre, apellido y documento de identidad del propietario. En caso de personas jurídicas, denominación social, nombre, apellido y documento de su representante o apoderado;
d) Domicilio real y domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires;
e) Datos completos del vehículo. Constará el número de motor, de chasis, patente y año de fabricación.

Artículo 3º - El organismo, previo a la habilitación, inspeccionará los vehículos. Una vez aprobados los requisitos que exigen las normas vigentes, otorgará la habilitación por el término de un (1) año.

Artículo 4º - Los vehículos deberán reunir las siguientes características:

a) Furgones cerrados;
b) Llevarán en las puertas de la cabina o en las laterales de la caja (carrocería) la inscripción con la leyenda de la actividad que realiza. Transporte de envíos postales - documentación bancaria - compensación, clearing);
c) Serán de tipo utilitario;
d) El modelo-año del vehículo no podrá superar más de ciento ochenta (180) meses de antigüedad contados desde la fecha de su fabricación.

Artículo 5º - Los vehículos no podrán ser afectados al traslado de cargas de otro tipo. La transgresión a esta norma será sancionada con la cancelación de la habilitación.

Artículo 6º - Los conductores, deberán portar el permiso de habilitación del vehículo.

Artículo 7º - La presente ordenanza comenzará a regir a los ciento veinte (120) días de su promulgación. El Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación en un plazo de sesenta (60) días.

Observaciones Generales:

El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA O – Nº 40.863

Artículo 1º - Desaféctanse del sistema de estacionamiento medido mediante el uso de la Tarjeta Azul de estacionamiento, establecido en la Disposición Nº 535-DGTOV-82 # (B.M. Nº 16.398) ratificada por Ordenanza Nº 40.130 # (B. M. 17.444) y la Ordenanza Nº 39.416 # (B. M. 17.109) al siguiente tramo de arteria:

a) Avenida Chiclana: entre Esteban de Luca y Dean Funes;

b) A los siguientes tramos de arteria, donde queda permitido el estacionamiento sin restricciones de horario;

Avenida Independencia: entre Bernardo de Irigoyen y Avenida Paseo Colón.

Avenida San Juan: entre Bernardo de Irigoyen y Avenida Paseo Colón.

Artículo 2º - La presente medida tendrá vigencia efectiva una vez finalizadas las tareas de señalización correspondientes.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
3. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
4. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 41.199

Artículo 1º.- Exímese a la Policía Federal Argentina del pago de las tarifas por el uso de las pistas A y B de aprendizaje para la conducción de automotores, por la utilización que de las mismas efectúe la Escuela de Suboficiales “Comisario General Alberto Villar” para la ejercitación de sus agentes en la conducción de patrulleros.

Artículo 2º.- La exención dispuesta en el artículo anterior comprende la utilización de las pistas por parte de dos (2) patrulleros y hasta un máximo de diez aprendices en días hábiles alternados en el horario de 8 a 12 horas y sin exclusividad.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA O – Nº 41.635

Artículo 1º - Permítase el estacionamiento general de vehículos durante las veinticuatro (24) horas, en forma paralela a ambos cordones en el siguiente tramo de arteria:
Av. Caseros desde Bernardo de Irigoyen hasta Defensa.

Artículo 2º - Amplíase la aplicación del sistema de estacionamiento medido, mediante el uso de "Tarjeta Azul" para dicho fin, junto a los cordones de ambas aceras del tramo de arteria mencionado en el artículo precedente.

Artículo 3º - La presente medida tendrá vigencia efectiva una vez finalizadas las tareas de señalización correspondientes, las que deberán efectuarse dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

Observaciones Generales:

1. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
2. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
3. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 41.667

Artículo 1º - Prohíbese el tránsito durante las veinticuatro (24) horas a vehículos de más de dos (2) toneladas de peso, en el Pasaje Emilio Civit en toda su extensión.

Artículo 2º - La presente medida entrará en vigencia cuando las tareas de señalización se hallen concluidas, las que no podrán extenderse más allá de los noventa (90) días de su promulgación.

Observaciones Generales:

De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.

Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

Más aún, la Ordenanza bajo análisis prohíbe la circulación de vehículos de más de dos (2) toneladas.

ORDENANZA O – Nº 41.729

Artículo 1º - Apruébanse las siguientes trazas alternativas de recorrido del Pre-Metro Línea E 2, aprobadas por Ordenanzas Nº 40.324 # (B.M. 17.452).
Alternativa A: (Servicio corto a Barrio General Savio) desde avenida Francisco Fernández de la Cruz, por Ana María Janer, Cafayate, calle 5, calle 4, Larrazábal, avenida Francisco Fernández de la Cruz.
Alternativa B: Desde avenida Francisco Fernández de la Cruz, Larrazábal hasta Roca, retornando por Larrazábal hasta Francisco Fernández de la Cruz.
Ello de acuerdo a lo indicado en el plano Nº 1, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2º - Prolóngase como servicio largo, la línea E 2 del Pre-Metro, hasta Puente de la Noria, conformando el siguiente recorrido:
Desde Larrazábal por avenida Roca hasta el límite Oeste del Autódromo, terreno municipal entre Autódromo y calle colectora Este de la avenida General Paz hasta la calle de la rivera 27 de Febrero, donde se ubicará la Estación Terminal, de acuerdo a lo indicado en el plano Nº 1.

Artículo 3º - Facúltase a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado a adoptar la alternativa que resulte más beneficiosa tanto técnica como económicamente, conforme a los estudios de factibilidad que a tal efecto realice.

Artículo 4º - Autorízase a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado a utilizar las áreas pertenecientes al patrimonio de la Comuna, para el tendido del Pre-Metro conforme se señala en los planos Nros. 2 y 3 que a todos sus efectos forman parte integrante de la presente ordenanza, en carácter de servidumbre de paso, quedando, si fuera menester, el Departamento Ejecutivo facultado para suscribir los instrumentos legales pertinentes.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los

artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA O – Nº 41.982

Artículo 1º - Implántase el estacionamiento medido con el sistema de tarjeta azul, según los términos de la Ordenanza Nº 36.261 # (B.M. Nº 16.421) en la playa de estacionamiento existente en:
Avenida Hipólito Yrigoyen: entre la calle Muñiz y la Avenida La Plata.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para que la venta de dichas tarjetas sea atendida por personas discapacitadas.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
4. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
5. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 42.054

Artículo 1º - Prohibese la circulación de vehículos de carga de más de cuatro (4) toneladas, vayan o no cargados en el pasaje La Selva en toda su extensión.

Artículo 2º - La presente medida tendrá vigencia efectiva una vez terminados los trabajos de señalización correspondientes.

Observaciones Generales:

La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.

De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.

Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

ORDENANZA O – Nº 42.310

Artículo 1º - Implántase el estacionamiento medido con el sistema de tarjeta azul, según los términos de la Ordenanza Nº 36.261 # (B.M. Nº 16.421) en las playas de estacionamiento existentes en:

Sánchez de Bustamante: entre la Avda. Las Heras y la calle Andrés Pacheco de Melo.

Chile: entre la calle Defensa y la Avda. Paseo Colón.

Balcarce: entre las calles México y Chile.

Plazoletas Norte y Sur de la Avda. Paseo Colón: entre las calles Venezuela y la Avda. Independencia.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para que la venta de dichas tarjetas sea atendida por personas discapacitadas.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
3. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
4. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
5. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 43.453

Artículo 1° - Los vehículos pertenecientes a empresas de transporte habilitadas para operar en turismo receptivo gozarán dentro de la Capital Federal de las siguientes facilidades de estacionamiento:

1.1 OPERACIÓN EN HOTELES:

Las unidades que realicen el transporte de contingentes en arribo o salida de hoteles podrán estacionar frente a los mismos y junto a la acera correspondiente por un lapso de treinta (30) minutos, en el caso de los grupos que arriban; y de treinta (30) minutos para los casos en que el grupo de pasajeros sale del hotel con equipaje.

Los vehículos que operen realizando circuitos turísticos locales que deben recoger y/o dejar pasajeros en hoteles, podrán estacionar a los efectos de realizar esta operación junto a la acera correspondiente al hotel por un lapso máximo de diez (10) minutos.

1.2 OPERACIÓN EN LUGARES DE INTERÉS TURÍSTICO, CENTROS NOCTURNOS, RESTAURANTES Y/O ESPECTÁCULOS, ETCETERA

En estos casos, y siempre que exista prohibición de estacionamiento sobre la calzada, en correspondencia con lugares de ascenso y descenso de pasajeros, la operación se ajustará a la siguiente modalidad: las unidades afectadas a los servicios respectivos podrán estacionar, para el descenso de pasajeros por un lapso de cinco (5) minutos.

Realizada la operación, la unidad deberá desplazarse del sector realizando la espera fuera del área de restricción. Para la operación de ascenso de pasajeros correspondientes al grupo, la unidad podrá estacionar con restricción hasta un máximo de quince (15) minutos.

Artículo 2° - Podrán gozar de los beneficios de la presente ordenanza todas las empresas con permiso habilitante para operar en la modalidad turismo receptivo y de gran turismo, otorgado por la Secretaría de Estado de la Nación dentro del marco del Decreto Nacional N° 958/1992 # y que tributen Ingresos Brutos en la Ciudad de Buenos Aires, directamente o por convenio multilateral.

Artículo 3° - La Dirección General de Turismo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerá los requisitos que deberán satisfacer las empresas para la obtención de las respectivas autorizaciones de estacionamiento. Las empresas deberán registrarse e inscribir cada una de sus unidades ante la Dirección General de Turismo de la Municipalidad de Buenos Aires, la que otorgará un sistema de identificación a colocarse en el parabrisas delantero y en la luneta trasera del automotor.

Artículo 4° - Los gastos que ocasione la presente, serán solventados mediante el pago de un arancel a una cuenta especial de la Dirección General de Turismo, por unidad inscripta.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. El artículo 4° dispone que los gastos que ocasione la presente serán solventados mediante el pago de un arancel por unidad inscripta.

   La Ley Tarifaria establece el valor de la oblea que habilita el estacionamiento de vehículos de transporte de turismo receptivo (Ordenanza N° 43.453 y normas complementarias).

ORDENANZA O – Nº 43.955

Artículo 1º - Destinase el sector de la avenida Iraola, delimitado por la vereda que separa su intersección con la avenida Sarmiento, la Plaza Brigadier General Juan Facundo Quiroga y la Plaza Almirante Ramón González Fernández, para uso exclusivo de triciclos, bicicletas y ciclorrodados en general por parte de menores de diez años.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo construirá una vereda cuya línea armonice con el conjunto, uniendo ambas plazas, en la forma que indicativamente se hace constar en el Anexo A que forma parte de la presente.

Artículo 3º - Se procederá a realizar las tareas de señalización indicando el destino del sector.

Artículo 4º - Dentro del área delimitada se prohíbe la circulación en rodados con motor.

Observaciones Generales:

El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ANEXO A

ORDENANZA O - Nº 43.955

PLANO DE VEREDA PARA USO EXCLUSIVO DE TRICICLOS, BICICLETAS Y CICLORRODADOS EN GENERAL POR PARTE DE MENORES DE DIEZ AÑOS.

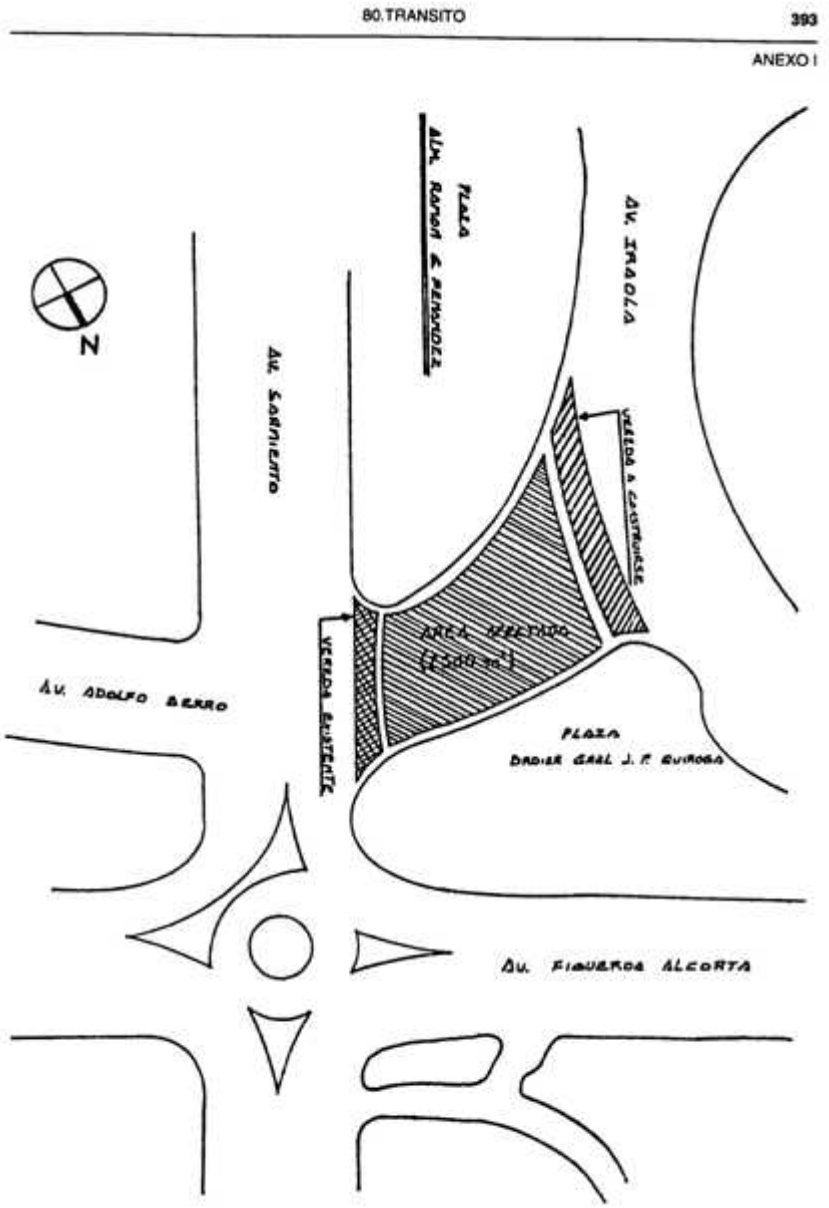

ORDENANZA O – Nº 44.484

Artículo 1º- Autorízase el estacionamiento general de vehículos, durante las veinticuatro (24) horas en los tramos de arteria que a continuación se mencionan, y en la forma en que se indica:

a) Junto al Cordón de ambas aceras:
   Avenida Jujuy, entre Hipólito Irigoyen y avenida Belgrano.
   Avenida Belgrano, entre Bernardo de Irigoyen y Paseo Colón.

b) De culata, en ángulo de 45° con respecto del cordón de la acera impar:
   Presidente Roque Sáenz Peña, a partir de los cuarenta (40) metros de su intersección con Carlos Pellegrini.

Artículo 2º - Implántase el servicio de estacionamiento medido, mediante el uso de estaciómetros o máquinas expendedora de tickets, en los sectores citados en el artículo 1º de la presente, durante el horario de 8 a 21 horas, de lunes a viernes y de 8 a 13 horas los sábados.

Artículo 3º - Los espacios respectivos, serán demarcados en la calzada, quedando prohibido estacionar fuera de ellas.
En todos los casos, los espacios aludidos se materializarán dando estricto cumplimiento a las normas de carácter general establecidas por el "Código de Tránsito para la Ciudad de Buenos Aires" #, y sus ampliatorias, modificatorias y conexas.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
3. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
4. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 44.549

Artículo 1º - Prohibese la circulación de vehículos en la cortada San Lorenzo, entre las calles Defensa y Balcarce.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo dispondrá el cierre al tránsito vehicular y hará colocar la señalización correspondiente, a cuyo término se procederá a habilitar la zona peatonalizada.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo dispondrá la realización de actos y exposiciones temporarias de promoción cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA O – Nº 44.710

Artículo 1º - Permítese el estacionamiento general de vehículos en los siguientes tramos de arteria, en la forma que se indica:
Balcarce: entre México y Chile, en forma paralela al cordón de la acera izquierda.
Chile: entre Defensa y Paseo Colón, en forma paralela al cordón de la acera izquierda.

Artículo 2º - Implántase el sistema de estacionamiento medido con tarjeta azul, en los tramos citados en el artículo 1º, con arreglo a lo normado por Ordenanza Nº 36.261 # (B.M. Nº 16.421).

Artículo 3º - Las disposiciones de la presente Ordenanza entrarán en efectiva vigencia una vez instalado el correspondiente señalamiento ilustrativo.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
3. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
4. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 44.752

Artículo 1º - Exclúyese del artículo 1º de la Ordenanza Nº 42.310 # (B.M. Nº 18.170) relacionada con el estacionamiento medido, con el sistema de tarjeta azul, a la plazoleta ubicada en la avenida Paseo Colón entre la avenida Independencia y Chile.

Artículo 2º - Autorízase en dicha plazoleta el estacionamiento de vehículos de la Fuerza Aérea Argentina.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
4. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
5. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 45.280

Artículo 1º - Permítese el estacionamiento general de los vehículos en la Av. Juan Bautista Alberdi en los sectores y formas que a continuación se indican:

a) Entre Murguiondo y Pieres, a 45° con el cordón de la acera Sudeste (números pares).
b) Entre Murguiondo y Larrazábal, en forma paralela al cordón de la acera Noroeste (números impares).
c) Entre Pieres y Larrazábal, en forma paralela al cordón de la acera Sudeste (números pares).

Artículo 2º - Implántase el sistema de estacionamiento con tarjeta azul en los sectores citados en el artículo 1º el que regirá de lunes a viernes de 8 a 19 horas y los sábados de 8 a 13 horas.
Este sistema no regirá además, los días declarados no laborables para el comercio y la industria y los feriados nacionales.

Artículo 3º - La presente Ordenanza entrará en efectiva vigencia a partir de su promulgación, debiendo el Departamento Ejecutivo implementar su señalización dentro de los veinte (20) días de la misma.

Observaciones Generales:

1. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.
2. La presente Ordenanza fue promulgada el 30/12/1991.
3. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
4. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
5. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ORDENANZA O – Nº 45.588

Artículo 1º - Autorízase el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera derecha según el sentido de circulación, durante las veinticuatro (24) horas, en los tramos de arterias que se incluyen en el Anexo A de la presente.

Artículo 2º - Autorízase el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera izquierda según el sentido de circulación, durante las veinticuatro (24) horas, en los tramos de arterias que se incluyen en el Anexo B de la presente.

Artículo 3º - Autorízase el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de ambas aceras, durante las veinticuatro (24) horas, en los tramos de arterias que se incluyen en el Anexo C de la presente.

Artículo 4º - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera derecha según el sentido de circulación, durante las veinticuatro (24) horas, en los tramos de arterias que se incluyen en el Anexo D de la presente.

Artículo 5º - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera derecha según el sentido de circulación, desde las siete horas (7.00 hs.), hasta las veintiuna horas (21.00 hs.), en los tramos de arterias que se incluyen en el Anexo E de la presente.

Artículo 6º - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto a ambas aceras, durante las veinticuatro (24) horas, en la calle Virrey Avilés, entre Vidal y las vías del Ferrocarril Bartolomé Mitre.

Artículo 7º - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera izquierda según el sentido de circulación, durante las veinticuatro (24) horas, en la calle Sánchez de Bustamante entre dos tramos de la calle Paraguay y en coincidencia con la acera del Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez".

Artículo 8º - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto a ambas aceras desde las siete horas (7.00 hs.) hasta las veintiuna horas (21.00 hs.) en la calle Dorrego entre Córdoba y Martínez Rosas y en la calle Vidal entre Virrey Avilés y Virrey Olaguer y Feliú.

Artículo 9º - Implántase el servicio de estacionamiento medido, mediante el uso de estaciómetros o máquinas expendedoras de tickets, en los sectores citados en los artículos 1º, 2º y 3º de la

presente, durante el horario de ocho horas (8.00 hs.) a veintiuna horas (21.00 hs.), de lunes a viernes y de ocho horas (8.00 hs.) a trece horas (13.00 hs.) los días sábados.

Artículo 10. - Los espacios de estacionamiento correspondientes al sistema de estacionamiento medido señalado en el artículo 9º serán demarcados en la calzada, quedando prohibido estacionar fuera de ellos. En todos los casos, los espacios aludidos se materializarán dando estricto cumplimiento a las normas de carácter general establecidas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires # y sus ampliatorias, modificatorias y conexas.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
3. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
4. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO A

ORDENANZA O – Nº 45.588

ARTERIAS DONDE SE AUTORIZA EL ESTACIONAMIENTO JUNTO AL CORDON DE LA ACERA DERECHA SEGUN EL SENTIDO DE SU CIRCULACIÓN

ARTERIAS	TRAMO COMPRENDIDO ENTRE
Acevedo	Camargo y Velazco
Acevedo, Eduardo	Rivadavia y Yerbal
Acevedo, Eduardo	Aranguren y Méndez de Andés
Agüero	Las Heras y J. M. Gutiérrez
Agüero	Lavalle y Valentín Gómez
Agüero	J. A. Cabrera y San Luis
Agüero	Beruti y Charcas
Agüero	Bartolomé Mitre y Rivadavia
Aguirre	Estado de Israel y Frías
Aguirre	Aráoz y Malabia
Alsina, Adolfo	General Urquiza y Jujuy
Alvarez, Julián	Velazco y L. M. Drago
Ambrosetti, Juan B.	Rivadavia y Yerbal
Ambrosetti, Juan B.	Antonio Machado y Díaz Vélez
Amenábar	Virrey del Pino y Monroe
Anasagasti	Güemes y Santa Fe
Añasco	Franklin y Gaona
Añasco	Rivadavia y Yerbal
Anchorena, Dr. Tomás M. de	Charcas y Arenales
Anchorena, Dr. Tomás M. de	Juncal y Pueyrredón
Anchorena, Dr. Tomás M. de	Corrientes y Lavalle
Anchorena, Dr. Tomás M. de	San Luis y Córdoba
Anchorena, Dr. Tomás M. de	Rivadavia y Bartolomé Mitre
Aranguren, Dr. Juan F.	Río de Janeiro y Acevedo
Aranguren, Dr. Juan F.	Hidalgo y H. Pueyrredón
Aráoz	French y Salguero
Aráoz	Güemes y Arenales

Arenales	Pueyrredón y Rep. Arabe Siria
Arenal, Concepción	Corrientes y General Lemos
Arengreen	Colpayo e Hidalgo
Arévalo	Paraguay y Santa Fe
Argerich	Aranguren y Bogotá
Armenia (ex Acevedo)	Paraguay y Santa Fe
Austria	Santa Fe y Arenales
Austria	Melo y Las Heras
Avellaneda	Nicasio Oroño y Paysandú
Avellaneda	Campana y Bolivia
Beauchef	Guayaquil y Rosario
Belaustegui, Dr. Luis	Olaya y Warnes
Beruti	Oro y Godoy Cruz
Beruti	Billinghurst y Bulnes
Beruti	Pueyrredón y Anchorena
Billinghurst	Valentín Gómez y Humahuaca
Billinghurst	San Luis y Córdoba
Blanco Encalada	Amenábar y Cuba
Bolivia	Yerbal y Rivadavia
Bonorino, Cnel. Esteban	Rivadavia y J. B. Alberdi
Bonpland	Charcas y Santa Fe
Boulogne Sur Mer	Córdoba y J. D. Perón
Boyacá	Franklin y Gaona
Bravo, Mario	Tucumán y J. A. Cabrera
Bravo, Mario	Valentín Gómez y Corrientes
Bufano, Alfredo R.	Gaona y Franklin
Bulnes	J. A. Cabrera y Tucumán
Bulnes	Humahuaca y Sarmiento
Bulnes	Beruti y Güemes
Cabello	Ugarteche y Paunero
Cachimayo	Rivadavia y J. B. Alberdi
Camacuá	J. B. Alberdi y Rivadavia
Camargo	Acevedo y Thames
Camargo	Aráoz y Malabia

Campana	Bogotá y Aranguren
Caracas	Rivadavia y Yerbal
Carranza, Ángel J.	Santa Fe y Paraguay
Castillo	Aráoz y Malabia
Castro Barros	Rivadavia y Belgrano
Catamarca	San Juan y Humberto I
Cerviño	República de la India y Lafinur
Chaco	Doblas y Senillosa Oeste
Charcas	Salguero y Godoy Cruz
Ciudad de la Paz	Congreso y Federico Lacroze
Colpayo	Rivadavia y Yerbal
Condarco	Yerbal y Rivadavia
Congreso	Ciudad de la Paz y Vuelta de Obligado
Cuba	Monroe y José Hernández
Cucha Cucha	Rivadavia y Yerbal
Cucha Cucha	Gaona y Franklin
Cuenca	Aranguren y Bogotá
Culpina	Rivadavia y J. B. Alberdi
Darregueyra	Güemes y Santa Fe
Darwin	Villarroel y Camargo
Darwin	Martínez Rosas y H. Pueyrredón
Dean Funes	Humberto I y San Juan
Dean Funes	México y Estados Unidos
Dean Funes	Moreno y Belgrano
Díaz, Cnel.	Av. del Libertador y Santa Fe
Doblas	Guayaquil y Rosario
Don Bosco	Treinta y Tres y S. de Loria
Drago, Luis María	Scalabrini Ortiz y Aráoz
Echeverría	Montañeses y Vías del Ferrocarril Gral. Bartolomé Mitre
Echeverría	Amenábar y Cabildo
Epuyén	Aranguren y Díaz Vélez

Esparza	Rivadavia e Hipólito Yrigoyen
Espinosa	Franklin y Gaona
Falcón, Cnel. Ramón L.	San Pedrito y Pumacahua
Figueroa, Fco. Acuña de	Potosí y Bartolomé Mitre
Figueroa, Fco. Acuña de	Córdoba y Rocamora
Figueroa, Fco. Acuña de	Humahuaca y Sarmiento
Fitz Roy	Santa Fe y Charcas
Fitz Roy	Parral y Coronel A. Susini
Fragata Sarmiento	Franklin y Gaona
Franklin	Acoyte y Campichuelo
Fray Luis Beltrán	Yerbal y Rivadavia
Gainza, Gral. Martín de	Gaona y Franklin
Gallo	Güemes y Santa Fe
Gallo	San Luis y J. A. Cabrera
Gallo	Corrientes y Humahuaca
García, Teodoro	Cabildo y Ciudad de la Paz
Gascón	Córdoba y J. A. Cabrera
Gavilán	Gaona y Franklin
Gavilán	Yerbal y Rivadavia
Godoy Cruz	Güemes y Cerviño
Gómez, Valentín	Salguero y Pueyrredón
Granaderos	Rivadavia y Yerbal
Güemes	Uriarte y Godoy Cruz
Guevara	Maure y Olleros
Gurruchaga	Santa Fe y Paraguay
Gurruchaga	Vera y Camargo
Gutiérrez, Juan María	Malabia (ex-Rep. A. Siria) y R. India
Helguera	Bogotá y Aranguren
Hidalgo	Planes y Bacacay
Hidalgo	Yerbal y Rivadavia
Hidalgo	M. Gandhi y Díaz Vélez
Humboldt	Camargo y Villarroel
Humboldt	Charcas y Santa Fe

Humboldt	Warnes y Martínez Rosas
Jufré	Malabia y Aráoz
Juncal	Anchorena y Pueyrredón
Juncal	Cnel. Díaz y Billinghurst
La Pampa	Cdad. de la Paz y Cuba
La Porteña	Rivadavia y Yerbal
La Rioja	San Juan y Humberto I
La Rioja	Estados Unidos y México
Lafuente	J. B. Alberdi y Rivadavia
Lamas, Andrés	Gaona y Franklin
Lambaré	Humahuaca y Sarmiento
Laprida	Arenales y Charcas
Laprida	Paraguay y Córdoba
Lautaro	Rivadavia y J. B. Alberdi
Lavalle	Medrano y Gascón
Lavalle	Pueyrredón y Ecuador
Lavalleja	Vera y Aguirre
Leiva	Montenegro y Warnes
Leiva	Gral. Lemos y Corrientes
Lerma	Aráoz y Malabia
Lobos, Dr. Eleodoro	Díaz Vélez y Méndez de Andés
Lora, Félix	Yerbal y Rivadavia
Loyola	Malabia y Aráoz
Machado, Antonio	Ambrosetti e Hidalgo
Mahatma Gandhi	Virasoro y Dr. H. Pueyrredón
Malabia	Santa Fe y Paraguay
Malabia	Velazco y Camargo
Mansilla, Gral. Lucio N.	Pueyrredón y Ecuador
Mármol, José	Rivadavia y Belgrano
Martínez Rosas	Juan B. Justo y Thames
Martínez, Víctor	Rivadavia y J. B. Alberdi
Maure	Fraga y Corrientes
Maza	H. Yrigoyen y Rivadavia
Medrano	J. A. Cabrera y Córdoba

Membrillar	J. B. Alberdi y Rivadavia
Méndez de Andés	Ambrosetti y Acevedo
Méndez de Andés	H. Pueyrredón e Hidalgo
Mendoza	Cabildo y Cuba
Mendoza	Amenábar y Ciudad de la Paz
Montañeses	Juramento y La Pampa
Newbery, Jorge	Corrientes y Gral. Lemos
Olaya	Mahatma Gandhi y Díaz Vélez
Olaya	R. E. de San Martín y Belaustegui
Olazábal	Cuba y Amenábar
Olleros	Zapata y Tres de Febrero
Oro, Fray Justo S. M. de	Juncal y Güemes
Otamendi	Díaz Vélez y Méndez de Andés
Otamendi	Yerbal y Rivadavia
Padilla	Malabia y Aráoz
Palpa	Cabildo y Arcos
Paraguay	Uriarte y Scalabrini Ortiz
Paraguay	Bulnes y S. de Bustamante
Paraguay	S. de Bustamante y Gallo
Parral	Rivadavia y Yerbal
Paunero	Salguero y Cabello
Paysandú	Gaona y Franklin
Pedernera	J. B. Alberdi y R. L. Falcón
Peña	Pueyrredón y Laprida
Peña	Billinghurst y Cnel. Díaz
Perón, Tte. Gral. Juan D.	Gascón y Pringles
Planes	Hidalgo y H. Pueyrredón
Pringles	J. D. Perón y Bartolomé Mitre
Pringles	Lezica y Rivadavia
Pringles	Humahuaca y Sarmiento
Pujol	Franklin y Gaona
Ravignani, Emilio	Paraguay y Santa Fe
Rawson	J. D. Perón y Humahuaca

Rawson	Potosí y Bmé. Mitre
Rawson	Lezica y Rivadavia
Rep. de Indonesia	Chaco y Rivadavia
Rep. de la India	Cabello y Av. del Libertador
Riglos	Rosario y Guayaquil
Río de Janeiro	Frías y Antonio Machado
Rivera Indarte	Rivadavia y J. B. Alberdi
Ruggieri, Silvio	Cabello y Las Heras
R. E. de San Martín	Warnes y Virasoro
Salguero, Jerónimo	Córdoba y J. A. Cabrera
San Luis	Ecuador y Pueyrredón
San Pedrito, A. (acera O)	Rivadavia y R. L. Falcón
Sánchez de Bustamante	Humahuaca y Valentín Gómez
Sánchez de Bustamante	Paraguay y Soler
Sánchez de Bustamante	Del Libertador y Las Heras
Sánchez de Bustamante	Córdoba y San Luis
Sánchez de Bustamante	Arenales y Güemes
Sánchez de Bustamante	Bartolomé Mitre y Rivadavia
Sánchez de Loria	Rivadavia e H. Yrigoyen
Santa Fe, Av. (acera N)	Plaza Falucho y A. J. Carranza
Santa Fe, Av. (acera S)	A. J. Carranza y Bonpland
Santos Dumont	Gral. Lemos y Corrientes
Scalabrini Ortiz	Cerviño y Cabello
Senillosa	Chaco y Guayaquil
Serrano	Camargo y Vera
Serrano	Charcas y Güemes
Sucre, Mcal. Antonio J. de	Cabildo y Amenábar
Sucre, Mcal. Antonio J. de	11 de Septiembre y O'Higgins
Sucre, Mcal. Antonio J. de	Del Libertador y Montañeses
Terrada	Rivadavia y Yerbal
Terrada	Bogotá y Aranguren
Terrero	Franklin y Gaona
Thames	Santa Fe y Güemes
Thames	Villarroel y Camargo

Treinta y Tres Orientales	Rivadavia e H. Yrigoyen
Trelles, Manuel Ricardo	Gaona y Franklin
Tucumán	Pueyrredón y Ecuador
Ugarte, Manuel	Cdad. de la Paz y Cabildo
Uriarte	Santa Fe y Güemes
Urquiza, Gral.	Humberto I y San Juan
Urquiza, Gral.	México y Estados Unidos
Vallese, F. (ex Canalejas)	Hidalgo y Colpayo
Varela	Rivadavia y J. B. Alberdi
24 de Noviembre	Estados Unidos y Venezuela
24 de Noviembre	San Juan y Humberto I
Velazco, Juan Ramírez de	Aráoz y Acevedo
Venezuela	Jujuy y Gral. Urquiza
Vera	Acevedo y Julián Alvarez
Vera	Frías y Lavalleja
Vidt	Santa Fe y Charcas
Vidt	Santa Fe y Arenales
Viel	Rosario y Guayaquil
Virasoro, Valentín	F. Vallese y Díaz Vélez
Virrey Liniers	H. Yrigoyen y Rivadavia
Virrey Liniers	San Juan y Humberto I
Vuelta de Obligado	La Pampa y Sucre
Vuelta de Obligado	Céspedes y Zabala
Vuelta de Obligado	Juramento y Congreso
Warnes	J. B. Justo y R. E. de San Martín
Yapeyú	Rivadavia e H. Yrigoyen
Yatay	Sarmiento y Humahuaca
Yatay	Díaz Vélez y Potosí
Yerbal	Rojas y Cucha Cucha
Yerbal	Hidalgo y Colpayo
Yerbal	Boyacá y Fray Luis Beltrán
Yrigoyen Hipólito	Muñiz y Av. La Plata

ANEXO B

ORDENANZA O – Nº 45.588

ARTERIAS DONDE SE AUTORIZA EL ESTACIONAMIENTO JUNTO AL CORDON DE LA ACERA IZQUIERDA SEGUN EL SENTIDO DE SU CIRCULACIÓN

ARTERIAS	TRAMO COMPRENDIDO ENTRE
Agrelo	Gral. Urquiza y La Rioja
Agrelo	24 de Noviembre y S. de Loria
Belgrano	Castro Barros y Gral. Urquiza
Billinghurst	Gorriti y Soler
Billinghurst	Güemes y Santa Fe
Boedo	Venezuela y Garay
Díaz Vélez, Av.	E. Acevedo y Billinghurst
Díaz Vélez, Av.	H. Pueyrredón y Campichuelo
Estado de Israel	Gascón y Corrientes
Goyena, Pedro	Avda. La Plata y Senillosa
Jujuy	Independencia y Garay
Laprida	Las Heras y Melo
Medrano	Humahuaca y Rivadavia
Monroe	3 de Febrero y Vta. de Obligado
Monroe	Montañeses y 11 de Septiembre
Monroe	Ciudad de la Paz y Cramer
Rep. A. Siria (ex Malabia)	Santa Fe y Las Heras
Warnes	Malabia y Scalabrini Ortiz
Warnes	Serrano y Gurruchaga

ANEXO C

ORDENANZA O – Nº 45.588

ARTERIAS DONDE SE AUTORIZA EL ESTACIONAMIENTO JUNTO AL CORDON DE AMBAS ACERAS

ARTERIAS	TRAMO COMPRENDIDO ENTRE
Agüero	Peña y Beruti
Aguilar	Cdad. de la Paz y Arcos
Alvarez, Julián	Salguero y Güemes
Anchorena, Dr. Tomás M. de	Valentín Gómez y Corrientes
Arribeños	Juramento y Mendoza
Balcarce, Florencio	Rivadavia y Yerbal
Beruti	Scalabrini Ortiz y Malabia
Billinghurst	Córdoba y Gorriti
Billinghurst	Las Heras y Av. del Libertador
Bolivia	Vías FCDFS y Yerbal
Bulnes	Las Heras y Cabello
Caracas	Franklin y Gaona
Céspedes	Arcos y Cdad. de la Paz
Congreso	Cabildo y Cdad. de la Paz
Dorrego	Warnes y Martínez Rosas
Echeverría	Cabildo y Cuba
Figueroa, Fco. Acuña de	J. A. Cabrera y Córdoba
Forest, Avda.	Alvarez Thomas y Jorge Newbery
Fray Luis Beltrán	Vías del FCDFS y Yerbal
French	Scalabrini Ortiz y Salguero
French	Laprida y Anchorena
French	Cnel. Díaz y Billinghurst
Frías, Tte. Gral. Eustaquio	Vera y Aguirre
Gavilán	Vías del FCDFS y Yerbal
Güemes	Agüero y Gallo
Gutiérrez, Juan María	Austria y Laprida
Juncal	Laprida y Anchorena
Juncal	Oro y Godoy Cruz

Juncal	Rep. A. Siria y Scalabrini Ortiz
Juramento	Cabildo y Zavalía
La Plata, Avda	Directorio y Chaco
Laprida	Melo y French
Mansilla, Gral. Lucio N.	Laprida y S. de Bustamante
Mansilla, Gral. Lucio N.	Medrano y Scalabrini Ortiz
Medrano	Córdoba y Humahuaca
Monroe	Vta. de Obligado y Cdad. de la Paz
Nazca, Avda.	Neuquén y Bogotá
Palpa	Cdad. de la Paz y Cabildo
Panamá	Sarmiento y Corrientes
Paunero	Cabello y Las Heras
Potosí	Gascón y Pringles
Pueyrredón, Dr. Honorio	Franklin y Neuquén
Pueyrredón, Dr. Honorio	Warnes y M. Ghandi
Rivera, Pedro Ignacio	Cabildo y Cdad. de la Paz
Roosevelt, Franklin D.	Cdad. de la Paz y Vta. de obligado
San Pedrito, Av.	R. L. Falcón y J. B. Alberdi
Sánchez de Bustamante	Las Heras y Melo
Sánchez de Bustamante	Güemes y Paraguay
Sánchez de Bustamante	Gorriti y Córdoba
Sánchez de Bustamante	Arenales y Güemes
Sánchez de Loria	Humberto I y San Juan
Troilo, Aníbal (ex Carril)	Sarmiento y Corrientes
Ugarteche	Las Heras y Juncal
Ugarte, Manuel	Vta. de Obligado y Cabildo
Vera	Lavalleja y Corrientes
Virrey Arredondo	Cdad. de la Paz y Arcos
Virrey Loreto	Arcos y Ciudad de la Paz
Virrey Olaguer y Feliú	Cabildo y Cdad. de la Paz
Vuelta de Obligado	José Hernández y La Pampa
Vuelta de Obligado	Virrey Loreto y Virrey del Pino
Vuelta de Obligado	Echeverría y Juramento
Vuelta de Obligado	Aguilar y Céspedes

Warnes	Jorge Newbery y J. B. Justo
Zabala	Cdad. de la Paz y Arcos

ANEXO D

ORDENANZA O – Nº 45.588

ARTERIAS DONDE SE PROHIBE EL ESTACIONAMIENTO GENERAL DE VEHICULOS JUNTO AL CORDON DE LA ACERA DERECHA DURANTE LAS 24 HORAS

ARTERIAS	TRAMO COMPRENDIDO ENTRE
Avellaneda	Víctor Andrade y Nicasio Oroño
Camargo	Thames y Juan B. Justo
Camargo	Malabia y Acevedo
Campichuelo	Rivadavia y Pje. Centenario
Dorrego	11 de Septiembre y Gral. Savio
Dorrego	Ancón y Santa Fe
Dorrego	Ancón y Luis M. Campos
Fray Cayetano Rodríguez	Yerbal y Rivadavia
Hidalgo	Bacacay y Yerbal
Malabia	Murillo y Warnes
Mitre, Bartolomé	Ecuador y Avda. Pueyrredón
Murillo	Scalabrini Ortiz y Malabia
Otamendi	Venancio Flores y Yerbal
Río de Janeiro	Yerbal-Lezica y Rivadavia
San José de Calasanz	Rosario y Rivadavia
Yerbal	Terrada y Nazca

ANEXO E

ORDENANZA O – Nº 45.588

ARTERIAS DONDE SE PROHIBE EL ESTACIONAMIENTO GENERAL DE VEHICULOS JUNTO AL CORDON DE LA ACERA DERECHA DESDE LAS 07:00 HASTA LAS 21:00 HORAS

ARTERIAS	TRAMO COMPRENDIDO ENTRE
Ambrosetti, Juan B.	Avellaneda y Aranguren
Ambrosetti, Juan B	Díaz Vélez y Felipe Vallese
Belgrano, Avda.	Castro Barros y Urquiza
Cabrera, José Antonio	Scalabrini Ortiz y Paraguay
Gascón	Rivadavia y J. D. Perón
Guayaquil	Centenera y Riglos
Guzmán	Dorrego y Concepción Arenal
Jujuy	Independencia y San Juan
Laprida	Las Heras y Pacheco de Melo
Morelos	Rivadavia y Yerbal
Paraguay	J. A. Cabrera y Jean Jaures
Rawson	Querandíes y Lezica
Río de Janeiro	Díaz Vélez y Venancio Flores
Scalabrini Ortiz	Cabello y Las Heras
Vallese, F. (ex Canalejas)	Ambrosetti y Acoyte
Yatay	Querandíes y Díaz Vélez
Yerbal	Morelos y Donato Alvarez
Yrigoyen, Hipólito	Sánchez de Loria y Urquiza
Yrigoyen, Hipólito	La Rioja y Catamarca

ORDENANZA O – Nº 47.819

Artículo 1° - Apruébase como "Reglamento de Sujeción y Estibado de Contenedores Normalizados en vehículos automotores" el texto que como ANEXO A se acompaña al presente y que a sus efectos forma parte de la presente norma.

Artículo 2º - Queda absolutamente prohibido en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del 1º de Setiembre de 1994 el transporte de contenedores normalizados en todo chasis que no cumpla con las normas establecidas en el artículo 1º.

Artículo 3º - Las infracciones a la presente Ordenanza serán consideradas como faltas graves a la seguridad de las personas y sancionadas en función de ello.

Artículo 4º - Diríjase nota al Comité Federal de Transporte, comunicándole la presente norma, e invitando a sus integrantes a adoptar en todas las Provincias Argentinas normas iguales o similares.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionadas en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

ORDENANZA O – Nº 47.819

REGLAMENTO DE SUJECION Y ESTIBADO DE CONTENEDORES NORMALIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOTORES

CAPITULO I - NORMAS BÁSICAS

Artículo 1º - *Objeto* - Esta norma define los principios básicos y procedimientos para aumentar la seguridad operativa de contenedores, estableciendo los métodos de sujeción y estibado de los contenedores normalizados, serie 1, construidos de acuerdo con las Normas IRAM 10.019 # e IRAM 10.021 #.

Artículo 2º - *Alcance* - Los métodos de sujeción y estibado descriptos en esta norma se aplican tanto a contenedores cargados como vacíos.

Artículo 3º - *Manipulación* - Las operaciones de izado y estibado en tierra se realizarán conforme las normas previstas al respecto por las normas internacionales y los puntos 4 y 5 de la Norma IRAM 10.022 #, teniendo cuidado en constatar que se fije de forma segura el contenedor en cualquiera de esas operaciones.

CAPITULO II - ELEMENTOS DE SUJECIÓN

Artículo 4º - *Generalidades* - Los contenedores no sobresaldrán más allá de los extremos frontal o posterior del vehículo y deberán estar sujetos por sus esquineros inferiores, puesto que la resistencia principal de un contenedor proviene de los largueros y travesaños de la base.

Artículo 5º - *Dispositivos* - La correcta posición de todos los dispositivos de sujeción se controla antes de que el contenedor se cargue o descargue y la correcta aplicación de tales dispositivos se controlará antes de proceder al transporte.

Artículo 6º - *Tipos de Dispositivos*- Los dispositivos de sujeción de contenedores directamente a vehículos de transporte serán únicamente de los tipos ejemplificados en las figuras 18, 19 y 20 de la Norma IRAM 10.022 # (Páginas 23, 24 y 25).

Artículo 7º -*Características de trabas giratorias*- Las características dimensionales típicas de trabas giratorias para izado, aunque también podrán utilizarse para otros modos de sujeción, se ajustarán a lo graficado en la figura 21 y 22 de la Norma IRAM 10.022 # (Páginas 26 y 27).

CAPITULO III - CONJUNTO DE TRABA GIRATORIA

Artículo 8º - *Características* - Un conjunto de traba giratoria típico usualmente, deberá contar con los componentes detallados en el punto 6.3.2.2. de la Norma IRAM 10.022 # y podrá ser de cualquiera de la características previstas en el Punto 6.3.2.3. de la misma norma.

Artículo 9º - *Distribución de chasis* - La distribución en los distintos tipos de chasis de vehículos automotores de las trabas giratorias para sujeción de los contenedores se ajustará a lo mostrado en la figuras 27 y 28 de la Norma IRAM 10.022 # (Páginas 30 y 31).

CAPITULO IV - DISTRIBUCIÓN EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

Artículo 10 - *Cálculo* - Las medidas para disposiciones que comprendan cuatro (4) trabas giratorias o que comprendan dos (2) pasadores y dos (2) trabas giratorias, como asimismo la aproximación teórica para la determinación de las medidas y tolerancias para la ubicación de las trabas giratorias, se ajustarán a lo prescripto en los puntos 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5. y 7 y sus tablas incorporadas de la Norma IRAM 10.022 # (Páginas 32 a 50).

Observaciones Generales:

El Anexo A de la presente Norma contiene remisiones externas

ORDENANZA O – Nº 47.952

Artículo 1º - Facultase con carácter de excepción, al Departamento Ejecutivo, a dictar normas restrictivas de estacionamiento y circulación vehicular, así como el desplazamiento de paradas de transporte público, en aquellas calles, lugares o zonas que puedan ser consideradas blancos preferenciales de atentados, según el criterio de los organismos nacionales de seguridad.

Artículo 2º - Autorizase con carácter de excepción la construcción de defensas, sobre la acera y linderas al cordón, frente a fincas y/o edificios que puedan ser considerados blancos preferenciales de agresiones, según criterio de los organismos de seguridad competentes, conforme lo dispuesto por la presente norma.

Artículo 3º - Las construcciones que autoriza esta Ordenanza, serán realizadas por el frentista a su costo, y deberán encuadrarse exclusivamente dentro de los parámetros técnicos que figuran en el Anexo A y que a todos sus efectos forma parte de la presente. Su emplazamiento deberá ser aprobado por los organismos competentes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, previo dictamen favorable de los organismos de seguridad pertinentes, quedando las mismas en propiedad de la Municipalidad.

Observaciones Generales:

El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ANEXO A

ORDENANZA O – Nº 47.952

DEFENSAS EN VEREDA

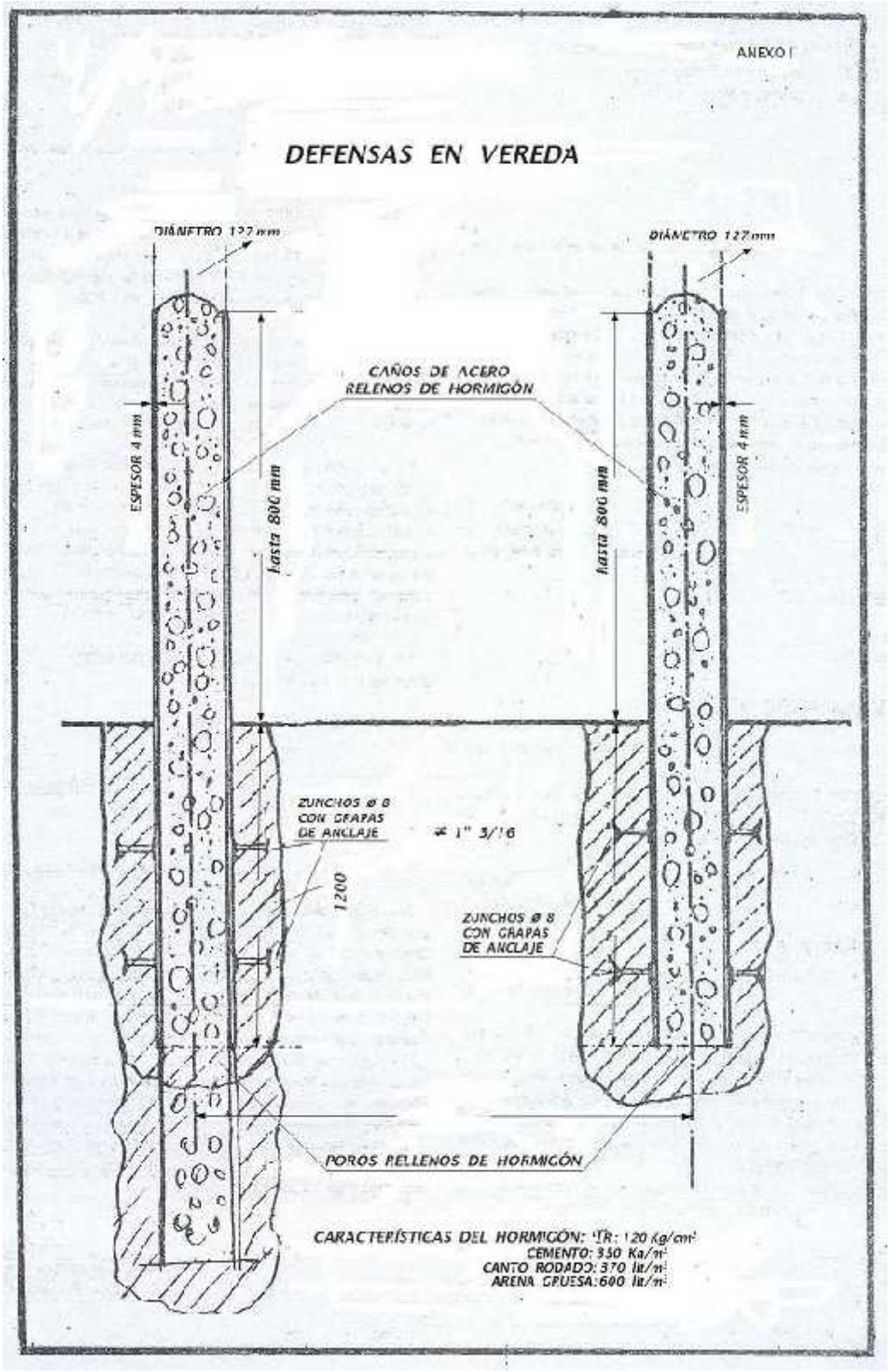

ORDENANZA O - N° 48.550

Artículo 1° - Prohíbese la circulación general de vehículos, en la calle Aviador Enrique Adrián Roger, debiéndose materializar el cierre de la citada vía, mediante elementos físicos que impidan el acceso de tránsito a la misma.

Artículo 2° - Destínase el sector que actualmente ocupa la traza de la vía citada en el artículo 1°, para la práctica de actividades recreativas que se efectúen mediante el uso de rodados sin motor, debiendo el Departamento Ejecutivo establecer zonas específicas para las distintas modalidades teniendo en cuenta sus características particulares y la edad de quienes las practiquen.

Artículo 3° - Dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente el Departamento Ejecutivo adoptará las acciones necesarias para su efectivo cumplimiento.

Observaciones Generales:

El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA O – Nº 49.595

Artículo 1º - Establécese para todo tipo de vehículos la velocidad máxima de 30 Km/h en toda la extensión de las siguientes arterias:

- Avenida Valentín Alsina.
- Avenida Ernesto Tornquist
- Intendente Bunge.
- Agustín Méndez.
- Andrés Bello.
- Intendente Pinedo.
- Avenida de los Ombues.
- Avenida Coronel Marcelino E. Freyre.
- Avenida Infanta Isabel.
- Dr. Roberto Levillier.
- Avenida Presidente Pedro Montt.
- Avenida Belisario Roldán.
- Vespucio Liberti.

Artículo 2º - En las vías citadas en el artículo 1º, el Departamento Ejecutivo procederá a emplazar "lomos de burro atenuados" como elementos físicos moderadores de velocidad compatibles con la zonificación UP del área en cuestión, los que deberán responder a las siguientes características y condiciones:

1) Ancho aproximado: 1,5 metros (a)
2) Altura máxima: 0,07 metros (b)
3) Separación entre uno y otro: entre 50 y 80 metros.
4) Señalización vertical de advertencia de proximidad y ubicación.
5) Alumbrado adecuado para su visualización nocturna y/o instalación de láminas reflectantes como señalización horizontal.
6) Pintado reflectivo de las lomadas propiamente dichas.

Déjese establecido que en ningún caso, se deberá emplazar estos elementos en forma aislada a manera de constituir un obstáculo no previsible o inesperado.

Artículo 3º - En las vías citadas en el artículo 1 º, queda prohibida la circulación de vehículos afectados al servicio de transporte colectivo de pasajeros, debiendo el Departamento Ejecutivo proponer los recorridos alternativos que correspondan.

Observaciones Generales:

El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

ORDENANZA O – N° 50.067

Artículo 1° - Prohíbese la instalación en automotores de los equipos denominados "antirradares".

ORDENANZA O - Nº 50.803

Artículo 1°.- Prohíbese el giro a la izquierda, iniciado desde la Av.Cabildo hacia la Av. Juramento.

Artículo 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adoptar todas las medidas complementarias, necesarias para la implementación de lo dispuesto en el artículo primero, excepto la habilitación de otro u otros giros a la izquierda iniciados desde la Av. Cabildo.

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza, deberán efectivizarse, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Observaciones Generales:

La Resolución Nº 567/SSTyT/2001, BOCBA 1349, por su Art. 1º establece que el giro a la izquierda en la Av. Cabildo para tomar la Av. Juramento sea únicamente para los vehículos de líneas habilitadas para líneas de colectivos de transporte público de pasajeros, quedando prohibido para los restantes vehículos.

ORDENANZA O - Nº 51.257

Artículo 1°- Prohíbese la circulación de vehículos de carga de más de cuatro (4) toneladas (Porte Bruto), vayan o no cargados en las arterias interiores del Parque Indoamericano, delimitado por las Avenidas Francisco Fernández de la Cruz, Escalada Castañares y Lacarra.

Artículo 2º - Las disposiciones de la presente ordenanza entrarán en vigencia a los veinte (20) días de promulgada la presente, debiendo emplazarse el señalamiento correspondiente antes de dicho plazo.

Observaciones Generales:

1. La presente Ordenanza fue promulgada el 14/01/1997.
2. La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.
   De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.
   Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

ORDENANZA O - Nº 51.441

Articulo 1°- Establécese la prohibición de utilizar los elementos constitutivos de las bocas de acceso y salida de las estaciones de la red de subterráneos, para la instalación de soportes publicitarios que afectan su estructura original o su aspecto arquitectónico tradicional.

ORDENANZA O - N° 51.458

Artículo 1° - La ciudad de Buenos Aires declara el tercer domingo de mayo “Día de la Bici”, en conmemoración con la Primera Marcha de la Bici, realizada por más de 10.000 ciclistas el 19 de mayo de 1996.

ORDENANZA O – Nº 51.634

Artículo 1° - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos en la Av. Alicia Moreau de Justo, en toda su extensión, de lunes a viernes de 7 a 21 horas, y sábados de 8 a 13, junto a ambas aceras.

Artículo 2° - La presente medida entrará en vigencia efectiva una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente.

ORDENANZA O - Nº 51.912

Artículo 1º - Prohibese la circulación de vehículos de transporte de pasajeros y de transporte de cargas de más de cuatro mil (4.000) kilogramos de porte bruto en la siguiente vía:
LAS TUNAS: en toda su arteria

Artículo 2º - Las disposiciones de la presente Ordenanza entrarán en efectiva vigencia una vez instalado el correspondiente señalamiento ilustrativo el que deberá emplazarse dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Observaciones Generales:

1. La presente Ordenanza fue promulgada el 19/09/1997.
2. La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.
   De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.
   Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la Ley Nº 799 prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el siguiente tramo de arteria: EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

ORDENANZA O – N° 52.072

Artículo 1° - Declárase “Día del Transporte Subterráneo de pasajeros de la Ciudad de Buenos Aires" al 1° de Diciembre de cada año.

LEY O - Nº 317

Artículo 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo a construir las obras civiles correspondientes a la denominada Línea “H“ de subterráneos, que en su desarrollo pleno vincula a la Estación Sáenz con la Estación Retiro, a través de la traza que forma parte de esta Ley como Anexo A.

Artículo 2º - Las obras comenzarán por el tramo que vincula a la Estación Hospitales con la Estación Once y deberán continuar con el tramo Hospitales -- Estación Sáenz hasta su culminación.

Artículo 3º - Declarase de utilidad pública el subsuelo de los bienes necesarios para la ejecución de la obra que se aprueba por la presente Ley, en los términos del artículo 4º de la Ley Nº 238 #, BOCBA 798.

Artículo 4º - Los gastos que demanden estas obras se atenderán con las partidas previstas en el presupuesto en vigor y de los venideros ejercicios y con cargo a los recursos de la Ley Nacional Nº 23.514 #.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La Ley N° 4633, BOCBA 4214, por su artículo 3° declara de utilidad pública los subsuelos necesarios para la ejecución de la obra; disponiendo por su artículo 4° que el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá disponer modificaciones que no impliquen una variación mayor del 20 por ciento de la traza no construida al momento de la sanción de la Ley. Tales modificaciones podrán ser realizadas atendiendo razones de interferencia, la mayor combinación e integración de la traza con las líneas ferroviarias existentes y con el sector aeroportuario, el mejor acceso a la zona sur y la ribera del Riachuelo. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará las gestiones necesarias ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de la Ley.

ANEXO A

LEY O - Nº 317

LÍNEA "H" DE SUBTERRÁNEOS

I- ANTECEDENTES DETERMINANTES DE LA CONSTRUCCION DE LA LINEA "H"

El planeamiento de la Red de Subterráneos se inició en 1939, cuando se consolidan en el organismo del Estado Nacional Transportes de Buenos Aires (T.B.A.) las tres empresas privadas primitivas: Compañía de Tranvías Anglo-Argentina Ltda., Ferrocarril Terminal Central de Buenos Aires Lacroze Hnos. y la Compañía Hispano-Argentina de Obras Públicas y Finanzas. El Ente administraba prácticamente la totalidad del sistema de transporte colectivo: subterráneos, ómnibus, tranvías, trolebuses y algunos colectivos.

Algunos de los principales proyectos, a partir de entonces, fueron:

Plan de la Comisión de Subterráneos de T.B.A. (1957)

Plan Cóndor de T.B.A. (1957)

Estudio preliminar de transporte de la región metropolitana E.P.T.R.M. (1972)

Plan de expansión y remodelación (ATEC-Barton-Aschman, 1980)

Plan maestro de infraestructura de S.B.A. (1991)

Plan Municipalidad-subterráneos-ATAM (1993)

Se describirá resumidamente sólo el proyecto efectuado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos entre 1970 y 1972 (E.P.T.R.M.), que fue la base del primer plan de transporte urbano proyectado con técnicas modernas considerando la interacción de las diferentes modalidades de transporte y estudiando no sólo la Capital Federal sino toda la región metropolitana. Este plan de subterráneos se complementa con propuestas concretas para otros medios, como el ferroviario y el automotor

Se proponía lo siguiente:

a) Prolongar las CUATRO (4) Líneas radiales existentes:
   - Línea A por Rivadavia hasta Flores (Av. Nazca)
   - Línea B por Triunvirato hasta Villa Urquiza (Monroe)
   - Línea D por Av. Cabildo hasta Puente Saavedra (Av. Gral. Paz)
   - Línea E por Av. del Trabajo hasta calle Lafuente

b) Construir nuevas Líneas transversales-radiales:
   - Línea F desde Av. Martín García y Av. Montes de Oca hasta Plaza Italia, pasando por Constitución, San José, Av. Entre Ríos, Callao y Las Heras.
   - Línea G desde Retiro por San Martín, Bolívar, Montes de Oca y Av. Mitre hasta Sarandí.

- Línea H desde Retiro a Lanús por Av. Santa Fe, Av. Pueyrredón, Plaza Once, Av. Jujuy, Av. Caseros, Almafuerte, Av. Sáenz, Puente Uriburu, Av. Valentín Alsina, Máximo Paz e Hipólito Yrigoyen.

La red de E.P.T.R.M. se extendía ochenta y cinco (85) kilómetros y tenía similitud con el Plan Cóndor. Los planes que siguieron fueron sólo variantes del citado.

El actual Plan de Expansión de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Transporte y Tránsito del G.C.B.A. contempla dos objetivos prioritarios de acción. El primero busca la conclusión de varias obras importantes de subterráneos que se encontraban interrumpidas. El segundo apunta a la expansión y optimización de Líneas, equipamientos y servicios ya existentes en los sistemas metropolitanos de transporte colectivo proponiendo la integración física y operativa entre las Líneas de ferrocarriles (renovados con ampliación de capacidad de transporte de pasajeros y con una modernización de equipos e instalaciones) y las Líneas de subterráneos (también complementadas y expandidas; tal el caso del actual complejo Carranza).

Entre los objetivos de la expansión se destaca la realización de la Línea "H", entre las Estaciones Nueva Pompeya y Retiro, que facilita la interconexión de la Red de Subterráneos en el sentido Norte-Sur y su vinculación con la red ferroviaria suburbana.

Esta Línea tendrá un rol fundamental en el transporte metropolitano.

En términos de integración con la red estructural del transporte colectivo urbano de Buenos Aires, la Línea "H" cumplirá una función altamente estratégica, ya que estará vinculada con todas las Líneas de gran capacidad:

- La Estación Sáenz estará vinculada con el ferrocarril Belgrano Sur.
- La Estación Humberto I estará vinculada con la Línea E (Bolívar-Virreyes-Premetro)
- La Estación Plaza Once estará vinculada con la Línea A (Plaza de Mayo - Primera Junta) y el Ferrocarril D.F. Sarmiento
- La Estación Corrientes estará vinculada con la Línea B (Leandro N. Alem - Federico Lacroze - Ferrocarril Urquiza)
- La estación Santa Fe estará vinculada con la Línea D (Catedral - Congreso)
- La Estación Retiro estará vinculada con la Línea C (Retiro- Constitución) y con las tres cabeceras de las Líneas ferroviarias Mitre, Belgrano y San Martín.

La Línea "H", transversal, posibilitará también mejores condiciones de circulación entre los centros comerciales y de servido por ella vinculados e importantes zonas industriales y obreras de la zona sur, generando nuevas actividades terciarias.

Su construcción está prevista en cuatro sectores:

Sector A: Nueva Pompeya - Parque Patricios

Sector B: Parque Patricios - Plaza Once

Sector C: Plaza Once - Plaza Francia

Sector D: Plaza Francia – Retiro

El anteproyecto preliminar que se presenta en esta Memoria Descriptiva está basado en el Plan Cóndor de 1957, Línea II.

II CONCEPTOS GENERALES DE LA LÍNEA “H“ DE SUBTERRANEOS

Dentro del Plan de Expansión de la red de subterráneos se destaca la realización de la Línea “H“ cuyo trazado completo se extiende desde el barrio de Nueva Pompeya hasta la estación Retiro, donde empalma con la Estación Retiro de la Línea C, constituyendo una única línea C-H permitiendo la circulación de trenes en servicio desde la Estación Constitución de la línea C hasta la Estación Sáenz de la línea H. En lo sucesivo al referirse a la “línea H“ se hará referencia al tramo de la línea C-H comprendido entre Estación Sáenz y Estación Retiro (estación actual de la línea C).
El trazado total de la Línea H sigue la Av. Sáenz, Av. Almafuerte, Patagones, Av. Jujuy, Av. Pueyrredón, Av. Ramón Castillo, Carlos H. Perette, Av. Antártida Argentina, Av. Ramos Mejía, y tiene una longitud aproximada de TRECE (13) kilómetros, con dieciséis (16) estaciones, incluida la actual Estación Retiro de la línea C. En los extremos de la Línea H se ubican la Estación terminal Sáenz y la Estación Retiro de la línea C, siendo las Estaciones intermedias Hospitales, Parque Patricios, Caseros, Inclán, Humberto I, Venezuela, Once, Corrientes, Córdoba, Santa Fe, Las Heras, Facultad de Derecho, Padre Mujica y Terminal de Ómnibus.
Hacia el sur, deberá preverse que a partir de la Estación Sáenz la línea sea prolongada por la Av. Perito Moreno hasta el cruce con Av. Fernández de la Cruz en cuyas inmediaciones se dispondrá la estación Fernández de la Cruz. Esta estación deberá recoger en su diseño de vías y andenes las posibilidades de prolongación ulterior. Se identifican como funciones relevantes a ponderar:
I) la vinculación con la Terminal de Ómnibus Dellepiane;
II) la combinación con el Premetro y
III) en relación a la vinculación con los partidos colindantes del Sur, la combinación con el FC Roca en estación Lanús.
Subterráneos de Buenos Aires SE podrá emplear ramales de la línea H para satisfacer estas funciones.
Durante la construcción se deberá realizar la reubicación de interferencias, tales como cañerías principales pluviales y cloacales, de desagües, cables de suministro de energía eléctrica, conductos de agua corriente (entre ellos el conducto de cinco metros de diámetro que se prolonga debajo de la calle Arenales y que provee agua a ciudades del conurbano), tendidos de cables telefónicos, etc.
El trazado subterráneo se proyecta en túnel de vía doble o dos túneles de vía simple, según la conveniencia constructiva, agregando vías de enlace con otras líneas con fines de mantenimiento de los trenes y la infraestructura. El trazado se desarrolla en su mayor parte por debajo de áreas públicas -avenidas y parques- afectando en escasa superficie subsuelos de propiedad privada. Se han previsto para las estaciones y los túneles métodos constructivos que producen una mínima

afectación de calzadas y veredas, evitando cortes prolongados del tránsito vehicular y molestias a los vecinos.

Para el trazado de las vías se eligieron radios de curva mínimos de doscientos (200) metros y pendientes de hasta un cuarenta por mil (40 0/00). Sólo excepcionalmente se reducen y superan estos valores respectivamente, en puntos singulares con fuertes condicionantes.

III. ESTUDIO DE SUELOS

Los trabajos realizados para el estudio de los suelos, consistieron en ciento trece (113) sondeos geotécnicos utilizando procedimientos convencionales (SPT), con profundidades variables entre VEINTE (20) y TREINTA Y CINCO (35) metros. A las muestras extraídas se les efectuaron los siguientes ensayos de laboratorio:

a) Contenido de humedad natural referido al peso de suelo seco en estufa a 110° C.
b) Límites de Atterberg: Líquido y Plástico
c) Estudio granulométrico (Tamiz N° 200) de la fracción menor de setenta y cuatro (74) micrones para limos y arcillas.
d) Clasificación de los suelos por textura y plasticidad según el Sistema Unificado de Casagrande.
e) Observación macroscópica de las muestras: textura, concreciones calcáreas, materia orgánica, óxidos, etc.
f) Ensayos de compresión triaxial por etapas múltiples. Medición de los parámetros de corte (ángulo de fricción interna) y cohesión, en condiciones de drenaje impedido sobre muestras típicas.

En el tramo a licitar (Hospitales - Plaza Once) se efectuaron los siguientes sondeos:

Sondeo N°	Ubicación	Cota Boca de Pozo (m)	Nivel Freático Cota (m)	Nivel Freático Prof. (m)
1 (16)	Rivadavia y Catamarca	30,14	17,14	13,00
2 (17)	Av.Jujuy y Av. Belgrano	32,16	17,36	14,80
3 (113)	Av.Jujuy y Venezuela	32,66	13,30	19,36
4 (18)	Av. Jujuy y México	33,97	13,87	20,10
5 (112)	Av. Jujuy y Estados Unidos	33,60	14,70	18,90
6 (19)	Av. Jujuy y Humberto I	35,52	18,12	17,40

7 (111)	Av. Jujuy y San Juan	35,64	16,50	19,14
8 (20)	Av. Jujuy y Pavón	33,23	17,73	15,5
9 (110)	Av. Jujuy y Garay	35,01	15,85	19,16
10 (21)	Av. Jujuy e Inclán	36,37	18,47	17,90
11 (109)	Av. Jujuy y 15 de Noviembre	31,39	28,20	11,10
12 (22)	Av. Caseros y Catamarca	25,20	7,90	17,30
13 (108)	Av. Caseros y Lavardén	25,05	6,95	18,10
14 (23)	Av. Caseros y Monteagudo	25,83	8,50	17,33
15 (107)	Av. Caseros y Urquiza	21,87	5,15	16,72
16 (44)	Av. Caseros y 24 de noviembre	20,36	3,50	16,86
17 (106)	Almafuerte y Tte. Cnel. Pomar	17,48	2,00	15,48
18 (24)	Almafuerte y Uspallata	16,97	1,50	15,47
19 (105)	Almafuerte y Puna	16,83	1,90	14,93

En paréntesis se indica la enumeración de los sondeos que constan en el Informe anexo. En el tramo a licitar se individualizaron dos (2) sectores desde el punto de vista geotécnico:

a) Av. Caseros (entre progresivas 1900 y 2500):

A lo largo de este sector el terreno se eleva desde cota +17,00 m hasta alcanzar un nivel del orden de +36,00 m en la progresiva 2550.

El subsuelo presenta un manto superior de dos (2) a cuatro (4) metros de espesor de suelos cohesivos de consistencia firme, debajo del cual se encuentra un potente manto de limos toscosos, de consistencia variable entre muy firme a dura.

El nivel freático va ascendiendo, hacia Av. Jujuy, hasta alcanzar cotas del orden de +17,30 m aproximadamente.

b) Av. Jujuy hasta Plaza Once (entre progresivas 2500 a 4250)

Este sector es el más alto de la traza, con cotas de terreno actual que alcanzan valores del orden de +36,00 m.

Debajo del nivel de terreno actual hasta cotas +22,00 a +23,00 m se detectaron suelos arcillosos y limo-arcillosos firmes (con espesores variables entre diez (10) a catorce (14) metros y en Plaza Once de siete (7) metros).

Por debajo de estos suelos aparece el manto de suelos toscosos duros. En algunos sondeos, debajo de las cotas +8,00 a +12,00 m, se encuentran limos arcillosos muy firmes.
El nivel freático alcanza niveles comprendidos entre +17,50 a +18,00 metros.

IV. TRAZADO

La importancia de esta Línea se manifiesta en cuatro aspectos fundamentales. En primer lugar, la Línea H es la primera que une el Norte con el Sur de la Ciudad de Buenos Aires proveyendo cobertura a uno de los principales ejes del macrocentro y límite oeste del Área Central constituido por las avenidas Pueyrredón y Jujuy donde se desarrollan una gran cantidad de actividades
En segundo lugar, la Línea H ampliará la cobertura al Área Multimodal Retiro Puerto Nuevo a través de las Estaciones Facultad de Derecho, Padre Mujica y Terminal de Ómnibus.
En tercer lugar, cuenta con un carácter de transversal a las líneas radiales (actuales y futuras), que convergen al microcentro, permitiendo al usuario mejores combinaciones y facilitando el traslado entre distintos puntos de la ciudad.
Por último, además, cumple la función de distribuir los viajes de los cuatro centros de transporte intermodal (colectivos-subterráneos-ferrocarriles) más importantes de la Ciudad y que la vinculan con el resto del Área Metropolitana: Estación Sáenz, Estación Once, Estación Retiro, y Estación Constitución. A ellos se les agregará, un quinto y nuevo centro de transporte intermodal en la Estación Facultad de Derecho que complementará a Retiro, supeditado a la construcción de nuevas estaciones ferroviarias, de forma tal que los viajes ferroviarios orientados hacia el microcentro se canalizarán por la Estación Retiro y los viajes orientados hacia el macrocentro lo harán por la Estación Facultad de Derecho.
El proyecto en su totalidad (Sáenz - Retiro) prevé la interconexión con Ferrocarril Belgrano Sur (Estación Sáenz), con la Línea “E“ (Estación Jujuy); con la Línea “A“ y el Ferrocarril Sarmiento (Estación Once), con Línea “D“ (Estación Santa Fe); con la Línea “B“ (Estación Pueyrredón), con los Ferrocarriles Mitre, Belgrano y San Martín (Estación Facultad de Derecho), y en Retiro el empalme con la Estación Retiro de la Línea C y con los Ferrocarriles Mitre, Belgrano y San Martín; y con el Ferrocarril Roca (Estación Constitución). En el futuro conectará también con las Líneas “F“ y “G“.
El trazado comienza en la Estación SAENZ, ubicada en Av. Sáenz en su intersección con la Av. Perito Moreno, prosigue por Av. Almafuerte hasta la Estación HOSPITALES, que se encuentra entre el Hospital General de Agudos J. A. Penna y el Hospital Policial Churruca-Visca. Continúa el recorrido por Parque Patricios, hasta llegar a la Estación PARQUE PATRICIOS.
Continúa el recorrido por Patagones y luego Av. Jujuy hasta la Estación CASEROS.
Prosigue el recorrido por Av. Jujuy, en la intersección de dicha avenida y Av. Juan de Garay, se encuentra la Estación INCLAN. Continuando por Av. Jujuy hasta Av. San Juan, donde se halla la

Estación HUMBERTO I y donde intersecta a la Línea “E“, comunicándose con Estación Jujuy de dicha Línea. De allí sigue siempre por Av. Jujuy hasta cruzar a Av. Belgrano, donde se ubica la Estación VENEZUELA.

Prosigue por Av. Jujuy hasta la Estación ONCE, donde establece comunicación con estación Plaza Miserere de la Línea “A“ y la terminal del Ferrocarril Sarmiento.

Continúa el recorrido por Av. Pueyrredón hasta Av. Corrientes, enlazando a la Línea “B“ en la Estación Pueyrredón de ésta, construyéndose allí la Estación CORRIENTES.

En el cruce de Av. Pueyrredón y Av. Córdoba se encuentra la Estación CORDOBA, donde se comunicará con la futura Línea “G“ que correrá por dicha avenida en forma longitudinal. De allí sigue por Av. Pueyrredón hasta el cruce con Av. Santa Fe, encontrándose la Estación SANTA FE, que se comunica con la Estación Pueyrredón de la Línea “D“. Siempre por Av. Pueyrredón hasta el cruce con Av. Las Heras donde se ubica la Estación LAS HERAS.

La Línea “H“ continúa hasta las inmediaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, donde se encuentra la Estación FACULTAD DE DERECHO, que a su vez establecerá comunicación peatonal con el Ferrocarril Mitre, Ferrocarril Belgrano Norte y Ferrocarril San Martín, quedando la citada comunicación supeditada a la construcción de nuevas estaciones ferroviarias. El trazado cruza a desnivel las vías de los ferrocarriles antes indicados y continúa hasta las inmediaciones del viejo edificio de correo denominado “Movimiento del Correo“ donde se encuentra la Estación PADRE MUJICA sobre el eje de la avenida Ramón Castillo.

Continúa hasta la Estación TERMINAL DE ÓMNIBUS emplazada en las inmediaciones de la Terminal de Omnibus y sobre el eje de la calle Carlos H. Perette, estableciéndose la conexión con la Terminal de Ómnibus de Retiro.

La traza prosigue por el eje de la Av. Antártida Argentina, Av. Ramos Mejía y empalme con las vías de la actual Línea C en la Estación RETIRO, conexión con los Ferrocarriles Mitre, Belgrano y San Martín.

Por lo tanto, en el recorrido total de la Línea “H“ se prevé la construcción de dieciséis (16) estaciones con un recorrido total aproximado de trece (13) kilómetros, integrándose operativamente con la línea C por la circulación de trenes en servicio de una a otra línea, estableciendo combinación con todas las líneas de la Red de Subterráneos existentes y planificadas, uniendo importantes centros de transporte intermodal (subterráneos-ferrocarril-colectivos) como son las Estaciones Sáenz, Once, Retiro y Constitución, barrios de gran importancia como Recoleta, Barrio Norte, Villa 31, Villa 31 bis, edificios públicos en el Área Multimodal Retiro Puerto Nuevo y de Parque Patricios, Centro Municipal de Exposiciones, Museo Nacional de Bellas Artes, Biblioteca Nacional; la futura Ciudad Judicial, Universidades, la Terminal de Ómnibus e importantes plazas de la ciudad, como Parque Thays o Parque Patricios. Se dispone la construcción e instalación de cocheras y talleres con capacidad para cubrir las necesidades operativas de la línea incluyendo el estacionamiento y mantenimiento de las formaciones.

En resumen, se puede describir el trazado como sigue:

TRAMO	**Desde**	**Hasta**	**Longitud - Tramo (m)**
Cola de maniobras Est. Sáenz	483,98	770,83	286,85
Est. Sáenz	En el predio comprendido entre las calles Sáenz, Perito Moreno, Las Palmas, Tabaré y vías del FC Belgrano.		
Est. Sáenz - Est. Hospitales	881,56	1.717,50	835,94
Est. Hospitales	1717,50	1.848,05	130,554
Est. Hospitales - Est. Parque Patricios	1.848,05	2.546,94	698,886
Est. Parque Patricios	2.546,94	2.668,55	121,606
Est. Parque Patricios - Est. Caseros	2.668,55	3.407,695	739,149
Est. Caseros	3.407,70	3.519,448	111,753
Est. Caseros - Est. Inclán	3.519,45	4.080,40	560,956
Est. Inclán	4.080,40	4.206,30	125,9
Est. Inclán - Est. Humberto I	4.206,30	4.791,75	585,446
Est. Humberto I	4.791,75	4.919,75	128
Est. Humberto I - Est. Venezuela	4.919,75	5.693,40	773,647
Est. Venezuela	5.693,40	5.806,10	112,7
Est. Venezuela - Est. Once	5.806,10	6.394,99	588,892
Est. Once	6.394,99	6.506,189	111,2
Est. Once - Est. Corrientes	6.506,19	6.973,407	467,218
Est. Corrientes	6.973,41	7.108,625	135,218
Est. Corrientes - Est. Córdoba	7.108,63	7.496,78	388,159
Est. Córdoba	7.496,78	7.631,78	135

Est. Córdoba - Est. Santa Fe	7.631,78	8.011,85	380,065
Est. Santa Fe	8.011,85	8.146,85	135
Est. Santa Fe - Est. Las Heras	8.146,85	8.914,43	767,58
Est. Las Heras	8.914,43	9.049,43	135
Est. Las Heras - Est. Facultad de Derecho	9.049,43	9.742,30	692,871
Est. Facultad de Derecho	En el eje de la calle J.V. González, entre Av. F. Alcorta y vías FFCC		
Est. Facultad de Derecho - Est. Padre Mujica	9.949,96		
Est. Padre Mujica	En el eje de la avenida R. Castillo en las inmediaciones de su cruce con calle 12.		
Est. Padre Mujica - Est. Terminal de Ómnibus			
Est. Terminal de Ómnibus	En el eje de la calle Carlos Perette, entre Av. A. Argentina y Calle 4.		
Est. Terminal de Omnibus - Est. Retiro			
Est. Retiro	De la línea C.		

El Poder Ejecutivo a través de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado debe establecer la información correspondiente a “Progresiva“ y “Longitud de Tramo“ no incluida en el cuadro anterior y las definiciones técnicas, estructurales y constructivas.

El tramo comprendido entre la Estación Corrientes y la Estación Facultad de Derecho, debe ser proyectado teniendo en cuenta necesidades futuras de integración con los ferrocarriles y la combinación con futuras líneas de Subterráneos.

Para el suministro eléctrico de toda la Línea “H” se prevén seis (6) subusinas eléctricas (Almafuerte, Humberto I, Miserere, Santa Fe, Alcorta y Retiro), ubicadas en las cercanías de las estaciones homónimas.

La potencia total instalada del sistema será de treinta y cinco mil Kilowatts (35.000 Kw), con una superficie necesaria para la construcción de la obra civil, en cada uno de los puntos citados, de cuatrocientos metros cuadrados (400 m2), en los cuales se instalarán los equipos en una sola planta.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O – N° 342

REGIMEN APLICABLE A LOS VEHICULOS ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA QUE PONEN EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACION, LA SEGURIDAD PUBLICA Y AFECTEN EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DE LOS VEHICULOS ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA QUE PONEN EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACION, LA SEGURIDAD PUBLICA Y AFECTEN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1º - *Ámbito de aplicación. Declaración de Peligrosidad*- Los vehículos automotores o sus partes que sean hallados en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono implican un peligro para la salud o la seguridad pública o el medio ambiente y quedan sujetos al procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 2º - *Primera intimación. Acta de constatación*- El Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, cuando halle un vehículo automotor que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 1º, procederá a labrar un acta dejando constancia del estado de deterioro de la unidad.

En tales condiciones, se intimará al propietario o a quien se considere con derecho al automotor a retirar el vehículo de la vía pública en el perentorio plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de removerlo e ingresarlo a un depósito del Gobierno de la Ciudad, aplicándole gastos de remoción, depósito y conservación, sin perjuicio de la multa que corresponda y la reparación de los daños y perjuicios causados, si los hubiera.

La intimación se realiza mediante un cartel de aviso pegado en una zona visible del vehículo.

En forma simultánea, se requerirá al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor información sobre la titularidad dominial.

Artículo 3º - *Segunda intimación. Información suministrada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (R.N.P.A.)*- Vencido el plazo establecido en el artículo 2º, el Poder Ejecutivo, con la información remitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, procederá a intimar en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral del vehículo para que en el término de quince (15) días retire la unidad o sus partes, bajo apercibimiento de proceder de inmediato conforme lo dispone el artículo 8º.

En la intimación debe constar:

a. Titular del dominio del vehículo.
b. Domicilio.

c. Marca, modelo, tipo, número de dominio, de motor, de chasis o bastidor y color, si fuera posible.
d. Descripción del estado del vehículo.
e. Lugar donde se encuentra estacionado el vehículo.

Asimismo, debe notificarse a quienes aparezcan denunciados/as como adquirente y, en su caso, a los/las acreedores/as prendarios del vehículo, cuando consten sus domicilios en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, para que en igual término procedan a ejercer judicialmente los derechos que les competan, debiendo informar antes de vencido el plazo de quince (15) días la radicación del juicio y su estado, bajo apercibimiento de continuar con el trámite establecido en la presente Ley.

Artículo 4º - *Traslado*- Vencido el plazo establecido en el artículo 2º el vehículo o las partes serán trasladadas a un depósito del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 5º - *Notificación al Tribunal*- Si del informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor surge que existe denuncia de hurto o robo, o constan embargos y otras medidas judiciales debe notificarse a los Tribunales intervinientes.

Artículo 6º - *Procedimiento a seguir*- Cuando exista duda que permita presumir que el vehículo no ha sido abandonado por su dueño, sino perdido, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 2.530 y concordantes del Código Civil #.

Artículo 7º - *Descontaminación. Desguace. Compactación*- Vencidos los plazos establecidos en los artículos 2º y 3º se procede a descontaminar, desguazar y compactar el vehículo en depósito.

Se entiende por "descontaminación" la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación.

Se entiende por "desguace" la extracción de los elementos no ferrosos, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación.

Se entiende por "compactación" un proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares, como establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º, cuando se encuentren registradas solicitudes de vehículos o sus elementos por parte de establecimientos educativos para destinar a investigación, práctica o docencia, tendrá prioridad su entrega para estos fines luego de su descontaminación, siempre que este proceso sea necesario.

Artículo 8º - *Disposición*- Una vez producida la compactación, el Gobierno de la Ciudad dispondrá de la chatarra, del producido del desguace y de la descontaminación en su totalidad, enajenándola conforme lo establecido por el artículo 55 del Decreto Ley Nº 23.354/56 #, ratificado por Ley Nº 14.467 #, o bien puede entregarla como contraprestación de otros bienes o servicios.

Artículo 9º - *Supervisión y control*- El Poder Ejecutivo, a través de las áreas técnicas correspondientes, ejerce la supervisión y controla el procedimiento, con el objeto de impedir que durante el mismo se descarten desechos que retornen a la vía pública o sean agentes potenciales de contaminación del medio ambiente, debiéndose tener en cuenta, al respecto, las disposiciones de la Ley Nº 123 # (estudio del impacto ambiental) y demás normas de protección ambiental.

Artículo 10 - *Monto*- Fíjase en cien pesos ($ 100,00) el valor del acarreo y en cincuenta pesos ($ 50,00) por día el valor del depósito.

CAPITULO II
DE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 11 - *Entrega voluntaria de vehículos automotores*- Cualquier persona física o jurídica propietaria de un vehículo automotor radicado en el ámbito de la Ciudad, puede entregar el mismo o los restos de éste al Gobierno de la Ciudad para su descontaminación, desguace y compactación, efectuándose la correspondiente baja del dominio de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Artículo 12 - *Condición para entrega voluntaria*- Los vehículos automotores que se entreguen a tales fines deben estar libres de todo gravamen y el o los titulares de dominio no deben tener inhibiciones para disponer de sus bienes.

Artículo 13 - *Condonaciones por entrega voluntaria*- Los vehículos automotores que fueren entregados voluntariamente de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo le serán condonadas las deudas por Contribución de Patentes sobre Vehículos General y los montos por acarreo y depósito.

CAPITULO III
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 14 - *Convenio con el R.N.P.A*- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, dependiente del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los efectos de establecer un sistema informático de intercambio de información y un arancel especial para las bajas registrales de los automotores.

Artículo 15 – *Informe al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor*- El Poder Ejecutivo debe informar al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en todos los casos, sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 8º.

Artículo 16 - *Línea telefónica*- El Poder Ejecutivo habilitará una línea telefónica especial para recepcionar las denuncias sobre abandono de vehículos en la vía pública y para quienes deseen efectuar la entrega voluntaria de unidades.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O - Nº 373

Artículo 1º.- Adhiérase al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 393/99 #, de renegociación del contrato de concesión del sistema de transporte de subterráneos por el cual se faculta al Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, a realizar los actos necesarios para transferir la fiscalización y control de dicho contrato a favor de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Decreto Nacional Nº 393/1999 fue publicado en BO 27/04/1999.

LEY O - Nº 380

Artículo 1º - Prohíbese la circulación general de vehículos en la calle Carlos Gardel entre Dr. Tomás Manuel de Anchorena y Jean Jaures.

Artículo 2º - Exceptúase de la prohibición dispuesta en el Artículo 1º a los vehículos de los servicios de urgencias y los afectados a servicios públicos, así como los de propietarios de cocheras ubicadas en dicho tramo de arteria, todos los cuales deberán circular a paso de hombre.

Artículo 3º - La presente ley entrará en efectiva vigencia una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente.

LEY O - Nº 568

Artículo 1°.- Impleméntese el Sistema de Obleas Identificatorias en los vehículos conducidos por personas con trastornos severos de audición (hipoacúsicos perceptivos bilaterales con umbrales superiores a los sesenta (60) decibeles en frecuencia de la palabra 500, 1000, 2000, 4000, equipados o no con audífonos).

Artículo 2º.- El diseño de la oblea y su lugar de colocación será determinado por la dependencia del Gobierno de la Ciudad que otorga las licencias de conducir.

Artículo 3°.- La medida será llevada a cabo a partir del otorgamiento de nuevas licencias y cuando dichos conductores las renueven. Previamente se implementará una campaña de información masiva a través de los medios de comunicación para garantizar su conocimiento.

LEY O - Nº 670

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a la construcción de nuevas líneas de subterráneos que vinculen en su trayecto, entre otros, a los barrios de Barracas, Constitución, Recoleta y Palermo, denominada Línea "F"; los barrios de Retiro, Caballito, Villa del Parque y Agronomía, denominada Línea "G"; y los barrios de Parque Chacabuco, Villa Crespo, Palermo, Retiro y/o Núñez, denominada Línea "I", todas a través de las trazas que se adjuntan como Anexo A formando parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- Declárase de utilidad pública el subsuelo de los bienes necesarios para la ejecución de la obra que se aprueba por la presente ley, en los términos del artículo 4° de la Ley N° 238 # BOCBA N° 798.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) a efectuar los llamados a Licitación Pública para la construcción de las líneas de subterráneo F, G, I y de las obras correspondientes a la línea H. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los aportes del valor total de las inversiones para las construcciones antedichas, las que incluyen toda la infraestructura necesaria mas el material rodante para garantizar este servicio público.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE), podrá prestar por si los servicios, o efectuará los llamados a Licitación Pública para la operación de las líneas F, G H e, I, mediante los mecanismos de concesión o gerenciamiento.

Artículo 5°.- La tarifa será única para viajes en toda la red, incluyendo las líneas existentes y a construir, mas los viajes combinados entre cualesquiera de ellas, con independencia de las empresas o entidades que la operen. En caso que la tarifa de este servicio público no llegue a cubrir los costos operativos y de mantenimiento, el Poder Ejecutivo podrá proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una política de subsidios a la tarifa. El Ente Regulador de los Servicios Públicos analizará la base de cálculo del sistema tarifario, según lo establece la Ley N° 210 #.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo podrá disponer modificaciones que no impliquen una variación mayor del veinte (20) por ciento de las trazas aprobadas por la presente ley. Tales modificaciones podrán ser realizadas atendiendo razones de interferencia, la mayor combinación e integración de

la traza con las líneas ferroviarias existentes y con el sector aeroportuario, el mejor acceso a la zona sur y la ribera del Riachuelo.

Artículo 7°- Créase la Comisión Mixta de Seguimiento de la licitación y las obras del proyecto a ser desarrollado por el Poder Ejecutivo, a través de su sociedad Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) la que deberá informar bimestralmente a la Legislatura sobre el avance y ejecución de las mismas a partir de la entrada en vigencia de la presente. La comisión se integrará por dos representantes .de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) y quince legisladores. La Comisión deberá desarrollar reuniones trimestrales con los representantes de los trabajadores de subterráneos y con las asociaciones de consumidores y usuarios. La Ley de Presupuesto deberá determinar los fondos a asignar a esta comisión, los que permitirán contar con el asesoramiento de especialistas para el desarrollo de sus tareas.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

LEY O - Nº 670

TRAZADO DE LAS NUEVAS LÍNEAS DE SUBTERRÁNEOS

Línea "F" Estación Constitución - Plaza Italia (8,6 km. 13 estaciones)

La línea parte de Constitución desde allí toma el eje de la avenida Juan de Garay hasta su intersección con la calle Solís, donde comienza una curva para alinearse con la avenida Entre Ríos. La traza continúa por la avenida Entre Ríos - Callao hasta su intersección con la calle Pacheco de Melo, donde comienza a orientarse hacia el eje de la avenida Las Heras, teniendo como estación final Plaza Italia.

En la segunda etapa, el eje se orientaría bajo la avenida Montes de Oca y/o Vélez Sársfield hasta su intersección con California.

El mapa N° 1, "Línea F", es parte integrante del presente Anexo.

Línea "G" Estación Retiro - Cid Campeador (7,3 km. 11 estaciones)

Con cabecera en Retiro la línea se desarrolla con eje en la avenida Santa Fé desde Plaza San Martín hasta la avenida Pueyrredón, desde donde se alinea hasta interceptar la avenida Córdoba, para proseguir su traza por esta avenida. En la bifurcación que forman la avenida Córdoba con la avenida Estado de Israel la traza continúa por esta última hasta interceptar la avenida Corrientes, desde donde se orienta hasta el Parque Centenario, rodeándolo parcialmente por la avenida Patricias Argentinas prosiguiendo por la avenida Díaz Vélez hasta su intersección con la avenida Honorio Pueyrredón.

La segunda etapa partiría desde Cid Campeador siguiendo el eje determinado por la avenida San Martín, hasta alcanzar la estación Villa del Parque del ex Ferrocarril San Martín.

El mapa N° 2, "Línea G", es parte integrante del presente Anexo.

Línea "I" Estación Emilio Mitre - Plaza Italia (6,6 km. 10 estaciones)

Con cabecera sur en la calle Emilio Mitre y avenida Directorio, la traza se orienta hasta la intersección de la avenida Pedro Goyena con la calle Centenera y por ésta y su continuación, Rojas, hasta su intersección con la calle Bacacay. La traza se alinea hacia la avenida Honorio Pueyrredón por donde prosigue hasta su intersección con la calle Apolinario Figueroa y su continuación, la avenida Scalabrini Ortíz, hasta interceptar la avenida Santa Fé, teniendo como cabecera norte Plaza Italia.

La segunda etapa partiría desde Plaza Italia siguiendo el eje de la avenida Luis M. Campos en dirección a Barrancas de Belgrano y desde allí hasta la Ciudad Universitaria.

El mapa N° 3, "Línea I", es parte integrante del presente Anexo.

Observaciones Generales

Los Mapas referidos en el Anexo A no fueron publicados en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY O - Nº 774

Artículo 1º.- Prohíbese la circulación de vehículos en la calle Perú entre Av. Presidente Julio A. Roca y Av. de Mayo.

Artículo 2°.- Son de aplicación al tramo de arteria especificado en el artículo precedente, las excepciones establecidas en el artículo 6.9.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 3º.- Extiéndese el Régimen de Tránsito establecido para la calle Florida en el Capítulo II de la Ordenanza Nº 25.764 # (B.M. Nº 14.086), al tramo de arteria comprendido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 4°.- Los vehículos pertenecientes a propietarios o locatarios de cocheras ubicadas en el tramo de arteria especificado en el artículo 1°, deben contar con el mismo permiso que establece el artículo 15 de la Ordenanza N° 25.764 # para circular en dicho tramo. Este permiso sólo los habilitará para circular bajo las condiciones previstas en la mencionada norma.

Artículo 5º.- A partir de la publicación de la presente queda prohibida la construcción de garajes o playas de estacionamiento en los predios frentistas a la calle Perú entre Av. Presidente Julio A. Roca y Av. De Mayo.

Artículo 6º.- Con excepción de lo especificado en el artículo precedente, la presente ley entrará en efectiva vigencia a los treinta (30) días corridos a partir de su publicación.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La presente Ley fue publicada en BOCBA 1467 del 21/06/2002.

LEY O - Nº 799

Artículo 1º.- Prohíbese el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los dos mil (2000) kilogramos en el siguiente tramo de arteria:
EL GAUCHO, entre Ezeiza y Av. Albarellos.

Artículo 2º.- Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo precedente a los vehículos afectados a servicios públicos, transporte y provisión de materiales y otros elementos destinados a obras que ejecuten en el lugar reparticiones oficiales o empresas de servicios públicos, por cuenta propia o de terceros contratados. Los vehículos que realicen este transporte o mudanzas para particulares frentistas deberán poseer un permiso especial otorgado por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Artículo 3º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en efectiva vigencia una vez instalado el correspondiente señalamiento ilustrativo, el que deberá emplazarse dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La Disposición Nº 314/DGTyT/2002, BOCBA 1520, por su Art. 1º fija a partir del día jueves 19 de septiembre de 2002 a las 10 horas la implementación de la prohibición del tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2.000 kilogramos en la calle El Gaucho, entre Ezeiza y Av. Albarellos.
3. La Ley Nº 5990, BOCBA 5429 del 06/08/2018, por su Artículo 1º incorpora al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148 el Capítulo 9.10 “Red de Tránsito Pesado” disponiendo en el Art. 9.10.1 la prohibición de la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del citado Código.
   De la normativa vigente en la materia puede advertirse que hay arterias que por la resistencia de su pavimento o por otros motivos, prohíben la circulación de camiones cuyo peso, incluida la carga autorizada, sea mayor de cuatro mil kilos (4.000 kg.) y otras en donde la prohibición es para la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas y/o 12000 kg.

Tan es así, es decir que se toman las características y resistencia de cada arteria, que la presente Ley prohíbe el tránsito de vehículos cuyo peso total supere los 2000 (dos mil) kilogramos en el tramo de la arteria El Gaucho, entre Ezeiza y Av Albarellos.

LEY O - Nº 922

Artículo 1º.- Establécese que la instalación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires de los denominados Separadores de Tránsito definidos en el punto H.14 del Capítulo VI “Señalamiento Horizontal” del Anexo L “Sistema de Señalización Vial Uniforme” correspondiente a la reglamentación del artículo 22 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 #, procederá únicamente:

a. Cuando su función sea separar carriles de sentido contrario.
b. Cuando su función sea la de separar o canalizar orientaciones de igual sentido de circulación que no estén sujetas a restricciones o variaciones de días, horarios o categorías de vehículos.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O - Nº 954

Artículo 1º.- Prohíbese la circulación de vehículos de transporte público de pasajeros por las calles Balcarce, Defensa y Bolívar entre la calle Hipólito Yrigoyen y Avda. Belgrano; calle Perú entre Diagonal Julio A. Roca y Avda. Belgrano y las calles Alsina y Moreno entre la calle Perú y la Avda. Paseo Colón.

Artículo 2º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días corridos a partir de su sanción.

Observaciones Generales:

La Resolución Nº 233/SOySP/2003, BOCBA 1668, por su Art. 1º implementa a partir de las 12 horas del día 3 de abril del corriente año, la prohibición de circulación de ómnibus de transporte público de pasajeros dispuesta por la presente Ley.

LEY O - Nº 1.072

Artículo 1º.- Establécese un carril contracorriente en la calle Cerviño entre las calles Silvio L. Ruggieri y el acceso a la guardia del Hospital Dr. Juan A. Fernández para uso exclusivo de los vehículos que transporten pacientes en emergencia.

LEY O - Nº 1.073

Artículo 1º.- Prohíbese la circulación de taxis sin pasajeros en el sentido de SE a NO en la Av. Presidente Roque Sáenz Peña entre las calles Esmeralda y Suipacha.

Artículo 2º.- La presente medida entrará en efectiva vigencia una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente.

LEY O - Nº 1.157

Artículo 1º.- Prohíbese la circulación general y el estacionamiento de vehículos en el Pasaje Enrique Santos Discépolo entre Av. Callao - intersección Lavalle - y Av. Corrientes - intersección Riobamba.

Artículo 2º.- Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 1º a los vehículos de urgencia, de emergencias afectados a servicios públicos y de propietarios o locatarios de cocheras ubicadas en dicho tramo de la arteria, todos los cuales deben circular a paso peatonal.

Artículo 3º.- La presente medida entrará en efectiva vigencia una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente.

LEY O - Nº 1.175

Artículo 1º.- Prohíbese la detención y el estacionamiento general de vehículos en los siguientes tramos de arteria:
Profesor Dr. Pedro Chutro, junto a la acera Sur, en los últimos sesenta (60) metros desde la calle Lavardén hacia Montesquieu, frente al Centro de Producción de Documentos del Registro Nacional de las Personas.
Montesquieu, junto a la acera Oeste, en los primeros noventa (90) metros, desde la calle Profesor Dr. Pedro Chutro hacia José A. Cortejarena, frente al Centro de Producción de Documentos del Registro Nacional de las Personas.

Artículo 2º.- La presente medida entrará en efectiva vigencia una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente.

Observaciones Generales:
Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O - Nº 1.183

Artículo 1º.- Prohíbese la circulación general de vehículos en las calles Soria y Coronel Cabrer entre Gurruchaga y Serrano.

Artículo 2 º.- Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 1º a los vehículos de urgencia, de emergencias afectados a servicios públicos y de propietarios o locatarios de cocheras ubicadas en dichos tramos de arterias, todos los cuales deben circular a paso peatonal.

Artículo 3 º.- La presente medida entrará en efectiva vigencia una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente.

LEY O - Nº 1.184

Artículo 1º.- Autorízase el estacionamiento general de vehículos en los siguientes tramos de arteria en la forma que se indica:
Av. Córdoba, entre Lavalleja y Godoy Cruz, junto a la acera izquierda, mediante el sistema de tarjeta azul.
Ancón, entre las vías del ex Ferrocarril Gral. Bartolomé Mitre y la Av. Dorrego, a 45º con respecto al cordón de la acera impar.

Artículo 2 º.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos en los siguientes tramos de arteria en la forma que se indica:
Crámer, entre la Av. García del Río y Manuela Pedraza, junto a la acera Sudoeste, los días hábiles de 7 a 21hs.
Amenábar, entre las calles Dorrego y Concepción Arenal, junto a ambas aceras, los días hábiles de 7 a 21hs.

Artículo 3º.- La presente medida entrará en efectiva vigencia una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente.

Observaciones Generales:

1. La Ley N° 5.728, BOCBA N° 5048 del 16/01/2017, en su artículo 1° aprueba las modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad.
2. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su artículo 1° establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte, por un plazo máximo de diez (10) años.
3. La Ley N° 6.353, en su artículo 2° indica que Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley N° 5728 o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY O - Nº 1.319

Artículo 1º.- Prohíbese la circulación y el estacionamiento general de vehículos los días sábados, domingos y feriados, de 7 a 21 hs., en la calle Adolfo Alsina entre Perú y Defensa.

Artículo 2º.- La presente medida entrará en efectiva vigencia una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente.

LEY O - Nº 1.420

Artículo 1° - Los días hábiles de 17 a 22 hs, permítese el giro a la izquierda de los vehículos que circulen por Av. Del Libertador en sentido Noroeste – Sudeste únicamente hacia la Av. Casares.

LEY O - Nº 1.475

Artículo 1º - Institúyese el 24 de septiembre de cada año como "Día del colectivo" en conmemoración de la fecha en que inició su recorrido la primera línea de colectivos de Buenos Aires.

LEY O - N° 1.499

Artículo 1º- *Objeto*. Establécese la "Semana de la Movilidad Sostenible" del 16 al 22 de septiembre de cada año, dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°- *Iniciativas.* Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, la autoridad de aplicación desarrollará una campaña especial de difusión sobre los distintos aspectos de movilidad sostenible y sobre las maneras que puede ser ejercido el derecho a la libertad de tránsito.

LEY O – Nº 1.531

Artículo 1º.- Ratifícase el derecho de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de participar en el Ente de Control y Regulación del Transporte Público, de carácter interjurisdiccional.

Artículo 2°.- Créase la Comisión de Incorporación de la Representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Artículo 3°.- La Comisión creada deberá consensuar con el Gobierno Nacional, plazos y condiciones para la incorporación de los representantes de la Ciudad en el Directorio de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, en igual número que las otras jurisdicciones que la integran, y con idénticas atribuciones.

Artículo 4°.- La Comisión creada en el artículo 1° estará integrada por tres (3) miembros designados por la Legislatura por mayoría simple y deberá expedirse en un plazo de noventa (90) días, que podrán ser prorrogados por igual lapso por única vez. Los miembros de la Comisión desarrollarán su actividad "ad honorem" y deberán ser profesionales con experiencia en materia de transporte.

Artículo 5°.- Los representantes de la Ciudad en el Directorio de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, serán designados por el Sr. Jefe de Gobierno, con el acuerdo de la Legislatura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La Ley Nacional Nº 25.031, BO 12/11/1998, crea el ENTE COORDINADOR DEL TRANSPORTE METROPOLITANO (ECOTAM), organismo interjurisdiccional integrado por el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad de Buenos Aires y los municipios del área metropolitana de Buenos Aires cuyo objeto es la planificación y coordinación del sistema de transporte urbano e interurbano interjurisdiccional en el área metropolitana de Buenos Aires.
4. La Resolución Nº 64/LCABA/2014, BOCBA 4400 del 21/05/2014, y el Decreto Nº 513/2012, BOCBA 4025 del 30/12/2012, aprueban el Convenio Tripartito celebrado entre la Ciudad de

Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional suscripto con fecha 3/10/2012 y registrado bajo el número 70/2012 por el cual se crea el organismo interjurisdiccional Agencia de Transporte Metropolitano ATM.

LEY O - Nº 1.819

Artículo 1º.- Prohíbese la circulación general de vehículos en la calle Arribeños entre Av. Juramento y Blanco Encalada, los días sábados, domingos y festividades del Año Nuevo Chino, entre las 11 y las 20 horas.

Artículo 2°.- Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 1° a los vehículos de urgencia, de emergencias afectados a servicios públicos y de propietarios o locatarios de cocheras ubicadas en dicho tramo, todos los cuales deben circular a paso de hombre.

Artículo 3°.- La presente medida entrará en efectiva vigencia una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente.

LEY O - Nº 1.858

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo puede autorizar la construcción de dársenas a expensas de las aceras para la detención de vehículos que trasladan concurrentes a los establecimientos que a continuación se indican, con las limitaciones establecidas en la presente ley:

a. Hoteles de pasajeros.
b. Hospitales, dispensarios, sanatorios, obras sociales y centros que presten servicios de salud.
c. Escuelas y colegios de enseñanza primaria.
d. Instituciones de discapacitados legítimamente constituidas.
e. Restaurantes o confiterías con gran afluencia turística.
f. Teatros y museos.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley debe verificar el cumplimiento de los siguientes parámetros como requisito para autorizar la construcción de las dársenas:

a. Las entradas de los establecimientos solicitantes deben estar ubicadas en arterias donde el estacionamiento esté total o parcialmente prohibido.
b. Las dársenas deben estar preferentemente ubicadas frente a la entrada de los establecimientos o, en su defecto, en un sector adyacente a la misma.
c. Sólo se pueden construir afectando únicamente la acera en una longitud no mayor del ancho del predio y hasta un máximo de quince (15) metros.
d. Las escotaduras deben construirse a una distancia de por lo menos tres (3) metros de la senda peatonal más cercana o, en caso de no estar demarcada, a seis (6) metros de la línea municipal de la calle transversal correspondiente.
e. Las dársenas deben tener un ancho máximo de dos con cincuenta (2,50) metros y un mínimo de dos (2) metros.
f. En el sector de la acera donde se construya la dársena debe quedar una franja libre para circulación peatonal de por lo menos tres (3) metros de ancho.
g. La construcción no debe afectar instalaciones subterráneas de servicios públicos, rampas para discapacitados ni el arbolado urbano.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo puede negar la autorización para la construcción de estas dársenas cuando, aún verificados los parámetros establecidos en el artículo precedente, así lo aconsejen razones de seguridad vial o de planeamiento urbano.

Artículo 4º.- En las dársenas construidas de acuerdo a la presente ley, se prohíbe el estacionamiento todos los días durante las veinticuatro (24) horas de vehículos ajenos a los

servicios de los establecimientos correspondientes y sólo se permite su uso para operatoria de ascenso y descenso de concurrentes a los mismos.

Artículo 5º.- Las obras que demanden la habilitación de las dársenas estarán a cargo de quienes lo soliciten y serán realizadas por intermedio de la dependencia que designe el Poder Ejecutivo, la que efectuará para cada caso el presupuesto total de la obra a realizarse, incluyendo en el mismo las modificaciones de servicios públicos que puedan verse afectados.

Artículo 6º.- La presente ley entra en vigencia a los sesenta (60) días corridos de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla y a designar la autoridad de aplicación y control.

Observaciones Generales

La presente Ley fue publicada en BOCBA 2365 del 24/01/2006.

LEY O – Nº 1.882

Artículo 1º - Encomiéndase al Poder Ejecutivo la remodelación y puesta en valor de la plaza República del Paraguay en un plazo de ciento ochenta (180) días, y ordénese su cierre perimetral con una reja, cuya transparencia mínima no sea inferior al ochenta por ciento (80%).

Artículo 2º - Autorízase el emplazamiento en la plaza Emilio Mitre de un canil para uso exclusivo de los animales domésticos, debidamente cercado y con acceso independiente desde la vía pública.

Artículo 3º - Ciérrese al tránsito vehícular la calle Cantilo entre Pacheco de Melo y avenida Las Heras, e incorpórese el nuevo espacio público resultante a la plaza Emilio Mitre.

Artículo 4º - Nivélese en forma uniforme la calzada y la acera en el tramo de la calle Barrientos entre la avenida Pueyrredón y la calle Peña, quedando autorizada la colocación de dispositivos amortiguadores del tránsito vehicular.

Artículo 5º - Prohíbase el tránsito vehicular en el tramo de la calle Larrea entre Peña y Pacheco de Melo los días sábado, domingo, y feriados en el horario de 12 a 18.

Artículo 6º - Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY O - Nº 1.893

Artículo 1°.- En las autopistas urbanas de la Ciudad de Buenos Aires cuyo tránsito esté sujeto al pago de un peaje se otorgará un pase libre a los vehículos que circulen con el Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento (Ley Nacional N° 19.279 # y normas modificatorias y reglamentarias).

Artículo 2°.- En el caso de explotación indirecta, la empresa concesionaria computará la utilización de los pases a que refiere el artículo 1°, y el Gobierno de la Ciudad descontará el importe total imputado del canon estipulado en el correspondiente contrato de concesión.

Artículo 3°.- A los efectos establecidos en el artículo 1°, las personas con discapacidad o el familiar conviviente que posean la titularidad de los vehículos que porten el Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento gestionarán el pase ante la autoridad o empresa concesionaria a cargo de la administración de las autopistas, según lo disponga la reglamentación de la presente. A ese fin, deberán presentar el Certificado Único de Discapacidad establecido por el artículo 3° de la Ley Nacional N° 22.431 # y la documentación pertinente otorgada por el Ministerio de Salud **-**Servicio Nacional de Rehabilitación- que acredite el otorgamiento del Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O - Nº 2.045

Artículo 1° - Establecese la obligatoriedad de circular por la red de tránsito pesado vigente de la Ciudad de Buenos Aires, para los vehículos destinados al transporte de inflamables o combustibles líquidos a granel.

Artículo 2° - A los fines de realizar la distribución de su carga, los vehículos mencionados en el Artículo 1° deben circular por las restantes arterias de la Ciudad, únicamente con el objeto de llegar a su destino y regresar accediendo y retornando por el itinerario más corto desde y hasta la red de tránsito pesado vigente.

Artículo 3° - El horario para la operatoria de distribución de la carga de los vehículos mencionados en el Artículo 1°, es el que establezca la reglamentación.

Artículo 4° - La presente ley entrará en vigencia cuando lo establezca la reglamentación.

LEY O – Nº 2.148

Artículo 1º - Se aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara su plena integración y participación en el Sistema Nacional de Seguridad Vial aprobado en el Decreto Nacional Nº 779/95 # (*B.O.* Nº 28.281), reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 # (*B.O.* Nº 28.080).

Artículo 3º - Las sanciones por las conductas contrarias a las normas contenidas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # son las previstas en el Régimen de Faltas # y en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 4° - La Autoridad de Control del tránsito y el transporte de la Ciudad de Buenos Aires concentra todas las atribuciones de control sobre dicha materia. Esta autoridad tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Código de Tránsito y Transporte #, así como el ordenamiento del tránsito vehicular y peatonal y la difusión entre la población de los principios sobre prevención vial.

Artículo 5º - La presente Ley entra en vigencia a los treinta (30) días corridos a partir de su publicación

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

1. Las normas de estacionamiento particulares aplicadas a la fecha de promulgación de la presente Ley, tanto sean de prohibición junto a la acera derecha en calles o avenidas con sentido único de circulación, como de permiso junto a la acera izquierda en cualquier tipo de arteria, mantienen su vigencia con el único requisito de la instalación de la señalización correspondiente.
2. Las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 525 # (*B.O.C.B.A.* Nº 1.098) mantienen su vigencia.
3. Las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 438 # (*B.O.C.B.A.* Nº 1.002) mantienen su vigencia.
4. El Poder Ejecutivo oportunamente publicará el Texto Ordenado del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley Nº 451 # (*B.O.C.B.A.* Nº 1.043).

5. Las licencias de conductor expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Tránsito y Transporte# mantienen su validez hasta el vencimiento del período por el cual fueron otorgadas.
6. Los instructores matriculados que desempeñen sus funciones en Escuelas de Conductores autorizadas en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de sanción de la presente Ley, podrán renovar su permiso sin el requisito del título secundario.
7. Durante los años 2021 y 2022 no será de aplicación la antigüedad máxima de permanencia regulada en el artículo 8.2.2, autorizándose la continuidad de la prestación del servicio de transporte de escolares con vehículos modelos año 1998 y 1999.

   Durante los años 2020 y 2021 podrán ingresar vehículos al servicio con una antigüedad máxima de dieciocho (18) años.

LEY O - N° 2.148 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / Cláusula Transitoria 6	Texto Consolidado
Cláusula Transitoria 7	Ley N° 6.329, art. 1°

LEY O - N° 2.148 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 2.148, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.347.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El artículo 2º del Decreto Nº 588/2010, BOCBA 3477 del 6/08/2013 dispone que la denominación “Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires“, se refiere en todos los casos al texto del Anexo I de la Ley N° 2.148.

3. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.347.

ANEXO A

LEY O – Nº 2.148

CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DEFINICIONES GENERALES:

A los efectos del estudio, interpretación y aplicación del presente Código, debe entenderse por:

Acera: sector delimitado de la vía pública que bordea la calzada, destinado a la circulación de peatones.

Acoplado: vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo.

Adelantamiento: maniobra consistente en sobrepasar la línea de otro vehículo en circulación sin necesidad de cambiar de carril.

A.I.T.A.: Asociación de Ingenieros y Técnicos del Automotor.

Ambulancia: automotor especialmente adaptado para el transporte de heridos y enfermos, con sirena y colores identificatorios.

Año – Modelo (Taxi): Corresponde al año en que fue dado de alta el vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor para vehículos de fabricación nacional o de países del MERCOSUR (que ingresaron al país como 0 Km) y al año de fabricación para los demás vehículos importados.

Aplicación de Despacho de Viajes: Aplicación móvil y/o sistema y/o software autorizada por la Autoridad de Aplicación que permite brindar el servicio de despacho de viajes.

Arteria: vía pública urbana de circulación vehicular y eventualmente peatonal.

Arterias multicarriles: avenidas, autopistas o semiautopistas.

Autobomba: camión especialmente adaptado para su uso por los bomberos, con sirena y colores identificatorios.

Automotor: vehículo que utiliza como fuerza impulsora la generada por un motor.

Automóvil: automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de ocho (8) plazas, destinado al transporte de personas.

Autopista: vía multicarril con calzadas para ambas manos separadas físicamente, sin cruces a nivel, con accesos controlados y sin ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.

Autoridad de Aplicación: organismo o dependencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en razón de su jurisdicción o por designación del Poder Ejecutivo interviene en la aplicación de las disposiciones del presente código, en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.4.

Autoridad de control: Cuerpo de Agentes de Control del Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, el cual interviene en el control de las disposiciones del presente Código.

Avenida: arteria cuya calzada tiene un ancho total de por lo menos trece (13) metros.

Baliza: a) Dispositivo fijo o móvil con luz propia o reflector de luz, que se usa como marca de advertencia y/o para reforzar canalizaciones de tránsito en la vía pública. b) Dispositivo fijo con luz propia usado como señal de advertencia e identificación por los vehículos de emergencia. c) Luces intermitentes de emergencia de los vehículos en general.

Banquina: zona adyacente y paralela a la calzada de rutas, autopistas, semiautopistas o caminos, provista para mayor seguridad del tránsito de vehículos.

Barrera: valla con la que se impide el paso de vehículos en los pasos a nivel.

Bicicleta: ciclorrodado de dos ruedas.

Bicisenda: Sector señalizado y especialmente acondicionado en aceras y espacios verdes para la circulación de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal.

Bocacalle: superficie de la vía pública común a dos o más arterias que concurren a una intersección, incluyendo las sendas peatonales.

Bolsón vehicular o de tránsito: demarcación de senda peatonal no coincidente con la prolongación longitudinal de la acera, acompañada de señalamiento luminoso, utilizada por razones de seguridad en algunas intersecciones con intenso tránsito vehicular y peatonal.

Cabecera: sector de la calzada donde terminan los recorridos de las líneas de transporte público de pasajeros.

Cajón azul: Espacio físico de la vía pública sobre la calzada, próximo al cordón o sobre la acera, delimitado con cartelería y demarcación horizontal, destinado exclusivamente a la operación de carga y descarga para los vehículos afectados a esta actividad.

Calle: En general, aceras más calzadas; parte de la vía pública comprendida entre líneas oficiales de propiedades frentistas o espacios públicos. En particular, arteria cuya calzada tiene un ancho comprendido entre cinco (5) y trece (13) metros.

Calle de convivencia: Calle o tramo de la misma destinada preferentemente a la circulación peatonal, donde se admite la circulación restringida de vehículos.

Calzada: sector delimitado de la vía pública destinado a la circulación de vehículos.

Camión: vehículo automotor destinado a transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

Camión de configuración Bitrén tipo “A”: Vehículo automotor destinado al transporte de carga compuesto por una (1) unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados con un largo máximo de veintidós metros con cuarenta centímetros (22,40 m) y un Peso Bruto Total Combinado (PBTC) de hasta sesenta (60) toneladas.

Camión de configuración Bitrén tipo “B”: Vehículo automotor destinado al transporte de carga compuesto por una (1) unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados con un largo máximo de treinta metros con veinticinco centímetros (30,25 m) y un Peso Bruto Total Combinado (PBTC) de hasta setenta y cinco (75) toneladas.

Camioneta: vehículo automotor con capacidad para transportar cargas de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

Carga general: es aquella carga que se transporta envasada en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

Carga indivisible: es aquella carga que por sus características forma unidades que rebasan las dimensiones del vehículo que la transporta.

Carga y descarga: operación en la cual un vehículo permanece detenido, con o sin conductor, en el caso de la operación en vía pública junto a la acera o sobre la acera en los espacios debidamente señalizados, o dentro de garajes comerciales y/o playas de estacionamiento, realizándose en todos los casos por el tiempo estrictamente necesario dentro de los límites establecidos en el artículo 7.1.10 para realizar la carga y descarga de mercaderías, equipajes o demás materiales que pudiere trasladar.

Carretón: vehículo especial, cuya capacidad de carga supera, en peso o en dimensiones, a la de los vehículos convencionales.

Carril: banda longitudinal demarcada en la calzada para un mejor ordenamiento de la circulación, destinada generalmente al tránsito de una sola fila de vehículos.

Casa rodante: vehículo especialmente adaptado para su utilización como vivienda. Puede ser remolcado o autopropulsado.

Chaleco reflactante: Prenda de vestir sin mangas, confeccionada con materiales reflactantes que permite visualizar a la persona que lo porta en condiciones de baja visibilidad.

Ciclocarril: Sector señalizado especialmente en la calzada para la circulación con carácter preferente de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal.

Ciclomotor: Vehículo de dos (2) ruedas con hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada o hasta cuatro (4) Kilowatts de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica, y con capacidad para desarrollar, en ambos supuestos, no más de cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad.

Ciclorrodado: vehículo no motorizado de dos o más ruedas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan.

Ciclorrodado con pedaleo asistido eléctricamente: vehículo de dos ruedas o más, con motor eléctrico auxiliar e impulsado por el esfuerzo de quien lo utiliza.

Ciclovía: Sector de la calzada señalizado especialmente con una separación que permita la circulación exclusiva de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal.

Circulación: desplazamiento y tránsito de peatones y vehículos.

Colectivo: ómnibus para el transporte urbano de pasajeros del servicio público con un máximo de 30 (treinta) asientos, excluido el del conductor.

Colectora: calzada lateral externa y paralela a los carriles centrales de una autopista, no perteneciente a ella, con acceso a dichos carriles y eventualmente a los predios frentistas lindantes.

Concesionario Vial: persona física o jurídica que tiene atribuida por la autoridad estatal la explotación, construcción, mantenimiento, custodia, administración o recuperación económica de la vía concesionada, mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación.

Conductor: persona a cargo del manejo directo de un vehículo durante su circulación en la vía pública.

Conductor de Taxi: Persona habilitada para conducir unidades afectadas al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro. Estos pueden ser:

a) Titular de Licencia de Taxi.
b) Conductor no Titular; autorizado por el Titular de la Licencia de Taxi, que posee relación laboral con el mismo.
c) El cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa en 1º grado y los hermanos del Titular de Licencia de Taxi, como trabajadores autónomos.
d) Chofer integrante de una persona jurídica titular de la Licencia de Taxi, en los términos del artículo 27 de la Ley Nacional N° 20.744 #.

Conductor de taxi exclusivo: Titular de licencia de taxi y/o conductor no titular que se encuentra vinculado exclusivamente a una aplicación de despacho de viajes con cartelería externa y/o a la aplicación oficial BA TAXI del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conductor de taxi sin exclusividad: Titular de Licencia de taxi y/o conductor no titular que se encuentra vinculado a una o más aplicaciones de despacho de viajes y/o a la aplicación oficial BA TAXI del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Contenedor: recipiente especialmente preparado para retener o transportar diversos materiales a granel, en lotes o piezas, generalmente desde o hacia zonas portuarias.

Cordón: elevación construida al borde de la calzada que la separa de las aceras, isletas o plazoletas y forma parte de éstas.

Cuatriciclo motorizado: vehículo motorizado no carrozado de cuatro ruedas no alineadas.

Dársena de estacionamiento o detención: espacio resguardado en la vía pública destinado a estacionamiento o detención vehicular, cuyo ancho mínimo es de dos metros (2 m), salvo estudio de composición vehicular que demuestre un ancho menor de vehículo.

Dársena de giro: espacio resguardado en la vía pública destinado a giro vehicular, cuyo ancho mínimo es de dos metros con ochenta centímetros (2,80 m) para tránsito compuesto principalmente por vehículos livianos y un ancho mínimo de tres metros (3 m) para tránsito general.

Depósito: estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de 48 horas consecutivas.
Detención: Permanencia sin movimiento de un vehículo junto a la acera por un tiempo estrictamente necesario para casos de control de tránsito realizado por autoridad competente, ascenso o descenso de pasajeros, o para carga y descarga. No se considera detención a la permanencia sin movimiento en un sector de la vía pública de un vehículo por circunstancias de la circulación o por causas de fuerza mayor.
Dispositivo de Movilidad Personal: Vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos. Sólo pueden estar equipados con un asiento si están dotados de sistema de autobalance. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de auto-balanceo y con asiento, los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida.
Distribuidor de Tránsito: emplazamiento vial que permite el direccionamiento del tránsito vehicular por múltiples vías de circulación y hacia diversos destinos.
Eje de calzada: línea longitudinal a la calzada, demarcada o no, que determina las áreas con sentido de circulación opuesto. Si no está demarcada, la división es en dos partes iguales.
Embotellamiento, Atascamiento o Congestión: Acumulación de vehículos en una vía pública que entorpece u obstruye el tránsito.
Encrucijada: Bocacalle.
Equipo de configuración escalada: Vehículo automotor de autotransporte de carga compuesto por una unidad tractora y un semirremolque o un camión con acoplado, que por la configuración de ejes se encuentren habilitados para un Peso Bruto Total Combinado (PBTC) de entre cuarenta y nueve (49) y cincuenta y cinco (55) toneladas.
Estacionamiento: permanencia sin movimiento de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor por más tiempo del necesario para ser considerada como detención.
Estación Central (Radio Taxi): Estación de base que transmite los mensajes a través de un operador.
Estación Móvil de Abonado (Radio Taxi): Automóvil de alquiler con taxímetro, capaz de transmitir o recibir mensajes únicamente hacia o desde la Estación Central a la cual pertenece, relacionados específica y exclusivamente con la actividad de taxi para la que se encuentra habilitado.
Ficha Reloj: Unidad de cuenta cuya unidad se corresponde a doscientos (200) metros recorridos o sesenta (60) segundos de espera.
Galga: palo grueso y largo atado por los extremos fuertemente a la caja del carro, que sirve de freno al oprimir el cubo de una de las ruedas.
Gálibo: espacio libre mínimo horizontal o vertical.
Giro: Maniobra por la cual el vehículo modifica su dirección para cambiar de arteria de circulación.

Guiñada: indicación rápida que realiza un conductor encendiendo y apagando la luz alta como señal de advertencia.
Incidente de tránsito o incidente vial: Hecho en el cual se produce daño a personas o cosas, en ocasión de la circulación en la vía pública.
Intervenciones peatonales: Áreas de la calzada destinadas exclusivamente a la circulación peatonal convenientemente demarcadas. Pueden estar equipadas con mobiliario urbano (macetas y/o sillas y/o mesas y/o anclajes para bicicletas) que observe lo prescripto en el artículo 2.3.6 del presente Código.
I.R.A.M.: Instituto Argentino de Normalización y Certificación (ex Instituto Argentino de Racionalización de Materiales). Cuando en el texto se cite una norma IRAM con el año de publicación, se aplica la edición citada. Si no se indica el año de publicación, se aplica la edición vigente, incluyendo todas sus modificaciones.
Isleta: a) Plazoleta seca que canaliza corrientes circulatorias. b) Zona de la calzada demarcada con líneas paralelas amarillas de trazo continuo en diagonal o en V, con delimitación perimetral, que canaliza corrientes circulatorias.
Licencia de Taxi: Permiso otorgado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habilita a la prestación del transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro.
Mandataria (Taxi): Denomínase Mandatario Administrador o Mandataria, a la persona jurídica que por mandato de terceros titulares de licencias, administra vehículos taxis habilitados para la prestación del servicio, tomando a su cargo la contratación y la relación laboral con los choferes que fueren menester para la explotación de los vehículos que administra. El titular de la Licencia es responsable solidario de todas las relaciones jurídicas que establezca el mandatario administrador para la explotación del servicio.
Mano: sentido de circulación que deben conservar los vehículos que transitan por una arteria.
Manual de Señalización Vial Transitoria: documento aprobado por Ley en el que consta el sistema de señalización de tránsito aplicable a todo trabajo, obra o evento autorizado con antelación por autoridad competente, que implique una afectación temporal en aceras, bicisendas, ciclovías y/o en arterias con velocidades máximas de hasta 70 km/h, excepto autopistas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Máquina vial: vehículo automotor o no, que se utiliza para realizar trabajos en la vía pública y cuyo tránsito por ella, cuando no está operando, es sólo circunstancial y para su traslado de un lugar a otro.
Maquinaria especial: equipo autopropulsado con fines específicos y capacidad de trasladarse.
Mateo: vehículo de paseo con tracción animal.
Mensajería Urbana: comprende el retiro y entrega de elementos varios de pequeña y mediana paquetería y/o la realización de gestiones desde su solicitud y hasta el o los domicilios que sean

indicados por los clientes, sin tratamiento o procesamiento, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclorodado.

Metrobus: Sistema de transporte público por automotor de pasajeros masivo, rápido, diferenciado y en red, dispuesto sobre redes troncales y vías intermedias que facilita la transferencia intramodal e intermodal del Sistema Integrado de Transporte de la Ciudad.

Microómnibus: ómnibus de hasta 20 (veinte) plazas, excluido el conductor.

Microplataforma de distribución urbana: espacio físico emplazado en garajes comerciales, playas de estacionamiento y los lugares autorizados por la Autoridad de Aplicación en las condiciones que disponga, en el cual se realiza la actividad de ruptura de cargas, la operación de carga y descarga y el almacenamiento temporal de mercancías para su distribución final o para su distribución directa a otros establecimientos.

Motocicleta: Vehículo de dos (2) ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada o más de cuatro (4) Kilowatts de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica, y con capacidad para desarrollar, en ambos casos, velocidades superiores a cincuenta (50) kilómetros por hora.

Motofurgón: Triciclo o cuatriciclo motorizado destinado al transporte de cargas.

Motovehículo: Vehículo motorizado. Incluye sólo a ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, motocicletas y motofurgones.

Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de 8 (ocho) personas y el conductor.

Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias: persona humana o jurídica que opera y/o administra una plataforma digital a través de la cual se oferta y demanda el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias.

Parada: indicador vertical para el ascenso y descenso de pasajeros de un servicio de transporte.

Pasaje: arteria cuya calzada tiene un ancho máximo inferior a cinco (5) metros.

Paseo del Bajo: Corredor Vial que conecta la Autopista Presidente Arturo Humberto Illia, al Norte, con las autopistas Dr. Ricardo Balbín (Buenos Aires-La Plata) y 25 de Mayo, al Sur, con circulación exclusiva y obligatoria para Tránsito Pesado y Ómnibus de Transporte de Pasajeros de Larga Distancia.

Paso a desnivel: cruce a distinto nivel de una arteria con las vías del ferrocarril.

Paso a nivel: cruce al mismo nivel de una arteria con las vías del ferrocarril.

Patrullero: automóvil para uso policial, con sirena y colores identificatorios.

Peatón: persona que circulando o detenida en la vía pública, prescinde del uso de un vehículo.

Peso bruto: Peso del vehículo más su carga y ocupantes.

Plan de Contingencia Vial: Planificación de los desvíos de tránsito a instrumentar para el supuesto de interrupción total o parcial de la calzada.

Plataformas de esparcimiento: módulos estandarizados desmontables que se emplazan en la calzada con el fin de extender la acera, ampliar el área transitable para el peatón y generar nuevos espacios de permanencia, esparcimiento y ocio que podrán incluir vegetación y equipamiento entre otros elementos.

Porta equipaje: elemento cerrado con anclajes y diseño normalizado, destinado a contener equipaje o bultos, que se ubica fuera del habitáculo de un automóvil.

Portaobjetos: Elemento mediante el cual se transporta pequeña o mediana paquetería y/o las sustancias alimenticias correspondientes al servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.

Porte: volumen específico de un vehículo o tren de vehículos.

Prestador de Despacho de Viajes: Persona física o jurídica, titular de permiso para brindar el servicio de despacho de viajes autorizado por la Autoridad de Aplicación que opera de acuerdo con la normativa vigente.

Prestador del Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias: persona humana o jurídica que presta, como actividad principal, el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias a través de mensajeros y/o repartidores habilitados.

Prestador Radio Taxi: Persona física o jurídica, titular de Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones otorgado por la Autoridad Nacional Competente y de la Estación Central, con frecuencia/s propia/s autorizadas por la Autoridad Nacional Competente, o con contrato de arrendamiento de la/s frecuencia/s y base con la que opera autorizado de acuerdo con la normativa vigente.

Prueba piloto: Conjunto de pruebas supervisadas por la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte, en el marco de sus competencias, con el fin de recabar experiencias y evaluar nuevas modalidades de servicios y/o vehículos de transporte de pasajeros en ómnibus y de carga y/o modificación y/o adecuación de servicios existentes.

Puente: construcción vial destinada a permitir el paso de personas o vehículos por sobre el nivel de lo atravesado.

Reductor de velocidad: dispositivo consistente en una sobreelevación transversal de la calzada, con dimensiones normalizadas y acompañado de señalización vertical y horizontal de prevención, cuyo fin es obligar a una reducción de la velocidad vehicular en ciertos cruces o tramos de arterias considerados peligrosos.

Refugio: Lugar cubierto destinado a espera de usuarios de transporte de pasajeros o, en general, para resguardo de peatones.

Reloj Taxímetro: Aparato electrónico que apruebe la Autoridad de Aplicación que mide la distancia recorrida y el tiempo de espera empleado en cantidad de fichas reloj y traduce la misma de acuerdo a la tarifa vigente a un importe expresado en moneda de curso legal, con la posibilidad de conectarse y comunicar al pasajero y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la información que la Autoridad de Aplicación establezca. El dispositivo podrá compartir sus datos con las aplicaciones de despacho de viajes en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

Remis: automóvil de alquiler no sujeto a itinerario predeterminado, con tarifa prefijada para el recorrido total, usado por ocupación total del vehículo, que no toma o deja pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.

Remolque: automotor especialmente adaptado para transporte o acarreo de otros vehículos.

Repartidor y/o mensajero habilitado para ejecutar el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias: aquella persona humana que ejecuta el servicio de Mensajería Urbana o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias en motovehículo o ciclorodado.

Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias: abarca al transporte de sustancias alimenticias, desde el domicilio de su proveedor hasta su entrega en el domicilio que el cliente indique, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclorodado. Dicho reparto no implicará el tratamiento y/o procesamiento de alimentos.

Rotonda: emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito, ubicada en la encrucijada de dos o más arterias y que permite la circulación giratoria.

Ruptura de cargas: operación de recepción y descarga de mercancías transportadas por vehículos y su clasificación para ser redistribuidas en otros vehículos para su distribución final o para su distribución directa a otros establecimientos.

Sector de parada: área delimitada en la calzada, adyacente a la parada del servicio de transporte de pasajeros correspondiente.

Semáforo: Dispositivo de señalización luminosa cuya función es asignar en forma alternativa el derecho de paso a vehículos que confluyen sobre un determinado punto de la calzada y, con otras características, también a los peatones.

Semiacoplado: acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporta.

Semiautopista: vía multicarril con calzadas para ambas manos separadas físicamente, con algún cruce a nivel y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.

Senda de seguridad: espacio establecido en la vía pública para uso o no de los peatones, y que se halla protegido y demarcado por signos claramente visibles para la detención de los automotores.

Senda peatonal: sector de la calzada destinado al cruce peatonal. Si no está demarcada, coincide con la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, excepto en los bolsones vehiculares.

Señalización vial o de tránsito: Conjunto de señales, símbolos de todo tipo y dispositivos de seguridad, tanto permanentes como transitorios e instalados por orden de autoridad competente, que tienen por objeto regular, advertir, informar, facilitar y ordenar el tránsito y la conducta de los usuarios de la vía pública.

Separador de tránsito: obra vial o dispositivo destinado a otorgar mayor seguridad a la circulación y distribución del desplazamiento vehicular.

Servicio de Despacho de Viajes: Servicio que conecta a través de una Aplicación de Despacho de Viajes la solicitud de un viaje de un pasajero con un automóvil de alquiler con taxímetro.

Servicio de transporte: traslado de personas o cosas mediando contrato de transporte.

Sistema de Gestión Integral de Taxis: Plataforma del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que coordina la Autoridad de Aplicación para mejorar la calidad del servicio y brindar mayor seguridad e información a pasajeros, titulares y conductores no titulares de taxi y a los prestadores de despacho de viajes.

Sobrepaso: Maniobra consistente en sobrepasar la línea de otro vehículo en circulación, cambiando de carril.

Tara: peso del vehículo descargado.

Taxi: automóvil de alquiler no sujeto a itinerario predeterminado, sin tarifa prefijada para el recorrido total, usado por ocupación total del vehículo, que no toma o deja pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.

Taxi Accesible: Vehículo Taxi adaptado, destinado al transporte de pasajeros que así lo requieran y prioritariamente de aquellos con movilidad reducida, permitiendo el acceso del pasajero en su silla de ruedas, con un espacio en su interior que garantice la permanencia de éste sobre la misma.

Tentemozo: palo que cuelga del pértigo del carro y, puesto de punta contra el suelo, impide que aquel caiga hacia delante.

Terminal: playa de estacionamiento con instalaciones anexas para vehículos de transporte público de pasajeros.

Titular de Licencia de Taxi: Persona física o jurídica a la que se le confiere el carácter de permisionario prestador del transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro.

Tractor: vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos.

Transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro, transporte público de taxi o simplemente taxi: Transporte público no colectivo de personas de hasta cuatro (4) pasajeros (excluido el chofer), con o sin equipaje, cuyo costo por viaje, resulte de la aplicación de la tarifa vigente, en función de la distancia recorrida y el tiempo empleado.

Triciclo: ciclorrodado de tres ruedas no alineadas.

Triciclo motorizado: vehículo motorizado no carrozado de tres ruedas no alineadas.

Túnel: construcción vial destinada a permitir el paso de personas o vehículos por debajo del nivel de lo atravesado.
Turno de Taxi: Horario en que se divide el servicio de taxi durante el día.
Unidad afectada al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro: Vehículo habilitado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la prestación del servicio.
Vehículo: medio por el cual toda persona o cosa puede ser transportada por la vía pública.
Vehículo abandonado: vehículo o parte de él ubicado en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono.
Vehículo en servicio suspendido (Taxi): Vehículo afectado al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro que circula por la vía pública sin prestar servicio, conducido por un Conductor de Taxi habilitado para brindar servicio.
Vehículo fuera de servicio (Taxi): Vehículo afectado al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro que circula por la vía pública sin prestar servicio.
Vía pública: Acera, autopista, semiautopista, callejón, pasaje, calle, avenida, senda, plaza, parque o espacio de cualquier naturaleza afectado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.
Vía Rápida: Se consideran con este carácter a las siguientes arterias: Av. Intendente Cantilo, Av. Leopoldo Lugones, Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane, Av. Gral. Paz, Autopista 25 de Mayo (AU1), Autopista Perito Moreno (AU6), Autopista Héctor J. Cámpora (AU7), Autopista 9 de Julio Sur, Autopista Presidente Arturo U. Illia, Autopista R. Balbín (Bs.As.-La Plata), Av. 27 de Febrero (AV2) y Paseo del Bajo.
Volquete: recipiente metálico generalmente abierto, utilizado para transportar diversos materiales o desechos de obra.
Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.
Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS BÁSICOS

CAPÍTULO 1.1
DISPOSICIONES GENERALES

1.1.1 *Objeto del Código*

Las disposiciones de este código y sus normas reglamentarias tienen como objetivo básico la utilización adecuada y segura de la vía pública por parte de los distintos usuarios que circulan por

ella, en un marco de respeto mutuo, propendiendo a la preservación del medio ambiente, a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas que impidan el desplazamiento de las personas y a la educación para una correcta prevención vial.

1.1.2 *Ámbito de aplicación*

El presente código regula el tránsito y el uso de la vía pública dentro de los límites geográficos establecidos en el artículo 8º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

1.1.3 *Autoridad de Aplicación y de control*

El Poder Ejecutivo designa una única Autoridad de Aplicación del presente Código.

La autoridad de control será creada por Ley.

1.1.4 *Atribuciones de la Autoridad de Aplicación*

La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes atribuciones, en todos los casos con las limitaciones establecidas en el presente Código:

a) Estudiar y proponer normas y disposiciones que se relacionen con el tránsito y el transporte urbano en todos sus aspectos y, cuando corresponda, coordinar sus acciones con otras áreas involucradas en el tema.
b) Dictar normas transitorias y experimentales en materia de tránsito y transporte, así como toda otra norma reglamentaria o acto administrativo que corresponda.
c) Otorgar, suspender, revocar y disponer cualquier otra medida sobre licencias de conducir, cualquiera sea su categoría.
d) Otorgar franquicias y permisos especiales en materia de tránsito.
e) Otorgar habilitaciones para el transporte escolar, taxis y otras, de acuerdo a las disposiciones del presente Código y normas complementarias.
f) Instalar o autorizar la instalación, fiscalizar y supervisar la señalización vial.
g) Coordinar trabajos y acciones sobre las arterias secundarias y de menor jerarquía con las comunas.
h) Establecer los lugares, instalar o autorizar la instalación de las paradas para el transporte público de pasajeros, taxis y otros transportes de pasajeros.
i) Habilitar los centros, fiscalizar su funcionamiento y dictar instrucciones y directrices en materia de verificación técnica vehicular.
j) Elaborar programas de educación vial y dictar los cursos correspondientes.
k) Aprobar los programas de enseñanza en las escuelas de conductores de vehículos.
l) Inspeccionar y, cuando corresponda, suspender o cancelar la habilitación de las escuelas de conductores.

m) Aprobar el cuadro de impedimentos y limitantes físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir vehículos y establecer los métodos a emplear para su detección.

n) Aprobar el listado de las drogas, estupefacientes, productos psicotrópicos y estimulantes u otras sustancias análogas que afecten la capacidad para conducir, así como las pruebas para su detección y sus niveles máximos admisibles, cuando no estuvieran determinados en el presente Código.

ñ) Recopilar, elaborar y mantener actualizados los datos estadísticos sobre incidentes viales mediante un equipo profesional especializado.

o) Aconsejar o adoptar, cuando corresponda, medidas puntuales para la prevención de incidentes de tránsito como resultado del estudio de sus causas.

p) Llevar el control de la habilitación de los volquetes para su uso en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación #.

q) Redactar y mantener actualizado el texto ordenado del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires # así como el Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo solicitar al efecto la colaboración de otras dependencias del Gobierno de la Ciudad. Con una periodicidad anual se publicará el texto ordenado del presente Código.

r) Ejercer la representación del Gobierno de la Ciudad de la Ciudad ante el Consejo Federal de Seguridad Vial.

s) Suspender preventivamente la licencia de conducir profesional Clase D1 o D2 al conductor de un Servicio de Transporte de Pasajeros y/o la licencia o permiso que lo habilitare para la prestación de dicho servicio, cuando por su accionar comprometa la seguridad pública y de los usuarios del servicio que brinde.

t) Establecer los sentidos de circulación vehicular de las arterias, ya sean de sentido único o doble, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.1.5.

1.1.5 *Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires*

La Autoridad de Aplicación edita y mantiene actualizado el Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo se realiza en base al soporte cartográfico de la Ciudad y debe contener la siguiente información:

a) Denominación oficial de todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires, su numeración catastral, su desarrollo con indicación de comienzo y final y su clasificación en pasajes, calles, avenidas y autopistas.

b) Clasificación de todas las arterias como integrantes de las Redes Viales Primaria, Secundaria y Terciaria.

c) Los sentidos de circulación de todas las arterias.

d) Indicación de arterias o sus tramos con carriles o contracarriles preferenciales o exclusivos para transporte público de pasajeros, con sus particularidades funcionales.
e) Indicación de las arterias o sus tramos integrantes de la Red de Tránsito Pesado.
f) Indicación de las arterias o sus tramos con ciclovías o ciclocarriles.
g) Indicación de las normas particulares de estacionamiento vigentes.
h) Indicación de las arterias o sus tramos con normas particulares de carga y descarga y detalle de las mismas.
i) Indicación de las arterias o sus tramos clasificadas como calles de convivencia.
j) Ubicación de las paradas del Transporte Público Automotor de Pasajeros (colectivos y taxis).

El Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires debe estar disponible para consulta de los interesados en la página web del Gobierno de la Ciudad.

1.1.6 *Garantía de libertad de tránsito*

Está prohibido demorar al conductor o retener el vehículo o la documentación de ambos, excepto los casos expresamente contemplados por este Código u ordenados por juez competente.

1.1.7 *Convenios internacionales*

Las Convenciones Internacionales sobre Tránsito # que sean ley en la República son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero que circulen por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de la aplicación del presente Código en las materias no consideradas por tales Convenciones.

CAPÍTULO 1.2
NORMAS TRANSITORIAS Y EXPERIMENTALES

1.2.1 *Trabajos o eventos que obstaculicen la vía pública.*

La Autoridad de Aplicación puede disponer medidas provisionales que considere necesarias para encauzar las corrientes de tránsito afectadas por trabajos o eventos que obstaculicen la vía pública con estricta vigencia mientras duren dichos impedimentos, incluidos cambios de recorrido de las líneas de transporte público de pasajeros.

En los casos de afectaciones totales o parciales por trabajos o eventos en entornos urbanos, de las aceras, bicisendas, ciclovías y/o en arterias con velocidades máximas de hasta 70 km/h, excepto autopistas, será de uso obligatorio el Manual de Señalización Vial Transitoria.

En caso de reconocida necesidad debidamente justificada, la Autoridad de Aplicación puede otorgar autorizaciones especiales para circular en las zonas en las que haya dispuesto restricciones temporarias.

1.2.2 *Facultad*

La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.1, puede disponer medidas de carácter transitorio o experimental que contemplen situaciones especiales que se refieran sólo a los siguientes temas, con las limitaciones establecidas en el artículo 1.2.3:

a) Estacionamiento.
b) Velocidades.
c) Carga y descarga.
d) Aprobación de remodelaciones que no signifiquen cambio de uso de la vía.
e) Restricciones para la circulación por determinadas arterias o tramos de las mismas de vehículos identificados por su tipo, uso o peso.

1.2.3 *Limitaciones*

Las medidas dispuestas en uso de la autorización conferida en el artículo 1.2.2 deben ajustarse a las siguientes limitaciones:

a) Contendrán explícitamente el plazo durante el cual se adoptan y deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido dispuestas.
b) No deberán adoptarse por un plazo mayor a noventa (90) días corridos y podrán ser prorrogadas por única vez por el mismo lapso.
c) Si de acuerdo a la naturaleza de la medida adoptada fuera necesaria una prórroga mayor a la autorizada en el inciso precedente, deberán enviarse a la Legislatura los antecedentes técnicos que justifiquen el pedido y las evaluaciones realizadas hasta la fecha a fin de autorizar el plazo solicitado.
d) Si la Legislatura no resuelve acerca del plazo solicitado en un término de sesenta (60) días hábiles de su ingreso al Cuerpo, el mismo quedará automáticamente autorizado.
e) Durante el tiempo que el expediente que solicita la prórroga tenga estado parlamentario, la medida transitoria dispuesta mantiene su vigencia.
f) De ser devuelto el expediente al Poder Ejecutivo para alguna información o aclaración necesaria, el plazo de sesenta (60) días hábiles volverá a correr a partir de su reingreso a la Legislatura.
g) Si de acuerdo a las evaluaciones realizadas el Poder Ejecutivo desea dar carácter permanente a la norma, debe enviar el correspondiente proyecto de ley a la Legislatura dentro del plazo acordado para el mantenimiento de la medida dispuesta. En este caso, la medida mantiene su vigencia durante el tiempo que el proyecto de ley tenga estado parlamentario.

h) Si el proyecto de ley es archivado por resolución del Cuerpo, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo para proceder al inmediato retiro, por parte del organismo correspondiente, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.

i) Si el proyecto de ley es archivado por producirse su caducidad, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo, el que dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles para ratificar su voluntad con el envío de un nuevo proyecto. Si así no lo hiciere deberá proceder al inmediato retiro, por parte del organismo correspondiente, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.

j) El incumplimiento de los plazos establecidos en los incisos a), b), g) e i) del presente artículo implica la automática derogación de la norma de carácter transitorio o experimental dispuesta y el inmediato retiro por parte del organismo correspondiente del Ejecutivo de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.

CAPÍTULO 1.3
PRUEBAS PILOTO

1.3.1 *Alcance.*

La Autoridad de Aplicación podrá disponer las pruebas piloto que considere necesarias a los fines exclusivamente de evaluar la incorporación de nuevas modalidades de servicios y/o vehículos de transporte de pasajeros en ómnibus y de carga y/o la modificación y/o adecuación de los servicios existentes, siempre que estos sean complementarios a los servicios de transporte de pasajeros en ómnibus y de carga existentes.

1.3.2 *Condiciones.*

Las pruebas piloto dispuestas en uso de la autorización conferida en el artículo 1.3.1 deben ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Podrán implementarse por un plazo de hasta dos (2) años, pudiendo ser prorrogado por única vez por el plazo de un (1) año. En tal caso, la Autoridad de Aplicación deberá enviar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un informe notificando la decisión de prorrogar la prueba piloto.

   La norma que las disponga contendrá explícitamente el plazo durante el cual se adoptan y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido dispuesta.

b) El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, realizará evaluaciones durante el período de implementación de las pruebas piloto a los fines de recabar experiencias y evaluar

las nuevas modalidades de servicios de transporte de pasajeros en ómnibus, de carga y descarga y/o modificación y/o adecuación de servicios existentes.

Si de acuerdo a las evaluaciones realizadas, la Autoridad de Aplicación considera que debe incluir nuevas modalidades de servicios de transporte de pasajeros en ómnibus, de carga y/o modificar y/o adecuar los servicios existentes de forma permanente, deberá ajustarse a lo normado en el artículo 1.3.3 del presente Código, luego de finalizado el plazo de la prueba piloto.

c) Cumplido el plazo por el que se implemente la prueba piloto o el plazo máximo por el que pueda implementarse o la falta de publicación de la medida en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires en el plazo establecido en el inciso a) implica el automático cese de las medidas adoptadas y el inmediato retiro, de corresponder, de la señalización horizontal, vertical y luminosa instalada.

1.3.3 *Carácter permanente de lo experimentado en las pruebas piloto.*

Finalizada la prueba piloto y evaluadas sus conclusiones, la Autoridad de Aplicación podrá propiciar la norma que recepte las conclusiones de la mencionada prueba, a los fines de incorporar las nuevas modalidades de servicios y/o vehículos de transporte de pasajeros en ómnibus y de carga y/o la modificación y/o adecuación de los servicios existentes, que sean complementarios a los servicios de transporte de pasajeros en ómnibus y de carga existentes.

Si de acuerdo a las evaluaciones realizadas y el resultado de la prueba piloto correspondiera dar tratamiento legislativo, el Poder Ejecutivo propiciará el proyecto de ley ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporando nuevas modalidades de servicios y/o vehículos de transporte de pasajeros en ómnibus y de carga y/o modificando y/o adecuando los servicios existentes, según corresponda.

1.3.4 *Archivo de las actuaciones.*

a) Si el proyecto de ley es archivado por resolución de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo, quien procederá al cese de las medidas adoptadas y al inmediato retiro por parte de la Autoridad de Aplicación, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada, de corresponder.

b) Si el proyecto de ley es archivado por producirse la caducidad del expediente, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo, el que dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles para ratificar su voluntad con el envío de un nuevo proyecto.

Si así no lo hiciere, la Autoridad de Aplicación deberá proceder al cese de las medidas adoptadas y al inmediato retiro de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada, de corresponder.

1.3.5 *Régimen de excepción.*

A los fines previstos en el artículo 1.3.1 y por el plazo previsto en el artículo 1.3.2, inciso a), la Autoridad de Aplicación determinará la regulación a la que deberán sujetarse las pruebas piloto, las que excepcionalmente podrán prescindir del cumplimiento de las exigencias previstas en este Código y/o de cualquier otra normativa regulatoria de transporte o movilidad que rijan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos deberá cumplirse con las condiciones de seguridad, medio ambiente y preservación de los caminos y obras de arte viales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO 2.1
GENERALIDADES

2.1.1 *Estructura vial*

Corresponde a la autoridad encargada de la estructura vial, o al concesionario, la responsabilidad de mantenerla en perfectas condiciones de seguridad para la circulación.

Toda obra o dispositivo instalado en la vía pública debe ajustarse a las normas técnicas más avanzadas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías de circulación para cada tipo de tránsito y a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

Cuando la infraestructura no se adapte a las necesidades de la circulación, ésta debe desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias.

En autopistas y demás arterias que establece la reglamentación, se instalarán sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios necesarios.

Cuando un organismo autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferrovial, la Autoridad de Aplicación debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación vigente.

2.1.2 *Planificación urbana*

A fin de preservar la estructura y la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, procurando priorizar el transporte público de pasajeros y de taxis, la Autoridad de Aplicación puede proponer:

a) Arterias o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte colectivo de pasajeros, taxis o transporte de cargas.
b) Sentido del tránsito diferencial o exclusivo para carriles de una arteria determinada, en diferentes horarios o fechas y los desvíos pertinentes.
c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar.

d) Peaje diferenciado en autopistas que privilegie la plena ocupación de los vehículos particulares.

e) Una red integral y permanente para la circulación de ciclorrodados.

2.1.3 *Obligaciones para los propietarios de inmuebles*

Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública están obligados a:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito.

b) No colocar luces ni carteles que por su intensidad o tamaño puedan confundirse con indicadores del tránsito o tengan un efecto distractivo.

c) Mantener en condiciones de seguridad los toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía pública.

d) No evacuar a la vía pública aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados.

e) Si el inmueble posee salida de vehículos o tiene demarcado un espacio de reserva de estacionamiento o en cualquier otra circunstancia, se prohíbe la instalación en cualquier lugar de la vía pública de anclajes, aparejos u otros elementos similares que delimitando un sector, obstruyan la circulación peatonal o vehicular y la detención o el estacionamiento.

f) Colocar en las salidas a la vía pública, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas y señales acústicas para anunciar sus egresos.

g) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

    1- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.

    2- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida.

    3- No distraer, confundir ni obstruir la visión de señales viales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

2.1.4 *Publicidad en la vía pública*

a) Se prohíbe la instalación de carteles, luces o leyendas de cualquier tipo en la zona de seguridad de las autopistas y otras vías rápidas, excepto anuncios de obras o trabajos en ella, necesarios por motivos de seguridad vial.

b) Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, carteleras publicitarias, luces y leyendas, incluso las de carácter político, deben contar con permiso de la autoridad competente, tomando como premisa para autorizar su instalación los criterios de seguridad vial.

c) Cuando los carteles se ubiquen sobre la calzada, deben estar por sobre las señales de tránsito, las obras viales y los artefactos de iluminación.

d) No pueden utilizarse como soportes los árboles ni los dispositivos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior, y los gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

2.1.5 *Servicio de Grúas*

La Autoridad de Aplicación dispone de un servicio de grúas para el acarreo, que podrá prestar por sí o a través de un tercero, previo llamado a Licitación, a los efectos de trasladar los vehículos desde la vía pública a los sitios destinados a su guarda, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren estacionados en violación a lo dispuesto en los siguientes artículos de este Código:

7.1.2 Normas Generales

7.1.3 Vías rápidas

7.1.4 Vehículos pesados

7.1.5 Depósito de Vehículos

7.1.6 Vehículos abandonados

7.1.8 Prohibiciones Especiales

7.1.9 Prohibiciones Generales

7.4.13 inciso a) por más de treinta (30) minutos la primera vez en el lapso de un (1) año, o quince (15) minutos la segunda vez en idéntico lapso, sin tolerancia horaria para la tercera y sucesivas infracciones en el referido lapso.

7.4.13 inciso b)

7.4.13 inciso c)

7.1.21 Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores.

b) Cuando habiendo sufrido un incidente vial entorpezcan la circulación. En este caso el acarreo será sin costo para su titular.

c) Cuando por distintas causas de fuerza mayor relacionadas con el uso de la vía pública, la Autoridad de Aplicación estime necesario el despeje de la calzada. En este caso el acarreo será sin costo para su titular.

d) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en violación a las normas citadas en el inciso a), la indicación de que el vehículo se encuentra imposibilitado de circular por desperfectos mecánicos en espera de auxilio impedirá su remoción sólo si su conductor permanece dentro del vehículo o en lugar más próximo sobre la acera, ello sin perjuicio de la colocación de la señalización reglamentaria.

e) Cuando el agente de control ordene la remoción del vehículo de acuerdo a lo establecido en los artículos 5.4.7, 5.4.8 y 5.4.9 de este Código.

f) Cuando, habiendo incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 12.11.3.1 de este Código, la Autoridad de Aplicación disponga el secuestro del vehículo involucrado.

g) Cuando, en cualquier caso, se efectúe el secuestro o remoción de un vehículo por incumplimiento de las normas de tránsito y transporte, siempre que lo disponga la Autoridad que resulte competente.

En ningún caso se podrá acarrear un vehículo con personas en su interior al momento del inicio de la remoción.

2.1.5.1 *Playas de Remisión de vehículos acarreados.*

Las playas de remisión de los vehículos acarreados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.1.5 del presente Código, deberán guardar proximidad con el lugar de remoción, debiendo estar convenientemente distribuidas en el territorio de la Ciudad.

Esta previsión no se aplica al acarreo de vehículos pesados, admitiéndose en este caso la existencia de una única playa de remisión para tales vehículos.

2.1.5.2 *Procedimiento para disposición de vehículos no retirados.*

Transcurridos quince (15) días desde la guarda del vehículo acarreado por cualquiera de las razones establecidas en el punto 2.1.5 "Servicio de Grúas", sin que sea retirado, será automáticamente considerado como abandonado, y podrá ser trasladado a otra playa dentro del ámbito de la Ciudad, sin que ello importe un costo adicional al que correspondiera abonar por el acarreo original, para su propietario.

Dicha circunstancia será notificada al titular dominial para que proceda a su retiro del lugar en que se hubiera dispuesto su guarda, dentro de los quince (15) días de notificado, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento contemplado en la Ley N° 342 #, operando esta notificación como primera en los términos del artículo 2° de la Ley 342 #.

2.1.5.3 *Disposición de Remoción*

Independientemente que el servicio de acarreo pueda ser realizado con vehículos y personal provistos por un concesionario la remoción solo podrá ser dispuesta por un funcionario público con poder de policía y/o un agente de control de tránsito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien determinará cuando procede la misma. Es función de la Autoridad de Aplicación impartir las instrucciones para el control y la supervisión de la actividad y determinar los lugares donde intensificar los controles.

2.1.5.4 *Comunicación de la Remoción*

La Autoridad de Aplicación dispondrá de una línea telefónica gratuita y una página Web donde poder consultar por los vehículos acarreados y el sitio donde se encuentran remitidos.
Podrá la Autoridad de Aplicación cuando las circunstancias lo ameriten disponer la fijación, de una etiqueta adhesiva sobre la acera, en una playa inmediatamente próxima al lugar donde se hallaba estacionado el vehículo, informando que el mismo ha sido remitido a la playa de guarda de vehículos acarreados.

2.1.6 *Reductores de velocidad*

En los cruces que no cuenten con semáforos, en tramos de arterias en los que se desee inducir una reducción de velocidad o en la proximidad de cabinas de cobro de peaje en autopistas, la Autoridad de Aplicación puede instalar reductores de velocidad con las siguientes limitaciones:

a) Las dimensiones y el diseño de los reductores de velocidad deben responder a los especificados en el Plano N° 6860-DGV que forma parte de la Resolución N° 5/SSTT/97#, publicada en el B.O.C.B.A. N° 130 o la que en el futuro la reemplace.
b) En las áreas donde se emplacen los reductores de velocidad debe instalarse la señalización vertical y horizontal que se indica en el referido Plano con el fin de que no constituyan un obstáculo imprevisible o inesperado.
c) Los reductores de velocidad deben contar con iluminación o elementos reflectivos suficientes, que permitan su visualización nocturna o con condiciones de escasa visibilidad.
d) Queda prohibida la instalación o construcción de reductores de velocidad con dimensión o diseño diferente al indicado.

2.1.7 *Obligaciones para la eliminación de obstáculos.*

Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, la Autoridad de Aplicación debe actuar de inmediato advirtiendo claramente el riesgo o la obstrucción y si así correspondiera, coordinar su accionar con las demás dependencias u organismos competentes, a efectos de garantizar la seguridad y normalizar el tránsito.
En los lugares de circulación interrumpida o peligrosa, o en cualquier situación de riesgo, el organismo responsable debe señalizar el sitio sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para eliminar o atenuar el peligro.
En los casos de obras en entornos urbanos en donde se afecten de manera total o parcial aceras, bicisendas, ciclovías y/o arterias con velocidades máximas de hasta 70 km/h, excepto autopistas será de uso obligatorio el Manual de Señalización Vial Transitoria #.
En los casos no contemplados en el párrafo anterior, se deben utilizar los dispositivos de advertencia que cumplan las condiciones de utilización y especificaciones mínimas establecidas en la norma IRAM 3962 #.

Las obras inconclusas en calzadas y aceras deben ser reparadas conforme el mecanismo establecido en las Leyes 5901 # y 5902 # o las que en un futuro las reemplacen.

2.1.8 *Cierre, apertura y/o rotura de la vía pública por obra.*

Toda obra en la vía pública destinada a la instalación o reparación de la infraestructura de servicios, ya sea en calzada o acera, debe contar con la autorización previa de la autoridad competente y con señalización de advertencia antes del comienzo de la misma, conforme se establece en el Manual de Señalización Vial Transitoria #.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo.

Igualmente, se debe asegurar el pasaje hacia los lugares solo accesibles por la zona en obra.

Para el caso de toda obra en entornos urbanos que afecte de manera total o parcial, aceras, bicisendas, ciclovías y/o arterias con velocidades máximas de hasta 70 km/h, excepto autopistas, la utilización de señalamiento vial transitorio será de conformidad a lo exigido por el Manual de Señalización Vial Transitoria #.

2.1.9 *Construcciones permanentes o transitorias en la vía pública*

Toda construcción a erigirse en la vía pública debe contar con la autorización previa de la autoridad encargada de la estructura vial. Cuando no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizan construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, siempre que reúnan condiciones de seguridad satisfactorias, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peaje y de control de cargas y dimensiones de los vehículos.
b) Obras para la infraestructura vial.
c) Obras para el funcionamiento de servicios esenciales.
d) Intervenciones peatonales.
e) Plataformas de esparcimiento.

2.1.10 *Uso especial de la vía pública*

El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: exhibiciones, filmaciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, motociclísticas, ecuestres, automovilísticas, celebraciones religiosas, procesiones y fiestas populares, debe ser previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, siempre que:

a) El tránsito normal se mantenga con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo.
b) Los organizadores acrediten haber adoptado en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas y se responsabilicen por sí o cubran por medio de seguros, los eventuales daños a terceros o a la estructura vial en caso de practicar actos que impliquen riesgos.

En los casos de afectaciones totales o parciales de aceras, bicisendas, ciclovías y/o arterias con velocidades máximas de hasta 70 km/h, excepto autopistas, será de uso obligatorio el conjunto de señales, dispositivos y criterios de aplicación incluidos en el Manual de Señalización Vial Transitoria #.

2.1.11 *Volquetes*

El uso de volquetes utilizados para transportar materiales y desechos de obras o para depositarlos momentáneamente en la vía pública, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires # . Sin perjuicio de ello, las Autoridades de Aplicación y de Control del presente código son las encargadas de las habilitaciones y del control de los requisitos, respectivamente, establecidos en el citado artículo.

2.1.12 *Intervenciones peatonales*

La Autoridad de Aplicación podrá instalar, de conformidad a estudios técnicos, intervenciones peatonales en vías cuyas intersecciones presenten características propias que ameriten este tipo de soluciones, de acuerdo a las siguientes limitaciones:

a) En todos los casos deberán señalizarse convenientemente permitiendo su visualización diurna, nocturna y en otras condiciones de escasa visibilidad observando en todos los casos lo establecido en el artículo 2.3.6 del presente Código.
b) Podrá preverse la modificación y/o incorporación de elementos de diseño vial complementario (rotondas, estrechamientos de calzada, reductores de velocidad), así como señalización horizontal, vertical o luminosa, según requerimientos específicos de cada caso y conforme las características de la intervención.

CAPÍTULO 2.2
PROHIBICIONES EN LA VÍA PÚBLICA

2.2.1 *Prohibiciones*

Está prohibido en la vía pública:

a) Impedir la circulación de peatones y vehículos ocupándola en forma permanente o temporaria con elementos o cosas que restrinjan la libertad de tránsito.
b) Lavar vehículos.
c) Efectuar cualquier trabajo de reparación de vehículos, excepto los indispensables para reanudar la marcha ante desperfectos momentáneos.
d) Transitar en vehículos con tracción a sangre o en animales de monta por zonas no autorizadas. Los animales en infracción serán conducidos a los lugares que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo su propietario abonar los gastos de manutención y cuidado para su

retiro. Transcurridos treinta (30) días sin que los animales sean reclamados, previa publicación de edictos en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pasarán a patrimonio del Estado, disponiéndose posteriormente su remate en subasta pública.

e) Estorbar u obstaculizar el tránsito en las aceras, banquinas o calzadas y hacer construcciones, instalarse o realizar la venta de bienes o servicios en la zona de camino. La existencia de vendedores o la instalación de comercios dentro de la zona de camino deben ser autorizadas o, en su defecto, removida con decomiso de bienes, productos e instalaciones.

f) Instalar señales de advertencia como sirenas o balizas en vehículos o inmuebles no oficiales ni habilitados, y usar la bocina provocando alarmas o molestias a la población, salvo en casos de peligro cierto e inminente o por emergencia médica.

g) Instalar kioscos para la venta de flores, diarios o revistas, cuando las aceras tengan menos de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m). En el supuesto de poder instalarse, no deben ubicarse a menos de quince metro (15 m) de la proyección de la línea municipal de la vía pública transversal a la acera en que esté emplazado, o a menos de quince metros (15 m) de los postes indicadores de las paradas del transporte colectivo de pasajeros. Tampoco podrán instalarse cuando aún teniendo la acera el ancho mínimo requerido, su emplazamiento deje librado a la circulación peatonal menos del setenta por ciento (70%) de su ancho.

h) Instalar columnas, construcciones ornamentales o publicitarias y postes enclavados en la acera por fuera del eje imaginario paralelo al borde de la calzada ubicado a un metro (1 m) de la misma, reglamentándose los gálibos mínimos por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 2.1.4 del presente código.

La Autoridad de Aplicación establece un cronograma de adecuación a lo establecido en los dos últimos incisos.

CAPÍTULO 2.3
DE LA SEÑALIZACIÓN

2.3.1 *Definición.*

La señalización comprende el conjunto de señales, símbolos de todo tipo y dispositivos de seguridad tanto permanentes como transitorios, que tienen por objeto regular, advertir, informar, facilitar y ordenar el tránsito y la conducta de los usuarios de la vía pública.

La vía pública se señaliza y demarca conforme el Sistema de Señalización Vial Uniforme aprobado en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24449 # (B.O. N° 28.080). Las

modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, deberán ser incorporadas a este Código para su adopción definitiva.
En los casos de afectaciones totales o parciales en entornos urbanos, de aceras, bicisendas, ciclovías y/o arterias con velocidades máximas de hasta 70 km/h, excepto autopistas, serán de uso obligatorio el conjunto de señales, dispositivos y criterios de aplicación incluidos en el Manual de Señalización Vial Transitoria #.
Es obligación de los usuarios de la vía pública cumplir con las reglas de circulación expresadas a través de las señales, símbolos y dispositivos del Sistema de Señalización Vial Uniforme, del Manual de Señalización Vial Transitoria # y de las incorporadas en el presente Código, según corresponda.
Sólo la Autoridad de Aplicación instala o autoriza la instalación de señales, dispositivos de seguridad o símbolos en la vía pública. Quien instale paradas de transporte, señales o símbolos de tránsito sin autorización de la autoridad o retire, traslade, oculte, modifique, deteriore o destruya cualquier tipo de señalización vial es sancionado de acuerdo a lo prescrito en el Régimen de Faltas de la Ciudad #.

2.3.2 *Calidad mínima.*
Toda señalización vial instalada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe estar construida, colocada y mantenida según las normas de diseño y calidad mínima contenidas en las especificaciones técnicas del Sistema de Señalización Vial Uniforme y del Manual de Señalización Vial Transitoria #.

2.3.3 *Obediencia a la señalización.*
Los usuarios de la vía pública deben cumplir las indicaciones de las señales reglamentarias y adaptar su comportamiento al mensaje de las señales preventivas que se encuentren instaladas en la vía pública.
Sólo puede justificarse el incumplimiento a las indicaciones de la señalización cuando su acatamiento implique peligro cierto e inminente para la vida de las personas.

2.3.4 *Prioridades*
El orden de prioridad normativo que el usuario de la vía pública debe respetar es el siguiente:
1º) Señales u órdenes de la autoridad de control.
2º) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de uso de la vía pública.
3º) Semáforos.
4º) Señales verticales y demarcación horizontal.
5º) Las normas legales de carácter general.

2.3.5 *Visibilidad*

Las señales viales deben ser perfectamente visibles, legibles y de alta reflectividad en cualquier circunstancia climática o de luminosidad.

2.3.6 *Inocuidad*

Los elementos constitutivos y las estructuras de los soportes de la señalización vertical y del resto del mobiliario urbano instalados en la vía pública deben estar diseñados de tal manera que ante el impacto de un vehículo minimicen los daños a sus ocupantes y a terceros.

2.3.7 *Inscripciones*

La Autoridad de Aplicación puede, para delimitar su alcance, añadir en las señales una inscripción en un panel complementario.

2.3.8 *Idioma de las señales*

Las leyendas de las señales se expresan en idioma español, pudiendo adicionalmente estar expresadas en otro idioma aquellas de información ubicadas en lugares de afluencia turística.

2.3.9 *Responsabilidad por la señalización.*

Corresponde a la autoridad encargada de la estructura vial o al concesionario, la responsabilidad por la instalación y conservación de las señales permanentes de todo tipo y características y las líneas y franjas demarcatorias en la vía pública.

En caso de emergencia, la Autoridad de Control o la autoridad encargada de la estructura vial puede instalar señales transitorias sin autorización previa.

La responsabilidad de señalizar las obras o eventos que se realicen en la vía pública corresponde al organismo que los ejecute o a las empresas adjudicatarias de los mismos. Los usuarios de la vía pública están obligados a seguir las indicaciones del personal dedicado a dirigir el tránsito en la zona de dichas obras o eventos.

2.3.10 *Señalización de las obras*

Las obras que dificulten la circulación vial deben señalizarse suficientemente e iluminarse en horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, mediante balizas provistas por el constructor de la obra.

2.3.11 *Señalamiento de desvíos provisorios.*

a) Si por razones constructivas debidamente justificadas fuere necesario desviar el tránsito, en los casos de afectaciones totales o parciales de aceras, bicisendas, ciclovías y/o arterias con velocidades máximas de hasta 70 km/h, excepto autopistas, el constructor de la obra o el

responsable del evento está obligado a la utilización de señalamiento vial transitorio de conformidad con lo exigido por el Manual de Señalización Vial Transitoria #.

b) En los casos no contemplados en el inciso anterior, el constructor de la obra está obligado a instalar un señalamiento adecuado con una antelación mínima de trescientos metros (300 m), con las características que por reglamentación establezca la Autoridad de Aplicación, con la finalidad de encauzar ordenadamente la circulación y de minimizar su impacto.

c) Si por razones de fuerza mayor fuera necesario desviar el tránsito, la Autoridad de Aplicación procederá a encauzar la circulación procurando minimizar su impacto con todos los elementos a su alcance, requiriendo la colaboración de las fuerzas policiales y/o agentes de control de tránsito y con el auxilio de los organismos del Poder Ejecutivo competentes.

2.3.12 *Objeto y tipo de señales.*

Salvo plena justificación en contrario, en las obras y actividades en la vía pública citadas en los artículos 2.3.10 y 2.3.11 en las cuales no sea de aplicación el Manual de Señalización Vial Transitoria #, deben emplearse los elementos y dispositivos en las condiciones de utilización y con las especificaciones mínimas establecidas en la norma IRAM 3962 #.

2.3.13 *Obligación de la autoridad*

La autoridad encargada de la estructura vial debe ordenar el inmediato retiro y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de toda señal antirreglamentaria, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2.3.14 *Prohibiciones*

a) Se prohíbe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización sin permiso de la autoridad competente, excepto causa plenamente justificada relacionada con la seguridad vial y sólo por el menor tiempo posible.

b) Está prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía pública o distraer su atención.

2.3.15 *Señalización Complementaria en Túneles y Puentes*

En los cruces ferroviarios a distinto nivel con dos (2) sentidos de circulación y que no cuenten con división física, se instalarán sobre la línea divisoria de los distintos sentidos de circulación delineadores, balizas o corrugados que adviertan al conductor de esta circunstancia.

2.3.16 *Excepción para semáforos*

Se exceptúa de lo establecido en el Sistema de Señalización Vial Uniforme # al color de las cabezas, soportes y viseras de los semáforos, las que serán de color gris grafito (RAL 7024, según catálogo RAL K7 CLASSIC).

2.3.17 *Plan de Contingencia Vial*

Para los casos en los cuales la interrupción total o parcial del tránsito resulte habitual, la Autoridad de Aplicación procederá a desarrollar un Plan de Contingencia Vial.

El mismo tiene por finalidad planificar en forma predeterminada los desvíos de tránsito, reordenando la circulación de los vehículos de transporte público de forma tal que los desvíos y derroteros de emergencia puedan ser conocidos por el público usuario.

La señalización debe ejecutarse en forma progresiva, con especial observancia de lo prescripto en el artículo 2.3.4 "Prioridades" de este Código.

La comunicación y difusión deberá hacerse en función de la magnitud e incidencia del corte, lo mismo que el personal afectado a los desvíos de tránsito, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

Para su realización, la Autoridad de Aplicación puede requerir la colaboración de las fuerzas policiales y/o agentes de control de tránsito, de los organismos del Poder Ejecutivo competentes y con la disponibilidad de la totalidad de medios necesarios para el encauzamiento del tránsito.

CAPÍTULO 2.4
DEMARCACIÓN HORIZONTAL COMPLEMENTARIA

2.4.1 *Línea canalizadora*

Es la línea blanca de trazo continuo o discontinuo que encauza al tránsito de vehículos en intersecciones o giros de características particulares.

2.4.2 *Demarcación en la calzada de sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública*

Cuando el tipo de calzada lo permita, delimitan el sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública dos (2) líneas de un metro y medio (1,5) de largo perpendiculares al cordón, ubicadas medio (0,5) metro de cada lado del ancho de la entrada. Estas líneas son de trazo continuo, de color amarillo y de 0,10 metros de ancho de línea, estando prohibido el estacionamiento entre ellas. Sin perjuicio de ello el sector correspondiente del cordón se pintará de amarillo.

Opcionalmente, el frentista podrá solicitar la demarcación de una línea extra paralela al cordón, ante la Autoridad de Aplicación, quien determinará la procedencia en cada caso.

Los trabajos serán llevados a cabo por el frentista, a su costo, debiendo respetar en todos los casos el color y las dimensiones de la línea establecidas en el presente artículo.

Es de aplicación al presente artículo lo dispuesto por el artículo 2.4.4.2 del presente Código, en lo que refiere a responsabilidad por adulteración.
Cualquier conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente artículo, serán pasibles de ser sancionadas conforme lo establecido por el artículo 2.1.25 del Régimen de Faltas de la Ciudad #.

2.4.3 *Demarcación del sector de parada*
Demarca el sector de parada la línea amarilla de trazo discontinuo que limita la zona rectangular de la calzada reservada para la detención de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
Dentro de esa zona está prohibido operar en carga y descarga y estacionar todos los vehículos, y detenerse, salvo los transportes de pasajeros para los cuales está destinada la demarcación.
En el caso especial de arterias adoquinadas en las que no pueda demarcarse el sector de parada, la Autoridad de Aplicación aplicará otro sistema.

2.4.4 *Cordones*
2.4.4.1 *Colores en cordones*
Los cordones se pintan con diferentes colores según aquello que se señalice.
a) Los cordones pintados de color blanco resaltan la presencia de un obstáculo imprevisto para la circulación.
b) Los pintados de color anaranjado indican los lugares destinados al estacionamiento exclusivo de ciclorodados y motovehículos.
c) Los pintados de color amarillo indican la prohibición de estacionar durante las veinticuatro (24) horas y los pintados de color rojo indican la prohibición de estacionar y detenerse durante las veinticuatro (24) horas.
d) Los de color rojo y blanco a rayas con escudo oficial indican la existencia de una boca de incendio y la prohibición de estacionar y detenerse durante las veinticuatro (24) horas, aun cuando en el resto de la cuadra estuviera permitido el estacionamiento.

2.4.4.2 *Responsabilidad por adulteración*
Sólo la Autoridad de Aplicación puede ordenar el pintado de cordones, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente. El pintado de los mismos sin esa autorización constituye una infracción sancionada de acuerdo al Régimen de Faltas de la Ciudad #, sin perjuicio de la asunción de los costos que demande su remoción por parte o a costa del infractor o de quien deba responder por él.

Cuando no lo hubieran denunciado fehacientemente con anterioridad a la imputación de esa falta, el o los propietarios de la parcela frentista son solidariamente responsables con el infractor por la adulteración de las condiciones del segmento de cordón que abarca hasta el ancho de la misma.

2.4.5 *Carriles de emergencia*

En toda vía de circulación de tres (3) o más carriles por mano la Autoridad de Aplicación puede disponer la señalización de un carril para ser destinado a la circulación preferencial de vehículos de emergencias en ocasión de cumplir sus funciones específicas o que se encuentren en servicio de emergencia. Dicha señal consiste en un rombo conteniendo una letra E, la que tendrá las dimensiones y el color que se establezcan por reglamentación.

2.4.6 *Ancho de carriles*

Los carriles de circulación observarán las siguientes dimensiones mínimas:

a) En vías con velocidad máxima de circulación superior a 60 km/h: ancho mínimo de tres metros (3 m).
b) En vías con velocidad máxima de circulación igual a 60 km/h: ancho mínimo de tres metros (3 m), con excepción de aquellas arterias donde las líneas de autotransporte público de pasajeros (colectivos) circulen permanentemente en forma segregada y no integren la red de tránsito pesado. En este caso, el ancho puede reducirse a dos metros con ochenta centímetros (2,80 m), debiendo contemplarse, donde la geometría de la vía lo permita, un carril con tres metros (3 m) de ancho.
c) En vías con velocidad máxima de circulación inferior a 60 km/h: si circulan líneas de autotransporte público de pasajeros (colectivos), o integran la red de tránsito pesado, ancho mínimo de tres metros (3 m). Demás supuestos, ancho mínimo de carril de dos metros con ochenta centímetros (2,80 m), debiendo contemplarse, donde la geometría de la vía lo permita, un carril con tres metros (3 m) de ancho.

2.4.7 Demarcación del sector destinado a la carga y descarga.

Demarca el sector de carga y descarga una línea discontinua de color azul o azul y blanca, que limita la zona rectangular de la calzada que se encuentra junto al cordón reservada para la operación exclusiva de los vehículos afectados a tal actividad. La dimensión mínima de dicha zona será de ocho metros y cincuenta centímetros (8,5 m), en el sentido paralelo al cordón, y de un ancho de dos metros con setenta centímetros (2,7 m).

2.4.8 Prohibición.

Sólo pueden estacionar y detener en la zona demarcada según el artículo 2.4.7 los vehículos de carga y descarga y aquellos exceptuados en el Capítulo 6.5.

2.4.9. Arterias adoquinadas

En las arterias adoquinadas donde no pueda realizarse la demarcación según el artículo 2.4.7, la Autoridad de Aplicación definirá el tipo de demarcación de acuerdo a sus características.

TÍTULO TERCERO
DE LOS USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO 3.1
CAPACIDAD PARA CONDUCIR

3.1.1 *Disposiciones generales*

Todo conductor debe ser titular de una licencia expedida por autoridad competente que lo habilite para conducir el vehículo automotor con el que circula, que se ajuste a las pautas establecidas en el presente Código.

La habilitación implica que su titular debe respetar las normas establecidas en el presente Código, los controles que se realicen a las mismas y las órdenes de la autoridad competente, en beneficio de la seguridad pública vial.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas del presente código y su reglamentación, hace pasible a los funcionarios que las extiendan de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil #, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

CAPÍTULO 3.2
LICENCIAS DE CONDUCIR

3.2.1 *Objeto*

Las licencias de conducir se expiden al solo efecto de certificar, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en el presente capítulo, que el titular que figura en la misma está habilitado para conducir en la vía pública los tipos de vehículos autorizados de acuerdo a la categoría correspondiente. En ningún caso la licencia de conducir acredita la identificación de su portador.

3.2.2 *Clases de Licencias*

Las licencias de conductor pueden ser:

Clase A: Para motovehículos. Cuando se trate de motovehículos con motores de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 cm3) de cilindrada o más de once (11) Kilowatts de potencia máxima continua nominal, el solicitante debe acreditar que por el término de dos (2) años estuvo habilitado para conducir motovehículos de menor potencia, excepto los mayores de veintiún (21) años.

Clase B: Para automóviles, casas rodantes y camionetas, con acoplado cuyo peso no exceda los setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg) de peso.

Clase C: Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.

Clase D: Para los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y transporte de escolares, este último con el alcance establecido en el artículo 8.1.1 del presente Código, y los comprendidos en la clase B o C, según el caso.

Clase E: Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

Clase F: Para automotores especialmente adaptados para personas con discapacidad.

Clase G: Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor, el aditamento de remolque o el tipo de servicio, determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias.

3.2.3 *Habilitaciones especiales*

En los casos de diplomáticos, turistas o extranjeros en general con residencia temporaria en la Ciudad, previa acreditación de la misma, se podrá expedir habilitación por el plazo de su estadía en el país, debiendo cumplir las exigencias que para cada caso se establezcan en la reglamentación.

No requieren habilitación especial los poseedores de licencia internacional o expedida en países adheridos a la Convención sobre Circulación por Carretera # (Ginebra 1949 o Viena 1968) o reconocidos en convenios internacionales bilaterales o multilaterales en los que la República Argentina sea parte, siempre que dicha licencia se encuentre vigente.

3.2.4 *Edades mínimas para conducir*

Para conducir vehículos automotores por la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) Veintiún (21) años para las clases C, D y E.
b) Diecisiete (17) años para las restantes clases.
c) Dieciséis (16) años para ciclomotores.

Estas edades mínimas no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.

3.2.5 *Licencias otorgadas en otros distritos*

Las licencias vigentes para conducir otorgadas por municipalidades u otros organismos provinciales con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 # (*B.O.* Nº 28.080) y su reglamentación, habilitan a conducir el respectivo vehículo en la Ciudad de Buenos Aires.

Cuando se trate de renovaciones por cambio de jurisdicción a la Ciudad de Buenos Aires, se exigen los requisitos establecidos en el artículo 3.2.9 del presente capítulo y los otros que establezca la reglamentación.

3.2.6 *Plazos de validez*

La fecha de vencimiento de las licencias de conducir no tiene prórroga de ningún tipo, excepto que ésta recaiga en día inhábil, en cuyo caso el vencimiento se traslada al primer día hábil siguiente.

La Autoridad otorgante comunicará con carácter informativo a los titulares de las licencias de conducir, cualquiera sea su clase, del vencimiento de la misma con una anticipación de por lo menos tres (3) meses. La comunicación podrá hacerse por cualquier medio electrónico que haya sido denunciado previamente por el titular de la licencia a dichos fines. La falta de comunicación mencionada no interrumpe el plazo de vencimiento de la misma.

La autoridad otorgante de las licencias dispone en cada caso el plazo de validez de las mismas a partir del día de finalización del trámite de obtención o renovación. Para ello, debe cumplir las pautas que se enumeran en el presente artículo, sin perjuicio de que corresponda una menor vigencia como consecuencia del examen psicofísico establecido en el inciso h) del artículo 3.2.8.

Las licencias para conducir otorgadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen una vigencia máxima de acuerdo a la edad del titular al momento de solicitar una habilitación, a saber:

Para clases no profesionales así definidas por la Autoridad de Aplicación:

Una vigencia máxima de diez (10) años para titulares de hasta treinta y nueve (39) años de edad inclusive; de seis (6) años para titulares de hasta cuarenta y nueve (49) años de edad inclusive; de cuatro (4) años para titulares de hasta sesenta y nueve (69) años de edad inclusive y de dos (2) años para titulares a partir de los setenta (70) años de edad inclusive.

Para clases profesionales así definidas por la Autoridad de Aplicación:

Una vigencia máxima de cinco (5) años para titulares de hasta cuarenta y cinco (45) años de edad inclusive; de cuatro (4) años para titulares de hasta cincuenta y nueve (59) años de edad inclusive; de tres (3) años para titulares de hasta sesenta y nueve (69) años de edad inclusive y de dos (2) años para titulares a partir de los setenta (70) años de edad inclusive.

La autoridad otorgante de las licencias de conducir podrá determinar períodos de validez menores a los indicados en el presente artículo y/o modificar las fechas de caducidad de habilitaciones ya

emitidas, al sólo efecto de unificar las fechas de vencimiento de las distintas clases de licencias cuando fuesen de un mismo titular.

3.2.7 *Conductores principiantes*

El conductor que obtiene su licencia por primera vez, tanto para motovehículos o para automóviles, tiene la condición de conductor principiante por dos (2) años.

Durante los primeros seis (6) meses debe conducir llevando visible en la parte inferior del parabrisas y la luneta del vehículo, un distintivo de diez (10) por quince (15) centímetros con la letra "P" en color blanco sobre fondo verde que identifica su condición de principiante. El distintivo es entregado por la entidad otorgante junto con la licencia habilitante.

En esos seis (6) primeros meses, no podrá circular por arterias donde se permitan velocidades superiores a setenta (70) kilómetros por hora.

Durante todo el período en que mantenga la condición de Conductor Principiante, deberá observar los "Niveles de alcohol en sangre para conductores" previstos en el artículo 5.4.4 de este Código.

La condición de Conductor Principiante y las restricciones que de ella se desprenden, se aplica a todos quienes circulen por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con independencia de la jurisdicción que haya otorgado la Licencia, aun cuando en éstas la condición de Conductor Principiante tenga una duración diferente o no contemple tal condición.

3.2.8 *Requisitos para la obtención por primera vez*

Son requisitos para obtener por primera vez la licencia de conductor:

a) Tener la edad mínima de acuerdo a la categoría de licencia correspondiente.
b) Saber leer. Sólo para obtención de licencias profesionales clases C, D o E, saber leer y escribir en idioma español.
c) Tener domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires acreditado en su Documento Nacional de Identidad.
d) Abonar el arancel que se establezca en la Ley Tarifaria vigente #, cuando no estuviere exceptuado.
e) Presentar certificado de libre deuda de infracciones de tránsito.
f) En el caso de otorgamiento a menores de edad, contar con autorización suficiente de padre, madre u otro representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad que la expide, la obligación de anularla y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta. Esta autorización debe ser revalidada cada vez que se renueve la licencia, mientras el solicitante sea menor de edad.
g) Declarar bajo juramento que no se padecen o hayan padecido afecciones cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas o sensoriales que afecten la aptitud para conducir.

h) Aprobar un examen médico psicofísico, en el que se determine su aptitud física, visual, auditiva y psíquica para conducir.

i) Para su obtención por primera vez o en los casos especiales que determina este Código, realizar el/los cursos de capacitación dictado/s por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta decida y, al finalizar el/los mismo/s, aprobar un examen teórico sobre conducción, normas de tránsito y prevención de incidentes viales de acuerdo a los contenidos del Manual del Conductor que se cita en el artículo 3.4.3, y sobre detección de fallas en los elementos de seguridad del vehículo. En el caso especial de personas que no sepan leer textos en español, podrán obtener su licencia de conducir no profesional cumpliendo los requisitos de este inciso en su idioma, siempre que el material necesario para el curso y el examen se encuentre traducido. A tal fin, el Jefe de Gobierno puede celebrar los convenios correspondientes con las representaciones diplomáticas de los países que lo deseen.

j) Para su obtención por primera vez o en los casos especiales que determina este Código, aprobar un examen práctico de idoneidad conductiva. Debe realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación que la Autoridad de Aplicación establezca. Debe utilizarse un circuito de prueba o un área urbana habilitada por acto administrativo de la Autoridad de Aplicación. Si la entidad otorgante dispone de simuladores de manejo conductivo, debe aprobarse la prueba en ellos como fase previa a esta etapa.

k) No hallarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios/as Morosos/as creado por Ley Nº 269 #. Por vía reglamentaria se establecen los mecanismos de excepción determinados en la citada norma.

l) Quien solicite la licencia de conducir por primera vez, y declare bajo su responsabilidad haber sufrido el robo, hurto o pérdida del Documento Nacional de Identidad, podrá acreditar la identidad mediante documento anterior con formato válido o pasaporte vigente. Además, deberá presentar obligatoriamente el comprobante de inicio del trámite de reposición del DNI ante el Registro Civil y certificación fehaciente expedida por autoridad pública reconocida que acredite su domicilio registrado en la Ciudad de Buenos Aires. Este procedimiento se establece sin perjuicio del oportuno cumplimiento de lo determinado en el inciso c) al momento de la primera renovación.

3.2.9 *Requisitos para la renovación*

Son requisitos para la renovación por vencimiento de la licencia de conductor:

a) Que no haya transcurrido más de un (1) año desde su vencimiento. Si transcurrió dicho plazo, se considera como tramitación de licencia nueva, debiendo además cumplir en todos los casos lo establecido en el inciso d) del presente artículo y, en el caso de licencias clase D, lo

establecido en el inciso e). El solicitante incurso en este inciso no tiene la condición de conductor principiante.

b) Son de aplicación los incisos c), d), e), f), g), h) y k) del artículo 3.2.8.

c) Realizar un curso de actualización de normas de tránsito y prevención de incidentes viales dictado por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta decida. Se exceptúa de la obligación establecida en este inciso a los poseedores de licencia de conductor profesional de taxi que hayan aprobado el curso contemplado en el artículo 12.7.2 del presente Código y hayan obtenido el Certificado de Formación Profesional Permanente en el transcurso del año anterior a la fecha de renovación.

d) Tener el puntaje necesario que se establezca, de acuerdo a los informes requeridos al Registro de Antecedentes de Tránsito.

e) Para renovación de licencia clase D, presentar el certificado de antecedentes penales referido en el inciso c) del artículo 3.2.13.

f) Quien solicite la renovación de su licencia de conducir y declare bajo su responsabilidad haber sufrido el robo, hurto o pérdida del Documento Nacional de Identidad, podrá acreditar la identidad mediante documento anterior con formato válido o pasaporte vigente. Además, deberá presentar obligatoriamente el comprobante de inicio del trámite de reposición del DNI ante el Registro Civil y certificación fehaciente expedida por autoridad pública reconocida que acredite su domicilio registrado en la Ciudad de Buenos Aires.

3.2.10 *Desaprobación de exámenes*

Los exámenes teóricos y prácticos establecidos en el artículo 3.2.8 son eliminatorios y deben rendirse en el orden establecido en dicho artículo. Aquellos aspirantes que no aprueben alguno de estos exámenes podrán volver a rendir los mismos en los plazos que establezca la reglamentación.

3.2.11 *Contenido de las licencias*

La licencia de conductor debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el del Documento Nacional de Identidad del titular.

b) Apellido, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.

c) Clase de licencia, especificando tipo de vehículos que habilita a conducir.

d) Identificación de prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir.

e) Fecha de otorgamiento y de vencimiento e identificación del funcionario y organismo que la expide.

f) Grupo y factor sanguíneo del titular.

La autoridad que expide la licencia debe comunicar estos datos en forma inmediata al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires.

3.2.12 *Suspensión por ineptitud*

La autoridad expedidora puede suspender la licencia de conductor cuando compruebe que el titular de la misma no se encuentra apto psicofísicamente para conducir. Por vía reglamentaria se establecen los plazos para solicitar reconsideración de los exámenes correspondientes.

3.2.13 *Conductor profesional*

a) El titular de una licencia de conductor de la clase C, D o E tiene el carácter de conductor profesional. Para que le sea expedida la misma se debe acreditar antigüedad mayor a un (1) año en la clase B, realizar los cursos y aprobar los exámenes correspondientes. También tendrán carácter profesional las licencias que habilitan para conducir ciclomotores y motocicletas destinados a la entrega a domicilio a título oneroso de alimentos o a servicio de cadetería, mensajería o similar, correspondientes a cada subdivisión de la clase A. Para su obtención debe acreditarse antigüedad mayor a un (1) año en la respectiva subclase.

b) Los mayores de sesenta y cinco (65) años que obtengan por primera vez licencia de conductor profesional deberán aprobar examen práctico de idoneidad conductiva en los términos del inc. j) del artículo 3.2.8, en todos los casos. En el caso de renovación de la misma, se debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular. En todos los casos, la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

c) Para obtener la licencia de la clase D y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3.2.8, el solicitante debe acompañar el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, denegándosele su otorgamiento en los casos que se establecen en el artículo 3.2.14.

d) Los cursos y los exámenes establecidos en los incisos i) y j) del artículo 3.2.8 deben tener un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante a conductor profesional. Sin perjuicio de ello, los aspirantes a licencia de conductor clase D por primera vez deben aprobar un examen teórico acerca de: ubicación de hospitales públicos, ubicación de las sedes principales de los tres poderes de los gobiernos nacional y de la ciudad, ubicación de las principales terminales de transporte, ubicación de los cementerios de la Ciudad y conocimiento de las principales arterias de la red troncal.

e) Los conductores de vehículos para transporte de sustancias peligrosas y maquinaria especial deben cumplir, además, los requisitos que establezca la reglamentación.

f) Aquellos aspirantes que obtengan por primera vez la licencia de conductor profesional y cuyo objeto sea el manejo de vehículos de seguridad o emergencias, deben ser acompañados los primeros seis meses por otro conductor profesional idóneo y experimentado.

g) Para obtener la licencia de conductor de cualquiera de las subdivisiones profesionales de la clase A, se debe acreditar la aprobación de un curso teórico-práctico de capacitación especial relacionado con la especialidad dictado por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta decida.

3.2.14 *Denegación por antecedentes penales*

Se puede denegar la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual (Título III, Código Penal #), delitos contra la libertad individual (Título V, Capítulo I, Código Penal #), homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas dolosas, robo cometido con armas o por delitos con automotores o en circulación y todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público.

Cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos no contemplados en el párrafo anterior, la licencia será tramitada siguiendo el procedimiento habitual utilizado para aquellos solicitantes que no acreditan antecedente penal alguno.

El procedimiento de aplicación del presente artículo se establece por vía reglamentaria.

3.2.15 *Veteranos de Malvinas*

Se exceptúa de cualquier arancel de obtención o renovación de licencias de conducir en cualquier categoría a los veteranos de la guerra de Malvinas, previa acreditación de dicha condición.

3.2.16 *Requisitos para personas con discapacidad*

Las personas con discapacidad que estén en condiciones de conducir con las adaptaciones pertinentes, pueden obtener la licencia de conductor si cumplen los demás requisitos señalados en el artículo 3.2.8.

En caso de discapacidad sobreviniente, la nueva licencia que se otorgue tendrá validez de un (1) año la primera vez.

Los criterios médicos, adaptaciones necesarias y otras exigencias se establecen por reglamentación.

3.2.17 *Solicitud de duplicados*

En cualquier circunstancia, el titular de una licencia de conducir puede solicitar un duplicado de la misma ajustado a los siguientes requisitos:

a) La licencia debe encontrarse vigente al momento de solicitar el duplicado.

b) En caso de solicitud de duplicado por pérdida, hurto o robo de la licencia, serán suficientes la declaración bajo su responsabilidad de la ocurrencia del hecho por el que solicita el duplicado

y la acreditación de identidad mediante DNI vigente. En caso de robo, hurto o pérdida del DNI será de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3.2.9.

c) Debe presentar una declaración jurada respecto de la inalterabilidad de las condiciones psicofísicas y de los demás datos obrantes en la licencia de conducir original.

d) Son de aplicación los incisos d) y e) del artículo 3.2.8 y el d) del artículo 3.2.9.

e) La entidad otorgante determina los mecanismos y entidades que podrán intervenir en la distribución de duplicados dentro y fuera del territorio de la República Argentina.

3.2.18 *Certificado de Legalidad*.

El certificado de legalidad es un documento expedido por la entidad otorgante de licencias que da cuenta de la totalidad de habilitaciones para conducir otorgadas a un titular por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Podrán requerirlo quienes posean o hayan poseído habilitaciones otorgadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de ser presentado ante cualquier organismo público o privado.

Son requisitos para su obtención:

a) Acreditar identidad.

b) Abonar el arancel que se establezca en la Ley Tarifaria vigente, cuando no estuviere exceptuado.

c) Presentar certificado de libre deuda de infracciones expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El certificado de legalidad no sustituye a la licencia de conducir.

La expedición del documento será exclusivamente en formato digital y la entidad otorgante deberá prever su modalidad de validación. El mismo se expide sin vencimiento.

CAPÍTULO 3.3
ESCUELAS DE CONDUCTORES

3.3.1 *Obligación*

Los locales, propietarios, instructores, vehículos afectados al servicio, planes de estudio y, en general, el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de automotores se rigen por lo establecido en el presente capítulo y su reglamentación.

La Autoridad de Aplicación es la encargada de entregar las autorizaciones correspondientes para desarrollar esta actividad así como del control del cumplimiento de sus requisitos, en los términos de los artículos siguientes del presente capítulo.

3.3.2 *Requisitos de los locales*

Los locales donde funcionen las Escuelas de Conductores deben estar ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aquellas que imparten cursos presenciales teóricos deberán estar habilitadas como Instituto de Enseñanza, Instituto Técnico o Academia por el área competente.
Preferentemente contarán con simuladores de conducción para impartir clases teórico prácticas.

3.3.3 *Exigencias a los propietarios*

Los propietarios de las escuelas de conductores deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar constancia de aportes previsionales e impositivos exigidos para la actividad.
b) Mantener actualizados dos libros de actas previamente rubricados por autoridad otorgante de las licencias, uno para asentar los datos correspondientes a los alumnos y uso de pistas de aprendizaje y otro para las altas y bajas que se produzcan de vehículos y de instructores, con el detalle que establezca reglamentación.
c) Poseer póliza de seguro por eventuales daños emergentes de la enseñanza.
d) Contar con por lo menos dos (2) instructores que cumplan lo establecido en el artículo 3.3.4 y con por lo menos dos (2) vehículos que cumplan lo establecido en el artículo 3.3.5 según la clase de licencia para la que se realiza la instrucción.

3.3.4 *Exigencias a los instructores*

La matrícula de instructor es otorgada por primera vez, por un período de dos (2) años, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años y poseer título secundario.
b) Poseer licencia de conductor vigente, de acuerdo a los siguientes criterios:

- Clase A con una antigüedad mínima de dos (2) años, para enseñar a los aspirantes a obtener licencias de la clase A, según reglamentación.
- Clase D con una antigüedad mínima de dos (2) años, para enseñar a los aspirantes a obtener licencias de las clases B o D indistintamente.
- Clase C, E o G con una antigüedad mínima de un (1) año, para enseñar a los aspirantes a obtener licencias de las clases C, E o G, respectivamente.

c) Poseer certificación de haber aprobado el curso de habilitación de instructor teórico-práctico, dictado por la Autoridad de Aplicación o quien ésta decida.
d) Mantener inexistencia de antecedentes penales, en los mismos términos que los establecidos en el artículo 3.2.14 para la obtención de licencia profesional de conductor clase D. A tal fin, debe presentarse el certificado correspondiente cada vez que se le solicite o cuando renueve la matrícula.

Para la renovación de la matrícula, el instructor deberá cumplimentar con los puntos anteriores y realizar el/los cursos de capacitación dictado/s por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta decida y, al finalizar el/los mismo/s, aprobar un examen teórico sobre conducción, normas de tránsito y prevención de incidentes viales de acuerdo a los contenidos del Manual del Conductor citado en el artículo 3.4.3, y sobre detección de fallas en los elementos de seguridad de los vehículos. Su vigencia será de dos (2) años sin perjuicio de que la misma podrá ser ampliada por la entidad otorgante.

3.3.5 *Exigencias a los vehículos*

Los vehículos que se presenten para su habilitación como automotor afectado a escuela de conductores, deben cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los otros que fije la reglamentación:

a) Estar radicados en la Ciudad de Buenos Aires.
b) Tener antigüedad inferior a diez (10) años.
c) Estar asegurados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
d) Poseer certificado de verificación técnica vigente, el cual debe ser renovado en los plazos que establezca la reglamentación.
e) Tener doble comando para frenos y embrague, cuyo buen funcionamiento debe ser acreditado en el certificado de verificación técnica.
f) Tener un espejo retrovisor adicional ubicado en su parte central para ser utilizado por el instructor y espejo retrovisor adicional externo derecho.
g) Encontrarse ploteado, indicando ser una escuela de conductores y exhibiendo su nombre comercial. Además deberá exhibir el nombre, domicilio y número de habilitación de la Escuela a la cual pertenece y número interno asignado del vehículo, en la forma que establezca la reglamentación.

Cuando la enseñanza se oriente a solicitudes de licencias de clase A, no se exigirá a los vehículos cumplir los requisitos enunciados en e) y f).

3.3.6 *Exigencias a los alumnos*

Para obtener un Certificado de Asistencia al Curso de Conducción en las Escuelas de Conductores habilitadas, el alumno debe tener una edad no inferior a la correspondiente a los seis (6) meses previos a la mínima necesaria para la obtención de la licencia según su clase y mantener asistencia a la totalidad de las clases del Curso Teórico, en los términos fijados en su habilitación por parte de la autoridad.

3.3.7 *Características de los cursos*

El contenido de los cursos teóricos debe ser previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, con asistencia presencial y/o virtual controlada.
Se debe utilizar el Manual del Conductor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como texto básico para su dictado y reforzar sus contenidos de acuerdo a la clase de licencia a solicitar.

3.3.8 *Otras obligaciones*

a) Las Escuelas de Conductores deben comunicar las bajas de instructores o vehículos y cualquier cambio en la titularidad de la propiedad de los establecimientos dentro de los cinco (5) días de producidas.
b) Las Escuelas deben mantener actualizados semanalmente los libros rubricados.
c) En todo momento, durante la enseñanza práctica sobre pistas, playas o zonas autorizadas, se deben adoptar las precauciones necesarias para que la inexperiencia del aprendiz no origine daños y utilizar los elementos de seguridad del vehículo.

3.3.9 *Prohibiciones*

Queda prohibido a las Escuelas de Conductores:

a) Otorgar Certificados de Asistencia al Curso de Conducción, a alumnos no encuadrados en los términos establecidos en el artículo 3.3.6.
b) Impartir clases prácticas sobre automotores, en zonas no autorizadas expresamente.
c) Representar ante la entidad otorgante de las licencias de conducir a los alumnos en cualquier trámite.
d) Prometer o asegurar la obtención de la licencia de conducir.
e) Contar con personal, socios o directivos vinculados con la autoridad encargada de expedir las licencias.

3.3.10 *Sanciones*

La autoridad otorgante de las licencias de conducir puede apercibir o suspender provisoriamente a los propietarios o a los instructores e inhabilitar los vehículos de las Escuelas hasta que una nueva Verificación Técnica determine su aptitud, cuando existan dudas o en caso de incumplimiento a cualesquiera de las exigencias establecidas en el presente capítulo.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la comprobación de las siguientes situaciones da lugar a la inmediata inhabilitación del establecimiento:

a) Disolución de la sociedad o inhabilitación o muerte del propietario.
b) Realización de las clases prácticas en vehículos no habilitados o con instructores no matriculados o incumpliendo los lineamientos pedagógicos establecidos.
c) Cualesquiera de las establecidas en el artículo 3.3.9.

Es causal de no renovación de la habilitación del establecimiento, registrar antecedentes de más de tres (3) sanciones durante un (1) año calendario.

3.3.11 *Enseñanza no profesional*

Cuando la enseñanza de la conducción vehicular no sea impartida por entidades habilitadas, sólo estará permitida para obtener licencias de las clases A, B o C, sobre vehículos previstos para esas clases de licencias, siempre que quien la imparta lo haga a título gratuito, posea licencia de conductor como mínimo de la misma clase para la que enseña y cumpla con las exigencias que establece la reglamentación. La actividad debe llevarse a cabo sólo en las Pistas de Aprendizaje del Gobierno de la Ciudad o en las playas autorizadas. Quienes incumplan con lo previsto en el presente artículo no podrán ingresar a las mismas.

CAPÍTULO 3.4
EDUCACIÓN VIAL

3.4.1 *Objetivos*

a) Para el uso correcto de la vía pública, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios ante los organismos pertinentes a fin de incluir la Educación Vial en los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y superior y en las carreras de formación docente, poniendo especial atención en: normas básicas para el peatón, normas básicas para el conductor, prevención de incidentes viales, señalización o dispositivos para el control de tránsito, conocimientos generales de este Código, primeros auxilios y educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos.

b) La Autoridad de Aplicación debe difundir medidas y formas de prevenir incidentes viales, a través de campañas de comunicación permanentes, masivas y segmentadas, y campañas de educación, prevención y convivencia vial que alcancen a todas las personas, haciendo énfasis en los actores vulnerables y factores de riesgo. Asimismo, debe afectar predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción.

3.4.2 *Capacitación de funcionarios*

Los funcionarios que tienen a su cargo aplicar este código deben concurrir a cursos especiales de capacitación y actualización.

3.4.3 *Manual del conductor*

La Autoridad de Aplicación del presente código es la encargada de la actualización permanente del Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires.

El Gobierno de la Ciudad asegura la disponibilidad sin cargo alguno, para quien lo requiera, de ejemplares del citado manual en las escuelas estatales o privadas de cualquier nivel ubicadas en su territorio y en todas sus dependencias administrativas relacionadas con la temática del tránsito y el transporte que atiendan al público aunque sea en forma esporádica.

TÍTULO CUARTO
DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO 4.1
DISPOSICIONES GENERALES

4.1.1 *Requisitos técnicos de los dispositivos*

Todos los dispositivos, elementos o sistemas que se detallan en el presente Título para su inclusión en vehículos, deben cumplir las prescripciones técnicas establecidas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 # (*B.O.* Nº 28.080) y su Decreto Reglamentario Nº 779/95 # (*B.O.* Nº 28.281) y sus ampliatorias y modificatorias. Si se especifican requisitos técnicos o normas a cumplir distintos a los de la citada reglamentación, prevalecen los del presente Código.

4.1.2 *Condiciones mínimas de seguridad*

Los vehículos, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deben cumplir las siguientes exigencias mínimas:

a) Un sistema de frenos que permita, en forma segura y eficaz, reducir progresivamente la velocidad sin perder el control, detener el vehículo y mantenerlo inmóvil.
b) Un sistema de dirección eficaz, que permita el control del vehículo.
c) Un sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la superficie de circulación, y contribuya a su adherencia y estabilidad.
d) Un sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
e) Un sistema de iluminación externo que permita su visualización, sentido de marcha y la estimación de sus dimensiones a distancia, en momentos de baja luz natural.
f) Un sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo.
g) Estar construidos de tal forma que protejan a sus ocupantes y no posean elementos agresivos externos.

4.1.3 *Requisitos para automotores*

Los automotores deben tener, como mínimo, los siguientes dispositivos de seguridad:

a) Cinturones y cabezales de seguridad normalizados, con los anclajes correspondientes, de los tipos, en las plazas y en la forma establecida en la reglamentación del inciso a) del artículo 30 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 # (*B.O.* Nº 28.080).
b) Paragolpes delanteros y traseros, en la forma y con las dimensiones que establezca la reglamentación y guardabarros en correspondencia con sus ruedas.
c) Dispositivo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas.
d) Una bocina, según prototipo homologado.
e) Dispositivo catalizador de los gases de escape, a partir de que lo establezca la reglamentación.
f) Dispositivo silenciador que atenúe el ruido de las explosiones del motor.
g) Protección contra encandilamiento solar.
h) Vidrios de seguridad transparentes que cumplan los requisitos establecidos en la norma IRAM-AITA 1H3-1 #. A los fines del control del grado de tonalidad, se deben distinguir a los ocupantes del vehículo a corta distancia.
i) Dispositivo para corte rápido de energía.
j) Sistema motriz de retroceso.
k) Trabas de seguridad para capot, baúl y puertas, tales que impidan su apertura inesperada. En particular, los automóviles con puertas laterales traseras deben poseer cerraduras con traba de seguridad para niños para evitar su apertura accidental desde el interior.
l) Sistema de mandos e instrumental ubicado delante del conductor, de fácil accionamiento y visualización.
m) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente, de modo tal que su interrupción no anule todo el sistema.

4.1.4 *Casos especiales*

Se establecen los siguientes requisitos para los vehículos que a continuación se detallan:

a) Los vehículos habilitados para el servicio de transporte colectivo de pasajeros de corta, media y larga distancia, turismo, transporte escolar y de carga que circulen por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben estar provistos de tacógrafo.
b) Los vehículos dedicados al transporte de volquetes deben cumplir con las especificaciones que establezca la reglamentación.
c) Las ambulancias, de acuerdo a su tipo, deben cumplir los requisitos técnicos establecidos en la norma IRAM 16030 #. Por reglamentación se establecen los plazos de adecuación a la norma citada del parque habilitado.
d) Se prohíbe el uso de gas licuado de petróleo como combustible para el accionamiento de vehículos automotores.

e) Los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC), deben cumplir con las normas y resoluciones que al respecto dicta el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS). Se prohíbe la utilización de todo tipo de aditamento o accesorio cuyo fin sea eludir o dificultar los controles que se realicen. La Autoridad de Control del presente Código es competente para inspeccionar el cumplimiento de lo establecido en este inciso.

4.1.5 *Sistema de iluminación en automotores*

Los automotores deben contar con los siguientes dispositivos de iluminación:

a) Faros delanteros de luz blanca o amarilla en no más de dos (2) pares, con luz alta y baja.

b) Luces de posición que indiquen junto con las del inciso precedente las dimensiones del vehículo y el sentido de marcha, con estas tonalidades:
Delanteras de color blanco o amarillo.
Traseras de color rojo.
Luces laterales de color amarillo, cuando por el largo del vehículo las exija la reglamentación.
Luces indicadoras diferenciales de color blanco, cuando por el ancho del vehículo las exija la reglamentación.

c) Luces de giro intermitentes de color amarillo, delanteras y traseras. En los vehículos que establece la reglamentación, deben llevar otras a sus costados.

d) Luces de freno traseras de color rojo, que se enciendan al accionarse el pedal de freno antes que éste actúe.

e) Luces para la placa de identificación de dominio trasera.

f) Luces de retroceso de color blanco.

g) Luces de balizas intermitentes de emergencia que incluyan a las luces de giro.

h) Sistema de destello para las luces delanteras.

4.1.6 *Sistema de iluminación en otros vehículos*

a) Los vehículos de tracción animal autorizados a circular por la Ciudad de Buenos Aires deben cumplir lo establecido en el artículo 4.3.2 del presente Código.

b) Los ciclorrodados deben cumplir lo establecido en el artículo 4.2.4 del presente Código.

c) Los motovehículos deben cumplir lo establecido en los incisos a), b), c), d), e) y g) del artículo precedente.

d) Los acoplados deben cumplir con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo precedente.

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.1.5, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 4.1.7.

f) La maquinaria especial debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.1.5, excepto la luz alta.

g) La maquinaria vial debe cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 6.8.3.

4.1.7 *Luces adicionales*

Está prohibido en todos los vehículos modificar el tipo y potencia de las luces originales de fábrica correspondientes a su modelo.

También está prohibido a cualquier vehículo colocar faros o luces adicionales que no sean los descriptos en el presente artículo, excepto el agregado de dos (2) faros rompeniebla y de hasta dos (2) faros elevados con luces de freno.

a) Los camiones articulados o con acoplado deben tener tres (3) luces delanteras de color verde y tres (3) traseras de color rojo.
b) Las grúas para remolque deben tener luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.
c) Los vehículos para transporte colectivo de pasajeros deben tener cuatro (4) luces de cualquier color, excepto el rojo, instaladas en la parte superior delantera y una (1) luz de color rojo en la parte superior trasera.
d) Los vehículos para transporte de escolares y de menores, deben tener las luces que se establecen en el artículo 8.2.4 del presente Código.
e) Los vehículos policiales y de seguridad deben poseer balizas azules intermitentes.
f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, de explosivos u otros de emergencia, deben poseer balizas rojas intermitentes.
g) Las ambulancias deben poseer las luces adicionales que se establecen en la norma IRAM 16030 #.
h) La maquinaria especial y los vehículos de auxilio, reparación o recolección de residuos en la vía pública, deben tener balizas amarillas intermitentes.

4.1.8 *Placas oficiales de identificación de dominio*

Todos los vehículos motorizados, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública deben llevar instaladas las placas oficiales de identificación de dominio entregadas por la autoridad competente de nivel nacional, tal como se establece en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 # (*B.O.* N° 28.080) y su Decreto reglamentario Nº 779/95 # (*B.O.* N° 28.281).

Es obligación de los titulares, conductores o responsables del vehículo que dichas placas se encuentren siempre en buen estado de conservación, sin pliegues y sin ningún tipo de aditamento que impida o dificulte su visualización, y colocadas en posición y forma normal en los lugares reglamentarios.

4.1.9 *Verificación técnica obligatoria*

Para poder circular en la Ciudad de Buenos Aires, los conductores deben portar el certificado vigente que acredite haber cumplido con la verificación técnica periódica que evalúe el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas relacionados con la seguridad activa y pasiva y la emisión de contaminantes y ruidos del vehículo que conducen. En el caso de motovehículos y automotores particulares, esta obligación rige a partir de la vigencia de la norma específica en la materia en la jurisdicción donde esté radicado el vehículo.

Sin perjuicio de ello, todo vehículo que circule por la Ciudad de Buenos Aires debe cumplir los requisitos mínimos exigidos en las revisiones rápidas y Aleatorias que realice la autoridad correspondiente.

4.1.10 *Prohibición general de modificaciones en vehículos*

Queda prohibido circular en la vía pública con cualquier vehículo al que se le haya realizado alguna modificación a cualquier característica relacionada con factores de seguridad activa y pasiva, potencia normal del motor, tipo o potencia de las luces, emisión de gases contaminantes o dispositivo silenciador del modelo de vehículo aprobado en la Licencia para Configuración de Modelo otorgada por la autoridad nacional correspondiente.

4.1.11. *Vehículos pertenecientes o que presten servicios al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*

Todos los vehículos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o a empresas prestatarias de servicios para el mismo, deben llevar inscriptos en lugar visible una leyenda con un número de teléfono gratuito para denuncias por mal manejo, uso indebido de la unidad u otros reclamos relacionados con el desempeño en la vía pública.

Son responsables del cumplimiento de esta obligación los titulares de cada unidad de organización a la que se halle afectado, o para la que preste el servicio cada vehículo.

CAPÍTULO 4.2
MOTOVEHÍCULOS, CICLORODADOS Y DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL

4.2.1 *Requisitos para motovehículos*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1.2, los motovehículos, incluidos los ciclomotores, deben estar equipados con los siguientes elementos:

a) Un dispositivo que asegure un frenado eficaz, rápido o progresivo en todas las ruedas, cualquiera sea su número.
b) Dos (2) espejos retrovisores situados uno a cada lado del manubrio, de forma tal que permita al conductor tener una visión hacia atrás no menor a setenta metros (70 m).

c) Guardabarros sobre todas sus ruedas, de modo que eviten que los detritos del camino sean levantados por las mismas.

d) Un puntal de sostén retráctil que permita la inmovilización del rodado cuando se encuentre estacionado.

e) Dos (2) pedalines rebatibles recubiertos con un elemento antideslizante, de entre diez centímetros (10 cm) y quince centímetros (15 cm) de largo, si corresponde, para uso exclusivo del acompañante.

f) Placa reflectante delantera, lateral y trasera ubicada con criterio similar a las luces de posición de los automotores. Las laterales deben colocarse de modo que permitan su fácil visualización a no menos de cien metros (100 m) y en condiciones atmosféricas normales.

g) Agarradera no metálica, o cinta pasamanos fijada al cuadro o al asiento, para que el acompañante pueda asirse con ambas manos en aquellos motovehículos de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 cm^3).

h) Cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente en todas sus ruedas, en buen estado de rodamiento. La profundidad del dibujo de los neumáticos no será inferior a un milímetro (1 mm).

i) Velocímetro instalado al frente del conductor y en un ángulo no mayor a cuarenta y cinco grados (45º) del eje central longitudinal del vehículo.

j) Parabrisas inastillable, inalterable y transparente que no deforme en ningún caso la visión, cuando se trate de motovehículo carrozado o con cabina o habitáculo. En los demás casos pueden utilizarse estos parabrisas en forma optativa.

k) Limpiaparabrisas y lavaparabrisas en el caso previsto en el inciso anterior.

l) Los ciclomotores y las motocicletas deben estar equipados con casco antes de ser librados a la circulación.

El cumplimiento de los requisitos antes establecidos será responsabilidad de los empleadores, en el caso de vehículos utilizados laboralmente, por dependientes de empresas de mensajería, deliverys, cadetería o similares.

4.2.2 *Sistema de iluminación*

Los motovehículos, excepto ciclomotores, deben estar provistos con los siguientes elementos de iluminación:

a) En la parte delantera:

Un faro principal con luz alta y baja, de color blanco que se accione automáticamente con el encendido del motor.

Dos (2) luces de giro.

b) En la parte trasera:

Dos (2) luces de giro color ámbar, montadas simétricamente.

Una (1) o dos (2) luces que emitan luz roja.

Uno (1) o dos (2) dispositivos reflectantes de color rojo.

Una luz indicadora de frenado que emita luz roja.

Una luz blanca para iluminación de la placa de identificación de dominio.

Los motovehículos que posean caja de carga o tengan acoplados un sidecar, deben llevar dos (2) luces blancas indicadoras de su ancho.

Los ciclomotores deben estar provistos con los siguientes elementos de iluminación:

a) En la parte delantera un faro que permita una buena visualización a una distancia no menor a treinta metros (30 m).

b) En la parte trasera:

Una luz roja visible desde una distancia de sesenta metros (60 m) y un reflectante de igual color.

Una luz blanca para iluminación de la placa de identificación.

Dos luces de giro color ámbar, montadas simétricamente.

El cumplimiento de los requisitos antes establecidos será responsabilidad de los empleadores, en el caso de vehículos utilizados laboralmente, por dependientes de empresas de mensajería, deliverys, cadetería o similares.

4.2.3 *Transporte de carga en motovehículos y ciclorodados*

Los ciclomotores, motocicletas y ciclorrodados pueden transportar equipajes, bultos u otros objetos siempre que se encuentren firmemente asegurados al vehículo, no afecten su estabilidad ni dificulten su conducción y sólo si sus dimensiones no sobresalen de los extremos del manubrio o de su longitud. Los ciclomotores y motocicletas que porten caja transportadora o baúl, deberán llevar una réplica autoadhesiva reflectiva y de similares dimensiones de la placa de dominio en su cara posterior y de manera visible.

En los ciclomotores, la carga no puede superar los cuarenta kilogramos (40 kg) y en las motocicletas, los cien kilogramos (100 kg).

En los motofurgones, las dimensiones de la carga no deberán sobresalir de los límites de la caja transportadora.

4.2.4 *Requisitos para ciclorodados*

Los ciclorodados deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública:

a) Un sistema de frenos que actúe sobre sus ruedas. En el caso de las bicicletas, debe actuar sobre las dos ruedas y accionarse desde el manubrio.

b) Una base de apoyo para el pie en cada pedal.
c) Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.
d) Un elemento catadióptrico rojo, de superficie no inferior a veinte (20) centímetros cuadrados en la parte trasera.
e) Un elemento catadióptrico blanco, de superficie no inferior a veinte (20) centímetros cuadrados en la parte delantera.
f) Un elemento catadióptrico blanco, rojo o amarillo en los pedales y en los rayos de cada rueda, visible de ambos lados.
g) En marcha nocturna se debe utilizar una luz de color rojo orientada hacia atrás y una luz de color blanco o destellador orientada hacia adelante, ambas visibles a no menos de cien (100) metros en el sentido correspondiente.
h) En caso de tratarse de ciclorodado con pedaleo asistido eléctricamente, la potencia máxima del motor auxiliar será de mil quinientos (1500) Watts. Peso máximo: sesenta y cinco (65) kilos. Ancho máximo: será establecido por la Autoridad de Aplicación. Deberán utilizarse aquellos que cumplan los requisitos establecidos en las normas internacionales de homologación o certificación admitidas por la Autoridad de Aplicación o aquellos modelos expresamente autorizados por esta.
i) En el caso de las baterías que se utilicen para los ciclorodados con pedaleo asistido eléctricamente, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería/cargador.
j) Todo ciclorodado que cuente con motor y no satisfaga las limitaciones establecidas en el inciso h) del presente artículo debe ser considerado a todos sus efectos como un ciclomotor. La Autoridad de Aplicación establecerá en la reglamentación las características técnicas y requerimientos particulares para los elementos exigidos precedentemente.

Se prohíbe la circulación de ciclorodados que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

4.2.5 *Requisitos para dispositivos de movilidad personal*

Los dispositivos de movilidad personal deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública:

a) Un sistema de frenos que actúe sobre sus ruedas.
b) Una base de apoyo para los pies.
c) Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.
d) Elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad.
e) Deberán disponer al menos de una luz delantera y una luz trasera para su visibilidad en condiciones de poca iluminación.

f) La potencia máxima del motor será de quinientos (500) Watts.

g) El peso y dimensiones de los dispositivos de movilidad personal serán establecidos por la Autoridad de Aplicación. Deberán utilizarse aquellos dispositivos que cumplan los requisitos establecidos en las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación admitidas por la Autoridad de Aplicación o aquellos modelos expresamente autorizados por esta.

h) En el caso de las baterías que se utilicen para los dispositivos de movilidad personal, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería/cargador.

La Autoridad de Aplicación establecerá las características técnicas y requerimientos particulares para los elementos exigidos precedentemente.

Se prohíbe la circulación de los dispositivos de movilidad personal que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

4.2.6. *Prohibición de dispositivos de movilidad personal con motor a combustión.*

Se prohíbe la circulación de dispositivos de movilidad personal con motor a combustión.

CAPÍTULO 4.3
MATEOS Y OTROS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

4.3.1 *Requisitos de los mateos*

Los mateos deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar provistos de ruedas con bandas de rodamiento de caucho o similar y los animales dotados de herraduras.

b) Las galgas que lleven, deben estar dispuestas de manera que en ningún caso sobresalgan más de diez centímetros (10 cm) de la parte más saliente del vehículo.

c) Las cadenas y demás accesorios móviles o colgantes deben estar sujetos al vehículo de modo que en sus oscilaciones no excedan su contorno ni se arrastren por el suelo.

d) Poseer tentemozos adecuados, tratándose de vehículos de dos ruedas.

e) Cuando se trate de vehículos de cuatro ruedas, deben contar con freno que accione al menos sobre dos de ellas. Tratándose de vehículos con mayor número de ruedas, la reglamentación establece las condiciones exigibles para los frenos.

4.3.2 *Otros requisitos*

Todo vehículo de tracción animal autorizado a circular de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.11.1, sin perjuicio de cumplir lo establecido en el artículo precedente, debe llevar los siguientes dispositivos:

a) En la parte delantera: dos faros que sobresalgan de la estructura colocados simétricamente en cada costado, que proyecten una luz blanca hacia delante y una luz roja hacia atrás.
b) En la parte trasera: catadióptricos no triangulares de color rojo, colocados lo más cerca posible de los extremos del vehículo.

TÍTULO QUINTO
DEL COMPORTAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO 5.1
DISPOSICIONES GENERALES

5.1.1 *Usuarios de la vía pública*

Todo usuario de la vía pública está obligado a no entorpecer la circulación y a no causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

5.1.2 *Acciones que afectan la seguridad vial*

Está prohibido arrojar, depositar, instalar o abandonar sobre la vía pública todo tipo de objetos, excepto los autorizados. En este último caso, se debe advertir a los demás usuarios de la vía pública mediante las señales reglamentarias correspondientes.

También está prohibido deteriorar la vía pública y sus instalaciones, o producir en la misma, hechos que modifiquen las señales de tránsito o las condiciones de circulación, detención o estacionamiento.

5.1.3 *Señalización de obstáculos o peligros*

Quienes creen obstáculos o generen o aumenten el peligro para la circulación debido a imprevistos o causas de fuerza mayor, tienen la obligación de removerlos o hacerlos cesar inmediatamente, y mientras ello no ocurra, advertir eficazmente a los demás usuarios de la vía pública.

5.1.4 *Emisión de perturbaciones y contaminantes*

Está prohibido emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, vibraciones, gases, humos, combustible no quemado y otros contaminantes en la vía pública, por encima de los límites establecidos.

Se prohíbe la circulación de automotores sin el correspondiente dispositivo silenciador de las explosiones motoras o con cualquier modificación al sistema de escape que incremente el ruido por ellas producido.

Los límites a las emisiones señaladas, así como los procedimientos para su medición, son establecidos mediante ley específica.

CAPÍTULO 5.2
DE LOS CONDUCTORES EN GENERAL

5.2.1 *Condiciones para conducir*

Los conductores deben verificar antes de ingresar a la vía pública que tanto él como su vehículo están en adecuadas condiciones de seguridad, bajo su responsabilidad. Su estado psicofísico debe ser tal que le permita controlar su vehículo y realizar las maniobras necesarias en la vía pública. Se deben extremar las precauciones cuando se circule cerca de niños, ancianos o personas con discapacidad.

También deben mantener la mayor libertad en sus movimientos, el campo visual suficiente y una atención permanente que garantice su seguridad, la de los pasajeros transportados y la de los demás usuarios de la vía pública.

5.2.2 *Obligación de exhibir documentos*

Ante el simple requerimiento de la Autoridad de Control, los conductores deben exhibir la documentación que se detalla a continuación, la que no puede retenerse, excepto en los casos contemplados en el artículo 5.6.1 del presente Código:

a) Documento de identidad.
b) Licencia de conducir vigente que lo habilite para el tipo de vehículo que corresponda.
c) Cédula de identificación del automotor.
d) Comprobante de seguro obligatorio en vigencia.
e) Certificado de verificación técnica vehicular vigente.

5.2.3 *Cedula de identificación del automotor*

La simple tenencia de la cédula de identificación del automotor del vehículo correspondiente habilita para conducir el mismo. En el caso de conductores no titulares, la misma no debe encontrarse vencida.

5.2.4 *Prohibiciones*

Está prohibido a los conductores:

a) Transportar un número de personas superior a la cantidad de plazas del vehículo correspondiente.
b) Distribuir la carga de forma que dificulte su visión o su capacidad de conducción.

c) Transportar personas menores de doce (12) años en los asientos delanteros. También está prohibido transportar bebés o niños en brazos en los asientos delanteros
d) Transportar animales sueltos.
e) Conducir utilizando auriculares o sistemas de comunicación de operación manual continua.
f) Circular con un vehículo cuyo parabrisas, cualquiera sea la causa, impida obtener una visión diáfana de la vía pública.
g) Abrir las puertas del vehículo durante la circulación.
h) Cargar combustible con las luces encendidas y el motor del vehículo en marcha, siendo responsables los conductores y expendedores por las consecuencias que el incumplimiento causare.
i) Mantener encendido el motor cuando el vehículo se encuentre detenido más de dos (2) minutos en el interior de un túnel o en lugar cerrado.

5.2.5 *Prohibición de competencias en la vía pública*

Está prohibido disputar u organizar competencias de destreza o velocidad con cualquier vehículo en la vía pública, excepto aquellas autorizadas de acuerdo a lo normado en el artículo 2.1.10 del presente Código.

Se consideran agravantes la violación de otras normas de tránsito y el empleo de vehículos modificados o preparados para aumentar su velocidad máxima normal o la potencia de su motor.

La comprobación de lo expresado en el párrafo precedente implica la inhabilitación permanente para conducir automotores en la vía pública, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan.

CAPÍTULO 5.3
DE LOS CONDUCTORES DE MOTOVEHÍCULOS Y CICLORRODADOS

5.3.1 *Regla general*

Los conductores de motovehículos y ciclorrodados tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicables.

5.3.2 *Obligaciones*

Todo conductor de motovehículo o ciclorodado debe observar la siguiente conducta:

a) Cuando se conduzcan ciclorodados en calzadas que se compartan con vehículos automotores, se debe portar documento nacional de identidad.
b) Mirar hacia el frente y con una pierna de cada lado, de modo de tener pleno dominio de los mecanismos de conducción, sujetando el manubrio con ambas manos. En los motovehículos que los posean, llevar los pies apoyados en los posapiés laterales.

c) Podrá llevar hasta 1 (un) acompañante siempre que el modelo del vehículo se encuentre homologado (LCM) para tal fin, es decir, que cuente con doble asiento o asiento adicional, apoyapié y agarradera. El acompañante debe llevar chaleco reflectante que tenga impreso en la parte delantera y trasera el número de dominio del motovehículo.

d) No llevar acompañante si éste viaja en una posición tal que interfiera en la conducción o control del vehículo. Debe sentarse en la misma posición que el conductor atrás de este y no impedir ni limitar sus movimientos.

e) Está prohibido remolcar o empujar a cualquier otro vehículo.

f) Está prohibido circular asidos a otro vehículo o enfilados inmediatamente tras otros automotores.

g) En el caso de conductores de ciclomotores y de motocicletas no llevar acompañantes menores de dieciséis (16) años.

h) Cumplir lo establecido en el artículo 4.2.3 respecto del transporte de carga en este tipo de vehículos.

i) No podrá llevar acompañante cuando el motovehículo transite por las áreas, días y horarios que la Autoridad de Aplicación determine.

Las áreas días y horarios serán establecidos por la Autoridad de Aplicación teniendo en consideración los informes producidos por los Foros de Seguridad Pública (FOSEP) y en función del Mapa del delito previstos en la Ley N° 5.688 #.

CAPÍTULO 5.4
CONDICIONES PSICOFÍSICAS DE LOS CONDUCTORES

5.4.1 *Regla general*

Está prohibido conducir con impedimentos físicos no contemplados en la licencia habilitante, o con alteraciones psíquicas o habiendo consumido o incorporado a su organismo, por cualquier método, sustancias que disminuyan la aptitud para conducir.

Se considera disminuida la aptitud para conducir cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico, variando el pensamiento, ideación y razonamiento habitual.

5.4.2 *Obligación de los conductores*

Todo conductor está obligado a someterse a las pruebas que realice la autoridad de control establecidas en el presente código y su reglamentación, ya sea de carácter circunstancial o como parte de operativos, a fin de detectar el nivel de alcohol en sangre o la presencia en su organismo de cualquier otra sustancia que disminuya su aptitud para conducir.

La negativa a realizar la prueba constituye falta. En este caso, a los fines de impedir que la persona prosiga conduciendo, se presume el estado de alcoholemia positiva o de conducir bajo la acción de estupefacientes.

5.4.3 *Obligación de la autoridad de control*

La autoridad de control realiza el control de alcoholemia o toxicológico a los conductores de cualquier tipo o clase de vehículos utilizando instrumentos que garanticen la calidad de la medición o detección, adecuadamente certificados y calibrados.

5.4.4 *Niveles de alcohol en sangre para conductores*

Está prohibido conducir cualquier tipo de vehículo con más de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre.

Para quienes conduzcan motovehículos, queda prohibido hacerlo con más de 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre.

Para quienes conduzcan vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga; o sean Conductores Principiantes, queda prohibido hacerlo con más de 0,0 gramos de alcohol por litro de sangre.

5.4.5 *Caso especial*

Está prohibido ocupar la plaza de acompañante en motovehículos con más de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, excepto que la persona se ubique en un habitáculo externo al vehículo propiamente dicho. La autoridad de control actúa en forma análoga al caso del conductor siendo de aplicación las demás reglas establecidas en el presente Capítulo.

5.4.6 *Pruebas de control de alcoholemia*

Las pruebas en la vía pública para la detección del nivel de alcohol en sangre a los conductores están a cargo de la autoridad de control y consisten en determinaciones de tipo cualitativo y cuantitativo.

Cuando el conductor alegue impedimentos de hecho que imposibiliten la práctica de estas pruebas, deben utilizarse otros procedimientos alternativos aprobados por reglamentación.

Ante la imposibilidad de constatar el nivel de alcohol en sangre por cualquier causa atribuible al conductor, se procede de igual forma que ante la negativa a realizar la prueba.

5.4.7 *Procedimiento para casos de control de alcoholemia positivo*

Si el resultado de la prueba indica mayor nivel de alcohol en sangre que el permitido o si el conductor se niega a efectuar dichas pruebas, el agente de control debe prohibirle continuar conduciendo y ordenar la remoción del vehículo.

5.4.8 *Presencia de otras sustancias que disminuyen la aptitud para conducir*

Las pruebas para la detección en el organismo de cualquier otra sustancia que disminuya la aptitud para conducir se establecen por reglamentación y son sólo de tipo cualitativo. De resultar positivas, la Autoridad de Control procede en forma análoga a la especificada en el artículo 5.4.7.

5.4.9 *Detección in fraganti*

Si en cualquier circunstancia un conductor tiene síntomas evidentes de tener disminuida su aptitud para conducir, el agente de control debe dar parte a la autoridad sanitaria y proceder en forma análoga a la especificada en el artículo 5.4.7.

CAPÍTULO 5.5
COMPORTAMIENTO EN CASO DE AVERÍAS O INCIDENTES VIALES

5.5.1 *Obligaciones en caso de incidentes viales*

Todo usuario de la vía pública involucrado en un incidente de tránsito, está obligado a solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiere, a brindar su colaboración para evitar mayores daños o peligro para la circulación y a contribuir al esclarecimiento de los hechos. En particular, deben:

a) Detenerse inmediatamente evitando crear mayor peligro para la circulación.
b) Denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.
c) Suministrar sus datos personales, del vehículo, de la licencia de conductor y del seguro obligatorio a los demás siniestrados y a la autoridad interviniente. Si éstos no están presentes, deben dejar tales datos adheridos eficazmente al vehículo o vehículos dañados.
d) Colaborar con la autoridad no modificando el estado de las cosas y las huellas u otras pruebas útiles para determinar la responsabilidad del hecho.

5.5.2 *Sistema de evacuación y auxilio*

La autoridad competente organiza un sistema de auxilio sanitario para emergencias accidentológicas, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios, armonizando los medios de comunicación y transporte, con el fin de atender la emergencia y trasladar a los accidentados a los centros asistenciales.

5.5.3 *Comportamiento general en caso de averías o imprevistos*

Si por causa de avería del vehículo, caída de la carga o cualquier otro imprevisto se obstruye la calzada, se debe prevenir a otros peatones y conductores con las luces intermitentes del vehículo o las balizas si correspondiere, y adoptar las medidas necesarias para permitir la libre circulación en el menor tiempo posible.

En el caso de uso de las balizas, las mismas deben cumplir los requisitos establecidos en la norma IRAM-AITA 10031 # y se deben colocar por lo menos una a la distancia adecuada, del lado de donde provienen los vehículos si se trata de una arteria de sentido único, o una para cada lado si es de doble sentido y el vehículo está ubicado en carriles adyacentes al eje de calzada. El remolque de un vehículo accidentado o averiado, sólo puede realizarlo otro exclusivamente destinado a ese fin.

Cuando se trate de un vehículo destinado al transporte de sustancias peligrosas se aplican, además, las normas específicas.

Cuando el conductor del vehículo necesite descender a la calzada en cualquier circunstancia de las contempladas en este artículo, se recomienda el uso de un chaleco de material reflactante de modo de asegurar su visibilidad por parte de los otros conductores, sin ninguna otra prenda superpuesta. Su uso sólo es obligatorio en hechos ocurridos en autopistas u otras vías rápidas.

5.5.4 *Investigación y estadística de incidentes viales*

Los incidentes de tránsito son estudiados y analizados a los fines estadísticos y para obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención.

La Autoridad de Aplicación, por intermedio de un equipo profesional especializado, recopila los datos en una ficha o formulario siniestral que se establece por reglamentación, elabora los datos estadísticos y envía esta información actualizada al Registro de Antecedentes de Tránsito para su consulta por cualquier organismo público o privado que lo requiera.

En los casos de incidentes de tránsito en los que se instruya sumario penal, se debe tomar conocimiento del mismo una vez cerrada la instrucción, a fin de confeccionar la ficha o formulario siniestral.

En los demás casos, se debe requerir al organismo que tiene a su cargo el labrado del acta de choque una copia de la misma, a fin de confeccionar la ficha o formulario siniestral.

CAPITULO 5.6
RETENCIÓN PREVENTIVA

5.6.1. En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la autoridad de control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

a) En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:
   1- En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente código.
   2- Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.
   3- Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitados o con la habilitación suspendida.
   4- Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.

b) Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:
   1- Cuando estuvieran vencidas.
   2- Cuando hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
   3- Cuando no se ajusten a los límites de edad correspondientes.
   4- Cuando hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en este Código.
   5- Cuando sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a las personas con discapacidad debidamente habilitadas.
   6- Cuando el titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.
   7- Cuando el conductor supere los límites de alcohol en sangre establecidos en el artículo 5.4.4 de este Código y/o se detecte en el organismo cualquier sustancia que disminuya la aptitud para conducir, conforme al artículo 5.4.8 de este Código.
   8- Cuando se superen los límites de velocidad máximos establecidos en este Código en más de 20 km/h. Esta tolerancia no rige para el caso de conductores con licencias otorgadas para la prestación de un servicio de transporte de pasajeros.
   9- Cuando se cruce la bocacalle habiendo iniciado el cruce con el semáforo en rojo.
   10- Cuando se circule en motocicleta sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujeto el casco reglamentario.
   11- Cuando se circule por el carril exclusivo correspondiente al Metrobús, sin estar autorizado a hacerlo.
   12- Cuando se circule por la ciclovía sin estar autorizado a hacerlo, salvo cuando el conductor, por razones de emergencia, así lo justifique y sea al solo efecto de detenerse.
   13- Cuando el conductor de un vehículo cruce o inicie el cruce de vías férreas mientras las barreras estén bajas o el paso no esté expedito.

14- Cuando un vehículo automotor circule en contramano o por la acera.

15- Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente.

16- Cuando el conductor de un servicio de transporte de pasajeros preste un servicio para el cual no está habilitado o en infracción al mismo.

17- Cuando el conductor ejecute el servicio de mensajería urbana y/o transporte de sustancias alimenticias sin estar habilitado o incumpliendo con el régimen establecido en el Título Decimotercero del presente Código.

18- Cuando el conductor de un vehículo se encuentre transitando sin la autorización necesaria, cuando las particulares condiciones vigentes hubieren impuesto la prohibición de la circulación o la restricción de ella sólo para las personas que obtuvieren un permiso a tal efecto, adicional a la licencia habilitante.

19- Cuando constara que el conductor alcanzó los cero (0) puntos en el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC) y tiene un Legajo de inhabilitación pendiente de resolución ante el Controlador de Faltas.

c) Los vehículos serán retenidos luego de labrar las actas de infracción y de constatación de su estado general (con la firma de su conductor o constancia de su negativa a ello), en los siguientes casos:

1. Cuando no cumplan las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedara anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente. En tales casos, el conductor, y/o propietario, y/o autorizado indicarán el lugar donde debe ser trasladado el rodado, para que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado, dicho traslado será con cargo al infractor.

2. Cuando son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad

de Aplicación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre el transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista trasgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
5. Cuando estando mal estacionados obstruyen la circulación o la visibilidad u ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicios públicos de pasajeros; los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Aplicación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo.
6. Cuando se encuentren abandonados en la vía pública, en cuyo caso se aplica el régimen establecido en la Ley N° 342 # y sus modificatorias y en su correspondiente reglamentación.
7. Cuando fueran detectados excediendo la velocidad máxima permitida para el tipo de arteria correspondiente en cuarenta kilómetros por hora (40 km/h) o más, de acuerdo a las pautas limitadoras contempladas en el artículo 6.2.2 del presente Código. Este procedimiento se aplica única y exclusivamente en puestos dotados de equipos de captación electrónica de infracciones. En tal caso, luego del labrado de las actas de infracción y constatación de su estado general, se remitirá el rodado de inmediato al depósito que indique la Autoridad de Aplicación. El titular del vehículo o persona autorizada podrá retirarlo una vez que el Controlador de Faltas haya dictado resolución administrativa en la causa, debiendo expedirse en el mismo día en que se presente el presunto infractor.
8. Tratándose de motovehículos serán retenidos cuando:

   I- Hubieren sido detectados transitando sin la portación de los cascos reglamentarios.

II- Se los detecte transitando con acompañante en las áreas especialmente prohibidas según el artículo 5.3.2 inciso i).
III- Se los detecte transitando con acompañante y sin la utilización del chaleco reglamentario.
IV- Se encuentren mal estacionados infringiendo las disposiciones del artículo 7.1.21 de este Código o cuando obstruyan la circulación u ocupando lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicios públicos de pasajeros. Si el motovehículo se encontrare sujetado o amarrado mediante algún dispositivo de seguridad, la Autoridad de Aplicación y/o Control estará facultada para llevar a cabo las acciones necesarias para liberar la unidad a los fines de su traslado.
V- Carezcan de su correspondiente placa de dominio identificatoria o, que estando colocada, se impida o dificulte su visualización mediante pliegues, aditamentos, mal estado de conservación, colocación en lugares o en forma antirreglamentaria, giradas respecto de su posición normal o por cualquier otro método que dificulte o impida su identificación.
VI- No se correspondan los datos de la placa de dominio con los números identificatorios del cuadro y/o motor.
VII-Se detectare que son conducidos por persona no habilitada para conducir ese tipo de motovehículos.
VIII. Se los detecte transitando con acompañantes menores de 16 años en infracción al inciso g) del artículo 5.3.2 del presente Código.
IX. Se los detecte transitando con acompañante superando los niveles de alcohol en sangre contemplados en el artículo 5.4.5 del presente Código.
X. Cuando circule en contramano o por la acera.
Luego del labrado de las actas de infracción y constatación de su estado general, se le hará entrega al conductor de una copia del acta de infracción, que servirá de notificación fehaciente e intimación suficiente para solicitar el retiro de la unidad por ante el Controlador de Faltas. El motovehículo será remitido de inmediato al depósito que indique la Autoridad de Aplicación y/o Control. El titular de la unidad podrá retirarla una vez que el Controlador de Faltas haya dictado resolución administrativa en la causa, debiendo expedirse en el mismo día en que se presente el presunto infractor.
En todos los casos enunciados en el punto c) del presente artículo, los gastos que demande el procedimiento serán a cargo de los propietarios, conductores, tenedores y/o responsables de los vehículos, y deberán ser abonados previo al retiro del mismo.

9. Cuando se constatare que el conductor del vehículo cuenta con la licencia retenida, en los términos del punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1 y se encuentre transitando sin contar con la autorización necesaria.

d) También pueden retenerse las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de Aplicación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuera habido.

e) La retención de la documentación de los vehículos particulares de transporte de pasajeros públicos, privada o de carga, se efectuará:

1- Cuando no cumpla con los requisitos exigidos en la normativa vigente.

2- Cuando esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3- Cuando se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4- Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

5.6.2 *Boleta de citación del inculpado*

Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 19 del inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14 y en el inciso 17, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 18 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15, 16 y 19, contados a partir de la fecha de su confección.

Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 18 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones o el organismo que en el futuro la reemplace luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva.

La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la mencionada Dirección General o el organismo que en el futuro la reemplace, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación.

TÍTULO SEXTO

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO 6.1
DISPOSICIONES GENERALES

6.1.1 *Deber de precaución*

Toda maniobra vehicular que se desarrolle en la vía pública debe ser realizada en el sector de la misma que corresponda de acuerdo al tipo de vehículo que se trate, ser previsible y no significar riesgo para peatones u otros vehículos, debiendo realizarse de acuerdo a las demás pautas establecidas en el presente Código.

En el caso de los peatones, deben evitar detenerse en cualquier circunstancia en la calzada y sólo atravesar la misma por los sectores autorizados.

6.1.2 *Requisitos para circular*

Para poder circular con un automotor es indispensable:

a) Portar la licencia vigente que habilite a conducir el vehículo en la clase correspondiente.

b) Portar documento nacional de identidad y cédula de identificación del automotor.
En caso de extravío, robo o hurto, la cédula puede ser reemplazada por la denuncia policial correspondiente y el título de propiedad, sólo durante los quince (15) días siguientes al hecho.

c) Llevar el comprobante del seguro obligatorio vigente, conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 # (B.O. N° 28.080) y el Certificado de Verificación Técnica vigente.

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semiacoplados, tengan colocadas las placas oficiales de identificación de dominio que se establecen en el artículo 4.1.8.

e) Que los vehículos del servicio de transporte de pasajeros, carga o maquinaria especial, cumplan con las condiciones que le son exigibles y su conductor porte la documentación especial prevista en el presente código.

f) Que el número de ocupantes no exceda la capacidad para la que fue construido o habilitado y no estorben la capacidad de maniobra del conductor.

g) Que el vehículo y todas sus partes, y la carga transportada, tengan las dimensiones, potencia y peso adecuados a la vía que transita, y a las restricciones establecidas en las normas vigentes para determinados sectores de la misma.

h) Portar un chaleco de material reflactante ubicado en forma accesible en el habitáculo del vehículo.

6.1.3 *Cinturón de seguridad. Obligación de uso*

El conductor y los demás ocupantes deben utilizar los cinturones de seguridad abrochados en todos los vehículos, excepto motovehículos y ciclorrodados, con las siguientes pautas y excepciones:

a) Se debe utilizar el tipo de cinturón de seguridad inercial (tres puntos o de cintura) que corresponda de acuerdo a la ubicación del ocupante en el vehículo. Los tipos de cinturón que corresponden a las diversas plazas en los vehículos son los establecidos en el Anexo C del Decreto Nacional Nº 779/95 # (*B.O.* Nº 28.281), reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 # (*B.O.* Nº 28.080).

b) Cuando el pasajero sea menor de 12 años y con una altura inferior a 1,50 metros, debe utilizar el sistema o dispositivo de retención infantil correspondiente a su peso y/o altura debidamente homologado, que cumpla los requisitos establecidos en cualquiera de las siguientes normas:
   IRAM 3680-1 y 3680-2 (Argentina)
   FMVSS213 (Estados Unidos)
   UNECER44/04(Unión Europea)
   AS/NZS 1754 (Australia y Nueva Zelanda)
   INMETRONBR 14.400 (Brasil)

c) Las bolsas de aire (air bags) en el vehículo no sustituyen al cinturón de seguridad ni eximen de la obligación de su uso.

d) Sólo se exceptúa de esta obligación a los médicos o paramédicos cuando asistan enfermos en la parte trasera de las ambulancias y a los bomberos que no viajen en el asiento delantero de las autobombas.

6.1.4 *Cabezal de seguridad. Uso correcto*

Cuando un ocupante de un vehículo automotor se encuentre sentado en una plaza que tenga instalado el cabezal de seguridad, si éste es regulable en altura se debe colocar de tal manera que la parte más elevada del mismo quede a la altura de la parte superior de la cabeza.

6.1.5 *Reglas generales de circulación vehicular*

Todas las arterias de la Ciudad poseen doble sentido de circulación, excepto aquellas en las que por ley o por acto administrativo de la Autoridad de Aplicación se establezca sentido único en algún tramo de la misma o en toda su extensión.

La Autoridad de Aplicación podrá reestablecer, mediante acto administrativo, el sentido doble de circulación a aquellas arterias o tramos de las mismas que tengan asignado sentido único de circulación.

En aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación modifique algún sentido de circulación vehicular, deberá emitir el acto administrativo pertinente y remitir a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un informe con los antecedentes técnicos que justificaron tal modificación.

Cuando la Autoridad de Aplicación lo considere necesario, la modificación podrá realizarse previamente a través de una medida provisoria. Una vez vencido el plazo de la misma podrá ser convalidada a través del acto administrativo pertinente con la correspondiente remisión a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del informe con los antecedentes técnicos que justificaron tal modificación.

En todas las arterias de doble mano, la circulación debe realizarse de tal manera que el eje de calzada esté ubicado a la izquierda del vehículo, excepto sectores en los que por un mejor ordenamiento circulatorio se adopte el criterio inverso, para lo cual es obligatoria la instalación de una separación física entre las calzadas.

6.1.6 *Comportamiento durante la circulación*

a) En ausencia de señales o líneas demarcatorias que dispongan otra cosa y sin perjuicio de lo estipulado en el inciso a) del artículo 6.1.8, los vehículos deben circular por la parte derecha de la calzada en la dirección de su marcha, debiendo respetar las vías o carriles exclusivos o preferenciales y los horarios establecidos para transitarlos.

   Los carriles izquierdos se reservan para el sobrepaso de vehículos cuya velocidad sea inferior a la del vehículo propio, respetando la velocidad máxima permitida para la arteria y sin perjuicio de lo estipulado en el inciso b) del artículo 6.1.12.

b) Los vehículos que circulen a la velocidad mínima autorizada deben utilizar obligatoriamente el primer carril disponible más cercano a la acera derecha de acuerdo al sentido de circulación de la arteria correspondiente.

c) En las arterias de doble mano, los vehículos no deben sobrepasar el eje de la calzada. Se prohíbe el giro en U o retome.

d) Está prohibido a los vehículos circular por aceras y otras zonas destinadas exclusivamente a peatones, excepto la circulación de ciclorodados por las bicisendas y lo establecido en el inciso c) del artículo 6.10.6

e) Todo conductor que pretenda cambiar de arteria de circulación, debe cerciorarse previamente que la maniobra no genera peligro para los demás usuarios de la vía pública y ceder el paso cuando corresponda.

f) Está prohibido arrojar hacia el exterior objetos o residuos desde cualquier vehículo ubicado en la vía pública.

6.1.7 *Obligaciones de los conductores que se incorporen o egresen de la circulación*

Todo conductor que pretenda incorporarse a la circulación desde un lugar privado debe hacerlo a paso de hombre para que le permita detenerse en el acto cuando corresponda.

Si la arteria a la que pretende acceder está dotada de un carril de aceleración, debe incorporarse a ella sin entorpecer la velocidad del tránsito.

Todo conductor que egrese de la vía pública hacia garajes, playas de estacionamiento, estaciones de servicio, etc., debe indicar previamente la maniobra con el uso de las luces intermitentes de emergencia o balizas y, de ser necesario, con las señales manuales correspondientes.

Debe facilitarse el reingreso a la circulación de los vehículos del transporte colectivo de pasajeros luego de su detención en las paradas correspondientes.

6.1.8 *Arterias multicarriles*

El tránsito por arterias de más de dos (2) carriles por mano, excepto autopistas, debe ajustarse a las siguientes pautas:

a) Los carriles adyacentes a las aceras son para tránsito preferente a velocidad precautoria de los vehículos que realizan maniobras de estacionamiento, detención, ingreso o egreso a lugares privados y giros, excepto que estos carriles estén destinados al tránsito exclusivo de algún tipo de vehículo.
b) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.
c) Se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso o, con la debida anticipación, para maniobras de estacionamiento, detención o giro.
d) Se debe advertir anticipadamente, con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril.
e) No se debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la que corresponde a su carril.
f) El transporte colectivo de pasajeros debe circular por el primer carril disponible más cercano a la acera derecha de acuerdo al sentido de circulación de la arteria correspondiente, pudiendo abandonarlo con suficiente antelación sólo para sobrepasar a otros vehículos, o para egresar de la arteria por la que transita.
g) Los camiones, casas rodantes y los vehículos que lleven acoplados o semiacoplados deben circular por el segundo y tercer carril adyacentes a la acera derecha, pudiendo abandonarlos con suficiente antelación sólo para sobrepasar a otro vehículo o para egresar de la arteria por la que transita.

6.1.9 *Autopistas y otras vías rápidas*.

La circulación por autopistas y otras vías rápidas debe ajustarse a las siguientes pautas:

a) Autopistas y vías rápidas

1- Los vehículos deben utilizar el carril situado en el extremo izquierdo de la calzada sólo para circular a la velocidad máxima admitida para esa vía en maniobras de adelantamiento.

2- Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.

3- Se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso y para egresos, advirtiendo la maniobra con la luz de giro correspondiente.

4- No se debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la que corresponde a su carril.

5- Los vehículos remolcados deben abandonar la autopista en la primera salida posible.

6- Los vehículos de transporte de carga o pasajeros de más de tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg) de peso bruto, deben circular únicamente por el carril de la derecha, excepto para realizar un sobrepaso.

7- Tienen prohibido circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores o maquinaria especial.

8- Tienen prohibido estacionar o detenerse todos los vehículos, excepto por causas de fuerza mayor o en los lugares específicamente determinados.

9- Para egresar, los vehículos deben utilizar el carril de desaceleración correspondiente o, en su defecto, el carril de la derecha para aproximarse a la salida con la debida anticipación y a la velocidad adecuada.

10- Está prohibido circular marcha atrás.

11- Si por accidente, avería, malestar físico de sus ocupantes u otra emergencia tuviera que inmovilizarse un vehículo en una autopista y fuere necesario solicitar auxilio, si no se dispone de teléfono celular se utilizará el Sistema de telefonía obligatorio que Autopistas Urbanas S.A. posee.

12- En los casos citados en el punto 11, es obligatorio el uso del chaleco reflectante establecido en el artículo 5.5.3 del presente Código.

b) Paseo del Bajo

1- La circulación sólo está permitida y es obligatoria para tránsito pesado y Ómnibus de Transporte de Pasajeros de Larga Distancia, circulen con o sin carga, conforme lo establecido en el Capítulo 9.10 del presente Código, para Ómnibus de Transporte de Pasajeros con capacidad mayor de diecinueve (19) asientos habilitados para operar en turismo y para

Camiones destinados a transporte de carga comprendidos entre los tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg). y los doce mil kilogramos (12.000 Kg.) de peso total.

2- Se encuentra prohibida la circulación de ciclorodados, motovehículos, automóviles, taxis, remises, líneas de colectivos del autotransporte público de pasajeros y de todo tipo de vehículo que no estuviere permitido en el punto 1 del presente inciso.

3- Se prohíbe el estacionamiento y la detención de los vehículos durante las veinticuatro (24) horas, en ambas calzadas.

4- Los vehículos que durante el uso del Paseo del Bajo experimentaren situaciones o inconvenientes que deriven en la imposibilidad de continuar con su marcha normal, deberán dar aviso a AUSA, quien procederá a remolcarlos y retirarlos.

5- Tanto los vehículos de emergencia detallados en el artículo 6.5.1 del presente Código, en ocasión de cumplir con sus servicios específicos, como los vehículos debidamente autorizados para el acompañamiento de Tránsito Pesado, podrán circular excepcionalmente, dando previo aviso obligatorio a Autopistas Urbanas S.A.

6- Todo propietario de un vehículo afectado al transporte de sustancias peligrosas, sea particular o empresa, para poder circular deberá dar previo aviso a Autopistas Urbanas S.A., a fin de autorizar su circulación y adoptar las previsiones que el caso amerite.

7- Todo propietario de un vehículo afectado al transporte de cargas excepcionales e indivisibles con dimensiones especiales que superen las establecidas en el artículo 9.1.2 del presente Código, sea particular o comercial, deberán tramitar de modo previo el permiso correspondiente para poder circular ante la Autoridad de Aplicación o ante quien esta designe, quien determinará las condiciones para la circulación correspondiente.

8- Los vehículos de Tránsito Pesado conformado por camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas que deban llegar a un destino comprendido dentro del área delimitada por Av. Paseo Colón, Leandro N. Alem, San Martín, Av. Antártida Argentina, Cecilia Grierson, Av. Int. Hernán M. Giralt, Av. Dr. Tristán Achával Rodríguez, Elvira Rawson de Dellepiane, Av. Alicia Moreau de Justo y Av. San Juan, deberán tramitar de modo previo el permiso correspondiente para poder circular ante la Autoridad de Aplicación o ante quien esta designe, quien determinará las condiciones para la circulación correspondiente.

9- Se autoriza de manera excepcional, sólo en el caso de que se produjere una contingencia vial que imposibilite totalmente la circulación a través del Paseo del Bajo, el Tránsito Pesado de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, circulen o no cargados y de los Ómnibus de Transporte de Pasajeros de Larga Distancia, con o sin pasajeros, que circularán por las siguientes arterias:

- Sentido Sur - Norte: desde su ruta hacia Av. Elvira Rawson de Dellepiane, Calabria, Av. de los Italianos, Mariquita Sánchez de Thompson, Av. Int. Hernán M. Giralt, Cecilia Grierson, Av. Antártida Argentina, Av. Ramón S. Castillo, su ruta.
- Sentido Norte - Sur: desde su ruta hacia Av. Ramón S. Castillo, Av. Antártida Argentina, San Martín, Av. Eduardo Madero, Av. Ing. Huergo, su ruta.

6.1.10 *Vehículos en intersecciones semaforizadas*

Los vehículos deben seguir las siguientes reglas:

a) Con luz verde a su frente, avanzar.
b) Con luz roja, detenerse antes de la senda peatonal o de la línea demarcada a ese efecto.
c) Con luz amarilla, detenerse en caso de que no alcance a transponer la encrucijada antes de la luz roja.
d) Con luz intermitente amarilla, efectuar el cruce con precaución.
e) Con luz intermitente roja, detener la marcha, reiniciándola sólo cuando tenga certeza de la inexistencia de riesgo alguno.
f) Con luz intermitente roja de la señal ferroviaria o cuando comienza a descender la barrera, detenerse.
g) No rigen las normas comunes sobre el paso en encrucijadas.
h) En intersecciones semaforizadas de arterias de doble sentido de circulación está prohibido girar a la izquierda, excepto si existe señal luminosa específica que lo permita. Esta prohibición no rige en aquellas arterias que, aún sin tener semáforo de giro, posean bulevares, plazoletas o separadores físicos con un ancho mínimo entre manos de ocho (8) metros.

6.1.11 *Peatones en intersecciones semaforizadas*

Los peatones sólo pueden atravesar la calzada cuando:

a) Tengan a su frente un semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitándolos, no debiendo iniciar el cruce con luz anaranjada titilante.
b) El semáforo vehicular habilite el paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.

6.1.12 *Adelantamientos y sobrepasos*

Todo conductor de un vehículo puede realizar maniobras de adelantamiento y sobrepaso, conforme las siguientes pautas:

a) Tanto los adelantamientos como los sobrepasos deben realizarse por carriles ubicados a la izquierda del vehículo a rebasar y en sectores donde la visibilidad no se vea perturbada por ningún factor.

b) Excepcionalmente se puede adelantar o sobrepasar por la derecha cuando el vehículo que lo precede indique claramente su intención de girar o detenerse a su izquierda, o cuando en un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

c) En el caso de los sobrepasos:

1- No realizar la maniobra en sectores con delimitación de carriles de trazo continuo.

2- No iniciar la maniobra estando próximo a una encrucijada, curva, puente, paso a nivel o lugar peligroso y constatar previamente que ningún otro vehículo que le sigue esté a su vez intentando rebasarlo.

3- Verificar previamente que el carril o el espacio a su izquierda sea amplio, esté libre, y con distancia suficiente para evitar todo riesgo.

4- Advertir la intención de sobrepaso a quien lo precede, por medio de destellos de las luces frontales, debiendo utilizar en todos los casos el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral, y realizar la maniobra de modo de no causar peligro ni entorpecer la circulación.

5- Efectuar la maniobra rápidamente y, cuando corresponda, retomar su lugar a la derecha sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta acción debe realizarla con el indicador de giro derecho en funcionamiento hasta su correcta reinstalación en el carril.

6.1.13 *Distancia a guardar entre vehículos*

Todo conductor de un vehículo de cualquier tipo en circulación debe dejar una distancia prudencial mínima con el vehículo que lo precede por el mismo carril, teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, que resulte de una separación en tiempo de por lo menos dos segundos.

6.1.14 *Giros*

Todo conductor que realice una maniobra de giro para cambiar de arteria de circulación, debe observar las siguientes pautas:

a) En arterias de sentido único de circulación para giros hacia ambos lados y en arterias de doble sentido para girar a la derecha, circular desde treinta metros (30 m) antes por el carril disponible más cercano a la acera del lado para el cual se desea girar, excepto que se encuentre acondicionada o señalizada para realizar la maniobra de otra forma.

b) En arterias de doble sentido de circulación, en intersecciones sin semáforo o con señalización luminosa de giro, para girar a la izquierda se debe circular desde treinta (30) metros antes por el carril más cercano al eje de calzada, sin invadir la zona destinada al tránsito de sentido contrario y realizando la maniobra sin atravesar dicho eje, excepto que la zona se encuentre acondicionada o señalizada para realizar la maniobra desde el carril derecho.

c) Los vehículos que por sus dimensiones no puedan realizar la maniobra en la forma establecida en los incisos a) y b), deben extremar los recaudos para no generar peligro a los otros vehículos.

d) En todos los casos, reducir la velocidad paulatinamente previo al giro y realizar la maniobra a una marcha moderada.

e) En intersecciones especialmente diseñadas y debidamente señalizadas, la Autoridad de Aplicación puede establecer sendas específicas para giros.

f) En arterias de doble sentido de circulación, en intersecciones semaforizadas sin señalización luminosa de giro, está prohibido girar a la izquierda.

6.1.15 *Rotondas*

La circulación alrededor de las rotondas será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda.

Tiene prioridad de paso el que circula a su alrededor sobre el que intenta ingresar, debiendo ceder esta prioridad al que egresa, excepto señalización en contrario.

6.1.16 *Circulación en tramos de arterias con estrechamientos temporarios*

En los tramos de arterias con estrechamientos temporarios que dificulten o impidan el paso simultáneo de dos vehículos que circulan en sentido contrario, el vehículo que ingresó primero tiene prioridad de paso y, en caso de duda sobre ello, la prioridad pertenece a aquél que tiene mayor dificultad de maniobra, siempre que la prioridad no se encuentre indicada por personal afectado al control de la circulación o por señalización indicativa en los accesos del tramo. Esta prioridad no se verá afectada por el sentido de circulación autorizado en condiciones normales de la arteria.

Cuando los vehículos circulan en el mismo sentido, el sobrepaso se encuentra prohibido.

Los vehículos de emergencia en cumplimiento de su función específica o aquellos en situación de emergencia, tienen permitido el paso en el tramo de una arteria en obra, siempre que lo hagan sin causar daño o peligro y sus conductores lo adviertan mediante las señales correspondientes.

El vehículo que se aproxima a una obra ejecutada en la calzada y encuentra a otro adelante circulando en el mismo sentido, debe colocarse detrás para continuar la marcha, no debiendo intentar sobrepasos o adelantamientos.

En los casos previstos en este artículo, los conductores están obligados a seguir las indicaciones del personal afectado a la regulación del paso de los vehículos.

6.1.17 *Tramos de gran pendiente de arterias de doble sentido de circulación*

En tramos de arterias de doble sentido con una pendiente mínima de siete por ciento (7%) y donde el ancho impide el paso simultáneo de dos vehículos, tiene prioridad de paso el vehículo que circula en sentido ascendente.

6.1.18 *Circulación marcha atrás*

Está prohibido circular hacia atrás, excepto:

a) Que para reanudar la circulación no sea posible hacerlo hacia delante ni cambiar el sentido de la marcha mediante un giro.
b) Para realizar maniobras complementarias de detenciones, estacionamientos o ingresos y egresos de lugares públicos, siempre que no sea posible efectuarlo en marcha hacia adelante.

6.1.19 *Precauciones al circular marcha atrás*

Las maniobras de marcha atrás deben ser advertidas previamente y efectuarse a baja velocidad, utilizando las luces de baliza y alarma sonora cuando el vehículo disponga de ella, luego de cerciorarse de que no resultan peligrosas para terceros o bienes.

En el caso de vehículos en los que estructuralmente el conductor tenga obstaculizada su visión a través del espejo retrovisor central, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.6.3 de este Código, la utilización de la alarma sonora será obligatoria. La Autoridad de Aplicación establece los requisitos de sonoridad de las alarmas por vía reglamentaria.

Todo conductor que realice maniobras de marcha atrás debe adoptar la máxima precaución, utilizando el recorrido mínimo e indispensable, deteniendo el vehículo instantáneamente al oír avisos indicadores o apercibirse de la proximidad de otro vehículo, persona o animal, o si lo exige la seguridad, desistiendo de la maniobra si es preciso.

CAPÍTULO 6.2
REGLAS DE VELOCIDAD

6.2.1 *Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Velocidad precautoria*

Sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar los límites de velocidad establecidos en el presente Código, el conductor de cualquier vehículo debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la arteria, el estado de la calzada, el clima y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía pública o detener la marcha en un lugar permitido.

6.2.2 *Límites máximos de velocidad*

Los límites máximos de velocidad son:

a) En las vías rápidas que a continuación se detallan:

1. Cien kilómetros por hora (100 km/h) para todos los vehículos, excepto los de transporte de carga y de pasajeros de más de tres mil quinientos kilogramos (3500 Kg) de peso bruto, en las siguientes arterias:
   - Av. Intendente Cantilo
   - Av. Leopoldo Lugones
   - Calzadas centrales de la Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane
   - Calzadas centrales de la Av. Gral. Paz entre Av. Leopoldo Lugones y Autopista Ingeniero Pascual Palazzo
   - Autopista 25 de Mayo (AU 1)
   - Autopista Perito Moreno (AU 6)
   - Autopista Héctor J. Cámpora (AU 7)
   - Autopista 9 de Julio Sur
   - Autopista Presidente Dr. Arturo U. Illia
2. Ochenta kilómetros por hora (80 km/h) para todos los vehículos en las calzadas centrales de la Av. Gral. Paz entre Autopista Ingeniero Pascual Palazzo y Av. 27 de Febrero
3. 60 km/h para los vehículos de tránsito pesado y ómnibus de transporte de pasajeros de larga distancia en el Paseo del Bajo en toda su extensión y para todos los vehículos en las calzadas para tránsito pesado de la Av. Gral. Paz entre Autopista Ingeniero Pascual Palazzo y Av. del Libertador.

b) En avenidas: 60 km/h, con excepción de las Avenidas Figueroa Alcorta, del Libertador, 27 de Febrero, Brigadier General Juan Facundo Quiroga y Costanera Rafael Obligado, donde el máximo será de 70 km/h y en la Av. Corrientes en el tramo comprendido entre las calles Junín y Libertad, donde el máximo será de 40 km/h.

c) En calles y colectoras de vías rápidas: cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).

d) En pasajes y calles de convivencia: veinte kilómetros por hora (20 km/h).

6.2.3 *Límites máximos especiales*

Se establecen los siguientes límites máximos especiales de velocidad:

a) Cuando el vehículo circula por una calle, en las encrucijadas sin semáforo, en general: la velocidad precautoria, nunca superior a treinta kilómetros por hora (30 km/h). En el caso particular de atravesar una arteria peatonal, el cruce debe realizarse a paso de hombre.

b) Cuando el vehículo circula por una avenida, en las encrucijadas sin semáforo, en general: la velocidad precautoria, nunca superior a cuarenta kilómetros por hora (40 km/h). En el caso particular de atravesar una arteria peatonal, el cruce debe realizarse a paso de hombre.

c) En los pasos a nivel: la velocidad precautoria, nunca superior a veinte kilómetros por hora (20 km/h).

d) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de público, durante los horarios de ingreso y egreso: la velocidad precautoria igual a la mínima establecida para el tipo de arteria correspondiente.

e) En las arterias o tramos de arterias peatonales, a paso de hombre para los vehículos autorizados.

f) Los vehículos de transporte escolar, así definidos en el Título Octavo de este Código, deben respetar los siguientes límites máximos especiales:

   1- En las vías rápidas: sesenta kilómetros por hora (60 km/h).

   2- En avenidas: cuarenta y cinco kilómetros por hora (45 km/h).

g) Las maquinarias especiales deben respetar el siguiente límite máximo especial:
treinta kilómetros por hora (30 km/h).

h) Los vehículos de transporte urbano de pasajeros y los de transporte de carga de más de tres mil quinientos kilogramos (3500 Kg) de peso bruto deben respetar los siguientes límites máximos especiales:

   1- En las vías rápidas: sesenta kilómetros por hora (60 km/h).

   2- En avenidas: cincuenta kilómetros por hora (50 km/h).

i) Para el caso de los servicios que conformen el sistema de tránsito rápido, diferenciado y en red para el transporte público masivo, integrantes del Sistema Metrobús Buenos Aires, creado por la Ley N° 2.992 #, la Autoridad de Aplicación podrá fijar un límite máximo de velocidad de circulación por carril exclusivo que no exceda de los sesenta kilómetros por hora (60 km/h).

j) Límite máximo general para los ciclorodados con pedaleo asistido eléctricamente: 25 km/h.

k) Límite máximo general para los dispositivos de movilidad personal: 25 km/h.

6.2.4 *Facultad y límite a la Autoridad de Aplicación*

a) La Autoridad de Aplicación puede establecer velocidades inferiores a los límites máximos establecidos en los sectores o tramos de arterias donde fundadas razones técnicas lo aconsejen. La señalización indicativa de estos límites diferenciados debe instalarse con la suficiente antelación al sector en que se dispongan y de forma tal que no obliguen a los vehículos a un brusco descenso de velocidad.

b) La Autoridad de Aplicación no puede establecer velocidades de coordinación de los semáforos superiores a la velocidad máxima permitida en la arteria correspondiente.

6.2.5 *Límites máximos. Excepciones*

Los límites máximos establecidos en el presente Código no rigen para los vehículos de fuerzas de seguridad, bomberos, defensa civil, salvamento y asistencia sanitaria, siempre que se encuentren debidamente identificados y en estricto cumplimiento de los servicios para los que están destinados. En dichas circunstancias, estos vehículos deben advertir su presencia con el uso de la sirena y sus balizas distintivas. Tampoco rigen para los vehículos que se encuentren en servicio de emergencia en los términos del artículo 6.5.2 del presente Código.

6.2.6 *Colectoras de vías rápidas. Autorización*

La Autoridad de Aplicación puede establecer un límite máximo de velocidad de sesenta kilómetros por hora (60 km/h) en los tramos de colectoras de vías rápidas donde fundadas razones técnicas lo permitan.

6.2.7 *Límites mínimos de velocidad*

Se establecen como límites mínimos de velocidad a la mitad de los límites máximos fijados para cada tipo de arteria. Se exceptúan de estos límites mínimos a los ciclorrodados.

6.2.8 *Requisito para control*

A los fines del control del cumplimiento de los límites de velocidad, dejase establecido el requisito ineludible de su señalización con la debida antelación al lugar de su imperio en los casos del artículo 6.2.3. inc. d) como así también cuando se trate de excepciones a los límites máximos generales obrantes en los artículos 6.2.2 y 6.2.3., que fueran establecidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los artículos 6.2.4 inciso a) y 6.2.6 del presente Código.

CAPÍTULO 6.3
UTILIZACIÓN DE LAS LUCES

6.3.1 *Generalidades*

Los conductores de vehículos que circulen por la vía pública deben hacerlo con las luces bajas, de posición y de placa oficial de identificación de dominio encendidas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo requieran. Sin perjuicio de ello, deben observar las siguientes pautas:

a) Luces bajas: su uso es obligatorio durante las veinticuatro (24) horas en las siguientes arterias:
   - Av. Intendente Cantilo
   - Av. Leopoldo Lugones

- Av. Gral. Paz
- En todas las autopistas

b) Luces altas: sólo deben utilizarse como luz de guiñada.

c) Luz de guiñada: debe utilizarse en los pasos a nivel y para advertir sobrepasos.

d) Luces intermitentes de emergencia o balizas: deben utilizarse para indicar que el vehículo se encuentra detenido, para prevenir egresos de la vía pública o para la ejecución próxima de maniobras de detención, de estacionamiento o cualquier otra riesgosa o inhabitual.

e) Luces rompenieblas: deben utilizarse sólo para sus fines propios.

f) Luces de freno, giro y retroceso: deben utilizarse para sus fines propios.

6.3.2 *Prohibición*

Está prohibido el uso en los vehículos de cualquier luz no contemplada en el presente Código o que induzca a error a los demás conductores.

CAPÍTULO 6.4
PASOS A NIVEL

6.4.1 *Obligación de los conductores*

El cruce de los pasos a nivel debe realizarse sin demora después de cerciorarse el conductor del vehículo que no corre por las vías ningún tren y que las condiciones del tránsito y del vehículo le permiten atravesarlo sin riesgo alguno para los ocupantes del mismo o para terceros. Si dicho paso a nivel se encuentra cerrado o con las barreras bajas, debe abstenerse de su cruce, deteniéndose en la zona correspondiente, en fila dentro del carril por donde circula, hasta tener libre paso.

6.4.2 *Obligación de la Autoridad de Aplicación*

La Autoridad de Aplicación garantiza la instalación y el mantenimiento de la señalización correspondiente en los accesos a los pasos a nivel ferroviales que no sean de jurisdicción federal.

6.4.3 *Detención de un vehículo en paso a nivel*

Todo conductor cuyo vehículo queda detenido o con su carga caída dentro de un paso a nivel debe despejarlo rápidamente y dejar el paso expedito en el menor tiempo posible, salvo que la naturaleza de la carga lo impida, en cuyo caso debe advertir el peligro con suficiente antelación a los vehículos automotores o ferroviarios que se aproximen al lugar, dando aviso a la autoridad.

6.4.4 *Peatones*

Los peatones deben ajustar su comportamiento en los pasos a nivel a lo establecido en el inciso g) del artículo 6.12.3.

CAPÍTULO 6.5
VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

6.5.1 *Generalidades*

Se consideran vehículos de emergencia los pertenecientes a fuerzas de seguridad, bomberos, defensa civil, salvamento y de asistencia sanitaria, debidamente identificados y sólo en ocasión de cumplir sus funciones específicas, cuyos conductores lo adviertan mediante las señales acústicas y lumínicas correspondientes.

Dichos vehículos deben contar con habilitación técnica especial y tienen prioridad de paso sobre todos los demás sólo en emergencias. Están también exentos de cumplir otras normas, excepto las indicaciones de los agentes de control del tránsito.

Los emisores acústicos o lumínicos distintivos deben estar autorizados por la Autoridad de Aplicación y su empleo realizarse sólo en cumplimiento de su función específica.

6.5.2 *Otros vehículos en servicio de emergencia*

Todo conductor de un vehículo que realiza en caso de extrema necesidad un servicio similar al que efectúan los vehículos de emergencia, debe advertirlo encendiendo las luces, empleando la bocina en forma intermitente y agitando un paño, o mediante cualquier otro medio que cumpla con dicha finalidad, debiendo extremar la precaución en la circulación bajo estas condiciones, por no tratarse de su función específica.

6.5.3 *Comportamiento de otros conductores respecto de los vehículos de emergencia*

Todo conductor que percibe las señales de un vehículo de emergencia o en servicio de emergencia, está obligado a permitirle el paso en forma inmediata.

6.5.4 *Casos especiales*

a) Cuando el cometido específico del vehículo de emergencia o en servicio de emergencia se verifique en una autopista, pueden también circular marcha atrás o en contramano, siempre que la Autoridad de Control haya interrumpido el tránsito con la debida anticipación.
b) Los vehículos afectados al control del tránsito pueden detenerse en cualquier parte de la vía pública para realizar tareas de contralor o cuando lo requieran la seguridad o las exigencias de la circulación, siempre y cuando en esa ubicación no se constituyan en un obstáculo peligroso o inesperado para los otros vehículos.

c) Los vehículos de carga afectados a la recolección de residuos patogénicos en hospitales, sanatorios, clínicas u otros centros que presten servicios de salud, pueden detenerse en los sectores frente a dichos establecimientos donde se encuentra prohibido estacionar, por el tiempo necesario para realizar su operatoria específica, siempre que no cuenten con un lugar para realizar la maniobra dentro del establecimiento. A tal fin, la Autoridad de Aplicación establecerá la forma de identificación de los vehículos.

CAPÍTULO 6.6
ADVERTENCIAS DURANTE LA CONDUCCIÓN

6.6.1 *Obligación*

Todo conductor que realice maniobras no previsibles para el resto de los usuarios de la vía pública debe advertirlo convenientemente en forma previa y durante el tiempo que duren las mismas. A tal fin debe utilizar las luces correspondientes y, de ser necesario, reforzar la advertencia con señales manuales.

6.6.2 *Obligación de vehículos especiales*

Los vehículos afectados a prestar diversos servicios en la vía pública, cuando interrumpan u obstaculicen aunque sea parcialmente la circulación, mientras se encuentren en dicha situación, en cualquier momento del día, deben permanecer con las luces balizas encendidas. Se entiende por este tipo de vehículos, siendo esta enumeración no taxativa, a: recolectores de residuos, grúas, remolques, transportes escolares, taxis, remises, vehículos para transporte postal o valores bancarios, vehículos que realicen limpieza de sumideros o alcantarillas, máquinas especiales, que reparen o instalen señalización**.**

6.6.3 *Advertencias acústicas*

Está prohibido el uso de bocinas o de otras señales acústicas no contempladas en la configuración de modelo del vehículo correspondiente, excepto la sirena reglamentaria en los vehículos de emergencia.

El uso de la bocina corresponde sólo cuando se debe advertir de una situación potencialmente peligrosa a otros conductores o a peatones y siempre que no sea posible o haya sido infructuosa la utilización de otro tipo de señal.

CAPÍTULO 6.7
DERECHO PREFERENTE DE PASO

6.7.1 *Regla general*

Todo conductor está obligado en cualquier circunstancia a ceder el paso:

a) A peatones o a personas que se trasladen en sillas de ruedas que cruzan la calzada por la senda peatonal o en zonas destinadas a ello.
b) A vehículos ferroviarios.
c) A vehículos de emergencia o en servicio de emergencia en cumplimiento de sus funciones específicas.
d) Cuando lo indique el agente de tránsito.

6.7.2 *Otras prioridades de paso*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.7.1, los conductores deben ceder el paso:

a) En encrucijadas sin semáforo de arterias de distinta jerarquía, a los vehículos que circulan por la arteria de más importancia, siendo el orden de prevalencia el siguiente: avenida, calle, pasaje.
b) En encrucijadas sin semáforo de arterias de igual jerarquía, a aquellos que cruzan desde su derecha, excepto:
    - Señalización específica en contrario.
    - Se circule por el costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.
    - La regla especial para rotondas.
    - Si el que cruza desde la derecha detuvo su marcha.
    - Si el que viene desde la derecha no desea cruzar, sino girar para ingresar a la arteria.
    - Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este inciso.
c) A los vehículos que desean incorporarse a la circulación desde el lugar donde estaban estacionados o detenidos sobre la misma arteria, o desde un garaje, playa de estacionamiento o estación de servicio, sólo si el tránsito se encuentra interrumpido por cualquier razón.

6.7.3 *Intersecciones*

Los vehículos no deben ingresar a una intersección o cruce peatonal, aun teniendo prioridad de paso, si el caudal del tránsito en la arteria por la que circula puede detenerlo e impedir u obstruir la circulación transversal de los demás vehículos.

CAPÍTULO 6.8
MAQUINARIA ESPECIAL Y VIAL

6.8.1 *Maquinaria especial*

Todo conductor de maquinaria especial que circula por la vía pública puede hacerlo sólo en días de plena visibilidad y con extrema precaución respetando la velocidad máxima establecida en el inciso g) del artículo 6.2.3, debiendo cumplir, en lo pertinente, las restantes disposiciones del presente Código.

6.8.2 *Rueda metálica maciza u otros elementos agresivos*

Está prohibida la circulación de toda clase o tipo de vehículos que posean ruedas metálicas macizas, o cualquier otro elemento no neumático como grapas, tetones, cadenas, uñas o similares, excepto los vehículos ferroviarios.

6.8.3 *Maquinaria vial*

Toda maquinaria destinada a la construcción o reparación vial que cuente con el correspondiente permiso de circulación, sólo puede transitar por la vía pública con el fin de cumplir su cometido específico y retornar al lugar de origen por el trayecto más corto.

La maquinaria vial debe observar las siguientes pautas:

a) No circular en horario nocturno.
b) Debe estar dotada de cuatro (4) luces balizas intermitentes de color amarillo ámbar, dos (2) delanteras y dos (2) traseras, ubicadas en sus extremos laterales.
c) Para el supuesto que el equipo esté integrado por tres (3) o más unidades deberá ser acompañado en su parte posterior por un vehículo provisto de una luz amarilla giratoria elevada a dos (2) metros sobre el nivel del piso.

CAPÍTULO 6.9
FRANQUICIAS ESPECIALES

6.9.1 *Regla general*

Las únicas franquicias de tránsito o estacionamiento vigentes en la Ciudad de Buenos Aires son las establecidas en el presente Código.

6.9.2 *Vehículos para transporte postal o valores bancarios*

Los vehículos para transporte postal o valores bancarios gozan de libre estacionamiento en cumplimiento de sus funciones específicas, no pudiendo hacer uso de esta franquicia sobre las bocacalles o en doble fila.

6.9.3. *Arterias peatonales*

La prohibición para la circulación general de vehículos en arterias o tramos de arterias debe disponerse por ley y solo podrán circular a paso de hombre los vehículos de emergencia o en servicio de emergencia, los vehículos para transporte postal o valores bancarios, los afectados a servicios públicos y aquellos cuyo lugar de guarda se encuentre sobre las mismas.

6.9.4 *Vehículos especiales*

Los automóviles antiguos, vehículos de colección o prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas y los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, deben solicitar a la Autoridad de Aplicación el permiso que los autorice para poder circular únicamente en los lugares, ocasiones y lapsos que ella determine.

6.9.5 *Registro Único de Franquicias*

La Autoridad de Aplicación dispone la creación de un Registro único donde conste actualizada la nómina de franquicias especiales de tránsito o estacionamiento vigentes, temporales o permanentes, otorgadas en la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido en el presente Código, incluidas las de este capítulo, las reservas de espacios de los artículos 7.2.2 y 7.2.3 y los permisos especiales de los artículos 7.1.18 y 7.1.20.

En él deben constar como mínimo los siguientes datos: nombre y apellido del destinatario de la franquicia, identificación de su o sus vehículos, alcance específico de la misma y tipo de discapacidad (de corresponder).

Al momento de entrada en funcionamiento pleno de este Registro, será obligación la inclusión en el mismo para la vigencia de la franquicia.

6.9.6 *Calles de convivencia*

El carácter de calle de convivencia a una arteria o tramo de la misma debe disponerse por ley. Sólo pueden circular por ellas vehículos cuyo peso máximo sea de cuatro punto seis toneladas (4,6 t). Se exceptúan de esta restricción a los vehículos de emergencia, los vehículos de transporte postal o de valores bancarios, los que presten servicios o realicen tareas de abastecimiento a establecimientos ubicados en ellas y aquellos cuyo lugar de guarda se encuentre sobre las mismas. La Autoridad de Aplicación puede conceder otras excepciones puntuales cuando circunstancias debidamente fundadas y acreditadas así lo ameriten.

CAPÍTULO 6.10
CIRCULACIÓN EN MOTOVEHÍCULOS, CICLORODADOS Y DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL

6.10.1 *Aplicación de normas generales*

Las normas de tránsito de carácter general contenidas en el presente Código son de plena aplicación a la circulación de motovehículos, ciclorodados y dispositivos de movilidad personal y a sus conductores, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las particulares del presente Capítulo.

6.10.2 *Definiciones aplicables*

Son de aplicación al presente Capítulo y a las partes pertinentes de este Código, las definiciones contenidas en el apartado Definiciones Generales correspondientes a las expresiones: bicicleta, ciclorodado, ciclorodado con pedaleo asistido eléctricamente, dispositivos de movilidad personal, bicisenda, ciclocarril y ciclovía.

6.10.3 *Requisitos para conductores de motovehículos*

Todo conductor que circula en motovehículo está obligado a:

a) Llevar puesto un casco protector homologado o certificado, ajustado convenientemente a la cabeza, siendo responsable, además, de que su eventual acompañante cumpla también con dicha obligación.
b) Utilizar gafas o antiparras, estas últimas independientes o como parte del casco de protección, si el vehículo no cuenta con parabrisas.
c) En caso de trasladar un acompañante, el mismo debe llevar un chaleco reflectante que tenga impreso en la parte delantera y trasera el número de dominio del motovehículo. La Autoridad de Aplicación reglamenta el presente inciso en un todo de acuerdo al Decreto PEN N° 779/95 # y sus modificatorias, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 #.

6.10.4 *Circulación de motovehículos*

La circulación de motovehículos debe ajustarse a las siguientes pautas:

a) Transitar por el centro de su carril, sin compartirlo.
b) No transitar entre filas contiguas de vehículos.
c) Ajustar el comportamiento en adelantamientos y sobrepasos a lo establecido en general a todos los vehículos.
d) No circular en zigzag.
e) Deben circular en todo momento con las luces bajas encendidas.
f) Circular con todas sus ruedas en contacto con la calzada y con ambas manos sobre el manubrio.
g) No deben circular por aceras ni por áreas reservadas exclusivamente a peatones.

6.10.5 *Arterias libradas a la circulación de ciclorrodados*

Los ciclorrodados pueden circular por cualquier arteria de la Ciudad, excepto las que se detallan a continuación:

a) Las autopistas, a saber: 25 de Mayo (AU 1), Perito Moreno (AU 6), Héctor J. Cámpora (AU 7), 9 de Julio Sur y Presidente Dr. Arturo U. Illia.
b) Calzadas centrales de la Av. Gral. Paz y de la Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane.
c) Av. Intendente Cantilo.
d) Av. Leopoldo Lugones.
e) Av. 9 de Julio.
f) Arterias peatonales así designadas por ley.

6.10.6 *Requisitos para conductores de ciclorrodados*

Todo conductor que circula en ciclorrodado está obligado a ajustarse a lo siguiente:

a) La edad mínima para conducir ciclorrodados en las calzadas de las arterias donde esté autorizado es de doce (12) años.
b) Los menores de doce (12) años sólo podrán circular por la calzada acompañados por otro ciclista cuya edad no sea inferior a dieciocho (18) años.
c) Los menores de doce (12) años pueden circular libremente por las bicisendas y por fuera de la calzada, en este último caso a la menor velocidad posible y respetando la prioridad de paso del peatón.
d) En cada ciclorrodado pueden transportarse tantas personas como asientos tenga el vehículo.
e) La edad mínima para conducir ciclorodados con pedaleo asistido eléctricamente es de dieciséis (16) años.

6.10.7 *Uso de casco en ciclorrodados*

Es obligatorio para los conductores de ciclorrodados el uso de casco homologado o certificado. Esta obligatoriedad comenzará a regir al año de la publicación del presente Código.

6.10.8 *Circulación de ciclorrodados*

La circulación de ciclorrodados debe ajustarse a las siguientes pautas:

a) En los tramos de arterias con ciclocarriles o ciclovías deben circular exclusivamente por ellas.
b) No circular en zigzag.
c) Se permite a las bicicletas circular sin mantener la separación entre ellas, no así con otros vehículos, extremando la atención a fin de evitar alcances entre los propios ciclistas. No se consideran adelantamientos ni sobrepasos los producidos entre ciclistas del mismo grupo.

d) Las bicicletas pueden circular en columna de a dos como máximo por ciclocarriles, ciclovías o bicisendas si el ancho de éstas lo permite y, en esa modalidad, sólo por otros sectores de la calzada si se trata de carriles demarcados adyacentes a las aceras de la arteria.
e) Circular con todas sus ruedas en contacto con la calzada y con ambas manos sobre el manubrio.
f) En las calzadas sin ciclovías y/o ciclocarriles deben circular evitando la zona central de las mismas.
g) No circular asido a otro vehículo.

6.10.9 *Prioridad de paso*

Los ciclorrodados tienen prioridad de paso respecto de los automotores cuando estos últimos giren a derecha o izquierda para ingresar a otra arteria o cuando circulando los ciclistas en grupo, el primero de ellos haya ingresado a la bocacalle.

6.10.10 *Circulación de dispositivos de movilidad personal.*

a) La circulación de los dispositivos de movilidad personal se regirá por lo establecido para los ciclorodados en los artículos 5.3.2 inciso a) -Obligaciones de los conductores-, 6.2.7 -Límites mínimos de velocidad-, 6.10.5 -Arterias libradas a la circulación de ciclorodados-, 6.10.7 -Uso del casco en ciclorodados-, 6.10.8 -Circulación de ciclorodados-, 6.10.9 -Prioridad de paso- y 7.1.22 –Estacionamiento de ciclorodados- del presente Código, en cuanto dicha normativa se ajuste a la naturaleza de estos y sin perjuicio de las particulares que se establezcan.
b) La edad mínima para conducir dispositivos de movilidad personal es de dieciséis (16) años.
c) Se prohíbe la circulación de los dispositivos de movilidad personal en las aceras.

CAPÍTULO 6.11
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y JINETES

6.11.1 *Limitaciones*

Está prohibida la circulación de vehículos de tracción animal en todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Sólo se permite la circulación de jinetes del Cuerpo de Policía Montada, de mateos en las condiciones establecidas en el presente Capítulo y de vehículos de tracción animal y de jinetes por los sectores y en las condiciones que autorice especialmente la Autoridad de Aplicación, siempre que se encuentren afectados a eventos de carácter histórico o folklórico, actividades deportivas, exposiciones o paseos recreativos o turísticos.

6.11.2 *Circulación general de vehículos de tracción animal y jinetes*

Los jinetes y los vehículos de tracción animal autorizados destinados al transporte de personas, deben ser conducidos por personas mayores de dieciocho años, capaces de dominarlos en todo momento, debiendo observar las normas de tránsito de carácter general contenidas en el presente Código, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las siguientes pautas:

a) Circular sólo por las arterias para las que estén expresamente autorizados, en las condiciones que se establezca.
b) Circular por los lugares habilitados con no más de dos animales a la par tratándose de un solo jinete, y en fila de a uno tratándose de dos.
c) No invadir áreas destinadas al tránsito de peatones.
d) Atravesar las calzadas sólo por los lugares autorizados o señalizados al efecto.
e) Circular junto al borde derecho de la arteria, equipados con los implementos que establece la reglamentación. Sólo pueden circular por el borde izquierdo, excepcionalmente, cuando razones de seguridad lo impongan.
f) Ceder el paso a los peatones en las intersecciones, estrechamientos, o en arterias cortadas.
g) Los animales alcanzados por este capítulo deben estar debidamente adiestrados, equipados con arneses seguros y en condiciones de aptitud física para circular certificada por profesional competente.

6.11.3 *Circulación y estacionamiento de mateos*

a) La circulación de mateos sólo está permitida entre su caballeriza o lugar de guarda y la zona que a continuación se indica, como asimismo dentro de esta última:
   - Vuelta Plaza Italia: Av. Sarmiento ambas manos entre Av. Santa Fe y Av. del Libertador, Av. Iraola, Av. Infanta Isabel, Av. Presidente Pedro Montt, Av. Coronel Marcelino E. Freyre, Av. Dorrego entre Av. Coronel Marcelino E. Freyre y Av. Presidente Figueroa Alcorta, Av. Presidente Figueroa Alcorta entre Av. Dorrego e Intendente Pinedo, Agustín Méndez, Av. Valentín Alsina, Av. Ernesto Tornquist, Av. de los Ombúes y calle Andrés Bello.
b) El estacionamiento de mateos para ascenso y descenso de pasajeros sólo está permitido en los siguientes lugares: calzada circular entre Av. Sarmiento y Av. Las Heras (puerta Zoológico, Plaza Italia), Av. del Libertador esquina Av. Sarmiento (puerta del Jardín Zoológico) y Av. Infanta Isabel frente al “Monumento al Ciervo”.

6.11.4 *Animales de tiro*

a) Los animales que tiren a la par en vehículos traccionados por ellos no pueden superar el ancho total del mismo. Deben ser dos (2) como máximo, excepto vehículos de carácter

histórico, folklórico o similares, o destinados a exposiciones, los cuales para poder circular deben contar con autorización especial de la Autoridad de Aplicación.

b) Está prohibido a los propietarios, tenedores o cuidadores de cabalgaduras, animales de silla y vehículos de tracción animal dejar animales sueltos así como pastorearlos o abandonarlos, aún estando atados.

c) Está prohibido atar animales a árboles, columnas o postes, o llevarlos a la rastra detrás de un vehículo automotor.

6.11.5 *Velocidad de los vehículos de tracción animal*

La velocidad máxima permitida a estos vehículos no puede exceder la del trote normal de sus animales, excepto en las intersecciones, curvas, pasos a nivel y puentes, en que deben hacerlo al paso normal de los mismos.

6.11.6 *Velocidad límite para jinetes*

La velocidad máxima permitida a los jinetes no puede exceder la del galope moderado de sus cabalgaduras, salvo en las intersecciones, curvas, pasos a nivel y puentes en que deben hacerlo al paso normal de las mismas.

6.11.7 *Obligación de los conductores o cuidadores*

Todo conductor o cuidador circunstancial de animales comprendidos en el presente capítulo, debe ser capaz de controlar el movimiento de los mismos y adoptar las precauciones adecuadas a fin de no entorpecer la circulación o causar peligros al tránsito.

6.11.8 *Documentación*

Para conducir cabalgaduras o animales de silla y vehículos de tracción animal por la vía pública se requiere contar con documento de identidad, el certificado a que se refiere el inciso g) del artículo 6.11.2 y, si corresponde, el permiso especial expedido por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO 6.12
CIRCULACIÓN PEATONAL

6.12.1 *Libre circulación*

Está prohibido obstruir o dificultar la circulación peatonal por las aceras con bultos, muebles, materiales, mercaderías, maceteros o cualquier instalación fija o móvil, excepto elementos de mobiliario urbano instalados de acuerdo a las normas correspondientes.

La Autoridad de Aplicación debe adoptar las providencias adecuadas a fin de garantizar el tránsito libre y seguro de los peatones, y su integridad física.

6.12.2 *Utilización de la calzada*

Excepcionalmente pueden circular por la calzada los peatones que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación al tránsito vehicular, en los siguientes casos:

a) Para acceder o apearse de vehículos, cuando estén impedidos de hacerlo desde o hacia la acera, respectivamente.
b) Cuando por la acera transporten objetos voluminosos o arrastren vehículos de mano que por sus dimensiones obstaculicen el tránsito de los peatones.
c) Cuando circulen en grupos formando comitivas, procesiones, cortejos u otras manifestaciones debidamente autorizadas.
d) Las personas con discapacidad que se desplacen en silla de ruedas cuando la circulación por la acera les dificulte su desplazamiento.
e) Cuando la acera se encuentre total o parcialmente afectada por obras o eventos, debiendo circular por la calzada por los sectores exclusivamente autorizados y señalizados a tales fines, conforme lo establecido en el Manual de Señalización Vial Transitoria #.

6.12.3 *Previsiones para peatones*

El cruce de la calzada debe realizarse por los pasos peatonales demarcados o en su defecto por la prolongación longitudinal de las aceras, observando las siguientes pautas:

a) Si se trata de una intersección semaforizada, hacerlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.1.11.
b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por el agente de tránsito, no penetrarán en la calzada mientras la señal del mismo permita la circulación de vehículos por ella.
c) Cuando atraviesen la calzada, deben evitar hacerlo en diagonal y demorarse o detenerse en ella.
d) Se deben obedecer las indicaciones de los agentes de control del tránsito, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de regulación y control del tránsito.
e) Existiendo cruces fuera de nivel para atravesar las calzadas, utilizarlos obligatoriamente.
f) No invadir la calzada para acceder o para esperar vehículos del transporte público de pasajeros, ni hacerlo fuera de los lugares destinados a las paradas.
g) No circular en ningún caso por vías férreas ni en sus adyacencias y, al atravesarlas, hacerlo sólo por los sectores destinados a ello. Si se trata de un paso a nivel con barreras y éstas se

encuentran bajas, extremar las precauciones evitando el cruce si no existe buena visibilidad hacia los lados de donde pueda provenir el tren.

CAPÍTULO 6.13
NORMAS PARTICULARES DE CIRCULACIÓN EN LA AV. GRAL. PAZ

6.13.1 *Requisito para aplicación y control*

A los fines de la efectiva vigencia y control de las normas particulares de circulación contenidas en el presente capítulo, se establece la obligación de su señalización en el lugar su imperio o, cuando corresponda, con la suficiente antelación al tramo de aplicación.

6.13.2 *Circulación de transporte de carga*

Se establecen las siguientes normas particulares para el transporte de carga:

a) Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de carga de más de tres mil quinientos kilogramos (3500 Kg) de peso bruto en las calles colectoras de la Av. Gral. Paz, excepto los vehículos de emergencia y los afectados al mantenimiento de la misma, los que deberán estar debidamente identificados.
b) Sólo se permite la circulación de vehículos de transporte de carga de hasta dos mil quinientos kilogramos (2500 kg) de peso bruto y cuatro ruedas en los carriles centrales de la Av. Gral. Paz, los que deberán hacerlo exclusivamente por el carril derecho externo y a una velocidad máxima de sesenta kilómetros por hora (60 km/h). Se exceptúan a los vehículos de emergencia y los afectados al mantenimiento de la misma, los que deberán estar debidamente identificados.

6.13.3 *Circulación de transporte público de pasajeros*

Se autoriza la circulación de vehículos de transporte público de pasajeros por la Av. Gral. Paz, únicamente en los siguientes tramos y de la forma en que se indica:

a) En el sentido Río de la Plata-Riachuelo, entre la calzada de tránsito pesado (altura puente calle Superí) y el ramal de egreso a colectora (altura Av. Ricardo Balbín), sólo por carril derecho de la calzada principal y a una velocidad máxima de sesenta kilómetros por hora (60 km/h).
b) En el sentido Río de la Plata-Riachuelo, desde acceso a calzada principal ubicado a la altura de la calle Dardo Rocha (lado Provincia) hacia el Riachuelo, sólo por carril derecho de la calzada principal y a una velocidad máxima de sesenta kilómetros por hora (60 km/h).

c) En el sentido Riachuelo-Río de la Plata, desde Riachuelo hasta ramal de acceso a colectora altura calle Nogoyá, sólo por carril derecho de la calzada principal y a una velocidad máxima de sesenta kilómetros por hora (60 km/h).

d) En el sentido Riachuelo-Río de la Plata, desde acceso ramal a calzada principal altura Av. Ricardo Balbín hasta egreso a calzada de tránsito pesado y desde salida de esta hacia calzada principal hasta Av. Leopoldo Lugones, sólo por carril derecho de la calzada principal y una velocidad máxima de sesenta kilómetros por hora (60 km/h).

TÍTULO SÉPTIMO
ESTACIONAMIENTO Y DETENCIÓN

CAPÍTULO 7.1
DISPOSICIONES GENERALES

7.1.1 *Aplicación*

Las reglas establecidas en el presente Capítulo deben interpretarse como de aplicación en la calzada de las arterias correspondientes, quedando prohibido el estacionamiento o la detención de automotores en las aceras, excepto cuando esta última maniobra sea indispensable en accesos o egresos de garajes comerciales y/o playas de estacionamiento, o cuando el estacionamiento o la detención de los automotores esté señalizada y autorizada para la operación de carga y descarga, sólo por el tiempo necesario para la misma.

7.1.2 *Normas generales*

Establécense con carácter general las siguientes normas de estacionamiento para las arterias de la Ciudad de Buenos Aires:

a) Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a ambas aceras los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas en las avenidas con doble sentido de circulación, con excepción de la Av. 9 de Julio, la Av. Perito Moreno y las calzadas centrales de las Avenidas Leandro N. Alem, Paseo Colón y Sáenz, en las cuales la prohibición rige todos los días durante las veinticuatro (24) horas.

b) Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a la acera izquierda los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas en avenidas con sentido único de circulación.

c) Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a la acera izquierda todos los días durante las veinticuatro (24) horas en calles con sentido único de circulación, con excepción de aquellos tramos de las mismas pertenecientes a la Red Vial Terciaria con calzadas de más

de ocho metros (8 m) de ancho, donde no circulen líneas de transporte público de pasajeros, en las cuales no rige esta prohibición.

En el caso de calles o avenidas de doble sentido de circulación, ambas aceras se consideran como acera derecha.

d) Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a ambas aceras los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas, dentro del área del Macrocentro, la cual está comprendida por el perímetro conformado por las Avenidas Leandro N. Alem, Paseo Colón, Independencia, Entre Ríos, Callao y Del Libertador.

7.1.3 *Vías rápidas*

Se prohíbe el estacionamiento o la detención de vehículos cuando no lo hicieran por circunstancias de la circulación o por causas de fuerza mayor durante las veinticuatro (24) horas, en las Avenidas Intendente Cantilo y Leopoldo Lugones, en las calzadas centrales de la Av. Gral. Paz y en todas las autopistas, entendiendo como tales a las siguientes: 25 de Mayo (AU1), Perito Moreno (AU6), Dr. Héctor J. Cámpora (AU7), 9 de Julio Sur, Presidente Dr. Arturo U. Illia y Tte. Gral. Luis J. Dellepiane.

En aquellas vías rápidas donde exista banquina, sólo se permite la detención en las mismas por razones de fuerza mayor.

7.1.4 *Vehículos pesados*

Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública durante las veinticuatro (24) horas de ómnibus, microómnibus, camiones, casas rodantes, acoplados, semiacoplados y maquinaria especial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.4.4 del presente Código.

7.1.5 *Depósito de vehículos*

Se prohíbe el depósito de vehículos en la vía pública en todo el ámbito de la Ciudad.

7.1.6 *Vehículos abandonados*

Es de aplicación a los vehículos abandonados en la vía pública el procedimiento establecido en la Ley Nº 342 # (*B.O.C.B.A*. Nº 915) y sus modificatorias.

7.1.7 *Detención de vehículos*

Tendrá la consideración de Detención toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos (2) minutos, y sin que lo abandone su conductor. No se considerará detención a aquella accidental motivada por necesidades de la circulación o causas de fuerza mayor.

La detención se realizará situando el vehículo lo más cerca posible de la acera derecha de la calzada, excepto en las vías de sentido único, en las que si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible de la acera izquierda, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Los vehículos detenidos en la vía pública deben indicar obligatoriamente tal condición con las luces balizas intermitentes encendidas.

La ausencia de su conductor o la detención por un plazo superior a los dos (2) minutos será considerado estacionamiento, con todas las implicancias y alcances previstos en el presente Código, con las siguientes excepciones:

a) Detenciones ordenadas por los funcionarios públicos con poder de policía y/o agentes de control de tránsito en ocasión de operativos de tránsito.
b) Los vehículos de emergencia así previstos en el punto 6.5.1 en ocasión de cumplir con sus funciones específicas.
c) Los vehículos especiales comprendidos en el punto 6.6.2 en ocasión de cumplir con sus funciones específicas.
d) Los vehículos de Transporte Público de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Taxímetro “Taxis” exclusivamente en los sitios de Parada establecidos por el punto 12.2.6 “Sistema de Paradas”, debidamente señalizados.
e) Los vehículos de Transporte Público de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Taxímetro "Taxis" que operen con Servicio de Radio Taxi o con la aplicación oficial TAXI BA, en ocasión que el conductor deba descender del mismo a buscar a un pasajero o cuando aguarda que el mismo ascienda a la unidad, hasta un máximo de diez (10) minutos.
f) Los Vehículos de transporte de escolares así definidos en el punto 8.1.1 en ocasión del ascenso o descenso de escolares, hasta un máximo de veinte (20) minutos.
g) Los vehículos de transporte automotor de pasajeros de más de quince (15) plazas que presten servicios turísticos en ocasión del ascenso o descenso de pasajeros, hasta un máximo de diez (10) minutos debiendo cumplir con las demás condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación para la prestación del servicio.
h) Los vehículos que realicen operaciones de Carga y Descarga de acuerdo a lo dispuesto por el punto 9.5.7.
i) Las detenciones previstas en el punto 9.4.4 para vehículos de transporte automotor de pasajeros.
j) La detención ocasionada para permitir el ascenso o descenso de una persona con discapacidad.

En ningún caso la detención puede efectuarse en los sectores de parada de transporte colectivo de pasajeros y taxis, frente a Comisarías, Cuerpos de Bomberos y Bancos (donde solo se admite la

detención de vehículos que presten servicios en éstos), ciclovías, en las vías rápidas así definidas en el artículo 7.1.3 y en aquellos sitios alcanzados por las Prohibiciones especiales de estacionamiento y detención previstos en el artículo 7.1.8**.**

7.1.8 *Prohibiciones especiales*

Queda prohibido estacionar y detenerse con carácter general en los siguientes sitios, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7.1.2 y 7.1.3:

a) En doble fila, excepto como detención previa a la maniobra de estacionamiento.
b) En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava así como también sobre la demarcación horizontal de sendas peatonales o líneas de pare.
c) En el interior de los túneles, pasos bajo nivel y en los puentes. Esta prohibición rige también en la zona de acceso y egreso de los mismos, hasta una distancia que en cada caso establece la Autoridad de Aplicación.

7.1.9 *Prohibiciones generales*

Queda prohibido estacionar con carácter general en los siguientes sitios, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7.1.2 y 7.1.3:

a) En los pasajes y calles de convivencia, en toda su extensión, junto a ambas aceras.
b) A menos de cincuenta (50) metros a cada lado de los pasos ferroviarios a nivel.
c) En los sectores de parada para detención de transporte colectivo de pasajeros y taxis.
d) En aquellos lugares señalizados, según determine por norma legal el Gobierno de la Ciudad.
e) En los sectores de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública. Esta prohibición alcanzará inclusive el estacionamiento en el tramo de la acera opuesta, frente a los mismos, cuando el ancho de la calzada resulte insuficiente para las maniobras de ingreso y egreso de vehículos. En caso de estar permitido el estacionamiento junto a la acera donde está ubicada la entrada de vehículos y también el ancho de la calzada resulte insuficiente para maniobrar, la prohibición general se amplía un metro a cada lado del ancho de la entrada.
f) Frente a las entradas de locales de espectáculos públicos, en los horarios en que se realicen funciones en ellos.
g) Frente a la entrada de los edificios donde funcionen Comisarías y Cuerpos de Bomberos. Esta prohibición alcanzará inclusive al estacionamiento en la acera opuesta, frente a los mismos, cuando el ancho de la calzada resulte insuficiente para las maniobras de los vehículos afectados al servicio.
h) Frente a los vados o rampas para personas con discapacidad.
i) Sobre las sendas para ciclorrodados.

j) En el frente de la totalidad del predio donde funcionen salas velatorias habilitadas según las normas vigentes, entre las ocho (8) y las veintidós (22) horas. En ningún caso tal prohibición excederá los límites del citado terreno y no podrá superar los quince (15) metros aún cuando el mismo tenga una longitud mayor.

k) Frente a las bocas de entrada de los subterráneos.

l) A menos de diez (10) metros a cada lado de:

1. La entrada de hospitales, sanatorios, clínicas y centros que presten servicios de salud.
2. La entrada de escuelas, colegios y facultades en horas de clase.
3. La entrada de los templos en horas en que se celebren oficios o ceremonias.
4. La entrada principal de los hoteles con permiso de uso concedido que posean treinta (30) o más habitaciones y no presten servicio de albergue por horas.
5. La entrada de instituciones bancarias durante el horario de atención al público.
6. La entrada de sucursales de empresas de correo, durante su horario de funcionamiento.
7. La entrada perteneciente a sedes de instituciones legalmente constituidas de personas con discapacidad.
8. Las conexiones para provisión de agua por camiones cisterna que se encuentren frente a los hospitales, las que deberán estar claramente demarcadas.

m) En los sectores señalizados como reserva de espacios para estacionamiento de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

n) Junto a las aceras correspondientes de los tramos de arterias donde existan carriles exclusivos para algún tipo de vehículo, en el horario de funcionamiento de los mismos.

ñ) En los sectores señalizados para uso de ferias barriales durante los días y horarios que determine la Autoridad de Aplicación**.**

o) En los sectores delimitados con cartelería y/o demarcación horizontal, destinados a la operación de carga y descarga.

7.1.10 *Carga y descarga*

La operación de carga y descarga de vehículos que transportan mercaderías, equipajes u otros materiales debe respetar los lugares autorizados para realizar dicha operación, los límites de tiempo establecidos en el presente artículo y los horarios dispuestos a tal efecto, excepto los sectores donde se especifiquen otras modalidades por norma particular.

La Autoridad de Aplicación determina el tiempo, los días y horarios destinados exclusivamente a la operatoria de carga y descarga en los cajones azules.

El tiempo máximo de operatoria de carga y descarga en la vía pública será de un lapso no mayor a treinta (30) minutos, salvo que se especifique puntualmente lo contrario en la cartelería

correspondiente. Las condiciones de los días y horarios destinados exclusivamente a la operatoria de carga y descarga, deben contemplarse en la señalización vertical del cajón azul.

7.1.11 *Señalización*

La Autoridad de Aplicación procede a instalar la señalización indicativa de la prohibición general establecida en el artículo 7.1.2 del presente Código en las principales arterias de acceso a la Ciudad.

7.1.12 *Requisito para control*

A los fines del control del cumplimiento de las normas de estacionamiento, se deja establecido el requisito ineludible de la señalización vertical correspondiente en el lugar de su imperio sólo cuando se trate de excepciones a las prohibiciones generales establecidas en el artículo 7.1.2 del presente Código. No requieren señalización las prohibiciones generales establecidas en el artículo 7.1.8 y en los incisos c), e), g), h), i) y k) del artículo 7.1.9. También será obligatoria la señalización correspondiente a los fines del control, en todos los casos en que la prohibición se aplique a sectores determinados de una cuadra y/o en horarios particulares.

Las normas particulares que se dispongan, así como la excepción a la prohibición general en calles establecida en el inciso c) del artículo 7.1.2, deben señalizarse con por lo menos una señal vertical en cada cuadra del tramo de arteria en la que rijan.

Cuando se trate de cuadras de ciento cincuenta (150) metros o más de longitud por bordear plazas, parques, paseos, cementerios, clubes u otros, se debe instalar como mínimo una señal cada setenta y cinco (75) metros.

7.1.13 *Formas de estacionamiento*

El estacionamiento puede autorizarse en algunas de las siguientes formas:

a) En forma paralela al cordón de la acera correspondiente, en una sola fila, debiendo estacionarse a una distancia de aproximadamente veinte centímetros (20 cm) del cordón y dejando el espacio suficiente entre vehículos que permitan la maniobra. Esta forma general es la que rige en aquellos lugares donde el estacionamiento está permitido y en ausencia de demarcación o señalización indicativa de otra forma.
b) A cuarenta y cinco grados (45º) respecto del cordón de la acera correspondiente, dentro de los sectores demarcados.
c) A noventa grados (90º) respecto del cordón de la acera correspondiente, dentro de los sectores demarcados.

7.1.14 *Modos de normas particulares*

Las normas particulares de estacionamiento que se dispongan, deben responder preferentemente a alguna de las siguientes modalidades:

a) Permiso junto a la acera izquierda durante las veinticuatro (24) horas.
b) Permiso junto a la acera derecha durante las veinticuatro (24) horas.
c) Prohibición junto a la acera izquierda durante las veinticuatro (24) horas.
d) Prohibición junto a la acera derecha durante las veinticuatro (24) horas.

7.1.15 *Precauciones*

Al estacionar un vehículo, su conductor debe observar las siguientes precauciones:

a) Detener el motor y colocar el freno de estacionamiento.
b) En las pendientes ascendentes, fijar el frente de las ruedas directrices orientándolo hacia el centro de la calzada, y en las descendentes, orientarlo hacia el cordón de la acera.
c) Los vehículos con marchas manuales deben quedar con la primera velocidad colocada en las pendientes ascendentes, y la marcha hacia atrás en las descendentes.
d) Los vehículos con caja automática deben colocar la palanca en posición de estacionamiento.

7.1.16 *Facultad especial*

Se faculta a la Autoridad de Aplicación a dejar sin efecto, mediante resolución fundada, la excepción establecida en el inciso c) del artículo 7.1.2 cuando razones de índole técnica así lo aconsejen. En este supuesto no resulta necesario instalar señalización indicativa de la prohibición.

7.1.17 *Estacionamiento Carga y Descarga en Obras*

En la construcción de obras nuevas, así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación, que requiera de Permiso o Aviso de Obra, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, podrán solicitar la reserva de espacio para tales motivos, las que se concederán previa petición fundada, debiendo acreditarse la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad de Aplicación, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre su procedencia y sobre los condicionantes de la misma como ser: días horarios, ubicación, señalización a instalar, necesidad de contar con auxilio policial y demás condiciones técnicas que hagan al correcto desenvolvimiento del tránsito y a la seguridad vial.

En el caso de obras o canalizaciones en las calzadas, sean estas programadas o de emergencia, la Autoridad de Aplicación, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre su

procedencia y sobre los condicionantes de la misma con similar criterio a lo dispuesto en el párrafo anterior.
Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse estarán sujetas a las tarifas establecidas conforme el punto 7.4.12 Establecimiento de las Tarifas.

7.1.18 *Franquicia para personas con discapacidad*
Los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad gozan de la franquicia de libre estacionamiento, sea que fueren conducidos por personas que ostenten el correspondiente Certificado Nacional de Discapacidad otorgado de acuerdo a la Ley Nº 22.431 # (*B.O*. Nº 24.632) o por quienes los asistan, sólo en oportunidad de trasladarlos.
Esta franquicia no es de aplicación en los sitios especificados en los artículos 7.1.8 y 7.1.9, excepto el punto 7 del inciso l), y en los determinados por el artículo 7.2.2 en los horarios en que rijan las reservas, excepto el inciso c).

7.1.19 *Prohibición de remoción*
Queda prohibida la remoción de los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad que se encuentren en uso de la franquicia de libre estacionamiento especificada en el artículo 7.1.18 del presente Código.

7.1.20 *Permisos especiales*
Queda autorizado el estacionamiento momentáneo de vehículos conducidos por médicos u obstetras que concurran a domicilios particulares en prestación de un servicio público o privado de carácter urgente y bien común, o religiosos que realicen servicios de extremaunción o ayuda espiritual, por un período que no exceda de sesenta (60) minutos, en aquellos lugares en que rija alguna prohibición de estacionamiento, debiendo cumplimentar las disposiciones de carácter general y las que regulan el estacionamiento medido en cualquiera de sus formas.
Esta franquicia no es de aplicación en los sitios especificados en el artículo 7.1.8 y en los determinados por el artículo 7.2.2, excepto el inciso c), en los horarios en que rijan las reservas.
El profesional debe sujetarse a los siguientes requisitos:
a) Debe poseer una “tarjeta control” suministrada por la Autoridad de Aplicación, la que reglamentará los recaudos que se deberán reunir para su otorgamiento.
b) Deberá colocar en el lado interior del parabrisas la “tarjeta control”, previa marcación de la hora de arribo al lugar, de manera que la cara correspondiente resulte perfectamente visible desde el exterior.

7.1.21 *Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores*

Son de aplicación a las motocicletas y ciclomotores las mismas normas que para todos los automotores, excepto donde existan sectores demarcados especialmente para estos vehículos, en los que sólo se podrá estacionar en ellos.

En el caso de los ciclomotores que se utilicen para la actividad de entrega a domicilio de mercaderías o cosas, pueden acceder por la acera hasta el lugar de destino con el motor detenido y por el tiempo estrictamente necesario para cumplir dicha operatoria.

7.1.22 *Estacionamiento de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal.*

Los ciclorodados y dispositivos de movilidad personal podrán estacionarse sobre las aceras, en la medida que no perturben la circulación peatonal.

En los lugares donde existan espacios de uso gratuito especialmente diseñados para el estacionamiento de ciclorodados y/o dispositivos de movilidad personal, deben ubicarse obligatoriamente en ellos.

En ningún caso pueden ubicarse en la zona de seguridad de las bocacalles.

7.1.23 *Ascenso y descenso de escolares o de personas con discapacidad*

a) Todo establecimiento educativo puede contar, de ser posible y sujeto al estudio técnico que realice la Autoridad de Aplicación, con dársenas para que los transportes escolares que operen en el ascenso y descenso de los pasajeros no obstaculicen ni obstruyan la normal circulación.

   Si por razones de conformación de la arteria no fuera posible la instalación de estas dársenas, el lugar de ascenso y descenso puede localizarse en las inmediaciones de estos establecimientos educativos, a propuesta de sus directivos y previa autorización de la autoridad competente.

b) En los casos en que no sea posible contar con las dársenas autorizadas en el inciso anterior, se autoriza el estacionamiento momentáneo de vehículos que transporten alumnos que concurran a establecimientos educativos de nivel inicial, primario o de educación especial, excepto en los lugares establecidos en el artículo 7.1.8, sólo en los horarios de ingreso o egreso, debiendo cumplir las demás normas de carácter general del presente capítulo.

c) Los hospitales, sanatorios y los establecimientos educativos o de salud a los que concurran regularmente transportes de personas con discapacidad de los contemplados en el Título Décimo del presente Código, gozan de los mismos derechos y limitaciones establecidos en el inciso a) del presente artículo.

7.1.24 *Estacionamiento en ocasión de eventos de concurrencia masiva y habitual*

En ocasión de eventos de concurrencia masiva y habitual, y en la franja horaria y sitios que se establezcan, se podrá exceptuar el cumplimiento de las restricciones contenidas en los artículos 7.1.2, 7.1.3 y 7.1.8 de este Código. La excepción a que refiere este artículo se establece por ley específica dictada a tal fin.
Requiere en todos los casos de la instalación de la señalización correspondiente, no pudiendo en ningún caso obstruir rampas para personas con discapacidad ni sendas peatonales.

CAPÍTULO 7.2
RESERVA DE LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO

7.2.1 *Prohibición*
Se prohíben las reservas de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos, con las excepciones reglamentadas en el presente Capítulo.

7.2.2 *Excepciones*
Se exceptúan de la prohibición general establecida en el artículo precedente a las siguientes reservas:

a) Las utilizadas o que se otorguen a: Casa de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional, Palacio del Congreso Nacional, Palacio de los Tribunales de Justicia, Palacio del Gobierno de la Ciudad y Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.
b) Las concedidas a embajadas y consulados con los que exista relación de reciprocidad.
c) Las utilizadas por las sedes centrales nacional y de distrito de los partidos políticos legalmente reconocidos.
d) Las contempladas en el capítulo 7.3 del presente Código.
e) Las que se otorguen a las sedes de los Servicios Sacerdotales de Urgencia y servicios similares de otros credos.

7.2.3 *Requisitos*
Las reservas citadas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 7.2.2 deben ajustarse a los siguientes requisitos:

a) El estacionamiento se efectuará frente a la entrada principal de los organismos citados, siempre que no rija prohibición de estacionar en la arteria respectiva.
b) Al solicitar la franquicia, la dependencia recurrente debe denunciar el número de las placas de dominio de los vehículos a estacionar.
c) Cuando en las avenidas o calles donde se solicite la franquicia se encuentre prohibido el estacionamiento, se demarcará el lugar en la arteria más próxima donde esté permitido.

d) En todos los casos la autorización rige únicamente durante las horas de funcionamiento de los organismos que usufructúan la franquicia.

7.2.4 *Señalización*

Los espacios serán determinados mediante la señalización horizontal y vertical correspondiente de acuerdo al Sistema de Señalización Vial Uniforme.

CAPÍTULO 7.3
RESERVA DE ESPACIOS EN LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

7.3.1 *Autorización*

Se autoriza la reserva de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad con las limitaciones establecidas en el presente Capítulo.

7.3.2 *Titulares de las reservas*

Los titulares de estas reservas deben estar contemplados indefectiblemente en alguno de los siguientes casos:

a) Padecer en forma permanente deficiencia motora de los miembros inferiores y manifiesta dificultad de traslación, ser titular del dominio del automotor para el que se requiere este permiso y poseer licencia de conductor otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
b) Ser ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, colateral en primer grado, curador o tutor de persona que padezca en forma permanente deficiencia motora de los miembros inferiores y manifiesta dificultad de traslación, habitar ambos en el mismo domicilio, ser titular del dominio del automotor para el que se requiere este permiso y poseer licencia de conductor otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
c) En los casos de otro tipo de discapacidades que, sin ser las especificadas en los incisos anteriores conlleven problemas de movilidad o accesibilidad permanente, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar la reserva correspondiente sin perjuicio de exigir los demás requisitos de este Capítulo.

7.3.3 *Otras condiciones*

a) Los solicitantes contemplados en el artículo 7.3.2 deberán estar encuadrados en lo determinado en las Leyes Nacionales Nº 19.279 # (B.O. Nº 22.276), 22.431 # (B.O. Nº 24.632) y 22.499 # (B.O. 24.760) y sus reglamentaciones.
b) Los titulares no podrán en ningún caso gozar de más de una reserva ni tampoco podrá otorgarse más de una reserva por domicilio.

7.3.4 *Sectores*

La reserva se otorga en el lugar más próximo al domicilio del titular, dentro de una distancia máxima de cien metros (100 m), incluyendo aquellos lugares donde se abone por el estacionamiento, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a fijar el lugar de manera tal que no se ocasionen inconvenientes a la circulación vehicular.

7.3.5 *Reclamos*

Las reservas que se concedan de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo no darán lugar a reclamos por derechos adquiridos cuando por razones de fuerza mayor y debidamente fundadas, se las considere caducas o se vean afectadas por ordenamientos de tránsito.

7.3.6 *Documentación exigible*

La Autoridad de Aplicación reglamentará la documentación que deberán acompañar los postulantes para solicitar esta reserva y el plazo de validez de las mismas a los efectos de esta franquicia, siendo indispensable adjuntar el certificado de discapacidad previsto en el artículo 3º de la Ley Nacional Nº 22.431 # (B.O. Nº 24.632), por el que quedará comprobado el tipo y grado de discapacidad motora a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7.3.2 y el certificado de domicilio expedido por la Policía Federal Argentina.

7.3.7 *Alteración de las condiciones*

Los cambios de domicilio o titularidad del vehículo o cualquier otra alteración en las condiciones de la reserva deben comunicarse a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días hábiles de producida la novedad a fin de analizar la caducidad o continuidad del permiso otorgado. En caso de alteración permanente de las condiciones de la reserva, el usufructo del espacio reservado aún por el vehículo autorizado, será considerado falta grave.

7.3.8 *Infracción*

El estacionamiento en los espacios reservados por parte de otro vehículo que no sea el específicamente autorizado, aunque sea también un automóvil adaptado para personas con discapacidad, es considerado infracción al inciso m) del artículo 7.1.9 del presente Código.

7.3.9 *Señalización*

La zona de reserva será delimitada por la señal obrante en el plano N° 20.177-EP de la ex Dirección General de Vialidad y Tránsito, el cual formó parte de la Ley N° 438 # (B.O.C.B.A. N° 1.002) y que pasa a formar parte integrante del presente Código. El costo de esta señal estará a cargo del titular de la reserva según el arancel que se fije en la reglamentación. También se demarcará el sector de la misma forma que la establecida en el artículo 2.4.2 del presente Código, tomando como límite del cajón el ancho de la reserva.

7.3.10 *Publicación obligatoria*

La Autoridad de Aplicación publicará trimestralmente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la nómina de los titulares de todas las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo y de las bajas que eventualmente se hayan producido, haciendo constar además la dirección donde se otorga y el dominio del vehículo correspondiente. Dicha nómina contendrá sólo las altas y bajas del trimestre inmediato anterior.

7.3.11 *Reserva especial en lugares de trabajo*

Se autoriza la reserva de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos exclusivamente de personas con discapacidad comprendidas en el inciso a) del artículo 7.3.2 en lugares próximos a sus lugares de trabajo con las siguientes limitaciones:

a) Estas reservas sólo operan en días hábiles durante el horario laboral del titular de la reserva.
b) Sólo podrán instalarse en lugares donde esté permitido estacionar.
c) No podrá en ningún caso otorgarse más de una reserva de este tipo por titular, sin resultar de aplicación lo establecido en el inciso b) del artículo 7.3.3.
d) La reserva será autorizada por el plazo de un (1) año, pudiendo renovarse indefinidamente, en tanto persista la relación laboral y la discapacidad.

CAPÍTULO 7.4
SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

7.4.1. *Definición*

El presente Capítulo establece el régimen de funcionamiento del Sistema de Estacionamiento Regulado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como medio para favorecer el ordenamiento del tránsito, optimizar el uso de los espacios disponibles para el estacionamiento vehicular en la vía pública, favoreciendo la rotación vehicular, concediendo beneficios a las personas residentes en los sectores próximos a sus domicilios.

El establecimiento de sectores tarifados debe aplicarse sólo en arterias principales de las áreas céntricas, previa aprobación legislativa.
En todos los casos, el establecimiento de sectores tarifados debe realizarse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 7.4.11 “Asignación de modalidades tarifarias“.

7.4.2. *Titularidad*
El Sistema de Estacionamiento Regulado reviste el carácter de Servicio Público y es administrado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Autoridad de Aplicación. Puede esta, prestar el servicio por sí o a través de terceros, licitando la prestación de determinados servicios relativos al mismo.

7.4.3. *Autoridad de Aplicación*
La Autoridad de Aplicación del presente Capítulo es la misma que la del resto del Código.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.1.3, es también Autoridad de Control de lo establecido en el presente Capítulo el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

7.4.4. *Categorías de Usuarios*
7.4.4.1 *Residentes*
Personas físicas, con domicilio en cada uno de las zonas en las que se divide el territorio de la ciudad para la mejor regulación del estacionamiento, que sean propietarias de un vehículo.
A los fines de acreditar al vehículo con derecho a estos beneficios, la Autoridad de Aplicación habilitará a cada residente que reúna las condiciones establecidas por este Código y su reglamentación, en la base de Residentes Habilitados, condición indispensable para poder acreditar su condición en la zona correspondiente a su domicilio.
Se otorgará un (1) solo beneficio por residente y solo uno (1) por domicilio, siendo condición necesaria para acceder al beneficio la inexistencia de deudas al Impuesto de Radicación de Vehículos e Infracciones de Tránsito.
Ningún vehículo propiedad de una persona jurídica podrá gozar de los beneficios del régimen de residentes.
Los Residentes podrán utilizar el régimen de beneficios establecidos en los puntos 7.4.6 Prioridad y 7.4.8.1 inciso c) Tarifa Residente, exclusivamente en la zona correspondiente a su domicilio.

7.4.4.2 *No residentes*
El resto de usuarios. Los no residentes podrán estacionar su vehículo en las plazas no reservadas a Residentes, en las condiciones establecidas por la normativa.
7.4.4.3 *Exentos*

Se encuentran exentos de pago de la correspondiente tarifa, pudiendo estacionar indistintamente en todas las plazas habilitadas, inclusive en las reservadas a residentes:

a) Los vehículos de emergencia así previstos en el punto 6.5.1 en ocasión de cumplir con sus funciones específicas.
b) Los vehículos afectados a la prestación de los distintos servicios públicos, debidamente identificados en ocasión de la prestación de los servicios de su competencia.
c) Las reservas establecidas en los Capítulos 7.2 y 7.3 de este Código.

7.4.5. *Zona de Residencia*

Los residentes en su Zona de Residencia están exentos del pago de las Tarifas.

Las Zonas de Residencia serán determinadas por la Autoridad de Aplicación procurando en todos los casos garantizar que la condición de residente se extienda trescientos metros (300 m) como mínimo alrededor de cada domicilio.

7.4.6. *Prioridad a Residentes*

En aquellas zonas de la ciudad en que por sus características particulares sea necesario extender el horario de regulación más allá de los establecidos en el punto 7.4.7 “Horarios”, la Autoridad de Aplicación de Tránsito y Transporte puede efectuar una reserva de espacios a favor de los residentes, en el segmento horario que ella establezca.

Las plazas reservadas a los Residentes de cada uno de los distritos serán:

a) Mínimo veinticinco por ciento (25%) y máximo cuarenta por ciento (40%) en las Áreas de Baja Mixtura de Usos de Suelo (1) y Media Mixtura de Usos de Suelo A (2).
b) Mínimo veinte por ciento (20%) y máximo treinta por ciento (30%) en las Áreas de Alta Mixtura de Uso de Suelo (4) y Media Mixtura de Uso de Suelo B (3) del Código Urbanístico.

La Autoridad de Aplicación procederá a asignarle a los distritos de Equipamiento Especial (EE), de Urbanizaciones Determinadas (U) y Áreas de Protección Histórica (APH) del Código Urbanístico #, el correspondiente grado de prioridad a Residentes, fijándoles alguno de los porcentajes antes establecidos en función de las características de los mismos.

7.4.7. *Horarios*

El horario en que el estacionamiento se encuentra tarifado es el siguiente:

- Días hábiles: de 8:00 a 20:00 horas.
- Sábados: de 8:00 a 13:00 horas.
- Domingos y feriados: sin tarifar.

Independientemente de lo antes señalado, la Autoridad de Aplicación en aquellos sectores urbanos con gran concentración de actividades de ocio y recreación, u otro tipo de actividades, que hagan

conveniente la extensión de los horarios antes indicados, puede proponer su ampliación, la que será dispuesta por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Puede asimismo disponer disminuciones en los mismos, cuando razones de índole técnica no hagan necesaria la regulación del estacionamiento en toda la franja horaria.
La Tarifa Especial por ocurrencia de eventos con convocatoria masiva de asistentes, no se halla alcanzada por limitación horaria o de día de ocurrencia.

7.4.8. *Tarifa*
Es el monto que debe abonarse por el uso de las plazas de estacionamiento ubicadas en la vía pública, cuyo uso no sea libre, en las condiciones que regula el presente capítulo.

7.4.8.1 *Modalidades Tarifarias*
Se establecen a continuación los distintos tipos de modalidades de tarifas aplicables en el Sistema de Estacionamiento Regulado, pudiendo una misma vía poseer más de una modalidad en función del horario, del calendario o la ocurrencia de determinados eventos.
El valor de cada una de las tarifas puede variar en los distintos sectores urbanos en función de la demanda que el mismo presente.

a) Tarifa Sencilla
   El valor de la hora de estacionamiento tiene un valor uniforme para un determinado segmento horario.
b) Tarifas Progresivas tipo 1 y 2
   El valor de la hora de estacionamiento se va incrementando conforme aumenta la cantidad de horas de estacionamiento. Aplica a sectores urbanos que requieran de una alta rotación de vehículos.
c) Tarifa Residente
   Los residentes en su Zona de Residencia están exentos del pago de las Tarifas.
d) Tarifa Especial
   El valor del estacionamiento es único, se aplica a eventos especiales con convocatoria masiva de asistentes. Para estos casos no será necesaria la asignación establecida por el artículo 7.4.11
e) Tarifa Nocturna
   El valor del estacionamiento se aplica en sectores determinados y en horarios nocturnos, según lo defina la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.4.7, a los efectos del presente apartado, se entiende por horario nocturno el comprendido todos los días entre las 20 y las 8 horas.
f) No Tarifado o libre

Se aplica a zonas de baja demanda o donde el espacio en vía pública es suficiente para satisfacer la demanda de estacionamiento.

7.4.9 *Medios de Pago*

El sistema debe admitir distintos medios de pago de la tarifa, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación. Se admitirá el pago mediante aplicaciones instaladas en teléfonos celulares y/o dispositivos móviles y/o a través de Internet.

7.4.10. *Ingresos*

Los ingresos producidos como resultado de la explotación del Sistema serán de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con independencia de los distintos sistemas de percepción previstos.

7.4.11. *Asignación de modalidades tarifarias*

La Autoridad de Aplicación remitirá para su aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la asignación de las diferentes modalidades tarifarias a las distintas arterias de la ciudad.

7.4.12. *Establecimiento de las Tarifas*

El valor de las distintas tarifas previstas en el punto 2.1.5 “Servicio de Grúas“, 7.1.17 “Estacionamiento Carga y Descarga en Obras” y 7.4.8.1, “Modalidades de Tarifas” en concordancia con lo establecido en el punto 7.4.11 “Asignación de modalidades Tarifarias” así como los distintos valores previstos para cada zona serán establecidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con acuerdo al procedimiento previsto el artículo 13 inciso c) de la Ley 210 # (BOCBA Nº 752).

7.4.13. *Infracciones al sistema*

Serán consideradas infracciones al sistema:

a) Excederse en el tiempo máximo de estacionamiento efectivamente abonado.
b) Estacionar en una plaza de estacionamiento regulado tarifado y que no se verifique el correcto pago.
c) Estacionar en una plaza de Residente sin tener derecho a ello.

CAPITULO 7.5
RED DE ESTACIONAMIENTO DE CICLORODADOS Y DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL

7.5.1 *Objetivo.*

El presente Capítulo establece el régimen de funcionamiento de la Red de Estacionamiento de Ciclorodados y Dispositivos de Movilidad Personal, como medio para impulsar su uso.

7.5.2 Administración.

La Red de estacionamiento de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal será administrada por la Autoridad de Aplicación, por sí o a través de terceros, concesionando la prestación de los servicios relativos a la Red.

7.5.3. Categoría de Estaciones:

a) Tipo Guardería: Espacios destinados exclusivamente al guardado de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal provistos con equipamiento adecuado para brindar servicio de inflado. Se podrán incorporar de manera excepcional módulos adicionales para la reparación de bicicletas bajo autorización de la Autoridad de Aplicación.
b) Tipo Rack: aparcamientos con anclajes antivandálicos vinculados entre sí en forma de red, para el resguardo de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal.

Las estaciones de la Red de estacionamiento de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal podrán poseer sponsoreo de acuerdo a las definiciones que disponga la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO OCTAVO
DEL TRANSPORTE DE ESCOLARES Y SIMILARES

CAPÍTULO 8.1
DISPOSICIONES GENERALES

8.1.1 *Definición*

El servicio de transporte de escolares consiste en el traslado a título oneroso o gratuito de alumnos de nivel inicial, primario o medio que cursan sus estudios en colegios o escuelas de gestión pública o privada, ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires, con origen o destino a dichos establecimientos.
A los efectos de la aplicación del presente Código, quedan comprendidos dentro de la definición el transporte de más de seis (6) alumnos de manera simultánea y el transporte de más de seis (6) menores de hasta dieciocho (18) años de edad de manera simultánea que concurran a realizar actividades de carácter deportivo, cultural o recreativo organizadas por colonias de vacaciones o entidades civiles o religiosas ubicadas en la Ciudad.

8.1.2 *Alcance*

El traslado fuera de los límites de la Ciudad de Buenos Aires, no puede tener un destino que exceda una distancia máxima de cien kilómetros (100 km) de la misma.

8.1.3 *Aplicación y control*

La Autoridad de Aplicación del presente Título es la misma del resto del Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.1.3, es también Autoridad de Control de lo establecido en el presente Título el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

CAPÍTULO 8.2
REQUISITOS TÉCNICOS

8.2.1 *Vehículos habilitados*

La prestación del servicio de transporte de escolares debe realizarse con vehículos automotores habilitados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y que cumplan con las exigencias del presente título y su reglamentación.

8.2.2 *Antigüedad*

Los vehículos no pueden superar los veinte (20) años de antigüedad máxima para su permanencia en el servicio. Para su ingreso al mismo, deben tener una antigüedad no mayor a quince (15) años, de acuerdo a la fecha de fabricación consignada en el certificado de fabricación o nacionalización.

A los efectos de la aplicación de la antigüedad mínima de ingreso al servicio, no se considerarán dados de baja aquellos vehículos con habilitación vigente dada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para los casos de cambio de titularidad de los dominios.

La permanencia en el servicio podrá ser extendida, con carácter excepcional, hasta un máximo de veintidós (22) años de antigüedad, debiendo para ello cumplimentar los requisitos de verificación técnica establecidos por la Autoridad de Aplicación.

8.2.3 *Siniestros*

El propietario de un vehículo que fuere robado o destruido totalmente con motivo de un incendio, podrá, dentro de los tres (3) meses de acaecido el hecho, reemplazarlo con otro vehículo de igual antigüedad al siniestrado.

8.2.4 *Requisitos técnicos específicos*

Los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares deben cumplir, además de las normas establecidas con carácter general en la legislación vigente, las siguientes prescripciones técnicas en las condiciones que se establezcan por reglamentación:

a) Carrocería construida para el transporte de personas o adaptadas para este fin.

b) Estar pintado de color anaranjado en el sector inferior de las carrocerías hasta el nivel más bajo de las ventanillas y de color blanco en la parte superior, parantes y techo. El color anaranjado corresponderá al indicado en la norma IRAM-DEF D 1054 #, siendo éste privativo de los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares.

c) Llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda “Escolares”.

d) Poseer dos (2) puertas, ambas delanteras, una a cada lado, delante o inmediatamente detrás del eje delantero, no accionables por los escolares sin intervención del conductor o persona mayor acompañante, que garantice el ascenso y descenso de los transportados por ambas manos.

e) Poseer dos (2) salidas de emergencia laterales alternadas, que cuenten con carteles indicativos luminosos. Ambas salidas deben contar con un martillo y deben ser operables también desde el exterior.

f) Poseer espejos retrovisores externos y vidrios de seguridad de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

g) Poseer iluminación interior que pueda ser encendida en forma independiente del resto del circuito de iluminación del vehículo.

h) Poseer un sistema lumínico y sonoro que indique cuando alguna de las puertas se encuentra abierta.

i) Poseer matafuegos con su carga actualizada y completa, con fecha de vencimiento y tarjeta de verificación visible, según el tipo de vehículo de que se trate.

j) Estar provisto con un botiquín reglamentario de primeros auxilios.

k) Poseer luces intermitentes: cuatro color ámbar en la parte superior delantera, y dos color rojo y una color ámbar central en la parte superior trasera, las que se accionarán en forma automática al momento de producirse la apertura de cualquiera de sus puertas.

l) Llevar en la parte trasera carteles reflectivos con indicación de las velocidades máximas que le esté permitido desarrollar y con el número de habilitación del vehículo, con las especificaciones que determine la reglamentación. Adicionalmente, los vehículos afectados al servicio podrán consignar los datos o insignias referentes al establecimiento al que pertenezcan los escolares que se encuentran transportando.

m) Poseer una oblea de seguridad autoadhesiva, cuyas características y ubicación serán determinadas por la reglamentación, identificatoria de que el vehículo se halla habilitado, y en la cual conste la fecha de caducidad de la inspección técnica.

n) Estar equipados con cinturones de seguridad combinados e inerciales en los asientos delanteros y en aquéllos que no tengan por delante un respaldo acolchado según establezca la reglamentación, y de cintura en los asientos restantes. En el caso de los cinturones de tres

puntos, cuando la talla de la persona transportada no permita el apoyo de la bandolera sobre su hombro, deberá adaptarse el asiento, para lograr el correcto apoyo, mediante el uso de un asiento de retención infantil de altura adecuada a su contextura física.

o) Poseer asientos fijos con las características de tamaño y de anclajes que establezca la reglamentación.

p) Contar con portaequipajes interiores antivuelco o lugar adecuado que asegure un traslado seguro de las cosas o bienes transportados.

q) Cumplir con las normas vigentes en materia de higiene y salubridad de la unidad.

r) Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los pasajeros sentados sacar los brazos por las mismas.

s) Poseer pisos sin intersticios de ninguna clase, antideslizantes de fácil limpieza e ignífugos.

t) Cumplir un plan de mantenimiento preventivo compatible con las recomendaciones de los fabricantes de vehículos de transporte de pasajeros.

u) Los pasamanos deben ser de material ignífugo y estar ubicados de forma tal que no provoquen lesiones a los pasajeros en caso de incidente vial.

v) Contar con un sistema de telefonía celular o cualquier otro sistema de comunicación que establezca la reglamentación, el cual debe ser utilizado observando las mismas reglas que para los demás automotores.

w) Deberán tener inscripto en el exterior una leyenda que indique el lugar y teléfono en que se pueden radicar denuncias con relación a la prestación del servicio.

8.2.5 *Escolares con movilidad reducida*

a) En general, los vehículos deben contar con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso. Asimismo, deberán prever un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, reuniendo las condiciones de seguridad establecidas por la reglamentación y las demás disposiciones del presente Código.

b) En particular, los vehículos que se habiliten para realizar el servicio de transporte sociosanitario para las Escuelas de Educación Especial para Escolares con Discapacidades Motrices deberán contar con asientos fijos adecuados a las necesidades de traslado de personas con movilidad reducida y lugares adaptados para el traslado de sillas de ruedas para aquellos pasajeros que deben trasladarse necesariamente en ellas, según estipulaciones médicas expresas, cumplimentando los estándares mínimos de seguridad conforme lo establecido en el inciso a) del presente artículo y en el Título Décimo del presente Código.

8.2.6 *Verificación técnica*

Para la prestación del servicio será condición indispensable que los vehículos sean objeto de una verificación técnica específica cada seis (6) meses que acredite el buen estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes, en la forma en que la reglamentación lo disponga.

Para los vehículos cero kilómetro que ingresen al servicio, la verificación técnica para los primeros cinco (5) años será de carácter anual.

Para los vehículos cuya antigüedad en la prestación del servicio exceda los veinte (20) años, la verificación técnica deberá realizarse cada cuatro (4) meses.

8.2.7 *Habilitación comercial*

Para la prestación del servicio será condición indispensable que los vehículos posean la correspondiente habilitación anual que acredite el cumplimiento de las exigencias del presente Título y su reglamentación.

CAPÍTULO 8.3
TITULARES DE LOS PERMISOS

8.3.1 *Permiso*

Para la prestación del servicio de transporte de escolares, los titulares de los dominios de los vehículos deben ser las mismas personas físicas o jurídicas que los titulares del permiso, debiendo contar con la autorización para la prestación del servicio expedida por la Autoridad de Aplicación.

8.3.2 *Requisitos para los titulares de permisos*

Podrán solicitar el permiso para la prestación de este servicio las personas físicas o jurídicas titulares del dominio de los vehículos habilitados que cumplan, en cuanto corresponda, los siguientes requisitos:

a) Edad mínima: veintiún (21) años de edad o encontrarse legalmente emancipados.
b) Acreditar su existencia con arreglo a los tipos legales vigentes.
c) Constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.
d) Haber contratado un seguro que cubra todos los riesgos de acuerdo con las normas en vigencia dictadas por la autoridad competente y que ampare tanto a las personas transportadas como al conductor, a los acompañantes y a sus bienes, y respecto de terceros.
e) Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales, en los mismos términos que para la obtención de licencia profesional de conductor clase D.

f) Presentar Libre Deuda de Faltas e informe emitido por el Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8.3.3 *Registro*

La Autoridad de Aplicación llevará un Registro Único de Vehículos Especiales, en el cual deben registrarse las personas humanas y/o jurídicas titulares de los permisos para realizar el servicio de Transporte de Escolares en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también de los conductores y acompañantes, según las modalidades a establecer en la reglamentación.

8.3.4 *Difusión*

La Autoridad de Aplicación debe asegurar que la nómina completa y actualizada en forma permanente de las personas incluidas en el Registro esté disponible para consulta de los establecimientos educativos y de las personas que lo requieran en el sitio Web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en cualquier otro medio que garantice su difusión.

CAPÍTULO 8.4
CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES

8.4.1 *Requisitos de los conductores*

Los conductores de vehículos afectados al servicio, deben:

a) Tener una edad mínima de veintiún (21) años de edad.
b) Poseer licencia de conductor clase D en la subdivisión reglamentaria que corresponda, expedida por la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c) Poseer certificado vigente expedido por autoridad competente donde conste la aprobación de un examen psicofísico periódico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

8.4.2 *Acompañantes. Obligatoriedad*

Será obligatoria la presencia en el vehículo de un acompañante habilitado por la Autoridad de Aplicación para el cuidado de los escolares como parte del servicio cuando el vehículo posea más de quince (15) plazas. Se exceptúan los viajes organizados y/o contratados por establecimientos educativos o colonias de vacaciones o entidades civiles o religiosas ubicadas en la Ciudad, en cuyo caso deberán contar, como acompañante, con la presencia de una persona mayor de edad responsable del cuidado de los menores, el cual deberá ser provisto por la entidad contratante. Para este último caso la reglamentación dispondrá la documentación que el mismo deberá llenar, acreditando su condición de responsable y la información que se le brindará como instructivo de las condiciones de seguridad necesarias para la realización del viaje.

8.4.3 *Requisitos de los acompañantes*

Las personas habilitadas por la Autoridad de Aplicación para ejercer el rol de acompañantes deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) Tener veintiún (21) o más años de edad.
b) Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales en los mismos términos que para la obtención de licencia profesional de conductor clase D.

8.4.4 *Funciones de los acompañantes*

El acompañante es la persona encargada de vigilar y cuidar a los transportados durante el traslado, y ayudar en la operatoria de ascenso y descenso.

CAPÍTULO 8.5
OTRAS DISPOSICIONES

8.5.1 *Prohibiciones*

Se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Fumar a bordo del vehículo en servicio.
b) Circular con las puertas abiertas.
c) Operar en ascenso y descenso por una puerta no contigua a la acera en que se encuentre estacionado o detenido el vehículo de conformidad con las normas de tránsito vigentes. La operatoria debe llevarse a cabo con las luces balizas intermitentes encendidas.
d) Transportar mayor cantidad de pasajeros que plazas tenga la unidad.
e) Transportar personas de pie.
f) Usar asientos provisorios o transportines.
g) Transportar equipajes o pertenencias de los pasajeros fuera de los portaequipajes o en lugares donde no permanezcan asegurados o fijos.
h) Transportar menores de doce (12) años en los asientos delanteros, excepto aquéllos que usen algún tipo de prótesis o aditamento especial que impida su ubicación en los asientos traseros y siempre que se utilice el correspondiente cinturón de seguridad o sistema protector para dicha plaza.
i) Utilizar los vehículos habilitados para este servicio para el transporte de personas u objetos no contemplados o ajenos a los fines del presente capítulo, excepto para uso familiar.

8.5.2 *Cinturones de seguridad*

Es obligatorio el uso de los cinturones de seguridad para todas las personas transportadas. El conductor no podrá iniciar la marcha del vehículo hasta no haber certificado que todos sus ocupantes tengan abrochado el cinturón de seguridad.

8.5.3 *Pasajeros mayores de edad*

Las únicas personas mayores de edad autorizadas a ser transportadas son los docentes, familiares o participantes de la actividad, que acompañen a los menores con motivo de ella.

8.5.4 *Plan de contingencia*

La Autoridad de Aplicación con el concurso de especialistas en seguridad, elaborará un Plan de contingencia que contemple los procedimientos a seguir en casos de emergencia. Dicho plan formará parte de los temas a impartir en los cursos obligatorios periódicos para conductores y acompañantes.

8.5.5 *Vehículos de baja. Presentación obligatoria*

En el caso de vehículos que habiendo prestado servicio como transporte de escolares sean dados de baja para el mismo por cualquier causa, el titular del permiso correspondiente debe concurrir ante la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la baja, presentando el o los vehículos sin inscripciones ni pintura identificatoria de la actividad desarrollada.

8.5.6 *Oferta del servicio. Condiciones*

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

a) Se prohíbe la venta o transferencia, aún a título gratuito, de los permisos para la prestación de este servicio.
b) La inscripción de nuevos titulares de permisos para la prestación del servicio no puede ser suspendida o limitada, en la medida que los solicitantes cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.
c) Se establece en diez (10) unidades la máxima cantidad de vehículos que podrán habilitarse por persona física o jurídica titular de permiso para la prestación de este servicio.

8.5.7 *Establecimientos educativos*

El establecimiento educativo para el cual el vehículo de transporte escolar presta sus servicios debe exigir al titular del dominio la documentación y habilitación correspondiente. De no corresponder con las requeridas en el presente Título, las autoridades deben proceder a su inmediata denuncia ante la Autoridad de Aplicación.

8.5.8 *Publicidad. Autorización*

Los vehículos que presten servicio como transportes escolares pueden consignar publicidad en la luneta trasera con excepción del uso de tabaco, bebidas alcohólicas y cualquier otro producto que esté reñido con la protección al menor, en la forma que se establezca por reglamentación. La publicidad deberá ser instalada de modo tal que no obstaculice ni disminuya la visual del conductor

8.5.9 *Faltas no contempladas. Giro de actuaciones*

La Autoridad de Aplicación remitirá a la Justicia Contravencional y de Faltas las actuaciones correspondientes a acciones realizadas por titulares de permisos, conductores y acompañantes que conlleven transgresiones a otras normativas vigentes.

CAPÍTULO 8.6
PENALIDADES

8.6.1 *Tipos de sanciones*.

La habilitación como conductor titular o como conductor dependiente de un vehículo de Transporte Escolar será suspendida por la Autoridad de Aplicación, por un período de siete (7) días hasta treinta (30) días de acuerdo a la gravedad y a la reiteración de las faltas, cuando se constatare que el conductor debidamente identificado en el acta de infracción correspondiente cometa alguno de los siguientes hechos o conductas:

1- Circule con la licencia de conducir con vencimiento mayor a treinta (30) días.
2- Circule en exceso de más de veinte (20) km/h en la velocidad permitida, para cualquier tipo de arteria.
3- Circule por el carril exclusivo de Metrobus o en Ciclovías, sin estar autorizado para hacerlo, según los puntos 11 y 12 del inciso b) del artículo 5.6.1 del presente Código.
4- Haya una violación de lo dispuesto en los artículos 6.1.9, 6.1.10 y 6.1.11 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

La Autoridad de Aplicación dispondrá administrativamente la baja de la habilitación como conductor titular o dependiente, cuando debidamente identificado en el acta de infracción correspondiente se constatare que cometa alguno de los siguientes hechos o conductas:

1- Que en ocasión de servicio, supere los límites de alcohol en sangre establecidos en el artículo 5.4.4 de este Código y/o se detecte en el organismo cualquier sustancia que disminuya la aptitud para conducir, conforme al artículo 5.4.8 de este Código o se niegue a someterse al control según artículo 5.4.2 del presente Código.
2- Preste el servicio de Transporte Escolar sin haber sido habilitado por la Autoridad de Aplicación.

3- Participe, dispute u organice competencias de velocidad o destreza en la vía pública.
4- Viole barreras ferroviarias según lo establecido en el artículo 6.1.72 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
5- Preste un servicio para el cual no está habilitado o en infracción al mismo según el punto 16 del inciso b) del artículo 5.6.1 del presente Código.
6- Haya sido adulterada la licencia de conducir.

En estos casos, de acuerdo a la gravedad y a la reiteración de las faltas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la inhabilitación al conductor titular o al conductor dependiente para operar como conductor de Transporte Escolar, por el término de hasta cinco (5) años.

TÍTULO NOVENO
DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y CARGA

CAPÍTULO 9.1
REGLAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

9.1.1. *Alcance*

Las prescripciones que se establecen en el presente título son obligatorias para los vehículos que realizan servicio de transporte en la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto corresponda de acuerdo a su tipo.

9.1.2. *Exigencias comunes*

Los operadores del servicio de transporte colectivo de pasajeros y carga deben organizar el mismo de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Circulación de los vehículos en condiciones adecuadas de seguridad.
b) No utilización de unidades con mayor antigüedad que la siguiente:
1- Diez (10) años para los transportes de sustancias peligrosas y de pasajeros.
2- Veinte (20) años para los otros transportes de carga.

La Autoridad de Aplicación determinará la vigencia gradual y escalonada de estas antigüedades, pudiendo establecer términos menores en función a la política de transporte que se decida desarrollar.

c) Los vehículos y su carga, excepto lo referido en el artículo 9.5.3, no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
- Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).
- Alto: cuatro metros con diez centímetros (4,10 m) para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cuatro metros con treinta (4,30 m) para las unidades de carga.

- Largo:

  Camión simple: trece metros con veinte centímetros (13,20 m).

  Camión con acoplado: veinte metros (20 m).

  Camión y ómnibus articulado: dieciocho metros con sesenta centímetros (18,60 m).

  Unidad tractora con semirremolque articulado y acoplado: veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 m).

  Unidad tractora con dos semirremolques biarticulados Bitrén: treinta metros con veinticinco centímetros (30,25 m).

  Ómnibus urbanos: trece metros con veinte centímetros (13,20 m).

d) Obtener la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo.

e) En el caso de las configuraciones de vehículos de carga Bitrenes y configuraciones de vehículos de carga escalados, deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en el Decreto Nacional N° 32/2018 # y su normativa complementaria o la que la reemplace en un futuro.

f) Los vehículos llevarán en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo, la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar.

g) Contar con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio que corresponda.

CAPÍTULO 9.2
TRANSPORTE DE PERSONAS EN GENERAL

9.2.1. *Limitaciones y exigencias*

a) La cantidad de personas transportadas en un vehículo afectado al servicio público de transporte colectivo de pasajeros no puede ser superior al número de plazas autorizadas para el mismo por la reglamentación, que incluya pasajeros sentados y parados.

b) Los menores de dos (2) años no son tenidos en cuenta como plaza.

c) Es de aplicación a los conductores de transporte colectivo de pasajeros la obligación impuesta en el artículo 6.1.3 del presente Código.

d) Los conductores de vehículos de transporte colectivo de pasajeros no deben circular con menores de doce (12) años situados en los asientos delanteros del vehículo. Tampoco se deben transportar personas en emplazamientos distintos al destinado o acondicionado para ellas.

e) Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y cargas, deben estar provistos de una protección adecuada para que dicha carga no moleste a los pasajeros, ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

f) En todos los transportes de pasajeros, es obligación llevar a los no videntes u otras personas con discapacidad con el perro guía o el aparato de asistencia del que se valgan. En el caso de los taxis, la silla de ruedas o el aparato ortopédico correspondiente puede ser transportado en el baúl o, de ser posible, asegurado en el portaequipaje.

g) En todos los transportes colectivos de pasajeros, por lo menos dos (2) de los asientos adyacentes a la puerta de acceso son de uso prioritario para personas ancianas, con discapacidad, embarazadas o con movilidad reducida. A tal fin, debe indicarse esto con un cartel ubicado convenientemente.

h) Los vehículos deben permanecer en adecuadas condiciones de higiene y ser sometidos a una desinsectación periódica. Todas las unidades deben estar provistas de matafuegos.

i) Los elementos de limpieza deben guardarse fuera de la vista del pasaje.

j) A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la Autoridad de Aplicación debe exigir el cumplimiento de la norma IRAM 3810 # a las empresas que soliciten habilitación por primera vez o renovación de la misma para desarrollar sus actividades en la Ciudad como transporte automotor de pasajeros.

k) Se prohíbe la circulación de Ómnibus de Transporte de Pasajeros de Larga Distancia por las siguientes avenidas:

- Av. Eduardo Madero: entre San Martín y Avenida La Rábida
- Av. Ingeniero Huergo: entre Avenida La Rábida y Cochabamba
- Av. Alicia Moreau de Justo: entre Avenida Elvira Rawson de Dellepiane y Cecilia Grierson
- Av. Antártida Argentina: entre Cecilia Grierson y San Martín.

9.2.2 *Pasajeros del transporte colectivo*

Los pasajeros deben ceder de inmediato el asiento a personas ancianas, con discapacidad, embarazadas o con movilidad reducida. Además, tienen prohibido:

a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.

b) Ascender o descender por lugares distintos a los asignados para ello.

c) Ascender al mismo habiéndosele advertido que tiene el pasaje completo.

d) Dificultar el desplazamiento o la ubicación de otros pasajeros en los pasillos interiores, por conductas impropias o bultos transportados.

e) Llevar consigo cualquier clase de animal, salvo lo descripto en el inciso f) del artículo 9.2.1.

f) Desatender o no acatar las indicaciones del conductor, cuando éstas estuvieren vinculadas a cumplir lo especificado en el presente artículo o a la seguridad del transporte.

g) Utilizar equipos de reproducción musical y video que emitan sonido, sin audífonos o auriculares.

h) Fumar en el interior del vehículo o sacar los brazos o parte del cuerpo por las ventanillas.

9.2.3 *Conductores del transporte colectivo de pasajeros*

Los conductores de colectivos tienen las siguientes obligaciones:

a) Deben exigir a los pasajeros el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.2.2, disponiendo el descenso inmediato de aquellos que no lo cumplan. A ese fin, el conductor puede requerir la intervención de la autoridad competente.
b) Les está prohibido el expendio de boletos o cobro del viaje en forma directa.
c) Tienen prohibido realizar aceleraciones o frenadas bruscas.
d) No deben realizar acciones que lo distraigan de la conducción.
e) No deben fumar en el interior del vehículo.
f) Deben velar permanentemente por la seguridad de los pasajeros y en especial en ocasión de su ascenso o descenso del vehículo, lo que sólo pueden realizar acercándose el máximo posible a la acera en los lugares establecidos a tal fin.
g) No permitir el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares establecidos para ello, excepto días de lluvia o entre las veintidós (22) y las seis (6) horas.
h) No circular con las puertas abiertas del vehículo.
i) No utilizar aparatos reproductores de sonido o receptores de radio.

CAPÍTULO 9.3
SUBTERRÁNEOS

9.3.1 *Obligaciones*

a) Se prohíbe fumar en los andenes de las estaciones de subterráneos, como así también en los sectores de acceso a los mismos, desde el ingreso a los túneles.
b) El sector inmediato superior a todas las puertas de los vagones debe llevar el esquema de las estaciones de la línea correspondiente, excepto en aquellos coches con carteles electrónicos internos que cumplan dicha función informativa.
c) En todos los vagones de subterráneos, por lo menos dos de los asientos adyacentes a las puertas de acceso son de uso prioritario para personas ancianas, con discapacidad, embarazadas o con movilidad reducida. A tal fin, debe indicarse esto con un cartel ubicado convenientemente.
d) La Autoridad de Aplicación establece por reglamentación una superficie mínima libre de comercios o de cualquier otro elemento que dificulte la circulación, en el sector adyacente al de ascenso y descenso, en los andenes de todas las estaciones.
e) Se debe implementar un sistema de identificación por voz de todas las estaciones mediante los parlantes ubicados en el interior de los vagones a fin de que se anuncie, a través de los mismos, el nombre de la estación en la que el subte realiza su parada cada vez que éste se

detenga en alguna de ellas. A la vez, se deberá anunciar el nombre de la estación en que el subte realizará la próxima parada. En el caso de no tener disponibles altavoces en cada uno de los vagones de todas las unidades que circulan por la red de subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires, la empresa concesionaria deberá instalarlos.

f) Establécese a la empresa concesionaria la obligación de colocar, en los andenes de las estaciones, tantos carteles con nombres de las estaciones como vagones tengan las formaciones más largas que circulan por la línea correspondiente. La distancia entre los carteles será, en lo posible, equivalente y calculada de manera tal que queden alineados con el centro de cada uno de los vagones de determinada formación en el momento de su detención.

g) Se prohíbe utilizar equipos de reproducción musical y video que emitan sonido, sin audífonos o auriculares, en todos los vagones de subterráneos.

h) En todos los vagones del subterráneo, en las boleterías, espacios y dispositivos informáticos destinados a brindar información a los usuarios del servicio, se exhibirá la siguiente información:

1. Horario de la primer y última formación (tren) en servicio despachada desde cada cabecera de cada Línea.
2. Tiempo de duración del viaje entre cabeceras de cada Línea.
3. Intervalo entre cada formación (tren) que rige para el servicio de cada Línea, de acuerdo al programa operativo establecido para la operación del servicio, con las distinciones de horarios, días o periodos estacionales que correspondiere.
4. Lugares y medios para efectuar consultas y reclamos relacionados al servicio.

i) Se debe garantizar la accesibilidad de personas con movilidad reducida a todas las estaciones de subterráneos, de conformidad con los criterios de adaptabilidad y practicabilidad según las definiciones y previsiones contenidas en el Código de Edificación #.

Quedarán excluidas de dar cumplimiento a las exigencias prescriptas las estaciones en las que, por la complejidad de diseño, no sea posible encarar facilidades arquitectónicas para personas con discapacidad o movilidad reducida.

En las obras que se realicen, a los fines del dar cumplimiento a lo establecido en el presente, deberán priorizarse las cuestiones relativas a la seguridad pública, evacuación de emergencia y la circulación en operación.

CAPÍTULO 9.4
PARADAS, CABECERAS Y TERMINALES

9.4.1 *Facultad de la Autoridad de Aplicación*

La Autoridad de Aplicación del presente Código tiene la facultad exclusiva de disponer en el ámbito de la Ciudad en todo lo atinente a la ubicación de las paradas de cualquier servicio de transporte de pasajeros, a saber: ubicación, señalamiento, tipo y características de los indicadores, oportunidad de colocación, retiro, reubicación o traslado, prohibición y renovación de las señales.
Queda prohibido modificar o alterar señalamientos de paradas, así como también colocar indicadores de cualquier tipo y en cualquier lugar.

9.4.2 *Ubicación de las paradas*
Las paradas del transporte colectivo de pasajeros deben respetar una distancia mínima de cuatrocientos metros (400 m) entre una y otra. La Autoridad de Aplicación puede disminuir esta distancia en caso de cercanía de hospitales, sanatorios, terminales de trenes, terminales de ómnibus de larga distancia, cementerios o excepcionalmente cuando razones de índole técnica debidamente justificadas así lo aconsejen, debiendo en este último caso fundarse debidamente el dictado del pertinente acto administrativo. No pueden ubicarse paradas a menos de ciento cincuenta metros (150 m) de las intersecciones en que las unidades de colectivos deban girar a la izquierda, cuando circulen por avenidas. En calles, esta distancia será de cincuenta metros (50 m). Tampoco pueden ubicarse en los últimos cincuenta metros (50 m) previos a la intersección de las arterias de doble sentido de circulación o de carriles preferenciales de transporte público cuando exista giro a la izquierda permitido por señalización luminosa. El normal ascenso y descenso de los pasajeros debe encontrarse garantizado en todos los casos. Los obstáculos en las aceras que impidan o dificulten esos movimientos deben ser removidos, siempre que resulte técnicamente posible. Se procurará, siempre que resulte factible, que las paradas cuenten con su correspondiente refugio. Las paradas de transporte colectivo, de taxis o de cualquier otro transporte de pasajeros no pueden ser ubicadas junto a la acera correspondiente a los edificios o locales declarados Monumento Histórico u otros que, por su antigüedad, corran riesgo de sufrir deterioros estructurales.

9.4.3 *Terminales*
Queda prohibida la instalación de terminales o playas de estacionamiento para los vehículos de empresas de transporte público de pasajeros en la vía pública.

9.4.4 *Cabeceras. Limitación*
Prohíbese en los puntos cabeceras de las líneas de transporte público de pasajeros, la detención simultánea de más de tres (3) unidades por cada línea, incluyendo el vehículo que iniciará el viaje.
La Autoridad de Aplicación puede reducir el tope fijado con carácter general en el párrafo anterior o ampliarlo excepcionalmente hasta un máximo de cinco (5) unidades, en aquellas cabeceras de

líneas donde la modalidad del servicio así lo aconseje, siempre que no produzca inconvenientes en el tránsito de la zona y el medio ambiente no se vea afectado.

9.4.5 *Señalización y prohibiciones*

a) La Autoridad de Aplicación dispone la colocación de señalización en los puntos cabeceras que indique la cantidad máxima de unidades de la línea que pueden estacionar simultáneamente, de acuerdo a lo normado en el artículo precedente.

b) Prohíbese la realización de tareas de higiene, mecánica o reparaciones en general en los lugares a que se refiere el artículo 9.4.4, en las calles y avenidas adyacentes o contiguas a sus garajes o estaciones centrales y accesorias, permitiéndose exclusivamente una ligera limpieza interior de las unidades.

c) Los conductores deben evitar la generación de ruidos molestos. Asimismo, deben permanecer con el motor apagado mientras las unidades estén en espera o fuera de servicio.

9.4.6 *Indicadores de paradas de transporte público de pasajeros.*

a) Indicadores verticales permanentes.

Deben ser de características similares y uniformes, con no más de dos (2) líneas por parada, donde conste el recorrido que realiza cada línea y la indicación del derecho de los usuarios respecto del ascenso y descenso en horarios nocturnos y en días de lluvia establecido en el inciso a) del artículo 9.4.7. En las paradas de los principales centros de trasbordo de cada línea se deben agregar también las frecuencias nocturnas, pudiendo contener información adicional de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Su contenido sólo puede ser modificado por la Autoridad de Aplicación.

b) Indicadores transitorios.

Para el caso de anulación temporal de paradas por afectaciones en entornos urbanos de aceras, bicisendas, ciclovías y/o arterias con velocidades máximas de hasta 70 km/h, excepto autopistas, en el marco de obras o eventos, es de aplicación el señalamiento específico previsto en el Manual de Señalización Vial Transitoria #.

c) Indicadores horizontales.

La demarcación horizontal debe realizarse sobre la calzada, ajustándose a las características señaladas en el artículo 2.4.3 del presente.

9.4.7 *Transporte colectivo de pasajeros y taxis*

a) El transporte colectivo de pasajeros debe efectuar las detenciones en los sectores de parada establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Sólo entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con la parada establecida. De igual beneficio gozan permanentemente las personas con movilidad reducida. Esta excepción no rige en las arterias afectadas al Sistema de Metrobus y en las transversales de la Av. 9 de Julio en los tramos comprendidos entre Lima -Bernardo de Irigoyen y Cerrito –Carlos Pellegrini.

b) Los taxis pueden detenerse para ascenso de pasajeros en los lugares señalados para ello en la medida que no superen la cantidad autorizada para cada parada. También pueden detenerse para ascenso y descenso en otros lugares de la vía pública donde esté permitida la detención general de vehículos, aun en los sectores donde esté prohibido el estacionamiento. En ningún caso se permite la detención en segunda fila.

CAPÍTULO 9.5
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O COSAS

9.5.1 *Transportes de carga*

Todo propietario de un vehículo afectado al servicio de transporte de carga, sea particular o empresa, para poder circular debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscripto en el Registro de Transporte de Carga correspondiente y habilitado de acuerdo a la Ley Nacional N° 24.449 #, su Decreto Reglamentario N° 779-PEN/95 # y sus modificatorios, la Ley Nacional N° 24.653 #, el Decreto Reglamentario N° 1035-PEN/2002 #, la Resolución Nº 74-ST/2002 # Registro Único del Transporte Automotor (R.U.T.A.), la Resolución N° 195-SOPT/97 #, la normativa aplicable en la materia así como las normas que en un futuro las reemplacen y sean aplicables;

b) Inscribir en las puertas del vehículo, sea de particular o de empresa, su nombre o razón social y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre y el tipo de carga;

c) Transportar cargas excepcionales e indivisibles en vehículos especiales que porten el permiso otorgado y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Nacional N° 24.449 #, el subapartado 7.1. del Apartado 7 del Anexo R de su Decreto Reglamentario N° 779-PEN/95 #, y su modificatorio N° 32-PEN/2018 # y la Resolución Nº 118-APNMTR/2019 # del Ministerio de Transporte de la Nación, así como las normas que en un futuro las reemplacen y sean aplicables;

d) Transportar el ganado, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

e) Colocar los contenedores que deben responder a las características establecidas en las normas IRAM 10026 #, 10027 #, 10028 #, 10029 # y 10030 # de acuerdo a su tipo, en

vehículos adaptados con dispositivos de sujeción con trabas giratorias que cumplan la norma IRAM 10024 # y con las condiciones de seguridad que establece la reglamentación del inciso g) del artículo 56 de la Ley Nacional N° 24.449 # y su decreto reglamentario N° 779-PEN/95 # o la que en el futuro se dicte, con la debida señalización perimetral proporcionada por elementos retroreflectivos;

f) Las cargas que se transporten sobre camiones playos, excepto contenedores, deben estar aseguradas conforme a lo establecido en la norma IRAM 5379 # ¨Sujeción de cargas en el transporte de superficie";

g) En caso de transportar sustancias peligrosas deberán estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad que establece la Ley Nacional N° 24.449 #, su Decreto Reglamentario N° 779-PEN/95 #, la Ley Nacional N° 24.653 #, el Decreto Reglamentario N° 1035-PEN/95 #, la Resolución Nº 74-ST/2002 # Registro Único del Transporte Automotor (R.U.T.A.) y la Resolución N° 195-SOPT/97 #, la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051 # y su Decreto Reglamentario N° 831-PEN/93 # y la Ley 2214 # y su Decreto Reglamentario N°2020/07 #, quedando sujetos a los controles específicamente establecidos en toda la regulación precedente o en cualquier otra normativa aplicable.

   Los conductores y tripulantes que transporten esta clase de sustancias deben poseer capacitación especial para el tipo de carga que llevan, y ajustarse, en lo pertinente, a la normativa vigente antes citada y la que en el futuro la reemplace y sea aplicable;

h) Proporcionar a sus choferes la carta de porte correspondiente a la carga transportada, la documentación del vehículo y la demás documentación exigible por la Ley Nacional N° 24.449 #, su decreto reglamentario N° 779-PEN/95 # y su modificación N° 32-PEN/2018 #, quedando sujetos a los controles específicamente establecidos en toda la normativa precedente o en cualquier otra normativa citada precedentemente y la que en el futuro la reemplace y sea aplicable.

9.5.2 *Enganches de acoplados*

Los acoplados deben ser arrastrados mediante un enganche rígido que permita seguir permanentemente la huella del vehículo tractor, con una tolerancia de diez centímetros (10 cm) en las curvas de hasta diez metros (10 m) de radio.

Además del enganche rígido, deben llevar colocado otro flexible de igual resistencia.

La distancia máxima entre el vehículo tractor y el acoplado no debe exceder los tres metros con diez centímetros (3,10 m), contados desde el punto de sujeción del enganche en el vehículo hasta el centro del eje delantero del acoplado.

Para ambos enganches, la reglamentación establece técnicamente que la carga máxima soportada por los elementos sea para el doble del porte bruto del vehículo acoplado o rótula.

9.5.3 *Dimensiones del vehículo y de su carga*

En ningún caso la altura, el largo y el ancho de los vehículos, incluida su carga, pueden exceder las dimensiones establecidas en este Código.

Para transportar cargas que superen los límites previstos en este Código o con vehículos que excedan las dimensiones máximas permitidas, se debe contar con una autorización especial otorgada por la Autoridad de Aplicación donde se consignen las condiciones para transportarla y las arterias por las que puedan circular.

9.5.4 *Disposición de la carga*

La carga transportada en estos vehículos así como los accesorios utilizados para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y sujetos conforme lo establece la Ley Nacional N° 24.449 #, su decreto reglamentario N° 779-PEN/95 # y su modificación N° 32-PEN/2018 # y la Ley Nº 13.893 #, de modo que:

a) La caja o plataforma portante deberá estar adaptada, sin comprometer la estabilidad del vehículo, en forma tal que impida el desplazamiento y caída de la carga, aún en casos de maniobras violentas o colisiones sin vuelco del vehículo;
b) No produzcan ruido, polvo u otras molestias evitables. Asimismo, deberán portar elementos de remoción (escoba, pala y balde) para los casos de caídas o roturas de envases en la vía pública;
c) No oculten ni colisionen con los artefactos del alumbrado público o de señalización luminosa;
d) No oculten las placas oficiales de identificación de dominio del vehículo ni las inscripciones y distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores;
e) Los vehículos deberán poseer un caballete central en forma transversal y los bordes laterales de la caja deberán sobresalir hacia arriba a los efectos de que al colocar las plataformas con cajones de botellas sean éstas de vidrio, plástico o similar queden con una inclinación hacia el interior, impidiendo el desplazamiento lateral. Para ello, la bandeja porta cajones deberá poseer un ángulo de noventa (90) grados respecto del caballete central. En cuanto al ángulo de inclinación que produce el borde lateral de la caja del camión respecto del caballete central, al igual que la abertura de éste será de doce (12) grados para dos metros y diez centímetros (2,10 m) de altura o quince (15) grados, si la altura del caballete sólo llega a un metro y sesenta centímetros (1,60 m).

   Todo ello de acuerdo con la ilustración de los Anexos 2 y 3 publicados en el B.O.C.A.B.A. N° 5930.
f) En la parte delantera y trasera de la caja portante, deberán poseer tapas o parapetos del ancho de la caja que llegarán hasta la altura del caballete, evitando la caída de la carga en caso de aceleración o detención del vehículo en forma brusca; y

g) El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que para su acondicionamiento o estiba exijan condiciones especiales, debe realizarse según lo regulado en la Ley Nacional N° 24.449 #, su decreto reglamentario N° 779-PEN/95 # y sus modificatorios, la Resolución N° 195-SOPT/97 # -Anexo S-, la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051 # y su Decreto Reglamentario N° 831-PEN/93 # y la Ley 2214 # y su Decreto Reglamentario N°2020/07 #, quedando sujetos a los controles específicamente establecidos en toda la regulación precedente o en cualquier otra normativa aplicable.

9.5.5 *Dimensiones de la carga*

Ninguna carga puede sobresalir de la proyección en planta del vehículo, excepto en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes:

a) En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de materiales o mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, pueden sobresalir las vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud invariable:
    1. En vehículos de longitud superior a cinco metros (5 m), dos metros (2 m) por la parte anterior y tres metros (3 m) por la posterior.
    2. En vehículos de longitud igual o inferior a cinco metros (5 m), el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.
    3. En caso de que el lado menor de la carga indivisible exceda el ancho del vehículo, puede sobresalir hasta cuarenta centímetros (40 cm) por cada lateral, siempre que el ancho total del vehículo no sea superior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m).
b) En los vehículos cuyo ancho es inferior a un metro (1 m), la carga no puede sobresalir más de cincuenta centímetros (50 cm) a cada lado del eje longitudinal del mismo. No puede sobresalir por la parte anterior, y por la posterior sólo hasta veinticinco centímetros (25 cm).
c) Cuando dentro de los límites fijados en los apartados anteriores, la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, deben resguardarla en los extremos salientes y adoptar las precauciones necesarias a fin de no provocar peligro o daños a las personas o bienes de terceros.

9.5.6 *Señalización de la carga*

En los vehículos a que se refiere el punto 2 del inciso a) del artículo 9.5.5, si la carga sobresale por la parte posterior debe señalizarse mediante un panel de cincuenta centímetros (50 cm) por cincuenta centímetros (50 cm) pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco, colocado en el extremo posterior de la carga de modo que quede fijo y en posición perpendicular al

eje del vehículo. Si la carga sobresale longitudinalmente por la parte posterior del vehículo excediendo su ancho total, dichos paneles deben colocarse transversalmente en cada uno de los extremos laterales de la carga.

Siendo insuficiente la visibilidad se deben cumplir las siguientes pautas:

a) Si la superficie del panel no es de material reflectante, debe tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y la carga debe ir señalizada, con una luz roja.
b) Si la carga sobresale por delante, debe señalizarse con una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco.
c) Si la carga sobresale lateralmente del gálibo del vehículo, a más de cuarenta centímetros (40 cm) del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, debe señalizarse en cada uno de sus extremos laterales, hacia adelante con una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás con una luz roja y un dispositivo reflectante de color rojo.

9.5.7 *Operaciones de carga y descarga*

Toda operación de carga y descarga debe realizarse en los cajones azules. Siendo ello inevitable, en los tramos de las arterias en donde no estén delimitados los cajones azules, la operación de carga y descarga debe llevarse a cabo fuera de la calzada sin causar peligro ni perturbación al tránsito y observando las siguientes pautas:

a) Respetar las disposiciones sobre paradas, estacionamiento, horarios y prohibiciones;
b) Realizarla desde el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada, salvo que el tránsito peatonal o vehicular lo haga imposible;
c) Utilizar en la operación los medios adecuados para concretarla en el menor tiempo y evitando provocar ruidos o molestias innecesarias;
d) Realizar la operación de carga y descarga y de ruptura de cargas en los garajes comerciales y/o playas de estacionamiento que hayan autorizado la operatoria y cumplan con los requisitos establecidos en la normativa;
e) Respetar las normas específicas relacionadas con los productos o mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, y las que exijan contar con determinada especialización para su manejo o estiba conforme lo establece el artículo 9.5.1 inciso g); y
f) Está prohibido en toda operación de descarga, depositar mercancías, muebles o artefactos en la calzada.

CAPÍTULO 9.6
CARGAS SOBRESALIENTES LIVIANAS Y CARGAS INDIVISIBLES

9.6.1 *Generalidades*

Las cargas sobresalientes livianas y las cargas indivisibles deben transportarse cumpliendo las siguientes pautas:

a) Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo en que son transportadas.

b) Las cargas indivisibles pueden sobresalir como máximo veinte centímetros (20 cm) sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta centímetros (40 cm) sobre el lado derecho, sólo cuando el ancho del mismo y su carga no superen los dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).

Los transportes que cumplan con esta exigencia, deben llevar en forma bien visible en cada extremo delantero y trasero de la carga sobresaliente, un banderín de cincuenta centímetros (50 cm) por setenta centímetros (70 cm) con franjas diagonales alternas de diez centímetros (10 cm) de ancho, de color rojo y blanco. Los conductores de estos transportes deben transitar lentamente y únicamente de día.

c) Las cargas livianas pueden sobresalir hasta veinte centímetros (20 cm) a cada lado del vehículo.

La reglamentación establece las condiciones en que la autoridad competente debe resolver los casos especiales en que las cargas indivisibles excedan los límites establecidos en este artículo.

CAPÍTULO 9.7
CARGA TRANSMITIDA A LA CALZADA

9.7.1 *Señalización*

Los vehículos de carga deben mantener en sus costados, en forma bien visible, la leyenda estampada por la autoridad competente que expide el permiso de tránsito, con los datos referidos a la tara y el peso máximo autorizado a transportar.

9.7.2 *Peso máximo transmitido a la calzada*

El peso máximo permitido transmitido a la calzada por los vehículos de carga, es el siguiente:

a) Por eje simple:

1- Con ruedas individuales: seis (6) toneladas.

2- Con rodado doble: diez y media (10,5) toneladas.

b) Por conjunto (tándem) doble de ejes:

1- Con ruedas individuales: diez (10) toneladas.

2- Con un eje con rodado doble y otro con ruedas individuales: catorce (14) toneladas en total, nueve (9) toneladas para el primero y cinco (5) toneladas para el otro.

3- Con ambos ejes con rodados dobles: dieciocho (18) toneladas en total entre ambos.

c) Por conjunto (trídem) triple de ejes:

1- Con rodados dobles: veinticinco y media (25,5) toneladas en total.

d) Ejes con cubiertas superanchas, dotados de suspensión neumática:

1- Eje simple, ocho (8) toneladas.

2- Eje tándem, catorce (14) toneladas.

3- Eje trídem, diecinueve y media (19,5) toneladas.

Para equipos en circulación en forma previa al dictado del Decreto Nacional N° 32/18 #, se aplica ocho (8) toneladas por eje, incluso para las configuraciones de tándem y trídem.

4- En total para una formación normal de vehículos: setenta y cinco (75) toneladas, siempre que las configuraciones de vehículos estén debidamente reglamentadas.

5- Los pesos máximos permitidos transmitidos a la calzada dispuestos en los incisos a), b) y c) del presente artículo se incrementan en un cinco por ciento (5%) cuando la suspensión es del tipo neumática.

9.7.3 *Pesaje*

A efectos del pesaje se considera:

a) Conjunto (tándem) doble de ejes: cuando la distancia entre el centro de los mismos es mayor de un metro con veinte centímetros (1,20 m) y menor de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 m).

b) Conjunto (trídem) triple de ejes: cuando la distancia entre el centro de los ejes extremos es mayor de dos metros con cuarenta y nueve centímetros (2,49 m) y menor de cuatro metros con ochenta centímetros (4,80 m).

c) Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, debe respetarse estrictamente el límite asignado individualmente a cada uno de ellos.

d) Se admiten las siguientes tolerancias:

1- Hasta quinientos (500) kilogramos en un solo eje o conjunto de ellos, en los vehículos simples, camión u ómnibus.

2- Hasta quinientos (500) kilogramos para un eje o conjunto de ejes y hasta mil (1000) kilogramos para la suma de todos los ejes cuando se trata de una combinación o tren integrado por un camión y acoplados.

3- Las presentes disposiciones se complementan con lo establecido en el Anexo R del Decreto Nacional N° 779/1995 # modificado por el Decreto Nacional N° 32/2018 #, en lo que resulte pertinente y/o la normativa que en un futuro los reemplace.

9.7.4 *Exceso de carga. Permisos*

Toda carga que exceda las dimensiones o el peso máximo permitido debe ser descargada por el transportista fuera de la vía pública.

9.7.5 *Responsabilidad del transportista*

Todo propietario de un vehículo de transporte es responsable por los daños que ocasione a la calzada a causa del exceso en el peso transmitido a la misma. También es responsable por los daños que ocasione a los bienes públicos o privados por el exceso en las dimensiones del vehículo o de su carga.

9.7.6 *Revisión de la carga*

Excepto los transportes de valores bancarios o de servicios postales que acrediten documentadamente estar autorizados para ello, la Autoridad de Control debe proceder al control de los transportes de carga a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones que les son aplicables. También puede requerir el auxilio de la autoridad policial cuando lo considere conveniente.

CAPÍTULO 9.8
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS Y REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

9.8.1 Transporte de explosivos, inflamables o sustancias peligrosas.

Todo vehículo que transporte materiales explosivos, inflamables y/o sustancias peligrosas, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad que establece la Ley Nacional N° 24.449 #, su Decreto Reglamentario N° 779-PEN/95 # y sus modificatorios, la Ley Nacional N° 24.653 #, el Decreto Reglamentario N° 1035-PEN/2002 #, la Resolución Nº 74-ST/2002 # Registro Único del Transporte Automotor (R.U.T.A.), la Resolución N° 195-SOPT/97 #, la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051 # y su Decreto Reglamentario N° 831-PEN/93 # y la Ley 2214 # y su Decreto Reglamentario N° 2020/07 # y la normativa aplicable en la materia.

   Los conductores y tripulantes que transporten esta clase de sustancias deben poseer capacitación especial para el tipo de carga que llevan, y ajustarse, en lo pertinente, a la normativa establecida precedentemente y a la que corresponda;

b) Los vehículos de transporte de artificios pirotécnicos deberán reunir las condiciones exigidas por la Ley Nacional N° 24.051 #, su decreto reglamentario N° 831-PEN/93 #, la Resolución Nº 195-SOPT/97 #, Anexo S, y la Ley 2214 # y su Decreto Reglamentario N° 2020/07 # y deben hallarse dotados de matafuegos de anhídrido carbónico de tres kilogramos (3 kg.) de

capacidad, conforme lo exige y establece la normativa, los cuales deben colocarse en lugares de fácil acceso y al alcance del personal de conducción y vigilancia;

c) A los conductores y acompañantes de estos vehículos les está prohibido fumar dentro del vehículo o a una distancia inferior a los veinte metros (20 m) del mismo.

Tampoco pueden llevar herramientas o piezas de metal en el piso o en la carrocería del vehículo, sin adoptar las debidas precauciones para evitar la producción de chispas por roce o por choque recíproco;

d) Está prohibido a los transportes de explosivos, inflamables y/o sustancias peligrosas, remolcar cualquier otro tipo de vehículo y llevar productos fulminantes.

e) Queda prohibido el traslado de explosivos, inflamables y/o sustancias peligrosas en medios de transporte afectados al servicio colectivo de pasajeros o en cualquier vehículo que no cumpla las condiciones establecidas en el presente Título;

f) Tratándose de petróleo bruto o cualquiera de sus derivados líquidos de uso generalizado, cuando no se transporten en camiones tanque especialmente construidos para ello deben transportarse herméticamente cerrados, en tambores u otros envases metálicos de probada resistencia;

g) Todo vehículo que transporte explosivos, inflamables y/o sustancias peligrosas debe poseer una conexión entre su estructura metálica y la tierra, consistente en una cadena metálica que arrastre permanentemente por el suelo, y llevar pintado en sus cuatro lados, las palabras "explosivos" y "peligro", en letras de color blanco de una altura mínima de diez centímetros (10 cm), sobre un tablero de fondo rojo;

h) Los vehículos con sus cargas explosivas, inflamables y/o sustancias peligrosas no pueden entrar a taller de reparación ni podrán llevar simultáneamente otra carga adicional a la específica que trasladaren;

i) El transportista es responsable de que el personal a cargo del vehículo que transporte explosivos, inflamables o sustancias peligrosas esté informado de la naturaleza de la carga, sus características, de las precauciones que deben adoptarse y del manejo de los elementos de lucha contra incendio que lleve el vehículo. Los artificios pirotécnicos se deben transportar embalados, de manera de evitar riesgos accidentales de iniciación por el fuego;

j) La circulación de vehículos con explosivos, inflamables o sustancias peligrosas en convoy, sólo será permitida cuando entre vehículos se guarde una distancia de cincuenta metros (50 m). No se permite el estacionamiento de más de dos (2) vehículos por cuadra; y

k) Ningún vehículo que transporte explosivos, inflamables o sustancias peligrosas puede quedar detenido en la vía pública sin la permanencia continua de personal de vigilancia. El estacionamiento sólo se permite por el tiempo necesario para las operaciones de carga y descarga debiendo observar las obligaciones impuestas en la normativa vigente.

9.8.2 *Cargas insalubres o volátiles y animales vivos*

Todo vehículo que transporte cargas insalubres o volátiles o animales vivos, para poder circular debe cumplir las siguientes exigencias:

a) Los que transporten estiércol, animales muertos, desechos cárnicos, residuos industriales no líquidos o sustancias análogas, sólo pueden hacerlo en vehículos habilitados para esos fines que cuenten con un cerramiento que impida olores nauseabundos, el derrame de la carga y su visión exterior durante su tránsito.
b) Los que transporten productos agroganaderos, industriales o análogos, a granel, que sean volátiles, deben hacerlo en vehículos construidos para tal fin, con cierre hermético que evite su derrame en la vía pública.
c) Los que transporten residuos líquidos, sólo pueden hacerlo en camiones tanque construidos y habilitados para ese fin.

CAPÍTULO 9.9
TRANSPORTE DE PASAJEROS DE OFERTA LIBRE PARA RECREACIÓN Y EXCURSIÓN EN VEHÍCULOS DE FANTASÍA

9.9.1 *Alcance y definiciones*

El transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía en la ciudad Autónoma de Buenos Aires se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

A tal fin, debe entenderse por:

a) Vehículo de fantasía: vehículo utilizado para el transporte de pasajeros que en su carrocería reproduce motivos decorativos y/o alegóricos (trenes, barcos, animales, etc.)
b) Permiso: documento aprobado por acto administrativo que autoriza a una persona física o jurídica para la prestación del servicio de transporte en vehículos de fantasía en un recorrido predeterminado.
c) Recorrido: circuito permitido para la circulación de vehículos de fantasía, incluido el trayecto hasta su lugar de guarda.
d) Revisión técnica: constatación de las condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos de fantasía y sus eventuales complementos (remolques o semirremolques).
e) Habilitación funcional: constatación del cumplimiento de todos los requisitos técnicos establecidos por parte de los vehículos de fantasía para su utilización como tales.

9.9.2 *Registro*

Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía y los conductores de los vehículos deberán registrarse en el Registro Único de Vehículos Especiales que llevará la Autoridad de Aplicación.

9.9.3 *Permisos*

Para poder realizar el transporte contemplado en este capítulo se debe contar con el permiso vigente correspondiente otorgado por la Autoridad de Aplicación previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por esta norma y su reglamentación.

Estos permisos son anuales e intransferibles y deben ser solicitados por la totalidad de los titulares de dominio del vehículo y demás elementos afectados a la prestación del servicio (remolque o semirremolque).

Caducan por alguna de las siguientes causas:

a) Fallecimiento de cualquiera de los titulares del permiso.
b) Cualquier cambio en la titularidad del dominio de los vehículos.
c) Incumplimiento de cualquier condición de las establecidas para el otorgamiento del permiso.

9.9.4 *Otras reglas para los permisos*

Se podrá otorgar permiso a más de un prestador en un recorrido o parte del mismo, no existiendo derecho de exclusividad a favor de ningún prestador.

Para el caso de eventos ocasionales, el prestador debe comunicarlos previamente a su realización al área correspondiente del Gobierno de la Ciudad, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación. Además, deberá presentarse el formulario de utilización de recorrido eventual firmado por la parte contratante, en el cual conste el nombre de las personas que se desempeñan como acompañantes en dicha ocasión, dentro de un plazo de hasta treinta (30) días posteriores al evento.

La citada documentación firmada deberá ser portada por el conductor del vehículo con ocasión de la realización del evento.

9.9.5 *Requisitos de los vehículos*

a) Los vehículos podrán contar con remolque o semirremolque. No se permitirá el uso de más de un remolque o semirremolque. Al momento de la registración, el prestador del servicio deberá acompañar junto a la restante documentación un informe técnico suscripto por un profesional con incumbencia en la materia, que avale la ejecución de los trabajos efectuados con motivo de la modificación del chasis, en especial aspectos relativos a la funcionalidad y seguridad de tales modificaciones. Asimismo, deberá certificarse en el informe técnico la antigüedad y estado del motor y de piezas que hacen al enganche del remolque o semirremolque.

b) Los vehículos deberán estar al día con el pago de la patente.

c) Los vehículos deberán poseer sistemas de sujeción para sus pasajeros de iguales características a la de los vehículos habilitados para el transporte de escolares. También deben poseer pisos antideslizantes.

d) La carrocería de los vehículos estará construida especialmente para el transporte de pasajeros con materiales que cumplan las condiciones de inflamabilidad establecidas en el artículo 29 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 # y su decreto reglamentario Nº 779/PEN/95 #

e) En caso de utilizar equipos que generen una tensión eléctrica distinta a la original del vehículo, deberán estar equipados con disyuntores diferenciales con corte a los treinta miliamperes (30 mA).

f) Las ventanillas de ambos costados deberán estar a no menos de cincuenta centímetros (0,50 metros) desde su parte inferior a la parte superior del asiento. Esta dimensión podrá reducirse hasta treinta y cinco centímetros (0,35 metros) en cuyo caso deberá instalarse a la altura de cincuenta centímetros (0,50 metros) una baranda metálica de diámetro no menor a veinticinco milímetros (0,025 metros). Los vidrios de las ventanillas serán de cristal laminado, debiendo cumplir lo establecido en el Anexo F del Decreto Nº 779/PEN/95 # para cristales laterales.

g) El sector destinado al transporte de los pasajeros deberá ser accesible por ambos laterales del vehículo, y contar con puertas que lo independicen del exterior, las que deberán permanecer cerradas durante la marcha.

9.9.6 *Antigüedad y revisión técnica*

La antigüedad máxima admitida para los vehículos será de treinta y cinco (35) años de antigüedad, contada a partir de la fecha de fabricación del chasis original del vehículo.

Los vehículos deberán someterse a una revisión técnica y a una inspección para su habilitación funcional. La periodicidad de las revisiones se realizará según el siguiente detalle:

a) una vez al año, cuando el vehículo no supere los cinco (5) años de antigüedad;

b) cada seis meses, cuando los vehículos no superen los veinte (20) años de antigüedad;

c) cada cuatro meses, en el caso de los vehículos de hasta treinta y cinco (35) años de antigüedad.

9.9.7 *Reglas para la circulación*

a) Los vehículos sólo podrán transitar por el recorrido autorizado por la Autoridad de Aplicación, partiendo y retornando al punto de inicio del mismo transportando exclusivamente a los mismos pasajeros ingresados al comienzo. En ningún caso los vehículos podrán circular por autopistas, arterias con carriles preferenciales o exclusivos, arterias peatonales, en calles en

las que se encuentra implementado el Sistema de Vías para Ciclistas o, en general, de menos de ocho metros de ancho.

Tampoco podrán circular en el área delimitada como Microcentro, de lunes a viernes en el horario de ocho (8) a veinte (20) horas.

b) Los vehículos deberán transitar por el trayecto más corto entre el lugar de su guarda y el inicio del servicio, el que también deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación.

c) Los puntos de inicio y llegada del servicio así como las instalaciones para la venta de pasajes, serán autorizados por la Autoridad de Aplicación que tendrá facultad exclusiva para determinar el lugar de la operatoria de ascenso y descenso de pasajeros. Las ubicaciones podrán ser modificadas por la mencionada autoridad cuando exigencias que hagan a una más fluida circulación o razones de interés público, así lo exijan.

d) Los vehículos afectados al servicio deberán obligatoriamente transitar por el carril de la extrema derecha de la vía, pudiendo abandonarla solamente para adelantarse a otros vehículos detenidos.

e) La circulación deberá efectuarse a una velocidad máxima de treinta y cinco kilómetros por hora (35 km/h) y no será inferior a la mínima establecida para la arteria de que se trate.

f) Los vehículos no podrán estacionarse en la vía pública y sólo se autorizará su detención en los lugares asignados para el ascenso y descenso de pasajeros en los horarios que se determinen.

g) En los casos de recorridos regulares o eventuales, así como en el recorrido de guarda, el conductor del vehículo debe portar el permiso, la autorización del recorrido habitual, el formulario de utilización de recorrido eventual (si corresponde), un listado de las personas que se desempeñan como acompañantes para dicha ocasión, además de los certificados de inspección técnica y de habilitación funcional, todos ellos vigentes.

h) Para hacer uso del servicio, los menores de doce (12) años deberán estar acompañados al menos por una persona mayor de edad. La expedición del pasaje a dichos menores, cuando no estuvieren acompañados por un mayor de edad, implicará la responsabilidad del prestador con respecto a los mismos.

i) Todos los pasajeros deben viajar sentados. Queda prohibido el uso de pirotecnia de cualquier tipo, el expendio y consumo de bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación y la generación de ruidos molestos que produzcan contaminación sonora por encima de los decibeles que la normativa vigente establece.

j) En ningún caso se podrá prestar el servicio de acompañante, cualquiera sea la modalidad y el tipo de recorrido bajo los cuales se desempeñe, sin contar con un documento de identidad durante la realización del trayecto.

9.9.8 *Prestadores del servicio*

a) Podrán ser prestadores del servicio personas físicas o jurídicas, las que deben constituir domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y acreditar estar al día con el pago de todas las obligaciones impositivas, previsionales y laborales.
b) Los prestadores deberán tener vigente el seguro que ampare los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios y terceros transportados y no transportados.
c) Deberán acreditar la disponibilidad de uso de un lugar para la guarda de los vehículos fuera de la vía pública.
d) Deberán poseer certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. En el caso de los conductores, debe cumplir los mismos requisitos establecidos en el artículo 8.4.1 del presente Código para transporte escolar.
e) En caso de suspensión de un servicio, el prestador estará obligado a la devolución en forma inmediata del importe del pasaje.
f) Al momento de la realización del recorrido regular deberá expedirse por duplicado un boleto numerado por cada pasajero, en el cual conste la fecha, el nombre de la empresa, seguro contratado y número para efectuar reclamos ante el GCBA.

9.9.9 *Régimen de sanciones*

La Autoridad de Aplicación establecerá y dará a conocer un teléfono en el cual se puedan recibir denuncias por cuestiones relativas a deficiencias del servicio.

Las infracciones a este régimen serán juzgadas conforme lo dispuesto por el Régimen de Penalidades vigente #, cuyo órgano competente comunicará a la Dirección General de Transporte las sanciones aplicadas.

De acuerdo a la gravedad de las infracciones cometidas, una vez labrada el acta de comprobación e informada que sea la Dirección General de Transporte conforme lo dispuesto en el párrafo precedente, ésta última dispondrá administrativamente las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento: Esta sanción deberá aplicarse en el caso de haberse comprobado que el vehículo se encontraba prestando el servicio con un permiso vencido por un plazo menor a sesenta (60) días o si recayese un acto administrativo resolutorio firme favorable al denunciante, originado en una denuncia ante la Dirección General de Transporte por deficiencias en la prestación del servicio. Para el supuesto de que un prestador sea objeto de tres (3) apercibimientos en el término de un año calendario, corresponde que le sea aplicada la sanción de suspensión por treinta (30) días hábiles.
b) Suspensión en la actividad por un período de hasta seis (6) meses: Será aplicada en el caso de haberse comprobado que el vehículo se encontraba prestando el servicio con un permiso

vencido por un plazo menor a ciento veinte (120) días y mayor que sesenta (60) o si recayese un acto administrativo resolutorio firme favorable al denunciante, originado en una denuncia ante la Dirección General de Transporte por incumplimiento del servicio cometido sin un previo aviso de veinticuatro (24) horas con anterioridad al evento y/o irregularidades en la prestación del mismo.

c) Caducidad del permiso: Para el caso de comprobarse la prestación del servicio sin su debido permiso habilitante o con un conductor no habilitado o con el permiso vencido por más de ciento veinte (120) días, la sanción administrativa a aplicar será la de caducidad en forma definitiva del permiso para prestar el servicio.

También corresponde la caducidad del permiso cuando se compruebe la utilización de los vehículos para fines distintos a los propios del servicio.

En estos casos el organismo competente debe disponer la inhabilitación del responsable por el término de entre dos (2) y cinco (5) años para ejercer la actividad.

Para el caso de recaer sentencia firme y condenatoria en sede penal sobre el titular del permiso, la Autoridad de Aplicación dará de baja el mismo, en forma definitiva.

Tratándose de conductores, se dará de baja al involucrado, debiendo el titular proceder a registrar a un nuevo conductor dentro del plazo perentorio de cinco (5) días, durante el cual no podrá prestarse el servicio de no existir otro chofer debidamente registrado con anterioridad para su reemplazo.

9.9.10 *Otras penalidades.*

La habilitación como conductor titular o como conductor dependiente de un vehículo de Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía será suspendida por la Autoridad de Aplicación, por un período de siete (7) días hasta treinta (30) días de acuerdo a la gravedad y a la reiteración de las faltas, cuando se constatare que el conductor debidamente identificado en el acta de infracción correspondiente cometa alguno de los siguientes hechos o conductas:

1- Circule con la licencia de conducir con vencimiento mayor a treinta (30) días.
2- Circule en exceso de más de veinte (20) km/h en la velocidad permitida, para cualquier tipo de arteria.
3- Circule por el carril exclusivo de Metrobus o en Ciclovías, sin estar autorizado para hacerlo, según los puntos 11 y 12 del inciso b) del artículo 5.6.1 del presente Código.
4- Haya una violación de lo dispuesto en los artículos 6.1.9, 6.1.10 y 6.1.11 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

La Autoridad de Aplicación dispondrá administrativamente la baja de la habilitación como conductor titular o dependiente, cuando debidamente identificado en el acta de infracción correspondiente se constatare que cometa alguno de los siguientes hechos o conductas:

1- Que en ocasión de servicio, supere los límites de alcohol en sangre establecidos en el artículo 5.4.4 de este Código y/o se detecte en el organismo cualquier sustancia que disminuya la aptitud para conducir, conforme al artículo 5.4.8 de este Código o se niegue a someterse al control según artículo 5.4.2 del presente Código.
2- Preste el servicio de Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía sin haber sido habilitado por la Autoridad de Aplicación.
3- Participe, dispute u organice competencias de velocidad o destreza en vía la pública.
4- Viole barreras ferroviarias según lo establecido en el artículo 6.1.72 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
5- Preste un servicio para el cual no está habilitado o en infracción al mismo según el punto 16 del inciso b) del artículo 5.6.1 del presente Código.
6- Haya sido adulterada la licencia de conducir.

De acuerdo a la gravedad y a la reiteración de las faltas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la inhabilitación al conductor titular o al conductor dependiente para operar como conductor de Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía, por el término de hasta cinco (5) años.

CAPÍTULO 9.10
RED DE TRÁNSITO PESADO

9.10.1 *Limitación y alcance*.

Se prohíbe la circulación de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas, vayan o no cargados, por todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los tramos de las mismas que integren la Red de Tránsito Pesado detallados en el artículo 9.10.5 del presente Código.

Estos vehículos podrán circular por los tramos de arterias no incluidos en el citado artículo únicamente con el objeto de llegar a su destino y regresar, accediendo y retornando por el itinerario más corto desde y hasta la Red de Tránsito Pesado.

9.10.2 *Excepciones*.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo precedente los vehículos de los siguientes servicios:

a) Los servicios de urgencia, entendiéndose por tales a los vehículos de bomberos, policía y guardia de auxilio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
b) Los servicios de emergencia, entre los cuales se comprende a los vehículos de las empresas de servicios públicos que se prestan en la Ciudad de Buenos Aires y de auxilio mecánico de automotores.
c) Los medios periodísticos cuyos equipos móviles de exteriores actúen en ejercicio de su función.
d) Los camiones transportadores de hormigón elaborado que se encuentren provistos de tambor motohormigonero.

9.10.3 *Requisitos para excepción*.
Los vehículos exceptuados de la prohibición de circulación citados en el artículo 9.10.2 deberán encontrarse debidamente identificados con leyendas indicativas de su actividad, colores o aspecto exterior acorde a la misma y hallarse individualizados con el nombre o sigla de la empresa o entidad a la que pertenecen.

9.10.4 *Aplicación de sanciones*.
Las infracciones a lo establecido en el artículo 9.10.1 serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires #, pudiéndose proceder a la retención preventiva establecida en el artículo 5.6.1 del presente Código.

9.10.5 *Arterias o tramos de arterias integrantes de la Red de Tránsito Pesado*.
a) Arterias o tramos de arterias integrantes de la Red sin restricción en su sentido circulatorio:
- 25 DE MAYO, Autopista AU1
- 27 DE FEBRERO, Av. entre Av. Gral. Paz y Av. Sáenz
- 9 DE JULIO SUR, Autopista AV1
- ALBERDI, JUAN BAUTISTA Av. entre Oliden y Av. Gral. Paz
- ALCORTA, AMANCIO, Av. entre Brandsen y Av. Sáenz
- ÁLVAREZ THOMAS, Av. entre Av. Dorrego y Galván
- ARGENTINA, Av. entre Murguiondo y Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane
- AUSTRALIA, Av. entre Av. Vélez Sarsfield y Av. Pinedo
- BALBIN, RICARDO, DR., Av. entre Av. Ruiz Huidobro y Av. Gral. Paz
- BAUNESS entre Av. Triunvirato y Dr. Pedro Ignacio Rivera
- BEAZLEY entre Romero y Av. Sáenz
- BEIRÓ, FRANCISCO, Av. entre Av. De los Constituyentes y Av. Gral. Paz
- BRANDSEN entre Av. Gral. Hornos y Av. Amancio Alcorta

- BULLRICH, INTENDENTE, Av. entre Av. Del Libertador y Av. Santa Fe
- CABRERA, JOSÉ ANTONIO entre Av. Juan B. Justo y Av. Dorrego
- CALIFORNIA entre Av. Vieytes y Av. Don Pedro de Mendoza
- CALLE 12 entre Av. Costanera Rafael Obligado y Av. Ramón S. Castillo
- CALLE 13 entre Calle 12 y Av. Costanera Rafael Obligado
- CALLE 14, en toda su extensión
- CÁMPORA, HÉCTOR J., PRESIDENTE, Autopista (AU7)
- CANTILO, INTENDENTE, Av. entre La Pampa y Av. Gral. Paz
- CASTILLO, RAMÓN S., PRESIDENTE, Av. entre Calle 12 y Av. Costanera Rafael Obligado
- CHARLONE entre Av. Elcano y Virrey Loreto
- CHORROARÍN, Av. entre Av. San Martín y Av. De los Constituyentes
- CÓRDOBA, Av. entre Av. Dorrego y Av. Jorge Newbery
- DE LOS CONSTITUYENTES, Av. entre Av. Gral. Paz y Av. Chorroarín
- DE LOS INCAS, Av. entre Av. De los Constituyentes y Av. Triunvirato
- DEL BARCO CENTENERA, Av. entre Av. Perito Moreno y Av. Sáenz
- DEL LIBERTADOR, Av. entre Av. Dorrego y Av. Intendente Bullrich
- DELLEPIANE, LUIS J., TTE. GRAL., Av. entre Av. Gral. Paz y Av. Perito Moreno
- DIRECTORIO, Av. entre Av. Dr. Lisandro de la Torre y Larrazábal
- DON PEDRO DE MENDOZA, Av. entre California y Av. Vieytes
- DONADO entre Av. Ricardo Balbín y Av. Gral. Paz
- DORREGO, Av. entre Av. Leopoldo Lugones y Av. Del Libertador
- DORREGO, Av. entre José Antonio Cabrera y Av. Córdoba
- ELCANO, Av. entre Roseti y Av. Álvarez Thomas
- ESCALADA, Av. entre Av. Tte. Gral. Luís J. Dellepiane y Av. 27 de Febrero
- FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, FRANCISCO, Av. entre Av. Perito Moreno y Av. Escalada
- FIGUEROA ALCORTA, PRESIDENTE, Av. entre Av. Sarmiento y Av. Dorrego
- FITZ ROY entre José Antonio Cabrera y Loyola
- GALICIA entre Av. Juan B. Justo y Av. Nazca
- GALVÁN entre Av. Álvarez Thomas y Av. Dr. Ricardo Balbín
- GARMENDIA Av. entre Av. Warnes y Osorio
- GODOY CRUZ entre Av. Juan B. Justo y Honduras
- HERRERA entre Brandsen y Av. Don Pedro de Mendoza
- HOLMBERG entre Av. Ruiz Huidobro y Av. Gral. Paz
- HONDURAS entre Av. Juan B. Justo y Godoy Cruz
- HORNOS, GENERAL entre Río Cuarto y Brandsen

- IRIARTE entre Av. Vieytes y General Hornos
- IRIARTE Av. entre Av. Amancio Alcorta y Av. Vélez Sarsfield
- JUSTO, JUAN B., Av. entre Av. Santa Fe y Cnel. Niceto Vega
- JUSTO, JUAN B., Av. entre Godoy Cruz y Av. Gral. Paz
- LACARRA entre Av. Tte. Gral. Luís J. Dellepiane y Av. Eva Perón
- LAFAYETTE entre Av. Amancio Alcorta y Av. Suárez
- LAFAYETTE entre Av. Iriarte y Río Cuarto
- LAFUENTE entre Av. San Pedrito y Av. Perito Moreno
- LARRAZABAL entre Av. Tte. Gral. Luís J. Dellepiane y Av. Directorio
- LORETO, VIRREY entre Charlone y Av. Álvarez Thomas
- LOYOLA entre Fitz Roy y Av. Juan B. Justo
- LUGONES, LEOPOLDO, Av. entre Av. Gral. Paz y Av. Sarmiento
- LUJAN entre Av. Vélez Sarsfield y Herrera
- MORENO, PERITO, Autopista AU6, excepto las bajadas hacia las calles Gallardo y Barragán
- MORENO, PERITO, Av. entre Av. Eva Perón y Av. Amancio Alcorta
- MURGUIONDO entre Av. Juan B. Alberdi y Av. Argentina
- NAZCA, Av. entre Av. Rivadavia y Av. Francisco Beiró
- NEWBERY, JORGE, Av. entre Av. Córdoba y Av. Álvarez Thomas
- OBLIGADO, RAFAEL, Av. Costanera entre Calle 12 y Av. Sarmiento
- OLIDEN entre Av. Remedios y Av. Juan B. Alberdi
- OROÑO, NICASIO entre Av. San Martín y Av. Juan B. Justo
- OSORIO entre Av. Garmendia y Av. Warnes
- PASEO DEL BAJO, en toda su extensión
- PAZ, GRAL., Av. (Calzadas Especiales) entre Av. Intendente Cantilo y Autopista Ingeniero Pascual Palazzo
- PAZ, GRAL., Av. (Calzadas Laterales) entre Av. Tte. Gral. Luís J. Dellepiane y Av. 27 de Febrero
- PERDRIEL entre Av. Suárez y Brandsen
- PERGAMINO entre Av. Coronel Roca y Av. 27 de Febrero
- PERÓN, EVA, Av. entre Lafuente y Av. Gral. Paz
- PIEDRABUENA, Av. entre Av. Eva Perón y Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane
- PINEDO, Av. entre Av. Australia y Av. Suárez
- PUENTE DE LA RECONQUISTA (Av. Juan B. Justo entre José A. Cabrera y Castillo)
- QUINQUELA MARTÍN, BENITO entre Av. Pinedo y Av. Vieytes
- RABANAL, FRANCISCO, INTENDENTE, Av. entre Mariano Acosta y Av. Sáenz
- RAMA 6 QUE COMUNICA LAS AUTOPISTAS 25 DE MAYO Y 9 DE JULIO SUR en el sentido Oeste-Sur

- REGIMIENTO DE PATRICIOS, Av. entre California y Av. Don Pedro de Mendoza
- REMEDIOS, Av. entre Murguiondo y Oliden
- RÍO CUARTO entre Lafayette y Av. Vélez Sarsfield
- RIVERA, PEDRO IGNACIO, DR. entre Bauness y Triunvirato
- ROCA, CORONEL, Av. entre Av. Gral. Paz y Mariano Acosta
- ROMERO entre Av. Amancio Alcorta y Beazley
- SAENZ, Av. entre Beazley y Av. 27 de Febrero
- SAN MARTÍN, Av. entre Av. Juan B. Justo y Av. Gral. Paz
- SAN PEDRITO, Av. entre Av. Rivadavia y Lafuente
- SUÁREZ, Av. entre Lafayette y General Hornos
- TORRE, LISANDRO DE LA, Av. entre Av. Juan B. Alberdi y Av. Eva Perón
- TRIUNVIRATO, Av. entre Av. Dr. Ricardo Balbín y Bauness
- TRIUNVIRATO, Av. entre Dr. Pedro Ignacio Rivera y Av. Olazábal
- VEGA, NICETO, CORONEL, Av. entre Av. Dorrego y Av. J. B. Justo
- VELEZ SARSFIELD, Av. entre Av. Amancio Alcorta y el Riachuelo
- VIEYTES, Av. entre Av. Suárez y Av. Don Pedro de Mendoza
- WARNES, Av. entre Av. Chorroarín y Av. Juan B. Justo
- ZUVIRIA entre Av. Perito Moreno y Lafuente

b) Arterias o tramos de arterias integrantes de la Red con restricción en su sentido circulatorio:

- BALBIN, RICARDO, DR., Av. entre Donado y Av. Triunvirato: habilitada como Red para circular de la primera hacia la segunda
- CASTILLO, RAMÓN S., PRESIDENTE, Av. (calzada norte), entre Av. Comodoro Py y Calle 12
- DE LOS INCAS, Av. entre Av. Álvarez Thomas y Av. Triunvirato: habilitada como Red para circular de la primera hacia la segunda
- ELCANO, Av. entre Av. Triunvirato y Roseti: habilitada como Red para circular de la primera hacia la segunda
- ILLIA, ARTURO H., DR., PRESIDENTE, Autopista entre Av. Leopoldo Lugones y Calle 12, sentido al Sur
- ILLIA, ARTURO H., DR., PRESIDENTE, Autopista desde el acceso en la intersección de la Av. Costanera Rafael Obligado con Av. Presidente Ramón S. Castillo hasta Av. Intendente Cantilo, sentido al Norte
- RUIZ HUIDOBRO entre Av. Dr. Ricardo Balbín y Holmberg: habilitada como Red para circular de la primera hacia la segunda
- SARMIENTO, Av. entre Av. Costanera Rafael Obligado y Av. Presidente Figueroa Alcorta: habilitada como red para circular de la primera hacia la segunda

- TRIUNVIRATO, Av. Entre Av. Olazábal y Av. Elcano: habilitada como Red para circular de la primera hacia la segunda

c) Arterias o tramos de arterias integrantes de la Red exclusivas para transporte de ganado en pie:

- Calzada del puente sobre Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane (altura calle Cosquín) entre Lateral Sudeste de la Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane y Río Negro: habilitada para circular como Red desde la primera hacia la segunda.

- RÍO NEGRO entre Puente sobre Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane (altura calle Cosquín) y Av. Piedrabuena: habilitada para circular como Red desde la primera hacia la segunda.

9.10.6 *Arterias o tramos de arterias integrantes de la Red de Tránsito Pesado por las cuales se encuentra permitida la circulación de vehículos de configuración bitrén:*

Desde y hacia Acceso Norte:

- Recorrido hacia el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires: desde su ruta por Autopista Panamericana Ing. Pascual Palazzo, Calzada Especial para Tránsito Pesado de Av. Gral. Paz, Av. Leopoldo Lugones, Autopista Presidente Arturo Umberto Illia, Salida 5 a Retiro - Zona Portuaria, Av. Ramón Castillo, ingreso a zona Portuaria de la Ciudad de Buenos Aires altura Acceso Wilson.

- Recorrido desde el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires: salida de zona Portuaria de la Ciudad de Buenos Aires por Acceso Wilson, Av. Ramón Castillo, Calle 12, Av. Costanera Rafael Obligado, Autopista Presidente Arturo Umberto Illia, Av. Intendente Cantilo, Calzada Especial para Tránsito Pesado de Av. Gral. Paz, Autopista Panamericana Ing. Pascual Palazzo, su ruta.

Desde y hacia Autopista Buenos Aires-La Plata:

- Recorrido hacia el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires: desde su ruta por Autopista Buenos Aires - La Plata, corredor exclusivo para tránsito pesado Paseo del Bajo - ingreso a zona Portuaria de la Ciudad de Buenos Aires altura Acceso Wilson.

- Recorrido desde el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires: salida de zona Portuaria de la Ciudad de Buenos Aires por Acceso Wilson, corredor exclusivo para tránsito pesado Paseo del Bajo, Autopista Buenos Aires - La Plata, su ruta.

Desde y hacia Acceso Oeste:

- Recorrido hacia el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires: desde su ruta por Acceso Oeste, Autopista Perito Moreno, Autopista 25 de Mayo, corredor exclusivo para tránsito pesado Paseo del Bajo - ingreso a zona Portuaria de la Ciudad de Buenos Aires altura Acceso Wilson.

- Recorrido desde el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires: salida de zona Portuaria de la Ciudad de Buenos Aires por Acceso Wilson, corredor exclusivo para tránsito pesado Paseo del Bajo, Autopista 25 de Mayo, Autopista Perito Moreno, Acceso Oeste su ruta.

Desde y hacia Autopista Tte. Gral. Pablo Ricchieri:

- Recorrido hacia el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires: desde su ruta por Autopista Tte. Gral. Pablo Ricchieri, Autopista Tte. Gral. Luis J. Dellepiane, Autopista 25 de Mayo, corredor exclusivo para tránsito pesado Paseo del Bajo - ingreso a zona Portuaria de la Ciudad de Buenos Aires altura Acceso Wilson.
- Recorrido desde el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires: salida de zona Portuaria de la Ciudad de Buenos Aires por Acceso Wilson, corredor exclusivo para tránsito pesado Paseo del Bajo, Autopista 25 de Mayo, Autopista Tte. Gral. Luis J. Dellepiane, Autopista Tte. Gral. Pablo Ricchieri su ruta.

La circulación de los vehículos de configuración bitrén por las arterias o tramos mencionados, solo se permite en el horario de 22.00 hs a 6.00 hs. Está expresamente prohibida la circulación de estos vehículos fuera del circuito establecido para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO
DEL TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

CAPÍTULO 10.1
DISPOSICIONES GENERALES

10.1.1 Definición y usuarios.

El servicio de transporte automotor de personas con movilidad reducida consiste en el transporte exclusivo a título gratuito u oneroso de aquellas personas de cualquier edad que posean este tipo de discapacidad sea permanente o transitoria.

Únicamente se podrán trasladar sobre silla de ruedas a aquellas personas que por expresa prescripción médica no pudieran descender de las mismas.

Para los casos de los pasajeros no incluidos en el párrafo anterior, deberán ser trasladados en asientos adecuados para el transporte con movilidad reducida, debiendo contar con espacio y condiciones de seguridad para el traslado de las sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, y otros requisitos del presente Título.

10.1.2 Requisitos de los vehículos.

Los vehículos afectados exclusivamente al servicio de transporte sociosanitario para personas con movilidad reducida deberán cumplir con los siguientes requisitos técnicos:

a. Carrocería construida o adaptada para ese fin.
b. Estar pintados con un color que permita la clara identificación del tipo de traslado que se realiza y contenga el símbolo internacional de acceso en la parte superior, parantes y techos.
c. Poseer letreros laterales con la leyenda “TRASLADOS ESPECIALES”.

d. Poseer dos puertas: una lateral y una trasera, ambas operables de ambos lados, de acceso con rampa manual y automática a fin de facilitar el acceso de sillas de mayor tamaño y peso.
e. Respecto de la rampa automática, la misma formará con la línea horizontal del punto de apoyo en la calzada una pendiente no superior al 20 % y soportará el esfuerzo que produzca una masa de 200 kg en el centro de su vano, en posición apoyada.
f. La rampa deberá presentar un "frontín“ o tope de seguridad que evite el deslizamiento y facilite el ascenso y descenso de las sillas de ruedas.
g. La rampa deberá presentar una operación automática con comando exterior, mediante una central de poder electrohidráulica, con elevación vertical e interruptores eléctricos y sensores de seguridad.
h. Poseer salida de emergencia libre que deberá estar ubicada en aquellos espacios diferentes a los utilizados al ingreso por rampa.
i. Poseer matafuego con carga actualizada y completa, con fecha de vencimiento y tarjeta de verificación visible, según tipo de vehículo de que se trate.
j. Estar provisto de un botiquín de primeros auxilios.
k. Poseer luces intermitentes que accionen en forma automática al momento de la apertura de cualquiera de sus puertas.
l. Poseer en la parte trasera de la carrocería carteles reflectivos con indicación de las velocidades máximas a las que le esté permitido circular y con el número de teléfono al que se pueden hacer denuncias referidas al servicio.
m. Poseer una oblea de seguridad autoadhesiva cuyas características y ubicación serán determinadas por la reglamentación, identificatoria de que el vehículo se halla habilitado y en la cual conste la fecha de vencimiento de la verificación técnica.
n. Poseer asientos fijos con las características de tamaño y de anclajes que establezca la reglamentación.
o. Estar equipados con cinturones de seguridad de 5 extremos de sujeción para todos los asientos y para el anclaje de sillas de ruedas. Poseer elementos de fijación de las ruedas de la silla al piso del vehículo.
p. En caso de que algún pasajero necesite un elemento o dispositivo de seguridad especial, el mismo será provisto por el contratante del servicio.
q. Cumplir con las normas de higiene y salubridad.
r. Poseer pisos sin intersticios de ninguna clase, antideslizantes, de fácil limpieza e ignífugos.
s. Cumplir con un plan de mantenimiento preventivo compatible con las recomendaciones de los fabricantes de los vehículos.
t. Contar con barrales perimetrales de sujeción de ambos lados.

u. Contar con un sistema de telefonía celular o cualquier otro sistema de comunicación que establezca la reglamentación, el cual debe ser utilizado observando las mismas reglas que para los demás automotores.
v. Contar con un asiento reservado para un acompañante.
w. El vehículo debe contar con comunicación interna que permita la circulación del acompañante entre la parte delantera y trasera del mismo.
x. Contar con espacio suficiente en el interior de la unidad para realizar maniobras con la silla de ruedas.
y. La Autoridad de Aplicación establecerá mediante reglamentación las características técnicas de los vehículos a los fines de garantizar el viaje de personas en silla de ruedas, sin tener que descender de la misma.

10.1.3 *Antigüedad máxima*

Los vehículos tienen un límite improrrogable de diez (10) años de antigüedad máxima para su permanencia en el servicio.

10.1.4 *Verificación técnica*

Para la prestación del servicio, los vehículos categorizados D-2 Grupales, habilitados por el Ministerio de Salud de la Nación conforme su Resolución 906-E/2017 # y que se encuentren equipados con los elementos de seguridad correspondientes, deberán someterse a Verificación Técnica Vehicular específica en forma anual a efectos de considerarse en condiciones para realizar el transporte sociosanitario.

10.1.5 *Velocidades máximas*

Son de aplicación las mismas limitaciones de velocidad que las establecidas para el servicio de transporte de escolares.

10.1.6 *Titulares de los permisos*

a) Pueden solicitar el permiso para la prestación de este servicio a la Autoridad de Aplicación, las personas físicas o jurídicas titulares o no de los dominios de los vehículos habilitados.
b) No se establece una cantidad límite de unidades de traslado para ser habilitados por persona física o jurídica titular del permiso.
c) Son de aplicación los requisitos establecidos en el artículo 8.3.2 del presente Código para titulares de permisos de transporte de escolares.

10.1.7 *Conductores y acompañantes*

El servicio se brindará obligatoriamente a través de un conductor y un acompañante. Este último debe acreditar conocimientos específicos en primeros auxilios y será quien se ocupe de asistir a los pasajeros durante el ascenso y descenso, y de la atención durante los recorridos. Sin perjuicio de ello, tanto conductores como acompañantes deben cumplir los mismos requisitos establecidos en los artículos 8.4.1 y 8.4.3 del presente Código para transporte de escolares.

10.1.8 *Registro*

La Autoridad de Aplicación llevará un registro de las personas físicas o jurídicas titulares de los permisos para realizar este servicio en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, así como también de los conductores y acompañantes dependientes.

10.1.9 *Prohibiciones*

Son de aplicación las mismas prohibiciones establecidas en el artículo 8.5.1 del presente Código para transporte de escolares, excepto el inciso c).

10.1.10 *Ascenso y descenso del vehículo*

a) El ascenso o descenso a las unidades de transporte por parte de personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida se realizará a través de una rampa ubicada en el lateral o en la parte trasera.
b) Para vehículos que posean las rampas en cualquiera de las dos posiciones posibles, en general se deben detener en forma paralela al cordón de la acera, excepto cuando existan espacios demarcados en ángulo en la calzada. De no poder acceder directamente de la rampa a la acera y viceversa, el pasajero debe ser asistido por el acompañante.
c) La operatoria debe realizarse con las luces intermitentes encendidas.

10.1.11 *Plan de contingencia*

La Autoridad de Aplicación, con el concurso de especialistas en seguridad vial y en la temática de las personas con discapacidad, elaborará un Plan de contingencia que contemple los procedimientos a seguir en caso de emergencia. Dicho Plan es de conocimiento obligatorio de conductores y acompañantes.

10.1.12 *Oferta del servicio. Condiciones*

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

a) Se prohíbe la venta o transferencia, aun a título gratuito, de los permisos para la prestación de este servicio.

b) La inscripción de nuevos titulares de permisos para la prestación del servicio no puede ser suspendida o limitada, en la medida que los solicitantes cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

TÍTULO UNDÉCIMO
DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN PERMANENTE DE CONDUCTORES

CAPÍTULO 11.1
DISPOSICIONES GENERALES

11.1.1 *Creación*

Se crea el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC) en la Ciudad de Buenos Aires, el cual consiste en asignar puntaje a cada conductor poseedor de licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad, el que irá restando en función de las infracciones comprobadas a las normas contenidas en el presente Código.

11.1.2 *Asignación inicial de puntaje*

A todo conductor que obtenga por primera vez o sea poseedor de licencia de conducir de cualquier categoría otorgada por el Gobierno de la Ciudad al momento de la efectiva implementación de este Sistema, se le asignan veinte (20) puntos.

11.1.3. *Descuento de puntos*

La autoridad administrativa dispondrá de manera automática la quita de puntos conforme la escala establecida en el artículo 11.1.4 del presente Código cuando:

a) El administrado haya realizado el pago voluntario de las infracciones.

b) Haya recaído resolución sancionatoria firme.

Para el caso en el que el administrado solicite el pase de las actuaciones a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, ésta deberá informar al organismo a cargo de la quita de puntos la resolución judicial definitiva.

En el caso del inciso a), el administrado podrá acceder a la realización de cursos de educación vial de reasignación de puntos y obtener la reasignación del cincuenta por ciento (50%) de los puntos descontados por cada infracción, acreditando la aprobación de cada curso.

No podrán acceder a dicha reasignación de puntos los conductores que hayan cometido las conductas e infracciones expresamente exceptuadas para ello en los incisos d) y e) del artículo 11.1.4.

Previo al pago voluntario, el administrado deberá ser informado que el ejercicio de dicha opción conllevará la quita automática de puntos y la posibilidad de su reasignación.

En el caso de pago voluntario por parte del administrado, el titular registral podrá informar a la administración la persona autorizada que cometió las infracciones, a fin de que se le traslade la quita de puntos previo consentimiento de la misma. En tal caso, la persona autorizada que cometió las infracciones podrá acceder a la realización de cursos de educación vial de reasignación de puntos para obtener la reasignación del cincuenta por ciento (50%) de los puntos descontados, una vez acreditada la aprobación de cada curso.

En los casos de contravenciones cuyas conductas sean previstas para la quita de puntos y que hayan sido remitidas a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas #, las sentencias serán comunicadas al organismo encargado para que éste proceda a hacerla efectiva.

El puntaje actualizado de todos los conductores debe constar en el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La quita de puntos recaerá sobre el titular registral del vehículo a excepción de:

a) que el conductor se encuentre identificado y sea distinto de aquel o;
b) que acreditare haberlo enajenado con la documentación correspondiente o;
c) que haya cedido la tenencia o custodia del vehículo, en cuyo caso está obligado a identificar al responsable, aportar la documentación que autorice el manejo y que éste último preste consentimiento con la quita de puntos.

11.1.4 *Escala para descuento de puntos*

El puntaje a descontar se establece de acuerdo a la siguiente escala:

a) En los casos de sanciones por conductas tipificadas en el artículo 6.1.57 (Indicaciones de la autoridad) del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires #, se descontarán dos (2) puntos.
b) En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.2 (Licencia vencida), 6.1.3 (Condiciones de la Licencia), 6.1.4 (Categoría de licencia para conducir), 6.1.14 (Cinturón de seguridad), 6.1.14.1 (Sistemas o dispositivos de retención infantil), 6.1.27 (Personas impedidas de viajar en asiento delantero), 6.1.32 (Giro prohibido), 6.1.34 (Circulación marcha atrás), 6.1.37 (Obstrucción de vía), 6.1.38 (Obligación de ceder el paso) y 6.1.40 (Prioridad de paso de los peatones) del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires #, se descontarán cuatro (4) puntos.
c) En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.26 (Teléfonos celulares y/o reproductores de video), 6.1.29 (Circulación en sentido contrario), 6.1.30 (Invasión parcial de vías), 6.1.33 (Cruce de bocacalles), 6.1.39 (Interrupción de filas escolares), último párrafo del 6.1.42 (Prohibición de circular), 6.1.58 (Motovehículos), 6.1.58.1

(Obligación de chaleco reflectante en acompañante de motovehículo) y 6.1.63 (Violación de semáforo) del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires #, se descontarán cinco (5) puntos.

También se le aplicará el mismo descuento de puntos a la conducta tipificada en el artículo 6.1.28 (Violación de límites de velocidad) para los casos en los que el exceso de velocidad sea entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) más de la velocidad permitida para el tipo de arteria.

d) En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.9 (Placas de dominio), 6.1.11 (Circular con antiradar o antifoto), 6.1.31 (Conducción peligrosa), 6.1.49 (Requisitos de los vehículos de transporte de carga), 6.1.65 (Conducir bajo la influencia de alcohol -Negativa a someterse a control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares), 6.1.72 (Violación de barreras ferroviarias) y 6.1.94 (Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía y otros sin autorización), del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y en los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 130 (Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes) y 132 (Incumplir obligaciones legales) del Código Contravencional #, se descontarán diez (10) puntos.

Asimismo se le aplicará el mismo descuento de puntos a la conducta tipificada en el artículo 6.1.28 (Violación de límites de velocidad) para los casos en los que el exceso de velocidad sea mayor al treinta por ciento (30%) de la velocidad permitida para el tipo de arteria.

Los conductores que cometan las infracciones tipificadas en los artículos 6.1.9 (Placas de dominio), 6.1.11 (Circular con antiradar o antifoto), 6.1.31 (Conducción peligrosa), 6.1.65 (Conducir bajo la influencia de alcohol -Negativa a someterse a control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares) y 6.1.94 (Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía y otros sin autorización) del Régimen de Faltas y en los artículos 130 (Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes) y 132 (Incumplir obligaciones legales) del Código Contravencional no podrán acceder a la reasignación del cincuenta por ciento (50%) de puntos a través de la acreditación de la aprobación de cursos de educación vial, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 11.1.5.

En los casos de sanciones por conductas tipificadas en el artículo 119 (Participar, disputar u organizar competencias de velocidad o destreza en vía pública) del Código Contravencional, se descontarán veinte (20) puntos. Los conductores que cometan dicha infracción no podrán acceder a la reasignación del cincuenta por ciento (50%) de puntos a través de la acreditación de la aprobación de cursos de educación vial, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 11.1.5.

11.1.5 *Reasignación de puntos*

Los conductores pueden acceder a la reasignación de puntos, en los siguientes casos:

a) Por pago voluntario: se le bonificará el cincuenta por ciento (50%) de los puntos que les corresponde descontar, si presentan el certificado de aprobación del curso de educación vial de reasignación de puntos que dicta la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro la reemplace, cuyo contenido y duración será aprobado por reglamentación.

b) Por alcanzar los cero (0) puntos: se les reasignan nuevamente diez (10) puntos, luego de cumplir con lo establecido en el artículo 11.1.7 (Aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores) según el caso que corresponda.

Sin perjuicio de ello, cada descuento parcial de puntos queda sin efecto a los tres (3) años de efectuado siempre que el conductor, durante ese lapso, no haya alcanzado los cero (0) puntos y presente certificado de libre deuda de infracciones de tránsito.

11.1.6 *Recuperación parcial de puntaje*

Los conductores pueden recuperar voluntariamente cuatro (4) puntos si presentan el certificado de aprobación del curso de educación vial para el recupero de puntos previsto en el Régimen de Faltas. Asimismo, la Autoridad de Aplicación del presente Código, establecerá el contenido de dicho curso y su modo de evaluación y aprobación, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para dictarlo.

Estos cursos se dictarán en dependencias del Gobierno de la Ciudad o por instituciones públicas o privadas autorizadas por la Autoridad de Aplicación del presente Código y su costo estará a cargo del infractor.

El examen de aprobación se realizará en todos los casos ante el funcionario que designe el Gobierno de la Ciudad.

En el caso de los cursos para conductores profesionales, tendrán un contenido reforzado a la especialidad.

Esta prerrogativa no podrá utilizarse más de una (1) vez por año y/o en el caso que el conductor haya alcanzado los cero (0) puntos en el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC).

11.1.7 *Aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores*

Corresponden las siguientes consecuencias de acuerdo al puntaje alcanzado por aplicación de este Sistema, sin perjuicio de las multas que correspondan:

a) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por primera vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de sesenta (60) días y deberá realizar el curso de educación vial establecido en el Régimen de Faltas #, acreditando su aprobación ante la autoridad administrativa.

b) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por segunda vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de ciento ochenta (180) días y deberá realizar el curso de educación vial establecido en el Régimen de Faltas #, acreditando su aprobación ante la autoridad administrativa. Asimismo, se dispondrá la caducidad de la licencia de conducir oportunamente otorgada, y en caso de requerir una nueva, se deberá iniciar un nuevo trámite de otorgamiento.

c) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por tercera vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de dos (2) años y deberá realizar el curso de educación vial establecido en el Régimen de Faltas #, acreditando su aprobación ante la autoridad administrativa. Asimismo, se dispondrá la caducidad de la licencia de conducir oportunamente otorgada, y en caso de requerir una nueva, se deberá iniciar un nuevo trámite de otorgamiento.

d) Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos a partir de la cuarta vez y sucesivas oportunidades, se lo inhabilitará para conducir por cinco (5) años y deberá realizar el curso de educación vial establecido en el Régimen de Faltas #, acreditando su aprobación ante la autoridad administrativa. Asimismo, se dispondrá la caducidad de la licencia de conducir oportunamente otorgada, y en caso de requerir una nueva, se deberá iniciar un nuevo trámite de otorgamiento.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO - TAXIS

CAPÍTULO 12.1
DISPOSICIONES GENERALES

12.1.1 *Definición*

El presente Título establece el régimen de funcionamiento y control del Transporte Público de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Taxímetro “Taxis“ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como del Servicio de Despacho de Viajes, Aplicación Oficial BA TAXI, Mandatarias, licenciatarios, conductores, vehículos habilitados y el Registro Único de la actividad (Rutax).

12.1.2 *Ámbito de Aplicación*

Las disposiciones del presente Título son de aplicación en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también en los viajes que se realicen fuera de Jurisdicción en virtud de lo establecido en el artículo 12.2.15 y 12.2.16.

12.1.3 *Autoridad de Aplicación y Control*

La Autoridad de Aplicación del presente Título es la misma que la del resto del Código. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.1.3, es también Autoridad de Control de lo establecido en el presente Título el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

CAPÍTULO 12.2
SERVICIO DE TAXIS

12.2.1 *Tipo de Servicio*

Servicio de transporte público de personas, no colectivo, en automóviles de alquiler con taxímetro de hasta cuatro (4) pasajeros por vehículo, prestado en un vehículo y por un conductor debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación. El servicio debe prestarse desde el punto en el que lo solicita el pasajero, hasta el punto de destino indicado por éste, con la única restricción de lo estipulado en el acápite 12.2.16 "Viajes fuera de la Jurisdicción".

12.2.2 *Horarios*

El servicio de transporte público de taxi debe cumplirse durante las veinticuatro horas del día, incluidos sábados, domingos y feriados, en turnos de ocho (8) horas cada uno como mínimo, de seis a catorce horas (6 a 14 hs), de catorce a veintidós horas (14 a 22 hs) y de veintidós a seis horas (22 a 6 hs) del día siguiente.

El porcentaje de vehículos afectados a cada turno es la siguiente:

Seis a catorce horas: cuarenta por ciento (40 %)

Catorce a veintidós horas: cuarenta por ciento (40 %)

Veintidós a seis horas: veinte por ciento (20 %)

12.2.3 *Obligación en la Prestación del Servicio*

Es obligatoria la prestación completa del turno asignado y voluntaria la prestación del servicio en otro/s turno/s.

El titular de licencia de taxi podrá discontinuar la prestación de cada unidad afectada al servicio hasta un día por semana regularmente. También podrá discontinuar la prestación hasta quince (15)

días corridos una vez por año para el uso del vehículo en forma particular, con previa notificación a la Autoridad de Aplicación.

12.2.3.1 Durante los períodos que se expresan a continuación se admitirá que no se preste el servicio, transcurridos los cuales se dará de baja a la Licencia sin que esto genere derecho alguno para el titular:

a) Por haber agotado la vida útil de vehículo prevista en el artículo 12.3.1.5 y no sustituir el mismo por otro conforme lo previsto por el artículo 12.3.1.6: Noventa (90) días corridos contados a partir del 1º de enero del año subsiguiente al cumplimiento de la antigüedad máxima prevista por la norma.
b) Por no aprobar la Verificación Técnica Vehicular prevista en el artículo 12.3.5: Noventa (90) días corridos contados a partir del primer vencimiento.
c) Por choque o siniestro que impida la vuelta del vehículo al servicio: Ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del siniestro.
d) Por robo o hurto del vehículo: Ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del hecho.
e) Por fallecimiento del titular: Ciento ochenta días (180) corridos contados a partir de la fecha de defunción.

Excepcionalmente podrá la Autoridad de Aplicación otorgar una única prórroga a los plazos antes señalados de sesenta (60) días corridos.

12.2.3.2 *De los supuestos excepcionales de los conductores de taxi*

Los titulares de licencias de taxi y sus conductores dependientes podrán estar exceptuados de prestar el servicio correspondiente en los supuestos previstos por el inciso 12.2.3.1 y en otros que autorizare la Autoridad de Aplicación cuando las circunstancias así lo requieran.

La excepción de la obligación de prestar servicio eximirá a los titulares de licencias de taxi y sus conductores dependientes de afrontar los costos por la conservación en funcionamiento del reloj taxímetro en los tiempos y en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación para cada caso correspondiente.

12.2.4 *Uso del Servicio*

El pasajero dispone el uso exclusivo del servicio, debiendo efectuar al conductor, como contraprestación por el mismo, el pago de un importe que resulta de aplicar la tarifa establecida por el Gobierno de la Ciudad, el que queda expresado:

a) en el Reloj Taxímetro, cuando el viaje es solicitado en la vía pública o telefónicamente, por correo electrónico o por mensaje de texto (de telefonía móvil) a un Prestador de Despacho de Viajes;
b) en las tarifas preestablecidas, cuando el viaje es solicitado en los puntos fijos determinados por la Autoridad de Aplicación, a través de la Aplicación Oficial BA TAXI en caso de corresponder, por medio de las Aplicaciones de Despacho de Viajes o en otras modalidades autorizadas en el artículo 12.2.15, según las condiciones establecidas en el sistema previsto en el artículo 12.5.9.

Está prohibido para los pasajeros distraer al conductor durante la marcha del vehículo, así como sacar los brazos o parte del cuerpo por las ventanillas.

12.2.5 *Solicitud del Servicio*

El servicio será prestado a quienes lo requieran:

a) En la vía pública cuando el vehículo se encuentre circulando, debiendo los pasajeros abstenerse de solicitarlo en los lugares establecidos en el artículo 7.1.8 del presente Código.
b) En las paradas autorizadas.
c) Por vía telefónica, correo electrónico, mensaje de texto (de telefonía móvil), Internet o a través de cualquiera de las aplicaciones de despacho de viajes autorizadas o la aplicación oficial “BA TAXI” o el nombre que la Autoridad de Aplicación designe.

En los casos del inciso c) el conductor está facultado a solicitar el nombre del pasajero con el fin de asegurarse que es la persona que solicitó el viaje.

Las personas que empleen sillas de ruedas para sus desplazamientos tienen prioridad absoluta en el uso de los vehículos Taxi Accesible.

12.2.6 *Sistema de Paradas*

El servicio público de taxis contará con tres tipos de “paradas“, debidamente señalizadas, conforme con el siguiente detalle:

a) Ascenso y Espera: En estos lugares se permite la inmovilización del vehículo a la espera de usuarios. Operarán durante las veinticuatro (24) horas.
b) Ascenso y Espera Nocturna: En estos lugares se permite el ascenso de pasajeros y la espera de los vehículos en idénticas condiciones que el inciso anterior pero solo operarán en el horario de 22:00 a 06:00 horas.
c) Ascenso y Espera Eventual: En estos lugares se permite el ascenso de pasajeros y la espera de los vehículos en idénticas condiciones que el inciso a), en lugares y horarios determinados por la Autoridad de Aplicación, no permanentes.

12.2.6.1 *Características*.

Las paradas se emplazarán preferentemente sobre la acera derecha, según el sentido de circulación de la calle pudiendo sin embargo ser emplazadas junto a la acera izquierda en las vías que tengan sentido único de circulación, cuando existan posibilidades físicas y verdaderas razones de servicio que así lo justifiquen.

Las señales para “espera” se complementarán con la cantidad máxima de vehículos que podrán inmovilizarse en la “parada”.

12.2.6.2 *Prioridades.*

Tendrán prioridad en las filas de espera en las paradas las personas con discapacidad, adultos mayores, adultos acompañados por menores de hasta tres años, embarazadas o personas con movilidad reducida.

12.2.7 *Recorrido*

El conductor deberá conducir a los pasajeros a los lugares que este le indique, incluyéndose los interiores autorizados de los edificios u otros lugares.

Deberá efectuar los viajes siguiendo el trayecto que implique el recorrido menor, salvo indicación en contrario del pasajero. Debe disponer en el interior del vehículo de una guía de calles de la ciudad, la que estará también a disposición del pasajero, complementariamente puede contar con un equipo GPS (Global Positioning System o Sistema de Posicionamiento Global) de ayuda a la conducción.

12.2.8 *Proceder del conductor*

Los conductores atenderán al público usuario con cortesía y deberán prestar servicio correctamente vestidos y aseados.

Deberán asistir a las personas con discapacidad, adultos mayores, adultos acompañados por menores de hasta tres años, embarazadas o personas con movilidad reducida en el ascenso y descenso del vehículo automotor, procediendo a la apertura y cierre de la puerta, brindándole su colaboración en caso que éstas lo requieran.

El conductor del vehículo automotor no podrá hacer funcionar reproductor de sonido mientras se conduzca con pasajeros, a excepción de que éstos presten su conformidad.

12.2.9 *Transporte de Personas con Discapacidad*

Los conductores están obligados al transporte de los perros guías y de las sillas de ruedas, muletas o cualquier otro elemento que usen para su movilidad las personas con discapacidad o con movilidad reducida. Por estos servicios no se cobrará adicional alguno.

12.2.10 *Transporte de Animales Domésticos*

Será optativo para los conductores de taxi transportar animales domésticos.

12.2.11 *Uso del acondicionador de aire*

El uso del acondicionador de aire en el taxi, deberá efectuarse con el expreso consentimiento del pasajero transportado, sin que su provisión origine modificación o suplementación de la tarifa.

12.2.12 *Prohibición de fumar*

La prohibición de fumar en el taxi, rige siempre que el vehículo se encuentre en servicio con pasajeros y alcanza tanto al conductor como a estos, debiendo exhibirse en ventanillas traseras un logo que exprese dicha prohibición.

12.2.13 *No Prestación del Servicio*

El conductor de taxi solo podrá negarse a la prestación del servicio por causas de inconducta evidente del usuario quedando facultado para solicitar la colaboración de la autoridad policial si lo estimase conveniente.

También podrá rehusarse cuando la falta de higiene del usuario o las características del equipaje que éste desea transportar, pudieran afectar el tapizado de los asientos o el baúl del vehículo o el mismo supere la capacidad del vehículo.

12.2.14 *Equipaje*

Los conductores trasportarán gratuitamente equipaje de mano y además una valija o bulto cuyas medidas no excedan de 0,90 x 0,40 x 0,30 m.

Por cada bulto adicional tendrá derecho a percibir una suma conforme lo establecido en el punto 12.5.5.

12.2.15 *Jurisdicción*

Los Taxis habilitados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están autorizados a transportar pasajeros que hayan requerido el servicio exclusivamente en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En los casos de Puertos, Aeropuertos, Aeródromos y Terminales de Transporte de pasajeros de larga distancia de jurisdicción nacional, están autorizados a transportar pasajeros de conformidad a las condiciones establecidas en el sistema previsto en el artículo 12.5.9 del presente Título implementado por la Autoridad de Aplicación y a otra normativa aplicable.

12.2.16 *Viajes fuera de la Jurisdicción*

Será optativo para el conductor trasponer los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si traspusiera el límite de la Ciudad, podrá requerir al usuario el pago del trayecto de regreso desde el punto de destino hasta el de reingreso a la misma. Debiendo en tal caso comunicar dicha circunstancia al pasajero antes del comienzo del viaje.

12.2.17 *Taxis de otra Jurisdicción*

Los Taxis habilitados en otros municipios, podrán acceder a la ciudad transportando pasajeros provenientes de su jurisdicción de origen. Está prohibido el ascenso de pasajeros a los mismos dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.2.18 *Exigencia de Local Operativo*

Cuanto un titular, sea este persona física o jurídica posea quince (15) o más licencias de Taxi o siendo Mandataria administre quince (15) o más licencias, deberá contar necesariamente con un local que reúna las siguientes condiciones:

- Vestuarios con duchas
- Baños
- Oficina administrativa

12.2.19 *Vehículo fuera de servicio*

Siempre que el vehículo se encuentre circulando en la vía pública y esté fuera de servicio, (y no lo conduzca un conductor habilitado para prestar servicio en dicha unidad) deberá hacerla sin el reloj taxímetro colocado en su sitio habitual, no pudiendo bajo ninguna circunstancia encontrarse dentro del habitáculo del vehículo.

12.2.20 *Aplicación oficial BA Taxi*

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrolla esta aplicación con los siguientes requerimientos mínimos:

a) En relación a los pasajeros/as:

- Solicitar el servicio de Taxi.
- Solicitar el servicio de un Taxi Accesible una vez que se encuentre operativo el servicio.
- Informar la tarifa estimada o preestablecida (de corresponder).
- Pagar el servicio a través de los medios electrónicos de pago habilitados.
- Geolocalizar el viaje.
- Identificar al vehículo y al conductor/a que va a prestar el servicio.
- Posibilitar la emisión de una señal de alarma.

- Generar un reporte electrónico del viaje, consignando las principales características del mismo: fecha, hora, lugar de inicio y fin del servicio, importe abonado así como otros datos que la Autoridad de Aplicación considere conveniente incluir.
- Historial de viajes.
- Calificación del servicio.

b) En relación al vehículo Taxi:

- Tomar servicios que hayan sido solicitados a través de la Aplicación.
- Posibilitar la emisión de una señal de alarma.
- Generar un reporte diario de actividad.
- Percibir la tarifa preestablecida (de corresponder) del viaje a través de los medios electrónicos de pago habilitados o efectivo.
- Recibir informaciones relativas al estado del tránsito así como otras que puedan resultar de interés.
- Recibir recordatorios de los vencimientos más relevantes correspondientes al titular de la licencia y/o conductor/a.

c) Características operativas:

- El/la conductor/a del servicio podrá permanecer en línea durante todo el tiempo que se encuentre prestando el servicio de taxi.
- Los vehículos Taxi Accesibles, una vez que se encuentre operativo el servicio, no podrán rechazar los viajes que hayan sido solicitados por usuarios que se desplacen en sillas de ruedas.
- El modelo de teléfono móvil del conductor/a debe satisfacer los requerimientos mínimos que establezca la Autoridad de Aplicación.
- El dispositivo móvil que se conecte la aplicación del conductor/a dentro del vehículo debe estar sujeto mediante un soporte que facilite su visualización y operación segura por parte del mismo.
- La utilización de la Aplicación no tendrá costos para los usuarios del sistema: pasajero, titular de licencia y conductor.
- La Aplicación deberá asegurar la Privacidad y Protección de Datos Personales, y de cualquier otra información que pueda resultar sensible en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 1845 # y demás normativa aplicable.
- La Autoridad de Aplicación establecerá los requerimientos necesarios para dar de alta en la Aplicación a los titulares de Licencia y a sus conductores/as.

La Aplicación oficial BA TAXI sólo podrá ser utilizada para la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Taxímetro “Taxis“ de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires. En caso de ser utilizada para otros fines la Autoridad de Aplicación podrá bloquear de la Aplicación BA TAXI tanto a usuarios como a conductores.

CAPÍTULO 12.3
VEHÍCULOS

12.3.1 *Características Generales*

12.3.1.1 Automóviles de cuatro (4) o cinco (5) puertas.

12.3.1.2 *Cilindrada Mínima*:

- Vehículos nafteros o GNC: mil cuatrocientos centímetros cúbicos (1.400 cm3)
- Vehículos Diesel: mil quinientos centímetros cúbicos (1.500 cm3)
- Se admite una tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) en las cilindradas
- Se admite una cilindrada inferior a las establecidas siempre que la potencia que erogue el motor sea igual o superior a: setenta y cinco caballos de vapor (75 CV) para motores impulsados a nafta y sesenta y cinco caballos de vapor (65 CV) para motores diesel.
- Para vehículos eléctricos, híbridos u otro tipo de motores se exige una potencia mínima de sesenta y cinco caballos de vapor (65 CV) o su equivalente en kilovatios.

12.3.1.3 *Capacidad*

Mínima: Cinco (5) plazas (incluido el conductor)

12.3.1.4 *Capacidad Mínima del Baúl o compartimiento de carga*: trescientos cuarenta decímetros cúbicos (340 dm^3) (Sin asientos rebatidos). Admítase una tolerancia en menos del cinco por ciento (5%).

12.3.1.5 *Antigüedad máxima*

El Año - Modelo no podrá superar en ningún caso los diez (10) años de antigüedad. Excepcionalmente al haber agotado la vida útil del vehículo y proceder a sustituir el mismo por otro 0 Km, se autoriza la continuidad en la prestación del servicio por ciento ochenta (180) días corridos contados a partir del 10 de enero del año siguiente al cumplimiento de los diez (10) años de antigüedad.

12.3.1.6 *Antigüedad de Ingreso al Servicio*

a) Vehículo que se incorpore al servicio por otorgamiento de Licencia: Deberá ser 0 Km.

b) Vehículo que se incorpore por renovación o cambio de material: El año-modelo no podrá exceder los ocho (8) años de antigüedad a la fecha de iniciación del trámite, y puede ser como máximo hasta un (1) año más antiguo que el año-modelo que se sustituye.
c) Vehículo que se incorpore por robo o destrucción total de la unidad afectada al servicio: Se admite que sea hasta un (1) año más antiguo que el año-modelo del que se sustituye.

12.3.1.7 No se admiten vehículos descapotables ni con techo de lona.

12.3.1.8 Todas las unidades deberán contar con Calefacción.

12.3.1.9 También deberán contar con equipo de Aire Acondicionado.

12.3.1.10 El vehículo deberá responder a las características homologadas por la fábrica para el respectivo modelo.

12.3.1.11 La Autoridad de Aplicación autoriza por reglamentación las características técnicas de los Taxis Accesibles a los fines de posibilitar que puedan viajar en ellos personas en silla de ruedas, sin tener que descender de la misma, pudiendo a tales fines aceptar cambios a las características del vehículo homologadas por la fábrica. En todos los casos debe contar con elementos de sujeción que garanticen la seguridad de estos pasajeros.
Pueden admitirse vehículos diferentes a los consignados en el artículo 12.3.1.1, pero sin que la capacidad final supere las cinco (5) plazas (incluido el conductor).
En ningún caso la cantidad de pasajeros podrá ser superior a cuatro (4), incluyendo eventualmente a la persona en silla de ruedas.

12.3.1.12 Todas las unidades deberán contar con todos los apoya cabezas correspondientes a la homologación de fábrica y con cinturones de seguridad en todas sus plazas. No se admitirá el reemplazo de los elementos de seguridad originales por otros de inferior calidad o prestaciones.

12.3.1.13 Los vehículos, que utilicen como combustible gas natural comprimido (GNC) deberán cumplir con las normas que determine el ENARGAS o el organismo que en el futuro asuma sus competencias.

12.3.1.14 Todas las unidades deberán estar radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.3.1.15 Queda estrictamente prohibido el transporte de personas sobre su silla de ruedas en vehículos no autorizados por la Autoridad de Aplicación como Taxi Accesible.
En taxis no adaptados podrán trasladarse pero en las plazas habituales destinadas a los pasajeros (no sobre su silla de ruedas).

12.3.1.16 En los Taxis Accesibles el transporte de personas sobre su silla de ruedas debe hacerse con los elementos de sujeción colocados.

12.3.2 *Características Operativas*.
Todos los vehículos habilitados deberán:

12.3.2.1 Estar equipados con un reloj taxímetro de accionar electrónico que permita conectarse a otros dispositivos, autorizado conforme a lo previsto en los artículos 12.6.1 y 12.6.11.

12.3.2.2 Exhibir buenas condiciones de higiene, limpieza general, correcta presentación interior y exterior, sin deterioros en su carrocería y/o partes internas.

12.3.2.3 Contar con el equipamiento interior y de confort en correcto estado de funcionamiento.

12.3.2.4 Poseer tapizado de cuero, plástico o material similar a estos, que permita una fácil limpieza, u original de fábrica. No se admiten fundas de pana, tela o similares.

12.3.2.5 Cumplir con las normas de seguridad dispuestas en la legislación vigente.

12.3.2.6 Contar con extinguidor de incendio con su carga actualizada y su respectiva tarjeta de control, según lo dispuesto por la legislación vigente.

12.3.2.7 Contar con una clara iluminación interior para su utilización en horas nocturnas, especialmente en el momento de ascenso y descenso del pasajero.

12.3.2.8 Contar con luces balizas y utilizarlas durante el ascenso y descenso de pasajeros.

12.3.2.9 No portar ningún elemento suelto dentro del habitáculo.

12.3.2.10 Los vehículos Taxi Accesible deberán conservar en correcto estado de funcionamiento todos los dispositivos y mecanismos que posibiliten el acceso y traslado de pasajeros en su silla de ruedas conforme las características aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

12.3.3 *Identificación Externa*
Todo vehículo afectado al servicio de taxi debe:

12.3.3.1 Estar pintado o ploteado con los siguientes colores distintivos: negro en la parte baja de la carrocería y amarillo en la parte superior: parantes (a partir de la línea inferior de las ventanas) y techo. El negro deberá ser de tono brillante, mientras que el amarillo en todos los casos que es exigido, corresponderá al número tres (3) de la tabla de colores del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (Norma IRAM Nº 1054 #).

12.3.3.2 Poseer una oblea de seguridad, extendida por la Autoridad de Aplicación, que acredite el cumplimiento de la Verificación Técnica Vehicular, y demás circunstancias que habiliten la prestación del servicio. Deberá estar adherida al parabrisas, ubicada sobre la derecha del mismo y con las características que la Autoridad de Aplicación establezca.

12.3.3.3 Tener indicado en la parte central superior del parabrisas el turno cuya prestación resulta obligatoria (12.2.2 Horarios) con autoadhesivo transparente en letras amarillas; con una altura de cien milímetros (100 mm) y diez milímetros (10 mm) de ancho de trazo.

12.3.3.4 Llevar pintado o ploteado en color amarillo, en ambas puertas delanteras, sobre el fondo negro, el siguiente detalle: una corona circular con un diámetro exterior de trescientos cincuenta (350) mm y un diámetro interior de trescientos treinta (330) mm, dividida en tres secciones horizontales a saber:

- en la sección superior la palabra TAXI, en letras de cuarenta (40) mm de altura por cuarenta (40) mm de ancho y diez (10) mm de ancho de trazo, con una separación entre letras de catorce (14) mm
- en la sección media el número de Licencia de Taxi, en tamaño de ochenta (80) mm de altura por treinta y cinco (35) mm de ancho y diez (10) mm de ancho de trazo
- en la sección inferior la sigla G.C.B.A. en letras de cuarenta (40) mm de altura por cuarenta (40) mm de ancho y diez (10) mm de ancho de trazo, con una separación entre letras de diez (10) mm.

12.3.3.5 *Modelos de cartelería externa*

Aquellos taxis que hayan sido dados de alta para ofrecer cartelería externa exclusiva deberán llevar un cartel sobre el techo del vehículo. Las medidas del mismo serán establecidas por la Autoridad de Aplicación quien asimismo aprobará el diseño ofrecido por los prestadores. El cartel deberá consignar como mínimo el nombre comercial y/o logotipo de la aplicación de despacho de viajes a la cual pertenece así como la forma de contacto con el prestador.

Ningún prestador de despacho de viajes podrá tener más del veinte por ciento (20%) de las licencias de taxi activas en el registro con cartelería externa exclusiva.

Para los vehículos que no posean exclusividad de cartelería externa, será obligatorio poseer un cartel en el techo con las dimensiones estipuladas por la Autoridad de Aplicación que identifique que son vehículos que poseen una o más aplicaciones y que están conectados con el Sistema de Gestión Integral de Taxis. La Autoridad de Aplicación determinará las características del diseño de dicho cartel.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar que en el diseño de ambos carteles se identifique si esos vehículos están vinculados a la aplicación oficial “BA TAXI”.

En todos los casos, tendrán la posibilidad de poseer publicidad exterior según lo dispuesto en el inciso 12.3.7.1 sujeta a aprobación de la Autoridad de Aplicación.

12.3.3.6 *Identificaciones externas en vehículos con cartelería externa exclusiva*

Podrán llevar los vehículos vinculados al servicio de despacho de viajes y que hayan sido dados de alta para ofrecer cartelería externa exclusiva, una identificación en el exterior de ambas puertas traseras, siendo opcional su colocación en el baúl con las medidas establecidas por la Autoridad de Aplicación quien también aprobará el diseño propuesto por el prestador. La identificación debe contener como mínimo la siguiente información:

a) el nombre del Prestador; y

b) nombre de la aplicación móvil del prestador y/o número telefónico.

En la parte lateral de los guardabarros delanteros, en el sector próximo a la puerta y en el frente del baúl, deberá consignarse el número interno que asigne el prestador de despacho de viajes al conductor de taxi con cartelería externa exclusiva con las medidas establecidas por la Autoridad de Aplicación.

12.3.3.7 *Identificaciones externas en vehículos administrados por una Mandataria*

Llevar los vehículos administrados por una Mandataria una identificación en color amarillo sobre el fondo negro en el exterior de ambas puertas traseras, siendo opcional su colocación en el baúl, la identificación de la mandataria,

El tamaño de dicha identificación es 60 cm x 12 cm y deberá contener como mínimo la siguiente información de la mandataria:

a. El nombre o razón social;
b. Número de la mandataria;
c. Dirección; y
d. Teléfono o contacto del mandatario.

En el caso de estar el vehículo vinculado a un prestador de despacho de viajes con cartelería externa exclusiva, esta leyenda se colocará por debajo de la identificación de este servicio.

12.3.3.8 *Identificaciones y cartelería externa en Taxis Accesibles*

Los vehículos Taxi Accesible, deben poseer identificaciones externas que faciliten su identificación por parte de los pasajeros.

Será obligatoria la colocación de cartelería externa, pudiendo tener cartelería externa exclusiva o no exclusiva en los términos del inciso 12.3.3.5 siempre y cuando sea fácil su identificación como taxi accesible para las personas con movilidad reducida. En todos los casos, se deberán respetar las medidas, peso y otros requisitos que disponga la Autoridad de Aplicación y deberán contar con el Seguro de Responsabilidad Civil correspondiente según el punto f) del inciso 12.3.7.1.

12.3.3.9 Lo prescripto en los artículos 12.3.3.5, 12.3.3.6, 12.3.3.7 y 12.3.3.8 refiere a los mínimos datos que deben contener las identificaciones. La Autoridad de Aplicación aprobará en cada caso el detalle de cada uno así como el diseño definitivo a los fines de su normalización.

12.3.3.10 *Vehículos adheridos*

Los vehículos adheridos a la Aplicación Oficial TAXI BA o el nombre que designare la Autoridad de Aplicación, deberán llevar una identificación con las características, diseño y colores que disponga la Autoridad de Aplicación.

12.3.3.11 Los vehículos Taxi Accesible deben poseer identificaciones externas que faciliten su reconocimiento por parte de los pasajeros, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

12.3.4 *Identificación Interna*

Los vehículos deberán llevar en su interior las siguientes identificaciones en la forma que la Autoridad de Aplicación lo disponga:

12.3.4.1 *Identificación del Vehículo*

Credencial de Identificación Vehículo: deberán constar en forma clara al menos los siguientes datos:

a) Nombre y apellido o razón social del titular de la Licencia

b) Nombre y apellido o razón social de la mandataria administradora del vehículo (de corresponder)
c) Número de licencia del taxímetro;
d) Marca, modelo.
e) Dominio.
f) Símbolo distintivo de la Aplicación Oficial TAXI BA, o el nombre que designare la Autoridad de Aplicación, en los vehículos adheridos a la misma

12.3.4.2 *Identificación del Conductor*

Credencial de Identificación del Conductor: deberán constar en forma clara al menos los siguientes datos:

a) Nombre y apellido o razón social del titular de la Licencia o Mandataria según corresponda.
b) Nombre y apellido del Conductor
c) Licencia de Conducir del conductor.
d) Fecha de vencimiento de la Licencia del Conductor
e) Fotografía actualizada

12.3.4.3 *Identificación del Servicio de Radio - Taxi*

Debe ubicarse, en el interior del vehículo de manera visible al menos la siguiente información:
Nombre comercial con que gira en plaza la Estación Central a la que se encuentra abonado,
Números telefónicos,
Razón social de la Empresa de Radio – Taxi
Número de Móvil.

12.3.4.4 *Tarifas*

Debe ubicarse, en el interior del vehículo de manera visible al menos la siguiente información:
Costo de la bajada de bandera (expresado en moneda de curso corriente)
Costo adicional cada doscientos metros (200 m) (expresado en moneda de curso corriente)
Costo por cada minuto de espera (expresado en moneda de curso corriente)
Costo por cada bulto adicional transportado (expresado en moneda de curso corriente)
Recargo por Tarifa Nocturna (expresado en porcentual de incremento) y su horario de aplicación.
La información estará redactada en idioma Castellano, Inglés y Portugués

12.3.4.5 *Ente Único Regulador de los Servicios Públicos*

Debe ubicarse, en el interior del vehículo de manera visible al menos la siguiente información:

"Por quejas del servicio, dirigirse al Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Bartolomé Mitre Nº 760 Piso 9, TE: 0800-222-ENTE (3683)- www.entedelaciudad.gov.ar"
La Autoridad de Aplicación está facultada para sustituir los datos contenidos en la identificación de producirse cambio en los mismos.

12.3.5 *Verificación Técnica Vehicular Obligatoria*
Para la prestación del servicio será condición indispensable superar una Verificación Técnica Vehicular con una periodicidad anual, que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por esta norma, como así también el buen funcionamiento de los elementos y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva, los requisitos propios de los vehículos Taxi Accesible (cuando corresponda) y a la emisión de contaminantes, en la forma en que la reglamentación lo disponga y en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 2.265 #.
La fecha del vencimiento de la Verificación Técnica Obligatoria coincidirá con la establecida en el punto 12.4.1.4 respecto a la vigencia y renovación de la Licencia de Taxi.

12.3.6 *Seguros*
Deberá poseer seguros de: Responsabilidad Civil, Accidentes Personales (cuando corresponda), de Riesgo de Trabajo (cuando corresponda), de Vida Obligatorio (cuando corresponda), debiendo constar en todos los casos que el vehículo se encuentra afectado al Servicio de Taxi.

12.3.6.1 *Seguro de Responsabilidad Civil*
Cubrirá los riesgos de lesiones o muertes de terceras personas trasportadas o no transportadas y por daños a bienes de terceros, transportadas o no, hasta una suma establecida por la Autoridad de Aplicación.

12.3.6.2 *Seguro de Accidentes Personales*
Cubrirá los riesgos de lesiones o muerte de los conductores titulares o de aquellos conductores que no tuvieran relación laboral con el titular; hasta una suma establecida por la Autoridad de Aplicación.

12.3.6.3 *Seguro de Accidentes de Trabajo (para trabajadores en relación de dependencia)*
Una Aseguradora de Riesgos de Trabajo, (Ley Nacional Nº 24.457 #, o la que en un futuro la reemplace) cubrirá a cada conductor dependiente del titular de la licencia de Taxi o Mandataria administradora. La póliza deberá expresar que la cobertura procede con independencia de la

unidad afectada al servicio que aquel conduzca; hasta una suma establecida por la Autoridad de Aplicación.

12.3.6.4 *Seguro de Vida Obligatorio (para trabajadores en relación de dependencia Decreto Ley Nº 1.567/74 #)*

Cubrirá a cada conductor dependiente del titular de licencia de taxi o mandataria administradora; hasta una suma establecida por la Autoridad de Aplicación.

12.3.7 *Publicidad*

Solo se admite la colocación de publicidad interior y exterior en el vehículo conforme el siguiente detalle.

En ningún caso la publicidad podrá prestarse a confusión en relación al servicio que se presta.

12.3.7.1 *Publicidad exterior en los techos de los vehículos con cartelería externa*:

a) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires autorizará en cada caso, y de conformidad con las normas que aquí se fijan, los diseños y modelos industriales registrados de carteles publicitarios para ser colocados sobre el techo de los vehículos. La Autoridad de Aplicación cuidará que se mantenga resguardado el principio de sana competencia sin alterar la homogeneidad que deberá mantenerse en cuanto a la forma y tamaño de los carteles publicitarios.
b) Para la aprobación de diseños, la Autoridad de Aplicación tendrá particularmente en cuenta la preservación de normas de seguridad, según criterios de peso máximo de los carteles; materiales utilizados; superficie máxima de resistencia al viento; aerodinámica; sistema de sujeción base de sustentación y método de iluminación interior. Se tendrán especialmente en cuenta los modelos que hayan sido aprobados por las autoridades públicas competentes en el territorio de la República Argentina.
c) En todos los casos los postulantes a la aprobación de diseños deberán ser titulares o licenciatarios de diseños o modelo industrial inscripto en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, excepto diseños o modelos de dominio público.
d) Los carteles publicitarios que se aprueben, además de los requisitos enunciados precedentemente, deberán posibilitar su iluminación interior, pudiendo ésta ser dinámica siempre que no afecte la seguridad vial y previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
e) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es responsable por la utilización y explotación del medio publicitario que por el presente se autoriza, resultando responsables solidariamente el titular de la licencia, los publicistas y los anunciantes.

f) Deberá contar con Seguro de Responsabilidad Civil para terceras personas transportadas o no transportadas y por daños a bienes de terceros, transportados o no, hasta una suma establecida por la Autoridad de Aplicación.

12.3.7.2 *Publicidad Exterior en puertas traseras y baúl*

Todas las unidades podrán colocar publicidad estática en el baúl.

Las unidades no afectadas al servicio de radio-taxi y/o administrada por mandataria y que tampoco posean los carteles previstos en el punto 12.3.3.8, podrán colocar publicidad exterior en los espacios previstos en las puertas traseras para las identificaciones referidas en los puntos 12.3.3.6 y 12.3.3.7.

12.3.7.3 *Publicidad en Luneta Trasera*

Todas las unidades podrán colocar publicidad estática en la parte inferior de luneta trasera del vehículo, la que debe ser de material microperforado o similar de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con un alto máximo de dieciocho centímetros (18 cm).

12.3.7.4 *Publicidad Interior*

Podrán tener publicidad estática y dinámica en su interior, de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación conforme los siguientes lineamientos:

La publicidad dinámica solo podrá colocarse por detrás del conductor.

La publicidad estática podrá estar en la parte posterior del respaldo del conductor y del apoya cabeza del acompañante, en la porción de tablero frontal correspondiente al asiento del acompañante y bajo el mismo, en el piso y en el techo interior del vehículo.

12.3.7.5 La Autoridad de Aplicación llevará un Registro con los diseños y modelos industriales aprobados, así como de las empresas autorizadas a la prestación de este servicio de publicidad.

12.3.7.6 La tasa de Contribución por Publicidad correspondiente a las publicidades previstas en los puntos 12.3.7.1; 12.3.7.2; 12.3.7.3 y 12.3.7.4 estará contenida en la Ley Tarifaria # .

CAPÍTULO 12.4
LICENCIAS DE TAXI

12.4.1 *Condiciones Generales*

12.4.1.1 La licencia de taxi se otorga a un único titular, sea esta una persona humana o jurídica.

12.4.1.2 Solo podrán ser licenciatarios:

a) Las personas humanas: mayores de edad o legalmente emancipadas, con capacidad legal para contratar, de nacionalidad argentina, naturalizados o extranjeros con residencia definitiva en Argentina.
b) Las personas jurídicas, legalmente constituidas en el marco de la Ley Nº 19.550 # e inscriptas en el Registro Público de Comercio de la Ciudad, con domicilio legal dentro del ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y capacidad para la explotación de la actividad.

12.4.1.3 *Cantidad Máxima de Licencias por cada Titular*

Cada persona física o jurídica puede ser titular de hasta doscientas (200) Licencias.

12.4.1.4 *Vigencia y renovación de la Licencia de Taxi*

La vigencia de la licencia de Taxi, para cada vehículo afectado al Servicio, será de un (1) año.

12.4.1.5 *De la exigibilidad de la Licencia*

Ningún vehículo podrá ser afectado al servicio sin la respectiva licencia habilitante en vigencia.

12.4.1.6 Está prohibida cualquier forma de alquiler o comodato de licencias y/o vehículos afectados al Servicio de Transporte Público de Taxis, en virtud de las leyes laborales vigentes y del carácter de servicio público de la actividad.

12.4.1.7 Toda Licencia deberá estar coligada, bajo idéntica titularidad, a un vehículo con el cual prestar el servicio en las condiciones que establece este Código.

12.4.1.8 *De la exigibilidad de Conductor*

A los fines de garantizar la prestación obligatoria del servicio prevista en el artículo 12.2.3 "Obligación en la prestación del Servicio" cada licenciatario debe contar cuanto menos un conductor habilitado en los términos del artículo 12.7.3 "Conductores Habilitados" por cada vehículo taxi.

12.4.1.9 *De la exigibilidad de Conductor en Taxis Accesibles*

A los fines de garantizar una mayor prestación de este servicio, resulta obligatorio que cada licenciatario cuente al menos con un conductor no titular habilitado en los términos del inciso b) del artículo 12.7.3 "Conductores Habilitados" por cada vehículo Taxi Accesible.

12.4.2 *Otorgamiento de Nuevas Licencias*

12.4.2.1 El trámite para obtener una nueva Licencia es efectuado personalmente por el interesado, en caso de personas físicas, o el representante de la persona jurídica interesada.

12.4.2.2 El otorgamiento de nuevas licencias de taxi se efectuará una vez por cada año en un número igual a la cantidad de licencias dadas de baja de manera firme y definitiva en el año calendario inmediato anterior.

12.4.2.3 La Autoridad de Aplicación informará a los treinta (30) días de la finalización del año calendario el número y la nómina de las Licencias dadas de baja, mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una antelación no menor a los sesenta (60) días de la recepción de nuevas solicitudes.

12.4.2.4 La Autoridad de Aplicación publicará con la debida antelación en al menos dos (2) diarios de circulación nacional y en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la apertura del Registro de Postulantes a nuevas Licencias de Taxi.

12.4.2.5 Si el número de solicitantes fuese superior a la cantidad de licencias a otorgar, el otorgamiento se realizará mediante un sorteo público.

12.4.2.6 Si el número de solicitantes fuese inferior a la cantidad de licencias a otorgar, las licencias excedentes serán adjudicadas en el año subsiguiente.

12.4.2.7 Solo podrán aspirar a la adjudicación de nuevas licencias quienes reúnan los requisitos para ser titulares de la misma, además de los que disponga la Autoridad de Aplicación. Tendrán prioridad en la adjudicación de nuevas licencias, los conductores profesionales de taxi, no titulares de licencia, que se desempeñen en la actividad en relación de dependencia de un titular de licencia o con una mandataria y una antigüedad en el servicio no inferior a los dieciocho (18) meses.

12.4.2.8 Los solicitantes que resultasen sorteados deberán cumplimentar los requisitos referentes a la habilitación del vehículo y trámites administrativos correspondientes, como así también las demás disposiciones reglamentarias vigentes, dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación de la adjudicación de la licencia. Vencido dicho plazo caducarán de pleno derecho las eventuales prerrogativas de los solicitantes para acceder a una Licencia y se procederá a su nuevo sorteo en el próximo año.

12.4.2.9 *Conductor*

Necesariamente por un plazo mínimo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha en la que el vehículo es habilitado a funcionar como taxi, deberá contar con al menos un (1) chofer en relación de dependencia con el titular de la Licencia o de la Mandataria que la administre.

12.4.2.10 *Habilitación del vehículo*

El aspirante con licencia adjudicada deberá presentar por cada vehículo a habilitar, con las características previstas en el punto 12.3.1.6.a), una solicitud en la que deberán constar los datos que se señalan a continuación:

a.1) Tratándose de personas físicas; nombres y apellidos, documento de identidad (DNI, LE o LC); constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que se tendrá por válido a efectos de cualquier notificación. Deberá presentar el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial además de: título de propiedad, o contrato de locación o boleta de servicio público a su nombre.

a.2) Tratándose de personas jurídicas: contrato social debidamente inscripto por ante la Inspección General de Justicia, constitución de domicilio social dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que se tendrá por válido a efectos de cualquier notificación. Se acompañará copia del instrumento constitutivo, debidamente autenticado por escribano público.

b) Copia del Certificado de dominio del vehículo automotor que deberá estar radicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de titularidad del solicitante autenticado por escribano público.

c) Pólizas de seguro, o certificados de las mismas, conforme lo previsto en el punto 12.3.6 Seguros.

d) Tratándose de vehículos Taxi Accesible, deberá contar con la aprobación correspondiente extendida por la Autoridad de Aplicación para el vehículo de que se trate.

El número identificatorio de la Licencia a otorgarse será correlativo con el último vigente.

12.4.3 *Renovación Anual*

12.4.3.1 La renovación se puede realizar desde treinta (30) días corridos antes de su vencimiento y hasta treinta (30) posteriores a este, debiéndose respetar en ambos casos el vencimiento original de la licencia.

12.4.3.2 Superados los treinta (30) días del vencimiento de la Licencia y hasta sesenta (60) posteriores al vencimiento original, podrá la Autoridad de Aplicación autorizar su renovación en

forma extemporánea. Superados estos plazos dará lugar a la baja de la Licencia sin que esto genere derecho alguno para su titular, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 12.11.5 Plazos Vencidos.

12.4.3.3 *Requisitos para la renovación anual*.

Para el trámite de renovación anual deberá acreditar la siguiente documentación y requisitos:

a.1. Certificado de Libre Deuda de Infracciones del rodado afectado a la licencia expedido por la Dirección General Administrativa de Infracciones o el organismo que en el futuro la reemplace.

a.2. Constancia de pago del impuesto a la Radicación de Vehículos.

a.3. Certificado Técnico del reloj taxímetro instalado en el vehículo automotor, con el correspondiente enlace al Sistema de Gestión Integral de Taxis y con las constancias de haber abonado los costos que impliquen la conservación en funcionamiento del mismo.

a.4. Constancia de vigencia de los seguros previstos en el artículo 12.3.6.

a.5. Constancia de aprobación de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria prevista en el artículo 12.3.5.

a.6. Constancia de vinculación a prestador/es del servicio de despacho de viajes y/o a la aplicación oficial “BA TAXI”.

b. Constancia de Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos, del titular de la Licencia vigente.

c.1. Constancia de Aportes y Contribuciones Previsionales de los conductores no titulares, dependientes del titular o de la mandataria, si los hubiere, desde la última renovación.

c.2. Libre deuda de aportes y/o contribuciones a la Obra Social de los conductores no titulares, dependientes del titular o de la mandataria, si los hubiere, informado por la respectiva Obra Social (constancia de no inhibición del titular o certificación que en el futuro la reemplace).

d. Personas jurídicas: identificación de los integrantes de la misma, consignando el porcentual de participación de cada uno de ellos.

e. La denuncia, como declaración jurada, de un correo electrónico válido para comunicación fehaciente de todas las notificaciones.

El incumplimiento de la obligación de estar enlazados al Sistema de Gestión Integral de Taxis, por no mantener en funcionamiento el reloj taxímetro o por no estar vinculados a ninguna aplicación de despacho de viajes o a la aplicación oficial “BA TAXI”, motivará la intimación al titular de la licencia de taxi a que corrija su accionar en el plazo de cinco (5) días de notificado fehacientemente. De continuar sin el enlace correspondiente será pasible de las sanciones correspondientes en el inciso 12.11.1.2.

12.4.3.4 Una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos, la Autoridad de Aplicación entregará la correspondiente documentación que acredite la renovación de la licencia de taxi, la oblea de seguridad prevista en el punto 12.3.3.2, así como las credenciales del vehículo y del conductor previstas en los puntos 12.3.4.1 y 12.3.4.2.

12.4.3.5 Para el supuesto que el titular no pudiera acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los acápites b), c.1) o c.2) del artículo 12.4.3.3 la Autoridad de Aplicación otorgará un plazo de noventa (90) días hábiles improrrogables para cumplimentar el requerimiento, otorgándosele ínterin una autorización provisoria para brindar el servicio.

12.4.4 *Transferencias*

12.4.4.1 *Plazos*

Las nuevas licencias otorgadas conforme el punto 12.4.2 no podrán ser transferidas por un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha en la que el vehículo es habilitado a funcionar como taxi.

Las nuevas licencias otorgadas en virtud del segundo párrafo del artículo 12.12.1 "Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias" para vehículos Taxi Accesible serán intransferibles.

Estas restricciones no serán de aplicación en caso de fallecimiento del titular.

12.4.4.2 *Con la unidad afectada al servicio*:

Si la transferencia de Licencia se efectúa conjuntamente con la unidad afectada al servicio, deberá formalizarse a través de Escritura Pública ante un Escribano Público con registro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien verificará los siguientes requisitos:

El Cesionario deberá:

a) Constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que será considerado válido a efectos de cualquier notificación y presentar el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial o título de propiedad, o contrato de locación a su nombre.
b) Presentar Certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria (artículo 8° inciso f) Ley Nº 22.117 # artículo 51 CP modificado por Ley Nº 23.057 #) personal o de los socios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada o de los Directores de las Sociedades Anónimas, demostrando inexistencia de antecedentes penales conforme artículo 3.2.14.
c) Personas jurídicas: consignar la identificación de los integrantes de la misma, indicando el porcentual de participación de cada uno de ellos.

El Cedente deberá presentar:

a) Certificado de titularidad de la licencia a ceder emitido por el RUTAX.
b) Certificado de Verificación Técnica Vehicular vigente
c) Certificado expedido por el Registro Nacional de Créditos Prendarios, donde conste que no existe gravamen alguno sobre el automotor. De no ser así, el certificado deberá aclarar que el adquirente se ha hecho cargo de la deuda garantizada por la prenda y que se han satisfecho los recaudos exigidos por el artículo 9° del Decreto Ley Nº 15.348/46 #, ratificado por la Ley Nacional Nº 12.962 #.
d) En el supuesto que exista prenda a favor de una entidad bancaria, se exigirá su conformidad expresa para efectuar la Transferencia, tomando como nuevo deudor al cesionario.
e) Certificado de libre deuda de infracciones expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
f) Certificado de libre deuda del impuesto a la radicación de vehículos expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
g) Certificado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
h) Certificado de libre deuda, respecto de los conductores no titulares, de los aportes a la Obra Social expedido por ella misma.
i) Certificado que acredite que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes.
j) Seguros contratados vigentes, conforme con lo establecido por el presente régimen.
k) Glosar una fotografía 4 x 4 de frente y a color actual.
l) Huellas dactilares de ambos dígitos pulgares.

12.4.4.3 *Sin la unidad afectada al servicio*:

Si la transferencia de Licencia se efectúa sin la unidad afectada al servicio deberá formalizarse a través de Escritura Pública ante un Escribano Público con registro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

El Cesionario deberá:

a) Cumplimentar Idénticos requisitos a los señalados en 12.4.4.2 para el cesionario.
b) Presentar Certificado de libre deuda de infracciones expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del rodado a afectar.
c) Presentar Certificado de libre deuda del impuesto a la radicación de vehículos expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del rodado a afectar.
d) Presentar Certificado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor del rodado a afectar.
e) Presentar el vehículo al que afectará la licencia para su Verificación Técnica Vehicular acreditando la aptitud del rodado para el servicio, debiendo a su vez cumplir lo establecido en el punto 12.3.1.6.b).

El Cedente deberá:

a) Cumplimentar Idénticos requisitos a los señalados en 12.4.4.2 para el cedente.
b) Presentar el vehículo a desafectar del servicio en condiciones que acrediten su baja como taxi.

12.4.4.4 *Procedimiento*

El trámite es estrictamente personal y no admite la intervención de apoderados.

El escribano público actuante una vez cumplida su obligación registral de la transferencia deberá presentar copia ante la Autoridad de Aplicación del primer testimonio de la Escritura legalizada por el Colegio de Escribanos y fotocopias autenticadas de la Licencia de Taxi y el Título del Automotor afectado a la licencia.

En el supuesto del artículo 12.4.4.2 la transferencia de la titularidad del dominio y de la Licencia habilitante del servicio de taxi deberán formalizarse en el mismo acto.

12.4.4.5 *Tasa de Transferencia*

La transferencia de toda Licencia de taxi, estará gravada por una tasa, la que estará destinada exclusivamente a constituir un fondo, administrado por la Autoridad de Aplicación del presente Código.

El ochenta por ciento (80%) del fondo será destinado incrementar las partidas presupuestarias destinadas a la capacitación de Conductores Profesionales de Taxis y demás circunstancias previstas en el artículo 12.7.2 Requisitos Particulares. El veinte por ciento (20%) restante, se aplicará a incrementar las partidas destinadas a las tareas de control de los servicios de transporte de pasajeros propias de la Autoridad de Aplicación del presente Código.

Están exceptuados de esta tasa:

a) La continuidad en la prestación del servicio a favor de un derechohabiente prevista en el artículo 12.4.4.6 como consecuencia del fallecimiento del titular.
b) El cambio de titularidad a favor de un derechohabiente, resultado de la finalización del trámite sucesorio originado en el fallecimiento del titular de la Licencia.
c) La transferencia como resultado de una enfermedad que inhabilite a su titular para desempeñarse como conductor profesional de taxi. Esta excepción se aplica exclusivamente a personas físicas titulares de una única licencia de taxi, siempre que el titular haya sido único conductor a cargo del vehículo en los doce (12) meses anteriores a la transferencia, sin registrar conductores no titulares durante dicho lapso ni haber estado en idéntico plazo administrada por una mandataria.

   La Tasa de Transferencia prevista en este punto estará contenida en la Ley Tarifaria #.

12.4.4.6 *Fallecimiento del Titular*

Producido el fallecimiento del titular de la licencia del taxi, aquellos que acrediten vocación hereditaria, podrán solicitar la continuación de la prestación a nombre de uno de ellos y formular la respectiva petición dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el deceso.

De haberse formalmente suministrado con la solicitud todos los datos necesarios para su consideración establecidos por el presente régimen, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá otorgar un permiso provisorio que autorice la prestación del servicio hasta tanto se expida en definitiva sobre la procedencia de la petición.

12.4.5 *Baja de la Licencia*

Procederá la baja de la Licencia en los siguientes casos:

12.4.5.1 Cuando se superen los plazos máximos autorizados para la no prestación del servicio establecido en el punto 12.2.3.1. En este caso al otorgamiento del primer plazo para la no prestación del servicio, como así también de la prórroga, deberá notificarse al titular de la Licencia haciéndole saber en ese mismo acto que expirados los plazos concedidos procederá la baja de la Licencia sin más trámite y sin que esto genere derecho alguno para el titular de la misma.

12.4.5.2 Cuando no se preste servicio por un periodo mayor a los treinta (30) días corridos, por el motivo que fuera, sin configurar ninguno de los supuestos legales de no prestación autorizada. En este caso la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores procederá a intimar al titular de Licencia para que en un plazo único e improrrogable de treinta (30) días corridos retome el servicio, procediendo en caso contrario a la baja de la Licencia sin más trámite, sin que esto genere derecho alguno para el titular de la misma.

12.4.5.3 Cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días corridos del vencimiento de la Licencia sin haber procedido a su renovación. En este caso la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores procederá a intimar al titular de Licencia para que en un plazo único e improrrogable de treinta (30) días corridos realice la renovación, procediendo en caso contrario a la baja de la Licencia sin más trámite, sin que esto genere derecho alguno para el titular de la misma.

12.4.5.4 Cuando hayan transcurrido más de noventa (90) días corridos del vencimiento de la Verificación Técnica Vehicular sin haber aprobado en forma completa y definitiva la misma. En este caso la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores procederá a intimar al titular de Licencia a que en un plazo único e improrrogable de treinta (30) días hábiles

realice la renovación, procediendo en caso contrario a la baja de la Licencia sin más trámite, sin que esto genere derecho alguno para el titular de la misma.

12.4.5.5 En todos los demás casos previsto por el Capítulo 12.11 Penalidades.

CAPÍTULO 12.5
TARIFAS

12.5.1 *Consideraciones Generales*

Las tarifas serán las que establezca el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la fijación de un importe en moneda de curso legal a cada unidad de ficha.

12.5.2 *Importe del viaje*

Para todos los casos que no haya sido determinado cobrar la tarifa preestablecida, el importe a abonar por parte del usuario deberá establecerse en el reloj taxímetro en moneda de curso legal; el mismo resulta de sumar los importes por bajada de bandera, distancia recorrida y tiempo de espera, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Bajada de bandera: Será el equivalente en moneda de curso legal, a la cantidad de once (11) fichas, las cuales aparecerán en el reloj taxímetro al iniciarse el viaje. En este caso, continúa vigente lo establecido en el artículo 12.12.3 del presente Título.
b) Fichas por distancia recorrida: Una vez iniciado el viaje, el reloj taxímetro sumará cada doscientos (200) metros el valor de una ficha en moneda de curso legal.
c) Ficha por tiempo de espera: Se sumará a lo indicado en los incisos a) y b), el valor en moneda de curso legal de una ficha, cada sesenta (60) segundos que se hayan sumado por las detenciones del vehículo.

Para los casos de los viajes solicitados en los puntos fijos establecidos por la Autoridad de Aplicación, por la Aplicación Oficial BA TAXI en caso de corresponder, a través de las aplicaciones de prestadores de despacho de viajes o solicitados en Puertos, Aeropuertos, Aeródromos y Terminales de Transporte de pasajeros de larga distancia de jurisdicción nacional, será de aplicación la tarifa preestablecida en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación conforme al artículo 12.5.9 y a la normativa correspondiente. En todos estos casos de tarifas preestablecidas, las mismas deben ser informadas y aceptadas previamente por el usuario.

12.5.3 *Tarifa Nocturna*

12.5.3.1 La tarifa Nocturna rige para los viajes que se realicen entre las veintidós y las seis horas (22 y las 06 hs) del día siguiente.

12.5.3.2 El importe estipulado en el punto 12.5.2 tendrá un incremento del veinte por ciento (20%)

12.5.3.3 La Tarifa se aplicará automáticamente en función del horario.

12.5.3.4 Los valores adicionales por bulto (artículo 12.5.5) o servicio de radio taxi solicitado a la base central (artículo 12.5.6) no sufren modificaciones en función del horario del servicio.

12.5.4 *Actualización Tarifaria*

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantendrá actualizada la tarifa con la finalidad de garantizar los niveles de servicio, a cuyo fin procederá semestralmente a revisar y actualizar -en caso de corresponder- las tarifas.

12.5.5 *Bultos*

Por cada bulto adicional, conforme lo establecido en el punto 12.2.14 debe abonarse un adicional cuyo monto será equivalente a cinco (5) fichas.

12.5.6 *Servicio de despacho de viajes*

El prestador del servicio de despacho de viajes podrá adicionar un importe a la tarifa prevista en el artículo 12.5.9, cuando el requirente hubiere solicitado el servicio de despacho de viajes por cualquiera de los medios para solicitar el servicio autorizados por la Autoridad de Aplicación. El monto del adicional deberá ser comunicado al requirente al momento de solicitar el viaje. El prestador podrá definir el importe adicional a cobrarse entre cero (0) y diez (10) fichas reloj por servicio solicitado, pudiendo distribuirlo por horarios o viajes.

Asimismo, el servicio solicitado por la aplicación oficial "BA TAXI" o el nombre que la Autoridad de Aplicación designe, en ningún caso podrá adicionar un importe a la tarifa vigente ni para el pasajero ni para el taxista.

Este adicional no será de aplicación cuando quien requiera el servicio sea una persona con una discapacidad permanente, debidamente acreditada. La Autoridad de Aplicación determinará el alcance de esta excepción.

12.5.7 *Promociones*

Las promociones que realicen los prestadores del servicio de despacho de viajes a sus requirentes, no podrán consistir en descuentos sobre el importe de la tarifa preestablecida según el artículo 12.5.9, la que deberá ser percibida en su totalidad por el taxista.

Los prestadores que realicen promociones que disminuyan la tarifa a percibir por los taxistas o aquellos que no respeten el adicional máximo de 10 (diez) fichas reloj por servicio solicitado en las condiciones dispuestas en el artículo 12.5.6, serán intimados a cesar en su conducta en un plazo máximo de 10 (diez) días. En caso que el prestador no cumpliere en término con dicha intimación, serán sancionados con la baja de los permisos.

Toda promoción que realicen los prestadores del servicio de despacho de viajes deberá cumplir con las disposiciones de la presente normativa y será a su exclusivo cargo.

12.5.8 *Formas de Pago de la Tarifa*

El pago por el servicio podrá realizarse a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En efectivo;
b) Mediante el uso de Tarjetas de Crédito o Débito; y
c) A través de los medios electrónicos y/o demás medios alternativos de pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

Es obligación para las aplicaciones de despacho de viajes, titulares y conductores dependientes contar con un sistema que asegure el cobro obligatorio por estos medios.

La forma de pago es a elección del pasajero, quien podrá seleccionar entre cualquiera de los medios indicados previamente.

La falta consistente en no contar con los medios de pagos obligatorios y/o de no aceptar la libre elección de la forma de pago del pasajero será causal de apercibimiento según el punto a) del inciso 12.11.1.2 del presente Código.

12.5.9 *Tarifa Preestablecida.*

La Autoridad de Aplicación será la encargada de establecer las bases de cálculo para determinar el importe del sistema de tarifa preestablecida para cada una de las modalidades del artículo 12.2.4 y de los viajes previstos en el artículo 12.2.15 para todos los vehículos Taxi habilitados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO 12.6
RELOJ TAXÍMETRO

12.6.1 *Características del Reloj Taxímetro*

El reloj taxímetro a instalarse en el marco de lo prescripto en el inciso 12.3.2.1 del presente, deberá estar homologado conforme la normativa correspondiente y cumplir con las características que disponga la Autoridad de Aplicación, quien deberá verificar la idoneidad del mismo previo a su instalación por quien/es soliciten su autorización y deberá permitir conectarse a otros dispositivos y al Sistema de Gestión Integral de taxis.

La Autoridad de Aplicación establecerá o autorizará a quienes pueden proveer los relojes taxímetros sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.12.2.

La Autoridad de Aplicación podrá, en función de mejorar el servicio, exigir el cumplimiento de mejoras tecnológicas en el reloj taxímetro.

Los vehículos de alquiler con taxímetro podrán incorporar un dispositivo en la parte posterior del asiento del conductor que replique la información aportada por el reloj taxímetro así como cualquier otro dato que considere conveniente la Autoridad de Aplicación para brindar un mejor servicio al usuario. Asimismo, el titular de la licencia podrá solicitar la incorporación de otros elementos a reproducir en el dispositivo incluido lo dispuesto en el inciso 12.3.7.4 que deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación.

En caso que la Autoridad de Aplicación facilite la eventual adquisición de dos (2) dispositivos, este dispositivo adicional será obligatorio para los vehículos de alquiler con taxímetro.

12.6.2 *Características del Cartel del Estado de Servicio*

La Autoridad de Aplicación definirá el tamaño y diseño del cartel, el cual deberá reflejar las palabras LIBRE, OCUPADO O RESERVADO visibles desde el exterior.

Estará iluminado con la palabra LIBRE cuando el vehículo esté en servicio sin pasajeros y sin solicitud de viajes; apagado o iluminado con la palabra OCUPADO cuando circule con pasajeros; y apagado o iluminado con la palabra RESERVADO cuando se le haya solicitado un viaje.

Cuando el vehículo circule en servicio suspendido, el cartel deberá encontrarse retirado y fuera del habitáculo del vehículo.

12.6.3 *Comprobantes*

En todos los casos el Reloj Taxímetro deberá permitir la entrega del comprobante del viaje a través de correo electrónico u otro medio idóneo donde conste:

a) el importe abonado;
b) los adicionales según artículos 12.5.5, 12.5.6 y 12.2.16, de corresponder;
c) número de licencia del vehículo;
d) fecha y hora de emisión; y
e) demás requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

En caso de no poder enviarse a través de un correo electrónico, el conductor deberá entregar un comprobante físico.

12.6.4 *Ubicación*

El Reloj Taxímetro estará colocado en el interior del vehículo, en el espacio definido por la Autoridad de Aplicación de forma tal que no impida la visualización panorámica del conductor y permita que el pasajero pueda observar su funcionamiento y el importe sin dificultad.

12.6.5 *Vehículo fuera de servicio*

Cuando el vehículo circule fuera de servicio, el Cartel del Estado de Servicio deberá encontrarse retirado y fuera del habitáculo del vehículo.

12.6.6 *Importe*

El reloj taxímetro deberá expresar el valor del viaje (bajada de bandera más distancia recorrida más tiempo de espera) y los importes de los adicionales, en caso de corresponder, en moneda de curso legal conforme a la tarifa vigente.

12.6.7 *Tarifa Nocturna*

El reloj taxímetro deberá admitir una segunda tarifa para el horario nocturno.

Debe ser clara la lectura para el usuario respecto a la tarifa que se está aplicando y ser automática la selección de la tarifa en función del horario del viaje

12.6.8 *Instalación*

Los relojes taxímetros deberán ser instalados por el o los responsables habilitados por la Autoridad de Aplicación para tal fin, quienes extenderán el Certificado Técnico del reloj taxímetro una vez que garantice que no pueden tener instalaciones de nuevas aplicaciones o actualizaciones de las mismas, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

Es obligatorio que los relojes taxímetros se conecten a otros dispositivos y al Sistema de Gestión Integral de Taxis de la forma y con las características que la Autoridad de Aplicación disponga.

12.6.9 *Certificado Técnico*

El Certificado Técnico del Reloj Taxímetro expedido por los responsables habilitados por la Autoridad de Aplicación y en cumplimiento de lo previsto en el presente, deberá contener la aclaración perfectamente legible del nombre del responsable de su otorgamiento y su número de matrícula y demás circunstancias que establezca la Autoridad de Aplicación.

12.6.10 *Tolerancias*

Durante el funcionamiento del aparato taxímetro se admitirán las siguientes tolerancias:

Con relación al tiempo estacionado o detenido, la tolerancia máxima entre fichas, será del cuatro por ciento (4%).

Con relación a la distancia recorrida, la tolerancia máxima entre fichas será del cuatro por ciento (4%).

12.6.11 *Requisitos mínimos del Reloj Taxímetro*

El reloj taxímetro deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Contar con un equipo de geolocalización incorporado;
b) Permitir conexión a internet móvil para poder recibir y enviar la información que la Autoridad de Aplicación solicitare;
c) Permitir informar el estado del vehículo, si el mismo se encuentra LIBRE, OCUPADO o RESERVADO;
d) Incorporar la tecnología que permita calcular la tarifa correspondiente y cualquier cambio en la misma que pudiere establecerse;
e) Incorporar medios electrónicos de pago y otros canales alternativos de pago que autorice la Autoridad de Aplicación;
f) Garantizar el uso de aplicaciones móviles y que las mismas no puedan ser utilizadas de manera simultánea excepto que el vehículo se encuentre detenido; y
g) Garantizar el cálculo de la tarifa y el almacenamiento de los datos con o sin conexión a internet.

La Autoridad podrá incorporar cualquier otro requisito mínimo y establecer las demás características que deberán poseer para ser habilitados.

CAPÍTULO 12.7
CONDUCTORES PROFESIONALES DE TAXI

12.7.1 *Requisitos Generales*

a) Tener una edad mínima de veintiún (21) años de edad.
b) Poseer licencia de conductor:
b.1) Clase D1 o D2, expedida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
b.2) Clase D1 o D2, expedida por una jurisdicción diferente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siendo requisito indispensable que esa jurisdicción haya adherido a las Leyes Nº 24.449 # y 26.363 # - Ley de Tránsito y Seguridad Vial y a las demás reglamentaciones establecidas

por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y que la licencia en cuestión haya sido otorgada en concordancia con esa normativa.

12.7.2 *Requisitos Particulares*

En relación a la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, los conductores deberán aprobar con la periodicidad que la reglamentación establezca: un examen psicofísico, un curso específico que incluya nociones de seguridad vial, del viario de la Ciudad de Buenos Aires , fundamentalmente en lo que refiere a las localizaciones de los principales edificios públicos y de servicio, de calidad del servicio y del empleo de la Aplicación Oficial TAXI BA, o el nombre que designare la Autoridad de Aplicación. Este curso será diferenciado en sus contenidos y alcances según se trate de licencias de conducir previstas en el punto 12.7.1 b.1) o b2).

Los conductores de Taxis Accesibles deberán además contar con conocimientos respecto al empleo de los dispositivos y mecanismos propios del taxi que permitan el acceso de las personas en sillas de ruedas, así como al correcto desenvolvimiento frente a los mismos.

12.7.2.1 *Otros contenidos.*

El curso específico establecido en el artículo 12.7.2 incluirá contenidos de Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar (RCP), los cuales se dictarán con la periodicidad que la reglamentación establezca.

12.7.3 *Conductores habilitados*

Están habilitados para conducir vehículos afectados al servicio de taxis quienes cumplan con los requisitos establecidos en el punto 12.7.1 y 12.7.2 debiendo además ser:

a) Titulares de la Licencia de Taxi que cumplan con los requisitos establecidos por esta norma y la reglamentación vigente,
b) Conductores no titulares que se encuentren debidamente habilitados a tal efecto por la Autoridad de Aplicación, mediante la tarjeta de conductor correspondiente y vigente.

12.7.4 *Relaciones laborales*

Todos los conductores no titulares de Licencia, deberán hacerlo en calidad de choferes en relación de dependencia, con las siguientes excepciones:

El cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea recta en 1º grado y los hermanos. En estos casos deben estar inscriptos como trabajadores por cuenta propia en la categoría de autónomos o monotributistas.

12.7.5 *Documentación y requisitos exigibles*

El conductor de taxi está obligado a presentar a requerimiento de la autoridad competente la siguiente documentación vigente:

a) Licencia de taxi (Tarjeta del titular de la licencia - Tarjeta Dorada)
b) Licencia de Conducir (Categoría D1 o D2)
c) Licencia de Conductor Profesional de Taxi (Tarjeta Dorada con inscripción “Autoriza a conducir” o Tarjeta verde o Tarjeta Blanca, según corresponda)
d) Cédula de Identificación del Vehículo (Cédula Verde)
e) Comprobante del Seguro Automotor en vigencia
f) Identificación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (de corresponder)
g) Tarjeta y oblea de GNC (de corresponder)
h) Certificado de VTV (Verificación Técnica Vehicular)
i) Certificado Técnico del Reloj Taxímetro enlazado al Sistema de Gestión Integral de Taxis con las constancias de haber abonado los costos que impliquen la conservación en funcionamiento del mismo
j) Constancia/s de alta/s a prestador/es de servicio de despacho de viajes o vinculación a la aplicación oficial “BA TAXI”
k) Constancia de alta de cartelería externa exclusiva (de corresponder)
l) La denuncia de un correo electrónico válido para todas las notificaciones correspondientes.

El incumplimiento de la obligación de permanecer enlazado al Sistema de Gestión integral de Taxis o de estar vinculado a un prestador del servicio de despacho de viajes o a la Aplicación Oficial “BA TAXI” motivará la intimación al conductor a que corrija su accionar en el plazo de cinco (5) días de notificado fehacientemente. De continuar sin el enlace correspondiente será pasible de las sanciones establecidas en el inciso 12.11.1.2.

12.7.6 *Vestimenta del conductor*

El conductor que se encuentre prestando servicio, deberá utilizar:

Hombres: camisa (que cubra torso y antebrazos), pantalón largo y calzado ajustado al pie.

Mujeres camisa (que cubra torso y antebrazos), pantalón largo o pollera y calzado ajustado al pie.

12.7.7 De las obligaciones de los conductores de taxi

La Autoridad de Aplicación dispondrá la forma en que todos los titulares de las licencias y los conductores no titulares deberán encontrarse vinculados a una aplicación de despacho de viajes y/o a la aplicación oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de permitir informar en tiempo real al Sistema de Gestión Integral de Taxis la información que sea requerida por la Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento por parte de los titulares de las licencias y conductores de taxi de su vinculación a una aplicación de despacho de viajes o a la aplicación oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impedirá que estos realicen la renovación anual correspondiente.
Una vez implementado el Sistema de Gestión Integral de Taxis, será requisito obligatorio para la renovación anual de los titulares de licencias de taxi, la adquisición, la instalación y la conservación en funcionamiento del reloj taxímetro.

CAPÍTULO 12.8
PRESTADORES DE DESPACHO DE VIAJES

12.8.1.1 *De la presentación inicial*

La tramitación del permiso para prestar el servicio de despacho de viajes deberá efectuarla el Prestador, por sí y por sus conductores vinculados, ante la Autoridad de Aplicación.
Ésta verificará que cumplan con la documentación requerida, los demás requisitos de la presente normativa y los que establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de corresponder, se otorgará la autorización para prestar el servicio.

12.8.1.2 *De la documentación a presentar y otros requisitos.*

a) Solicitud para explotar el servicio;
b) Memoria operativa del procedimiento técnico que utilizará para organizar el servicio a suministrar a cada conductor vinculado a la aplicación de despacho de viajes y a cada requirente garantizando el correspondiente enlace con el Sistema de Gestión Integral de Taxis y con el reloj taxímetro;
c) Para personas humanas, Documento Nacional de Identidad; y para personas jurídicas, contrato social y designación de autoridades vigente, autenticados por Escribano Público;
d) Certificación del domicilio real y constitución de domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
e) Presentar Certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, del personal o de los socios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada o de los Directores de las Sociedades Anónimas, demostrando inexistencia de antecedentes penales conforme artículo 3.2.15;
f) Poseer una Aplicación o sistema o software que permita realizar un enlace con el sistema de gestión integral de taxis y a su vez permita conectarse al nuevo sistema de reloj taxímetro en orden para comunicar la información que la Autoridad de Aplicación establezca;
g) Poseer la cantidad mínima de trescientos (300) vehículos con el alta vigente.
h) La denuncia de un correo electrónico válido para todas las notificaciones correspondientes.

Los Prestadores de Radio Taxi debidamente inscriptos en el RUTAX, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses desde la reglamentación de la presente ley para cumplir con los requisitos para funcionar como prestadora del servicio de despacho de viajes.
Deberán presentar en el mismo plazo ante la Autoridad de Aplicación, la aplicación de despacho de viajes, sistema o software que utilizarán para poder conectarse con el Sistema de Gestión Integral de Taxis y para informar todas las especificaciones que otorgarán con el nuevo servicio que permita la integración con el reloj taxímetro. De no cumplirse con lo requerido en el plazo establecido, caerá de pleno derecho la autorización para prestar el servicio de despacho de viajes.
La Autoridad de Aplicación estudiará las solicitudes de alta del servicio, corroborando que se haya cumplido con la normativa aplicable.

12.8.1.3 *De la documentación complementaria*
La Autoridad de Aplicación podrá requerir la información que estime necesaria, y aquella que le permita obtener los perfiles y datos estadísticos que caractericen el servicio.

12.8.1.4 *De la conclusión del trámite*
La Autoridad de Aplicación estudiará las solicitudes de autorización del servicio y determinará si corresponde la misma, debiendo acreditarse lo siguiente:

a) Haber presentado la aplicación de despacho de viajes, sistema y/o software que permita un correcto enlace con el Sistema de Gestión Integral de Taxis y la correspondiente integración con el nuevo sistema de reloj taxímetro a fin de que se comuniquen los datos exigidos por la Autoridad de Aplicación en tiempo real;
b) La presentación de un plan económico financiero que acredite la viabilidad del servicio;
c) Presentar el alta como prestador del servicio de despacho de viajes y, sólo cuando lo solicitase, el alta para ofrecer cartelería externa;
d) Mantener los 300 vehículos vinculados inscriptos con sus correspondientes altas vigentes;
e) La cantidad mínima de personal exigido de acuerdo a lo establecido en el inciso 12.8.2.6 y la Constancia de Aportes y Contribuciones Sociales y Previsionales de los mismos.

12.8.1.5 *De la autorización*
Cumplimentados estos requisitos, la Autoridad de Aplicación librará la correspondiente autorización para el funcionamiento del servicio. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriormente dispuestos, en el tiempo y forma que indique la Autoridad de Aplicación, implicará sin más trámite la baja de la autorización conferida sin que esto genere derecho alguno para el titular.

12.8.1.6 *De la validez del permiso*

El permiso a otorgarse para prestar el Servicio de despacho de viajes tendrá validez anual.

12.8.1.7 *De la Renovación anual*

En ocasión de cada renovación, deberá acreditarse:

a) La cantidad mínima de vehículos vinculados requerida en el inciso 12.8.2.5;
b) Constancia de Certificado de Antecedentes Penales del titular del servicio, de los socios, gerentes de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Directores y/o Presidente de las Sociedades Anónimas, según corresponda demostrando su inexistencia;
c) Para los casos en que el prestador hubiere solicitado autorización para utilizar cartelería externa exclusiva, el prototipo de la cartelería externa del servicio si se hubiese modificado el diseño autorizado
d) El alta de renovación para prestar el servicio y alta de renovación para ofrecer cartelería externa, cuando lo solicitase;
e) La cantidad mínima de personal exigido de acuerdo a lo establecido en el inciso 12.8.2.6 y la Constancia de Aportes y Contribuciones Sociales y Previsionales de los mismos, desde la última renovación.
f) La denuncia de un correo electrónico válido para todas las notificaciones correspondientes.

12.8.2 *Obligaciones del Prestador*

12.8.2.1 *Del alta y correspondiente notificación a los conductores vinculados*

El Prestador será quien dé el alta a sus conductores vinculados en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación y deberá poner en conocimiento de los conductores la presente normativa y advertir las consecuencias de su incumplimiento.

Los conductores no titulares podrán solicitar el alta en una de las aplicaciones de despacho de viajes. Sin perjuicio de ello, dichas altas estarán sujetas a la aprobación del titular o de la mandataria de la licencia correspondiente.

12.8.2.2 *De la exclusión de los conductores vinculados*.

El Prestador dará de baja a sus conductores vinculados en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación y comunicará a ésta toda irregularidad que cometan los conductores vinculados dentro del plazo máximo de cinco (5) días de ocurrido el hecho.

En caso de no comunicar las irregularidades en el plazo establecido, podrá ser suspendida la autorización para prestar el servicio de despacho de viajes por un período de treinta (30) hasta ciento ochenta (180) días de acuerdo a la gravedad y a la reiteración de las faltas.

12.8.2.3 *De la responsabilidad del Prestador*

El Prestador será el único responsable ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ante la Autoridad de Aplicación, por sí y por sus conductores vinculados, en lo que sea competencia de cada organismo, en todo lo atinente a:

a) Trámites, peticiones, y cumplimiento estricto de las condiciones de funcionamiento que se autoricen, en relación al servicio de despacho de viajes;
b) Cumplimiento de las sanciones impuestas ante la comprobación de faltas de carácter administrativo, debiendo la Autoridad de Aplicación haber comunicado dicha circunstancia al prestador;
c) Alteraciones a las condiciones de operación autorizadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Autoridad de Aplicación; y
d) Las altas de adhesión o de renovación de sus conductores vinculados y la constatación que las mismas estén vigentes. A su vez, el prestador deberá notificar fehacientemente a través de cualquier medio idóneo a los titulares de la licencia cuando un conductor no titular haya solicitado ser dado de alta para prestar servicio de despacho de viajes; y
e) En todos los casos, se deberá dar cumplimiento a las leyes de protección de datos personales, Ley 1845 # y la Ley Nacional 25.326 #.

12.8.2.4 *De la nómina de los conductores vinculados*

El prestador deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, un detalle de los conductores vinculados al sistema, indicando de cada uno de ellos lo siguiente:

a) identificación personal;
b) fecha de alta en el servicio de despacho de viajes;
c) número de Licencia de Taxi;
d) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT);
e) plazo de duración del contrato de cartelería externa, en caso de corresponder y
f) el alta por uso de cartel vigente, en caso de corresponder.

Este detalle deberá mantenerse actualizado debiendo comunicarse a la Autoridad de Aplicación toda variación que se produzca en el término máximo de cinco (5) días hábiles para que se incorporen las modificaciones en el Registro Único de Taxis (RUTAX). Asimismo para los casos de suspensiones o rescisiones del contrato de cartelería externa deberán notificarlo fehacientemente dentro de los cinco (5) días hábiles a la Autoridad de Aplicación para que se le dé la correspondiente baja en el Registro Único de Taxis (RUTAX).

12.8.2.5 *Del mínimo de vehículos vinculados*

El mínimo, durante el transcurso del período en el que la autorización mantenga vigencia, no podrá ser inferior a cien (100) vehículos vinculados.

12.8.2.6 *Del personal y soporte técnico*

Todo prestador de despacho de viajes deberá garantizar la prestación del servicio, el soporte técnico necesario, la atención a los conductores vinculados y usuarios y el mantenimiento de la conexión con el Sistema de Gestión Integral de Taxis, las 24 horas del día los 365 días del año.

Los prestadores de despacho de viajes deberán contar con una cantidad mínima de cinco (5) empleados, tener las oficinas con la habilitación correspondiente, radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituir domicilio en la misma. Deberán presentar la nómina de empleados con el alta correspondiente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.8.3 *Características de la Prestación*

12.8.3.1 *Del Contrato de Transporte*

El prestador del Servicio de despacho de viajes deberá comunicar a quien requiera el servicio por cualquier medio idóneo de comunicación autorizado por la Autoridad de Aplicación, el valor adicional que aplica por el servicio puerta a puerta solicitado conforme lo previsto en el artículo 12.5.6. El contrato de transporte celebrado entre el prestador del servicio y el pasajero tendrá vigencia, cuando fuera requerido de esa forma, durante el período que dure el viaje, desde el momento en que asciende el pasajero y hasta el descenso del mismo.

12.8.3.2 *Del enlace con el Sistema de Gestión Integral de taxis*

a) Los prestadores de despacho de viajes deberán garantizar una aplicación de despacho de viajes autorizada por la Autoridad de Aplicación que enlace con el Sistema de Gestión Integral de Taxis y que permita conectarse con el Reloj Taxímetro;
b) Cada prestador de despacho de viajes deberá mantener conectado en todo momento y en tiempo real el enlace con el sistema de Gestión Integral de Taxis y
c) Toda comunicación entre el prestador de despacho de viajes y los conductores vinculados será efectuada por cualquier medio de comunicación idóneo autorizado, y la Autoridad de Aplicación podrá exigir que sea informado al Sistema de Gestión Integral de Taxis de la forma que se establezca.

12.8.3.3 *De la continuidad del servicio*

El prestador deberá garantizar la operación de la prestación del servicio de despacho de viajes durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

12.8.4 *De los prestadores de despacho de viajes con autorización para ofrecer cartelería externa*

12.8.4.1 *De la presentación inicial*

La tramitación del permiso para ofrecer cartelería externa a sus conductores vinculados deberá efectuarla el prestador, por sí y por sus conductores adheridos ante la Autoridad de Aplicación, presentando la documentación detallada en el inciso 12.8.4.2 y demás requisitos que se establezcan.

Aquellos prestadores de Servicio de Radio - Taxi con permiso otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que sigan cumpliendo con los requisitos exigidos para su correspondiente funcionamiento como prestador de despacho de viajes estarán exentos de realizar el trámite para solicitar la autorización para ofrecer cartelería externa.

12.8.4.2 *De la documentación a presentar*

a) Comprobante que acredite autorización como prestador de despacho de viajes y su correspondiente alta para ofrecer cartelería externa exclusiva; y
b) Prototipo de la cartelería externa exclusiva a colocarse en el techo del vehículo y en las identificaciones a colocarse en ambas puertas traseras y/o en el baúl, cumpliendo con todas las exigencias de los incisos 12.3.3.5 y 12.3.3.6 del presente Código.

12.8.4.3 *Del límite de vehículos con cartelería externa exclusiva*

Todos los prestadores de despacho de viajes con autorización para ofrecer cartelería externa exclusiva podrán tener conductores vinculados sin cartelería externa.

Los prestadores nunca podrán exceder en la cantidad de vehículos con cartelería externa exclusiva del veinte por ciento (20%) del total de licencias de taxi activas en el Registro Único de Taxis (RUTAX).

12.8.4.4 *Del límite de vehículos sin cartelería externa exclusiva*

La Autoridad de Aplicación podrá establecer el límite de licencias de taxi y conductores de taxi vinculados a un prestador de despacho de viajes cuando se haya verificado que se ha generado actividad monopólica o se realicen prácticas de competencia desleal.

12.8.5 *De la unicidad del contrato de cartelería externa exclusiva*

12.8.5.1 *De la unicidad*

Todo vehículo con cartelería externa exclusiva podrá contar sólo con un prestador de despacho de viajes y con la aplicación oficial “BA TAXI” o el nombre que la Autoridad de Aplicación designe. Se prohíbe la colocación y promoción de más de un prestador.

Asimismo, todo conductor con cartelería externa exclusiva no podrá trabajar con ningún otro prestador de despacho de viajes que aquel al que estuviere vinculado.

12.8.5.2 *De la baja de conductores vinculados con cartelería externa exclusiva*

En caso que se produjera la baja de un vehículo con cartelería externa exclusiva vinculado a un prestador de despacho de viajes, deberán eliminarse las señales distintivas que lo identifican como perteneciente a un prestador de despacho de viajes con cartelería externa exclusiva.

a) El Prestador de despacho de viajes deberá comunicar la baja de un conductor vinculado con cartelería externa exclusiva. Se requerirá la comunicación a la Autoridad de Aplicación a los efectos de inscribirlo en el Registro Único de Taxis (RUTAX) y se deberá presentar ante la misma una notificación fehaciente realizada al conductor vinculado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de haberse producido.

   El conductor vinculado al servicio deberá acreditar la eliminación de las señales distintivas que identifican al móvil como perteneciente al prestador de despacho de viajes con autorización de cartelería externa, en un plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificado por el Prestador del Servicio. De no hacerlo, la Autoridad de Aplicación intimará al titular de la Licencia para que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a eliminar las referidas señales identificatorias del vehículo bajo apercibimiento de que se inicien las acciones indicadas en el inciso 12.11.6.7.

b) El conductor vinculado, podrá asimismo solicitar su desvinculación del servicio de despacho de viajes. Se requerirá acreditar haber notificado fehacientemente al prestador y haber eliminado las señales distintivas del vehículo en un plazo de cinco (5) días hábiles de haber notificado la desvinculación. De no hacerlo, la Autoridad de Aplicación intimará al titular de la Licencia para que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a eliminar las referidas señales identificatorias del vehículo bajo apercibimiento de que se inicien las acciones indicadas en el inciso 12.11.6.7.

   El incumplimiento de esta obligación facultará a la Autoridad de Aplicación a requerir el auxilio de la fuerza pública para proceder al secuestro del vehículo y eliminar las señales distintivas, cuyos costos serán a cargo del conductor y/o del titular de la licencia según corresponda.

12.8.6 *Requisitos mínimos del Servicio*

El servicio de despacho de viajes deberá garantizar como mínimo los siguientes servicios:

a) Brindar información al pasajero sobre la vigencia de la documentación de la licencia, vehículo, titular de la licencia y conductor no titular;

b) Brindar información sobre la tarifa y el precio estimado del viaje;

c) Asegurar la disponibilidad de todos los medios de pago electrónicos para todos los viajes que hayan sido solicitados por la aplicación;
d) Permitir calificar a los conductores vinculados y sus vehículos según parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación e informarlos al Sistema de Gestión Integral de Taxis;
e) Posibilitar e informar la calificación de los vehículos y/o conductores en las categorías y en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación; y
f) Garantizar un canal de denuncias sobre el proceder de los conductores vinculados y comunicárselas a la Autoridad de Aplicación.

El servicio deberá enviar la información que solicite la Autoridad de Aplicación con el fin de permitir la implementación de reglas de funcionamiento.

La Autoridad de Aplicación establecerá la forma en la que se implementarán los estándares mínimos del servicio indicados y podrá autorizar la exigencia de nuevos requisitos que deberán ser implementados por los prestadores del servicio.

CAPÍTULO 12.9
MANDATARIAS

12.9.1 *Características*

a) Las Mandatarias son -en todos los casos- responsables solidarios con el Titular, del estado y mantenimiento del vehículo, como así también que se cumpla con los requisitos dispuestos por la legislación vigente.
b) La Mandataria puede intercambiar o rotar sus choferes dependientes entre los autos que administra, aunque pertenezcan a distintos titulares, pero no puede emplear en los vehículos que administra choferes dependientes de ningún titular.

12.9.2 *Mandato*

Cuando el titular de la licencia de taxi otorgue mandato a un tercero para su administración, debe hacerlo bajo las siguientes condiciones:

a) A favor de sólo una mandataria.
b) Mediante instrumento público debidamente registrado.

12.9.3 *Requisitos de la Mandataria*

12.9.3.1 El mandatario debe acreditar, los siguientes requisitos:

a) Estar constituido como sociedad, encuadrada en la Ley Nacional Nº 19.550 #;

b) Que en el contrato social figure, expresamente como objeto, el ejercicio de la actividad de mandataria administradora del servicio público de taxis;
c) Sus socios y/o directivos no deben tener antecedentes penales que los inhabiliten para ser mandatarios, según este régimen;
d) Sus directivos no deben ser fallidos y/o concursados;
e) Contar con las pertinentes inscripciones previsionales, tributarias y demás que exige la legislación;
f) Tener su sede principal y domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en local habilitado para tal fin por el GCBA. Pudiendo en el supuesto de no coexistir en la misma sede el Local Operativo requerido en función de lo establecido en el artículo 12.2.18 situarse éste último en el Área Metropolitana de Buenos Aires
g) Poseer patrimonio, propio o de sus socios, proporcional a la representación de licencias que administra. Cada mandataria debe ser titular de cuatro (4) automóviles taxímetros habilitados como mínimo. Cuando la cantidad de vehículos administrados supere los cuarenta (40) deberá agregar un automóvil taxímetro cada diez (10) unidades administrada.
h) Acreditar la existencia de los seguros obligatorios de los dependientes y el de pérdida total de la unidad (por robo, hurto, incendio o daño) para los vehículos de terceros que ella administre.

12.9.3.2 No pueden ser socios, directivos ni representantes de una sociedad mandataria para prestación de servicio público de taxis, quienes posean antecedentes en delitos contra la propiedad, estafa o defraudaciones. Si dentro de los sesenta (60) días de haber sido intimada a subsanar una situación como la expuesta, no lo hiciera, será dada de baja del registro de mandatarias.

12.9.3.3 Ninguna mandataria podrá administrar más de quinientas (500) Licencias.

12.9.4 *Identificación*
Todo auto administrado por una Mandataria debe estar identificado externamente conforme lo normado en el punto 12.3.3.7 de la presente.
El nombre comercial de la Mandataria, no debe prestarse a confusión, respecto de las características del servicio que presta, ni con los de otras empresas.

12.9.5 *Baja*
Para solicitar la baja como Mandataria se deberá acreditar:
a) Certificado de libre deuda con la Administración Federal de Ingresos Públicos
b) Certificado de libre deuda de Ingresos Brutos

c) Certificado de libre deuda de infracciones expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los vehículos propios.
d) Certificado de libre deuda del impuesto a la radicación de vehículos de los que es titular expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
e) Certificado de libre deuda, respecto de los conductores no titulares, de los aportes a la Obra Social expedido por ella misma.

CAPÍTULO 12.10
REGISTRO ÚNICO (RUTAX)

12.10.1 *Consideraciones Generales*

12.10.1.1 La Autoridad de Aplicación por sí o a través de Terceros, es la responsable de llevar de manera actualizada el Registro Único del Transporte Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro (RUTAX).

12.10.1.2 El Registro es de carácter público, debiendo los interesados obtener la inscripción en el mismo en la forma indicada en el presente, como condición previa para el funcionamiento del servicio del que resultan licenciatarios.

12.10.1.3 *Objetivos y Funciones del Registro*

a) La identificación de las personas físicas y/o jurídicas, titulares y/o mandatarios de cada unidad.
b) La individualización de los conductores, su relación laboral, familiar o societaria en un todo de acuerdo al punto 12.7.3.
c) Posibilitar el establecimiento de una cadena de responsabilidades que permita la determinación fehaciente de quienes son titulares de cada rol respecto de una habilitación o unidad.
d) Permitir la determinación de quienes resultan aptos o no para desempeñar los diferentes roles asignados.
e) Facilitar mediante el uso de documentación de seguridad y de la informática, el adecuado control en la vía pública.
f) Impedir que el transporte público de taxímetros se encuentre explotado por personas no identificadas, no autorizadas o sin capacidad.
g) Coordinar y convenir con las entidades del sector, la gestión del sistema, admitiendo por su intermedio, la realización de los trámites que determine la Autoridad de Aplicación, quién podrá revocar fundadamente la autorización.

h) Posibilitar a las entidades del sector, conexiones informáticas, a fin de tener acceso a la información que la Autoridad de Aplicación determine. Las entidades podrán poner en conocimiento de los Titulares de Licencias dicha información.

i) A los fines de lo establecido en los apartados g) y h) se entiende por "Entidades del Sector" a aquellas entidades empresariales o de licenciatarios, relacionadas con el sector, con más de diez (10) años de antigüedad y más de dos mil (2.000) asociados activos, debidamente constituidas y acreditadas a la fecha ante la Inspección General de Justicia y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a las entidades sindicales, firmantes del Convenio Colectivo de Trabajo en representación de los trabajadores.

12.10.1.4 Es responsabilidad esencial del Registro, llevar en forma independiente pero interrelacionada, las matrículas (legajo y padrón) de:

a) Licenciatarios habilitados para la prestación del servicio, su relación con el vehículo, transferencias y cambios de material móvil;
b) Vehículos habilitados para el servicio y su Verificación Técnica Vehicular;
c) Conductores profesionales de vehículos con taxímetros;
d) Mandatarios de los licenciatarios titulares del servicio;
e) Apoderados;
f) Prestadores de despacho de viajes;
g) Vehículos vinculados a prestadores de despacho de viajes;
h) Conductores vinculados con o sin cartelería exclusiva a prestadores de despacho de viajes;
i) Instaladores de Relojes - Taxímetros;
j) Equipos Relojes - Taxímetros;
k) Empresas autorizadas a efectuar publicidad en vehículos con taxímetros;
l) Prototipos de publicidad autorizados por la Autoridad de Aplicación.

12.10.1.5 La Autoridad de Aplicación deberá garantizar el acceso público a través de la página Web del Gobierno de la Ciudad de la siguiente información:

a) Número de Licencia
b) Número de Identificación del Automotor
c) Marca y Modelo del Vehículo
d) Si opera con uno o más prestadores de despacho de viajes, si tiene cartelería externa exclusiva y el nombre del/los prestador/es
e) Si opera administrado por una Mandataria y el nombre de esta.

12.10.2 *Tarjetas de Identificación*

El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes de los distintos actores del servicio a quienes extenderá una Tarjeta de vigencia anual, que habilita para cada rol. La misma puede ser renovada con anterioridad si se produce algún cambio en los datos principales que contiene.
Las tarjetas estarán confeccionadas en material plástico con numeración de seguridad y holograma oficial del GCBA. Contará con un dispositivo de lectura digital con la información que la Reglamentación determine.
En función de los avances tecnológicos en la seguridad de los documentos la Autoridad de Aplicación podrá adecuar los requisitos aquí previstos, sustituyéndolos por otros que supongan un incremento en la inviolabilidad de los mismos.

12.10.2.1 *Identificación de las Tarjetas*
Las Tarjetas son de material plástico. En la parte superior son de color negro y en la parte inferior de color según el siguiente detalle:

a) Del titular de la Licencia: Dorado
b) Del Chofer dependiente: Verde
c) Del Chofer no titular sin relación de dependencia: Blanca.
d) Del Apoderado o Representante Legal: Celeste

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a alterar los colores antes señalados si hubiera razones técnicas para hacerlo.

12.10.3 *Licenciatarios del Servicio (Tarjeta Dorada)*

12.10.3.1 El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes, de los Licenciatarios del Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro, incluyendo domicilio constituido y el real para lo cual se requerirá el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial, además de: título de propiedad, o contrato de locación o boleta de servicio público a su nombre. Se les extiende una tarjeta de vigencia anual, que habilita para dicha prestación.
Debe renovarse antes si se produce algún cambio en los datos esenciales que contiene.

12.10.3.2 Todo titular debe mantener actualizadas, anualmente, mediante declaración jurada, las nóminas de conductores dependientes y de unidades afectadas.

12.10.3.3 A solicitud del titular de la Licencia, el Registro otorgará un certificado, y sólo uno por vez, que acredite su real tenencia. El Registro tomará nota de tal expedición y, para la protección de los terceros, no dará otro sobre la misma hasta transcurrido los sesenta (60) días corridos, salvo que sea devuelta con anterioridad.

12.10.3.4 El titular cuando renueva su Licencia debe manifestar ante el Registro si actuará como conductor o lo harán las personas indicadas en el punto 12.7.3 y/o si tomará choferes, debiendo, en este último caso, desempeñarse en relación de dependencia. Esta circunstancia debe figurar impresa en el anverso de su Tarjeta de Titular del Servicio.

12.10.3.5 Las Tarjetas Doradas deberán contener al menos la siguiente información:

a) Identificación del Titular de Taxi: Apellido y nombre o razón social
b) Número de la Licencia Habilitante del Servicio de Taxi
c) Identificación del Vehículo: número de chasis, motor y dominio
d) Número del Reloj Taxímetro
e) Vencimiento de la Tarjeta
f) Identificación del mandatario (si lo hubiere).
g) Prestador de despacho de viajes con cartelería externa exclusiva (de corresponder)
h) Si su titular fuese un Conductor habilitado en los términos del punto 12.7.1 y 12.7.2 Requisitos (del Conductor Profesional de Taxi) contendrá la leyenda: “Habilita a Conducir”
i) Si cuenta con choferes contendrá la leyenda: “Habilita Chofer”.
j) Si no hubiere declarado Mandataria ni Chofer se colocará la leyenda: “No admite Chofer”
k) Foto actualizada.

12.10.4 *Mandatarias*

12.10.4.1 El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes, de las Mandatarias del Servicio de Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro. Se les extiende una Certificación de vigencia semestral, que habilita para dicha prestación. Debe renovarse antes si se produce algún cambio en los datos esenciales que contiene.

12.10.4.2 Al momento de cada renovación la Mandataria deberá acreditar: libre deuda por inexistencia de deuda imputable a aportes y/o contribuciones a la Obra Social de los conductores no titulares, dependientes del titular o de la mandataria, si los hubiere, informado por la respectiva Obra Social (constancia de no inhibición del titular o certificación que en el futuro la reemplace).
Para el supuesto que el mandatario no pudiera acreditar el cumplimiento del requisito antedicho la Autoridad de Aplicación otorgará un plazo de noventa (90) días improrrogables para cumplimentar el requerimiento, otorgándosele ínterin una autorización provisoria para brindar el servicio.

12.10.4.3 El Registro llevará actualizada la nómina de los vehículos afectados a cada Mandataria, así como los choferes a su cargo.

12.10.4.4 Los Certificados deberán contener al menos la siguiente información:

- Razón social de la mandataria
- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)
- Domicilio de la mandataria;
- Número de matrícula
- Vencimiento del Certificado
- Identificación de hasta tres representantes, con facultades suficientes para actuar en su nombre.

12.10.5 *Conductores Profesionales de Taxi*

12.10.5.1 Todo conductor de un automóvil afectado al servicio de taxi deberá satisfacer los requisitos establecidos en el punto 12.7.1 Requisitos Generales y poseer el Certificado de cumplimiento de lo establecido en el punto 12.7.2 Requisitos Particulares, además de acreditar ante el Registro su domicilio legal, y el real para lo cual se requerirá el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial, o: título de propiedad, o contrato de locación o boleta de servicio público a su nombre, debiendo denunciar cualquier cambio dentro de los diez (10) días de ocurrido, incluyendo domicilio constituido.

12.10.5.2 El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes, de los Choferes del Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro, Se les extiende una tarjeta de vigencia anual, que habilita para dicha función. Debe renovarse antes si se produce algún cambio en los datos esenciales que contiene.

12.10.5.3 La condición de Conductor Profesional de Taxi habilitado a conducir en función de su relación con el licenciatario se acreditará mediante:

a) Tarjeta Dorada con la adición de la frase "Habilita a conducir": Choferes titulares de Licencia de Taxi.
b) Tarjeta Verde:
b.1) Choferes en relación de dependencia con un titular de Licencia o con una Mandataria.
b.2) Choferes integrantes de una persona jurídica titular de una o más Licencias de Taxi, en las condiciones previstas por el artículo 27, Titulo II, Capitulo II, de la Ley Nacional de Contrato de Trabajo N° 20.744 #.

c) Tarjeta Blanca: Choferes vinculados por relación de parentesco (hermano, cónyuge, ascendiente o descendiente) del titular de la licencia, a cuyo efecto presentará la Orden de Emisión de Tarjeta, extendida por el mismo.

12.10.5.4 Cumplidos los requisitos del artículo anterior, para el caso de Choferes dependientes el Registro entregará la Tarjeta de Conductor (Verde), renovable anualmente o cuando el chofer cambie de empleador.

12.10.5.5 Las Tarjetas Verdes deberán contener al menos la siguiente información:

- Apellido, nombres y documento de identidad del Conductor;
- Número de la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL);
- Identificación del empleador: Apellido y nombre o razón social con su número CUIT;
- Vencimiento de la Tarjeta;
- Foto actualizada

12.10.5.6 Cumplidos los requisitos del artículo 12.10.5.1 para el caso de choferes contemplados en el inciso c) del artículo 12.10.5.3 se entregará la Tarjeta de Conductor (Blanca), renovable anualmente**.**

12.10.5.7 Las Tarjetas Blancas deberán contener al menos la siguiente información:

- Apellido, nombres y documento de identidad del Conductor;
- Número de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT);
- Identificación del Titular de Taxi
- Vencimiento de la Tarjeta de Conductor

12.10.5.8 En caso de robo o extravío de la Tarjeta, debe efectuarse la correspondiente denuncia policial y administrativa a fin de obtener su duplicado.

12.10.5.9 Cuando se opere el distracto laboral, el empleador debe acreditar fehacientemente ante el Registro tal circunstancia dentro de los cinco (5) días hábiles.

12.10.5.10 Es responsabilidad del Conductor la portación y mantenimiento en buen estado de la Tarjeta, debiendo devolverla al Registro, dentro de los cinco (5) días hábiles cuando se produzca la desvinculación, no pudiendo obtener otra hasta no haber cumplimentado esta obligación.

12.10.6 *Apoderados (Tarjeta Celeste)*

12.10.6.1 Los titulares de licencia y mandatarios pueden nombrar apoderados en los términos de los artículos 1869 y siguientes del Código Civil #, debiendo otorgar el correspondiente poder que determinará el alcance de dicho mandato. En el supuesto que el titular de licencia otorgue la facultad de administrar las relaciones laborales de los choferes dependientes del apoderado, este deberá indefectiblemente constituirse como Mandataria conforme a lo establecido en la Sección 12.9 de este Capítulo.

12.10.6.2 Los apoderados son responsables solidariamente con el poderdante, por los trámites que en nombre de este realicen.

12.10.6.3 El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes de los Apoderados de: Titulares de Licencia de Taxi, Prestadores de despacho de viajes, Mandatarias, del Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro, y sus poderdantes. Además deben acreditar ante el Registro su domicilio legal, y el real para lo cual se requerirá el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial, además de: título de propiedad, o contrato de locación o boleta de servicio público a su nombre, debiendo denunciar cualquier cambio dentro de los diez (10) días de ocurrido, incluyendo domicilio constituido, subsistiendo ínterin los domicilios existentes. Se les extiende una tarjeta de vigencia anual, que habilita para dicha función. Debe renovarse antes si se produce algún cambio en los datos esenciales que contiene.

12.10.6.4 Todos los poderes deberán ser otorgados por ante Escribano Público matriculado y su firma certificada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.10.6.5 Deberán acreditar con una periodicidad cuanto menos anual, la supervivencia del poderdante.

12.10.6.6 No pueden intervenir en la transferencia de Licencia, trámite que no admite su realización por intermedio de apoderados, ni administrar choferes dependientes del apoderado sin constituirse en Mandataria, ni otros trámites en los que así lo establezca la Autoridad de Aplicación.

12.10.6.7 Las Tarjetas Celestes de Apoderado deberán contener al menos la siguiente información:

- Identificación del Apoderado: Apellido y nombre
- DNI del Apoderado
- Domicilio Real del apoderado
- Identificación de el o los Poderdantes

- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Poderdante
- Vencimiento de la Tarjeta Contendrá la frase: No habilita a prestar servicio

12.10.7 *Representantes Legales (Tarjeta Celeste)*

12.10.7.1 El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes de los Representantes Legales de: Titulares de Licencia de Taxi, Prestadores de despacho de viajes, Mandatarias del Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro. Además deben acreditar ante el Registro su domicilio legal y el real, para lo cual se requerirá el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial, además de: título de propiedad o contrato de locación o boleta de servicio público a su nombre, debiendo denunciar cualquier cambio dentro de los diez (10) días de ocurrido, incluyendo domicilio constituido, subsistiendo ínterin los domicilios existentes. Se les extiende una tarjeta de vigencia anual, que habilita para dicha función. Debe renovarse antes si se produce algún cambio en los datos esenciales que contiene.

12.10.7.2 Las Tarjetas Celestes de Representante Legal deberán contener al menos la siguiente información:
- Identificación del Representante Legal: Apellido y nombre
- DNI del Representante Legal
- Domicilio Real del Representante Legal
- Identificación de la Persona Jurídica
- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Persona Jurídica
- Vencimiento de la Tarjeta Contendrá la frase: No habilita a prestar servicio

12.10.8 *Demás Registros*
Deberá la Autoridad de Aplicación reglamentar la forma de llevar el registro así como su acreditación para los demás aspectos contenidos en el punto 12.10.1.4**.**

CAPÍTULO 12.11
PENALIDADES

12.11.1 *Juzgamiento de las infracciones*

12.11.1.1 Las infracciones al presente régimen serán sancionadas con las penalidades previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #. Las Unidades Administrativas de Control de Faltas -o el Organismo que en el futuro las reemplace- comunicarán a la Autoridad de

Aplicación las sanciones aplicadas por las infracciones constatadas, a fin de graduar y aplicar las sanciones administrativas que se establecen en el presente capítulo.

12.11.1.2 De acuerdo a la gravedad y reiteración de las infracciones previstas en el presente Título, y para el caso que no se prevea sanción específica, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer administrativamente las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento: Cuando se compruebe la comisión de dos infracciones al presente Título en el término de un año calendario;
b) Suspensión en la actividad por un período de hasta seis (6) meses: Cuando se haya dispuesto más de dos (2) apercibimientos en el término de un año calendario;
c) Caducidad de la Licencia. Cuando se compruebe la comisión de cualquier tipo de hecho doloso en perjuicio de los usuarios y/o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En estos casos el organismo competente podrá, asimismo, disponer la inhabilitación del responsable por el término de cinco (5) años para ejercer la actividad.

12.11.1.3 En los casos en los que proceda la caducidad de la Licencia, la Autoridad de Aplicación dispondrá el secuestro inmediato del vehículo, al sólo efecto de retirarle la documentación habilitante del taxímetro, incluida la oblea holográfica y el correspondiente reloj taxímetro. Fecho, el organismo técnico competente deberá eliminar las características identificatorias del servicio de taxi, incluyendo la leyenda distintiva y la pintura del techo.

12.11.2 *Prestación del servicio con licencia del taxi o su conductor o Verificación Técnica Vehicular vencida*

12.11.2.1 La prestación de servicio de taxi mediante una unidad con la respectiva licencia vencida o mediante un conductor no titular de la licencia cuya documentación habilitante como conductor se encuentre vencida, o con la Verificación Técnica Vehicular vencida, es sancionada con el labrado de la correspondiente acta de comprobación a su conductor, en tanto que el titular de la Licencia tendrá:

a) Apercibimiento: Si el vencimiento es igual o inferior a los sesenta (60) días corridos.
b) Suspensión de la licencia por treinta (30) días: Si el vencimiento es superior a los sesenta (60) días corridos e inferior o igual a los ciento veinte (120) días corridos.
   Para el caso que dentro de los cinco (5) años se comprobara la comisión de una nueva infracción que diere lugar a la aplicación de esta sanción, se aplicará a su responsable la sanción prevista en el inciso c).

c) Suspensión de la licencia por sesenta (60) días: Si el vencimiento de la licencia o la documentación habilitante como conductor es superior a los ciento veinte (120) días corridos e inferior o igual a los ciento ochenta (180) días corridos.

Para el caso que dentro de los cinco (5) años se comprobara la comisión de una nueva infracción que diere lugar a la aplicación de esta sanción, se aplicará a su responsable la sanción prevista en el inciso d).

d) Suspensión de la licencia por noventa (90) días: Si el vencimiento es superior a los ciento ochenta (180) días corridos e inferior o igual a los doscientos cuarenta (240) días corridos.

Para el caso que dentro de los cinco (5) años se comprobara la comisión de una nueva infracción que diere lugar a la aplicación de esta sanción, se aplicará a su responsable la sanción prevista en el inciso e).

e) Suspensión de la licencia por ciento ochenta (180) días: Si el vencimiento es superior a los doscientos cuarenta (240) días corridos e inferior o igual a los trescientos sesenta (360) días corridos.

Para el caso que dentro de los cinco (5) años se comprobara la comisión de una nueva infracción que diere lugar a la aplicación de esta sanción, se aplicará a su responsable la sanción prevista en el inciso f).

f) Caducidad de la Licencia: Si el vencimiento es superior a los trescientos sesenta (360) días corridos.

12.11.2.2 La prestación de servicio de taxi mediante un conductor no habilitado para prestar dicho servicio o no habilitado para conducir esa unidad, dará lugar al labrado del acta de comprobación a su conductor y al titular de la Licencia le será dispuesta la caducidad de la misma, pudiendo incluso disponerse la inhabilitación del responsable por el término de cinco (5) años para ejercer la actividad.

12.11.3 *Prestación del servicio público de taxi sin habilitación – Fraude*

12.11.3.1 Si se constatara la prestación del servicio con un vehículo que, careciendo de la correspondiente habilitación, poseyera características identificatorias del servicio público de taxi, o realizara clandestinamente actividades de tal naturaleza, el GCBA procederá -con el auxilio de la fuerza pública-, al secuestro de la unidad. La unidad secuestrada sólo será restituida mediante orden escrita del Controlador de Faltas y/o Juez interviniente. Con carácter previo al libramiento de la orden de restitución, el Controlador y/o el Juez deberá constatar la acreditación de la totalidad de los siguientes extremos:

a) Cumplimiento efectivo de la condena impuesta en la causa instruida;

b) Eliminación, por parte del organismo técnico competente, de las características identificatorias del servicio de taxi, (incluyendo leyendas distintivas y pintura del techo);
c) Pago del canon correspondiente a las tareas indicadas en el inciso anterior;
d) Decomiso y devolución del reloj taxímetro;

La Procuración General del GCBA será notificada de los antecedentes de cada caso, e iniciará las acciones judiciales que estime corresponder.

12.11.3.2 Para el caso en que se verificara que el vehículo en cuestión posee licencia de taxi falsificada, con datos y características idénticas a otro habilitado, y verifique la Autoridad de Aplicación que su propietario es titular de licencias de taxi, se procederá a declarar la caducidad de los respectivos permisos, siempre que resulte comprobada la responsabilidad del titular.

12.11.4 *Alteraciones al reloj taxímetro*

12.11.4.1 Cuando se constatare alteraciones en el funcionamiento del reloj taxímetro o violación en el precintado, el vehículo será remitido a depósito hasta tanto se determine la responsabilidad de los hechos, dando intervención al órgano jurisdiccional competente.

12.11.4.2 Cuando se constatare alteraciones en el funcionamiento del reloj taxímetro mediante dispositivos mecánicos o electrónicos tendientes a producir un incremento de la tarifa, corresponderá además de lo previsto en párrafo precedente, la caducidad de la Licencia, pudiendo incluso disponerse la inhabilitación de los responsables por el término de cinco (5) años para ejercer y/o desempeñarse en la actividad.

12.11.4.3 Aquellos titulares y/o conductores dependientes que estuvieren trabajando con el reloj taxímetro sin estar enlazados al Sistema de Gestión integral de Taxis o con una aplicación de despacho de viajes o la aplicación oficial "BA TAXI" sin estar debidamente vinculados a la misma, serán pasibles de un apercibimiento en el marco del inciso 12.11.1.2, pudiendo ser suspendido hasta seis (6) meses cuando se hubieren dispuesto dos (2) apercibimientos en un año calendario.

12.11.5 *Plazos vencidos*

12.11.5.1 En todos los casos de plazos vencidos se procederá a intimar fehacientemente por un término de treinta (30) días en el domicilio constituido o personalmente, a fin que regularice la situación. Caso contrario, se procederá a la baja de la habilitación.

12.11.5.2 En el caso de no poder ser notificado en el domicilio denunciado, no haber dado cambio de domicilio, o ser desconocido, la Autoridad de Aplicación podrá determinar la baja de la Licencia, cuando corresponda la misma, previa publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.11.*6 Prestadores de Despacho de Viajes*.

12.11.6.1 *Prestadores en transgresión a las Normas Operativas*
Toda trasgresión a las Normas Operativas que autoriza la Autoridad de Aplicación implicará la cancelación inmediata de la autorización para prestar el servicio.

12.11.6.2 *Prestador en transgresión al inciso 12.8.3.2*
Cuando se comprobare que el prestador incumple alguno de los requisitos establecidos en el inciso 12.8.3.2 del enlace con el Sistema de Gestión Integral de Taxis se lo inhabilitará, previa intimación, por cinco (5) años para operar en esta actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.11.6.3 *Vehículos en infracción al servicio de despacho de viajes*
Cuando el titular de un vehículo afectado al servicio de taxi cuente con cualquier sistema o medio idóneo para prestar el servicio de despacho de viajes sin estar vinculado a uno de los Prestadores autorizados, o se comunicara con uno distinto al que está vinculado, se labrará el acta correspondiente y de reiterarse la conducta, le será dispuesta la caducidad de la Licencia al titular de la misma, pudiendo incluso disponerse la inhabilitación del responsable por el término de cinco (5) años para ejercer la actividad.

12.11.6.4 *De las Infracciones a la Prestación*
Cuando se compruebe la operación de un prestador de despacho de Viajes cuya autorización anual se encuentre vencida o no cumpla con los requisitos exigidos por la presente, la Autoridad de Aplicación procederá a labrar el acta correspondiente e intimar a la empresa a regularizar su situación en el término de treinta (30) días corridos. Vencido el plazo y persistiendo la infracción, se procederá a la baja del prestador y será inhabilitado por (5) cinco años para operar en esta actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.11.6.5 *Prestador de despacho de viajes o conductor en infracción a los artículos 12.5.6 y/o 12.5.7*
Cuando se compruebe que el prestador y/o el conductor vinculado del Servicio de Despacho de viajes ofrezca y/o realice promociones contrarias a lo establecido por el presente Código y/o cobre

un importe adicional mayor al permitido, se procederá a labrar el Acta correspondiente intimándolo por única vez por el plazo que disponga la Autoridad de Aplicación a cesar en dicha conducta. De persistir dicha conducta se procederá a inhabilitar a los responsables para la prestación del servicio por el término de un (1) año.

12.11.6.6 *Prestadores de despacho de viajes en infracción al mínimo de vehículos vinculados*
Cuando se comprobare la operación de un prestador de despacho de viajes que incumpliere el mínimo de vehículos según el inciso 12.8.2.5, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar a regularizar su situación en él término de treinta (30) días corridos. Vencido el plazo sin que se hubiese procedido a la regularización, procede la suspensión por el plazo de treinta (30) días corridos. De persistir la conducta, se procederá a la baja del prestador de Despacho de viajes. Asimismo, en este caso, el titular del Permiso será inhabilitado por el plazo de cinco (5) años para operar en esta actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.11.6.7 *Del no cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el inciso c) del inciso 12.8.5.2.*
Cuando se comprobare que el conductor vinculado al Servicio de Despacho de viajes con cartelería externa, cuya baja haya sido denunciada, no procedió en el plazo indicado por el inciso 12.8.5.2 a eliminar las señales distintivas que lo identifican como perteneciente al servicio de despacho de viajes cuya baja haya acaecido, dará lugar a la suspensión de la licencia del taxi por el plazo de treinta (30) días corridos. De persistir en la conducta, se procederá a la baja de la Licencia.

12.11.7 *Mandatarias*
Las Mandatarias son responsables solidarias de la administración del vehículo junto al titular del mismo en función de lo establecido en el artículo 12.9.1 inciso a).

12.11.8 *Tarifa. De la Infracción a la no aplicación de la tarifa vigente*
Cuando se comprobare que el conductor de taxi cobre un importe superior o inferior al valor de la tarifa que fija el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el servicio de taxi o se niegue a cobrar la tarifa preestablecida en las modalidades autorizadas en el artículo 12.5.9, será suspendido por un plazo de ciento ochenta (180) días a la primera comprobación y por cinco (5) años a la segunda infracción ocurrida dentro de los cinco (5) años desde la constatación de la primera.

12.11.9 *Baja o Caducidad de Licencia*

En todos los casos que proceda la baja o caducidad de la licencia, la Autoridad de Aplicación verificará a través del organismo competente, la eliminación de todas las características identificatorias del servicio de taxi, incluyendo leyendas distintivas y pintura del techo. Podrá incluso requerir el auxilio de la fuerza pública para el supuesto que el propietario del vehículo no acredite la eliminación de todas las características identificatorias del servicio de taxi y realizar la tarea por administración, a costa del propietario reticente.

12.11.10 Cuando se constatare una violación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12.3.1.15, dará lugar al labrado del acta de comprobación a su conductor, mientras que al titular de la Licencia le será dispuesta la caducidad de la misma

12.11.11 Cuando se constatare que un Taxi Accesible no cuenta con los mecanismos y/o dispositivos necesarios que posibiliten el acceso del pasajero en su silla de ruedas o los mismos funcionaren indebidamente, dará lugar al labrado del acta de comprobación, correspondiendo además la suspensión transitoria de la Licencia hasta tanto sean subsanadas las deficiencias detectadas.

12.11.12 La habilitación como conductor titular o como conductor dependiente de un automóvil de alquiler con taxímetro será suspendida por la Autoridad de Aplicación, por un período de siete (7) días hasta treinta (30) días de acuerdo a la gravedad y a la reiteración de las faltas, cuando se constatare que el conductor debidamente identificado en el acta de infracción correspondiente cometa alguno de los siguientes hechos o conductas:

1. Circule con la licencia de conducir con vencimiento mayor a treinta (30) días.
2. Circule en exceso de más de veinte (20) km/h en la velocidad permitida, para cualquier tipo de arteria.
3. Circule por el carril exclusivo de Metrobus o en Ciclovías, sin estar autorizado para hacerlo, según los puntos 11 y 12 del inciso b) del artículo 5.6.1 del presente Código.
4. Haya una violación de lo dispuesto en los artículos 6.1.9, 6.1.10 y 6.1.11 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

La Autoridad de Aplicación dispondrá administrativamente la baja de la habilitación como conductor titular o dependiente, cuando debidamente identificado en el acta de infracción correspondiente se constatare que cometa alguno de los siguientes hechos o conductas:

1- Que en ocasión de servicio, supere los límites de alcohol en sangre establecidos en el artículo 5.4.4 de este Código y/o se detecte en el organismo cualquier sustancia que disminuya la aptitud para conducir, conforme al artículo 5.4.8 de este Código o se niegue a someterse al control según artículo 5.4.2 del presente Código.

2- Preste el servicio de Transporte Público de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Taxímetro sin haber sido habilitado por la Autoridad de Aplicación.
3- Participe, dispute u organice competencias de velocidad o destreza en vía la pública.
4- Viole barreras ferroviarias según lo establecido en el artículo 6.1.72 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
5- Preste un servicio para el cual no está habilitado o en infracción al mismo según el punto 16 del inciso b) del artículo 5.6.1 del presente Código.
6- Haya sido adulterada la licencia de conducir.

De acuerdo a la gravedad y a la reiteración de las faltas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la inhabilitación al conductor titular o al conductor dependiente para operar como conductor de automóvil de alquiler con taxímetro, por el término de hasta cinco (5) años.

CAPÍTULO 12.12
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12.12.1 *Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias*

Suspéndase el procedimiento de otorgamiento de nuevas licencias previsto en el artículo 12.4.2 hasta que el número total de licencias vigentes alcance el número de treinta y dos mil (32.000).

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar doscientas (200) nuevas licencias por única vez que serán destinadas exclusivamente a vehículos Taxi Accesibles. Estas licencias deberán prestar el servicio exclusivamente con este tipo de vehículos y mantener esa condición aún frente a cambios de material.

12.12.2 Una vez implementado el Sistema de Gestión Integral de Taxis, los vehículos de alquiler con taxímetro deberán contar con los relojes taxímetros que cumplan con los requisitos que disponga la Autoridad de Aplicación y que estén enlazados al Sistema de Gestión Integral de Taxis a los efectos de renovar la habilitación anual correspondiente. No obstante, podrán incorporar el reloj taxímetro en cualquier momento una vez que se encuentre en funcionamiento el Sistema de Gestión Integral de Taxis.

12.12.3 Los relojes taxímetros que hayan sido enlazados al Sistema de Gestión Integral de Taxis serán los únicos autorizados a cobrar las once (11) fichas en concepto de bajada de bandera al iniciarse el viaje indicadas en el artículo 12.5.2. Caso contrario, la bajada de bandera será el equivalente en moneda de curso legal a la cantidad de diez (10) fichas las cuales aparecerán en el reloj taxímetro al iniciarse el viaje.

12.12.4 *Cláusula Transitoria*

Durante el año 2020 no será de aplicación el Artículo 12.3.1.5, autorizándose la continuidad de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en automóviles de alquiler con taxímetro con modelos año 2009.

12.12.5. Durante el año 2021 no será de aplicación el artículo 12.3.1.5, autorizándose la continuidad de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en automóviles de alquiler con taxímetro con modelos año 2009 y 2010.

12.12.6 Cronograma excepcional de antigüedades máximas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.3.1.5, establécese el siguiente cronograma de antigüedades máximas en automóviles de alquiler con taxímetro:

Año 2022: Antigüedad máxima trece (13) años

Año 2023: Antigüedad máxima catorce (14) años

Año 2024: Antigüedad máxima trece (13) años

Año 2025: Antigüedad máxima doce (12) años

Año 2026: Antigüedad máxima diez (10) años.

TITULO DECIMOTERCERO
DEL SERVICIO DE MENSAJERIA URBANA Y REPARTO A DOMICILIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

CAPÍTULO 13.1
DISPOSICIONES GENERALES

13.1.1 *Alcance y jurisdicción*.

El presente Título regula el servicio de mensajería urbana y reparto a domicilio de sustancias alimenticias dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o desde ésta hacia jurisdicción extraña.

Podrán actuar en el ámbito exclusivo de sus respectivas competencias, la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor y la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio o los organismos que en el futuro las reemplacen, así como aquellas áreas cuyas competencias de control se encuentren estipuladas en normativa vigente y resulte necesaria su intervención.

13.1.2 *Habilitación para prestar y ejecutar el servicio.*

El servicio de Mensajería Urbana o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias puede ser prestado por personas humanas o jurídicas siempre que cuenten con la correspondiente habilitación.
Dicho servicio será ejecutado por los repartidores y/o mensajeros habilitados por sí mismos y/o a través de prestadores y/u ofreciendo su servicio en los Operadores de plataforma digital.
Quedan eximidos de la inscripción en el "Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR) aquellos establecimientos gastronómicos u otros locales comerciales que no desarrollen como actividad principal la mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias, como así también los empleados dependientes de dichos comercios.
La autoridad de aplicación reglamentará el modo en que se acredita dicha condición frente a eventuales requerimientos.

13.1.3 *Habilitación para permitir la oferta y demanda del servicio.*
Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias deberán requerir a la Autoridad de Aplicación la habilitación para poder ser utilizadas como medio para la oferta y demanda del servicio, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos y obligaciones establecidas en el presente Título y en el resto de la normativa aplicable.

CAPÍTULO 13.2
CARACTERÍSTICAS DE LA HABILITACIÓN

13.2.1 *De la exigibilidad de la inscripción.*
Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda, los prestadores de servicios y los repartidores y/o mensajeros deberán solicitar la inscripción en el "Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR).
Los motovehículos utilizados por los mensajeros y/o repartidores habilitados en la ejecución del servicio deberán estar previamente registrados en el "Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR). En caso de utilizar ciclorodado para ejecutar el servicio, ello se deberá informar al momento de solicitar la inscripción.

13.2.2 *Limitaciones.*
La inscripción en el Registro mencionado en el artículo 13.2.1 implica la habilitación para realizar exclusivamente la actividad que desarrolle cada uno de los interesados, en los términos y

condiciones establecidos en el presente Título, no pudiendo utilizar dicha habilitación para realizar cualquier otra actividad que exceda el marco de lo regulado en el presente.
La obtención de la habilitación regulada en el presente título no obsta al cumplimiento de otra normativa aplicable para los elementos que sean objeto de la Mensajería Urbana o para las sustancias alimenticias transportadas por el Reparto a Domicilio.

13.2.3. *Vigencia. Renovación. Modificaciones.*
La vigencia de la habilitación será de un (1) año para los Prestadores del Servicio y los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y de dos (2) años para los repartidores y/o mensajeros, pudiendo renovarse en forma indefinida en tanto se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título. Sin perjuicio del plazo de vigencia previsto, en caso de producirse modificaciones en las condiciones que dieron lugar a la habilitación, el interesado deberá comunicarlas dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de acaecidos los cambios.

13.2.4*. Disposición de la habilitación.*
La habilitación es otorgada a título personal y es intransferible. Está prohibido realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en el presente Título.
Ninguna persona jurídica podrá tener más de una (1) habilitación como Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.

13.2.5. *Alta, renovación y baja de Habilitaciones.*
Podrán solicitar el alta, la renovación o la baja de la habilitación:
a) Las personas humanas con capacidad legal para contratar, conforme lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación #.
b) Las personas jurídicas legalmente constituidas con domicilio constituido dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que actúen como prestadoras del servicio o como Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.

13.2.5.1. *Requisitos de Inscripción*.

13.2.5.1.1 *Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.*
Deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

a) Acompañar contrato o Estatuto Social, sus modificaciones y de la designación de sus autoridades y representantes, todos ellos debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Justicia;
b) Acreditar la Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos;
c) Acreditar la inscripción en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, de corresponder;
d) Constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituir un domicilio electrónico en el cual serán consideradas válidas todas las notificaciones relacionadas a la prestación del servicio regulado en el presente Título;
e) Acreditar la contratación de los seguros que correspondan de acuerdo a lo previsto en el presente Título;
f) Brindar información general y/o memoria operativa del funcionamiento y procedimiento técnico de la plataforma digital, así como el nombre, abreviatura y, en su caso, derivaciones de la plataforma digital y logo a crear o utilizar, cuando corresponda;
g) Contar con líneas telefónicas y/o canales de comunicación de atención a usuarios, repartidores y/o mensajeros.

13.2.5.1.2 *Prestadores del Servicio del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.*

Deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

a) Acompañar contrato o Estatuto Social, sus modificaciones y de la designación de sus autoridades y representantes, todos ellos debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Justicia;
b) Acreditar la Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos;
c) Acreditar la inscripción en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, de corresponder;
d) Constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituir un domicilio electrónico en el cual serán consideradas válidas todas las notificaciones relacionadas a la prestación del servicio regulado en el presente Título;
e) Acreditar la contratación de los seguros que correspondan de acuerdo a lo previsto en el presente Título;
f) Contar con líneas telefónicas y/o canales de comunicación de atención a usuarios, repartidores y/o mensajeros.

13.2.5.1.3 *Repartidores y/o mensajeros habilitados para ejecutar el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias.*

Deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

a) Constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o constituir un domicilio electrónico en el cual serán consideradas válidas todas las notificaciones relacionadas a la prestación del servicio regulado en el presente Título;
b) Acreditar la Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos;
c) Para la renovación de las habilitaciones, acreditar no poseer infracciones de tránsito.

13.2.5.1.4 *Motovehículos.*

En el caso de realizar el servicio utilizando un motovehículo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

a) Acreditar la titularidad del vehículo o el derecho de uso sobre el mismo, cuando no resulte de su propiedad, en caso de corresponder. El repartidor y/o mensajero podrá registrar hasta un máximo de tres vehículos para uso personal;
b) Acreditar el pago del impuesto a la radicación de vehículos;
c) Haber aprobado la Verificación Técnica Vehicular de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 13.6 del presente Título;
d) Acreditar la contratación del seguro de responsabilidad civil contra terceros previsto en la Ley Nacional N° 24.449 # o la que en el futuro la reemplace.

13.2.5.2 *Renovación de la habilitación.*

La renovación se podrá solicitar mediante la presentación de una declaración suscripta por el interesado o por el representante con facultades suficientes en el caso de las personas jurídicas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, debiendo manifestar que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo precedente según lo que corresponda y que dispone de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a mantener el cumplimiento de lo solicitado durante el período de duración de la habilitación.

CAPÍTULO 13.3
REPARTIDORES Y/O MENSAJEROS HABILITADOS PARA EJECUTAR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA URBANA Y/O REPARTO A DOMICILIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

13.3.1 *Capacitación.*

Los repartidores y/o mensajeros habilitados para ejecutar el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias recibirán capacitaciones específicas con la regularidad y los contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación. Las mismas serán sin costo para el repartidor y/o mensajero habilitado, pudiendo la Autoridad de Aplicación autorizar a

personas humanas y/o jurídicas a realizar dichas capacitaciones, certificando el contenido y la modalidad de las mismas.
La Autoridad de Aplicación determinará un plazo máximo a partir de la obtención de la habilitación para acreditar haber realizado las capacitaciones.

13.3.2 *Elementos de seguridad vial.*
El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias, deberá utilizar los siguientes elementos, según corresponda:
a) Casco homologado para la categoría que corresponda según el vehículo que se utilice;
b) Indumentaria con bandas reflectivas conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.
Tanto los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda como los prestadores del servicio, deberán suministrar los cascos homologados e indumentaria adecuada a los repartidores y mensajeros para la correcta y segura ejecución del servicio. El suministro, por única vez, es a cargo del prestador u operador de plataforma digital, que puede optar por darlos en comodato o contratos similares, siempre que resulte ser gratuito para el mensajero y/o repartidor.
Asimismo, deberán verificar que los mensajeros y/o repartidores cumplan con lo establecido en el presente artículo, siendo solidariamente responsables ante el incumplimiento del mismo.

13.3.3 *Portaobjetos.*
En el supuesto de emplearse bolsos, mochilas u otros elementos para el transporte de sustancias alimenticias y/o elementos varios de pequeña y mediana paquetería, estos deberán ajustarse a los requisitos técnicos, dimensiones y a las formas de sujeción establecidos por la Autoridad de Aplicación, debiendo encontrarse higiénicamente aptos para el traslado, contando obligatoriamente con bandas reflectivas que favorezcan su visualización.
Cuando el portaobjetos contenga la exhibición de la marca o denominación de los Prestadores del servicio u Operadores de plataforma digital de oferta y demanda, éste será proporcionado sin costo al mensajero y/o repartidor.

13.3.4 *Documentación exigible durante la ejecución del servicio.*
Sin perjuicio de la documentación obligatoria con la que deba circular, el repartidor y/o mensajero que ejecuta el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias está obligado a presentar, a requerimiento de los Agentes de Control de Tránsito o la autoridad que corresponda, la siguiente documentación, en cualquiera de los formatos habilitados a tal efecto:
a) Constancia de habilitación para ejecutar el servicio de mensajería urbana o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.
b) Comprobante de los seguros exigidos en el presente Título.

13.3.5 *Identificación.*

Los Repartidores y/o Mensajeros habilitados a ejecutar el servicio regulado en el presente Título, deberán llevar una identificación con el número de habilitación asignado al momento de inscribirse en el "Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR).

La identificación deberá mantener características de visualización adecuadas, siendo colocada de forma tal que no pueda obstaculizarse su visualización por medio de equipajes, mecanismos o movimientos propios de la actividad.

CAPÍTULO 13.4
OPERADORES DE PLATAFORMA DIGITAL DE OFERTA Y DEMANDA DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA URBANA Y/O REPARTO A DOMICILIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

13.4.1 *Obligaciones de los Operadores*.

Los Operadores de plataforma digital deben:

a) Poner en funcionamiento un canal y/o una opción dentro de su plataforma en la que el Repartidor y/o Mensajero declare contar con la habilitación regulada en el presente Título.
b) Constatar que los repartidores y/o mensajeros que oferten el servicio a través de la plataforma digital cuenten con la debida habilitación vigente para ejecutarlo.
c) Compartir con la Autoridad de Aplicación los datos que describen el estado de la actividad y que sean relevantes para el objeto de la presente ley, en la forma y las condiciones dispuestas en el Capítulo 13.11 del presente Título.
d) Contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos.
e) Para el caso en que el reclamo no fuera resuelto satisfactoriamente, deberán contar con un canal de denuncia provisto de acceso directo a un formulario web que cumpla con los requisitos definidos en el artículo 6 de la Ley 757 #, y que sea remitido de manera automática a la Autoridad de Aplicación de dicha Ley para la tramitación de la denuncia. Aquellos datos que el consumidor desconozca deberán ser provistos por el Operador de la plataforma digital en el formulario descripto, el que deberá ser de fácil acceso y sencillo de completar. El incumplimiento de lo aquí prescripto implicará una sanción, motivando el inicio de actuaciones administrativas.
f) Proveer los seguros detallados en el Capítulo 13.8 a los Repartidores y/o Mensajeros que ofrezcan ejecutar el servicio a través de su plataforma digital.

g) Facilitar copia de los convenios y/o acuerdos comerciales suscriptos con los locales y/o establecimientos que oferten el servicio a través de su plataforma, ante solicitud de la Autoridad de Aplicación por denuncias o para detectar posibles prácticas abusivas en dichos acuerdos. En estos casos, se notificará a la Autoridad Nacional de la Competencia a fin de que intervenga en el marco de sus competencias.

h) Realizar actividades, campañas y capacitaciones vinculadas a la seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los repartidores y/o mensajeros.

i) Actuar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley de Defensa de la Competencia (Ley N° 27.442 #) y de Lealtad Comercial (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019 #), evitando realizar prácticas restrictivas de la competencia;

j) Brindar, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, el listado de los repartidores y/o mensajeros dados de alta para ejecutar el servicio en sus plataformas digitales.

CAPÍTULO 13.5
PRESTADORES DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA URBANA Y/O REPARTO A DOMICILIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

13.5.*1 Obligaciones de los prestadores.*

Los prestadores del servicio deben:

a) Constatar que el Repartidor y/o Mensajero cuenta con la habilitación regulada en el presente Título, no pudiendo prestar la actividad a través de Repartidores y/o Mensajeros que no se encuentren habilitados.

b) Proveer los seguros detallados en el Capítulo 13.8 a los Repartidores y/o Mensajeros a través de los cuales presten el servicio, según corresponda.

c) Contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos.

d) Compartir con la Autoridad de Aplicación los datos que describen el estado de la actividad y que sean relevantes para el objeto de la presente ley, en la forma y las condiciones dispuestas en el Capítulo 13.11 del presente Título.

e) Facilitar copia de los convenios y/o acuerdos comerciales suscriptos con los locales y/o establecimientos para los cuales prestan el servicio, ante solicitud de la Autoridad de Aplicación por denuncias o para detectar posibles prácticas abusivas en dichos acuerdos. En estos casos, se notificará a la Autoridad Nacional de la Competencia a fin de que intervenga en el marco de sus competencias.

f) Realizar actividades, campañas y capacitaciones vinculadas a la seguridad vial y a la prestación del servicio, destinadas a los repartidores y/o mensajeros.

g) Prestar el servicio de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley de Defensa de la Competencia (Ley N° 27.442 #) y de Lealtad Comercial (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019 #), evitando realizar prácticas restrictivas de la competencia.

h) Brindar, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, la información de los repartidores y/o mensajeros a través de los cuales presta el servicio.

CAPÍTULO 13.6
DE LOS MOTOVEHÍCULOS

13.6.1 *Verificación Técnica Vehicular*

Para prestar el servicio será condición esencial aprobar la Verificación Técnica Vehicular específica que existe para esta actividad, con una periodicidad anual en la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, en caso de corresponder.

CAPÍTULO 13.7
PROHIBICIONES

13.7.1 Prohibiciones en el desarrollo de la actividad.

a) Queda prohibido el transporte de acompañantes cuando se encuentre desarrollando la actividad de mensajería urbana o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.

b) Los Repartidores y/o Mensajeros habilitados tienen prohibido leer y/o enviar mensajes y/o realizar o atender llamados mientras se encuentren conduciendo.

c) Tanto los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda como los prestadores del servicio que lo realicen a través de repartidores y/o mensajeros habilitados tendrán prohibido establecer sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación cuando estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial.

d) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y los prestadores del servicio no podrán enviar ningún tipo de notificación ni mensaje mientras los mensajeros y/o repartidores habilitados se encuentren realizando una entrega, salvo en aquellos casos relacionados con modificaciones en el destino o cancelación del pedido en curso.

e) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda no podrán vincular en la oferta del servicio a mensajeros y/o repartidores que no se encuentren debidamente habilitados o que,

contando con habilitación, esta se encuentre suspendida o inhabilitada por algún motivo. En caso de suspensión o inhabilitación de algún mensajero y/o repartidor, se notificará a los Operadores de plataforma digital inscriptos en el Registro dicha situación a fin de que tomen conocimiento.

f) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y los prestadores del servicio sólo podrán aceptar la oferta del servicio de locales, comercios y/o establecimientos que cuenten con la correspondiente habilitación por parte de la autoridad competente en la materia.

g) Los prestadores del servicio no podrán desarrollar el mismo a través de mensajeros y/o repartidores que no se encuentren debidamente habilitados o que, contando con habilitación, esta se encuentre suspendida o inhabilitada por algún motivo. En caso de suspensión o inhabilitación de algún mensajero y/o repartidor, la Autoridad de Aplicación notificará a los Prestadores del servicio inscriptos en el Registro dicha situación.

h) Queda prohibido ofertar, prestar y/o desarrollar cualquier servicio que exceda el objeto de la habilitación otorgada según las actividades reguladas en el presente Título.

i) Queda prohibida la colocación de todo tipo de publicidad exterior en la indumentaria, en el portaobjetos y/o en el vehículo que no sea exclusivamente aquella vinculada con la prestación del servicio.

j) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y los prestadores del servicio no podrán incurrir en conductas anticompetitivas, monopólicas, oligopólicas o discriminatorias. En caso de tomar conocimiento de la posible comisión de dichas conductas, la autoridad de aplicación podrá dar intervención al organismo competente a fin de que dictamine sobre la cuestión, pudiendo aplicar las sanciones previstas en el presente Título.

CAPÍTULO 13.8
SEGUROS

13.8.1 *Obligaciones.*

Los sujetos obligados a obtener la habilitación de acuerdo a lo establecido en el Articulo 13.2.1 del presente Titulo, para poder desarrollar la actividad, deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe la vigencia de los seguros que se detallarán a continuación, según corresponda.

Los Operadores de plataforma digital de Oferta y Demanda y los Prestadores del servicio deberán proveer, durante todo el tiempo que estén disponibles para ejecutar el servicio, los seguros detallados a continuación a los Repartidores y/o Mensajeros que desarrollen el servicio según corresponda.

a) Seguro de Accidentes de Trabajo: Aseguradora de Riesgos de Trabajo, (Ley Nacional N° 24.457 #, o la que en un futuro la reemplace) cubre a cada Repartidor y/o Mensajero habilitado dependiente de un titular de la habilitación que preste el Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias. La póliza deberá expresar que la cobertura procede con independencia de la unidad afectada al servicio que aquél conduzca, por una suma igual o mayor al límite establecido por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo o quien en el futuro la reemplace.

b) Seguro de Vida Obligatorio: Cubre a cada Mensajero y/o Repartidor dependiente del titular de habilitación que desarrolle el servicio, por una suma de cobertura igual o mayor al límite establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación o quien en el futuro la reemplace.

c) Seguro de Responsabilidad Civil: Cubre los riesgos de lesiones o muertes de terceras personas y por daños a bienes de terceros, por una suma de cobertura igual o mayor al límite establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación o quien en el futuro la reemplace.

d) Seguro de Accidentes Personales: Debe cubrir, como mínimo, los riesgos de fallecimiento accidental e incapacidad total y/o parcial permanente, como así también las erogaciones en que se incurran por asistencia médica y/o farmacéutica de los mensajeros y/o repartidores habilitados a prestar el servicio y los gastos de sepelio, por una suma de cobertura igual o mayor al límite establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación o quien en el futuro la reemplace.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Autoridad de Aplicación podrá fijar montos mínimos de cobertura superiores a aquellos límites establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Asimismo, podrá exigir la actualización y/o modificación de las condiciones de las coberturas, de las sumas aseguradas y de las condiciones y riesgos asumidos en las pólizas en caso de considerarlo necesario para una mejor prestación del servicio y para garantizar la seguridad de los mensajeros y/o repartidores habilitados y del resto de los ciudadanos.

Se brindará un plazo no menor a treinta (30) días hábiles administrativos para la adecuación de los interesados y/o habilitados a desarrollar el servicio.

CAPÍTULO 13.9
REGISTRO ÚNICO DE TRANSPORTE DE MENSAJERÍA URBANA Y/O REPARTO A DOMICILIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS (RUTRAMUR)

13.9.1 Administración.

La Autoridad de Aplicación, o quien ésta designe, deberá administrar el Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias (RUTRAMUR).

13.9.*2 Inscripción.*

Los interesados deberán obtener la habilitación correspondiente mediante la inscripción en el Registro en la forma indicada en el presente, como condición previa a la prestación del servicio del que resultan habilitados.

13.9.3 *Constancias de Identificación.*

El Registro deberá contener los datos y antecedentes de los distintos actores del servicio a los cuales se les extenderá una certificación de la registración, que los habilita para el desarrollo de la actividad. La constancia debe ser renovada, inmediatamente después de producirse alguna modificación en los datos principales que contiene, siendo responsabilidad del habilitado informar dichas modificaciones de conformidad con lo previsto en el Capítulo 13.2.

13.9.3.1 *De las constancias*.

Las constancias deberán contener la siguiente información:

a) Apellido/s, nombre/s y número de Documento Nacional de Identidad. En los casos de personas jurídicas contendrá la razón social y el número de CUIT de la misma;
b) Número de habilitación;
c) Número de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL), según corresponda;
d) Vencimiento de la habilitación.

En caso de robo o extravío de la constancia, debe efectuarse la denuncia policial y administrativa a fin de obtener su duplicado.

13.9.4. *Portal Web.*

Créase el portal web del Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR), en el que deberá proveerse como mínimo:

a) Listado actualizado de Operadores de plataforma digital de oferta y demanda, Prestadores del servicio y Repartidores y/o mensajeros habilitados para ejecutar los servicios regulados en el presente;
b) Instructivo de los pasos a seguir ante un caso de violación por parte un sujeto habilitado de acuerdo a lo normado por la presente ley, y/o las Leyes Nacionales de Defensa del

Consumidor (Ley N° 24.240 #), de Defensa de la Competencia (Ley N° 27.442 #), y de Lealtad Comercial (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019 #);

c) Formulario electrónico de recepción de quejas y reclamos por parte de los usuarios, de los mensajeros y/o repartidores, de los locales comerciales y/o de cualquier otro interesado.

CAPÍTULO 13.10
SANCIONES

13.10.1 *Del juzgamiento.*

Sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, los incumplimientos al presente régimen podrán ser sancionados con las penalidades previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y/o en la normativa aplicable. Las Unidades Administrativas de Control de Faltas comunicarán a la Autoridad de Aplicación las sanciones aplicadas por las infracciones constatadas, a fin de graduar y aplicar las sanciones administrativas que se establecen en el presente capítulo.

No podrá solicitar el alta o la renovación de la habilitación regulada en el presente Título aquel que tenga pendiente de cumplimiento una sanción impuesta por la autoridad competente.

13.10.2 *Tipos de sanciones.*

Sin perjuicio del labrado de la correspondiente acta de comprobación y/o de otras sanciones que pudieran corresponder, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones reguladas en el presente Título, la Autoridad de Aplicación determinará y podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

a) Apercibimiento: cuando se cometa cualquiera de los incumplimientos que se detallan a continuación.

b) Suspensión de la habilitación por hasta treinta (30) días: cuando se cometan tres (3) incumplimientos leves y/o la comisión de dos (2) sanciones graves y/o la comisión de una (1) sanción muy grave en incumplimiento del presente Título en el término de un (1) año calendario.

   En caso de repetirse la causal de suspensión en el término de un (1) año, se podrá duplicar el tiempo máximo de la suspensión.

c) Baja de la habilitación: cuando se cometan tres (3) incumplimientos graves y/o dos (2) sanciones muy graves en el término de un (1) año calendario.

   La sanción de baja podrá importar la imposibilidad de solicitar una nueva habilitación por el término de un (1) año.

d) Imposibilidad de obtener la habilitación: Quien preste u ofrezca el servicio sin la debida habilitación podrá ser sancionado con la imposibilidad de solicitarla por el término de un (1) año.

13.10.3 *Clasificación de las sanciones*.

13.10.3.1 *Sanciones a los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.*

13.10.3.1.1 *Sanciones leves* Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones leves las siguientes:

a) Que los datos no se encuentren actualizados ni almacenados de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.
b) No contar con un mecanismo digital de reporte de quejas para los usuarios ni con el canal de denuncias según artículo 13.4.1 inciso d).
c) Negativa, demora y/o interrupción en la entrega a la Autoridad de Aplicación de la información que le hubiere sido requerida.

13.10.3.1.2 *Sanciones graves*

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones graves las siguientes:

a) Asignar y/o despachar viajes a repartidores y/o mensajeros que no hayan sido habilitados por la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, o que habiendo sido habilitados se encuentren suspendidos o inhabilitados por algún motivo.
b) Realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, locación, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en el presente Titulo.
c) No adecuar al medio informático y sus actualizaciones, en el lapso, modalidades y condiciones que hubiese dispuesto la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 13.9 del presente.
d) Adulterar los datos compartidos con la Autoridad de Aplicación.
e) Enviar algún tipo de notificación y/o mensaje mientras los mensajeros y/o repartidores habilitados se encuentren realizando una entrega, salvo en aquellos casos relacionados con modificaciones en el destino o cancelación del pedido en curso.
f) No dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 13.3.2 respecto de los elementos de seguridad vial de los mensajeros y/o repartidores.

13.10.3.1.3 *Sanciones muy graves*

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones muy graves las siguientes:

a) Constatar que la plataforma digital es utilizada por repartidores y/o mensajeros para ofrecer el servicio con la habilitación vencida.
b) No proveer los seguros correspondientes detallados en el Capítulo 13.8 a los repartidores y/o mensajeros que ofrezcan la prestación del servicio a través de su aplicativo.
c) Establecer sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación cuando estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial.
d) Exceder el objeto y los límites de la habilitación otorgada según lo establecido en el presente Título.
e) Incurrir en conductas anticompetitivas, monopólicas, oligopólicas o discriminatorias.

13.10.3.2 *Sanciones a los Prestadores del servicio*

13.10.3.2.1 *Sanciones leves*

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones leves las siguientes:

a) Que los datos no se encuentren actualizados ni almacenados de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.
b) No contar con un mecanismo digital de reporte de quejas para los usuarios.
c) Negativa, demora y/o interrupción en la entrega a la Autoridad de Aplicación de la información que le hubiere sido requerida.

13.10.3.2.2 *Sanciones graves*

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones graves las siguientes:

a) Asignar y/o despachar viajes a repartidores y/o mensajeros que no hayan sido habilitados por la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, o que habiendo sido habilitados se encuentren suspendidos o inhabilitados por algún motivo.
b) No adecuar al medio informático y sus actualizaciones, en el lapso, modalidades y condiciones que hubiese dispuesto la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 13.9 del presente.
c) Realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, locación, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en el presente Título.
d) Adulterar los datos compartidos con la Autoridad de Aplicación.

e) Enviar algún tipo de notificación y/o mensaje mientras los mensajeros y/o repartidores habilitados se encuentren realizando una entrega, salvo en aquellos casos relacionados con modificaciones en el destino o cancelación del pedido en curso.
f) No dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 13.3.2 respecto de los elementos de seguridad vial de los mensajeros y/o repartidores.

13.10.3.2.3. *Sanciones muy graves*

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones muy graves las siguientes:

a) Cuando un prestador opere con una habilitación anual vencida.
b) No proveer los seguros detallados en el Capítulo 13.8 a los mensajeros y/o repartidores que presten el servicio.
c) Establecer sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación cuando estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial.
d) Exceder el objeto y los límites de la habilitación otorgada según lo establecido en el presente Título.
e) Incurrir en conductas anticompetitivas, monopólicas, oligopólicas o discriminatorias.

13.10.3.3. *Sanciones al repartidor y/o mensajero*

13.10.3.3.1. *Sanciones leves*

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones leves las siguientes:

a) Cometer infracciones de tránsito durante la prestación del servicio. Estas sanciones son aquellas no consideradas como graves ni muy graves según lo establecido en el presente título.
b) Ejecutar el servicio sin observar lo dispuesto en el artículo 13.3.5.

13.10.3.3.2. *Sanciones graves*

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones graves las siguientes:

a) Ejecutar el servicio con una habilitación no apta para el servicio que realiza o con una habilitación vencida por menos de sesenta (60) días.
b) No cumplir con las prohibiciones establecidas en el artículo 13.7.1 del presente Título.
c) Ejecutar el servicio sin observar lo dispuesto en los Capítulos 13.3.2 y 13.3.3.
d) Cuando, en ocasión de servicio, incumpla con lo dispuesto en los artículos 6.1.63 (violación de semáforo) y/o 6.1.29 (circulación en sentido contrario) de la Ley 451- Régimen de Faltas

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6017) # y/o supere los límites de alcohol en sangre establecidos en el artículo 5.4.4 de este Código y/o se detecte en el organismo cualquier sustancia que disminuya la aptitud para conducir, conforme al artículo 5.4.8 de este Código o se niegue a someterse al control según artículo 5.4.2 del presente Código.

13.10.3.3.3. *Sanciones muy graves*

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones muy graves las siguientes:

a) Ejecutar el servicio con una habilitación con vencimiento mayor a sesenta (60) días.
b) Ejecutar el servicio sin tener vigentes los seguros bajo su responsabilidad detallados en el Capítulo 13.8, en caso de corresponder.
c) Realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en el presente Título.
d) Exceder el objeto y los límites de la habilitación otorgada según lo establecido en el presente Título.

CAPÍTULO 13.11
PROVISIÓN DE DATOS

13.11.1. *Obligación*

Tanto el "Prestador del servicio" como el "Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias" habilitados deberán compartir con la Autoridad de Aplicación los datos que describen el estado de la actividad y que sean relevantes para el objeto de la presente ley, tales como lugares o centros de mayor demanda, recorridos realizados, entre otras, desde una perspectiva de género. Asimismo, se podrá requerir identificar a los repartidores y/o mensajeros dados de alta para ejecutar el servicio a través de sus plataformas digitales.

La información que se compartirá consistirá en:

a) Datos en tiempo real.
b) Datos históricos.

13.11.2. *De la modalidad de compartir los datos a través de un medio informático.*

La información compartida se proporcionará de forma gratuita y en tiempo real en la modalidad, periodicidad, formato y estándar que determine la Autoridad de Aplicación.

Los datos deberán ser compartidos en un estándar que garantice su precisión y calidad.

Los sujetos obligados deberán poseer o desarrollar, por sí o por terceros, este medio informático, como también adecuarse a los nuevos formatos y/o actualizaciones que la Autoridad de Aplicación disponga en el lapso, modalidades y condiciones que establezca.
Quienes no cuenten con la interfaz o medio informático requerido, ni con los datos o medios como para compartirlo con la Autoridad de Aplicación, contarán con un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente, para desarrollar los medios informáticos necesarios a fin de cumplir con lo exigido.

13.11.3. *De la seguridad de los datos y las operaciones*.
La información deberá regirse por los siguientes principios:
a) Estar siempre lista para ser procesada y accedida.
b) Encontrarse íntegra e inalterable.
c) Ser confidencial.
La Autoridad de Aplicación, los prestadores del servicio y los Operadores de plataforma digital habilitados deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado, de manera tal que garanticen el nivel de seguridad apropiado a los riesgos que entraña el tratamiento y la naturaleza de los datos que han de protegerse.
La información deberá entregarse dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1845 (texto consolidado según Ley 6017) # y la Ley Nacional Nº 25.326 # de datos personales y cualquier otra normativa concordante en la materia, en el estándar, formato y/o modalidad que la Autoridad de Aplicación establezca.

TITULO DECIMOCUARTO
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO EN BICICLETA

CAPÍTULO 14.1
DISPOSICIONES GENERALES

14.1.1 *Definición*
Se entiende por Transporte Público en Bicicleta (STPB) un sistema de transporte urbano compuesto por varias estaciones de distribución y estacionamiento de unidades de bicicletas ubicadas en lugares estratégicos de la Ciudad, dispuestas para su alquiler, con el fin de ser utilizadas para transportarse dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

14.1.2 *Objetivo*

El Sistema de Transporte Público en Bicicleta tiene como objetivo la promoción del uso de la bicicleta como transporte saludable y respetuoso con el medio ambiente, y como método alternativo y complementario de transporte para reducir los niveles de congestión de tránsito.

14.1.3 *Criterios generales*

Los criterios que guían el Sistema de Transporte Público en Bicicleta son:

a) Promoción del sistema como transporte público alternativo. Abarca acciones positivas tendientes a hacer de este servicio un complemento del sistema de transporte público y un modo alternativo de transporte que desaliente el uso del automotor privado.
b) Mejoramiento del sistema integral de transporte urbano. Medidas destinadas a buscar soluciones para mejorar el flujo de pasajeros y resolver el problema del tránsito y de las congestiones vehiculares.
c) Incentivo de la movilidad sustentable. El mismo incluye el concepto de movilidad urbana limpia, protegiendo al medio ambiente de la contaminación y contribuyendo a la mejora de la salud y de la calidad de vida de los ciudadanos.
d) Garantía del derecho a la movilidad, la integridad física y a la seguridad de las personas. Estos derechos se garantizan a través de políticas que ofrecen mayores oportunidades de movilidad a todos, con la estructura suficiente para que el sistema sea seguro en su funcionamiento, procurando una red segura de carriles y una concientización social que conlleve a aplicar y hacer cumplir la normativa vigente.
e) Promoción de espacios públicos de calidad. Importa una mejora en la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.
f) Medidas globales. Importa llevar adelante una visión integral con políticas intersectoriales que articulen al mismo tiempo criterios ambientales, sociales, urbanos y de movilidad.
g) Ejecución de acciones conjuntas con organismos públicos, del sector privado y/u organizaciones no gubernamentales a fin de impulsar la dotación e infraestructura necesarias para la implementación, mantenimiento y desarrollo de los circuitos que se determinen, como así también su financiamiento, a través del aporte público o privado.
h) Fomento y apoyo de la iniciativa privada que contribuya a la promoción y explotación del Sistema de Transporte Público en Bicicleta y a la excelencia de los servicios.
i) Participación en el diseño de políticas de seguridad en protección del usuario del Sistema de Transporte Público en Bicicleta.
j) Elaboración y administración de un Registro de Prestadores del Sistema de Transporte Público en Bicicleta.

CAPÍTULO 14.2
CARACTERÍSTICAS

14.2.1 *Características del sistema*

El Sistema de Transporte Público en Bicicleta es un servicio accesible a todos aquellos que se registran como usuarios y cumplen con los requisitos y las obligaciones para hacer uso del mismo.

14.2.2 *Componentes*

El Sistema de Transporte Público en Bicicleta se compone de:

a) Estaciones de distribución y estacionamiento: Ubicadas con una distribución territorial equitativa y dando prioridad a lugares estratégicos de trasbordo, tales como: estaciones ferroviarias, terminales ferroviarias, de subterráneos, de ómnibus y fluviales, centros de trasbordo de transporte público, espacios verdes y recreativos, establecimientos educativos de todos los niveles, museos, polideportivos, clubes, entre otros. El sistema debe contar con un mínimo de diez por ciento (10%) de las estaciones existentes dentro de la zona Sur de la ciudad.
b) Bicicletas: Cada estación de distribución cuenta con un mínimo de bicicletas para poner a disposición de los usuarios, variable según la demanda de la estación.
c) Centros de información y atención: Los usuarios cuentan con centros dispuestos en las estaciones de distribución y en lugares intermedios del recorrido con información y servicios disponibles para el usuario. Los mismos cuentan con mapas de la Ciudad de Buenos Aires, planos de ubicación de las estaciones de distribución y estacionamiento y de la red de carriles, acceso telefónico a servicio de reparación de averías e información, así como todo otro servicio anexo al sistema que fuese necesario.
d) Señalización adecuada y distintiva: Todo el Sistema de Señalización del Transporte Público en Bicicleta es distintivo y de fácil identificación. El sistema de señalización podrá contar con tótem y/o cartelería con la información necesaria para el correcto funcionamiento del sistema.
e) Vehículos de traslado: Camionetas con o sin tráiler que se utilizan para el traslado de las bicicletas, ya sea para su reparación o para reubicarlas de acuerdo a la demanda existente en las diversas Estaciones de distribución y estacionamiento.

Los componentes del “Sistema de Transporte Público en Bicicleta” podrán poseer publicidad y/o sponsoreo. Para el emplazamiento de los elementos detallados en los incisos a), c) y d) del presente artículo se deberá solicitar el permiso pertinente al área competente en materia de ordenamiento del espacio público dentro del Poder Ejecutivo.

14.2.3 *Estaciones de distribución y estacionamiento*

El Sistema cuenta con instalaciones dispuestas a lo largo de la Ciudad, en lugares estratégicos, que cuentan con la cantidad de bicicletas necesarias según la demanda, con lugares de estacionamiento con mecanismos de seguridad para impedir el robo o hurto de las mismas y con personal idóneo para la atención y el asesoramiento de los usuarios.

En cada estación deberá instalarse un cartel que indique la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de circulación de ciclorodados y, especialmente, la importancia del uso del casco previstas en este Código.

14.2.4 *Bicicletas*

Las unidades que integran la dotación de bicicletas de este sistema de transporte público cumplen los siguientes requisitos mínimos:

a) Uniformidad en el diseño.
b) Sistema de identificación alfanumérico particular.
c) Luces delanteras y traseras de dínamo.
d) Timbre.
e) Sistemas de frenos.
f) Bloqueo antirrobo.
g) Anclaje a los sistemas que se establezcan para estacionamiento en las estaciones de suministro y estacionamiento.
h) Un portaobjetos adecuado al tamaño de la bicicleta.

14.2.5 *Señalización*

Toda la señalización del Sistema de Transporte Público en Bicicleta es uniforme y de características particulares, conforme a la normativa vigente en materia de tránsito y mobiliario urbano.

CAPÍTULO 14.3
USUARIOS

14.3.1 *Definición*

Se considera usuario del Sistema de Transporte Público en Bicicleta a toda persona humana que hace uso de este Sistema.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer distintas categorías de usuarios y diferentes tarifas para cada una de ellas.

14.3.2 *Carnet de usuario*

El acceso al Servicio de Transporte Público en Bicicleta se concreta a través del pago de un abono y la adquisición del carnet de usuario que es personal e intransferible. El mismo se tramita según lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, previo a la finalización del trámite de registración se deberá informar al usuario de las obligaciones que le caben contenidas en el presente capítulo.

14.3.3 *Requisitos*

Son requisitos para acceder al carnet de usuario:

a) Acreditar identidad y domicilio, mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad.
b) Ser mayor de dieciocho (18) años. Sin perjuicio de ello, quienes tengan una edad de entre dieciséis (16) años y dieciocho (18) años pueden adquirirlo, previa autorización de sus padres o tutores.
c) Declarar tener capacidad física y psíquica para utilizar este sistema de transporte.
d) Abonar la tarifa correspondiente, dentro de la cual se incluirá el porcentaje destinado para cubrir el seguro de responsabilidad civil.
e) Recibir un instructivo sobre educación vial.

14.3.4 *Derechos de los usuarios*

Sin perjuicio de los establecidos en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240 #, son derechos de los usuarios del STPB los siguientes:

a) Una vez adquirido el carnet de usuario, a acceder al sistema en cualquiera de sus estaciones y hacer uso del servicio.
b) A ser informados de las características particulares del sistema y de su funcionamiento.
c) A solicitar y recibir asistencia frente a averías o inconvenientes relacionados con el uso del servicio.

14.3.5 *Obligaciones respecto al Servicio*

Son obligaciones del usuario respecto al Servicio:

a) Hacer uso del mismo con la mayor diligencia exigible respecto al servicio en general, al tránsito y a los peatones.
b) Abonar la tarifa, previa utilización del servicio.
c) Llevar siempre consigo su carnet de usuario.
d) Asumir la guarda y custodia de la bicicleta que retira, quedando ésta bajo su exclusiva responsabilidad hasta su devolución.

e) En caso de robo o hurto, realizar la correspondiente denuncia policial y presentarla de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.
f) Una vez utilizado el servicio, devolver la unidad en una estación de distribución y estacionamiento.

14.3.6 *Obligaciones respecto de la circulación*
Son obligaciones de los usuarios respecto de la circulación:
a) Circular con las bicicletas exclusivamente dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) Respetar las reglas de circulación establecidas en este Código.
c) Transportarse sin acompañantes en el vehículo.

14.3.7 *Incumplimientos*
El Poder Ejecutivo determina las sanciones de las que serán susceptibles los usuarios que infrinjan alguna de las obligaciones prescritas en este Capítulo.

CAPÍTULO 14.4
INFRAESTRUCTURA

14.4.1 *Garantía*
La Ciudad garantiza una infraestructura mínima, adecuada y segura para el buen funcionamiento de este transporte.

14.4.2 *Sistema de red de carriles*
La Ciudad mantiene un sistema de red de carriles para bicicletas que interrelaciona las principales áreas conflictivas y de origen y destino del tránsito existente y potencial de bicicletas.
El sistema de red de carriles se conforma de ciclovías, bicisendas y ciclocarriles. En todos los casos mantienen trazados y dimensiones de seguridad adecuada, única o doble circulación, iluminación, señalización y sistema de información al usuario.

14.4.3 *Características de la infraestructura*
La red de carriles observa las siguientes características:
a) Los carriles están conformados por el mismo material que el resto de la calzada, incorporando las señalizaciones horizontales y verticales adecuadas y con una división que lo separe del resto del tránsito.

b) Los carriles son de sentido único o doble mano y pueden estar situados indistintamente en uno u otro lado de la calzada.
c) Se procura la mayor visibilidad en las intersecciones facilitando la detección del ciclista a los conductores de otros vehículos, mediante la señalización correspondiente.
d) Cuando las bicisendas se construyen sobre las aceras, la calidad del revestimiento cumple los requisitos necesarios para reducir los riesgos de caída.

CAPÍTULO 14.5
PROGRAMAS DE CONCIENTIZACIÓN

14.5.1 *Obligación*

La Ciudad de Buenos Aires realiza los programas de capacitación y educación dispuestos en este Código y por la Ley de Educación Vial N° 2.297 #.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación desarrolla programas de educación vial dirigidos especialmente a orientar y concientizar a automovilistas, conductores de transporte público, motociclistas, ciclistas y peatones en cuanto al uso responsable de la bicicleta. Asimismo, promueve campañas de motivación para generar cambios de actitud y estrechar la cooperación entre conductores de otros vehículos, ciclistas y peatones.

CAPÍTULO 14.6
FINANCIAMIENTO

14.6.1 *Recursos*

Los recursos para afrontar los gastos que demanda el Sistema de Transporte Público en Bicicleta pueden provenir de:

a) Los créditos presupuestarios asignados para cada ejercicio, que garantizan las obras y el mantenimiento del servicio.
b) Los aportes provenientes del Gobierno Nacional.
c) Los préstamos o aportes internacionales.
d) Los provenientes de disposiciones testamentarias y donaciones.
e) Los generados por el propio sistema.
f) El canon obtenido por las concesiones que el Poder Ejecutivo puede otorgar en aplicación de las prescripciones del presente Título, proveniente de entidades privadas, empresas y de particulares.
g) La publicidad y/o sponsoreo que se instale en los distintos componentes del Sistema de Transporte Público en Bicicleta con sujeción a las previsiones de la Ley 2936 #.

h) Todo otro recurso obtenido a los fines del funcionamiento del Sistema de Transporte Público en Bicicleta.

CAPÍTULO 14.7
SISTEMAS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE COMPLEMENTARIOS

14.7.1. Incorporación de Sistemas de Movilidad Sustentable Complementarios.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar y establecer Sistemas de Movilidad Sustentable Complementarios al Sistema de Transporte Público en Bicicleta, para ser utilizados como medio de transporte y fomentar el desarrollo de nuevas tecnologías de movilidad sustentable y segura, pudiendo prestar el servicio por sí o a través de terceros, concesionando la prestación de todos o determinados servicios relativos a los nuevos sistemas.

TÍTULO DECIMOQUINTO
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO POR AUTOMOTOR MASIVO, RÁPIDO, DIFERENCIADO Y EN RED – METROBUS

CAPÍTULO 15.1
DISPOSICIONES GENERALES

15.1.1 *Integración del sistema*

El Sistema de transporte público de pasajeros masivo, rápido, diferenciado y en red denominado Metrobus de Buenos Aires (MBA) formará parte del Sistema Integrado de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptando alternativas tecnológicas apropiadas que permitan atender el interés público, armonizando los requerimientos de movilidad de la población con la protección del medio ambiente y el incremento de la productividad, en un todo de acuerdo con las políticas adoptadas en materia de ocupación y uso del suelo, las diversas tipologías del sistema vial y los niveles y características de la demanda.

15.1.2 *Objetivos del sistema*

El sistema MBA persigue los siguientes objetivos:

a) Mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad y el Área Metropolitana de Buenos Aires, brindándoles una adecuada accesibilidad, con mayor cantidad de interconexiones y una completa cobertura espacial.
b) Reducir los efectos negativos del transporte sobre el medio ambiente.

c) Conferir prioridad a la circulación y operación del transporte masivo de pasajeros, reduciendo los tiempos de viaje de los usuarios y desalentando la utilización del automóvil particular.
d) Diseñar un sistema de transporte más eficiente optimizando la oferta de la flota y el kilometraje recorrido.
e) Favorecer el desarrollo urbano sustentable.

15.1.3 *Desarrollo*

La implementación del Sistema Metrobus de Buenos Aires, así como el resto del Sistema Integrado de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ejecutará en etapas progresivas, tendiendo a la efectiva integración física, operativa y tarifaria de los servicios de transporte público masivo por automotor de pasajeros que integren la red del sistema tanto como con el modo ferroviario, subterráneo y de superficie, en todo el territorio de la Ciudad, procurando la debida articulación y complementación de las acciones necesarias para su proyección a escala metropolitana.

15.1.4 *Conformación y características*

El Sistema MBA se conforma con una red de vías troncales que cruzarán toda la Ciudad y vías alimentadoras intermedias que faciliten la transferencia intramodal e intermodal, considerando las políticas trazadas en materia de expansión y creación de líneas de subterráneo y las necesidades de líneas de alimentación del sistema.

El Sistema MBA presenta las características técnicas distintivas de los sistemas conocidos como "de Capacidad Intermedia" en la experiencia comparada internacional, especialmente latinoamericana, que los define como un conjunto de servicios, infraestructura, equipos e instalaciones relacionados entre sí, que posibilitan al usuario realizar viajes en los diferentes servicios de transporte que componen el sistema, integrados física, tarifaria y operacionalmente.

15.1.5 *Traza*

La traza de la red troncal está constituida por carriles exclusivos o preferenciales ubicados en el centro de la calzada o adyacentes a alguno de los cordones de calles o avenidas y por carriles preferenciales en las autopistas.

Sobre la traza se encuentran las terminales troncales propias del sistema, terminales de integración multimodales, estaciones de transferencia entre las distintas vías de la red, las paradas intermedias de las vías alimentadoras, las paradas troncales elevadas o no a nivel del piso del colectivo y paradas troncales de integración.

Las vías alimentadoras recorren algunas de las calles o avenidas existentes entre las vías troncales.

15.1.6 *Vehículos*

Los vehículos utilizados para la prestación del servicio en la red troncal serán preferentemente del tipo articulado o biarticulado, ecológicos, de importante capacidad de transporte, pudiendo combinar su operación con unidades convencionales.

CAPÍTULO 15.2
PLANIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

15.2.1 *Facultades del Poder Ejecutivo*

El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, realiza la planificación general y el plan de implementación progresiva del MBA, así como del resto del Sistema Integrado de Transporte, comprendiendo la totalidad de los elementos que lo caracterizan, incluida la correspondiente infraestructura vial y edilicia de soporte de la red.

15.2.2 *Aprobación y ejecución*

El proyecto del MBA es elaborado por el Poder Ejecutivo y enviado a la Legislatura para la aprobación de las concesiones y/o permisos referidos al mismo.

El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, realiza la ejecución e implementación progresiva del MBA, así como del resto del Sistema Integrado de Transporte aprobado por la Legislatura, incluyendo la infraestructura que el mismo demande, llevando adelante la totalidad de los procedimientos administrativos y contrataciones que demande su realización

15.2.3 *Intermodalidad e integración*

En etapas sucesivas y conforme lo aconsejen las necesidades propias del Sistema, el Poder Ejecutivo realizará las intervenciones sobre la infraestructura vial y las acciones conducentes a la integración operacional de las prestadoras, la implementación y generalización de un modo electrónico de pago, la integración tarifaria, la alimentación del Sistema, la generación de puntos y estaciones para la integración y transferencia intramodal e intermodal de los servicios, el empleo de tecnologías de seguridad, el monitoreo y la comunicación, así como toda otra que tienda a la consecución de los objetivos trazados.

15.2.4 *Creación de nuevas líneas o rutas*

Se faculta al Poder Ejecutivo a crear las líneas o rutas de transporte masivo de pasajeros que resulten necesarias para lograr la consolidación del MBA, así como del resto del Sistema, procurando, no obstante, la continuidad operativa de las prestadoras históricas cuando fuere

posible. Para ello podrá acordar con las autoridades nacionales la realización de cambios y adecuaciones al parque móvil, recorridos y demás modalidades operativas de los servicios preexistentes.

15.2.5 *Explotación de los servicios*

La explotación de los servicios en las líneas creadas podrá efectuarse por gestión propia del Gobierno de la Ciudad o bien delegarse total o parcialmente al sector privado mediante la figura de concesión administrativa de servicio público, permiso, gerenciamiento o cualquier otro contrato administrativo que resulte idóneo para garantizar la debida protección de los intereses de la Administración y de los usuarios. Los contratos de concesión tendrán una vigencia de hasta veinte (20) años en función de la cuantía de las inversiones requeridas a los particulares, debiendo contar con el acuerdo de la Legislatura cuando fuese mayor de cinco (5) años.

15.2.6 *Reglamentación*

El Poder Ejecutivo emitirá la normativa reglamentaria que resulte necesaria para garantizar la adecuada implementación, gestión, regulación y contralor del MBA y del resto del Sistema Integrado de Transporte, así como la delegación de la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones y principios consagrados en el presente Título.

15.2.7 *Invitación*

El Poder Ejecutivo invitará al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires a coordinar esfuerzos y acciones con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que posibiliten la mejor implementación del MBA, así como del resto del Sistema Integrado de Transporte.

LEY O - N° 2.148 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Definición General Acera / Cabecera	Texto Consolidado
Definición General Cajón Azul	Ley N° 6.355, art. 1°
Definición General Calle / Carga Indivisible	Texto Consolidado
Definición General Carga y Descarga	Ley N° 6.355, art. 2°
Definición General Carretón / Ciclocarril	Texto Consolidado

Definición General Ciclomotor	Ley N° 6.434, art. 1°
Definición General Ciclorodado	Texto Consolidado
Definición General Ciclorodado con Pedaleo asistido eléctricamente	Ley N° 6.352, art. 5°
Definición General Ciclovía / Microómnibus	Texto Consolidado
Definición General Microplataforma de Distribución Urbana	Ley N° 6.355, art. 1°
Definición General Motocicleta / Motovehículo	Ley N° 6.434, art. 1°
Definición General Ómnibus / Pasaje	Texto Consolidado
Definición General Paseo del Bajo	Ley N° 6.399, art. 1°
Definición General Paso a Desnivel / Prestador Radio Taxi	Texto Consolidado
Definición General Prueba Piloto	Ley N° 6.435, art. 1°
Definición General Puente / Rotonda	Texto Consolidado
Definición General Ruptura de Cargas	Ley N° 6.355, art. 1°
Definición General Sector de Parada / Vía Pública	Texto Consolidado
Definición General Vía Rápida	Ley N° 6.399, art. 2°
Definición General Volquete / Zona de Seguridad	Texto Consolidado
1.1 / 1.1.4 Inciso s)	Texto Consolidado
1.1.4 Inciso t)	Ley N° 6.443, art. 1°
1.1.5 / 1.2.1	Texto Consolidado
1.2.2	Ley N° 6.443, art. 2°
1.2.3	Texto Consolidado
1.3 / 1.3.5	Ley N° 6.435, art. 2°
2.1 / 2.1.4	Texto Consolidado
2.1.5	Ley N° 6.353, art. 3°
2.1.5.1	Ley N° 6.353, art. 4°
2.1.5.2	Ley N° 6.353, art. 5°
2.1.5.3 / 2.4.6	Texto Consolidado
2.4.7	Ley N° 6.355, art. 3°
2.4.8	Ley N° 6.355, art. 4°
2.4.9	Ley N° 6.355, art. 5°

3.1 / 3.2.1	Texto Consolidado
3.2.2	Ley N° 6.434, art. 2°
3.2.3 / 3.2.5	Texto Consolidado
3.2.6	Ley N° 6.486, art. 1°
3.2.7	Ley N° 6.486, art. 2°
3.2.8 / 3.2.8 Inciso h)	Texto Consolidado
3.2.8 Inciso i)	Ley N° 6.486, art. 3°
3.2.8 Inciso j)	Ley N° 6.486, art. 4°
3.2.8 Inciso k) / 3.2.9 Inciso b)	Texto Consolidado
3.2.9 Inciso c)	Ley N° 6.486, art. 5°
3.2.9 Inciso d) / 3.2.13 Inciso f)	Texto Consolidado
3.2.13 Inciso g)	Ley N° 6.486, art. 6°
3.2.14 / 3.2.17 Inciso c)	Texto Consolidado
3.2.17 Inciso d)	Ley N° 6.486, art. 7°
3.2.17 Inciso e)	Texto Consolidado
3.2.18	Ley N° 6.486, art. 8°
3.3	Texto Consolidado
3.3.1	Ley N° 6.486, art. 9°
3.3.2	Ley N° 6.486, art. 10
3.3.3	Texto Consolidado
3.3.4	Ley N° 6.486, art. 11
3.3.5 / 3.3.5 Inciso f)	Texto Consolidado
3.3.5 Inciso g)	Ley N° 6.486, art. 12
3.3.5 Ultimo Párrafo / 3.3.6	Texto Consolidado
3.3.7	Ley N° 6.486, art. 13
3.3.8 / 3.3.10	Texto Consolidado
3.3.11	Ley N° 6.486, art. 14
3.4 / 3.4.1 Inciso a)	Texto Consolidado
3.4.1 Inciso b)	Ley N° 6.486, art. 15
3.4.2 / 4.2.4 Inciso g)	Texto Consolidado
4.2.4 Inciso h)	Ley N° 6.352, art. 6°
4.2.4 Inciso i) / 5.6.1 Inciso b) Punto 18	Texto Consolidado
5.6.1 Inciso b) Punto 19	Ley N° 6.486, art. 16
5.6.1 Inciso c) / 5.6.1 Inciso e)	Texto Consolidado

5.6.2	Ley N° 6.486, art. 17
6.1 / 6.1.4	Texto Consolidado
6.1.5	Ley N° 6.443, art. 3°
6.1.6 / 6.1.8	Texto Consolidado
6.1.9	Ley N° 6.399, art. 3°
6.1.10 / 6.2.2 Inciso a) Punto 2	Texto Consolidado
6.2.2 Inciso a) Punto 3	Ley N° 6.399, art. 4°
6.2.2 Inciso b) / 6.10.8 Inciso e)	Texto Consolidado
6.10.8 Inciso f)	Ley N° 6.352, art. 7°
6.10.8 Inciso g) / 7.1	Texto Consolidado
7.1.1	Ley N° 6.355, art. 6°
7.1.2 / 7.1.9 Inciso ñ)	Texto Consolidado
7.1.9 Inciso o)	Ley N° 6.355, art. 7°
7.1.10	Ley N° 6.355, art. 8°
7.1.11 / 7.1.21	Texto Consolidado
7.1.22	Ley N° 6.352, art. 8°
7.1.23 / 7.4.4.3	Texto Consolidado
7.4.5	Ley N° 6.353, art. 6°
7.4.6 / 7.4.8	Texto Consolidado
7.4.8.1	Ley N° 6.353, art. 7°
7.4.9	Ley N° 6.353, art. 8°
7.4.10 / 7.4.13	Texto Consolidado
7.5 / 7.5.3	Ley N° 6.352, art. 9°
8.1 / 9.2.1 Inciso j)	Texto Consolidado
9.2.1 Inciso k)	Ley N° 6.399, art. 8°
9.2.2 / 9.5	Texto Consolidado
9.5.1	Ley N° 6.355, art. 9°
9.5.2 / 9.5.3	Texto Consolidado
9.5.4	Ley N° 6.355, art. 10
9.5.5 / 9.5.6	Texto Consolidado
9.5.7	Ley N° 6.355, art. 11
9.6 / 9.7.6	Texto Consolidado
Título del Capítulo 9.8	Ley N° 6.355, art. 12
9.8.1	Ley N° 6.355, art. 13

9.8.2 / 9.10.5 Inciso a) Arteria CALLE 13 entre Calle 12 y Av. Costanera Costanera Rafael Obligado.	Texto Consolidado
9.10.5 Inciso a) Arteria CALLE 14, en toda su extensión.	Ley N° 6.399, art. 6°
9.10.5 Inciso a) Arteria CÁMPORA, HÉCTOR J., PRESIDENTE, Autopista (AU7) / CANTILO, INTENDENTE, Av. entre La Pampa y Av. Gral. Paz.	Texto Consolidado
9.10.5 Inciso a) Arteria CASTILLO, RAMÓN S., PRESIDENTE, Av. entre Calle 12 y Av. Costanera Rafael Obligado.	Ley N° 6.399, art. 6°
9.10.5 Inciso a) Arteria CHARLONE entre Av. Elcano y Virrey Loreto / OSORIO entre Av. Garmendia y Av. Warnes.	Texto Consolidado
9.10.5 Inciso a) Arteria PASEO DEL BAJO, en toda su extensión.	Ley N° 6.399, art. 6°
9.10.5 Inciso a) Arteria PAZ, GRAL., Av. (Calzadas Especiales) entre Av. Intendente Cantilo y Autopista Ingeniero Pascual Palazzo / 9.10.5 Inciso b) Arteria BALBIN, RICARDO, DR., Av. entre Donado y Av. Triunvirato: habilitada como Red para circular de la primera hacia la segunda.	Texto Consolidado
9.10.5 Inciso b) Arteria CASTILLO, RAMÓN S., PRESIDENTE, Av. (calzada norte), entre Av. Comodoro Py y Calle 12.	Ley N° 6.399, art. 7°
9.10.5 Inciso b) Arteria DE LOS INCAS, Av. entre Av. Álvarez Thomas y Av. Triunvirato: habilitada como Red para circular de la primera hacia la segunda / 11.1.2	Texto Consolidado
11.1.3	Ley N° 6.486, art. 18
11.1.4 / 11.1.4 Inciso c)	Texto Consolidado

11.1.4 Inciso d)	Ley N° 6.486, art. 19
11.1.5	Ley N° 6.486, art. 20
11.1.6	Ley N° 6.486, art. 21
11.1.7 / 12.1	Texto Consolidado
12.1.1	Ley N° 6.401, art. 1°
12.1.2 / 12.2.3.2	Texto Consolidado
12.2.4	Ley N° 6.401, art. 2°
12.2.5	Texto Consolidado
12.2.6 / 12.2.6.2	Ley N° 6.401, art. 3°
12.2.7	Texto Consolidado
12.2.8	Ley N° 6.401, art. 4°
12.2.9	Ley N° 6.401, art. 5°
12.2.10 / 12.2.14	Texto Consolidado
12.2.15	Ley N° 6.401, art. 6°
12.2.16 / 12.2.19	Texto Consolidado
12.2.20	Ley N° 6.401, art. 7°
12.3 / 12.3.1	Texto Consolidado
12.3.1.1 / 12.3.1.2	Ley N° 6.401, art. 8°
12.3.1.3 / 12.3.1.4	Texto Consolidado
12.3.1.5	Ley N° 6.401, art. 8°
12.3.1.6	Ley N° 6.433, art. 1°
12.3.1.7 / 12.3.3	Texto Consolidado
12.3.3.1	Ley N° 6.401, art. 9°
12.3.3.2 / 12.3.3.3	Texto Consolidado
12.3.3.4	Ley N° 6.401, art. 9°
12.3.3.5 / 12.4.1	Texto Consolidado
12.4.1.1 / 12.4.1.2	Ley N° 6.401, art. 10
12.4.1.3 / 12.4.4.5	Texto Consolidado
12.4.4.6	Ley N° 6.401, art. 11
12.4.5 / 12.5.1	Texto Consolidado
12.5.2	Ley N° 6.401, art. 12
12.5.3 / 12.5.5	Texto Consolidado
12.5.6	Ley N° 6.401, art. 13
12.5.7	Ley N° 6.401, art. 14

12.5.8	Texto Consolidado
12.5.9	Ley N° 6.401, art. 15
12.6 / 12.11.7	Texto Consolidado
12.11.8	Ley N° 6.401, art. 16
12.11.9 / 12.12.5	Texto Consolidado
12.12.6	Ley N° 6.444, art. 1°
13.1 / 14.3	Texto Consolidado
14.3.1	Ley N° 6.352, art. 11
14.3.2 / 14.6.1	Texto Consolidado
14.7 / 14.7.1	Ley N° 6.352, art. 10
15.1 / 15.2.7	Texto Consolidado

Artículos suprimidos

Anterior Articulo 4.2.4 Inciso d): derogado por Ley N° 6.352, articulo 14.

Anterior Articulo 9.10.5 Inciso a) - Arteria CASTILLO, RAMÓN S., PRESIDENTE, Av. entre Av. Comodoro Py y Av. Costanera Rafael Obligado: derogado por Ley Nº 6.399, artículo 5°.

Anterior Articulo 9.10.5 Inciso a) – Arteria HUERGO, INGENIERO, Av. entre Av. La Rábida y Av. Brasil: derogado por Ley Nº 6.399, artículo 5°.

Anterior Articulo 9.10.5 Inciso a) – Arteria MADERO, EDUARDO, Av. entre San Martín y Av. La Rábida: derogado por Ley Nº 6.399, artículo 5°.

Anterior Articulo 9.10.5 Inciso a) – Arteria MIRAVÉ entre Av. Amancio Alcorta y Lafayette: derogado por Ley Nº 6.399, artículo 5°.

Anterior Articulo 9.10.5 Inciso a) – Arteria PY, COMODORO entre Av. Antártida Argentina y Av. Presidente Ramón S. Castillo: derogado por Ley Nº 6.399, artículo 5°.

Anterior Articulo 9.10.5 Inciso a) – Arteria RAWSON DE DELLEPIANE, Elvira entre Av. Ing. Huergo y Av. Calabria: derogado por Ley Nº 6.399, artículo 5°.

Anterior Articulo 9.10.5 Inciso a) – Arteria SAN MARTÍN entre Av. Antártida Argentina y Av. Eduardo Madero: derogado por Ley Nº 6.399, artículo 5°.

Anterior Capitulo 9.11: derogado por Ley Nº 6.355, articulo 14.

Anterior Capitulo 9.12: derogado por Ley Nº 6.355, articulo 14.

LEY O - N° 2.148

ANEXO A

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 2.148, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
DEFINICIONES GENERALES: Acera / Zona de seguridad	DEFINICIONES GENERALES: Acera / Zona de seguridad	
1.1 / 1.2.3	1.1 / 1.2.3	
1.3 / 1.3.5		Ley N° 6.435, art. 2°
2.1 / 2.4.6	2.1 / 2.4.6	
2.4.7		Ley N° 6.355, art. 3°
2.4.8		Ley N° 6.355, art. 4°
2.4.9		Ley N° 6.355, art. 5°
3.1 / 3.2.17	3.1 / 3.2.17	
3.2.18		Ley N° 6.486, art. 8°
3.3 / 4.2.4 Inciso c)	3.3 / 4.2.4 Inciso c)	
4.2.4 Inciso d) / Inciso j)	4.2.4 Inciso e) / Inciso k)	
4.2.5 / 7.4.13	4.2.5 / 7.4.13	
7.5 / 7.5.3		Ley N° 6.352, art. 9°
8.1 / 12.5.8	8.1 / 12.5.8	
12.5.9		Ley N° 6.401, art. 15
12.6 / 12.12.5	12.6 / 12.12.5	
12.12.6		Ley N° 6.444, art. 1°
13.1 / 14.6.1	13.1 / 14.6.1	
14.7 / 14.7.1		Ley N° 6.352, art. 10
15.1 / 15.2.7	15.1 / 15.2.7	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.347.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

4. Se deja constancia que han sido modificadas las remisiones internas debido a la renumeración del Texto Definitivo.
5. Con relación al Artículo 12.8.1.2 del presente Texto Definitivo se deja constancia que la Ley Nº 6.098, BOCBA 5532 del 8/01/2019, que por su Art. 28 le diera texto al mismo, no ha sido reglamentada al 28 de febrero de 2022.
6. Con relación al Artículo 12.8.4.1 del presente Texto Definitivo se deja constancia que la Ley Nº 6.098, que por su Art. 42 le diera texto al mismo, fue promulgada por el Decreto Nº 10/19 del 3 de enero de 2019.
7. Los artículos 1.1.4 inciso p) y 2.1.11 del presente Texto Definitivo aluden al Código de la Edificación. La Ley N° 6.100, BOCBA 5526 del 27/12/2018, aprueba el nuevo Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. El Artículo 3.1.1 del presente Texto Definitivo cita al artículo 1.112 del Código Civil de la Nación. El Código Civil de la Nación fue derogado por el Art. 4° de la Ley N° 26.994, BO 8/10/2014, que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación. Ver hoy el Libro Tercero Título V Capítulo 1 Sección 9° Artículo 1.766 del referido Código Civil y Comercial.
9. El Art. 12.10.6.1 del presente cita al Art. 1869 y siguientes del Código Civil de la Nación. Ver hoy Libro Tercero Título IV Capítulo 8 Artículos 1319 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.
10. La Ley Nº 3.553, BOCBA Nº 3520 del 7/10/2010, por su artículo 3º incorpora al artículo 5.3.2 del Código de Tránsito y Transporte los incisos i) y j) y por su artículo 13 incorpora al artículo 6.10.3 del mismo los incisos c) y d). El artículo 14 de la Ley Nº 3.553 dispone que la vigencia de los referidos artículos 3° y 13 caducará a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial. Por ello, no se incorporó al Texto Definitivo lo dispuesto en los mismos.
11. La Ley N° 4.454, BOCBA Nº 4085 del 30/01/2013, por su artículo 3° dispone que las empresas de transporte de pasajeros deberán exhibir un cartel, dentro de los habitáculos de las unidades y en lugar visible, haciendo constar lo dispuesto en los artículos 9.2.2 inciso g) y 9.3.1 inciso f) del Código de Tránsito y Transporte. Se deja constancia que el artículo 9.3.1 inciso f) mencionado corresponde al artículo 9.3.1 inciso g) del presente Texto Definitivo.
12. La Ley Nº 4.587, BOCBA N° 4214 del 13/08/2013, dispone que los pórticos de señalización vial y de los carteles de leyenda variable serán del color establecido en el artículo 2.3.16 del presente Código. La citada Ley contiene una Cláusula Transitoria que establece que el Poder Ejecutivo procederá, en el término de tres (3) años a partir de su publicación y mediante los organismos técnicos que correspondan, al progresivo repintado de las cabezas, soportes y viseras de los semáforos. Asimismo, en forma coordinada y de acuerdo a la programación que establezca la Autoridad de Aplicación, se procederá al

cambio de las ópticas y las lámparas de los semáforos por unidades LED, en aquellos que aún no las posean. En las tareas realizadas por administración y/o en los futuros pliegos de mantenimiento de los pórticos de señalización vial y de los carteles de leyenda variable, deberá contemplarse expresamente lo previsto.

13. Por artículo 4° de la Ley N° 5.526, BOCBA N° 4905 del 16/06/2016, se suprimieron las numeraciones de las Definiciones Generales y se ordenó las mismas alfabéticamente
14. La Ley N° 5.682, BOCBA Nº 5030 del 21/12/2016, por su artículo 3° crea una Comisión de Evaluación del Sistema de Metrobus de Buenos Aires que estará integrada por cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y por los Diputados integrantes de la Comisión de Tránsito y Transporte de la Legislatura de la Ciudad.
15. Por Cláusula Transitoria de la Ley N° 5.867, BOCBA N° 5227 del 05/10/2017, se establece que los ciclorodados que no satisfagan los requisitos del artículo 4.2.4 contarán con ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación para ajustarse a la normativa.
16. La Resolución Nº 27/SECTRANS/19, BOCBA Nº 5548 del 30/01/2019, aprueba la reglamentación de la Ley N° 6.054 BOCBA 5523 del 20/12/2018 sobre demarcación en la calzada de sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública, artículo 2.4.2 del presente Código.
17. La Ley Nº 6.098, BOCBA Nº 5532 del 08/01/2019, por su Clausula Transitoria I establece que durante los primeros seis (6) meses contados desde su reglamentación, los Prestadores de radio taxi existentes al momento de la publicación de la Ley debidamente registrados en el Registro Único de Taxis (RUTAX) serán los únicos que podrán solicitar la autorización como prestadores del servicio de despacho de viajes. Asimismo y únicamente por este plazo, estarán exentos de darse de alta y de dar de alta a sus vehículos y conductores vinculados. La Cláusula Transitoria II dispone que a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Secretaría de Transporte o el organismo que en el futuro la reemplace, seleccionará, de conformidad con la Ley 2095, al proveedor o a los proveedores del Sistema de Gestión Integral de Taxis y de los relojes taxímetros, los cuales deberán ser adquiridos, instalados y conservados en funcionamiento por los titulares de las licencias de taxis.
18. La Cláusula Transitoria de la Ley Nº 6.164, BOCBA Nº 5623 del 23/05/2019, establece que los dispositivos de movilidad personal que no satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 4.2.5 y 4.2.6 del presente Código contarán con ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación para ajustarse a la normativa.
19. La Ley Nº 6.215, BOCBA Nº 5742 del 14/11/2019, aprueba el Manual de Señalización Vial Transitoria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

20. A los fines del artículo 9.3.1 inciso i) del presente Texto Definitivo véase artículos 2° y 3° de la Ley N° 6.132, BOCBA N° 5536 del 14/01/2019.
21. La Ley N° 6.254, BOCBA N° 5769 del 27/12/2019, por su Artículo 8º dispone que el Poder Ejecutivo desarrollará anualmente campañas de difusión sobre la normativa vigente y el funcionamiento del sistema de evaluación permanente de conductores creado por la Ley 2641, con el objetivo de concientizar a la población sobre conductas y prácticas viales seguras y prevenir siniestros de tránsito. Por su Art. 9° establece que las disposiciones de la Ley entran en vigencia a los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial. La citada Ley da texto a los artículos 11.1.3 al 11.1.7 del presente Código.
22. La Ley N° 6.314, BOCBA N° 5930 del 11/08/2020, en su Cláusula Transitoria I establece: " Aquellos Prestadores del Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias y los repartidores y/o mensajeros con habilitación otorgada con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, que sigan cumpliendo con los requisitos exigidos por la presente, estarán exentos de realizar nuevamente el trámite de habilitación debiendo renovar el mismo en el plazo que tenían en sus respectivas habilitaciones." La Ley fue promulgada por el Decreto N° 287/2020 de fecha 7/08/2020.
23. La Ley N° 6.314, en su Cláusula Transitoria II establece: "Los sujetos comprendidos en la presente Ley tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su entrada en vigencia para cumplir con la inscripción en el "Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias" (RUTRAMUR) y con las obligaciones que de ello se derivan, pudiendo extenderse por idéntico plazo, previa solicitud fundada presentada ante la Autoridad de Aplicación, con un plazo de antelación de al menos quince (15) días hábiles administrativos anteriores al vencimiento del plazo inicial.". La Resolución N° 116/SSGMO/21 BOCBA N° 6060 del 17/02/2021 prorrogó el plazo establecido en la Cláusula Transitoria II por el plazo de 30 días corridos a partir de su vencimiento. A su vez, la Resolución N° 287/SSGMO/21, BOCBA N° 6073 del 08/03/2021, amplió el plazo establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° 116/SSGMO/21, por el plazo de 30 días corridos, a partir de su vencimiento.
24. La Ley N° 6.314, en su Cláusula Transitoria III establece "Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula transitoria II de la presente ley, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria declarada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 y sus sucesivas prórrogas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Operadores de plataforma digital y Prestadores del Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias deberán proveer a partir de la publicación de la presente ley sin costo alguno a los repartidores y mensajeros, los insumos de higiene básicos que indique la autoridad sanitaria de la Ciudad de Buenos Aires.".

25. La Ley N° 6.314, en su Cláusula Transitoria IV establece: “Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula transitoria II de la presente ley, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria declarada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 (BOCABA N° 5.823) y sus sucesivas prórrogas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se establece que las comisiones y/o importes que cobran por todo concepto los Operadores de plataforma digital y los Prestadores del servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias a los comercios, locales y/o establecimientos, sin importar la denominación que se le dé en el contrato o acuerdo rubricado, quedan fijadas a partir de la publicación de la presente ley, en los importes que se encontraban establecidos entre las partes al 17 de marzo de 2020, salvo que las mismas establezcan importes menores a aquellos, en cuyo caso se aplicarán las más favorables para los comercios, locales y/o establecimientos, o que se hayan realizado modificaciones en las características del servicio por pedido y en condiciones más favorables al comerciante. En los casos en los que el comercio, local o establecimiento se haya vinculado con un Operador de plataforma digital y/o con un Prestador del servicio con posterioridad al 17 de marzo de 2020, se fijarán comisiones equivalentes a aquellas fijadas para comercios, locales y/o establecimientos que hayan acordado previamente y presenten características y niveles de facturación equivalentes. Los incumplimientos a la presente serán sancionados conforme el Artículo 5.1.5 de la Ley 451 y sus modificatorias (texto consolidado por Ley 6017). El Ministerio de Desarrollo Económico y Producción será la autoridad de aplicación y fiscalización de la presente cláusula transitoria.”
26. El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 9/2020, BOCBA 5915 del 21/07/2020, por sus Arts 1° y 2° incorporan el punto 17) al inciso b) y punto 9) al inciso c) del art. 5.6.1 respectivamente como asimismo sustituye por Art. 3° el art. 5.6.2 del presente Código. El Art. 4° establece la entrada en vigencia el 21 de julio de 2020. El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 10/2020, BOCBA 5921 del 29/07/2020 por sus Arts. 1° al 3° sustituyen los Arts. 1° al 3° del citado DNU N° 9/2020. Ambos Decretos de Necesidad y Urgencia fueron ratificados por Resolución N° 72/LCABA/2020, BOCBA 5939 del 24/08/2020.
27. La Ley N° 6.353, BOCBA N° 6014 del 10/12/2020, en su Cláusula Transitoria I establece que durante un plazo de doce (12) meses computados desde el inicio del cobro en los sectores tarifados del Sistema de Estacionamiento Regulado, a efectos de obtener el beneficio de "Residentes" no será exigible el requisito establecido en el artículo 7.4.4.1, tercer párrafo del presente Código, respecto a la inexistencia de deudas por infracciones de tránsito.

    Cumplido dicho plazo, será obligación del usuario cancelar la totalidad de las deudas correspondientes a infracciones de tránsito para mantener el beneficio de "Residentes". En caso contrario, el beneficio caducará de pleno derecho.

28. La Ley N° 6.353, en su Cláusula Transitoria II, establece que en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de su promulgación, el Poder Ejecutivo deberá adjudicar la licitación autorizada por su Artículo 1°. El plazo indicado no incluye el lapso en que, por decisiones o hechos ajenos al Poder Ejecutivo, la licitación no pudiere iniciarse, continuar o adjudicarse. Vencido el plazo indicado sin que se hubiese dado satisfacción a lo establecido, el Poder Ejecutivo deberá proceder a brindar el servicio por sí.
    La Ley N° 6.353 fue promulgada el día 04/12/2020 por el Decreto N° 432/2020.
29. Con respecto a las modificaciones introducidas por la Ley N° 6.486, BOCBA N° 6286 del 30/12/2021, su Cláusula Transitoria indica que la Autoridad de Aplicación, la entidad otorgante de licencias y quienes estén alcanzados por las disposiciones de la ley tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde su sanción para desarrollar los procedimientos necesarios e implementar los cambios adoptados. La Ley N° 6.486 fue sancionada el día 09/12/2021.
30. La Resolución N° 483/SECTOP/2021, BOCBA 6183 del 30/07/2021, aprueba la base de cálculo para determinar el importe del sistema de tarifa preestablecida utilizada en las modalidades que presten el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Taxímetro –Taxis- de acuerdo a lo establecido en los artículos 12.2.4 y 12.5.9 y concordantes del presente Código. La Resolución N° 1.377/SSGMO/2021, BOCBA 6238 del 19/10/2021, implementa a partir del 4/02/2021 en el Aeroparque Internacional Jorge Newbery la base de cálculo aprobada por la Resolución 483/SECTOP/2021.
31. El Art. 2° del Decreto N° 337/2020, BOCBA 5963 del 24/09/2020 , designa a la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o el organismo que en un futuro lo reemplace, como autoridad de aplicación del presente Código.

.

LEY O - Nº 2.242

Artículo 1°.- Establécese como obligatoria, la instalación de cruces semaforizados en las intersecciones próximas a las entradas principales de los establecimientos escolares públicos y privados de todos los niveles, que funcionan en el ámbito de la ciudad.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación será la Dirección General del Sistema de Señalización o el organismo que en el futuro cumpla su función.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación dispondrá la reposición del señalamiento vertical cuando faltare, y la demarcación horizontal cuando no existiera.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento del artículo 1° la autoridad de aplicación efectuará un relevamiento en toda la ciudad y considerará los siguientes criterios para priorizar la instalación de los cruces semaforizados:

a. Establecimientos escolares cuya entrada principal se encuentra sobre avenidas, calles con intenso tránsito o vías colectoras.
b. Cuando la misma esté ubicada sobre una vía utilizada por vehículos de transporte de cargas y/o pasajeros.
c. Cuando existieran antecedentes de accidentes registrados en la vía de referencia.

LEY O - Nº 2.265

VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA

TÍTULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1º - *Objetivos*- Son objetivos de la presente Ley incrementar la seguridad vial, controlando las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva exigidas a vehículos y motovehículos que circulen en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, proteger el medio ambiente, contribuyendo a reducir la polución en la Ciudad emanada de esas fuentes móviles, y establecer un sistema de revisiones, controles y sanciones que garanticen el efectivo cumplimiento de los mismos.

Artículo 2º - *Ámbito de la Aplicación*- La presente Ley rige para todos los vehículos y motovehículos radicados en la Ciudad de Buenos Aires o en otra jurisdicción que circulen dentro de los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3° - *Guarda habitual y Leasing*- Los vehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con guarda habitual a más de doscientos (200) kilómetros de esta Ciudad, debidamente inscripta en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI, Sección 2da del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor #, podrán realizar la verificación técnica vehicular que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la que se efectuare en la jurisdicción de la guarda referida, a opción del titular.
Idéntico criterio, bajo las mismas condiciones y circunstancias referidas en párrafo precedente, y, a opción del titular, se aplicará a los vehículos radicados en extraña jurisdicción que tengan su guarda habitual inscripta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Los vehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afectados por contrato de leasing debidamente inscriptos según dispone el Título II, Capítulo XVII, Sección 2da del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor # cuyo radio de circulación y/u operación exceda los doscientos (200) kilómetros del perímetro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán realizar la verificación técnica vehicular en ésta jurisdicción o en aquella en la que manifestaren desenvolverse, operar o circular, a opción del tomador.
La misma opción se aplicará a los vehículos radicados en extraña jurisdicción afectados por contrato de leasing inscriptos en las condiciones referidas en párrafo previo, y en las mismas circunstancias, pudiendo verificar éstos en su lugar de radicación o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si es que manifiestan desenvolverse, operar o circular en ella, a opción del tomador.

Artículo 4º - *Competencia*- El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que estará integrada, sin perjuicio de otros, por representantes de las áreas de Tránsito y de Medio Ambiente.

Artículo 5º - *Funciones*- Entre sus funciones la Autoridad de Aplicación deberá gestionar, exclusivamente por su administración, las tareas correspondientes a la Verificación Técnica Rápida Aleatoria de cualquier vehículo o motovehículo que circule por la Ciudad de Buenos Aires, independientemente del régimen de verificación técnica al que esté afectado, según las prescripciones de los artículos 7°, 14 y 26 de esta Ley.

Artículo 6º - *Garantía de Libertad de Tránsito*- Se podrá circular libremente respetando las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva y de emisión de contaminantes fijados por la presente Ley y los establecidos en la Ley N° 24.449 # para los vehículos radicados en otras jurisdicciones. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por carecer o no mantener vigente y aprobada la verificación técnica prescrita en el Título III de la presente. Sin embargo, cuando por el evidente mal estado del vehículo se ponga en riesgo la seguridad pública se procederá de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 26 de la presente y a lo normado por la Ley Nacional N° 24.449 #.

Artículo 7º - *Modalidades*- El sistema de Revisiones Técnicas vehiculares observará dos modalidades diferentes:

a. Una Verificación Técnica Obligatoria (VTO) realizada periódicamente en Estaciones de Verificación fijas habilitadas a ese fin, efectuada bajo el régimen de concesiones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del artículo 14 de esta Ley.
b. Revisiones Técnicas Rápidas y Aleatorias (RTRA) realizadas a la vera de las vías de circulación por la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo 26 de esta Ley.

TÍTULO II
EL VEHÍCULO O MOTOVEHÍCULO

Artículo 8º - *Responsabilidad sobre su Seguridad*- Todo vehículo o motovehículo autopropulsado que se fabrique en el país o se importe, para poder circular dentro de los límites de la Ciudad de Buenos Aires, debe mantener las condiciones originales de homologación o certificación del modelo, según la Licencia de Configuración de Modelo y cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este título, conforme las prestaciones y especificaciones vigentes a nivel nacional.

Cuando las condiciones originales del vehículo o motovehículo hayan sido modificadas, esa responsabilidad recaerá en el propietario excepto cuando pueda probarse que dichas modificaciones fueron efectuadas o supervisadas por un director técnico en talleres calificados y habilitados en los términos del segundo párrafo del artículo 9° de la presente e informadas a la autoridad competente, en cuyo caso la responsabilidad por las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva, y de emisión de contaminantes recaerá en el director técnico.

Artículo 9º - *Talleres Calificados*- Los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos y motovehículos podrán tramitar su calificación por especialidad una vez cumplimentados los requisitos que fije la reglamentación.
Cada taller calificado deberá contar con un director técnico responsable de las reparaciones y mantenimientos en él efectuados en los mismos términos del artículo 35 de la Ley Nº 24.449 #, debiendo llevar un libro rubricado con los datos de los vehículos y motovehículos y las reparaciones o el mantenimiento realizados. Los talleres deberán acreditar Certificación de Aptitud Técnica emitida por un organismo competente en los términos que emanen de la reglamentación, previo a su solicitud de incorporación como Taller Calificado en el Registro de Talleres que la Autoridad de Aplicación habilitará para orientación del usuario.
El director técnico de cada taller calificado deberá ser un técnico o un ingeniero según las exigencias emanadas de la reglamentación para cada especialidad, con incumbencias para el ejercicio de la actividad, certificadas por el Consejo Profesional respectivo, y con matrícula vigente y habilitante para el ejercicio profesional en la Ciudad de Buenos Aires. También se podrá aceptar como director técnico a personas que sin tener alguno de esos títulos, acrediten ser titulares de un taller de reparación de vehículos habilitado con anterioridad al año 1987 y sean mayores de 45 años.
La autoridad competente publicará en cada Estación de Verificación y en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad, el listado de los talleres que hayan obtenido la calificación para cada especialidad.

Artículo 10 - *Autopartes*- Las autopartes de seguridad no se deben reparar, salvo para aquellas en las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.
A efectos de certificar esos procesos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, que fiscalizan la fabricación e importación de vehículos y partes, pudiendo dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Artículo 11 - *Normativa*- Los vehículos deben cumplir con la normativa establecida en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 24.449 #.

Artículo 12 - *Requerimientos Especiales*- Respecto a los vehículos y motovehículos, se debe además ajustarlos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas según:

1. Gases: se tomarán en consideración los métodos de medición y los límites máximos de emisión, los métodos y procedimientos de medición establecidos en la Ley 1356 # de la Ciudad de Buenos Aires y en su reglamentación.

   En la inspección de gases de emisión para autos catalogados o no como clásicos fabricados con anterioridad al año 1990, se deberá ponderar el mejor resultado y eficiencia al momento de su fabricación.
2. Ruidos: se tomarán en consideración los métodos de medición y los límites máximos de emisión, los métodos y procedimientos de medición establecidos en la Ley 1540 # de la Ciudad de Buenos Aires y en su reglamentación.

TÍTULO III
VERIFICACIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (VTO)

Artículo 13 - *Constancia de Modelo*- Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo cuando sean aprobadas por la Autoridad de Aplicación con el fin de aumentar la seguridad activa y pasiva de los vehículos, disminuir la emisión de contaminantes o ante la necesidad de incorporar a los vehículos o motovehículos en uso, elementos o requisitos de seguridad que no posean originalmente y que estén contemplados en el título anterior, siempre que no implique una modificación de otro componente o parte del vehículo que obste la Licencia de Configuración de Modelo.

Artículo 14 - *Obligatoriedad de Verificación*- Para poder circular en la Ciudad de Buenos Aires, los conductores deben portar el certificado vigente que acredite haber cumplido con la verificación técnica periódica que evalúe el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas relacionados con la seguridad activa y pasiva y la emisión de contaminantes y ruidos del vehículo que conducen. En el caso de motovehículos y automotores particulares, esta obligación rige a partir de la vigencia de la norma específica en la materia en la jurisdicción donde esté radicado el vehículo.

Artículo 15 - *Primera verificación*- Los vehículos automotores de uso particular cero (0) kilómetro que se radiquen en la Ciudad de Buenos Aires deben realizar su primer VTO durante el cuarto año de antigüedad en el mes que le corresponda en función de lo establecido en el artículo 20, tomando como referencia el año de patentamiento para los vehículos de fabricación nacional o provenientes de países del MERCOSUR y el año de fabricación para los vehículos de otro origen. Este período de gracia no se aplica a motovehículos ni tampoco a cualquier otro vehículo que antes de ese plazo haya superado los sesenta mil kilómetros (60.000 km) recorridos, con una tolerancia de hasta cuatro mil kilómetros (4.000 km).

Artículo 16 - *Casos especiales de Vehículos clásicos o de colección*- Los vehículos clásicos, aquellos que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y tengan como mínimo treinta (30) años de antigüedad, deberán verificar en la planta verificadora que haya obtenido la concesión para verificar los vehículos clásicos u otra que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17 - *Periodicidad de las Verificaciones y tipos de permiso*- La Autoridad de Aplicación determinará la periodicidad de las verificaciones de acuerdo al tipo de permiso que se solicite. Los tipos de permiso serán otorgados según los criterios que disponga la Autoridad de Aplicación.
Los permisos podrán ser solicitados por cualquier vehículo clásico que esté en el Registro de Automotores Clásicos o que por las características la Autoridad de Aplicación autorice a realizar la verificación. A los efectos de acreditar la categoría de vehículo clásico, también se podrá presentar notas o credenciales vigentes de asociaciones de vehículos clásicos autorizadas por la Autoridad de Aplicación.
Los permisos a solicitar son los siguientes y serán autorizados siempre que los vehículos cumplan con las características de seguridad para la circulación.
Permiso 1: habilitación anual para circular por la vía pública.
Permiso 2: habilitación anual para circular por la vía pública a una velocidad de hasta 50 km/h, tanto de noche o de día.
Permiso 3: habilitación con vigencia de dos años para circular con carácter excepcional, previa solicitud de autorización a la Autoridad de Aplicación y al sólo efecto de concurrir a eventos, actos, exposiciones o competencias de vehículos clásicos.
Los vehículos clásicos deberán llevar la oblea identificatoria correspondiente para poder constatar el tipo de permiso que será detallado en el Certificado de Verificación Técnica en formato papel o digital.

Artículo 18 - *Vehículos de otros usos*- Para los vehículos afectados a otros usos, los plazos de vigencia de la Verificación Técnica Vehicular serán los que establezca la normativa particular correspondiente. A falta de normativa específica, se tendrán en cuenta los plazos establecidos en la presente Ley.

Artículo 19 - *Casos especiales de vehículos de uso particular*- Los vehículos de uso particular radicados en la Ciudad que posean alguna de las características que se enumeran a continuación, deben realizar la correspondiente Verificación Técnica en la o las estaciones de verificación habilitadas por el Gobierno de la Ciudad para vehículos de "Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía" contemplados en el Capítulo 9.9 del Código de Tránsito y Transporte #, cumpliendo con los plazos, periodicidad y demás circunstancias previstas en la presente Ley:

a) Peso total superior a 3.500 Kg.
b) Peso total menor a 3.500 Kg, pero el peso en alguno de sus ejes superior a los 2.000 Kg.
c) Aquellos con al menos un eje cuya trocha dificulte o impida las mediciones en las maquinarias pertinentes.
d) Aquellos con eje dual trasero.

Artículo 20 - *Plazos y vigencia de los certificados*- Los usuarios cuyos vehículos y motovehículos se encuentren radicados en la Ciudad de Buenos Aires deberán efectuar la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) de los mismos a partir de la habilitación del sistema de verificación que establece esta Ley atendiendo al último número del dominio del vehículo o motovehículo según la siguiente tabla:

Último dígito de Patente	**Mes de Verificación**
1	Noviembre
2	Febrero
3	Marzo
4	Abril
5	Mayo
6	Junio
7	Julio
8	Agosto
9	Septiembre
0	Octubre

Cuando un usuario concurra con su vehículo a realizar la verificación con posterioridad al mes establecido, la vigencia del certificado será la misma que le hubiera correspondido de haberlo hecho en tiempo y forma.

Artículo 21 - *Emplazamiento*- Los vehículos y motovehículos detectados en inobservancia de la aprobación de su verificación técnica o cuando la tuvieren vencida, deberán ser emplazados en forma perentoria por la Autoridad de Aplicación a efectuar la Verificación Técnica Obligatoria (VTO), en los términos del segundo párrafo del artículo 26, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

Artículo 22 - *Vehículos Siniestrados*- La validez del Certificado de Aprobación de Verificación Técnica quedará sin efecto en todos aquellos casos en que el vehículo hubiera sufrido un siniestro en el cual

se hayan deteriorado elementos de seguridad, tales como frenos, dirección, tren delantero, partes estructurales del chasis o carrocería, a menos que su reparación se efectúe en un Taller Calificado en los términos del artículo 9° de esta Ley.
Cuando la reparación se efectuare en talleres no calificados, deberá efectuarse una nueva verificación técnica.
La Autoridad de Aplicación dispondrá el tipo de Verificación Técnica a realizar en aquellos vehículos que debido a un siniestro hayan sufrido deformaciones estructurales.

Artículo 23 - *Estaciones de Verificación*- La Verificación Técnica Obligatoria (VTO) será efectuada en Estaciones de Verificación (EV) habilitadas al efecto, las cuales funcionarán bajo la Dirección Técnica de un responsable que deberá ser profesional universitario matriculado con competencia para desempeñarse en la Ciudad de Buenos Aires y con incumbencias en la materia.
Las Estaciones de Verificación tendrán como actividad exclusiva la realización de Verificación Técnica Obligatoria y contarán con un sistema de registro de revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder.

Artículo 24 - *Vehículos Propulsados a GNC o con Combustible Mixto Diesel-GNC*- Todos los vehículos y motovehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC) o con mezcla de éste, para poder acceder a la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de las Resoluciones ENARGAS N° 139/95 #, N° 2.603/02 # y sus modificatorias o ampliatorias.

Artículo 25 - *Documentación.* La Estación de Verificación, una vez aprobada la verificación técnica del vehículo o motovehículo, deberá confeccionar por duplicado un Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT) formato papel o digital, entregando una copia al usuario y conservando la restante para su archivo. La autoridad de aplicación dispondrá la manera de identificación de la habilitación otorgada a la unidad para facilitar el control a simple vista por parte de las autoridades en la vía pública, incluso para las unidades que gozan del período de gracia establecido en el segundo párrafo del artículo 15 de esta ley, en este caso será totalmente gratuita para el usuario. La identificación señalada precedentemente deberá coincidir con la consignada en el Certificado de Verificación Técnica (CVT), el que mantendrá el mismo tipo de características de seguridad. Para los controles en la vía pública, se deberá tener obligatoriamente la oblea identificatoria y el Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT), pudiendo éste último ser reemplazado por el certificado online válido y vigente que haya sido autorizado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26 - *Verificación Técnica Rápida Aleatoria*- La Autoridad de Aplicación cumplimentará una Verificación Técnica Rápida y Aleatoria en vía pública sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo o motovehículo, para lo cual podrá detenerlo durante el tiempo

que dure la misma. El equipamiento para esta verificación estará a cargo del concesionario, de acuerdo a lo que establezca el respectivo pliego de bases y condiciones.
En aquellos vehículos o motovehículos que no posean Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT) vigente la autoridad labrará un acta provisoria. Presentado el usuario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, dicha acta quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.
La detención del vehículo o motovehículo podrá extenderse si se detectaran anomalías de tal envergadura que hagan presuponer a la autoridad que la circulación de ese vehículo o motovehículo implique un peligro cierto para la seguridad en el tránsito. En este caso, la detención durará hasta que el vehículo o motovehículo sea remolcado hacia un taller de reparaciones, operando el vencimiento del CAVT si se encontrare vigente.

Artículo 27 - *Precio de la Verificación*- La Verificación Técnica Obligatoria (VTO) a llevarse a cabo en las Estaciones de Verificación será arancelada según las tarifas aprobadas por la Autoridad de Aplicación a ese fin para cada categoría de vehículo, con las excepciones previstas en el artículo siguiente. Las reverificaciones que se realicen, con motivo de una desaprobación original, dentro de los sesenta (60) días hábiles de efectuada la verificación, serán gratuitas al igual que las Verificaciones Técnicas Rápidas Aleatorias prescritas en el artículo anterior.

Artículo 28 - *Bonificaciones tarifarias*- Están exentos del pago de la tarifa los usuarios que cumplan los siguientes requisitos:

a. Sean jubilados o pensionados, o mayores de sesenta y cinco (65) años en todos los casos cuyos ingresos regulares no superen el haber mínimo jubilatorio y posean un vehículo cuyo valor no exceda el mínimo indicado para el pago del impuesto a la radicación de vehículos de la Ciudad de Buenos Aires.
b. Sean discapacitados que posean un vehículo con adaptaciones especiales relacionadas con su discapacidad, sin importar el valor del mismo.
c. Sean discapacitados que posean un vehículo sin adaptaciones especiales cuyo valor sea menor al doble del mínimo indicado para el pago del impuesto a la radicación de vehículos en la Ciudad de Buenos Aires.

Estas bonificaciones son aplicables siempre que la verificación técnica sea efectuada dentro del plazo de vigencia del certificado de VTO o dentro del período de gracia establecido en el artículo 15 de la presente Ley.
A fin de dar efectivo cumplimiento a este artículo y permitir a los usuarios la obtención de este beneficio, la Autoridad de Aplicación deberá dar previamente amplia difusión a sus alcances.

TÍTULO IV

CONCESIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

Artículo 29 - *Concesiones*- El Poder Ejecutivo llamará a licitación pública nacional e internacional para la Concesión de la Prestación del Servicio de Verificación Técnica Obligatoria de los vehículos radicados en su jurisdicción y optativa de los radicados en jurisdicciones extrañas. El plazo de la concesión será de diez (10) años y deberá contar con un mínimo de cinco (5) estaciones de verificación.

A ese fin el Poder Ejecutivo girará a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su aprobación, en un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la promulgación de la presente, los pliegos de condiciones generales y particulares que regirán esa licitación.

Artículo 30 - *Evaluación de Ofertas*- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley N° 2.095 # de Compras y Contrataciones, contará además con tres (3) miembros de la Legislatura y se invitará a un (1) representante de la Universidad Tecnológica Nacional Regional Ciudad de Buenos Aires y un (1) representante de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires.

Artículo 31 - *Auditoría de la Prestación*- La Autoridad de Aplicación ejercerá funciones de Órgano de Control de la prestación, supervisando, inspeccionando y auditando el servicio en su faz operativa y contable. La auditoría técnica operativa del servicio estará ejecutada por una institución pública calificada en la materia. Los honorarios que esta tarea demande correrán por cuenta de los concesionarios de Estaciones de Verificación y serán aprobados y comunicados previamente a los oferentes por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 32 - *Facultades de personal con funciones de inspección*- La Autoridad de Aplicación controla el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley. El personal en funciones de inspección o verificación tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a. Detener con la correspondiente identificación y sin notificación previa, a los vehículos que circulen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires sujetos a inspección o verificación técnica.
b. Requerir información y proceder a los exámenes y controles establecidos en la ley.
c. Comprobar la existencia y vigencia de la documentación exigible con motivo de la presente.
d. Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad si fuera necesario.

Artículo 33 - *Multas*- La inexistencia o pérdida de vigencia de la Verificación Técnica Obligatoria prescrita por esta Ley, será sancionada con multa en los términos del punto 6.1.12, Capítulo I, Sección 6°, Libro II del Anexo I, de la Ley N° 451 # y sus modificatorias.

Artículo 34 - *Talleres Calificados*- Los propietarios de Talleres Calificados que incumplan las obligaciones que la presente Ley les asigna o no fiscalicen las atribuidas a su director técnico, serán sancionados con un apercibimiento administrativo. La acumulación de tres (3) apercibimientos en un período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos implicará la pérdida definitiva de la calificación que le atribuye el artículo 9°. Los incumplimientos del director técnico además, serán comunicados por la Autoridad de Aplicación al Colegio Profesional respectivo.

Artículo 35 - *Adjudicatarios*- Los adjudicatarios del servicio deberán responder por sus incumplimientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2.095 #, con las sanciones que emanen del pliego de concesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales emanadas de tales incumplimientos, y con las sanciones previstas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2.095 #.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36 - *Progresividad*- A los fines de permitir una adecuación progresiva del parque automotor radicado en la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los niveles de emisión de contaminantes de vehículos y motovehículos permitidos por las Leyes N° 1.356 # y 1.540 #, la Autoridad de Aplicación podrá fijar porcentuales razonables en exceso de los valores permitidos durante el primer año de vigencia de esta Ley para permitir la circulación de los mismos bajo el régimen de aprobación condicional de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO).

Artículo 37 - *Consultas*- La Autoridad de Aplicación instrumentará un Centro de Consultas y Reclamos en el que serán recibidos y tramitados aquellos provenientes de los usuarios y demás ciudadanos.

Artículo 38 - *Aplicación Supletoria*- Se aplican supletoriamente las disposiciones de las Leyes N° 1.356 # sobre Contaminación Ambiental de la Ciudad, N° 1.540 # sobre Contaminación Acústica de la Ciudad, N° 451 # de Faltas y sus respectivas modificatorias, de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 # y de su Decreto reglamentario N° 779/95 # en todo cuanto no se opongan al presente texto.

Artículo 39 - *Eliminación de deficiencias*- El Poder Ejecutivo propenderá a la eliminación progresiva de las deficiencias en las calzadas.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Atento lo establecido en el artículo 4° de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 403/2016, BOCBA 4929 del 25/07/2016, en virtud del cual se designó la Autoridad de Aplicación.
3. La Resolución N° 381/SSGMO/2021, BOCBA N° 6090 del 05/04/2021, aprueba el Manual de Verificación Técnica Vehicular para los vehículos clásicos o de colección.

LEY O - Nº 2.596

Artículo 1°. –*Objeto*- Otorgar el acceso a la gratuidad del transporte público de pasajeros, a los pacientes de Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) y/o Tuberculosis (TBC) y/o con patologías oncológicas de tratamiento prolongado que se atiendan en los servicios especializados de los hospitales del subsector estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se entiende por patología oncológica de tratamiento prolongado a los efectos de esta ley el tratamiento que se extiende al menos por tres (3) meses.

Artículo 2º. **–***Convenios*- El Poder Ejecutivo realizará los convenios necesarios con las empresas de autotransporte público de pasajeros concesionarios de subterráneos, premetros y ferrocarriles metropolitanos para cumplimentar lo estipulado en el artículo 1º de la presente ley. En forma complementaria y para situaciones de emergencia, el Ministerio de Salud dispondrá de móviles propios para tal fin.

Artículo 3º. **-***Descuento fiscal*- Sobre la base de los acuerdos y convenios suscriptos en virtud del artículo 2º, el Poder Ejecutivo podrá deducir los importes equivalentes al costo de los viajes gratuitos que hayan realizado los pacientes indicados en el artículo 1º, del monto a abonar en concepto de contribuciones, tasas, impuestos o servicios que deban abonar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas prestatarias del servicio de transporte automotor, concesionarias de subterráneos, premetro y concesionarias de ramales ferroviarios metropolitanos.

Artículo 4º. **–***Implementación*- El Ministerio de Salud extenderá la documentación identificatoria cuyo diseño y utilización no implique ningún tipo de discriminación ni costo para el usuario. La certificación de que el paciente se encuentra en tratamiento será otorgada por el servicio donde es atendido debiendo llevar la firma del profesional tratante y la del jefe de servicio, siendo responsable último el Director de la institución.

Artículo 5º. **–***Renovación*- La documentación identificatoria determinada en el artículo 4º tendrá una duración de seis (6) meses renovable, la cual podrá ser solicitada por el paciente o la persona que éste autorice.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O – Nº 2.757

Artículo 1°.- En la parte posterior de todos los comprobantes de pago que se extienden en las cabinas de peaje a los usuarios de las autopistas existentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá incorporarse la leyenda "Donar Órganos es Donar Esperanza de Vida", el número de teléfono del INCUCAI y el que corresponda al Organismo Jurisdiccional de la Ciudad si existiere.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O – Nº 2.803

Artículo 1°.- Se prohíbe la circulación general de vehículos en los siguientes tramos de arterias: Bouchard entre Av. Corrientes y Tte. Gral. Juan D. Perón. Sarmiento entre Bouchard y Av. Leandro N. Alem.

Artículo 2º.- Son de aplicación cuando corresponda a los tramos de arterias citados en el artículo precedente las previsiones de los artículos 1.2.1 y 6.9.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley Nº 2148 # (BOCBA. Nº 2615).

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 2.841

Artículo 1°.- Denomínase a las estaciones de subterráneos resultantes de la ampliación de la Línea A: "Puán", "Carabobo", " San José de Flores" y "San Pedrito".

Artículo 2°.- Incorpórese a la Estación "San José de Flores" de la Línea A una estética cultural histórica y un desarrollo temático vinculado con la vida del Barrio de Flores, desde su fundación hasta el bicentenario. La misma se exhibirá en los soportes que determine la reglamentación, garantizando la circulación y seguridad de los pasajeros.

Artículo 3°.- Incorpórese a la Estación "Puán" de la Línea A una estética particular y un desarrollo temático en homenaje al fallecido poeta Francisco "Paco" Urondo. La misma se exhibirá en los soportes que determine la reglamentación, garantizando la circulación y seguridad de los pasajeros.

LEY O - Nº 2.993

Artículo 1º.- Institúyese la tercera semana del mes de noviembre de cada año como “Semana de la Concientización Vial” en la que se desarrollarán, entre otras, las siguientes actividades: conmemoración del “Día Mundial en recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico”, el Programa “Un día sin auto”, jornadas especiales de Educación Vial en todos los establecimientos escolares tanto de gestión pública como privada y campañas en la vía pública.

LEY O – Nº 3.005

Artículo 1°.- Se prohíbe la circulación general de vehículos todos los días durante las veinticuatro (24) horas, con las excepciones contempladas en el artículo 6.9.3 del Código de Tránsito y Transporte #, en los siguientes tramos de arterias:

a) Dr. Enrique Del Valle Iberlucea, entre Gral. Gregorio Aráoz de Lamadrid y Caminito.
b) Magallanes, entre Garibaldi y Caminito.
c) Garibaldi, entre Magallanes y Olavarría.

Artículo 2°.- Se prohíbe la circulación general de vehículos los sábados, domingos y feriados entre las diez (10) y las veinte (20) horas, con las excepciones contempladas en el artículo 6.9.3 del Código de Tránsito y Transporte #, en la calle Dr. Enrique Del Valle Iberlucea entre Olavarría y Gral. Gregorio Aráoz de Lamadrid.

Artículo 3°.- Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte público de pasajeros en la calle Gral. Gregorio Aráoz de Lamadrid entre Palos y Carlos F. Melo.

Artículo 4°.- Se permite el estacionamiento exclusivo de micros y buses turísticos en los siguientes tramos de arterias o zonas y de la forma que se indica:

a) Gral. Gregorio Aráoz de Lamadrid entre Irala y Hernandarias, junto a la acera izquierda.
b) Magallanes entre Hernandarias e Irala, junto a la acera izquierda.
c) Av. Don Pedro de Mendoza entre Rocha y Coronel Salvadores, en las dársenas correspondientes.
d) Av. Don Pedro de Mendoza e Irala, en las dársenas correspondientes.
e) Av. Don Pedro de Mendoza entre Necochea y Av. Almirante Brown, en los sectores que se establezca.

En todos los casos, una vez estacionados los vehículos se debe apagar el motor, estando prohibidas las tareas de reparación mecánica y limpieza de los mismos.

Artículo 5°.- Se prohíbe el estacionamiento y la detención de micros y buses turísticos en otros sectores que no sean los indicados en el artículo 4°.

Artículo 6°. Se permite el estacionamiento exclusivo de vehículos particulares durante las veinticuatro (24) horas en los siguientes tramos de arterias y de la forma que se indica:

a) Hernandarias entre Magallanes y Gral. Gregorio Aráoz de Lamadrid, junto a la acera izquierda.
b) Irala entre Gral. Gregorio Aráoz de Lamadrid y Magallanes, junto a la acera izquierda.

Artículo 7°.- Se establecen como ejes troncales obligatorios de acceso y egreso de micros y buses turísticos al Área Museo Caminito del barrio de la Boca y sus adyacencias, al par formado por las calles Irala-Hernandarias (Camino del Viejo Puerto), al par formado por la Av. Almirante Brown-Necochea (Camino de la Defensa) y a la Av. Don Pedro de Mendoza (Camino de la Fundación).

Artículo 8°.- La presente Ley entra en vigencia cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo, una vez realizadas las siguientes acciones:

a) Se concluyan los trabajos de señalización correspondientes
b) Se disponga la modificación del recorrido de la línea N° 33 por la Dirección General de Transporte, en concordancia con lo normado en el artículo 3°, ad referéndum de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.
c) Se ponga en conocimiento fehaciente de lo dispuesto en la ley a las cámaras empresariales relacionadas con el turismo, por intermedio del organismo que corresponda.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O – Nº 3.057

SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS VECINALES SUBTERRANEOS (SEV)

Artículo 1º - Créase el Sistema de Estacionamientos Vecinales Subterráneos (SEV), en la Ciudad de Buenos Aires, destinado a regular la construcción y gestión de playas subterráneas de estacionamiento para el uso de vecinos de las zonas en que las mismas se instalen.

Artículo 2º - Permítase la disposición del subsuelo de la vía pública de las arterias e intersecciones descriptas en el Anexo A, parte integrante de la presente Ley, para la implementación del sistema de estacionamiento subterráneo que se crea.

Artículo 3º - Autorizase la construcción de los estacionamientos establecidos en el artículo 1º mediante Concesión de Obra Pública y su explotación por un plazo de hasta treinta (30) años.

Artículo 4º - Los estacionamientos deberán ser construidos con la técnica constructiva más apropiada desde el punto de vista técnico económico y ambiental, que garanticen las mejores condiciones de seguridad e higiene para los trabajadores que se desempeñen en su construcción. La técnica constructiva de aplicación en los estacionamientos subterráneos bajo plazas y parques previstos en el Anexo A de la presente es la de “cielo cerrado“. En los casos en que el Poder Ejecutivo evalúe necesario aplicar la técnica a cielo abierto, previo al llamado a licitación remitirá a esta Legislatura el Proyecto de ley respectivo solicitando la autorización correspondiente, detallando entre otras cuestiones el polígono a intervenir, así como el criterio de preservación que se aplicará respecto a las especies arbóreas.
En todos los casos estará a exclusivo cargo del concesionario/operador la resolución de todas las interferencias que pudieran existir, debiendo contemplarse tales circunstancias en las bases de las Licitaciones Públicas que se convocarán a tales fines, el mantenimiento de un equilibrio razonable entre la inversión a realizar y su recupero.

Artículo 5º - El SEV se aplicará en una primera etapa a los estacionamientos cuya construcción se autoriza, en las arterias e intersecciones que se indican en el Anexo A, que forma parte de la presente.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo podrá ubicar definitivamente las Locaciones de Estacionamiento Subterráneo que integran el SEV en un radio de quinientos (500) metros de las ubicaciones determinadas en el Anexo A de la presente en razón de mayor conveniencia técnica.

Artículo 7º - La Obra Pública que se realice en cumplimiento de la presente Ley deberá dar cumplimiento a las normas contenidas en los Códigos de Edificación # y de Planeamiento Urbano #, garantizando que las obras no afecten la vegetación, ni la arqueología, ni las estructuras existentes al momento de iniciarse las mismas, y demás normativas vigentes que le fueran aplicables.

Artículo 8º - De la capacidad total de las playas subterráneas de estacionamiento cuya construcción dispone la presente Ley, el setenta por ciento (70%) de sus plazas, como mínimo, serán otorgadas mediante una concesión de uso oneroso a favor de las personas físicas que acrediten residencia efectiva en una unidad de vivienda y/o profesional, en un edificio uni o multifamiliar, dentro de un radio de cuatrocientos (400) metros desde los límites del estacionamiento y que no posea cocheras, en primer término; que posean sólo una cochera, en segundo término, o que no posean las cocheras que necesitan, en tercer término, en ese orden de prelación. El treinta por ciento (30%) restante, podrá explotarse en alquiler mensual, diario u horario directamente por el concesionario de la obra pública.

Artículo 9º - Queda expresamente prohibido adjudicar más de una cochera a cada unidad, por lo que de verificarse tal situación, el vecino infractor perderá el derecho a la concesión de uso de la unidad respectiva.

Artículo 10 - Podrán incorporarse al presente régimen las Playas de Estacionamiento Subterráneo aprobadas por la Ley Nº 469 #, que no tuvieren viabilidad económica como tales.

Artículo 11 - Facultase al Poder Ejecutivo para que, en caso de detectar similares necesidades en otras zonas de la Ciudad, incremente hasta un treinta por ciento (30%) de la cantidad de playas de estacionamientos que como Anexo A forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 12 - Sólo podrán transferirse las cocheras otorgadas mediante concesión de uso, en caso de venta, locación u otro medio de transferencia de la unidad uni o multifamiliar destinada a vivienda y/o profesional a la cual se relacione aquella y a la persona beneficiaria de dicha transferencia. En caso de inobservancia de tal disposición, se dispondrá la caducidad automática de la concesión de uso sin perjuicio del pago por su titular al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de los daños y perjuicios que tal conducta pudiera ocasionar.

Artículo 13 - El Poder Ejecutivo dispondrá el llamado a licitación pública fijando las bases y condiciones conforme lo establecido en la Ley Nº 17.520 #, declarada aplicable por la Ley Nº 70 #

(BOCBA Nº 539) y de acuerdo a los lineamientos generales contenidos en la presente Ley, como así también adjudicará su ejecución al oferente cuya propuesta considere más conveniente.

Artículo 14 - El Poder Ejecutivo controlará el correcto uso de las cocheras correspondientes al Servicio de Estacionamiento Vecinal, el pago del canon y la transferencia de las mismas. La falta de pago del canon que se fije, en las condiciones que establezca la reglamentación, dará lugar a la caducidad de la concesión de uso.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Art. 7° de la presente alude al Código de la Edificación. La Ley N° 6.100, BOCBA 5526 del 27/12/2018, aprueba el nuevo Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. El Art. 7° refiere al Código de Planeamiento Urbano. El citado Código fue derogado por el Art 3° de la Ley N° 6.099, BOCBA 5526 del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO A

LEY O – Nº 3.057

ARTERIAS E INTERSECCIONES

Avda. Las Heras, en su intersección con:

Ayacucho.

Avda. Pueyrredón (Bajo la avenida o bajo la plaza). Austria.

Avda. Coronel Díaz. Avda. Scalabrini Ortiz.

Avda. Coronel Díaz, en su intersección con: Juncal.

Avda. Santa Fé. Honduras/Soler.

Avda. Crámer y José Hernández.

Avda. Luis María Campos, en sus intersecciones:

Desde Virrey del Pino hasta Maure.

Avda. Juramento:

En proximidades de la estación de Belgrano C del FFCC Línea Mitre.

En su intersección con la calle O´Higgins.

Avda. Córdoba, en su intersección con: Avda. Pueyrredón.

Gallo.

Avda. Acoyte y Av. Rivadavia

Avda. José María Moreno y Av. Rivadavia.

Avda. Donato Alvarez y Avda. Avellaneda.

Parque Leonardo Pereyra (Av. Vélez Sársfield, California, Luzuriaga, Av. Gral. Iriarte).

Plaza Matheu (Magallanes, Hernandarias, Aráoz de Lamadrid, Irala).

Plaza Colombia (Av. Montes de Oca, Pinzón, Isabel la Católica, Brandsen).

Plaza Garay (Av. Juan de Garay, Solís, Pavón, Luis S. Peña).

Plaza Ejército de los Andes (Av. Rivadavia, Albariño, Ramón L. Falcón, Corvalán).

Plaza Monseñor Angelelli (Ferré, Berón de Astrada, Matanza y Erezcano).

Bulevar Chenault y Clay (Las Cañitas).

Avda. Juan Bautista Alberdi, entre Larrazábal y Murguiondo.

Avda. Scalabrini Ortiz y Avda. Warnes.

Plaza Echeverría (Capdevila, Nahuel Huapi, Bauness y Dr. Pedro Rivera)

Avda. Nazca y Avda. Avellaneda

Concepción Arenal en su intersección con General Enrique Martínez.

Zavaleta en su intersección con Prof. Dr. Pedro Chutro.

Polígono comprendido entre la Avenida Juana Manso, Manuela Saez, Avenida de los italianos y Marta Lynch

Observaciones Generales:

Se deja constancia que el artículo 1° Decreto N° 407/2016 incorporó el Polígono comprendido entre la Avenida Juana Manso, Manuela Saez, Avenida de los italianos y Marta Lynch (Parque Mujeres Argentinas) conforme el Plano publicado en BOCBA 4931 de fecha 27/07/2016.

LEY O – Nº 3.058

SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS SUBTERRÁNEOS

Artículo 1º - Créase el Sistema de Estacionamientos Subterráneos de carácter disuasorio, destinado a regular el ingreso de automóviles particulares al área central de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - Autorizase la disposición del subsuelo de la vía pública de las arterias e intersecciones detalladas en el Anexo A, que a todos los efectos forma parte de la presente Ley, para el desarrollo del sistema establecido en el artículo 1º.

Artículo 3º - Establécese que el sistema creado por el artículo 1º de la presente Ley, deberá operar en función de una tarifa para el usuario que incentive su utilización, conforme a la finalidad tenida en miras para su implementación.
En el marco antes fijado, el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá implementar un mecanismo conforme al cual, la tarifa del estacionamiento se vincule con la adquisición del pasaje del modo de transporte público que en cada caso ofrezca la mejor alternativa de conexión entre dicho punto y el centro de la Ciudad.
El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos analizará la base de cálculo del sistema tarifario, según lo estipula la Ley Nº 210 # y modificatorias.

Artículo 4º - Autorizase la construcción de los estacionamientos establecidos en el artículo 1º mediante el sistema de Concesión de Obra Pública, de acuerdo a la Ley Nº 17.520 # y sus modificatorias aplicables a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme la cláusula transitoria tercera de la Ley Nº 70 # (B.O.C.B.A. Nº 539), y su explotación, conservación y mantenimiento por un plazo de hasta veinte (20) años. Asimismo, también podrá preverse la prestación de servicios complementarios que contribuyan al financiamiento del sistema.

Artículo 5º - Los estacionamientos deberán ser construidos en la secuencia constructiva que menor interferencia provoque al tránsito vehicular, garantizando que las obras no afecten la vegetación, ni la arqueología, ni las estructuras existentes al momento de iniciarse las mismas, estando a cargo del concesionario la resolución de todas las interferencias que las obras impliquen.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo podrá ubicar definitivamente las playas de estacionamiento que integran el presente sistema en un radio de doscientos metros (200 m) de distancia del eje de las

trazas de las distintas vías de transporte público que afecten las locaciones determinadas en el Anexo A de la presente.

Artículo 7º - Toda Obra que se realice en cumplimiento de la presente Ley deberá efectuarse de conformidad con las normas contenidas en los Códigos de Edificación # y de Planeamiento Urbano#, y demás disposiciones vigentes que le fuera aplicable.

Artículo 8º - Facultase al Poder Ejecutivo para que, en caso de detectar similares necesidades en otras zonas de la Ciudad, incremente hasta un treinta por ciento (30%) la cantidad de playas de estacionamiento que como Anexo A forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 9º - El Poder Ejecutivo dispondrá el llamado a Licitación Pública para la construcción y concesión de cada una de las playas de estacionamiento detalladas en el Anexo A fijando las bases y condiciones conforme lo establecido en la Ley Nº 17.520 #, declarada aplicable por la Ley Nº 70 #, y de acuerdo a los lineamientos generales contenidos en la presente Ley. El Poder Ejecutivo podrá agrupar las propuestas garantizando la pluralidad de adjudicatarios. En ningún caso el Poder Ejecutivo podrá subvencionar la concesión de la construcción, ni de la gestión de los estacionamientos.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Art. 7° de la presente alude al Código de la Edificación. La Ley N° 6.100, BOCBA 5526 del 27/12/2018, aprueba el nuevo Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. El Art. 7° refiere al Código de Planeamiento Urbano. El citado Código fue derogado por el Art 3° de la Ley N° 6.099, BOCBA 5526 del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO A

LEY O – Nº 3.058

ARTERIAS E INTERSECCIONES

Av. Cabildo y Manuela Pedraza.

Av. Chorroarín y Av. Triunvirato.

Av. Franklin D. Roosevelt y Av. Triunvirato.

Av. Del Libertador y Olleros.

Av. 9 de Julio y Av. San Juan.

Av. Rivadavia y Nazca.

Av. Sáenz y Vías del FFCC Belgrano Sur.

Área Facultad de Derecho.

Av. Santa Fe y Godoy Cruz.

Plaza Gral. Agustín P. Justo (Av. Belgrano, Azopardo, Moreno, Av. Paseo Colón).

Parque España (Av. Caseros, Baigorri, San Lucar de Barrameda, Av. Amancio Alcorta).

Parque de los Patricios (Av. Caseros, Monteagudo, Uspallata, Almafuerte).

Plaza Martín Fierro (La Rioja, Barcala, Gral. Urquiza, Constitución).

Plaza La Vuelta de Obligado (Av. Juan de Garay, Pichincha, Av. Brasil, Combate de los Pozos).

LEY O – Nº 3.082

Artículo 1º.- Se prohíbe la detención de los camiones recolectores de residuos en la calle Balbastro, en espera para su ingreso a la planta del C.E.A.M.S.E. (Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), ubicada en el predio comprendido por Balbastro, Av. Lafuente y Av. Perito Moreno.

Artículo 2º.- La detención de los vehículos en espera de la actividad indicada en el artículo 1º debe realizarse en la Av. Castañares, en la acera adyacente al Cementerio de Flores.

Artículo 3º.- La presente Ley entrará en vigencia una vez que los organismos técnicos del Poder Ejecutivo adecuen la señalización vial y toda aquella obra de infraestructura necesarias para lo establecido en los artículos precedentes.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O – Nº 3.134

Artículo 1º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional Nº 26.363 # por la que se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 2º.- Tal adhesión lo es con el límite y reserva de todo en cuanto no se oponga al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley Nº 2148 # (B.O.C.B.A. Nº 2615), al Régimen de Faltas aprobado por Ley Nº 451 # (B.O.C.B.A. Nº 1043) y al Código Contravencional aprobado por Ley Nº 1472 # (B.O.C.B.A. Nº 2055) y sus respectivas modificatorias y ampliaciones, dadas por la Ciudad Autónoma de Buenos aires.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para la materialización de lo establecido en el artículo 1º, con el objeto de propender a la armonización y coordinación operativa con los Sistemas Nacionales de Licencias de Conducir, de Administración de Infracciones, de Estadísticas de Seguridad Vial y de Antecedentes de Tránsito y todas las medidas que resulten beneficiosas para la seguridad vial.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 3.173

Artículo 1º.- Las empresas de transporte público automotor de pasajeros que desarrollen sus recorridos total o parcialmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que estén obligadas a otorgar la franquicia del boleto estudiantil previsto en las Leyes Nacionales Nos. 23.673 # y 23.805 #, deberán poseer dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una oficina de atención a los usuarios y beneficiarios de dicho sistema, a fin de expedir la credencial y/o vender los pasajes correspondientes.

Artículo 2º.- La oficina de atención a los usuarios y beneficiarios del sistema mencionado en el artículo anterior, deberá estar abierta como mínimo cuatro (4) horas diarias todos los días hábiles del uno (1) al diez (10) de cada mes. Si el día diez (10) fuera inhábil o feriado, el plazo se prorrogará hasta el subsiguiente hábil.

Artículo 3º.- La oficina de atención personal a los usuarios y beneficiarios del sistema, deberá estar ubicada en alguna de las comunas por las que se desarrolla el recorrido de la línea. En la medida que se cumple este requisito, la oficina podrá ser utilizada por más de una línea.

Artículo 4º.- Las empresas de transporte público automotor de pasajeros deberán notificar anualmente -antes del 28 de febrero de cada año- la ubicación de su oficina de atención a los usuarios y beneficiarios del sistema, a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicarán en lugar destacado en su página de Internet la ubicación de las oficinas de atención a los usuarios y beneficiarios del sistema de cada una de las líneas que circulan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como los días y horarios de atención de las mismas.

Artículo 6º.- Las empresas de transporte público automotor de pasajeros que posean página de Internet publicarán en lugar destacado de la misma, la ubicación de la oficina de atención a los usuarios y beneficiarios del sistema, así como los días y horarios de funcionamiento.

Artículo 7º.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 8º.- El régimen de procedimientos aplicable es el establecido por la Ley Nº 757 # - Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario-.

Artículo 9º.- La presente Ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días de su publicación.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La presente Ley fue publicada en BOCBA 3278 del 14/10/2009.

LEY O – Nº 3.179

Artículo 1º.- Se prohíbe la circulación general de vehículos todos los días durante las veinticuatro (24) horas, con las excepciones y en las formas contempladas en el artículo 6.9.3 del Código de Tránsito y Transporte #, en la calle Carabelas entre Av. Presidente Roque Sáenz Peña y Tte. Gral. Juan Domingo Perón.

Artículo 2º.- Las excepciones contempladas en el artículo precedente deben seguir las siguientes pautas:

a) Los vehículos deben circular por el tramo en sentido Norte – Sur.
b) Los vehículos afectados a servicios públicos o imprescindibles en la ejecución de obras de construcción sólo podrán operar entre las dos (2) y las siete (7) horas.
c) Quedan incluidos en la excepción los vehículos que transporten personal y/o documentación de oficinas del Banco Ciudad de Buenos Aires o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
d) Queda prohibido el estacionamiento de cualquier vehículo junto a ambas aceras durante las veinticuatro (24) horas.
e) La detención para operaciones de carga y descarga sólo podrá realizarse los días hábiles entre las diecisiete (17) y las ocho (8) horas, por lapsos no mayores a treinta (30) minutos y con vehículos que no superen los ocho (8) metros de largo.
f) Los motovehículos utilizados en la actividad de entrega de mensajes, mercaderías o cosas, sólo podrán acceder al tramo con el motor detenido para estacionar en los lugares habilitados especialmente al efecto, por el tiempo estrictamente necesario para esa operatoria.

Artículo 3º.- La presente Ley entra en vigencia al día hábil siguiente a su publicación.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La presente Ley fue publicada en BOCBA 3282 del 20/10/2009.

LEY O – Nº 3.212

Artículo 1º.- Se implanta el Régimen de Carriles Preferenciales para el transporte público de pasajeros por automotor en los siguientes tramos de arterias:

- Av. Gral. Las Heras entre Av. Coronel Díaz y Av. Callao, en sentido SE.
- Av. Presidente Roque Sáenz Peña entre Rivadavia y Sarmiento, en sentido NO.

Artículo 2º.- El Régimen establecido en el artículo precedente se rige por las siguientes pautas:

a) Se aplica los días hábiles entre las ocho (8) y las veinte (20) horas, utilizando los dos carriles adyacentes a la acera derecha, de acuerdo al sentido establecido en el artículo 1º. En los casos en que algún tramo conforme un conjunto vial separado por dársenas o plazoletas, el Régimen se amplía a la totalidad de los carriles de la arteria en el sentido correspondiente.

b) Durante su funcionamiento sólo podrán circular por los carriles preferenciales los vehículos afectados al transporte público de pasajeros por automotor debidamente autorizados por autoridad competente y los taxis, así como los vehículos de emergencia así considerados en el artículo 6.5.1 del Código de Tránsito y Transporte #.

c) Durante su funcionamiento queda prohibido el ingreso, la circulación y la detención de cualquier vehículo no contemplado en el inciso b), excepto vehículos particulares que transporten personas con necesidades especiales que requieran detenerse en estos tramos, los que deban ingresar a cocheras privadas, garajes o playas de estacionamiento y los que se dirijan a estaciones de servicio cuyos accesos se encuentren sobre los carriles. En todos los casos, el ingreso y el egreso debe realizarse por la intersección inmediata más próxima.

d) Durante su funcionamiento se prohíbe el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo, así como la colocación de volquetes, vallas de obra o cualquier otro elemento que pueda afectar la circulación vehicular.

e) Los vehículos del transporte público de pasajeros por automotor y los taxis no podrán atravesar las líneas que delimitan los carriles preferenciales, excepto en los lugares expresamente autorizados. Para realizar giros a la izquierda en las intersecciones donde esta maniobra esté autorizada, los vehículos deberán salir del contracarril preferencial con la debida anticipación y utilizar los lugares demarcados a tal fin.

f) Durante su funcionamiento se prohíbe el giro a la derecha de los vehículos no contemplados en el inciso b) del presente artículo, en aquellos tramos donde circulen en el mismo sentido de los carriles preferenciales, por fuera de estos.

Artículo 3º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la misma designada como tal para el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 3.495

Artículo 1° - Se prohíbe la circulación de vehículos de transporte público de pasajeros en la calle 15 de Noviembre de 1889 entre Av. Jujuy y Catamarca y en la calle Catamarca entre Cátulo Castillo y Rondeau.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° establecerá el nuevo derrotero para las líneas que por allí circulan.

Artículo 3° - La presente Ley entra en vigencia a los diez (10) días corridos desde su publicación.

Observaciones Generales:

La presente Ley fue publicada en BOCBA 3486 del 20/08/2010.

LEY O – Nº 3.527

Artículo 1º - Para acceder a las Estaciones Intermedias de Ómnibus de Larga Distancia, las Empresas de Transporte, deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, u Organismo que la reemplace.

Artículo 2º - Queda prohibido en las estaciones intermedias de ómnibus de media y larga distancia, la existencia de surtidores de combustible de cualquier tipo. Para el caso de que existan tanques subterráneos, los mismos deberán ser retirados antes de habilitar la Estación. Quedan también prohibidos los lavaderos automáticos o manuales de vehículos de cualquier tipo.

LEY O – Nº 3.553

Artículo 1º.- Se prohíbe la venta o suministro de combustible y/o lubricantes a los vehículos que al momento de su expendio, no tengan correctamente colocada/s la/s placa/s oficial/es de dominio. En el caso de motovehículos deberán además el conductor y su acompañante portar cascos protectores homologados, exigidos por el Artículo 4.2.1 inciso l) del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 2º.- Las estaciones de servicio y los demás establecimientos que comercialicen combustibles y/o lubricantes deberán exhibir en lugares visibles del interior del local, vidrieras o surtidores, letreros indicando que: “Está prohibido el expendio de combustibles y lubricantes a vehículos que no posean la/s placa/s oficial/es de dominio colocada/s y a los motovehículos cuyos conductores y/o acompañantes -además- no porten cascos protectores homologados“.

Artículo 3º.- A los efectos del ordenamiento del tránsito y dar mayor seguridad a todos los usuarios de la vía pública, la Autoridad de Aplicación, implementará gradualmente, en las vías de mayor flujo vehicular, la demarcación de una doble línea de retención, creando un espacio entre ésta y la línea de “PARE“ previa a la senda peatonal para que los motovehículos se detengan por delante de los demás vehículos en los cruces semaforizados.

Artículo 4º.- En los tramos de arterias donde existan instalados barreras de protección tipo guarda rail, flexbeam o similar, se efectuará gradualmente el agregado de sistemas de protección de motoristas (SPMs) que la tornen más seguras para los motovehículos.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo habilitará una línea telefónica “verde“ para recibir denuncias de eventuales derrames de combustibles y/o lubricantes sobre las calzadas, a los efectos de coordinar a través de los organismos correspondientes, una rápida acción de neutralización del derrame y evitar el peligro de deslizamiento de motovehículos o ciclorodados, disponiendo para ello de una guardia permanente a tal efecto.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad, a través de los organismos técnicos correspondientes, gestionará ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el dictado de una disposición mediante la cual se extienda el régimen instaurado mediante Disposición N° 344/10 SDRNRPACP #, que modifica el Digesto de Normas Técnico Regístrales # en su Anexo III, sección 1 ra Capítulo IX “Modelo de Placa de Identificación Metálica de Motovehículo“, a todos los motovehículos registrados en el menor plazo posible.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O – Nº 3.554

Artículo 1º.- Implántase el Régimen de Carriles Preferenciales para el transporte público de pasajeros por automotor, de lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas, con excepción de los feriados, en los siguientes tramos de arterias:

- Av. Entre Ríos entre Av. San Juan y Av. Rivadavia.
- Av. Callao entre Av. Rivadavia y Marcelo T. de Alvear.

Artículo 2°.- Establécense como Carriles Preferenciales a los dos (2) carriles adyacentes a la acera derecha, conforme al sentido de circulación de cada arteria, en los tramos mencionados.

Artículo 3°.- Por los Carriles Preferenciales sólo podrán circular vehículos afectados al transporte público de pasajeros que se encuentren autorizados por la Secretaría de Transporte de la Nación y los vehículos de alquiler con taxímetro acreditados por la autoridad competente, según el régimen que se establece en la presente Ley, así como las ambulancias, vehículos policiales, vehículos de las fuerzas de seguridad y de bomberos, siempre que se encuentren en situación de emergencia.

Artículo 4°.- Queda prohibida en los Carriles Preferenciales la circulación de vehículos de alquiler con taxímetro sin pasajeros en el horario de 17:00 a 20:00 horas.

Artículo 5°.- En el horario de 08:00 a 17:00 hs. los vehículos de alquiler con taxímetro que circulan vacíos deberán hacerlo por el Carril Preferencial adyacente a la acera, pudiendo efectuar ascenso y descenso de pasajeros excepto en los lugares demarcados para el ascenso y descenso de pasajeros de colectivos. Sólo pueden efectuar sobrepaso en caso de obstrucción del carril derecho.

Artículo 6°.- Durante los días y horarios en que rija el régimen de Carriles Preferenciales queda prohibido en los mismos:

a) El ingreso parcial o total, la circulación y la detención para el ascenso y descenso de pasajeros o para la carga y descarga de mercaderías de todos los vehículos no comprendidos en el artículo 3°.
b) El estacionamiento junto a la acera derecha de cualquier tipo de vehículo.
c) La colocación de volquetes, vallas de obra o cualquier otro elemento que pueda afectar el desplazamiento vehicular en los Carriles Preferenciales.
d) Los giros a la derecha en las intersecciones de todos los vehículos no comprendidos en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 7°.- Los vehículos afectados al transporte público de pasajeros autorizados a circular por los Carriles Preferenciales no podrán atravesar las líneas que delimitan los mismos, salvo en los lugares

expresamente autorizados. Cuando deban realizar giros a la izquierda, los vehículos deberán salir del carril preferencial antes de la intersección próxima anterior a la maniobra en los lugares demarcados a tal fin.

Artículo 8°.- Queda prohibido el estacionamiento y la detención de cualquier vehículo junto a la acera izquierda en los tramos de arterias mencionados en el artículo 1° del presente, los días hábiles de 07:00 a 21:00 horas, sin perjuicio de las demás prohibiciones determinadas por las normas vigentes.

Artículo 9°.- Las paradas correspondientes al auto-transporte público de pasajeros se establecerán de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 9.4.2 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 10.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 3° a los siguientes vehículos:

a) Los particulares o taxímetros que transporten personas con necesidades especiales que requieran detenerse junto a la acera derecha.
b) Aquellos que deban acceder a cocheras privadas, garajes o playas de estacionamiento con ingreso sobre los Carriles Preferenciales.
c) Los que se dirijan a estaciones de servicio con acceso en los Carriles Preferenciales.

El ingreso de estos vehículos a los Carriles Preferenciales deberá producirse en la intersección inmediata anterior a la zona de acceso o detención prevista. Para el egreso sólo se permitirá la circulación por los Carriles Preferenciales hasta la intersección más próxima, en la cual deberán abandonar los mismos.

Artículo 11.- Es Autoridad de Aplicación de la presente ley la misma designada como tal para el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 3.568

Artículo 1º.- Toda prolongación, cambio, supresión o nuevo recorrido de cualquier línea de autotransporte colectivo de pasajeros que se opere dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe contar como requisito para su efectiva entrada en vigencia con la aprobación por resolución de la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 2°.- La presente Ley entra en vigencia el día hábil siguiente a su publicación.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La presente Ley fue publicada en BOCBA 3541 del 10/11/2010.

LEY O – Nº 3.643

Artículo 1º - Establécese el carácter de calle de convivencia a la calle Bolívar entre Hipólito Yrigoyen y Moreno y a la calle Alsina entre Perú y Defensa, con las siguientes características:

a) Velocidad máxima de circulación de 20 km/h.
b) Altura máxima de los vehículos: 2.10 m.
c) Peso máximo de los vehículos: 4,6 Toneladas.

Artículo 2° - Sin perjuicio de las restricciones establecidas en el artículo precedente, en el tramo de la calle Bolivar entre Alsina y Moreno sólo se admite la circulación de vehículos de pasajeros de hasta siete (7) plazas.

Artículo 3° - Las restricciones de los incisos b) y c) del artículo 1° y del artículo 2° no alcanzan a los vehículos de emergencia o en servicio de emergencia, transporte postal o de valores bancarios y los afectados a servicios públicos.

Artículo 4° - Se prohíbe el estacionamiento general de vehículos junto a ambas aceras todos los días durante las veinticuatro (24) horas en los tramos de arterias citados en el artículo 1° de la presente.

Artículo 5° - Dispónese la inclusión de las arterias mencionadas en el artículo 1° en el Plan de Remodelación y Mantenimiento de Aceras (PRYMA), cumpliendo con las características del mismo: diseño particularizado, reparación de veredas, colocación de rampas, colocación de farolas e integración de equipamiento urbano.

Artículo 6° - Establécense los siguientes sentidos únicos de circulación:

a) Calle Perú, desde la calle Alsina hasta la Av. Belgrano, sentido Norte - Sur.
b) Calle Bolívar, desde Av. Belgrano hasta la calle Moreno, sentido Sur - Norte.

Artículo 7° - Facultase a la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte # a conceder excepciones puntuales a las restricciones de los artículos 1° y 2°, sólo cuando circunstancias debidamente fundadas y acreditadas así lo ameriten.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 3.657

Artículo 1º - Asignase doble sentido de circulación asimétrico a los siguientes tramos de arterias:
AV. JUAN DE GARAY, entre las calles Combate de los Pozos y Lima Oeste.
CONSTITUCIÓN, entre las calles Lima Este y Lima Oeste.
LIMA ESTE, entre Constitución y Av. Juan de Garay.

Artículo 2º - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto a ambas aceras los días hábiles en el horario de 7 a 21 horas en la Avenida Juan de Garay, entre las calles Lima Este y Lima Oeste.

Artículo 3º - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto a ambas aceras todos los días durante las veinticuatro (24) horas en la calle Filiberto, entre la Av. Juan de Garay y la Av. Entre Ríos.

Artículo 4º - Prohíbese todos los días durante las veinticuatro (24) horas el giro a la derecha de los vehículos que circulan por la Av. Juan de Garay en sentido este-oeste, hacia la Av. Entre Ríos.

Artículo 5º - Prohíbese todos los días durante las veinticuatro (24) horas el giro a la izquierda de los vehículos que circulan por la Av. Juan de Garay en sentido este-oeste, hacia la calle Lima Oeste.

Artículo 6º - Autorizase la instalación de una parada de taxis con espera para dos (2) vehículos en la Av. Juan de Garay frente al Nº 1770 (estimativo), diez (10) metros hacia la esquina de la calle Mompox.

LEY O – Nº 3.810

Artículo 1°.- Todas las paradas de colectivos ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contarán con un cartel en el sistema Braille de lectoescritura para personas ciegas, que informará el número de línea correspondiente.

Artículo 2°.- Los plazos de ejecución de la presente Ley, así como el formato y tamaño de los carteles, estarán sujetos a la reglamentación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Desarrollo Urbano, a través de sus organismos competentes, es la Autoridad de Aplicación responsable de:

a) La reglamentación de la presente Ley.
b) La evaluación de los presupuestos necesarios para su ejecución.
c) La recepción de reclamos de los usuarios, la constatación de su veracidad y la implementación de las acciones necesarias para su solución.

Artículo 4°.- Los alcances de la presente Ley incluyen a todas las líneas de colectivos que tengan paradas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aún aquellas que, en su recorrido, transiten zonas correspondientes al Conurbano Bonaerense.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O – Nº 3.908

Artículo 1º.- Prohíbese la circulación de vehículos de transporte público de pasajeros en la calle Fernández entre José Enrique Rodó y Av. Juan Bautista Alberdi.

Artículo 2º.- La prohibición establecida en el artículo precedente empieza a regir a los quince (15) días corridos de la publicación de esta Ley.

Observaciones generales:

La presente Ley fue publicada en BOCBA 3780 del 31/10/2011.

LEY O - N° 3.920

Artículo 1°.- Los establecimientos educativos de cualquier nivel con sede en la Ciudad de Buenos Aires podrán solicitar la entrega de vehículos o sus partes que hayan sido abandonados en la vía pública y fueran así declarados de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 342# (B.O.C.B.A. N° 915) y sus modificatorias, con fines de investigación, práctica y docencia.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la misma designada para la Ley 342 #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 3.961

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la presente Ley, adhiere a las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley Nacional Nº 22.431 # y sus modificatorias, de conformidad con lo propuesto en el artículo 27 de la citada normativa, en lo referido al derecho a viajar gratuitamente a cualquier destino del país.

Artículo 2°.- Las agencias y/o empresas de Transporte Automotor de Pasajeros, con sede central o sucursales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que expendan pasajes de media y larga distancia, deberán colocar en lugares destacados de sus locales y/o ventanillas de venta al público un cartel informativo con la leyenda que se explicita en el Anexo A que a todos los efectos forma parte de la presente Ley.

Artículo 3°.- A través de la reglamentación se establecerá el formato y tamaño, sugiriendo asimismo, que se confeccione en Sistema Braille y con caracteres ampliados.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana, la que a través de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, por parte de las empresas y/o agencias mencionadas en el artículo 2°, conforme las disposiciones de la Ley 757 #.

Artículo 5°.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. En BOCBA 4041 del 22/11/2012 pág. 8 se publica una FE DE ERRATAS que dice que por un error involuntario, la fecha de aprobación de la Ley Nº 3961, publicada en el BOCBA Nº 4037, es la de la Resolución Nº 379-LCBA-2012. De tal forma, la fecha de la Ley Nº 3961 debe ser “3 de noviembre de 2011” y la fecha de la Resolución Nº 379-LCBA-2012 es “1º de noviembre de 2012”.

ANEXO A

Ley 3961 CABA En cumplimiento de lo establecido por la presente ley, y de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nacional N° 22.431 # y modificatorias, las personas con discapacidad tienen derecho a viajar gratuitamente a cualquier destino del país.

Para solicitar el pasaje correspondiente deberán presentar su certificado de discapacidad y DNI o cedula de identidad o libreta de enrolamiento o cívico.

Si el certificado de discapacidad así lo indicare las personas con discapacidad podrán, a su opción, solicitar un pasaje para un acompañante.

En ningún caso se puede exigir que la persona con discapacidad viaje acompañada si ésta no deseara hacerlo.

El pasaje deberá ser solicitado ante la empresa de Transporte Automotor de Pasajeros con una antelación de al menos cuarenta y ocho (48) horas.

Si la empresa de transporte se niega a entregar el pasaje Usted puede denunciar el incumplimiento ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. La denuncia debe ser realizada en la fecha en que se denegó la entrega del pasaje.

Asimismo se podrán realizar denuncias por incumplimiento comunicándose a la Dirección General de Defensa del Consumidor, CABA, al 0800-999-2727, o personalmente en cualquier Centro de Gestión y Participación Comunal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (CGPC).

LEY O – Nº 4.003

Artículo 1º -*Derechos Laborales*- El Poder Ejecutivo, a través de los pliegos de la licitación y/o de los actos administrativos complementarios deberá resguardar la totalidad de los derechos de todos los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia de las actuales concesionarias de estacionamiento medido, control y sanción de estacionamiento indebido, incluyendo el pago de las indemnizaciones que pudieran corresponder al personal, y mantener en las nuevas concesiones, el contrato – a todos sus efectos – conforme las previsiones de la ley laboral y convenios vigentes, sin restricción de los derechos laborales adquiridos en el transcurso de los distintos contratos de concesión acaecidos, salvo aquellas alteraciones de modo, tiempo y lugar que no impliquen menoscabo en los mismos. La salvaguarda de estos derechos debe entenderse desde la actualidad y continuar en los nuevos contratos de concesión, previendo los mecanismos necesarios para garantizar las fuentes laborales así como el pago de los salarios en debido tiempo y forma.

Asimismo deberán preverse los mecanismos necesarios para posibilitar que las personas habilitadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al 1° de enero de 2016 para la venta de las denominadas “Tarjetas Azules“ de estacionamiento, realizaban esa tarea con habitualidad y tengan una edad inferior a la jubilatoria prevista por ley, puedan acceder al sistema formal de trabajo incorporándose a las empresas concesionarias conforme las condiciones establecidas en los pliegos que se aprueban por la presente Ley. En relación a aquellas personas que superen la edad jubilatoria y no hayan accedido al beneficio jubilatorio o aquellas que teniendo una edad inferior a la jubilatoria no cumplieren las condiciones establecidas en los pliegos que se aprueban por la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementará un plan de asistencia social mediante el cual se otorgará una suma mensual que no podrá ser inferior a la jubilación mínima el cual se extenderá hasta el otorgamiento del beneficio previsional.

LEY O - N° 4.003 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
El artículo de este Texto Definitivo proviene del Texto Consolidado por Ley N° 6.347	

Artículos Suprimidos:

Anteriores Artículos 1° al 3°: derogado por Ley N° 6.353, artículo 9°.

Anterior Artículo 5°: derogado por Ley N° 6.353, artículo 9°.

Anterior Artículo 6°: caducidad por objeto cumplido

Anteriores Clausulas Transitorias I y II: derogado por Ley N° 6.353, artículo 9°.

LEY O - N° 4.003 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 4.003, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
1°	4°	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.347.

LEY O – Nº 4.020

Artículo 1° - La presente Ley tiene por objeto la adaptación de los semáforos existentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporando la tecnología necesaria para el uso autónomo de personas ciegas y disminuidas visuales.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3° - La autoridad de aplicación de la presente Ley diseñará una campaña de difusión periódica en medios de comunicación masivos para asesorar sobre el uso de los semáforos adaptados.

Artículo 4° - La autoridad de aplicación promoverá la convocatoria de Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para personas ciegas integrando sus opiniones y experiencia en la ejecución y monitoreo de la presente norma.

Artículo 5° - La autoridad de aplicación de la presente Ley debe informar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma semestral, sobre la cantidad y ubicación de los semáforos adaptados.

Artículo 6° - Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes.

LEY O – Nº 4.111

Artículo 1°.- Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Particulares y Especificaciones Técnicas para la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la prestación del servicio de Verificación Técnica Vehicular Obligatoria de los vehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y optativa de los radicados en otras jurisdicciones, que como Anexo A forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Facúltase al Ejecutivo para que, en el caso de modificaciones en su estructura orgánica, adecue la denominación de los organismos intervinientes citados en los pliegos a la misma.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que los artículos 1° al 6° han sido declarados caducos por objeto cumplido al ser meramente modificatorios de la Ley N° 2.265.
2. El Anexo de la presente norma se encuentra publicado en el Boletín Oficial N° 3858 de fecha 22/02/2012, puede ser consultado en el siguiente link: https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/20120222ax.pdf

LEY O – Nº 4.171

Artículo 1° - Se asigna doble sentido de circulación asimétrico a los siguientes tramos de arterias:

- Av. Jujuy entre Av. Belgrano y Av. Rivadavia.
- Av. Pueyrredón entre Av. Rivadavia y la calle Azcuénaga.

Artículo 2° - Se asigna el carácter de vías preferenciales exclusivas para el transporte público de pasajeros, el cual funcionará como tal los días hábiles durante el horario comprendido entre las 8.00 y las 20.00 horas, a los siguientes tramos de arteria:

- Av. Pueyrredón entre Bartolomé Mitre y Av. Córdoba en sentido Sur -Norte
- Av. Pueyrredón entre Bartolomé Mitre y Av. Córdoba en sentido Norte - Sur, sólo en los dos carriles adyacentes a la acera.

Artículo 3° - Se asigna el carácter de vía preferencial exclusiva para el transporte público de pasajeros todos los días durante las veinticuatro (24) horas, al siguiente tramo de arteria:

- Bartolomé Mitre entre Jean Jaures y Ecuador.

Artículo 4° - Por las vías preferenciales indicadas en el artículo 2º sólo podrán circular los vehículos afectados al Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros por Automotor y los vehículos afectados al Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro, estos últimos únicamente con pasajeros en sentido Sur - Norte y con o sin pasajeros en sentido Norte - Sur.

Artículo 5° - Por la vía preferencial indicada en el artículo 3° sólo podrán circular los vehículos afectados al Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros por Automotor y los vehículos afectados al Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro, estos últimos con o sin pasajeros.

Artículo 6° - Se prohíbe la circulación, el estacionamiento y la detención de vehículos particulares de cualquier porte y cilindrada en las vías preferenciales indicadas en los artículos 2° y 3° durante los días y horarios de su funcionamiento.

Artículo 7° - Se prohíbe la colocación de vallas de obra, volquetes o cualquier otro elemento que pueda afectar el desplazamiento vehicular en las vías preferenciales indicadas en los artículos 2° y 3° durante los días y horarios de su funcionamiento.

Artículo 8° - Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 6° a los siguientes vehículos:

a) Los vehículos que transporten personas con discapacidad que requieran detenerse junto a la acera.
b) Los vehículos que deban ingresar o egresar de cocheras privadas, garajes, playas de estacionamiento o estaciones de servicio lindantes con la vía preferencial.
c) Los vehículos de las fuerzas de seguridad, ambulancias y autobombas, siempre que se encuentren en situación de emergencia.

Artículo 9° - Se autoriza de manera excepcional la detención de los vehículos afectados al Servicio de Transporte Escolar al sólo efecto de efectuar el ascenso y descenso de escolares durante los días y horarios en que funcionen las vías preferenciales indicadas en los artículos 2° y 3°.

Artículo 10 - Se prohíben los giros a la derecha de los vehículos particulares que circulen por el carril central de la Av. Pueyrredón en sentido Norte - Sur.

Artículo 11 - Se asignan los siguientes sentidos únicos de circulación:
- Azcuénaga, desde la Av. Pueyrredón hasta la calle Juncal, de Norte a Sur.
- Anchorena, Tomás Manuel de, desde la Av. Pueyrredón hasta la calle Juncal, de Norte a Sur.
- Ecuador, desde la calle Juncal hasta Tte. Gral. Juan D. Perón, de Norte a Sur.
- Castelli, desde la Av. Corrientes hasta Valentín Gómez, de Norte a Sur.

Artículo 12 - Se prohíbe el estacionamiento general de vehículos todos los días hábiles entre las 7.00 y las 21.00 horas en los siguientes tramos de arterias:
- Gral. Lucio N. Mansilla entre la calle Larrea y la Av. Pueyrredón.
- Azcuénaga entre Av. Córdoba y Av. Rivadavia.
- Azcuénaga entre Av. Córdoba y Av. Santa Fe sólo junto a la acera derecha.
- Matheu entre Av. Rivadavia y Av. Belgrano.

Artículo 13 - Se restablece el permiso para estacionamiento general de vehículos junto a la acera derecha en la calle Larrea entre Bartolomé Mitre y Pacheco de Melo.

LEY O - Nº 4.338

Artículo 1°.- Institúyese como "Día en recuerdo de las víctimas de tránsito" al tercer domingo de noviembre de cada año en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en homenaje de las víctimas y sus familias, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 60/5 # de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 26 de Octubre de 2005.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 4.348

ESTIMULOS PARA EL REORDENAMIENTO y MEJORES PRÁCTICAS DEL TRANSPORTE DE CARGAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I - OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto promover la conformación de Centros de Concentración Logística (CCL) dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se concentre y brinde la actividad del transporte de cargas, incentivando de tal modo las buenas prácticas para el sector, fomentando la relocalización de empresas, adquiriendo economías de escalas, evitando la dispersión territorial en áreas residenciales y optimizando los procesos, racionalizando .y ordenando la circulación de los vehículos de carga de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley se entiende por:
BENEFICIARIO: Persona física o jurídica que se halle inscripta en el Registro de Empresas de Logística Promovidas (RELP) en calidad de usuario y/o de desarrollador.
DESARROLLADOR: Persona física o jurídica que acredite título dominial o contrato de locación de inmueble y/o aquel que tenga el derecho a explotarlo comercialmente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente Ley.
USUARIO: Persona física o jurídica que ejerce la prestación de alguna de las actividades de transporte de carga de camiones descripta en el artículo 4° de la presente Ley, y que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acrediten efectuar las actividades promovidas exclusivamente en los CCL mencionados en el artículo 1° de esta norma.
SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA: Transporte de bienes de un lugar a otro realizado en un vehículo automotor de carga con un fin económico directo y en las condiciones estipuladas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 3°.- Para autorizar las actividades mencionadas en los CCL conforme se explicita en el artículo 1° de la presente Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar ubicado a una distancia no superior a quinientos (500) metros de una subida o bajada con permiso para acceso a camiones de una autopista urbana, medida desde la cota cero de la subida o bajada hasta la línea oficial de uno de los accesos al CCL.
b) Poseer una superficie unificada de cualquier predio que sea igual o superior a los diez mil metros cuadrados (10.000 m2), pertenecientes a una o varias parcelas correspondiendo en estos casos su englobamiento.

De dicha superficie se deberá destinar como mínimo un cuarenta por ciento (40%) de la superficie total del predio para Playa de Estacionamiento y Maniobras.

c) Destinar una superficie de hasta el doce por ciento (12%) de la superficie total del CCL a actividades complementarias de servicios al camionero, el vehículo y la carga, las que deberán ser definidas en la reglamentación respectiva.

d) Disponer de un mínimo de dos (2) accesos a la vía pública, con radios de giro y vías de circulación en su interior que garanticen el correcto acceso a todas las áreas operativas en condiciones de seguridad y que permitan una correcta maniobrabilidad.

e) Estar circunscripto íntegramente por vías públicas.

f) Que cuenten con la autorización de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO II - ACTIVIDADES PROMOVIDAS - REGISTRO DE EMPRESAS DE LOGISTICA PROMOVIDAS

Artículo 4°.- De las actividades promovidas- Los Usuarios de CCL definidos en el artículo 1° de la presente Ley deben acreditar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, la prestación de alguno de los servicios que se detallan a continuación:

a) Servicio de cargas a terceros.
Excepto el transporte de mercaderías y sustancias peligrosas, el de automóviles, el de correspondencia, el de caudales y objetos de valor.

b) Servicios de manipulación de cargas.

c) Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito.
Excepto los depósitos fiscales.

d) Servicios de logística para el transporte de mercaderías.
Excepto los servicios de gestión.

e) Servicios de paquetería y encomienda, exclusivamente.
Excepto que la empresa efectúe también servicios de correspondencia y/o correo.

Artículo 5°.- Crease en el ámbito de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte o el organismo que en un futuro la reemplace el Registro de Empresas de Logística Promovida ("RELP").
La inscripción en el RELP es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley.

Artículo 6°.- A los efectos de su inscripción en el RELP, los Beneficiarios deben cumplir, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, con:

– Desarrolladores:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente Ley.

b) Acreditar el título dominial y/o el derecho a explotar comercialmente los CCL en donde se desarrollará la actividad.
c) Observar la normativa vigente en materia de aptitud ambiental, dando previa intervención a la Agencia de Protección Ambiental (APRA), cumplimentando el procedimiento establecido en la Ley 123 #.
d) Dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano #.
e) Confeccionar un plano de detalles del enterrio del CCL, como asimismo del estado de la infraestructura de la periferia.

– Usuarios:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente Ley.
b) Acreditar la desafectación del uso del/los inmuebles que a la fecha de la inscripción en el RELP tuvieran destinados para dichas actividades en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si los mismos tuvieran el carácter de usos no conformes de acuerdo al Código de Planeamiento Urbano # en un plazo mínimo de dieciocho (18) meses.

Artículo 7°.-Todos los solicitantes deben acreditar encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional.

Artículo 8°.- La inscripción de los DESARROLLADORES también puede efectuarse en forma provisoria. En tal caso, deben acreditar, en la forma y condiciones que determina la reglamentación:

a) La decisión y compromiso de adquirir la titularidad del dominio de un predio para desarrollar la actividad establecida en el artículo 1° de la presente Ley o acreditar la relación contractual que signifique su derecho a explotarlo comercialmente.
b) La aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del proyecto previamente enviado.
c) Para el caso que el predio no cumpla con las condiciones requeridas por el artículo 3° incisos b), c) y d) la decisión y compromiso de efectuar las obras necesarias a tal fin dentro de un plazo máximo de dos (2) años de acuerdo a un cronograma de obras que deberá ser aprobado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d) Mantener el ejercicio de las actividades promovidas durante los siguientes tres (3) años contados desde el inicio de las actividades y;
e) Prestar la totalidad de los servicios promovidos en el artículo 4° de la presente ley, que realicen dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un predio determinado según el artículo 1° de la presente Ley.

CAPITULO III - INCENTIVOS PROMOCIONALES

SECCIÓN I - CONTRIBUCIONES DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA, TERRITORIAL, DE PAVIMENTOS Y ACERAS

Artículo 9°.- Estarán exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal #, durante un plazo de diez (10) años, los predios que cuenten con la aprobación Legislativa correspondiente.
En aquellos CCL en los cuales los Usuarios hayan obtenido inscripción definitiva en el RELP y resulten Beneficiarios de los incentivos promocionales previstos en esta Ley y en los que el Desarrollador no esté alcanzado por tales incentivos promocionales, la exención al pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza establecidas en el Código Fiscal # serán computadas solamente por las áreas que se acrediten en efectivo uso por el Usuario en el CCL, correspondiendo al Desarrollador o titular del predio el pago de tales contribuciones por el resto de las áreas afectadas a su propio uso.

SECCIÓN II - DERECHOS DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y TASA DE SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRA

Artículo 10.- Estarán exentos del pago de los Derechos de Delineación y Construcción y Tasa por Servicio de Verificación de Obra establecidos en el Título IV del Código Fiscal #, todas las obras nuevas y aquellas de ampliación, refuncionalización o rehabilitación emplazadas en los CCL que cuenten con la aprobación Legislativa correspondiente.

SECCIÓN III - IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 11.- Los actos y contratos celebrados por los beneficiarios inscriptos en el RELP, relacionados directamente con las actividades promovidas y efectuadas dentro de un CCL autorizado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están exentos de Impuesto de Sellos previsto en el Título XIV del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 12. - El plazo para ingresar el Impuesto de Sellos correspondiente a las escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se transfiera el dominio o se otorgue la posesión o tenencia de un CCL, es de seis (6) meses, contados desde la fecha de otorgamiento del instrumento respectivo.
Si dentro del plazo referido en el párrafo anterior el solicitante obtiene la inscripción en el RELP, el impuesto devengado se extingue totalmente. En caso de rechazo del pedido de inscripción en el RELP, el Impuesto de Sellos deberá ser pagado dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde la notificación de dicha denegatoria al solicitante.

Artículo 13.- Los beneficios otorgados en esta sección rigen por el término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

SECCIÓN IV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 14.- Los ingresos generados por el ejercicio en los CCL de los servicios de alquiler y uso de espacios, carga y descarga, distribución, redistribución y almacenamiento de mercadería transportada, están exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 15.- A partir de la inscripción provisoria en el RELP, los beneficiarios pueden diferir durante los primeros dos (2) años el monto del impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante de las declaraciones juradas que deban presentar, hasta el límite que resulte de computar la inversión efectuada efectivamente en un CCL, según sea el caso:

a) El precio de adquisición del o los inmuebles donde funcionarán las actividades promovidas en la presente Ley, o su revalorización al término de la obra.
b) El precio convenido, en el respectivo período fiscal, en virtud del contrato que otorgue la posesión o tenencia del o los inmuebles donde funcionen las actividades promovidas en la presente Ley.

Si los precios resultantes fueran superiores al monto del impuesto a pagar, tal diferencia no generará crédito alguno de ningún tipo a favor de los beneficiarios.

Artículo 16.- El monto del impuesto susceptible de ser diferido en cada período fiscal, debe ser cancelado por el beneficiario a los dos (2) años contados desde el vencimiento general para pagar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, aplicando sobre las sumas diferidas las actualizaciones, intereses y multas correspondientes en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en la medida en que el beneficiario de la inscripción provisoria cuente con un expediente de inscripción definitiva en trámite ante la Autoridad de Aplicación, los montos diferidos no resultarán exigibles hasta tanto se resuelva su situación, ya sea mediante su inscripción definitiva al RELP, el rechazo de la misma, el desistimiento, la caducidad u otro modo de terminación del procedimiento, lo cual en estos últimos casos acarreará la obligación de pago establecida en el primer párrafo del presente artículo. El plazo máximo que tendrá el beneficiario para obtener la inscripción definitiva será de cuatro (4) meses a contar desde la fecha de vencimiento de la inscripción provisoria, prorrogables en la medida que mediare una razonable y justificada demora por parte del administrado en la obtención de la misma.

Artículo 17.- También se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el mismo plazo dispuesto en el artículo 14, y en las mismas condiciones estipuladas en los artículos 15 y 16, los ingresos generados por los USUARIOS de los CCL, por la prestación de los servicios establecidos en el artículo 4°.
La exención dispuesta en este artículo se calcula, en cada anticipo, en proporción a los ingresos obtenidos por la realización de transportes efectuados desde o hacia un CCL, cuyos titulares de dominio y/o del derecho a explotarlo comercialmente se encuentren inscriptos en forma definitiva en el RELP.

Artículo 18.- El tope de ingresos por ejercicio fiscal que puede gozar de los beneficios de la presente sección, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 15 y 17, es equivalente a la proporción de los ingresos que hayan tributado, en el ejercicio fiscal 2011, conforme a lo establecido en el artículo 61 inciso 28 de la Ley Tarifaria 2012 #, respecto de los ingresos totales. Esta limitación rige sólo para las actividades detalladas en el punto a) del artículo 4° de la presente Ley.

SECCIÓN V - GRAVAMEN ANUAL POR RADICACIÓN

Artículo 19.- Los camiones, acoplados, semirremolques y vehículos utilitarios se encuentran exentos del pago del Gravamen Anual por Radicación establecido en el Título VII del Código Fiscal #, durante un plazo de diez (10) años contados desde el ejercicio fiscal 2013, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se trate de vehículos nuevos de origen nacional, inscriptos a partir del ejercicio fiscal en que se accede al beneficio.
b) Su titularidad se encuentre asentada en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a nombre de beneficiarios inscriptos de manera definitiva en el RELP, y siempre y cuando los mismos se encuentren afectados a las actividades promocionadas en la presente ley, para lo cual se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada anual consignando dichos vehículos.
c) Cuenten con tecnología de control de posicionamiento y georreferenciación, a los efectos de control y aplicación de las sanciones que correspondan.

CAPITULO IV - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 20.- La Subsecretaría de Tránsito y Transporte o el organismo que en un futuro la reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con las siguientes competencias:

a) Promover la instalación de los CCL, en forma conjunta con el Ministerio de Desarrollo Económico.
b) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo de las finalidades de esta Ley, coordinando las acciones necesarias a tales fines con el Ministerio de Desarrollo Económico, los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el sector privado.
c) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente Ley.
d) Difundir, a través del organismo competente, la existencia del régimen aprobado por esta Ley y del régimen sancionatorio vigente para aquellos vehículos que ocupen la vía pública como lugar de estacionamiento permanente o transitorio de camiones o para la transferencia de carga.
e) Llevar el RELP, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamentación.
f) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.

CAPITULO V - SANCIONES

Artículo 21.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal #, el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su reglamentación o el fraude de las leyes laborales vigentes, se aplicarán las siguientes sanciones:
a) Baja de la inscripción en el RELP.
b) Pérdida de los beneficios otorgados, más los intereses y multas que corresponden.
c) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el RELP.

Artículo 22.- Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, también son aplicables a los beneficiarios cuyos vehículos se encuentren incorporados en las declaraciones juradas establecidas en el artículo 19 inc. b) de la presente Ley y tengan una longitud mayor a trece (13.00) metros, registren tres (3) o más sanciones firmes por incumplimiento de las normas que establece la prohibición de carga y descarga y/o estacionamiento en la vía pública, en el transcurso de un (1) año calendario.

Observaciones Generales

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Decreto N° 456/2013, BOCBA 4278 del 13/11/2013, por su Art. 1° aprueba la reglamentación de la presente Ley.
4. La Ley N° 6.055, BOCBA 5522 del 19/12/2018, en su Cláusula Transitoria dispone: " Para todos aquellos beneficiarios que hubieran obtenido su inscripción provisoria en el RELP con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, el beneficio establecido en el artículo 17 de la Ley 4348 (texto consolidado por Ley 6017) operará de forma automática luego de haber transcurrido el plazo de dos (2) años establecido en el artículo 15, siempre que el beneficiario haya iniciado su trámite de inscripción definitiva con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y obtenga la misma en un plazo no mayor a cuatro (4) meses de la entrada en vigencia de la presente modificación."
5. El Art 6° refiere al Código de Planeamiento Urbano. El citado Código fue derogado por el Art. 3° de la Ley N° 6.099, BOCBA 5526 del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY O – Nº 4.410

Artículo 1° - Asignase doble sentido de circulación asimétrico a los siguientes tramos de arterias:

- AV. TRIUNVIRATO, entre Av. Elcano y Av. Olazábal.
- AV. ELCANO, entre Roseti y Av. Triunvirato.

Artículo 2° - Asignase sentido único de circulación a los siguientes tramos de arterias en la forma en que se indica:

- URDININEA, desde Giribone hasta Ballivián, de S a N.
- GENERAL BENJAMÍN VICTORICA, desde Av. Triunvirato hasta Ginebra, de N a S.

Artículo 3° - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto a ambas aceras todos los días hábiles entre las 7.00 hs. y las 21.00 hs. en los siguientes tramos de arterias:

- AV. TRIUNVIRATO, entre Av. Elcano y Av. Olazábal.
- 14 DE JULIO, entre Guevara y Av. Triunvirato.
- AV. ELCANO, entre Guevara y Roseti.

Artículo 4° - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos todos los días durante las veinticuatro (24) horas en los siguientes tramos de arterias:

- AV. ELCANO, entre Roseti y Av. Triunvirato, sentido hacia el sur.
- AV. ELCANO, entre Av. Triunvirato y Guevara, sentido hacia el norte.
- AV. TRIUNVIRATO, entre Av. Elcano y 14 de Julio, sentido hacia el oeste.

Artículo 5° - Prohíbese el estacionamiento y la detención general de vehículos todos los días durante las veinticuatro (24) horas en el siguiente tramo de arteria:

- AV. TRIUNVIRATO, entre 14 de Julio y Av. Elcano, sentido hacia el este.

Artículo 6° - Permítese el estacionamiento general de vehículos todos los días durante las veinticuatro (24) horas junto a la acera izquierda en el siguiente tramo de arteria:

- AV. ELCANO, entre Roseti y Av. Álvarez Thomas.

Artículo 7º - La Autoridad de Aplicación adoptará los recaudos necesarios a los fines de garantizar el normal ascenso y descenso de pasajeros en las paradas de colectivos en las condiciones establecidas en el artículo 9.4.2 "Ubicación de las paradas" del Código de Tránsito y Transporte #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 4.414

Artículo 1°.- Se asigna doble sentido de circulación asimétrico a los tramos de arterias que a continuación se detallan:

Av. Santa Fe entre Jorge Luis Borges y Esmeralda.

Arenales entre República Árabe Siria y Raúl Scalabrini Ortiz.

Artículo 2° - Asignase sentido único de circulación a los siguientes tramos de arterias de la forma en que indica:

- Jorge Luis Borges, desde Av. Santa Fe hasta Güemes, de Norte a Sur.
- Darregueyra, desde Av. Santa Fe hasta Soler, de Norte a Sur.
- Uriarte, desde Soler hasta Av. Santa Fe, de Sur a Norte.
- Anasagasti, desde Av. Santa Fe hasta Güemes, de Norte a Sur.
- Güemes, desde Godoy Cruz hasta Agüero, de Oeste a Este.
- Gral. Lucio N. Mansilla, desde Agüero hasta Larrea, de Oeste a Este.
- Arenales desde Cerrito a Suipacha, de Oeste a Este.
- Arenales, desde Raúl Scalabrini Ortiz hasta Av. Callao, de Oeste a Este.
- Suipacha, desde Arenales hasta Av. del Libertador, de Sur a Norte.
- Sargento Cabral, desde Suipacha hasta Esmeralda, de Oeste a Este.

Artículo 3° - Asignase carácter de vía exclusiva para el transporte público de pasajeros, al tramo de la Av. Santa Fe entre las calles República Árabe Siria y la calzada circular de Plaza Italia y en el tramo entre la calle Carlos Pellegrini y la Av. Callao ambos en sentido Este -Oeste, los cuales se encuentran sujetos a las siguientes reglas:

a) Sólo podrán circular por los tramos indicados, los vehículos afectados al transporte público de pasajeros por automotor debidamente autorizados por la autoridad competente y los automóviles de alquiler con taxímetro que circulen con pasajeros, así como los vehículos considerados en el artículo 6.5.1 del Código de Tránsito y Transporte # , siempre que se encuentren en situación de emergencia.
b) Se aplicará los días hábiles de 8.00 a 20.00 horas.
c) Durante su funcionamiento se prohíbe el ingreso, la circulación y la detención de cualquier vehículo no contemplado en el inciso a), a excepción de los vehículos particulares que transporten personas con necesidades especiales que requieran detenerse en la vía exclusiva y de los vehículos afectados al transporte escolar que necesiten efectuar maniobras para el ascenso y descenso de escolares.

d) Se prohíbe el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo, así como también la colocación de volquetes, vallas de obra o cualquier otro elemento que pueda afectar a la circulación vehicular.

Artículo 4° - Se prohibe el estacionamiento general de vehículos junto a la acera derecha de la calle Tomás M. de Anchorena entre Charcas y la Av. Santa Fe, todos los días en el horario de 7 a 21 horas.

Artículo 5° - Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto a la acera izquierda de la calle Charcas entre Gurruchaga y Godoy Cruz, todos los días durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 6° - Se prohíbe el estacionamiento general de vehículos junto a la acera impar de la Av. Santa Fe entre la calzada circular de Plaza Italia y la calle Esmeralda, todos los días durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 7°.- Se prohíbe el estacionamiento general de vehículos junto a la acera par de la Av. Santa Fe entre las calles Jorge Luis Borges y Libertad, los días hábiles en el horario de 7 a 21 horas.

Artículo 8° - Prohíbese el estacionamiento general y la detención de vehículos, todos los días durante las veinticuatro (24) horas, en la Av. Santa Fe entre las calles Libertad y Cerrito, junto a la acera par.

Artículo 9° - Permítese el estacionamiento general de vehículos, todos los días durante las veinticuatro (24) horas, junto a la acera izquierda del Pasaje Sargento Cabral.

Artículo 10 - La Autoridad de Aplicación adoptará los recaudos necesarios a los fines garantizar el normal ascenso y descenso de pasajeros en las paradas de colectivos en las condiciones establecidas en el artículo 9.4.2 "Ubicación de las paradas" del Código de Tránsito y Transporte #.

Observaciones Generales

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 4.454

Artículo 1º - Las empresas de transporte de pasajeros deberán exhibir un cartel, dentro de los habitáculos de las unidades y en lugar visible, haciendo constar en forma clara y legible la prohibición de utilizar equipos de reproducción musical y video que emitan sonido, sin audífonos o auriculares.

LEY O – Nº 4.472

LEY DE REGULACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS DE SUPERFICIE Y SUBTERRÁNEO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULOS PRELIMINARES

TÍTULO I
DE LA REGULACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS DE SUPERFICIE Y SUBTERRÁNEO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1° - El objeto de la presente Ley es la regulación y reestructuración del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUBTE), teniendo como objetivo la prestación idónea, eficiente y de calidad del servicio público, la puesta en valor de las líneas ferroviarias de superficie y subterráneas existentes, el desarrollo de la infraestructura ferroviaria de superficie y subterráneas así como la seguridad operativa en la prestación del servicio público.

TÍTULO II
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS DE SUPERFICIE Y SUBTERRÁNEOS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 2° - Asúmase por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) el servicio público del SUBTE que se encuentre exclusivamente en jurisdicción de la CABA y las líneas nuevas o expansiones de las líneas existentes que se construyan en el futuro (SERVICIO SUBTE).

Artículo 3° - Establécese que el transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo es un servicio público.

TÍTULO III
DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA FERROVIARIO DE PASAJEROS DE SUPERFICIE Y SUBTERRÁNEOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 4° - Designase a SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (SBASE) como Autoridad de Aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5° - Establécese que SBASE tendrá a su cargo el desarrollo y la administración del sistema de infraestructura del SUBTE, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de la operación del servicio.

LIBRO I
DE LA EMERGENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO

TÍTULO I
DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 6º - Declarase en emergencia por el término de cuatro (4) años la prestación del SERVICIO SUBTE. Facultase al Poder Ejecutivo a prorrogar la emergencia por el término de un (1) año.

Artículo 7° - La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará una auditoría integral sobre el estado de cumplimiento del contrato de concesión de los últimos tres (3) ejercicios. A tal fin elaborará los siguientes proyectos:

a. Proyectos de recursos humanos y patrimoniales.
b. Proyecto de auditoría legal, contable y financiera.
c. Proyecto de obras e infraestructura.
d. Proyecto de gestión de calidad del servicio.

El presente plan de auditoría podrá presentarse hasta el 31 de octubre de 2013.

Artículo 8° - En caso que la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires no contara con suficientes recursos humanos o técnicos, solicitará a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ésta celebre convenios con universidades públicas nacionales, a fin de contar con los recursos necesarios.

Artículo 9° - El Poder Ejecutivo o quien éste designe, convocará en forma inmediata a la entrada en vigencia de la presente Ley a Metrovías S.A. y/o su controlante con el fin de celebrar un acuerdo dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la convocatoria, prorrogable por un período de treinta (30) días a discreción del Poder Ejecutivo, para contratar en forma directa la operación transitoria del SERVICIO SUBTE, por un plazo inicial máximo de dos (2) años. SBASE podrá prorrogar dicho plazo, sin que la duración total del acuerdo pueda exceder la vigencia del período de emergencia declarado en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10 - Metrovías S.A. y su controlante, mantendrán indemne a la CABA y SBASE por todos los daños y perjuicios, bajo cualquier concepto o rubro que sea reclamado por terceros, en

concepto de responsabilidad civil en los términos del Código Civil # y del Código de Comercio # como consecuencia de los siniestros y/o accidentes producidos durante la prestación y/u operación de los servicios ferroviarios de pasajeros subterráneos ajenos y anteriores al acuerdo.
Metrovias S.A. y/o su controlante mantendrá indemne a la CABA y SBASE del pago de impuestos, tasas o contribuciones locales, nacionales y/o provinciales, o deudas de cualquier naturaleza que puedan recaer sobre el servicio, su operación o infraestructura, adeudadas hasta la fecha de celebración del acuerdo.
Asimismo, Metrovías S.A. y su controlante mantendrán indemne a la CABA y SBASE de cualquier reclamo de orden laboral anterior a la fecha del acuerdo a que se refiere el Artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 11 - Metrovías S.A., su controlante o el operador, si no fuera Metrovías S.A., que asuma la operación del SERVICIO SUBTE durante el período de emergencia, deberá llevar un régimen de cuentas y de contabilidad de costos separado respecto de la prestación de otros servicios públicos o el desarrollo de cualquier actividad que tuviera a su cargo. La Autoridad de Aplicación podrá establecer los criterios y condiciones de la contabilidad de costos que correspondan.

Artículo 12 - Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 9º sin arribarse a un acuerdo con Metrovías S.A. o su controlante, SBASE podrá prestar el servicio:
1) a través de la contratación directa de otro operador, o
2) por sí o a través de la sociedad que se constituya a tal efecto.

TÍTULO II
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DURANTE LA EMERGENCIA

Artículo 13 - Durante el período de emergencia SBASE tendrá las siguientes atribuciones:
1. Tomar posesión de los activos de su propiedad que se encuentren bajo el control del Estado Nacional, debiendo tomar razón del estado en que se reciben y de su inventario, propendiendo a realizar todos los actos jurídicos y todas las acciones que fueren menester con la menor interferencia posible en la prestación del servicio, para todo lo cual se requerirá la cooperación del Estado Nacional y de su concesionario Metrovías S.A.
2. Realizar una auditoría, para deslindar responsabilidades, que: a) evalúe los riesgos operativos del sistema al momento en que se asuma el SERVICIO SUBTE; b) coteje el inventario y c) determine el estado de situación en que se encuentran las instalaciones y el material rodante al momento del traspaso.

3. Establecer las condiciones de la prestación del servicio y adoptar las medidas que sean necesarias, en procura de lograr la continuidad y la seguridad de la prestación del servicio público en el menor plazo posible.
4. Recopilar y ordenar la documentación técnica y administrativa del funcionamiento del servicio.
5. Reestructurar la prestación del SERVICIO SUBTE, estableciendo parámetros de gestión y eficiencia y programas de modernización que promuevan la mejora de la calidad de los niveles de prestación, privilegiando la incorporación de nuevas tecnologías y la seguridad del sistema.
6. Establecer y llevar adelante un programa de inversiones para la mejora de la seguridad operativa y del servicio, que incluya el mejoramiento, la conservación y renovación del material rodante, de las vías y de la infraestructura en general.
7. Contratar bienes, obras, servicios y los suministros más urgentes, conforme el procedimiento dispuesto en el Reglamento de Compras de SBASE.
8. Establecer y ejecutar un plan de mediano plazo que propenda a la mejora del servicio y a la expansión del SUBTE en coordinación con el programa integral de movilidad que establezca el Poder Ejecutivo.
9. Fijar las tarifas y los cuadros tarifarios, previa audiencia pública conforme la normativa vigente.
10. Utilizar los recursos del FONDO SUBTE que se crea en el artículo 37 de la presente Ley para el desempeño de sus funciones.
11. Contratar en forma directa con Metrovías S.A., su controlante y/u otro operador y suscribir el correspondiente acuerdo de operación y mantenimiento. Dicho acuerdo deberá prever que se alcancen niveles óptimos de productividad, en cumplimiento de los parámetros de gestión y eficiencia así como de los programas de modernización.

LIBRO SEGUNDO
MARCO REGULATORIO DEL SERVICIO SUBTE

SECCIÓN PRIMERA
DEL SERVICIO PÚBLICO

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Articulo 14 - La regulación, la prestación, el control y la fiscalización del SERVICIO SUBTE deberá someterse a las normas de calidad de la prestación y tendrá por finalidad dar satisfacción a las necesidades de la población, en forma regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida.

Artículo 15 - Fíjense los siguientes principios generales y objetivos para la política a aplicar en materia del SERVICIO SUBTE:

1. Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.
2. Garantizar la gestión y control de la operación del servicio, de manera que se ajuste a los niveles de eficiencia que se establezcan al efecto, en condiciones de calidad.
3. Promover la operación, confiabilidad, igualdad, no discriminación y uso generalizado del SERVICIO SUBTE.
4. Promover la concientización sobre la necesidad de protección de los bienes afectados al servicio.
5. Asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios, excepto supuestos de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Intervenir el Estado en el SERVICIO SUBTE conforme a las reglas de competencia que consagra esta Ley, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución de la CABA #.
7. Establecer un Programa de inversiones necesarias para la renovación, mejoramiento y para un correcto mantenimiento y conservación de la infraestructura, de las vías y del material rodante en las redes existentes.
8. Establecer un Programa de Inversiones para la expansión del SUBTE y procurar su financiamiento, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en las leyes 670 # y 2710 # y/o nuevos planes de largo plazo actualizados y desarrollados por SBASE.

TITULO II
DE LA FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 16 - Establécese que la operación y el mantenimiento del SERVICIO SUBTE podrá ser prestado bajo las siguientes modalidades:

1. Por el Poder Ejecutivo por sí a través de SBASE o la sociedad que se constituya a tal efecto.
2. A través de otras personas jurídicas de derecho privado, siendo el concesionario seleccionado mediante el procedimiento de licitación o concurso público nacional e internacional.

Artículo 17 - El régimen jurídico de la concesión es el establecido en la presente Ley, en su reglamentación y normas que se dicten en su consecuencia así como en el contrato de concesión.

Artículo 18 - Las autoridades de la presente Ley son:

1. La Autoridad de Aplicación, quien tiene a su cargo la regulación del SUBTE, su desarrollo y administración así como las políticas relativas al SERVICIO SUBTE, de conformidad con lo previsto en el Título I de la Sección Tercera del Libro II de la presente Ley.
2. La Autoridad Administrativa del Trabajo, quien tiene a su cargo el control y la fiscalización del cumplimiento de las normas relativas al trabajo, de las reglas de salud, higiene y seguridad en el trabajo, de las condiciones de trabajo, de las relaciones colectivas de trabajo, así como la intervención en los conflictos gremiales, de conformidad con lo previsto en la Ley 265 #.
3. El Ente Único Regulador, creado por el artículo 138 de la Constitución de la Ciudad #, quien en el ejercicio de sus funciones se regirá por la Ley 210 # en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley.

TÍTULO III
CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 19 - El SERVICIO SUBTE debe ser prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, uniformidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios en los términos de la presente Ley, su reglamentación, lo dispuesto en el contrato de concesión y las normas regulatorias dictadas en su consecuencia.

Artículo 20 - Los niveles de calidad y eficiencia del servicio serán establecidos en el contrato de concesión y en las normas que dicte la Autoridad de Aplicación. En caso de conflictos colectivos de trabajo que deriven en huelga del personal o de cualquier otro tipo de reclamo colectivo que afecte la prestación del servicio, el prestador deberá brindar servicios mínimos, los cuales serán determinados en el contrato de concesión, cuya modalidad y condiciones serán acordadas entre las partes. Las organizaciones gremiales o sindicales, deberán comunicar las medidas de protesta a adoptar, con dos (2) días de antelación al evento.

TÍTULO IV
INTERFERENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21 - La obstaculización o interferencia de la operación del SERVICIO SUBTE y cualquiera de sus actividades propias o conexas, ajenas al ejercicio regular del derecho de huelga, constituye infracción administrativa grave, sin perjuicio de las figuras o tipificación penal que pudieran corresponder. La fiscalización y control de las infracciones administrativas previstas en el presente Titulo corresponde a SBASE.

Labrada el acta de infracción correspondiente, tramitará conforme el procedimiento establecido en la ley 1217 #.

TÍTULO V
OBLIGACIONES EMERGENTES DE LA CONCESIÓN

Artículo 22 - Obligaciones de la concesionaria:

La concesionaria tendrá las siguientes obligaciones con relación al SERVICIO SUBTE:

1. Prestar el servicio en los términos y condiciones señalados en el contrato de concesión celebrado, promoviendo mejoras operativas y de gestión que propendan a alcanzar estándares de calidad de servicio de los mejores sistemas ferroviarios subterráneos del mundo.
2. No interrumpir la prestación del servicio, excepto casos de fuerza mayor o caso fortuito.
3. Cumplimentar los planes de inversión comprometidos y los que le sean exigidos por la Autoridad de Aplicación en el marco de lo dispuesto por la presente Ley, su reglamentación y las especificaciones contractuales que se determinen.
4. Conservar en buen estado los bienes que afecta a la prestación del servicio,
5. Brindar información precisa y clara a los usuarios del servicio público.
6. Reparar todos los daños que causare la prestación del servicio a usuarios o terceros, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación.
7. Proveer a la Autoridad de Aplicación y de Control la información que le solicite, en los términos de esta Ley.
8. Coordinar la prestación del servicio público concedido con otros medios de transporte cuando el interés público así lo exija.
9. En caso que el objeto social de la concesionaria admita otras actividades distintas a la prestación del servicio público objeto de esta Ley, deberá tener para estos últimos un régimen de separación de cuentas y de contabilidad de costos acorde a las pautas, criterios y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 23 - SBASE diseñará el contrato de concesión de forma tal que la concesionaria cuente con recursos y mecanismos de financiamiento que le permitan cumplir con las obligaciones que establezca el contrato.

TÍTULO VI
TARIFAS

Artículo 24 - El SERVICIO SUBTE será prestado a tarifas justas y razonables.

Artículo 25 - Entiéndase por tarifa técnica aquella que refleja los costos de la explotación del SERVICIO SUBTE, la que será establecida por la Autoridad de Aplicación.
Entiéndase por tarifa al usuario la que efectivamente paga el usuario del SERVICIO SUBTE excluido el usuario de tarifa de interés social.

Artículo 26 - La reglamentación definirá pautas de productividad y programas de modernización y mejoras tecnológicas, a aplicar en los procesos, las contrataciones y sistemas de gestión operativos de manera de lograr reducciones en la tarifa técnica.

Artículo 27 - SBASE realizará los estudios y establecerá las bases para la revisión periódica de los cuadros tarifarios, que pueden establecer regímenes de promociones según el tipo de uso.

Artículo 28 - Las tarifas deberán ser revisadas anualmente y podrán ser incrementadas previa audiencia pública a la que deberán concurrir los prestadores del SERVICIO SUBTE, pudiendo concurrir las asociaciones de usuarios y consumidores debidamente registradas y las asociaciones gremiales. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en caso de incrementos de costos que superaren un siete por ciento (7%) los costos tenidos en cuenta para el establecimiento de la tarifa técnica en su última determinación, la Autoridad de Aplicación procederá a iniciar el proceso de revisión tarifaria inmediatamente de ocurrido el incremento.

Artículo 29 - La tarifa técnica y las tarifas o cuadros tarifarios al usuario y sus modificaciones deberán ser publicadas en el Boletín Oficial, al menos con cinco (5) días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios.

TÍTULO VII
INSPECCIÓN y VERIFICACIÓN

Artículo 30 - La Autoridad de Aplicación podrá realizar visitas de inspección y/o verificación y requerir en cualquier momento a la concesionaria los datos técnicos, informáticos, administrativos, económicos y estadísticos relacionados con las condiciones de operación del servicio público, de mantenimiento de equipos e instalaciones y de seguridad.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS E INTERVENCIÓN DE LOS USUARIOS

TÍTULO I
DE LOS USUARIOS

Artículo 31 - Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en su relación de consumo, a la defensa contra la distorsión de los mercados, al control de los monopolios que los afecten, a la protección de su salud, de su seguridad y la de su patrimonio, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna.

Artículo 32 - La Autoridad de Aplicación, podrá efectuar consultas no vinculantes a los usuarios y trabajadores del SERVICIO SUBTE, respecto de toda cuestión relativa al mencionado servicio público, por el procedimiento que ésta determine.

Artículo 33 - Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, la Autoridad de Aplicación deberá subsidiar la totalidad de la tarifa a aquellas personas que padezcan limitaciones físicas que impliquen un impedimento al acceso al servicio, jubilados y/o pensionados así como estudiantes del ciclo primario de gestión estatal.
Asimismo, podrá subsidiar en forma total o parcial la tarifa a aquellas personas que integren sectores sociales vulnerables que serán determinados por la autoridad de aplicación.
En ambos casos, la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se financie con recursos del FONDO SUBTE.

SECCIÓN TERCERA
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

TÍTULO I
DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 34 - La Autoridad de Aplicación será competente en la regulación del SUBTE, su desarrollo y administración así como las políticas relativas al SERVICIO SUBTE y tendrá a su cargo la relación con la concesionaria.

Artículo 35 - La Autoridad de Aplicación, tendrá las siguientes funciones y competencias, sin perjuicio de las que le han sido atribuidas por normas vigentes:

1) Administrar el sistema de infraestructura del SUBTE y de los bienes necesarios para el cumplimiento de aquella. Asimismo, administrará el patrimonio ferroviario que se encuentre en jurisdicción de la CABA.
2) Planear, confeccionar y aprobar proyectos de infraestructuras ferroviarias, construir, rehabilitar y mantener los mismos, con sus propios recursos o los recursos asignados a través del FONDO SUBTE y/u otros que se asignen en el futuro.

3) Ejecutar las obras y proyectos relativos a la expansión de las redes de subterráneos.
4) Realizar las inversiones para la recuperación y modernización de las líneas existentes y programar y ejecutar la expansión de las redes ferroviarias de superficie y subterráneas.
5) Controlar e inspeccionar la infraestructura del SUBTE y la circulación ferroviaria que se produzca en la misma.
6) Explotar los bienes de titularidad de la CABA que formen parte de la infraestructura del SUBTE cuya gestión se le encomiende o transfiera.
7) Cooperar con los organismos que en otros Estados administren las infraestructuras ferroviarias, para establecer y adjudicar capacidad de infraestructura que abarque más de una red.
8) Proponer nuevas redes y trazas para la expansión de la red.
9) Gestionar las explotaciones colaterales.
10) Percibir los cánones por utilización de infraestructura ferroviaria, y en su caso, por la prestación de servicios adicionales, complementarios y auxiliares
11) Confeccionar un registro unificado y actualizado del material rodante ferroviario.
12) Emitir órdenes de emergencia dirigidas a la Concesionaria, disponiendo medidas de aplicación inmediata tendiente a la seguridad de las operaciones ferroviarias, pudiendo disponer la interrupción de la operación.
13) Dirigir y encomendar las investigaciones técnicas sobre materias relativas al transporte y a la seguridad ferroviaria.
14) Administrar el FIDEICOMISO SBASE.
15) Otorgar la concesión del SERVICIO SUBTE.
16) Fijar y aplicar las tarifas, cuadros tarifarios y tarifas de interés social del SERVICIO SUBTE.
17) Controlar y fiscalizar el SERVICIO SUBTE y velar por el cumplimiento de las normas administrativas establecidas en la presente Ley.
18) Realizar las acciones conducentes para garantizar los derechos y obligaciones de usuarios y concesionarios.
19) Verificar y asegurar los niveles de eficiencia que se establezcan, en condiciones de calidad equiparables a las mejores prácticas internacionales.
20) Aplicar las penalidades que correspondan conforme al contrato de concesión.
21) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y el contrato de concesión.
22) Todas aquellas otras que deriven de su especialidad y/u objeto.

SECCIÓN CUARTA
DEL FONDO SUBTE, DEL ENDEUDAMIENTO Y DEL FIDEICOMISO SBASE

TÍTULO I

FONDO SUBTE

CAPÍTULO I
CREACIÓN DEL FONDO SUBTE

Artículo 36 - Créase el Fondo del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo de la CABA (FONDO SUBTE). El FONDO SUBTE será administrado por SBASE y contará con los recursos que se establecen en la presente Ley.
Los recursos del FONDO SUBTE serán transferidos en dominio fiduciario al fideicomiso que se crea en el artículo 54 de la presente Ley.

CAPÍTULO II
RECURSOS DEL FONDO SUBTE

Artículo 37 - El FONDO SUBTE estará integrado por los siguientes recursos:

1) Ingresos por explotaciones colaterales o no tarifarios, como publicidad, tendidos de fibra óptica, alquileres de los espacios y locales en estaciones y túneles para peatones y toda otra explotación comercial que pueda desarrollarse en las instalaciones del subterráneo y que no sean propias del SUBTE.
2) Los recursos derivados de lo previsto en la Ley Nº 23.514 #, los cuales deberán ser destinados a los fines establecidos en dicha Ley.
3) Los legados y donaciones que se concedan a su favor.
4) Préstamos no reembolsables con destino al SUBTE.
5) La Contribución Especial Ferroviaria prevista en el Capítulo II, Título I de la Sección Cuarta del Libro II.
6) El incremento al monto de patentes sobre vehículos en general, previsto por el Capítulo II, Título I de la Sección Cuarta del Libro II.
7) Los recursos provenientes de los artículos 105, 106 y 109 de la Ley Tarifaria 2013 #.
8) Los recursos con que el Poder Ejecutivo o la Legislatura resuelvan destinar al FONDO SUBTE.
9) Cualquier otro recurso que pueda corresponderle por ley o le sea atribuido por cualquier otro procedimiento legalmente establecido.

Artículo 38 - Créase la Contribución Especial Ferroviaria (la Contribución Especial), destinada a contribuir a la prestación del SERVICIO SUBTE, la que será abonada por todos los usuarios consumidores en oportunidad de abonar los peajes de la Red de Autopistas y Vías Interconectadas

de la Ciudad de Buenos Aires. Lo recaudado será afectado al FONDO SUBTE creado en la presente Ley.

Artículo 39 - La Contribución Especial que deben abonar los usuarios consumidores es de un diez por ciento (10%) del valor del peaje libre de tributos.

Artículo 40 - AUSA es responsable de liquidar e ingresar, en carácter de responsable sustituto en los términos que establezca la reglamentación de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos, el importe de la Contribución Especial creada por este Título. A tal fin deben ingresar el monto total que resulte de multiplicar el importe total de lo percibido por peajes -sin considerar los tributos incluidos en el precio final -por el porcentaje establecido en el artículo 39. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos determinara la periodicidad y en que plazos el responsable sustituto deberá depositar los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder-en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 41 - Cuando el importe de la Contribución Especial no se encontrare discriminado en la factura o documento equivalente emitido se considerará, sin admitirse prueba en contrario que el referido importe se encuentra incluido en el monto total de la factura o documento equivalente.
El importe de la Contribución Especial creada por la presente Ley no integra, para el responsable sustituto, la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 42 - No son de aplicación a la Contribución Especial las exenciones establecidas en el Código Fiscal #, ni otras Leyes que otorguen beneficios fiscales o que los otorguen en el futuro.

Artículo 43 - Facultase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar el presente régimen y a adoptar las medidas necesarias para su instrumentación. Asimismo para todo lo aquí no prescripto es de aplicación supletoriamente el Código Fiscal vigente #.

Artículo 44 - Determinase que el Dieciocho con diecinueve por ciento (18,19 %), de los recursos recaudados en concepto de patentes sobre vehículos en general cuando la valuación fiscal supere los $ 150.000 y hasta $ 200.000, será destinado al FONDO SUBTE.

Artículo 45 - Determinase que el veintiséis con veintisiete por ciento (26,27 %), de los recursos recaudados en concepto de patentes sobre vehículos en general cuando la valuación fiscal supere los $ 200.000 y hasta $ 300.000, será destinado al FONDO SUBTE.

Artículo 46 - Determinase que el treinta y dos con setenta y tres por ciento (32,73 %), de los recursos recaudados en concepto de patentes sobre vehículos en general cuando la valuación fiscal supere los $ 300.000, será destinado al FONDO SUBTE.

Artículo 47 - Para todo lo aquí no prescripto es de aplicación supletoria el Código Fiscal vigente #.

CAPÍTULO III
ENDEUDAMIENTO

Artículo 48 - Autorizase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a ampliar el Programa de Asistencia Financiera instrumentado por la Ordenanza Nº 51.270 # del 21 de diciembre de 1996, las Leyes 323 #, el Decreto Nº 557/2000 #, la Ley 2570 #, la ley 2571 #, la Ley 2789 #, la Ley 3152 #, la ley 3380 #, la Ley 3894 #, la Ley 4037 # y disposiciones concordantes; y/o ampliar el Programa de Financiamiento en el Mercado Local creado por Ley 4315 #, según sea el caso más conveniente, por un importe total de dólares estadounidenses trescientos millones (U$S 300.000.000.-) o su equivalente en pesos, otra u otras monedas.

Artículo 49 - Autorizase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, dentro de los programas del artículo 48 de la presente Ley, a contraer un empréstito público representado por emisiones de títulos de deuda por un importe de hasta dólares estadounidenses trescientos millones (U$S 300.000.000.-) o su equivalente en pesos u otra/s monedas (los "Títulos"), según lo determine el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda al momento de la fijación del rendimiento de los Títulos. La o las emisiones no podrán superar los dólares estadounidenses cien millones (U$S 100.000.000.-) anuales. En el caso de que el plazo de endeudamiento de una o más emisiones anuales no supere los veinticuatro (24) meses se autoriza al Poder Ejecutivo a refinanciar dichos vencimientos mediante una nueva operación de crédito público por un monto equivalente, el cual no se incluirá dentro del monto anual establecido precedentemente y que solamente podrá ser dentro de los programas ampliados por el artículo 48. En ningún caso el stock de deuda en circulación que resulte de las operaciones autorizadas por la presente Ley podrán superar el monto establecido en el artículo anterior.

Artículo 50 - Los Títulos emitidos por la autorización conferida en la presente Ley, tendrán, entre otras, las siguientes características:

a. moneda de emisión: dólares estadounidenses u otra u otras monedas que se determine al momento de la fijación del rendimiento de los Títulos;

b. suscripción e integración en pesos: los Títulos que se denominen en moneda extranjera podrán suscribirse, integrarse y cancelarse en pesos al tipo de cambio aplicable que se acuerde con el/los colocador/es respectivo/s.
c. plazo: entre un mínimo de un (1) año y un máximo de diez (10) años.
d. precio de emisión: los Títulos podrán emitirse a su valor nominal o con descuento o prima respecto de su valor nominal.
e. tasa de interés: la tasa de interés de los Títulos podrá ser fija o variable, con pagos de interés trimestrales, semestrales o anuales.
f. forma y denominaciones: los Títulos podrán ser al portador, nominativos o escriturales, y/o estar representados por uno o varios certificados globales depositados en entidades de registro del país o del exterior; y se emitirán en las denominaciones que se acuerden con el/los colocador/es respectivo/s;
g. rescate: los Títulos podrán rescatarse antes de su vencimiento;
h. amortización: los Títulos se amortizarán a su vencimiento en un único pago o en diversos pagos a realizar durante la vida de los Títulos;
i. clases y series: se podrán emitir una o más clases y series, incluyendo su reapertura;
j. Ley y jurisdicción: los Títulos se regirán por la Ley y las jurisdicciones establecidas en los respectivos programas ampliados por el artículo 48.

Artículo 51 - Destínese el producido de la emisión de los Títulos autorizados en el artículo 49 de la presente Ley, al financiamiento de inversiones en infraestructura del sistema de subterráneos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la planilla que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 52 - Autorizase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para efectuar los trámites correspondientes y suscribir todos los instrumentos, contratos y documentación necesaria y conveniente a fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes, para que por sí o por terceros actúe en la instrumentación, emisión, registro y pago de los Títulos autorizados por esta Ley.

Artículo 53 - Autorizase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, conforme las pautas establecidas en el artículo 50 de la presente Ley, a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que establezcan las restantes condiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, así como la instrumentación de acuerdos de cobertura de riesgo cambiario ya sea por medio de operaciones de cobertura de monedas y/o de tasas de interés.

TÍTULO II

FIDEICOMISO SBASE

CAPÏTULO I

CREACIÓN DEL FIDEICOMISO SBASE

Artículo 54 - Disponese la creación del Fideicomiso de Recuperación, Mantenimiento y Expansión del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo de la CABA (FIDEICOMISO SBASE).

Artículo 55 - El FIDEICOMISO SBASE tendrá por objeto exclusivo solventar los gastos corrientes de mantenimiento y explotación y las obras de desarrollo, mejora y expansión del SUBTE.

Artículo 56 - El FIDEICOMISO SBASE se instrumentará a través de la suscripción de un contrato de fideicomiso de conformidad con los términos de la ley N° 24.441 #, el cual se constituirá como fideicomiso de administración y pago y/o financiero y tendrá una duración de treinta (30) años contados desde la fecha de suscripción del respectivo contrato. Dicho contrato deberá respetar las siguientes pautas:

FIDUCIANTE. Es el Gobierno de la CABA en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes con el destino fijado en el artículo 59 de la presente Ley.

FIDUCIARIO: Es el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

El FIDUCIARIO administrará el Fondo de acuerdo a las instrucciones que le imparta Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, en su carácter de Autoridad de Aplicación y administrador del FIDEICOMISO SBASE mediante el contrato de fideicomiso que se celebre.

BENEFICIARIOS: Son:

1. La o las prestadoras del SERVICIO SUBTE.
2. SBASE, sus contratistas y sus proveedores de bienes y/o servicios.
3. En su caso, los tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación por las emisiones que la Autoridad de Aplicación decida efectuar en el marco de la presente Ley.
4. Los organismos multilaterales de crédito o entidades financieras, en el caso de proveer financiamiento a las obras y destino a llevarse a cabo en cumplimiento del objeto del Fideicomiso SBASE y con cargo a éste.
5. Otros que determine el Poder Ejecutivo a través de SBASE. En todos los casos, los términos y alcance de los beneficiarios serán fijados en el respectivo contrato de fideicomiso

FIDEICOMISARIO: Será el Gobierno de la CABA, en el caso de existir bienes remanentes al vencimiento del plazo de vigencia del FIDEICOMISO SBASE.

Artículo 57 - SBASE y/o el FIDUCIARIO de acuerdo a las instrucciones impartidas por SBASE en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá contraer préstamos, empréstitos y otras obligaciones con Bancos Oficiales y Privados, organismos de crédito internacional o de cualquier naturaleza,

sociedades o personas jurídicas o de existencia visible del país y del exterior, solicitar y dar todo tipo de garantías personales y reales con relación a dichos créditos, en los términos previstos por los artículos 89, 90 y concordantes de la ley 70 #, para el cumplimiento de su objeto. Podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, inclusive mediante la emisión de valores representativos de deuda, con garantías o sin ellas, con arreglo a lo prescrito por la normativa aplicable en la materia, y realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones, cualquiera sea su carácter legal, incluso financieros, que hagan al objeto del FIDEICOMISO SBASE, o se encuentren relacionados con la misma. Asimismo, el FIDUCIARIO de acuerdo a las instrucciones que le imparta la Autoridad de Aplicación, podrá invertir los recursos líquidos del FIDEICOMISO SBASE en depósitos a plazo fijo en el Banco Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO II
DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Artículo 58 - El patrimonio del FIDEICOMISO SBASE estará integrado por los recursos del FONDO SUBTE mencionados en el Capítulo II, Título I de la Sección Cuarta del Libro II, que serán transferidos en propiedad fiduciaria y que constituyen los bienes fideicomitidos. En ningún caso serán considerados como recursos presupuestarios o de cualquier naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados.
Garantizase la intangibilidad de los bienes que integran el FIDEICOMISO SBASE, los cuales tendrán el destino que se le asigna en la presente Ley.

CAPÍTULO III
DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Artículo 59 - Los bienes fideicomitidos o recursos del FIDEICOMISO SBASE se destinarán a:

1) Durante el período de emergencia, al pago de los montos correspondientes en virtud del Contrato de Operación y Mantenimiento con Metrovías S.A. y/o su controlante o el operador designado.
2) Pago de los montos correspondientes en virtud del Contrato de concesión, a partir de la entrada en vigencia del mismo.
3) Pago de las compras con destino a inversiones y adquisición de bienes y servicios que efectúe SBASE
4) Pago de los préstamos que contraiga SBASE o el FIDUCIARIO o de los cupones de las obligaciones negociables que emita SBASE.
5) Pago de las obligaciones derivadas de deuda contraída por el propio FIDEICOMISO SBASE.

6) Pago de las operaciones de crédito que se haya contraído con los organismos multilaterales de crédito y/o las entidades.
7) Pago de los gastos que demande el servicio de seguridad del SUBTE.
8) Pago de otras obligaciones que disponga el Poder Ejecutivo, que hagan al objeto y los propósitos de la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LA JURISDICCIÓN. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO I
DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 60 - El fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la jurisdicción competente para conocer en toda pretensión y/o acción respecto de la aplicación e interpretación que realice la autoridad de aplicación acerca de los contratos de operación, mantenimiento y/o concesión del SUBTE, así como cualquier otra medida que ésta adopte en relación al SERVICIO SUBTE.

TÍTULO II
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 61 - Todo aquel que pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable-en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario # -relacionado directa o indirectamente con la regulación, prestación o reestructuración del SUBTE, podrá solicitar el dictado de una medida cautelar para asegurar los efectos prácticos de una sentencia definitiva.
Son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: 1) verosimilitud en el derecho; 2) peligro en la demora, 3) no frustración del interés público, y 4) contracautela. El/la Juez/a interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su otorgamiento, sin que esto pueda implicar un menoscabo a la tutela cautelar.

Artículo 62 - Dado que esta Ley tiene por objeto la regulación y reestructuración del SUBTE, las disposiciones de las leyes 189 # y 2145 # se aplicarán en forma supletoria siempre que no se contradigan con las disposiciones de este Título.

Artículo 63 - El SUBTE y los bienes que conforman la concesión, y que por ende están afectados al servicio público, son inembargables.

SECCION SEXTA

DEL ORGANO DE CONTROL

Artículo 64 - Créase en el ámbito de la Legislatura de la CABA, la Comisión de Control y Seguimiento sobre el Fideicomiso de Recuperación, Mantenimiento y expansión del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneos de la CABA (FIDEICOMISO SBASE). La Comisión estará conformada por un representante del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, la totalidad de los integrantes de la Comisión de Seguimiento Parlamentario creada por la Ley 670 # y un representante de la Auditoria General de la Ciudad.

La comisión tiene como función específica garantizar la transparencia en cuanto a la recaudación, erogación y la posterior ejecución de los recursos que contempla el fideicomiso SBASE.

LIBRO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65 - Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de garantizar la prestación del servicio, en tanto y en cuanto tales modificaciones no afecten a las áreas sociales.

Estas modificaciones estarán exceptuadas de las limitaciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 70 # en lo que se refiere al crédito total autorizado para las partidas de transferencias.

Artículo 66 - Las disposiciones establecidas en la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2013.

Artículo 67 - Hasta tanto se celebren los acuerdos previstos en el Título I del Libro Primero de la presente Ley, Metrovías S.A. prestará el SERVICIO SUBTE bajo la dirección de SBASE tomando como parámetro los términos previstos en el Contrato de Concesión celebrado por Metrovías S.A. con el Gobierno Nacional.

Artículo 68 - Facúltese al Poder Ejecutivo a adecuar el cuadro tarifario correspondiente a la concesión de las autopistas urbanas, de modo tal que se vea reflejada la Contribución Especial Ferroviaria prevista en el Artículo 40 de la presente Ley, permitiéndose el redondeo de las tarifas finales a abonar por los usuarios de modo tal que el cobro se haga factible.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Decreto Nº 127/2016, BOCBA 4814 del 03/02/2016, por su artículo 1º prorroga la declaración en emergencia de la prestación del servicio del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término de un (1) año de conformidad con el artículo 6° de la presente Ley y su modificatoria, la que entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2017.
4. El Decreto N° 469/2017, BOCBA 5283 del 28/12/2017, por su artículo 2° prorroga la declaración en emergencia de la prestación del servicio del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prevista en el artículo 6° de la Ley N° 4.472, hasta el 31 de diciembre de 2018.
5. La Cláusula Transitoria Primera de la Ley N° 5.885 BOCBA 5252 del 10/11/2017, modificada por el Art. 1° de la Ley N° 6.102, BOCBA 5524 del 21/12/2018, establece que el Poder Ejecutivo podrá prorrogar el actual contrato de concesión de servicio público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo hasta tanto el adjudicatario de la concesión prevista en el artículo 1° de la ley tome efectiva posesión del servicio. La prórroga en ningún caso podrá exceder el 31 de diciembre del año 2019. El concesionario vigente deberá asegurar la regularidad y continuidad de la prestación del servicio no pudiendo consumar el abandono de éste en ningún momento.

ANEXO A

LEY O – Nº 4.472

INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SUBTERRANEOS

	2013	2014	2015
Inversiones Emergencia ($)	477	456	440
1. Flota: renovación 201 coches	220	165	65
Línea A: 105 coches con 85% financiación		165	
Línea B: 18 coches sin financiación		70	
Línea C: 30 coches sin financiación		95	65
Línea D: 48 coches con 85% financiación		55	
2. Modernización Rev. Gral (diferida): 264 coches	125	150	175
Línea B: 126 coches			
Línea C: 78 coches			
Línea D: 60 coches			
3. Coches: refacción 36 coches	107	46	
4. Otras inversiones	25	95	200
Vías E	10	40	
Vías y cambios C	10	40	20
Señales C		180	
SSEE	10		
Talleres	5	5	
Mejora de estaciones ($)	26	30	23
Total emergencia y mejoras	503	486	463

LEY O - N° 4.487

Artículo 1°- Institúyese en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 22 de febrero de cada año como "Día de la Dignidad de los usuarios del tren".

LEY O – Nº 4.511

OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1° - Créase el Observatorio de Seguridad Vial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como organismo técnico de investigación, información y consulta dependiente de la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte #.

Artículo 2° - El Observatorio de Seguridad Vial tiene como misión generar un sistema de recopilación y tratamiento de los datos de siniestralidad vial, con información oportuna, objetiva y confiable, con el fin de:

a) Determinar la incidencia de los diferentes tipos de lesiones en función de las características de los siniestros.
b) Describir los siniestros más frecuentes y graves e identificar a las poblaciones en riesgo.
c) Describir las circunstancias en que ocurren los siniestros e identificar problemas emergentes.
d) Identificar las prioridades de acción con la finalidad de reducir costos de salud pública por medio de la prevención de siniestros.

Artículo 3° - El Observatorio de Seguridad Vial tiene las siguientes funciones:

a) Recopilar, elaborar y mantener actualizados los datos estadísticos sobre siniestros viales ocurridos en la Ciudad de Buenos Aires.
b) Analizar las causas y efectos de los siniestros viales.
c) Recopilar y mantener actualizados los datos estadísticos sobre infracciones de tránsito cometidas en la Ciudad de Buenos Aires.
d) Medir y evaluar los efectos de las políticas públicas adoptadas en materia de seguridad vial.
e) Realizar un informe anual sobre las acciones desarrolladas por el organismo.
f) Establecer vínculos con organismos similares locales, nacionales o internacionales para desarrollar trabajo y estrategias conjuntas.
g) Coordinar su accionar y colaborar con el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial, con el Observatorio de Seguridad Vial dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y con el Observatorio Iberoamericano de Seguridad Vial (OISEVI).

Artículo 4° - El Observatorio de Seguridad Vial coordina todas las fuentes de información relativas a la siniestralidad vial existentes en nuestra Ciudad, unificando las metodologías de recopilación y análisis de datos para el cumplimiento de sus fines.
Todos los organismos públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen obligación de brindar la información requerida por este.

En los casos de organismos públicos o privados de otras jurisdicciones, se celebrarán los correspondientes convenios con el fin de disponer de dicha información, debiendo en todos los casos resguardarse el secreto estadístico.

Artículo 5° - El Observatorio de Seguridad Vial contará con una página Web donde publicará la información estadística, análisis e investigaciones que desarrolle el organismo, así como su informe anual.

Artículo 6° - El Observatorio de Seguridad Vial establecerá una comunicación permanente con los sectores públicos, privados y actores sociales, especialmente con las organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria cuyos aportes y recomendaciones contribuyan a la mejora continua de las funciones del Observatorio.

Artículo 7° - A los fines de lo establecido en el artículo anterior, las organizaciones no gubernamentales deberán contar con personería jurídica otorgada por el organismo competente y acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo. Serán convocadas a reunión plenaria al menos dos (2) veces por año con el fin de analizar el estado de la cuestión de la seguridad vial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8° - El Observatorio de Seguridad Vial será dirigido por un profesional con especial idoneidad para la función a desempeñar, designado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9° - Toda la información estadística generada por el Observatorio de Seguridad Vial tiene carácter público.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 4.587

Artículo 1º.- Los pórticos de señalización vial y de los carteles de leyenda variable serán del color establecido en el artículo 2.3.16 del Código de Tránsito y Transporte #.

Cláusula transitoria: El Poder Ejecutivo procederá, en el término de tres (3) años a partir de la publicación de la presente ley y mediante los organismos técnicos que correspondan, al progresivo repintado de las cabezas, soportes y viseras de los semáforos. Asimismo, en forma coordinada y de acuerdo a la programación que establezca la Autoridad de Aplicación, se procederá al cambio de las ópticas y las lámparas de los semáforos por unidades LED, en aquellos que aún no las posean. En las tareas realizadas por administración y/o en los futuros pliegos de mantenimiento de los pórticos de señalización vial y de los carteles de leyenda variable, deberá contemplarse expresamente lo previsto en el artículo 1° de la presente Ley.

Observaciones Generales

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 4.619

Artículo 1°.- Establécese la obligación por parte de los organizadores de espectáculos masivos de disponer de espacios para estacionamientos temporarios de bicicletas.

Artículo 2º.- A los fines de la presente Ley, se entiende por espectáculo masivo, todo evento que prevea la asistencia de al menos dos mil (2000) personas.

Artículo 3°.- Son obligaciones de los organizadores de los espectáculos masivos:

a) Delimitar y señalizar correctamente el espacio ocupado por los estacionamientos temporarios para bicicletas.
b) Proveer personal responsable por la vigilancia, seguridad y el control del ingreso y egreso de las bicicletas mediante talones de control.
c) Prever suficientes espacios de estacionamiento, de modo de satisfacer una cantidad razonable respecto de los asistentes al espectáculo.
d) Prever un espacio para cada bicicleta.
e) Mantener habilitados los Estacionamientos Temporarios para Bicicletas al menos tres (3) horas antes del inicio del espectáculo y tres (3) horas después de su finalización.
f) Los espacios destinados no podrán ubicarse sobre superficies parquizadas.
g) Restituir el Espacio Público afectado a los Estacionamientos Temporarios para Bicicletas limpio, sin daños y con todo el equipamiento desmantelado y retirado.

Artículo 4º. - Los organizadores de los espectáculos masivos no están autorizados a cobrar sumas adicionales por la provisión del servicio.

Artículo 5º.- La localización de los estacionamientos temporarios de bicicletas deben distribuirse de forma proporcional entre los accesos al predio donde se desarrollen los espectáculos y localizarse a no más de doscientos (200) metros de los mismos.

Artículo 6º.- En la difusión de los espectáculos debe informarse la disponibilidad de estacionamientos temporarios para bicicletas en el mismo.

LEY O – Nº 4.676

Artículo 1°.- Prohíbese en todos los paseos, parques y jardines de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto en los lugares habilitados a tal efecto, la circulación y el estacionamiento de motovehículos y automóviles.

LEY O – Nº 4.812

Artículo 1º - Se asigna doble sentido de circulación asimétrico a la calle Bolívar en el tramo comprendido entre la Av. de Mayo y la calle Hipólito Yrigoyen, con sentidos invertidos.

Artículo 2° - Se asigna carácter de vía exclusiva para el transporte público de pasajeros al carril con sentido hacia el Norte de la calle Bolívar entre la Av. de Mayo y la calle Hipólito Yrigoyen los días hábiles entre las 8:00 y las 20:00 horas, por lo cual en este horario sólo podrán ingresar y circular por este carril los vehículos afectados al transporte público de pasajeros por automotor debidamente autorizados por la autoridad competente y los automóviles de alquiler con taxímetro, así como los vehículos considerados en el artículo 6.5.1 del Código de Tránsito y Transporte # , siempre que se encuentren en situación de emergencia.

Artículo 3º - En el tramo de la calle Bolívar entre Av. de Mayo e Hipólito Yrigoyen se prohíbe el estacionamiento y la detención de cualquier vehículo, así como también la colocación de volquetes, vallas de obra o cualquier otro elemento que pueda afectar a la circulación vehicular.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – Nº 4.815

Artículo 1º - Se prohíbe el estacionamiento general de vehículos todos los días durante las veinticuatro (24) horas en la calle Arévalo entre Paraguay y Guatemala junto al cordón de la acera Norte, donde se implementa un solo carril de circulación.

Artículo 2º - Se permite el estacionamiento general de vehículos todos los días durante las veinticuatro (24) horas en los siguientes tramos de arterias y de la forma que se indica:

- Av. Dr. Rómulo S. Naón entre Av. Olazábal y Blanco Encalada, a 45º junto al cordón de la acera derecha y en forma paralela junto al cordón de la acera izquierda.
- Av. Dr. Rómulo S. Naón entre Blanco Encalada y Monroe, a 45º junto al cordón de ambas aceras.

Artículo 3º - Se asigna sentido único de circulación a los siguientes tramos de arterias en la forma que se indica:

- Estrada, desde Del Barco Centenera hasta Emilio Mitre, de NE a SO.
- Valdenegro, desde Av. Gral. Paz hasta Av. Ruiz Huidobro, de NO a SE.
- Guatemala, desde Arévalo hasta Dorrego, de SE a NO.
- Melián, desde Av. Monroe hasta Manuela Pedraza, de SE a NO.
- Roque Pérez, desde Dr. Pedro Ignacio Rivera hasta Av. Monroe, de NO a SE.
- Besares y paso bajo las vías del Ferrocarril Gral. Mitre, desde 11 de Septiembre hasta O'Higgins, de NE a SO.
- O'Higgins, desde Quesada hasta Iberá, de SE a NO.
- Iberá y paso bajo las vías del Ferrocarril Gral. Mitre, desde Grecia hasta O'Higgins, de NE a SO.

Artículo 4º - Se restituye el doble sentido de circulación al tramo de la calle José León Pagano entre las calles Austria y Tagle.

Artículo 5º - Se restituye el doble sentido de circulación en forma asimétrica al tramo de la calle Arévalo entre Paraguay y Guatemala, asignando un carril al sentido desde Paraguay hasta Guatemala y dos carriles al sentido contrario.

LEY O - N° 5.059

Artículo 1°.- Declárase el “Día de la Movilidad en Bicicleta” el 17 de septiembre de cada año.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo coordinará actividades tendientes a concientizar sobre el uso de la bicicleta como medio de transporte saludable, sustentable, ecológico y económico.

LEY O - N° 5.169

Artículo 1°.- Prohíbese la circulación general de vehículos todos los días durante las veinticuatro (24) horas en el pasaje Juan Chassaing entre Av. del Campo y la calle Balboa, con las excepciones y en la forma contempladas en el artículo 6.9.3 del Código de Tránsito y Transporte #.

Artículo 2°.- La presente Ley entrará en efectiva vigencia una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente, el que incluirá la prohibición de estacionamiento establecida en el inciso a) del artículo 7.1.9 del Código de Tránsito y Transporte # en los pasajes Juan Chassaing y Las Flores.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O - N° 5.175

Artículo 1°.- Dispónese la colocación en todas las máquinas ticketeadoras que forman parte del Sistema de Estacionamiento Medido de la Ciudad de Buenos Aires de la siguiente leyenda/imagen, visible para el usuario:

LEY O - Nº 5.177

Artículo 1°.- Prohíbese la circulación general de vehículos todos los días durante las veinticuatro (24) horas en la calle 5 de Julio entre Av. Belgrano y Venezuela, con las excepciones y en la forma contempladas en el artículo 6.9.3 del Código de Tránsito y Transporte #.

Artículo 2°.- La presente Ley entrará en efectiva vigencia una vez instalado el señalamiento ilustrativo correspondiente y el mejoramiento de la iluminación en el tramo.

Observaciones Generales

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O- Nº 5.233

Artículo 1°.- Reubícase la Estación Sáenz, la que será la nueva cabecera sur de la Línea H de Subterráneos de Buenos Aires, en su nuevo emplazamiento en la intersección de las Avenidas Sáenz y Perito Moreno.

Artículo 2°.- Autorízase la continuación de la Línea H de Subterráneos de Buenos Aires por la Av. Perito Moreno, llegando hasta la Villa 1-11-14 con una estación a emplazar en las inmediaciones del cruce entre Av. Perito Moreno y Av. Fernández de la Cruz, según los requerimientos técnicos que surjan de su prolongación ulterior. Se identifican como funciones relevantes a ponderar:

I. la vinculación con la Terminal de Ómnibus Dellepiane;
II. la combinación con el Premetro;
III. en relación a la vinculación con los partidos colindantes del Sur, la combinación con el FC Roca en estación Lanús.

Podrán emplearse ramales de la línea H para satisfacer estas funciones, siendo el tronco común el de Sáenz a Retiro.

Artículo 3°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la Avenida Sáenz 753, cuya Nomenclatura Catastral es: Circunscripción 1, Sección 38, Manzana 106, Parcela 016A. Dicho bien será afectado a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, para la construcción de la estación intermodal Sáenz, tramo A1 de la Línea H de la Red de Subterráneos.

Artículo 4°.- La determinación del precio del bien sujeto a expropiación conforme lo dispuesto en el artículo 3º se hará de acuerdo con la tasación del Banco Ciudad de Buenos Aires, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 238 #.

Artículo 5°.- Los comerciantes no propietarios e inquilinos de vivienda única familiar del inmueble sujeto a expropiación conforme el artículo 3º de la presente, serán alcanzados, en caso de corresponder, por el régimen de ayuda económica previsto en el artículo 8° de la Ley N° 3.948 # modificada por la Ley N° 4.381 #, conforme lo establecido en los artículos 9°, 10 y 11 de la Ley N° 3.948 # con la modificación citada; debiendo iniciar el correspondiente trámite de adhesión a partir de la efectiva expropiación del inmueble.

Artículo 6º.- Los bienes declarados de utilidad pública y expropiados en virtud del artículo 2° de la Ley N° 3.948 # podrán ser destinados por Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado a otros usos para instalaciones auxiliares y complementarias del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUBTE),

talleres, almacenes, depósito de equipamiento, sub-estaciones rectificadoras (SER), centros de potencia y/o cualquier otro destino que sea necesario para la infraestructura y/o funcionamiento del SUBTE.
Exceptúase de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo y en el artículo 3° de la Ley N° 3.948 #, al predio ubicado en Av. Sáenz N° 760, denominación catastral: Circunscripción 2, Sección 34, Manzana 012B, Parcela 008, el cual será afectado al Poder Ejecutivo para ser destinado a la ejecución de diversas obras de infraestructura que tendrán por objeto la creación de un Centro de Transbordo Intermodal que conectará la Estación Sáenz del Ferrocarril Belgrano Sur, con la Línea H del SUBTE y las líneas del Autotransporte Público de Pasajeros.

Artículo 7º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado -- Construcción de la Línea H.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Véase Ley N° 6.204, BOCBA 5724 del 21/10/2019, que por su Art. 1° prorroga por el término de dos (2) años desde la fecha de su vencimiento, la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble ubicado en la Avenida Sáenz 753 (Circunscripción 1; Sección: 38; Manzana: 106; Parcela: 016A) contemplado en el artículo 3° de la presente Ley.

LEY O - Nº 5.275

Artículo 1º.- Permítese la circulación por el túnel de la Avenida del Libertador bajo las vías del Ferrocarril General Bartolomé Mitre de la empresa Transportes Colegiales S.A. modificando parte del recorrido del Ramal por La Pampa de la línea N° 42, así como también la circulación por el túnel de la Avenida del Libertador bajo las vías del Ferrocarril General Bartolomé Mitre de la empresa Transportes Avenida Bernardo Ader (Línea N° 130), durante los días sábados, domingos y feriados.

Artículo 2°.- Restitúyese el doble sentido de circulación a los siguientes tramos de arteria:

a. Av. Canónigo Miguel C. del Corro, entre la Av. Rivadavia y las vías del Ferrocarril Gral. Sarmiento.

b. Mendoza, entre la Av. Melián y la calle Superí.

c. Gral. José G. de Artigas, entre la calle Griveo y la Av. General Mosconi.

Artículo 3°.- Permítese el estacionamiento general de vehículos todos los días durante las 24 horas, junto a ambas aceras, en la Av. Lastra en el tramo comprendido entre Av. Francisco Beiró y la Colectora de Av. General Paz.

Artículo 4°.- Asígnase sentido único de circulación a los siguientes tramos de arterias, en la forma que se indica:

a. Thorne, desde la Av. Asamblea hasta la calle Zuviría, de S a N.

b. Av. Cerviño, desde la Av. Colombia hasta la calle Fray Justo Santa María de Oro, de SE a NO.

c. Oncativo, entre la Av. Vélez Sarsfield y la Av. Amancio Alcorta, de O a E.

d. Aizpurúa, desde la calle Monroe hasta la Av. Olazábal, de NO a SE.

e. Olazábal, desde la calle Melián hasta la Av. Dr. Ricardo Balbín, de SO a NE.

f. Blanco Encalada, entre la Av. Dr. Ricardo Balbín y la calle Comodoro C. Urtubey, de NE a SO.

g. Zapiola, entre la calle Blanco Encalada y la calle Mendoza, de NO a SE.

h. Zamudio, desde la calle Cochrane hasta la Av. Mosconi, de NO a SE.

i. Tandil, desde la Colectora de la Av. Gral. Paz hasta la Av. Lisandro de la Torre, de SO a NE.

j. Altolaguirre, entre la Av. Congreso y la Av. Olazábal, de NO a SE.

Artículo 5°.- Permítese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera izquierda, todos los días durante las 24 hs., en los siguientes tramos de arteria:

a. En la Av. Cerviño, entre la calle J. F. Kennedy y la calle Fray Justo Santa María de Oro, paralelo al cordón.
b. En la Av. Cerviño, entre la Av. Colombia y la calle J. F. Kennedy, a 45° del cordón.
c. En la calle Monteagudo, entre la calle Uspallata y la Av. Caseros, a 45° del cordón.
d. En la calle Tandil, desde la Colectora de la Av. Gral. Paz hasta la Av. Lisandro de la Torre.

Artículo 6°.- Prohíbese el estacionamiento y detención general de vehículos junto al cordón de la acera derecha, todos los días durante las 24 hs., en la Av. Cerviño entre la Av. Colombia y la calle J. F. Kennedy.

Artículo 7°.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de ambas aceras, todos los días durante las 24 hs., en el sector de los pasos a nivel de los siguientes tramos de arteria:
a. Olazábal, entre la calle Melián y la Av. Dr. Ricardo Balbín.
b. Blanco Encalada, entre la Av. Dr. Ricardo Balbín y la calle Comodoro C. Urtubey.
c. Zapiola, entre la calle Blanco Encalada y la calle Mendoza.
d. Zamudio, entre la calle José León Cabezón y la calle Griveo.
e. Altolaguirre, entre la Av. Franklin D. Roosevelt y la calle Blanco Encalada.

Artículo 8°.- Prohíbese la circulación de vehículos de más de 3,60 metros de altura por el paso bajo nivel de la Av. Olazábal, de más de 3,50 metros de altura por el de la calle Superí y de más de 2,80 metros de altura por los de las calles Zamudio y Altolaguirre.

Artículo 9°.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera izquierda, todos los días durante las 24 hs. en los siguientes tramos de arteria:
a. Olazábal, desde la calle Superí hasta la Av. Dr. Ricardo Balbín.
b. Zamudio, desde la calle Griveo hasta la Av. General Mosconi.

Artículo 10.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera par, los días hábiles en el horario de 7 a 21 hs., en la calle Mendoza desde la Av. Melián hasta la calle Superí.

Artículo 11.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de ambas aceras, los días hábiles en el horario de 7 a 21 hs., en la Av. Gral. José G. de Artigas, en el tramo comprendido entre la calle Griveo y la Av. General Mosconi.

LEY O - Nº 5.406

Artículo 1°.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera derecha, todos los días durante las 24 horas, en los siguientes tramos de arterias:

a) Piedras, entre Ruy Díaz de Guzmán y Av. Martín García.

b) Olga Cossettini, entre la calle Regina Pacini de Alvear y la calle Mariquita Sánchez de Thompson.

c) Treinta y Tres Orientales, entre Av. Rivadavia y Av. Hipólito Yrigoyen.

d) Moldes, entre Virrey Olaguer y Feliú y Palpa.

e) Mariquita Sánchez de Thompson, entre Av. Eduardo Madero y Av. Alicia Moreau de Justo y entre Av. Juana Manso y Av. de los Italianos.

f) Regina Pacini de Alvear, entre Av. Alicia Moreau de Justo y Av. Eduardo Madero.

g) Emma de la Barra, entre la Av. de los Italianos y Av. Juana Manso.

h) Victoria Ocampo, entre Av. Eduardo Madero y Av. Alicia Moreau de Justo.

i) Trinidad Guevara, entre Av. Eduardo Madero y Av. Alicia Moreau de Justo.

j) Petrona Eyle, entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo.

k) Encarnación Ezcurra, entre Av. Alicia Moreau de Justo y Av. Ingeniero Huergo.

l) Retome de Boulevard Macacha Güemes, existente entre Av. de los Italianos y Av. Juana Manso.

m) Retome de Boulevard Azucena Villaflor, existente entre Aimé Painé y Av. de los Italianos.

Artículo 2°.- Restitúyese la prohibición general de estacionamiento de vehículos junto al cordón de la acera izquierda todos los días durante las 24 horas, en los siguientes tramos de arterias:

a) San Mateo, entre Julián Álvarez y Jerónimo Salguero.

b) Pirán, entre Zado y Av. de los Constituyentes.

c) Zado, entre Crisólogo Larralde y Pirán.

d) Teodoro García, entre Villanueva y Moldes.

e) Mariquita Sánchez de Thompson, entre Av. Eduardo Madero y Av. Alicia Moreau de Justo.

f) Los Patos entre la Av. Almafuerte y Pepirí.

Artículo 3°.- Permítese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera derecha todos los días durante las 24 horas, en los siguientes tramos de arterias:

a) San Mateo, entre Julián Álvarez y Jerónimo Salguero.

b) Av. Salvador María del Carril, entre Colectora de la Av. Gral. Paz y Ricardo Gutiérrez.

c) Av. Salvador María del Carril, entre Av. Segurola y Mercedes.

d) Av. Salvador María del Carril, entre Bahía Blanca y Gutenberg.

e) Av. García del Río, entre Pinto y Av. Cabildo.

Artículo 4°.- Asígnase sentido único de circulación a los siguientes tramos de arterias, en la forma que se indica:

1) Lavoisier, desde Av. Congreso hasta Av. Crisólogo Larralde, de SE a NO.

2) Santa Rosa, desde Thames hasta Jorge Luis Borges, de NO a SE.

3) Moldes, entre Teodoro García y Palpa, de SE a NO.

4) Juez de Estrada, desde Mariscal Ramón Castilla hasta Tagle, de SO a NE.

5) Sevilla, desde Juez de Estrada hasta Juez Tedín, de SO a NE.

6) Juan Fernández Mora, desde Juez de Estrada hasta Juez Tedín, de SO a NE.

7) Ortiz de Ocampo, desde Av. Presidente Figueroa Alcorta hasta Juez Tedín, de SO a NE.

8) Juez Tedín, desde Ortiz de Ocampo hasta San Martín de Tours, de SE a NO.

9) San Martín de Tours, desde Juez Tedín hasta la Av. Presidente Figueroa Alcorta, de NE a SO.

10) Vidal, desde Virrey Olaguer y Feliú hasta Virrey del Pino, de SE a NO.

11) Virrey Avilés, desde Vidal hasta Moldes, de SO a NE.

12) Av. General Paz (colectora este) entre Av. de los Constituyentes y Av. Crisólogo Larralde, de S a N.

13) Boulevard Cecilia Grierson, desde Av. Alicia Moreau de Justo hasta Av. Eduardo Madero y desde Av. Intendente Hernán M. Giralt hasta Av. de los Italianos, de E a O.

14) Mariquita Sánchez de Thompson, desde Av. Eduardo Madero hasta Av. Alicia Moreau de Justo y desde Olga Cossettini hasta Av. Intendente Hernán M. Giralt, de O a E.

15) Regina Pacini de Alvear, desde Av. Alicia Moreau de Justo hasta Av. Eduardo Madero, de E a O.

16) Emma de la Barra, desde Av. de los Italianos hasta Av. Juana Manso, de E a O.

17) Victoria Ocampo, desde Av. Eduardo Madero hasta Av. Alicia Moreau de Justo, de O a E y desde Av. Juana Manso hasta Olga Cossettini de E a O.

18) Trinidad Guevara, desde Av. Eduardo Madero hasta Av. Alicia Moreau de Justo, de O a E.

19) Manuela Sáenz, desde Av. de los Italianos hasta Av. Juana Manso, de E a O.

20) Martha Lynch, desde Olga Cossettini hasta Av. de los Italianos, de O a E.

21) Azucena Maizani, desde Av. Juana Manso hasta Olga Cossettini, de E a O.

22) Martha Salotti, desde Olga Cossettini hasta Aimé Painé, de O a E.

23) Petrona Eyle, desde Aimé Painé hasta Olga Cossettini, de E a O y desde Av. Ingeniero Huergo hasta Alicia Moreau de Justo, de O a E.

24) Encarnación Ezcurra, desde Olga Cossettini hasta Julieta Lanteri, de O a E y desde Alicia Moreau de Justo hasta Av. Ingeniero Huergo, de E a O.

25) Lola Mora, desde Julieta Lanteri hasta Av. Juana Manso, de E a O.

26) Camila O'Gorman, desde Av. Juana Manso hasta Av. Elvira Rawson de Dellepiane, de O a E.

27) Retome de Boulevard Macacha Güemes (existente entre Av. de los Italianos y Av. Juana Manso), desde Boulevard Macacha Güemes calzada Norte hasta Boulevard Macacha Güemes calzada Sur, de N a S.
28) Olga Cossettini, desde Victoria Ocampo hasta Mariquita Sánchez de Thompson, desde calzada Norte del Boulevard Azucena Villaflor hasta Martha Lynch y desde calzada Norte del Boulevard Rosario Vera Peñaloza hasta Encarnación Ezcurra, de S a N.
29) Olga Cossettini, desde calzada Norte del Boulevard Azucena Villaflor hasta Martha Salotti y desde Petrona Eyle hasta Encarnación Ezcurra, de N a S.
30) Aimé Paimé, desde calzada Norte del Boulevard Azucena Villaflor hasta Martha Lynch, de S a N.
31) Pierina Dealessi, entre Av. Elvira Rawson de Dellepiane y calzada Sur del Boulevard Rosario Vera Peñaloza de S a N.
32) Los Patos, desde Av. Almafuerte hasta Monasterio de O a E.
33) Dr. Prof. Pedro Chutro, desde Monasterio hasta Pepirí, de E a O.

Artículo 5°.- Asígnase doble sentido de circulación a los siguientes tramos de arterias:
a) Camila O'Gorman, entre Pierina Dealessi y Juana Manso.
b) Olof Palme, entre Arias y Deheza.
c) Moldes, entre Av. Federico Lacroze (colectora Norte) y Teodoro García.
d) Martín Coronado, entre San Martín de Tours y Jerónimo Salguero.
e) Av. Crisólogo Larralde, entre Av. General Paz (colectora Este) y Zado, con un carril asimétrico en el lado Este.

Artículo 6°.- Permítese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera Sur, todos los días durante las 24 horas, en la calle Camila O'Gorman entre Pierina Dealessi y Juana Manso.

Artículo 7°.- Permítese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de ambas aceras, todos los días durante las 24 horas, en los siguientes tramos de arterias:
a) Av. Cerviño, entre Fray Justo Santa María de Oro y Av. Intendente Bullrich.
b) Av. Melián, entre Av. Olazábal y La Pampa.
c) Boulevard Macacha Güemes (calzada Norte), entre Av. Juana Manso y Pierina Dealessi.
d) Boulevard Macacha Güemes (ambas calzadas), entre Av. Juana Manso y Av. de los Italianos.
e) Boulevard Azucena Villaflor (ambas calzadas), entre Olga Cossettini y Av. de los Italianos (excepto en la derecha de la calzada Norte entre Av. de los Italianos y el retome de Azucena Villaflor en donde está prohibido las 24 hs).
f) Boulevard Rosario Vera Peñaloza (ambas calzadas), entre Olga Cossettini y Av. Calabria.

g) Av. Juana Manso, entre Mariquita Sánchez de Thompson y Camila O'Gorman (excepto entre Boulevard Macacha Güemes Sur y Manuela Sáenz junto a la acera Oeste, donde se encuentra prohibido las 24 horas).
h) Av. Aimé Paimé, entre Boulevard Rosario Vera Peñaloza (calzada Norte) y Boulevard Azucena Villaflor (calzada Sur).
i) Martha Salotti, entre Julieta Lanteri y Av. Aimé Painé.
j) Julieta Lanteri, entre Av. Elvira Rawson de Dellepiane y Av. Calabria.

Artículo 8°.- Permítese el estacionamiento general de vehículos junto a la acera Suroeste, paralelo al cordón, durante las 24 horas, en los siguientes tramos de arterias:
a) Av. del Libertador, entre Teodoro García y Av. Dorrego.
b) Av. del Libertador, entre Sinclair y Av. Sarmiento.

Artículo 9°.- Permítese el estacionamiento general de vehículos junto a la acera Noreste, paralelo al cordón, durante las 24 horas, en la Av. del Libertador entre Av. Dorrego y la prolongación del eje de la calle Jorge Newbery (hasta el comienzo de la ciclovía).

Artículo 10.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera Norte, todos los días durante las 24 horas, en la calle Camila O'Gorman entre Pierina Dealessi y Juana Manso.

Artículo 11.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera Este, los días hábiles de 7.00 a 21.00 horas, en la Av. De los Italianos desde la calle Manuela Sáenz hasta ciento veinte (120) metros en dirección al Sur.

Artículo 12.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera Noroeste, durante las 24 horas, en la Av. Olleros entre Av. Del Libertador y Migueletes.

Artículo 13.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto a la acera Noreste, paralelo al cordón, los días hábiles de 7.00 a 21.00 horas, en la Av. Del Libertador entre Av. Sarmiento y la Av. Dorrego.

Artículo 14.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto a la acera Noreste, paralelo al cordón, durante las 24 horas, en la Av. Del Libertador entre Av. Pueyrredón y Av. Sarmiento.

Artículo 15.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto a la acera Sur, durante las 24 horas, en el Boulevard Macacha Güemes (calzada Sur) entre Pierina Dealessi y Av. Juana Manso.

Artículo 16.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de ambas aceras, durante las 24 horas, en los siguientes tramos de arterias:
a) Av. Crisólogo Larralde, entre Av. General Paz (colectora Este) y Zado.

b) Boulevard Macacha Güemes, entre Av. Eduardo Madero y Av. Alicia Moreau de Justo.
c) Aimé Paimé, entre Boulevard Azucena Villaflor (Calzada Norte) y Boulevard Azucena Villaflor (Calzada Sur) y entre Boulevard Rosario Vera Peñaloza (Calzada Norte) y Boulevard Rosario Vera Peñaloza (Calzada Sur).
d) Boulevard Cecilia Grierson, entre Av. Intendente Hernán M. Giralt y Av. Eduardo Madero.
e) Boulevard Macacha Güemes, entre Pierina Dealessi y Av. Eduardo Madero (excepto en el tablero del puente donde está prohibido las 24 horas estacionar y detenerse).
f) Boulevard Azucena Villaflor, entre Pierina Dealessi y Av. Ingeniero Huergo (excepto en el tablero del puente donde está prohibido las 24 horas estacionar y detenerse).
g) Boulevard Rosario Vera Peñaloza, entre Olga Cossettini y Av. Ingeniero Huergo (excepto en el tablero del puente donde está prohibido las 24 horas estacionar y detenerse).
h) Marie Langer, entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo.
i) Calzada Circular de Av. Juana Manso, en su intersección con los Boulevares Rosario Vera Peñaloza, Azucena Villaflor y Macacha Güemes.
j) Av. Juana Manso, entre Boulevard Cecilia Grierson y Mariquita Sánchez de Thompson. k) Julieta Lanteri, entre Boulevard Rosario Vera Peñaloza (Calzada Norte) y Boulevard Rosario Vera Peñaloza (Calzada Sur).

Artículo 17.- Prohíbese el estacionamiento general de vehículos junto a ambas aceras, paralelo al cordón, los días hábiles de 7.00 a 21.00 horas, en los siguientes tramos de arterias:
a) Av. Sarmiento, entre Av. Figueroa Alcorta y Av. del Libertador.
b) Av. Sarmiento, entre Av. Figueroa Alcorta y Av. Casares.
c) Av. Sarmiento, entre calzada circular de Plaza Italia y Av. del Libertador.
d) Av. Casares, entre Av. Figueroa Alcorta y Av. del Libertador.
e) Av. Figueroa Alcorta, entre Av. del Libertador y Av. Sarmiento.
f) Av. de los Italianos, entre Mariquita Sánchez de Thompson y Boulevard Azucena Villaflor.
g) Av. Calabria, entre Boulevard Azucena Villaflor y Av. Elvira Rawson de Dellepiane.
h) Av. Elvira Rawson de Dellepiane, entre Pierina Dealessi y Av. España.
i) Av. Intendente Hernán M. Giralt, entre Mariquita Sánchez de Thompson y Boulevard Azucena Villaflor.
j) Av. Dr. Achával Rodríguez, entre Boulevard Azucena Villaflor y Padre Mignone.
k) Uspallata entre Monteagudo y Pepirí Oeste.

Artículo 18.- Asígnase carácter peatonal y consiguientemente se prohíbe la circulación de vehículos con las excepciones contempladas en el artículo 6.9.3 del Código de Tránsito y Transporte #, en los siguientes tramos de arterias:
a) Pierina Dealessi, entre Mariquita Sánchez de Thompson y calzada Norte del Boulevard Rosario Vera Peñaloza.

b) Olga Cossettini, entre calzada Sur del Boulevard Macacha Güemes y Martha Lynch.
c) Carola Lorenzini, entre Av. Juana Manso y Olga Cossettini.
d) Manuela Sáenz, entre Olga Cossettini y Pierina Dealessi.
e) Juana Manuela Gorriti, entre la proyección de Mariquita Sánchez de Thompson y María Luisa Bemberg.
f) María Luisa Bemberg, entre Juana Manuela Gorriti y Av. Elvira Rawson de Dellepiane.

Artículo 19.- Permítase el estacionamiento general de vehículos a 45° junto a la acera Oeste en la calle Olga Cossettini entre Victoria Ocampo y Mariquita Sánchez de Thompson, entre Boulevard Azucena Villaflor (calzada Norte) y Marta Lynch, entre Boulevard Azucena Villaflor (calzada Sur) y Martha Salotti y entre Petrona Eyle y Encarnación Ezcurra.

Artículo 20.- Permítase el estacionamiento general de vehículos junto a la acera derecha y a 45°, durante las 24 horas, en la calle Los Patos entre Av. Almafuerte y Pepirí.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O - Nº 5.447

Artículo 1°.- Asignase el carácter de calle de convivencia al tramo de la calle Uspallata entre Iguazú y Atuel, en sentido a la calle Monteagudo.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de las restricciones establecidas para las calles de convivencia en el artículo 6.9.6 del Código de Tránsito y Transporte #, en el tramo señalado en el artículo precedente se prohibe la circulación de vehículos con una altura mayor a dos metros con diez centímetros (2,10 metros).

Artículo 3°.- Dispónese la inclusión del tramo de arteria mencionado en el artículo 1° dentro del Plan integral de coordinación logística, traslado, concentración y relocalización de todos los organismos y dependencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cumpliendo con las características de diseño particularizado, reparación de veredas, colocación de rampas, instalación de farolas e integración de equipamiento urbano.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – N° 5.570

Artículo 1°.- Prohíbase el egreso de camiones y acoplados cuyo peso en forma individual sea igual o mayor a doce (12) toneladas vayan o no cargados, en las bajadas de la Autopista AU6 Perito Moreno hacia las calles Gallardo y Barragán.

LEY O - N° 5.625

Artículo 1°- Encomiéndase al Poder Ejecutivo el llamado a un Concurso Público a los efectos de determinar el o los vehículos que presenten una adecuada ecuación calidad -precio que posibilite ser designado como Vehículo Oficial Taxi de Buenos Aires (VOTBA) y consecuentemente ser pasible de ser adquirido por los titulares de Licencia de Taxi para su incorporación al servicio.

Artículo 2°.- La finalidad de establecer requerimientos adicionales para los Vehículos Oficiales Taxi de Buenos Aires obedece a que los fabricantes de vehículos puedan proveer los mismos con características diferenciales que posibiliten brindar un mejor servicio de transporte.

Artículo 3°.- Las características del Vehículo Oficial Taxi de Buenos Aires (VOTBA), serán tales que posibiliten lograr una mejor performance del mismo en relación al medio ambiente; contar con un equipamiento suficiente que provea una mayor seguridad física, tanto para su conductor como para los pasajeros; mejorar su desempeño en seguridad vial, tanto activa como pasiva; brindar estándares de confort superiores; tener una adecuada accesibilidad para los pasajeros contemplando adaptaciones para personas discapacitadas, mayor tecnología aplicada a la seguridad y mejoras en las condiciones en las cuales se presta el servicio, en un conveniente equilibrio de calidad y precio.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte #, en conjunto con las “Entidades del Sector” así definidas en el artículo 12.10.1.3 inciso i) del referido Código #, serán las encargadas de precisar los estándares mínimos previstos en el artículo precedente y demás requerimientos técnicos del Concurso.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – N° 5.648

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo el otorgamiento de doscientas (200) nuevas Licencias de Taxi para vehículos "Taxi Accesible" a los fines de facilitar el traslado de personas con movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas en sus desplazamientos habituales.
La Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte establecerá el procedimiento de otorgamiento, el cual no está sujeto a lo establecido en el artículo 12.4.2 "Otorgamiento de nuevas licencias" del referido Código #.

Artículo 2°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la implementación de un sistema de comunicación que garantice la prioridad en los vehículos Taxi Accesible por parte de las personas con movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas en sus desplazamientos habituales.

Observaciones Generales:
La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O – N° 5.651

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a firmar Convenios de Cooperación y gestionar créditos para la implementación del Sistema de Transporte Público en Bicicleta.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo preferentemente prestará el servicio del Sistema de Transporte Público en Bicicleta mediante la concesión del mismo, ya sea a través de procesos de licitación convocados al efecto o por iniciativas privadas provenientes de particulares y empresas, y en tanto el plazo de concesión sea superior a los cinco (5) años.

Observaciones Generales:

Véase Ley N° 5.954, BOCBA 5351 del 11/04/2018, que por su Art. 1° autoriza al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte u organismo que en el futuro la reemplace, a concesionar la prestación integral, modernización, operación, mantenimiento y explotación del Sistema de Transporte Público en Bicicleta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el llamado a Licitación Pública, por un plazo máximo de diez (10) años.

LEY O - Nº 5.656

Artículo 1°.- Créase un régimen especial de Boleto Estudiantil para los usuarios de servicios públicos de la Red de Subterráneos de Buenos Aires, Premetro y de Autotransporte Público de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, destinado a alumnos que se encuentren cursando la educación obligatoria en instituciones educativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto de gestión estatal como de gestión privada con subsidio estatal del cien por ciento (100%), con cuota cero. Comprende los siguientes niveles:

a) Inicial.

b) Primario.

c) Secundario.

Este beneficio también alcanzará a los alumnos que se encuentren cursando terminalidad secundaria en Centros de Formación Profesional y a la modalidad de Educación Especial.

Artículo 2°.- Los alumnos que cursen en los niveles detallados en el artículo precedente y que acrediten dicha condición, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley, accederán al Boleto Estudiantil sin costo alguno.

Artículo 3°.- El Boleto Estudiantil podrá ser utilizado durante los días hábiles que comprendan el ciclo escolar. A través de la reglamentación se determinará la cantidad de viajes autorizados por usuario, la que no podrá ser superior a cincuenta (50) viajes mensuales y cuyo tope será de cuatro (4) viajes por día.

Artículo 4°.- Las empresas de transporte prestatarias de los servicios mencionados en el artículo 1° deberán cubrir el seguro del usuario del Boleto Estudiantil, de igual forma que con el resto de los pasajeros.

Artículo 5°.- Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de la presente Ley.

Observaciones Generales:

Véase el Decreto N° 50/2017, (BOCBA 5055 del 25/01/2017) que aprueba la reglamentación de la presente Ley, y designa al Ministerio de Educación como Autoridad de Aplicación.

LEY O - Nº 5.683

Artículo 1°.- Prohíbese la circulación de vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros en la calle República Bolivariana de Venezuela entre Av. Paseo Colón y Bernardo de Irigoyen.

Artículo 2°.- La presente Ley entra en vigencia a los noventa (90) días hábiles de su promulgación, período dentro del cual se deben determinar los nuevos recorridos de las líneas de colectivo que circulan por el tramo citado en el artículo 1°.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que la presente Ley fue promulgada con fecha 12/12/16 por el Decreto N° 616/16, BOCBA 5026.

LEY O - Nº 5.687

Artículo 1°.- Autorízase el traslado de perros y gatos domésticos en el servicio de SUBTE, dentro del ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ordenanza N° 41.831 (texto consolidado por Ley N° 5.454) #.

Artículo 2°.- El traslado de perros y gatos domésticos no tendrá costo adicional para el pasajero.

Artículo 3°.- Cada pasajero mayor de edad podrá trasladar un (1) perro o gato doméstico.

Artículo 4°.- El traslado deberá realizarse en un dispositivo cerrado y ventilado, en condiciones de salubridad y aseo.

Artículo 5°.- Se dispondrán en los andenes de SUBTE espacios específicos para la espera y el abordaje con las mascotas indicadas en el artículo 1°, los que estarán debidamente señalizados.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación implementará estrategias comunicacionales y medidas de concientización para la difusión y orientación sobre la normativa que rige para el traslado de perros y gatos domésticos en el servicio de subte.

Artículo 7°.- El pasajero a cargo del traslado del perro o gato doméstico se responsabilizará del estado general del mismo, garantizando su custodia y bienestar.

Artículo 8°.- Encomiéndese a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4.472 # de Regulación y Reestructuración del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o la que en un futuro la reemplace, a establecer las condiciones que reglamenten el ejercicio de la presente Ley.

Cláusula transitoria
Cumplidos ciento ochenta (180) días desde la implementación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación elevará un informe general con la finalidad de realizar un balance sobre la aplicación de esta normativa.

Observaciones Generales:
La presente Norma contiene remisiones externas

LEY O - Nº 5.727

Artículo 1°.- Decláranse de interés público y crítica a las obras de infraestructura, mejoramiento, conectividad y tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a llevarse a cabo en el marco del Programa de Movilidad Sustentable, el Programa de Seguridad Vial y Movilidad Urbana y el Plan de Inversiones para la Modernización del Subte.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, y/o a Autopistas Urbanas S.A. (AUSA) y/o a Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE), a contraer, en el mercado local y/o internacional, uno o más empréstitos con la Corporación Interamericana de Inversiones, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Financiera Internacional y/u otros Organismos Multilaterales de Crédito, Bancos de Desarrollo, Instituciones Financieras de Fomento de las Exportaciones, Instituciones Bilaterales Financieras de Desarrollo y/o cualquier otra institución financiera local o internacional; y/o al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir títulos de deuda pública en el marco del Programa de Financiamiento en el Mercado Local (en adelante, los “Títulos“). Las operaciones descriptas precedentemente tendrán un plazo mínimo de amortización de un (1) año, y un monto máximo total de hasta dólares estadounidenses trescientos veinte millones (U$S 320.000.000) o su equivalente en pesos, otra u otras monedas.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a ampliar el Programa de Financiamiento en el Mercado Local, creado por Ley N° 4382, 4431, 4472, 4810, 4885, 4949, 5491, 5496, 5541 # y por la presente Ley y las disposiciones concordantes, por un importe total de hasta el monto a emitirse en Títulos de acuerdo a la autorización conferida en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Los Títulos emitidos por la autorización conferida en la presente Ley, tendrán, entre otras, las siguientes características:

a) Moneda de emisión: dólares estadounidenses, otra u otras monedas.
b) Suscripción e integración: los Títulos podrán suscribirse e integrarse en efectivo y aquellos denominados en moneda extranjera podrán suscribirse e integrarse y cancelarse en pesos al tipo de cambio aplicable que se acuerde con el/los colocador/es respectivo/s.
c) Precio de emisión: los Títulos podrán emitirse a su valor nominal y/o con descuento o prima respecto de su valor nominal.
d) Tasa de interés: la tasa de interés de los Títulos podrá ser fija, variable o mixta, con pagos de interés trimestrales, semestrales o anuales.
e) Forma y denominaciones: los Títulos podrán ser al portador, nominativos o escriturales, y/o estar representados por uno o varios certificados globales depositados en entidades de

registro del país del exterior; y se emitirán en las denominaciones que se acuerden con el/los colocador/es respectivo/s.

f) Rescate: los Títulos podrán rescatarse antes de su vencimiento.

g) Amortización: los Títulos se amortizarán a su vencimiento en un único pago o en diversos pagos a realizarse durante la vida de los Títulos;

h) Clases y series: se podrán emitir una o más clases y/o series y reabrirlas, incluyendo la reapertura de clases y/o series anteriores;

i) Ley y jurisdicción: los Títulos emitidos se regirán por la ley argentina. Los conflictos que pudieran presentarse en relación a los Títulos, sus cupones, si los hubiera, y los acuerdos relativos a su emisión, quedarán sometidos a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5°.- El destino total de las operaciones de crédito público será para las obras comprendidas en los programas mencionados en el artículo 1° de la presente Ley. Hasta tanto se efectúe la aplicación definitiva de los fondos podrán constituirse plazos fijos en dólares estadounidenses y/o en pesos y/o en otras monedas, y/u otras inversiones financieras a través del Banco Ciudad de Buenos Aires. Tanto los montos de las operaciones de crédito público como la renta resultante de las inversiones, en ningún caso podrán destinarse a financiar gastos corrientes de la administración.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a negociar, acordar, emitir y suscribir una o más garantías incondicionales e irrevocables, pudiéndose asimismo afectar los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, para el repago de todas las obligaciones que surjan de los contratos de préstamo así como también los demás documentos relacionados y/o complementarios que resulten necesarios en relación con las alternativas de financiamiento descriptas en el artículo 2°, por el monto máximo total en concepto de capital de hasta dólares estadounidenses trescientos veinte millones (U$S 320.000.000), o su equivalente en pesos, otra u otras monedas, más intereses y otros conceptos previstos en dichos documentos, y por el plazo de financiamiento hasta su cancelación total.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a afectar los recursos del Fondo del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fondo Subte), creado por Ley N° 4472 #, para repagar y/o garantizar el total de los financiamientos a ser otorgados a SBASE de acuerdo al artículo 2° de la presente Ley, más lo que resulte en concepto de pago de intereses.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a afectar al repago total de los financiamientos a ser otorgados a AUSA de acuerdo al artículo 2°, la totalidad de los

derechos creditorios que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene a la fecha de la presente y/o tuviera en el futuro frente a AUSA, ya sea en su calidad de concedente de la concesión otorgada por la Ley N° 3060 #, sus modificatorias y normas reglamentarias y/u otorgante de la garantía descripta en el artículo 6° y/o accionista de AUSA y/o en su calidad de acreedor por cualquier concepto.
La subordinación será instrumentada en los contratos de garantía descriptos en el artículo 6°, las cuales comprenderán asimismo la asunción por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de ciertas obligaciones, entre ellas, el compromiso de no realizar actos o incurrir en omisiones que pudieran afectar en forma adversa el cumplimiento de las obligaciones de pago de AUSA en virtud de los financiamientos descriptos en el artículo 2° de la presente ni afectar la ecuación económico-financiera de AUSA que derive o pudiera derivar en un incumplimiento de sus obligaciones bajo los financiamientos referidos.

Artículo 9°.- Autorízase a AUSA a ceder fiduciariamente en garantía del financiamiento obtenido en virtud de las operaciones descriptas en el artículo 2°, los derechos al cobro de los ingresos que percibe en concepto de peaje de la red concesionada.

Artículo 10.- Establécese que la autorización conferida por el artículo precedente se otorga con el exclusivo fin de garantizar el financiamiento del plan de obras de AUSA referido en el artículo 1°, no implicando alterar, modificar, suprimir o transferir las obligaciones asumidas por Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), en su carácter de concesionaria, las que se mantienen en su integridad y son intransferibles, salvo autorización en contrario.

Artículo 11.- Establécese que la autorización otorgada por el artículo 9° incluye la facultad de AUSA de otorgar al acreedor que corresponda de acuerdo al artículo 2°-quien podrá ejercerlo por sí o a través de terceros indicados por el acreedor o a través del fiduciario designado para la cesión fiduciaria descripta en el artículo 9°, la percepción directa del peaje en las cabinas y/o en todos los lugares de expendio de abonos y pases.

Artículo 12.- Autorízase AUSA para ceder fiduciariamente en garantía del endeudamiento a ser contraído con el acreedor que corresponda, según se detalla en el artículo 2°, todos los derechos al cobro de la indemnización y/o compensación que le correspondiera recibir ante un evento de terminación anticipada de la concesión o ante cualquier supuesto de expropiación así como también todos los derechos y acciones de los cuales resulta titular.

Artículo 13.- Los empréstitos autorizados por la presente Ley se regirán por la ley de la República

Argentina o aquella jurisdicción que corresponda de acuerdo a los usos y costumbres generalmente aceptados de acuerdo al tipo de instrumento. Los conflictos que pudieran presentarse en relación a las operaciones serán resueltos con idéntico criterio. A tales efectos, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda autorizado a prorrogar jurisdicción a favor de tribunales arbitrales con sede en Argentina o en el exterior y/o tribunales extranjeros.

Artículo 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, conforme a las pautas establecidas en la presente Ley, a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente, así como la instrumentación de acuerdos de cobertura de riesgos, en especial riesgos cambiarios, ya sea por medio de operaciones de cobertura de monedas y/o de tasas de interés y/o seguros de cualquier naturaleza.

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a efectuar los trámites correspondientes y a suscribir todos y cada uno de los contratos, acuerdos, documentos y/o convenios que resulten necesarios a los fines de instrumentar las operaciones de crédito público referidas en la presente Ley.

Artículo 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto correspondiente los créditos presupuestarios emergentes de la aplicación de la presente Ley, mediante el incremento de las fuentes de financiamiento originadas en las operaciones de crédito público aprobadas en la misma.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O – N° 5.728

Artículo 1°.- Apruébanse las correspondientes modalidades tarifarias para automotores y motovehículos a aplicar en las distintas arterias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contenidas en el Anexo A que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente Ley, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de modalidades tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

LEY O - N° 5.728 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
El artículo de este Texto Definitivo proviene del Texto Consolidado por Ley N° 6.347	

Artículos suprimidos:

Anteriores Artículos 2° a 4°: derogados por la Ley N° 6.353, artículo 11.

Anteriores Cláusulas Transitorias I y II: derogadas por la Ley N° 6.353, artículo 11.

LEY O - N° 5.728 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 2.148, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración del artículo del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.347.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La presente Ley fue promulgada con fecha 9/01/2017.
3. La Resolución N° 139/SECTRANS/18 BOCBA 5360 del 24/04/2018, por su Art 1° establece que los Residentes en su Zona de Residencia tendrán una bonificación del cien por ciento (100%) en los sectores de Tarifa Progresiva 1.
4. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.347.

5. La Resolución N° 210/SECTOP/21, BOCBA N° 6102 del 19/04/2021, aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, referidos a la Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación de un Servicio de gestión y pago del Sistema de Estacionamiento Regulado en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. En el Artículo 3.1 Área de estacionamiento medido, del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, se estableció que el espacio tarifado es aquella unidad de estacionamiento permitido que se incluye dentro de los límites establecidos por el Artículo 1° de la Ley N° 5.728 (texto según Ley N° 6.353) para la implementación del Sistema de Estacionamiento Regulado. A continuación describe las zonas de estacionamiento medido, ya implementada en la actualidad, y la aprobada por la mencionada Ley. La Resolución N° 747/SECTOP/21, BOCBA N° 6259 del 17/11/2021 aprobó y adjudicó la mencionada licitación.

ANEXO A

LEY O – N° 5.728

Nombre	Altura Desde	Altura Hasta	Zona Control	Zona Tarifaria
11 DE SEPTIEMBRE DE 1888	701	1400	2	Progresiva 2
11 DE SEPTIEMBRE DE 1888	1401	2000	4	Sencilla
11 DE SEPTIEMBRE DE 1888	2101	4700	4	Sencilla
12 DE OCTUBRE	1601	1900	2	Sencilla
14 DE JULIO	721	1700	4	Sencilla
20 DE SETIEMBRE	401	600	1	Sencilla
24 DE NOVIEMBRE	1	300	1	Progresiva 2
24 DE NOVIEMBRE	301	1200	1	Sencilla
3 DE FEBRERO	701	1400	2	Progresiva 2
3 DE FEBRERO	1401	4350	4	Sencilla
ACASSUSO	5101	6100	5	Sencilla
ACEVEDO	1	1200	2	Progresiva 2
ACEVEDO EDUARDO	1	100	3	Progresiva 2
ACEVEDO EDUARDO	201	700	3	Sencilla
ACHA MARIANO Gral.	901	2000	4	Sencilla
ACHAVAL	201	500	3	Sencilla
ACONCAGUA	5601	6000	5	Sencilla
ACOYTE	1101	1710	2	Progresiva 2
ACUÑA DE FIGUEROA FRANCISCO	101	400	1	Sencilla
ACUÑA DE FIGUEROA FRANCISCO	401	1200	1	Progresiva 2
ACUÑA DE FIGUEROA FRANCISCO	1201	1800	2	Progresiva 2
AGOTE LUIS Dr.	2201	2600	2	Sencilla
AGOTE PEDRO	1301	1500	4	Sencilla
AGRELO	3001	3100	1	Sencilla
AGRELO	3201	4200	1	Sencilla
AGRELO	4201	4400	1	Progresiva 2
AGUADO ALEJANDRO M. DE	2801	2900	2	Sencilla
AGUERO	1	100	1	Progresiva 2
AGUERO	201	500	1	Progresiva 2
AGUERO	701	1000	1	Progresiva 2
AGUERO	1001	2000	2	Progresiva 2
AGUERO	2001	2700	2	Sencilla
AGUILAR	2001	2400	2	Progresiva 2
AGUILAR	2401	2600	4	Progresiva 2
AGUILAR	2601	2700	4	Sencilla
AGUILAR	2801	2900	4	Sencilla
AGUIRRE	1	1100	2	Progresiva 2
AGUIRRE	1101	1700	2	Sencilla
ALBARIÑO	1	100	5	Progresiva 2
ALBARIÑO	101	800	5	Sencilla
ALBERDI JUAN BAUTISTA AV.	2901	3200	3	Sencilla

ALBERDI JUAN BAUTISTA AV.	3201	4800	5	Sencilla
ALBERTI	1401	1600	1	Sencilla
ALSINA ADOLFO	201	400	1	Progresiva 1
ALSINA ADOLFO	1601	1800	1	Progresiva 1
ALSINA ADOLFO	1801	3300	1	Progresiva 2
ALTOLAGUIRRE	2001	2300	4	Sencilla
ALTOLAGUIRRE	2501	2700	4	Sencilla
ALVAREZ DONATO Tte. Gral.	601	900	3	Sencilla
ALVAREZ DONATO Tte. Gral. AV.	2201	2300	2	Sencilla
ALVAREZ JONTE	1501	1780	2	Sencilla
ALVAREZ JULIAN	1	2900	2	Progresiva 2
ALVAREZ THOMAS AV.	1	300	2	Sencilla
ALVAREZ THOMAS AV.	3251	3421	4	Sencilla
ALVEAR AV.	1301	1400	1	Progresiva 2
ALVEAR AV.	1801	2100	2	Sencilla
AMBERES	701	1100	3	Sencilla
AMBROSETTI JUAN B.	1	100	3	Progresiva 2
AMBROSETTI JUAN B.	101	700	3	Sencilla
AMBROSETTI JUAN B.	801	1000	3	Sencilla
AMEGHINO FLORENTINO Dr.	501	900	5	Sencilla
AMENABAR	101	400	2	Sencilla
AMENABAR	401	3000	4	Progresiva 2
AMENABAR	3001	4200	4	Sencilla
ANASAGASTI	2001	2100	2	Progresiva 2
ANCHORENA TOMAS MANUEL DE DR.	1	100	1	Progresiva 2
ANCHORENA TOMAS MANUEL DE DR.	199	500	1	Progresiva 2
ANCHORENA TOMAS MANUEL DE DR.	601	900	1	Progresiva 2
ANCHORENA TOMAS MANUEL DE DR.	901	1300	2	Progresiva 2
ANCHORENA TOMAS MANUEL DE DR.	1401	1700	2	Progresiva 2
ANCHORENA TOMAS MANUEL DE DR.	1801	1900	2	Sencilla
ANCON	5101	5400	2	Progresiva 2
ANDONAEGUI	901	2200	4	Sencilla
ANDONAEGUI	2201	2400	4	Progresiva 2
ANDONAEGUI	2401	2700	4	Sencilla
ANDRADE OLEGARIO V.	251	400	3	Sencilla
ANTEZANA	1	400	2	Progresiva 2
ANTEZANA	401	600	2	Sencilla
AÑASCO	2201	3100	2	Sencilla
ARANGUREN JUAN F. Dr.	1	2600	3	Sencilla
ARANGUREN JUAN F. Dr.	2601	3200	3	Progresiva 2

ARANGUREN JUAN F. Dr.	3201	3700	5	Progresiva 2
ARANGUREN JUAN F. Dr.	3701	5100	5	Sencilla
ARAOZ	1	2900	2	Progresiva 2
ARAOZ	2901	3000	2	Sencilla
ARAOZ ALFARO GREGORIO DR	201	400	3	Sencilla
ARAUJO	1	100	5	Progresiva 2
ARAUJO	101	770	5	Sencilla
ARCE	201	1000	2	Progresiva 2
ARCOS	1101	1400	2	Progresiva 2
ARCOS	1401	2900	4	Progresiva 2
ARCOS	2901	3100	4	Sencilla
ARENAL CONCEPCION	2301	2500	2	Progresiva 2
ARENAL CONCEPCION	2501	2800	2	Sencilla
ARENAL CONCEPCION	2801	3400	4	Sencilla
ARENAL CONCEPCION	3401	4100	2	Sencilla
ARENAL CONCEPCION	4201	4400	2	Sencilla
ARENALES	801	900	1	Progresiva 1
ARENALES	1601	2500	2	Progresiva 1
ARENALES	2501	3300	2	Progresiva 2
ARENALES	3401	3900	2	Progresiva 2
ARENGREEN	601	1500	3	Sencilla
AREVALO	1301	2300	2	Sencilla
AREVALO	2301	2400	2	Progresiva 2
AREVALO	2701	3100	2	Progresiva 2
ARGAÑARAS	1	100	2	Progresiva 2
ARGERICH	101	700	3	Progresiva 2
ARGERICH	701	1100	3	Sencilla
ARGUIBEL ANDRES	2801	2950	2	Progresiva 2
ARIAS	1601	1770	4	Sencilla
ARIAS	2201	2500	4	Sencilla
ARISMENDI	2401	3000	4	Sencilla
ARIZONA	4701	4800	4	Sencilla
ARJONILLA	2301	2400	2	Sencilla
ARMENIA	1201	2500	2	Progresiva 2
ARREDONDO Virrey	2201	2600	4	Progresiva 2
ARREDONDO Virrey	2601	2700	4	Sencilla
ARREDONDO Virrey	2801	3600	4	Sencilla
ARRIBEÑOS	1201	1400	2	Progresiva 2

ARRIBEÑOS	1401	1800	4	Sencilla
ARRIBEÑOS	2301	3800	4	Sencilla
ARROYO	801	900	1	Progresiva 2
ARROYO	1101	1200	1	Progresiva 2
ARTIGAS JOSE GERVASIO GRAL.	301	1100	3	Sencilla
ARTILLEROS	1801	2500	4	Sencilla
ARZOBISPO ESPINOSA	401	700	1	Sencilla
ARZOBISPO ESPINOSA	1001	1600	1	Sencilla
ATACALCO	1701	1800	2	Progresiva 2
ATAHUALPA	901	1100	5	Sencilla
ATENAS	2801	3000	4	Sencilla
AUBAIN TEODORO Dr.	1801	1860	4	Sencilla
AUSTRIA	1701	2100	2	Progresiva 2
AUSTRIA	2101	2700	2	Sencilla
AVALOS	701	900	2	Sencilla
AVALOS	901	1700	4	Sencilla
AVALOS	1701	2200	4	Progresiva 2
AVELLANEDA	4201	4600	5	Sencilla
AVELLANEDA AV.	1201	2600	3	Sencilla
AVELLANEDA AV.	2601	3200	3	Progresiva 2
AVELLANEDA AV.	3201	3700	5	Progresiva 2
AVELLANEDA AV.	3701	4000	5	Sencilla
AVILES VIRREY	2701	2800	4	Progresiva 2
AVILES VIRREY	2801	3900	4	Sencilla
AYACUCHO	1	600	1	Progresiva 1
AYACUCHO	801	1200	2	Progresiva 1
AYACUCHO	1201	1500	2	Progresiva 2
AYACUCHO	1701	2200	2	Sencilla
AZARA	1	700	1	Sencilla
AZCUENAGA	1	800	1	Progresiva 1
AZCUENAGA	1001	1200	2	Progresiva 1
AZCUENAGA	1201	1400	2	Progresiva 2
AZCUENAGA	1901	2100	2	Sencilla
AZOPARDO	301	500	1	Progresiva 1
AZOPARDO	501	600	1	Sencilla
AZOPARDO	701	1200	1	Sencilla
AZOPARDO	1301	1600	1	Sencilla
AZUL	1	100	5	Progresiva 2
AZUL	101	500	5	Sencilla
AZURDUY JUANA	1501	1900	4	Sencilla
AZURDUY JUANA	2201	2600	4	Sencilla

BACACAY	601	800	3	Sencilla
BACACAY	851	1050	3	Sencilla
BACACAY	1601	2600	3	Sencilla
BACACAY	2601	3200	3	Progresiva 2
BACACAY	3201	3700	5	Progresiva 2
BACACAY	3701	4380	5	Sencilla
BACACAY	4501	5700	5	Sencilla
BACLE CESAR H.	3801	3900	5	Sencilla
BAEZ	1	800	2	Progresiva 2
BAHIA BLANCA	1	93	5	Progresiva 2
BAHIA BLANCA	101	800	5	Sencilla
BALCARCE	101	400	1	Progresiva 1
BALCARCE	501	800	1	Sencilla
BALCARCE	851	1500	1	Sencilla
BALCARCE FLORENCIO	1	100	3	Progresiva 2
BALLIVIAN	2101	2400	4	Sencilla
BALLIVIAN	2501	2700	4	Progresiva 2
BALLIVIAN	2701	3100	4	Sencilla
BARADERO	1	100	5	Progresiva 2
BARADERO	101	500	5	Sencilla
BARCO CENTENERA del	1	30	3	Progresiva 2
BARCO CENTENERA del	301	600	3	Sencilla
BARILARI ATILIO S. Alte.	1301	1500	4	Sencilla
BARRIENTOS	1501	1600	2	Sencilla
BARZANA	1001	2200	4	Sencilla
BASAVILBASO	1301	1400	1	Progresiva 2
BASUALDO	1	100	5	Progresiva 2
BASUALDO	101	700	5	Sencilla
BATALLA DEL PARI	401	1150	2	Sencilla
BAUNESS	701	900	2	Sencilla
BAUNESS	901	2200	4	Sencilla
BAUNESS	2201	2400	4	Progresiva 2
BAUNESS	2501	2700	4	Sencilla
BAVIO ERNESTO A.	2801	3200	4	Sencilla
BEAUCHEF	201	400	3	Progresiva 2
BEAUCHEF	401	900	3	Sencilla
BEDOYA ELIAS	1	100	5	Progresiva 2
BEDOYA ELIAS	101	200	5	Sencilla
BEHRING	2501	2700	4	Sencilla
BELAUSTEGUI LUIS Dr.	201	400	2	Progresiva 2
BELAUSTEGUI LUIS Dr.	401	1000	2	Sencilla
BELAUSTEGUI LUIS Dr.	1001	1900	3	Sencilla

BELAUSTEGUI LUIS Dr.	4101	5000	5	Sencilla
BELEN	1	100	5	Progresiva 2
BELEN	101	800	5	Sencilla
BELGRADO	3001	3100	4	Sencilla
BELGRANO	3801	4300	1	Progresiva 2
BELGRANO AV.	201	600	1	Progresiva 1
BELGRANO AV.	801	1000	1	Progresiva 1
BENEDETTI OSVALDO E. Dip.Nac.	101	300	5	Sencilla
BERLIN	3901	4500	4	Sencilla
BERMUDEZ	1	100	5	Progresiva 2
BERMUDEZ	101	300	5	Sencilla
BERMUDEZ	501	1000	5	Sencilla
BERNA	2201	2400	4	Progresiva 2
BERNA	2401	2500	4	Sencilla
BERNAL	601	700	3	Sencilla
BERNARDI Conscripto	601	700	5	Sencilla
BERNASCONI MARIO	2201	2300	2	Sencilla
BERTRES	425	600	3	Sencilla
BERUTI	2301	3900	2	Progresiva 2
BERUTI	4401	4700	2	Progresiva 2
BESARES	1601	1870	4	Sencilla
BESARES	2201	2600	4	Sencilla
BETBEDER ONOFRE Alte.	1201	1500	4	Sencilla
BIDEGAIN PEDRO	4051	4100	1	Sencilla
BIEDMA JOSE JUAN	1	100	3	Progresiva 2
BIEDMA JOSE JUAN	401	800	3	Sencilla
BILLINGHURST	1001	1800	2	Progresiva 2
BILLINGHURST	2501	2600	2	Sencilla
BIOY CASARES ADOLFO	2001	2100	2	Sencilla
BLANCO ENCALADA	901	1400	4	Sencilla
BLANCO ENCALADA	1401	1600	4	Progresiva 2
BLANCO ENCALADA	1601	1700	4	Sencilla
BLANCO ENCALADA	1901	2000	4	Sencilla
BLANCO ENCALADA	2001	2900	4	Progresiva 2
BLANCO ENCALADA	2901	3200	4	Sencilla
BLANCO ENCALADA	4401	4800	4	Sencilla
BLANCO ENCALADA	4801	5300	4	Progresiva 2
BLANCO ENCALADA	5301	5500	4	Sencilla
BLANES JUAN MANUEL	201	600	1	Sencilla
BOCAYUVA QUINTINO	1	400	1	Progresiva 2
BOCAYUVA QUINTINO	401	1100	1	Sencilla
BOEDO AV.	301	1000	1	Sencilla
BOGADO	4401	4600	1	Progresiva

				2
BOGOTA	1	400	3	Sencilla
BOGOTA	701	800	3	Sencilla
BOGOTA	1581	2600	3	Sencilla
BOGOTA	2601	3200	3	Progresiva 2
BOGOTA	3201	3700	5	Progresiva 2
BOGOTA	3701	4500	5	Sencilla
BOLAÑOS	1	100	5	Progresiva 2
BOLAÑOS	101	350	5	Sencilla
BOLIVAR	401	500	1	Progresiva 1
BOLIVAR	1601	1900	1	Sencilla
BOLIVIA	1	100	3	Progresiva 2
BOLIVIA	101	200	3	Sencilla
BOLIVIA	201	700	3	Progresiva 2
BOLIVIA	701	1100	3	Sencilla
BOLLINI	2101	2300	2	Sencilla
BONIFACIO JOSE	1	3200	3	Sencilla
BONIFACIO JOSE	3201	4100	5	Sencilla
BONIFACIO JOSE	4151	4300	5	Sencilla
BONORINO ESTEBAN Cnel. AV.	1	100	3	Progresiva 2
BONORINO ESTEBAN Cnel. AV.	101	400	3	Sencilla
BONPLAND	701	2400	2	Sencilla
BONPLAND	2401	2500	2	Progresiva 2
BORCHES JOSE	1001	1070	4	Sencilla
BORGES JORGE LUIS	1601	2400	2	Progresiva 2
BOSCH VENTURA	6301	6700	5	Sencilla
BOUCHARD	401	700	1	Progresiva 1
BOULOGNE SUR MER	201	1000	1	Progresiva 2
BOYACA	601	900	3	Sencilla
BRAGADO	4551	4850	5	Sencilla
BRANDSEN	901	2000	1	Sencilla
BRASIL	401	800	1	Sencilla
BRASIL	1101	1180	1	Sencilla
BRASIL AV.	41	400	1	Sencilla
BRAVARD	1101	1200	2	Progresiva 2
BRAVO MARIO	301	1000	1	Progresiva 2
BRAVO MARIO	1001	1400	2	Progresiva 2
BRIN Ministro	501	800	1	Sencilla
BRUIX AV.	4401	4900	5	Sencilla
BRUNO GIORDANO	701	900	3	Sencilla
BUCARELLI	901	2200	4	Sencilla
BUCARELLI	2201	2400	4	Progresiva 2

BUCARELLI	2401	2700	4	Sencilla
BUFANO ALFREDO R.	701	1200	3	Sencilla
BULNES	701	1200	1	Progresiva 2
BULNES	1201	2200	2	Progresiva 2
BULNES	2501	2800	2	Sencilla
BURELA	2001	2400	4	Sencilla
BURELA	2431	2700	4	Sencilla
BURGOS	901	950	3	Progresiva 2
BUSCHIAZZO JUAN A.	3001	3100	2	Sencilla
BYRON	1	100	5	Progresiva 2
BYRON	101	200	5	Sencilla
CAAGUAZU	5701	6500	5	Sencilla
CABELLO	3001	4000	2	Sencilla
CABRAL Sgto.	801	900	1	Progresiva 1
CABRERA JOSE A.	4501	5400	2	Progresiva 2
CABRERA JOSE A.	5441	5470	2	Progresiva 2
CABRERA JOSE A.	5471	6100	2	Sencilla
CACHEUTA	901	1000	5	Sencilla
CACHIMAYO	1	200	3	Progresiva 2
CACHIMAYO	201	600	3	Sencilla
CADIZ	3701	4200	4	Progresiva 2
CADIZ	4201	4300	4	Sencilla
CAFAYATE	601	700	5	Sencilla
CAJARAVILLA	4101	5200	5	Sencilla
CALCENA	159	600	3	Sencilla
CALDAS	1501	2000	4	Sencilla
CALDERON DE LA BARCA PEDRO	1	100	5	Progresiva 2
CALDERON DE LA BARCA PEDRO	101	900	5	Sencilla
CALVO CARLOS	1	600	1	Sencilla
CALVO CARLOS	1101	3800	1	Sencilla
CALVO CARLOS AV.	3801	4100	1	Sencilla
CAMACUA	1	100	3	Progresiva 2
CAMACUA	101	400	3	Sencilla
CAMARGO	1	600	2	Progresiva 2
CAMARGO	701	1000	2	Progresiva 2
CAMARGO	1101	1300	2	Sencilla
CAMARONES	1401	2000	3	Sencilla
CAMOATI	5501	5600	5	Sencilla
CAMPANA	1	600	5	Progresiva 2
CAMPANA	601	900	5	Sencilla
CAMPICHUELO	250	700	3	Sencilla
CAMPILLO	2401	3100	4	Sencilla
CAMPOS GASPAR	401	500	3	Sencilla

CAMPOS LUIS M. AV.	1601	1700	4	Progresiva 2
CAMPOS SALLES	1501	2000	4	Sencilla
CAMPOS SALLES	2201	2400	4	Sencilla
CANARD BENJAMIN DR.	1101	1200	2	Sencilla
CANDELARIA	1	100	5	Progresiva 2
CANDELARIA	101	300	5	Sencilla
CANE MIGUEL	3001	3060	2	Sencilla
CANGALLO	1	100	3	Progresiva 2
CANGALLO	101	200	3	Sencilla
CAÑUELAS	201	300	2	Progresiva 2
CAPDEVILA ARTURO	1601	1700	2	Progresiva 1
CARACAS	1	100	3	Progresiva 2
CARACAS	301	1000	3	Sencilla
CARBAJAL	3201	3300	4	Sencilla
CARBAJAL	3501	4300	4	Sencilla
CARBALLIDO JOSE E.	6301	6400	5	Progresiva 2
CARCOVA DE LA	3501	3600	2	Progresiva 2
CARDOSO	1	100	5	Progresiva 2
CARDOSO	101	400	5	Sencilla
CARRANZA ANGEL JUSTINIANO	901	2370	2	Sencilla
CARRANZA ANGEL JUSTINIANO	2371	2400	2	Progresiva 2
CARRERAS SANTIAGO de las	1	100	5	Progresiva 2
CARRERAS SANTIAGO de las	101	400	5	Sencilla
CASAFOUST	501	800	2	Sencilla
CASARES AV.	3701	3800	2	Sencilla
CASEROS AV.	401	1000	1	Sencilla
CASTELAR EMILIO	701	900	5	Sencilla
CASTELLI	1	400	1	Progresiva 1
CASTEX	3101	3700	2	Sencilla
CASTILLA RAMON MARISCAL	2701	3090	2	Sencilla
CASTILLO	1	1000	2	Progresiva 2
CASTILLO	1101	1800	2	Sencilla
CASTRO	501	1100	1	Sencilla
CASTRO BARROS	501	1100	1	Sencilla
CASTRO BARROS AV.	1	300	1	Progresiva 2
CASTRO BARROS AV.	301	500	1	Sencilla
CASTRO ROSALIA DE	4601	4800	5	Sencilla
CATAMARCA	1101	1200	1	Sencilla
CATANIA	5401	5700	5	Sencilla
CAVIA	2901	3000	2	Sencilla
CAVIA	3081	3100	2	Sencilla
CAZADORES	1801	2500	4	Sencilla
CENTENARIO	101	200	3	Sencilla

CERVANTES	301	1000	5	Sencilla
CERVIÑO AV.	3101	3300	2	Sencilla
CERVIÑO AV.	3401	4000	2	Sencilla
CERVIÑO AV.	4401	4800	2	Sencilla
CESPEDES	2101	2400	2	Progresiva 2
CESPEDES	2401	2600	4	Progresiva 2
CESPEDES	2601	2700	4	Sencilla
CESPEDES	2901	3500	4	Sencilla
CESPEDES	3501	4000	2	Sencilla
CEVALLOS Virrey	501	1500	1	Sencilla
CHACABUCO	1101	1600	1	Sencilla
CHACO	52	250	3	Progresiva 2
CHARCAS	3241	4800	2	Progresiva 2
CHARCAS	4901	5300	2	Progresiva 2
CHARLONE	1	1300	2	Sencilla
CHARLONE	1301	2200	4	Sencilla
CHASCOMUS	4250	4400	5	Sencilla
CHASCOMUS	4451	4600	5	Sencilla
CHECOSLOVAQUIA	4301	4500	5	Sencilla
CHENAUT INDALESIO GRAL. AV.	1701	2000	2	Progresiva 2
CHILE	1301	2600	1	Sencilla
CHILE	2901	3000	1	Sencilla
CHILE AV.	1	400	1	Sencilla
CHILECITO	3701	3800	5	Sencilla
CHINA	4001	4100	4	Progresiva 2
CHIRIMAY	1	200	3	Progresiva 2
CHIVILCOY	1	100	5	Progresiva 2
CHIVILCOY	101	800	5	Sencilla
CHORROARIN AV.	901	1170	4	Sencilla
CIUDAD DE LA PAZ	201	400	2	Sencilla
CIUDAD DE LA PAZ	401	3000	4	Progresiva 2
CIUDAD DE LA PAZ	3001	3900	4	Sencilla
CIUDADELA	1101	1180	1	Sencilla
CLAY	2801	3100	2	Progresiva 2
COCHABAMBA	1	1000	1	Sencilla
COCHABAMBA	1101	2600	1	Sencilla
COLLIVADINO PIO	401	500	5	Sencilla
COLPAYO	1	100	3	Progresiva 2
COLPAYO	101	150	3	Sencilla
COLPAYO	201	500	3	Sencilla
COLPAYO	601	900	3	Sencilla
COMBATE DE COSTA BRAVA	1	100	1	Progresiva 2
COMBATIENTES DE MALVINAS AV.	3901	4000	4	Sencilla
CONCORDIA	1	600	5	Progresiva

				2
CONCORDIA	601	900	5	Sencilla
CONDARCO	701	1100	3	Sencilla
CONDE	1	1800	4	Sencilla
CONESA	1	100	4	Sencilla
CONESA	301	1500	4	Sencilla
CONESA	1801	2300	4	Sencilla
CONESA	2501	3100	4	Sencilla
CONSTANTINOPLA	3001	3100	4	Sencilla
CONSTITUCION	1001	1151	1	Sencilla
CONSTITUCION	1201	2600	1	Sencilla
CONVENCION	1901	2000	2	Sencilla
COPENHAGUE	1501	1600	4	Sencilla
COPERNICO	2301	2400	2	Sencilla
CORDOBA AV.	4301	5300	2	Progresiva 2
CORDOBA AV.	5401	5408	2	Progresiva 2
CORONADO MARTIN	3101	3500	2	Sencilla
CORONDA	101	130	3	Progresiva 2
CORREA	1601	1800	4	Sencilla
CORREA	2201	2500	4	Sencilla
CORREGIDORES	1501	1600	4	Sencilla
CORRIENTES AV.	6802	6900	2	Sencilla
CORRO MIGUEL C. DEL CANONIGO AV.	1	100	5	Progresiva 2
CORRO MIGUEL C. DEL CANONIGO AV.	358	700	5	Sencilla
CORTINA	91	100	5	Progresiva 2
CORTINA	101	150	5	Sencilla
CORTINA	301	400	5	Sencilla
CORVALAN	1	100	5	Progresiva 2
CORVALAN	101	720	5	Sencilla
COSSETTINI OLGA	1	400	1	Progresiva 2
COSSETTINI OLGA	701	800	1	Progresiva 2
COSSETTINI OLGA	901	1400	1	Progresiva 2
COSSETTINI OLGA	1501	1700	1	Progresiva 2
COSTA EDUARDO	3001	3100	2	Sencilla
COSTA RICA	3901	5250	2	Progresiva 2
COSTA RICA	5401	6100	2	Sencilla
CRAIG	601	800	3	Sencilla
CRAMER	1	1700	4	Sencilla
CRUCERO GRAL. BELGRANO	1201	1300	1	Progresiva 1
CRUZ JUANA INES DE LA SOR	1301	1700	3	Sencilla
CUBA	1701	2900	4	Progresiva 2
CUBA	2901	4900	4	Sencilla
CUCHA CUCHA	601	1450	3	Sencilla
CUCHA CUCHA	1451	2932	2	Sencilla

CUENCA	201	600	3	Progresiva 2
CUENCA	601	900	3	Sencilla
CULLEN	4801	5600	4	Sencilla
CULPINA	1	100	3	Progresiva 2
CULPINA	101	400	3	Sencilla
CURAPALIGUE	301	500	3	Sencilla
D'AMICIS EDMUNDO	4701	4800	5	Sencilla
DANTE	1	100	5	Progresiva 2
DANTE	101	300	5	Sencilla
DARREGUEYRA	2001	2500	2	Progresiva 2
DARWIN	1	1300	2	Sencilla
DARWIN	1301	1700	2	Progresiva 2
DAVEL DESIDERIO FERNANDO DR.	501	600	3	Sencilla
DE LA BARRA EMMA	301	500	1	Progresiva 2
DE LA TORRE LISANDRO	1	100	5	Progresiva 2
DE LA TORRE LISANDRO	101	600	5	Sencilla
DE LOS INCAS AV.	3551	4130	4	Sencilla
DE LOS INMIGRANTES AV.	1901	2600	1	Progresiva 2
DEAN FUNES	301	1200	1	Sencilla
DEFENSA	201	500	1	Progresiva 1
DEFENSA	501	704	1	Sencilla
DEFENSA	1201	1300	1	Sencilla
DEFENSA	1601	1852	1	Sencilla
DEHEZA	1601	1750	4	Sencilla
DEHEZA	2201	2500	4	Sencilla
DEL CARMEN	701	800	1	Progresiva 1
DEL LIBERTADOR AV.	1701	1800	2	Sencilla
DEL LIBERTADOR AV.	1901	3200	2	Sencilla
DEL LIBERTADOR AV.	3501	3800	2	Sencilla
DEL LIBERTADOR AV.	3901	5200	2	Progresiva 2
DEL PARQUE	1201	1300	2	Progresiva 2
DEL TEMPLE	2501	2800	4	Sencilla
DELGADO	301	1600	4	Sencilla
DEMARIA	4401	4800	2	Sencilla
DEMARIA ISIDORO	801	1000	3	Sencilla
DEMARIA MARIANO	401	500	4	Sencilla
DEVOTO FORTUNATO	401	600	1	Sencilla
DIAZ CESAR GRAL.	1401	2000	3	Sencilla
DIAZ CESAR GRAL.	4401	5600	5	Sencilla
DIAZ CNEL. AV.	1401	1500	2	Progresiva 2
DIAZ CNEL. AV.	1701	2300	2	Progresiva 2
DIAZ CNEL. AV.	2301	2900	2	Sencilla
DIAZ COLODRERO	2501	2700	4	Sencilla

DICKMAN ADOLFO Dr.	1101	1500	2	Sencilla
DINAMARCA	1101	1200	3	Sencilla
DOBLAS	201	300	3	Progresiva 2
DOBLAS	301	900	3	Sencilla
DOLORES	1	100	5	Progresiva 2
DOLORES	101	500	5	Sencilla
DON BOSCO	3401	4200	1	Progresiva 2
DON CRISTOBAL	4001	4100	5	Sencilla
DONADO	801	2000	4	Sencilla
DONIZETTI	1	100	5	Progresiva 2
DONIZETTI	101	600	5	Sencilla
DORREGO	1601	2100	4	Sencilla
DORREGO	2101	2400	2	Sencilla
DORREGO	2401	2550	2	Progresiva 2
DORREGO AV.	1501	1600	2	Sencilla
DORREGO AV.	3201	3500	2	Progresiva 2
DRAGO LUIS MARIA	1	500	2	Progresiva 2
DRAGONES	1801	2500	4	Sencilla
DUBLIN	4201	4300	4	Sencilla
DUMONT SANTOS	2301	2500	2	Progresiva 2
DUMONT SANTOS	2501	2800	2	Sencilla
DUMONT SANTOS	3201	3400	4	Sencilla
DUMONT SANTOS	3401	4100	2	Sencilla
DUPUY	1	100	5	Progresiva 2
DUPUY	101	200	5	Sencilla
ECHENAGUCIA	1	100	5	Progresiva 2
ECHENAGUCIA	101	200	5	Sencilla
ECHEVERRIA	1001	1400	4	Sencilla
ECHEVERRIA	1401	1600	4	Progresiva 2
ECHEVERRIA	1601	2000	4	Sencilla
ECHEVERRIA	2001	2900	4	Progresiva 2
ECHEVERRIA	2901	3200	4	Sencilla
ECHEVERRIA	4301	4900	4	Sencilla
ECHEVERRIA	4901	5100	4	Progresiva 2
ECHEVERRIA	5101	5500	4	Sencilla
ECUADOR	1	100	1	Progresiva 2
EL ALFABETO	1801	1900	2	Sencilla
EL FUERTE	4601	4700	5	Sencilla
EL LAZO	3101	3200	2	Sencilla
EL SALVADOR	3801	5300	2	Progresiva 2
EL SALVADOR	5401	6100	2	Sencilla
EL SERENO	301	400	5	Sencilla

ELCANO	2701	2800	4	Progresiva 2
ELCANO	2801	2900	4	Sencilla
ELCANO AV.	2901	3600	4	Sencilla
ELCANO AV.	3601	4000	2	Sencilla
ELIZALDE RUFINO de	2801	2900	2	Sencilla
ENCINA CARLOS	501	800	5	Sencilla
ENSENADA	1	100	5	Progresiva 2
ENSENADA	101	500	5	Sencilla
EPUYEN	501	600	3	Sencilla
ERCILLA	5101	6100	5	Sencilla
ESCALADA DE SAN MARTIN R.	301	400	2	Progresiva 2
ESCALADA DE SAN MARTIN R.	401	1100	2	Sencilla
ESCALADA DE SAN MARTIN R.	4101	5100	5	Sencilla
ESCRIBANO	1	200	3	Sencilla
ESMERALDA	1151	1200	1	Progresiva 1
ESNAOLA	601	700	3	Sencilla
ESPARZA	1	100	1	Progresiva 2
ESPINOSA	1	100	3	Progresiva 2
ESPINOSA	101	151	3	Sencilla
ESPINOSA	371	1670	3	Sencilla
ESPINOSA	1671	2800	2	Sencilla
ESTADO DE ISRAEL AV.	4101	4849	2	Progresiva 2
ESTADOS UNIDOS	101	1000	1	Sencilla
ESTADOS UNIDOS	1101	4400	1	Sencilla
ESTEVES SAGUI	1	100	5	Progresiva 2
ESTIVAO	1	136	3	Sencilla
ESTOMBA	1	200	2	Sencilla
ESTOMBA	201	1600	4	Sencilla
ESTRADA Juez	2701	2900	2	Sencilla
EUCLIDES	4801	5000	5	Sencilla
EYLE PETRONA	301	500	1	Progresiva 2
EZCURRA ENCARNACION	301	600	1	Progresiva 2
FALCON RAMON L.CNEL.	1301	2900	3	Progresiva 2
FALCON RAMON L.CNEL.	3001	5900	3	Progresiva 2
FALCON RAMON L.CNEL.	6001	6700	5	Progresiva 2
FELS PABLO T.CABO	201	400	1	Progresiva 2
FERNANDEZ	101	700	5	Sencilla
FERNANDEZ BLANCO	2001	2100	4	Sencilla
FERNANDEZ BLANCO	2301	2400	4	Sencilla
FERRARI	201	500	2	Progresiva 2
FERRARI ANTONINO M.	901	1200	3	Sencilla
FIGUEROA D. APOLINARIO CORONEL	1	400	2	Progresiva

				2
FIGUEROA D. APOLINARIO CORONEL	401	700	2	Sencilla
FIGUEROA D. APOLINARIO CORONEL	701	1500	3	Sencilla
FINOCHIETTO ENRIQUE DR.	401	900	1	Sencilla
FITZ ROY	1	400	2	Sencilla
FITZ ROY	701	2400	2	Sencilla
FITZ ROY	2401	2500	2	Progresiva 2
FLORES VENANCIO Gral.	1	200	3	Sencilla
FLORES VENANCIO Gral.	501	600	3	Sencilla
FLORES VENANCIO Gral.	2901	3200	3	Progresiva 2
FLORES VENANCIO Gral.	3201	3700	5	Progresiva 2
FLORES VENANCIO Gral.	3701	4600	5	Sencilla
FLORESTA	401	500	5	Sencilla
FONROUGE	1	100	5	Progresiva 2
FONROUGE	101	926	5	Sencilla
FOREST AV.	301	1200	2	Sencilla
FOREST AV.	1201	1500	4	Sencilla
FORMOSA	1	400	3	Sencilla
FORMOSA	401	800	3	Progresiva 2
FRAGA	1	800	2	Sencilla
FRAGA	1201	1900	4	Sencilla
FRAGATA Pres. SARMIENTO	1	100	3	Progresiva 2
FRAGATA Pres. SARMIENTO	401	1900	3	Sencilla
FRAGATA Pres. SARMIENTO	1901	2300	2	Sencilla
FRANKLIN	1	100	3	Progresiva 2
FRANKLIN	101	200	3	Sencilla
FRANKLIN	401	700	3	Sencilla
FRANKLIN	801	1400	3	Sencilla
FRANKLIN	2401	2450	3	Sencilla
FRAY CAYETANO RODRIGUEZ	301	1200	3	Sencilla
FRAY JUSTO SANTAMARIA DE ORO	1701	2600	2	Progresiva 2
FRAY JUSTO SANTAMARIA DE ORO	2601	3100	2	Sencilla
FRAY LUIS BELTRAN	1	100	3	Progresiva 2
FRAY LUIS BELTRAN	101	400	3	Sencilla
FREIRE RAMON CAP. GRAL.	1	3100	4	Sencilla
FRENCH	2101	3200	2	Progresiva 2
FRENCH	3501	3700	2	Progresiva 2
FRIAS EUSTOQUIO TTE. GENERAL	1	600	2	Progresiva 2
GAINZA MARTIN DE GRAL.	1	100	3	Progresiva 2
GAINZA MARTIN DE GRAL.	101	1100	3	Sencilla
GALICIA	101	400	2	Progresiva 2
GALICIA	401	850	2	Sencilla
GALICIA	851	1700	3	Sencilla

GALILEO	2401	2500	2	Sencilla
GALLO	401	1000	1	Progresiva 2
GALLO	1001	1700	2	Progresiva 2
GAMARRA	1101	1600	4	Sencilla
GAMARRA	1601	1900	4	Progresiva 2
GANDARA	2201	2400	4	Progresiva 2
GANDARA	2401	3100	4	Sencilla
GANDHI MAHATMA	201	700	2	Progresiva 2
GANDHI MAHATMA	701	800	2	Sencilla
GAONA AV.	1101	1199	3	Sencilla
GAONA AV.	5001	5200	5	Sencilla
GARAY JUAN DE AV.	201	300	1	Sencilla
GARAY JUAN DE AV.	401	800	1	Sencilla
GARAY JUAN DE AV.	1101	1170	1	Sencilla
GARAY JUAN DE AV.	1802	2000	1	Sencilla
GARCIA DE COSSIO	5501	6245	5	Sencilla
GARCIA DEL RIO AV.	2401	2600	4	Sencilla
GARCIA JUAN AGUSTIN	1201	1600	2	Sencilla
GARCIA JUAN AGUSTIN	1601	2000	3	Sencilla
GARCIA LORCA FEDERICO	1	100	3	Progresiva 2
GARCIA LORCA FEDERICO	101	500	3	Sencilla
GARCIA MANUEL J. ALTE.	901	1200	4	Sencilla
GARCIA TEODORO	1601	2400	2	Progresiva 2
GARCIA TEODORO	2401	2600	4	Progresiva 2
GARCIA TEODORO	2601	2700	4	Sencilla
GARCIA TEODORO	2801	3500	4	Sencilla
GARCIA TEODORO	3501	3958	2	Sencilla
GASCON	801	1000	1	Progresiva 2
GASCON	1101	1800	2	Progresiva 2
GAVILAN	1	100	3	Progresiva 2
GAVILAN	101	1000	3	Sencilla
GELLY	3301	3700	2	Sencilla
GELLY Y OBES GRAL. AV.	2211	2400	2	Sencilla
GENDARMERIA NACIONAL AV.	601	800	1	Progresiva 2
GILARDI GILARDO	1201	1300	1	Progresiva 2
GINEBRA	3801	4100	4	Progresiva 2
GIRARDOT	1501	2000	4	Sencilla
GIRIBONE	601	1300	2	Sencilla
GIRIBONE	1301	2000	4	Sencilla
GIRIBONE	2201	2400	4	Sencilla
GIRIBONE	3001	3100	4	Sencilla
GODOY CRUZ	1201	2800	2	Progresiva 2

GODOY CRUZ	2801	3300	2	Sencilla
GODOY RUPERTO	701	800	3	Sencilla
GOLFARINI JUAN ANGEL Dr.	2301	2400	4	Sencilla
GOMEZ DE FONSECA	101	700	5	Sencilla
GOMEZ VALENTIN	2601	2800	1	Progresiva 1
GOMEZ VALENTIN	2801	3900	1	Progresiva 2
GONZALES CHAVES ADOLFO	201	300	5	Sencilla
GONZALEZ JOAQUIN V.	201	600	5	Progresiva 2
GONZALEZ JOAQUIN V.	601	800	5	Sencilla
GOROSTIAGA	1501	2400	2	Progresiva 2
GORRITI	3391	5450	2	Progresiva 2
GORRITI	5451	6100	2	Sencilla
GOYA	201	1150	5	Sencilla
GRANADA NICOLAS	1601	1700	2	Sencilla
GRANADEROS	1	100	3	Progresiva 2
GRANADEROS	201	900	3	Sencilla
GRECIA	2901	3700	4	Sencilla
GUALEGUAY	301	400	1	Sencilla
GUALEGUAY	1001	1500	1	Sencilla
GUALEGUAYCHU	1	100	5	Progresiva 2
GUALEGUAYCHU	101	1200	5	Sencilla
GUANAHANI	101	600	1	Sencilla
GUARDIA NACIONAL	101	700	5	Sencilla
GUARDIA VIEJA	3301	4700	1	Progresiva 2
GUATEMALA	4101	5200	2	Progresiva 2
GUATEMALA	5401	6100	2	Sencilla
GUAYAQUIL	1	800	3	Progresiva 2
GUAYRA	1501	2400	4	Sencilla
GUEMES	2901	3000	2	Progresiva 2
GUEMES	4601	4900	2	Progresiva 2
GUEMES MACACHA	401	599	1	Progresiva 2
GUEVARA	1	700	2	Sencilla
GUEVARA	1001	1200	2	Sencilla
GUEVARA	1201	1700	4	Sencilla
GUEVARA TRINIDAD	301	400	1	Progresiva 2
GUIDO	1801	2000	2	Sencilla
GUIDO	2301	2500	2	Sencilla
GUIDO	2601	2700	2	Sencilla
GUIDO y SPANO CARLOS	1101	1200	3	Sencilla
GUISE	1601	1700	2	Progresiva 2
GURRUCHAGA	1	2500	2	Progresiva 2

GUSTAVINO ENRIQUE	301	390	1	Sencilla
GUTIERREZ JUAN MARIA	2501	2800	2	Sencilla
GUTIERREZ JUAN MARIA	3701	4000	2	Sencilla
HAITI	4101	4200	5	Sencilla
HAMBURGO	2801	3100	4	Sencilla
HELGUERA	1	600	3	Progresiva 2
HELGUERA	601	900	3	Sencilla
HEREDIA	701	1800	4	Sencilla
HERNANDARIAS	101	1000	1	Sencilla
HERNANDEZ JOSE	1301	1400	4	Sencilla
HERNANDEZ JOSE	1401	1500	4	Progresiva 2
HERNANDEZ RAFAEL	2501	3100	4	Sencilla
HIDALGO	1	100	3	Progresiva 2
HIDALGO	202	1100	3	Sencilla
HIDALGO	1101	1800	2	Progresiva 2
HINOJO	4701	4800	5	Sencilla
HOLMBERG	801	1700	4	Sencilla
HOMERO	601	800	5	Sencilla
HONDURAS	3701	5450	2	Progresiva 2
HONDURAS	5452	6100	2	Sencilla
HORTIGUERA	201	600	3	Sencilla
HUALFIN	701	1200	3	Sencilla
HUAURA	1301	1500	2	Sencilla
HUERGO	101	400	2	Progresiva 2
HUGO VICTOR	1	100	5	Progresiva 2
HUGO VICTOR	101	150	5	Sencilla
HUGO VICTOR	251	460	5	Sencilla
HUMAHUACA	3301	4700	1	Progresiva 2
HUMAITA	6601	6700	5	Sencilla
HUMBERTO 1°	1	1000	1	Sencilla
HUMBERTO 1°	1101	3600	1	Sencilla
HUMBOLDT	1	2400	2	Sencilla
HUMBOLDT	2401	2500	2	Progresiva 2
HUSARES	1801	2500	4	Sencilla
IBARBOUROU JUANA de	1001	1100	3	Sencilla
IBARROLA	6301	6700	5	Sencilla
IBERA	1501	1900	4	Sencilla
IBERA	2067	3200	4	Sencilla
INCA	3801	3900	1	Sencilla
IRALA	1	1000	1	Sencilla
IRIGOYEN	1	100	5	Progresiva 2
IRIGOYEN	101	150	5	Sencilla
IRLANDA	1701	1800	4	Sencilla
ISABEL LA CATOLICA	1	700	1	Sencilla
ITURRI	1501	1600	4	Sencilla
ITUZAINGO	501	1000	1	Sencilla
ITUZAINGO	1101	1200	1	Sencilla

JARAMILLO	1501	2000	4	Sencilla
JARAMILLO	2201	2400	4	Sencilla
JARAMILLO	2501	2600	4	Sencilla
JAURES JEAN	1001	1200	2	Progresiva 2
JAURETCHE ARTURO	1	300	3	Sencilla
JEREZ PEDRO de	401	500	4	Sencilla
JOVELLANOS GASPAR M. de	1	600	1	Sencilla
JUFRE	1	1150	2	Progresiva 2
JUFRE	1151	1200	2	Sencilla
JUJUY AV.	1201	1600	1	Sencilla
JUNCAL	601	800	1	Progresiva 1
JUNCAL	2501	3800	2	Progresiva 2
JUNCAL	4401	4700	2	Sencilla
JUNIN	1	700	1	Progresiva 1
JUNIN	1001	1200	2	Progresiva 1
JUNIN	1201	1300	2	Progresiva 2
JURAMENTO	901	1400	4	Sencilla
JURAMENTO	1401	1500	4	Progresiva 2
JURAMENTO	2901	3200	4	Sencilla
JURAMENTO	4501	4900	4	Sencilla
JURAMENTO	4901	5100	4	Progresiva 2
JURAMENTO	5101	5700	4	Sencilla
KENNEDY JOHN FITGERALD	2801	3100	2	Sencilla
KING	301	400	1	Sencilla
LA HAYA	3701	4100	4	Progresiva 2
LA MAR	101	200	3	Sencilla
LA NAVE	901	1100	3	Sencilla
LA PAMPA	1401	1586	4	Progresiva 2
LA PAMPA	1601	2000	4	Sencilla
LA PAMPA	2001	2900	4	Progresiva 2
LA PAMPA	2901	3819	4	Sencilla
LA PAMPA	4301	4800	4	Sencilla
LA PAMPA	4801	5200	4	Progresiva 2
LA PAMPA	5201	5600	4	Sencilla
LA PORTEÑA	1	100	3	Progresiva 2
LA RIOJA	501	900	1	Sencilla
LA RIOJA	1001	1200	1	Sencilla
LA SELVA	4001	4100	5	Sencilla
LACARRA	1	100	5	Progresiva 2
LACARRA	101	700	5	Sencilla
LACROZE FEDERICO	1601	1900	2	Progresiva 2

LACROZE FEDERICO AV.	1901	2400	2	Progresiva 2
LAFINUR	2901	3400	2	Sencilla
LAFUENTE	1	100	3	Progresiva 2
LAFUENTE	101	400	3	Sencilla
LAGUNA	301	600	5	Sencilla
LAMARCA EMILIO	1	600	5	Progresiva 2
LAMARCA EMILIO	601	800	5	Sencilla
LAMAS ANDRES	701	900	3	Sencilla
LAMAS ANDRES	1801	2300	3	Sencilla
LAMAS ANDRES	2301	2400	2	Sencilla
LAMBARE	801	1300	1	Progresiva 2
LANTERI JULIETA	1201	1600	1	Progresiva 2
LAPRIDA	901	1800	2	Progresiva 2
LAPRIDA	1801	2200	2	Sencilla
LARRALDE CRISOLOGO AV.	1501	1900	4	Sencilla
LARRALDE CRISOLOGO AV.	2201	2600	4	Sencilla
LARRAÑAGA DAMASO	501	1000	5	Sencilla
LARRAZABAL	101	400	5	Sencilla
LARRAZABAL AV.	401	900	5	Sencilla
LARREA	1	100	1	Progresiva 1
LARREA	1000	1200	2	Progresiva 1
LARROQUE DE ROFFO ELENA	4701	4800	5	Sencilla
LAS INDIAS	1001	1100	4	Sencilla
LAUTARO	1	100	3	Progresiva 2
LAUTARO	101	400	3	Sencilla
LAVALLE	1	200	1	Progresiva 1
LAVALLE	1501	2200	1	Progresiva 1
LAVALLE	2301	2600	1	Progresiva 1
LAVALLE	2701	3100	1	Progresiva 2
LAVALLE	3201	4100	1	Progresiva 2
LAVALLEJA	1	300	2	Progresiva 2
LAVALLEJA	501	1600	2	Progresiva 2
LEGUIZAMON MARTINIANO	1	100	5	Progresiva 2
LEGUIZAMON MARTINIANO	101	700	5	Sencilla
LEIVA	3901	4400	2	Sencilla
LEMOS JUAN GREGORIO Gral.	1	400	2	Sencilla
LEOPARDI	1	100	5	Progresiva 2
LEOPARDI	101	550	5	Sencilla
LERMA	1	700	2	Progresiva

				2
LEVENE RICARDO Dr.	901	1000	2	Sencilla
LEZICA	3901	4500	1	Progresiva 2
LIBERTAD	501	650	1	Progresiva 1
LIBERTAD	650	700	1	Progresiva 1
LIBERTAD	1301	1400	1	Progresiva 2
LIBERTAD	1501	1700	1	Sencilla
LIBERTI TOMAS	1001	1300	1	Sencilla
LIBRES	101	200	1	Sencilla
LIMA	1401	1500	1	Sencilla
LIMA	1601	1693	1	Sencilla
LINIERS VIRREY	1	300	1	Progresiva 2
LINIERS VIRREY	301	400	1	Sencilla
LINIERS VIRREY	497	1200	1	Sencilla
LITUANIA	5401	5500	4	Sencilla
LIVERPOOL	2801	3000	4	Sencilla
LLERENA	2401	3100	4	Sencilla
LOBERIA	1	100	5	Progresiva 2
LOBERIA	101	200	5	Sencilla
LOBOS ELEODORO Dr.	181	800	3	Sencilla
LONDRES	3901	4400	4	Sencilla
LOPE DE VEGA	301	600	5	Sencilla
LOPEZ ANAUT PEDRO DR.	4001	4100	1	Sencilla
LOPEZ VICENTE	2001	2310	2	Sencilla
LORA FELIX	1	100	3	Progresiva 2
LORENZINI CAROLA	301	400	1	Progresiva 2
LORETO Virrey	1501	1600	4	Progresiva 2
LORETO Virrey	1601	2100	4	Sencilla
LORETO Virrey	2101	2600	4	Progresiva 2
LORETO Virrey	2601	2700	4	Sencilla
LORETO Virrey	2801	3600	4	Sencilla
LORETO Virrey	3601	3900	2	Sencilla
LOYOLA	1	1100	2	Progresiva 2
LOYOLA	1401	1700	2	Sencilla
LUCERO	201	300	1	Progresiva 2
LUGONES	1401	2700	4	Sencilla
LUISONI ARTURO Mayor	2301	2600	1	Progresiva 2
LYNCH MARTA	301	600	1	Progresiva 2
MACHADO ANTONIO	501	700	3	Sencilla
MACIEL FRANCISCO A.	801	1000	3	Sencilla
MAGARIÑOS CERVANTES A.	1301	2000	3	Sencilla
MAIPU AV.	1202	1300	1	Progresiva 1

MAITEN	601	670	3	Sencilla
MALABIA	101	2500	2	Progresiva 2
MALASIA	801	900	2	Progresiva 2
MALVINAS ARGENTINAS	1	200	3	Progresiva 2
MALVINAS ARGENTINAS	201	500	3	Sencilla
MANSILLA LUCIO NORBERTO GENERAL	2401	2500	2	Progresiva 1
MANSILLA LUCIO NORBERTO GENERAL	2501	3400	2	Progresiva 2
MANSILLA LUCIO NORBERTO GENERAL	3801	4100	2	Progresiva 2
MANSO JUANA	101	1700	1	Progresiva 2
MANZANARES	1601	1950	4	Sencilla
MANZANARES	2201	2400	4	Sencilla
MANZONI	101	400	5	Sencilla
MARCHI MARIA CATALINA	201	300	2	Progresiva 2
MARECHAL LEOPOLDO	801	1100	3	Sencilla
MARECHAL LEOPOLDO	1101	1400	2	Progresiva 2
MARMOL JOSE	1	500	1	Progresiva 2
MARMOL JOSE	501	1000	1	Sencilla
MARSELLA	2401	2600	4	Sencilla
MARTI JOSE	1	100	3	Progresiva 2
MARTI JOSE	101	400	3	Sencilla
MARTINEZ CASTRO	201	600	5	Sencilla
MARTINEZ ENRIQUE GRAL.	1	1500	4	Sencilla
MARTINEZ ENRIQUE GRAL.	1651	1800	4	Sencilla
MARTINEZ ROSAS	901	1100	2	Progresiva 2
MARTINEZ ROSAS	1101	1500	2	Sencilla
MARTINEZ VICTOR	1	100	3	Progresiva 2
MARTINEZ VICTOR	101	500	3	Sencilla
MASON	4401	4500	2	Progresiva 2
MATHEU	1	100	1	Progresiva 1
MATHEU	101	400	1	Progresiva 2
MATHEU	601	1600	1	Sencilla
MATIENZO BENJAMIN TENIENTE	1501	2000	2	Progresiva 2
MATIENZO BENJAMIN TENIENTE	2401	2500	2	Progresiva 2
MATIENZO BENJAMIN TENIENTE	2501	2700	2	Sencilla
MATIENZO BENJAMIN TENIENTE	2801	3200	4	Sencilla
MATORRAS	201	400	3	Sencilla
MATURIN	2099	2900	2	Sencilla
MAURE	1501	2400	2	Progresiva 2

MAURE	2401	2600	4	Progresiva 2
MAURE	2801	3500	4	Sencilla
MAURE	3501	4100	2	Sencilla
MAZA	1	300	1	Progresiva 2
MAZA	301	400	1	Sencilla
MAZA	501	1200	1	Sencilla
MEDINA	1	100	5	Progresiva 2
MEDINA	101	800	5	Sencilla
MEDRANO	1001	2000	2	Progresiva 2
MEDRANO AV.	601	1000	1	Progresiva 2
MELO Virrey	901	1000	5	Sencilla
MEMBRILLAR	1	100	3	Progresiva 2
MEMBRILLAR	101	400	3	Sencilla
MENDEZ DE ANDES	401	2400	3	Sencilla
MENDEZ NICANOR	2501	2600	4	Sencilla
MENDOZA	901	1400	4	Sencilla
MENDOZA	1401	1500	4	Progresiva 2
MENDOZA	1801	2000	4	Sencilla
MENDOZA	2001	2400	4	Progresiva 2
MENDOZA	2501	2900	4	Progresiva 2
MENDOZA	2901	3200	4	Sencilla
MENDOZA	4501	4900	4	Sencilla
MENDOZA	4901	5000	4	Progresiva 2
MENDOZA	5501	5700	4	Sencilla
MENDOZA AV.	5001	5100	4	Progresiva 2
MENDOZA AV.	5101	5200	4	Sencilla
MENENDEZ Y PELAYO	301	400	5	Sencilla
MERCEDES	1	80	5	Progresiva 2
MERCEDES	81	100	5	Sencilla
MEXICO	1	600	1	Sencilla
MEXICO	1401	4400	1	Sencilla
MIGUEL ANGEL	1801	2000	2	Sencilla
MIGUELETES	401	1400	2	Progresiva 2
MIGUELETES	1601	2400	4	Progresiva 2
MIGUELETES	2401	2500	4	Sencilla
MILAN	1701	1800	3	Sencilla
MILLER	1801	2700	4	Sencilla
MILTON	1	100	5	Progresiva 2
MILTON	101	500	5	Sencilla
MIÑONES	1721	2500	4	Sencilla
MIRALLA	1	100	5	Progresiva 2

MIRALLA	101	770	5	Sencilla
MIRO	1	200	3	Progresiva 2
MIRO	201	600	3	Sencilla
MISIONES	201	400	1	Progresiva 2
MITRE BARTOLOME	1901	2100	1	Progresiva 1
MOCTEZUMA	901	1200	5	Sencilla
MOLDES	601	1400	4	Sencilla
MOLDES	1401	3000	4	Progresiva 2
MOLDES	3001	3200	4	Sencilla
MOLIERE	1	100	5	Progresiva 2
MOLIERE	101	150	5	Sencilla
MOLIERE	201	500	5	Sencilla
MONROE	1601	1800	4	Sencilla
MONROE	1901	2000	4	Sencilla
MONROE	2001	2900	4	Progresiva 2
MONROE	2901	3100	4	Sencilla
MONROE	4501	4900	4	Sencilla
MONROE	4901	5400	4	Progresiva 2
MONROE	5401	5600	4	Sencilla
MONTAÑESES	1801	2400	4	Progresiva 2
MONTAÑESES	2401	3200	4	Sencilla
MONTENEGRO	1501	1700	4	Sencilla
MONTES DE OCA MANUEL	1	100	1	Sencilla
MONTEVIDEO	1001	1100	2	Progresiva 1
MORA FERNANDEZ JUAN	2901	3000	2	Sencilla
MORELOS	101	152	3	Sencilla
MORELOS	201	800	3	Sencilla
MORENO	301	400	1	Progresiva 1
MORENO	1101	1300	1	Progresiva 1
MORENO	1701	1800	1	Progresiva 1
MORENO	3101	3700	1	Progresiva 2
MORETO	1	100	5	Progresiva 2
MORETO	101	900	5	Sencilla
MORLOTE	801	900	2	Sencilla
MORLOTE	901	1100	4	Sencilla
MORON	2301	2600	3	Sencilla
MORON	2601	3200	3	Progresiva 2
MORON	3201	3700	5	Progresiva 2
MORON	3701	5200	5	Sencilla
MORSE	4301	4400	1	Sencilla

MOSCU	5101	5200	4	Sencilla
MOZART	1	100	5	Progresiva 2
MOZART	101	900	5	Sencilla
MUNICH	1701	1800	4	Sencilla
MUÑECAS	701	1100	2	Progresiva 2
MUÑIZ	401	500	1	Progresiva 2
MUÑIZ	501	1100	1	Sencilla
MURCIA	1501	1600	2	Sencilla
MURGUIONDO	1	100	5	Progresiva 2
MURGUIONDO	101	600	5	Sencilla
MURILLO	601	1100	2	Progresiva 2
MURILLO	1101	1300	2	Sencilla
NECOCHEA	101	843	1	Sencilla
NEUQUEN	501	3000	3	Sencilla
NEWBERY JORGE	1501	2000	2	Progresiva 2
NEWBERY JORGE	2401	2600	2	Progresiva 2
NEWBERY JORGE	2901	3400	4	Sencilla
NEWBERY JORGE AV.	3501	4100	2	Sencilla
NEWTON	2551	2600	2	Sencilla
NICARAGUA	4301	5200	2	Progresiva 2
NICARAGUA	5401	6100	2	Sencilla
NIZA	1701	1800	3	Sencilla
NUMANCIA	401	500	3	Sencilla
NUÑEZ	1501	1900	4	Sencilla
NUÑEZ	2201	2600	4	Sencilla
NUÑEZ ROBERTO OBRERO	4301	4400	1	Progresiva 2
OBARRIO MANUEL	2901	3000	2	Sencilla
OCAMPO VICTORIA	301	400	1	Progresiva 2
O'HIGGINS	1301	1400	2	Progresiva 2
O'HIGGINS	1401	2900	4	Progresiva 2
O'HIGGINS	2901	3100	4	Sencilla
OHM	2201	2300	4	Sencilla
OLAGUER Y FELIU VIRREY	2401	2794	4	Progresiva 2
OLAGUER Y FELIU VIRREY	2795	3500	4	Sencilla
OLAYA	1001	1100	3	Sencilla
OLAYA	1101	1900	2	Progresiva 2
OLAZABAL	901	1400	4	Sencilla
OLAZABAL	1401	1600	4	Progresiva 2
OLAZABAL	1601	1700	4	Sencilla
OLAZABAL	1801	2000	4	Sencilla
OLAZABAL	2001	2900	4	Progresiva 2

OLAZABAL	2901	3200	4	Sencilla
OLAZABAL AV.	4401	4800	4	Sencilla
OLAZABAL AV.	4801	5330	4	Progresiva 2
OLIDEN	1	100	5	Progresiva 2
OLIDEN	101	700	5	Sencilla
OLIVERA AV.	1	100	5	Progresiva 2
OLIVIERI	1	99	5	Progresiva 2
OLIVIERI	101	400	5	Sencilla
OLLEROS	1901	2400	2	Progresiva 2
OLLEROS	2401	2700	4	Progresiva 2
OLLEROS	2701	3500	4	Sencilla
OLLEROS	3501	3900	2	Sencilla
OLLEROS AV.	1601	1900	2	Progresiva 2
OLMOS JUAN FRANCISCO	1	100	5	Progresiva 2
OLMOS JUAN FRANCISCO	101	300	5	Sencilla
OMBU	2901	3100	2	Sencilla
OROÑO NICASIO	401	700	3	Sencilla
OROÑO NICASIO	1201	2000	3	Sencilla
OROÑO NICASIO	2001	2400	2	Sencilla
ORTEGA	801	1100	3	Sencilla
ORTEGA Y GASSET	1501	2000	2	Progresiva 2
ORTIZ DE OCAMPO	2501	2800	2	Sencilla
ORTIZ DE OCAMPO AV.	2801	2900	2	Sencilla
ORURO	1001	1201	1	Sencilla
OSAKA	1201	1300	3	Sencilla
OTAMENDI	1	100	3	Progresiva 2
OTAMENDI	201	700	3	Sencilla
OTERO	1	200	2	Sencilla
PACHECO	1801	2400	4	Progresiva 2
PACHECO	2401	2700	4	Sencilla
PACHECO DE MELO JOSE ANDRES	2401	3200	2	Sencilla
PACINI DE ALVEAR REGINA	301	400	1	Progresiva 2
PADILLA	201	1100	2	Progresiva 2
PADILLA	1101	1300	2	Sencilla
PADRE NEUMANN JUAN B.	1401	1500	4	Sencilla
PAEZ	1701	3200	3	Sencilla
PAEZ	3201	3400	5	Sencilla
PAGANO JOSE LEON	2601	2800	2	Sencilla
PAINE AIME	1001	1600	1	Progresiva 2
PALESTINA	501	1100	1	Progresiva 2
PALESTINA	1101	1200	2	Progresiva 2

PALMAR	6401	6700	5	Sencilla
PALOS	1	200	1	Sencilla
PALPA	2301	2400	2	Progresiva 2
PALPA	2401	2600	4	Progresiva 2
PALPA	2601	2700	4	Sencilla
PALPA	2801	3500	4	Sencilla
PALPA	3501	3900	2	Sencilla
PANAMA	901	1000	1	Progresiva 2
PARAGUAY	2801	4675	2	Progresiva 2
PARAGUAY	5001	5500	2	Sencilla
PARAGUAY	5501	2700	2	Progresiva 2
PARANA	1001	1200	2	Progresiva 1
PARERA	1	200	1	Progresiva 2
PAROISSIEN	1601	1900	4	Sencilla
PAROISSIEN	2201	2600	4	Sencilla
PARRAL	1	100	3	Progresiva 2
PARRAL	101	150	3	Sencilla
PARRAL	201	300	3	Sencilla
PASCO	1	100	1	Progresiva 1
PASCO	101	537	1	Progresiva 2
PASCO	502	1600	1	Sencilla
PASEO COLON AV.	501	800	1	Sencilla
PASO	401	800	1	Progresiva 1
PASTEUR	1	800	1	Progresiva 1
PATRICIAS ARGENTINAS AV.	1	500	3	Sencilla
PATRON	5301	6230	5	Sencilla
PAUNERO	2701	2900	2	Sencilla
PAVON	1401	2600	1	Sencilla
PAYSANDU	1	100	3	Progresiva 2
PAYSANDU	401	1800	3	Sencilla
PAYSANDU	1801	2200	2	Sencilla
PAZ GRAL. AV.	902	1100	4	Sencilla
PEDERNERA	101	400	3	Sencilla
PEDRAZA MANUELA	1501	1945	4	Sencilla
PEDRAZA MANUELA	2201	2600	4	Sencilla
PELUFFO ANGEL	3901	4000	1	Progresiva 2
PEÑA	2001	2100	2	Progresiva 2
PEÑA	2101	3200	2	Sencilla
PEREYRA LUCENA	2501	2700	2	Sencilla
PEREZ GREGORIA	3201	3500	4	Sencilla
PEREZ GREGORIA	3501	3700	2	Sencilla
PEREZ JOSE JULIAN	501	700	1	Sencilla

PERGAMINO	1	100	5	Progresiva 2
PERGAMINO	101	400	5	Sencilla
PERON JUAN DOMINGO TTE. GENERAL	1201	1500	1	Progresiva 1
PERON JUAN DOMINGO TTE. GENERAL	1901	2400	1	Progresiva 1
PERON JUAN DOMINGO TTE. GENERAL	2501	2700	1	Progresiva 1
PERON JUAN DOMINGO TTE. GENERAL	3101	4500	1	Progresiva 2
PERU	401	500	1	Progresiva 1
PERU	501	700	1	Sencilla
PERU	1001	1800	1	Sencilla
PI Y MARGALL	601	700	1	Sencilla
PI Y MARGALL	801	900	1	Sencilla
PI Y MARGALL	1001	1300	1	Sencilla
PICHINCHA	1	100	1	Progresiva 1
PICHINCHA	101	500	1	Progresiva 2
PICHINCHA	501	1600	1	Sencilla
PICO	1601	1700	4	Sencilla
PICO	2201	2500	4	Sencilla
PIEDRAS	1601	2000	1	Sencilla
PIERES	101	880	5	Sencilla
PILCOMAYO	749	1200	1	Sencilla
PINO Virrey del	1451	1600	4	Progresiva 2
PINO Virrey del	3001	3700	4	Sencilla
PINO Virrey del	4101	4400	4	Sencilla
PINZON	901	1700	1	Sencilla
PIZARRO	5201	6000	5	Sencilla
PLANES	601	1400	3	Sencilla
PLAZA	701	1600	4	Sencilla
PLAZA VICTORINO de la Dr.	901	1900	4	Sencilla
POLA	1	100	5	Progresiva 2
POLA	101	850	5	Sencilla
POLIZA PRACTICO	901	1000	1	Sencilla
PORTELA	1	100	3	Progresiva 2
PORTELA	101	400	3	Sencilla
PORTUGAL	501	600	3	Sencilla
POSADAS	1101	1300	1	Sencilla
POSADAS	1301	1800	2	Sencilla
POTOSI	3701	4500	1	Sencilla
PRELADO DON BUENAVENTURA RISSO PATRON	1	100	5	Progresiva 2
PRELADO DON BUENAVENTURA RISSO PATRON	101	150	5	Sencilla
PRINGLES	1	100	1	Progresiva 2
PRINGLES	101	500	1	Sencilla
PRINGLES	501	1200	1	Progresiva 2

PRINGLES	1201	1500	2	Progresiva 2
PRINS ENRIQUE	1401	1500	4	Sencilla
PUAN	1	200	3	Progresiva 2
PUAN	201	600	3	Sencilla
PUERTO PRINCIPE	2501	2600	4	Sencilla
PUEYRREDON HONORIO DR. AV.	301	1000	3	Sencilla
PUEYRREDON HONORIO DR. AV.	1201	2200	2	Sencilla
PUJOL	501	1600	3	Sencilla
PUMACAHUA	1	100	3	Progresiva 2
PUMACAHUA	101	400	3	Sencilla
PUNTA ARENAS	1601	2000	2	Sencilla
PY COMODORO AV.	1701	2400	1	Progresiva 2
QUERANDIES	4201	4500	1	Sencilla
QUESADA	1501	2000	4	Sencilla
QUESADA	2001	2900	4	Progresiva 2
QUESADA	2901	3200	4	Sencilla
QUINTANA MANUEL PRES. AV.	401	700	2	Sencilla
QUINTEROS LIDORO J. AV.	901	1184	4	Sencilla
QUINTEROS LIDORO J. AV.	1201	1500	4	Sencilla
QUIRNO	101	400	3	Sencilla
QUIRNO COSTA NORBERTO Dr.	1201	1300	2	Progresiva 2
QUIROGA HORACIO	1901	2000	4	Sencilla
QUITO	3601	3900	1	Sencilla
QUITO	3901	4400	1	Progresiva 2
RAFAELA	3501	4000	5	Sencilla
RAFAELA	4151	5300	5	Sencilla
RAMALLO	2401	2500	4	Sencilla
RAMIREZ DE VELAZCO JUAN	1	1100	2	Progresiva 2
RAMIREZ DE VELAZCO JUAN	1301	1320	2	Sencilla
RAMIREZ DE VELAZCO JUAN	1401	1600	2	Sencilla
RAMOS MEJIA	601	800	3	Sencilla
RAMOS MEJIA	801	1100	3	Progresiva 2
RAMOS MEJIA JOSE MARIA DR. AV.	1501	1700	1	Progresiva 2
RAUCH	3901	4000	1	Progresiva 2
RAVIGNANI EMILIO Dr.	1101	2300	2	Sencilla
RAVIGNANI EMILIO Dr.	2301	2400	2	Progresiva 2
RAVIGNANI EMILIO Dr.	2501	2600	2	Progresiva 2
RAWSON	1	66	1	Progresiva 2
RAWSON	171	400	1	Sencilla
REPETTO NICOLAS DR.	1	100	3	Progresiva 2
REPETTO NICOLAS DR.	101	700	3	Sencilla
REPETTO NICOLAS DR.	801	1400	3	Sencilla

REPETTO NICOLAS DR.	1401	2204	2	Sencilla
REPUBLICA ARABE SIRIA	2501	2800	2	Progresiva 2
REPUBLICA ARABE SIRIA	2801	3400	2	Sencilla
REPUBLICA DE ESLOVENIA	1701	2000	2	Progresiva 2
REPUBLICA DE INDONESIA	1	100	3	Progresiva 2
REPUBLICA DE LA INDIA	2701	3200	2	Sencilla
RICCHIERI PABLO Tte. Gral.	2701	3200	4	Sencilla
RICCIO GUSTAVO	101	200	3	Sencilla
RIGLOS	101	300	3	Progresiva 2
RINCON	1	100	1	Progresiva 1
RINCON	101	200	1	Progresiva 2
RINCON	401	500	1	Progresiva 2
RINCON	1201	1600	1	Sencilla
RIO DE JANEIRO	601	800	3	Sencilla
RIO DE JANEIRO	801	1100	3	Progresiva 2
RIO GRANDE	101	200	5	Sencilla
RIO PIEDRAS	1701	1800	4	Sencilla
RIOBAMBA	301	700	1	Progresiva 1
RIOBAMBA	801	1200	2	Progresiva 1
RIOBAMBA	1201	1300	2	Progresiva 2
RIVADAVIA AV.	1101	1500	1	Progresiva 1
RIVADAVIA MARTIN COMODORO	1601	1900	4	Sencilla
RIVADAVIA MARTIN COMODORO	2201	2400	4	Sencilla
RIVAROLA RODOLFO Dr.	101	200	1	Progresiva 1
RIVERA INDARTE AV.	101	400	3	Sencilla
RIVERA PEDRO I. Dr.	2401	2900	4	Progresiva 2
RIVERA PEDRO I. Dr.	2901	3200	4	Sencilla
RIVERA PEDRO I. Dr.	4501	5600	4	Sencilla
ROBLA JUAN F. de la	901	1000	3	Sencilla
ROCAMORA	4001	4600	1	Progresiva 2
ROCHA DARDO	2901	3000	2	Sencilla
RODNEY	1	400	2	Sencilla
RODO JOSE E.	3701	4650	5	Sencilla
RODRIGUEZ MANUEL A. GENERAL	1101	1300	3	Sencilla
RODRIGUEZ MANUEL A. GENERAL	1301	2200	2	Sencilla
RODRIGUEZ MARTIN	101	120	1	Sencilla
RODRIGUEZ MARTIN	201	500	1	Sencilla
RODRIGUEZ PEÑA	201	700	1	Progresiva 1
RODRIGUEZ PEÑA	801	900	2	Progresiva 1
RODRIGUEZ PEÑA	1001	1100	1	Progresiva

				1
RODRIGUEZ PEÑA	1201	1300	1	Progresiva 2
ROJAS	201	1100	3	Sencilla
ROJAS	1101	2300	2	Sencilla
ROMERO D.	1801	1900	4	Sencilla
ROMERO EDUARDO Sgto.	2501	2600	4	Sencilla
ROOSEVELT FRANKLIN D.	1501	2000	4	Sencilla
ROOSEVELT FRANKLIN D.	2001	2900	4	Progresiva 2
ROOSEVELT FRANKLIN D.	2901	3200	4	Sencilla
ROOSEVELT FRANKLIN D.	4501	5200	4	Sencilla
ROOSEVELT FRANKLIN D. AV.	5201	5600	4	Sencilla
ROSALES AV.	1	400	1	Progresiva 1
ROSETI	1	1300	2	Sencilla
ROSETI	1301	2200	4	Sencilla
RUGGIERI SILVIO L.	2701	3100	2	Sencilla
RUIZ DE LOS LLANOS	1	100	5	Progresiva 2
RUIZ DE LOS LLANOS	101	200	5	Sencilla
RUIZ HUIDOBRO	1601	1850	4	Sencilla
RUIZ HUIDOBRO	2201	2500	4	Sencilla
RUSSEL	4901	5100	2	Progresiva 2
RUY DIAZ DE GUZMAN	1	400	1	Sencilla
RUY DIAZ DE GUZMAN	601	800	1	Sencilla
SAAVEDRA	401	500	1	Progresiva 2
SAAVEDRA	501	1300	1	Sencilla
SAENZ MANUELA	301	600	1	Progresiva 2
SAENZ PEÑA LUIS PRES.	601	700	1	Sencilla
SAENZ PEÑA LUIS PRES.	801	1600	1	Sencilla
SAENZ VALIENTE ANSELMO	1	100	5	Progresiva 2
SAENZ VALIENTE ANSELMO	101	200	5	Sencilla
SAENZ VALIENTE JUAN PABLO	901	1200	4	Sencilla
SALMUN FEIJOO JOSE AARON	325	800	1	Sencilla
SALOTTI MARTHA	301	600	1	Progresiva 2
SAN BENITO DE PALERMO	1501	1700	2	Progresiva 2
SAN BLAS	1601	2000	3	Sencilla
SAN CARLOS	1	70	1	Progresiva 2
SAN IGNACIO	3601	3700	1	Sencilla
SAN IRENEO	101	300	3	Progresiva 2
SAN IRENEO	301	400	3	Sencilla
SAN ISIDRO LABRADOR AV.	3951	4599	4	Sencilla
SAN ISIDRO LABRADOR AV.	4752	4900	4	Sencilla
SAN JOSE	101	400	1	Progresiva 1
SAN JOSE	1263	1600	1	Sencilla
SAN JOSE DE CALASANZ	101	300	3	Progresiva 2

SAN JOSE DE CALASANZ	301	800	3	Sencilla
SAN JUAN AV.	201	1000	1	Sencilla
SAN JUAN AV.	2401	3000	1	Sencilla
SAN LORENZO	201	300	1	Sencilla
SAN LUIS	2401	2700	1	Progresiva 1
SAN LUIS	2701	3500	1	Progresiva 2
SAN MARTIN	1351	1400	1	Progresiva 2
SAN MARTIN DE TOURS	2801	3200	2	Sencilla
SAN MATEO	3701	3800	2	Progresiva 2
SAN NICOLAS	1	600	5	Progresiva 2
SAN NICOLAS	601	800	5	Sencilla
SAN SEBASTIAN	401	500	3	Sencilla
SANABRIA	601	1100	5	Sencilla
SANCHEZ	1701	2300	3	Sencilla
SANCHEZ DE BUSTAMANTE	1	100	1	Progresiva 2
SANCHEZ DE BUSTAMANTE	101	200	1	Sencilla
SANCHEZ DE BUSTAMANTE	201	1100	1	Progresiva 2
SANCHEZ DE BUSTAMANTE	1101	2200	2	Progresiva 2
SANCHEZ DE BUSTAMANTE	2201	2700	2	Sencilla
SANCHEZ DE LORIA	1	400	1	Progresiva 2
SANCHEZ DE LORIA	401	1300	1	Sencilla
SANCHEZ DE THOMPSON MARIQUITA	201	400	1	Progresiva 2
SANTA ROSA	4901	5200	2	Progresiva 2
SANTA TERESA	1401	1500	1	Sencilla
SANTIAGO DE CHILE	6401	6500	5	Sencilla
SARACHAGA	4201	5700	5	Sencilla
SARANDI	1	100	1	Progresiva 1
SARANDI	101	300	1	Progresiva 2
SARANDI	401	500	1	Progresiva 2
SARANDI	501	700	1	Sencilla
SARANDI	801	1200	1	Sencilla
SARANDI	1301	1600	1	Sencilla
SARMIENTO	1201	1500	1	Progresiva 1
SARMIENTO	1601	2200	1	Progresiva 1
SARMIENTO	2301	2800	1	Progresiva 1
SAVIO MANUEL N. GRAL.	201	600	2	Progresiva 2
SCALABRINI ORTIZ RAUL	2601	2900	2	Progresiva 2
SCALABRINI ORTIZ RAUL	2901	3000	2	Sencilla

SCALABRINI ORTIZ RAUL	3101	3400	2	Sencilla
SCALABRINI ORTIZ RAUL	3501	3650	2	Sencilla
SCHMIDL ULRICO	5101	6100	5	Sencilla
SEGUI F. J. ALTE.	251	900	3	Sencilla
SEGUI F. J. ALTE.	1201	2000	3	Sencilla
SEGUI F. J. ALTE.	2001	2400	2	Sencilla
SEGUI JUAN FRANCISCO	3501	4000	2	Sencilla
SEGUI JUAN FRANCISCO	4401	4750	2	Sencilla
SEGUROLA AV.	201	700	5	Sencilla
SEGUROLA AV.	917	1225	5	Sencilla
SENILLOSA	101	300	3	Progresiva 2
SENILLOSA	301	900	3	Sencilla
SERRANO	1	1599	2	Progresiva 2
SEVILLA	2901	3000	2	Sencilla
SINCLAIR	2901	3300	2	Sencilla
SIVORI EDUARDO	2901	3000	2	Sencilla
SNO (ALT NECOCHEA 100)	201	300	1	Sencilla
SNO (ALT NECOCHEA 200)	1	100	1	Sencilla
SNO (ALT.IRALA 100)	101	200	1	Sencilla
SNO(ALT PI Y MARGALL 900)	901	1000	1	Sencilla
SOFIA	1501	1600	4	Sencilla
SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA	401	1400	2	Progresiva 2
SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA	1401	1530	4	Progresiva 2
SOLER	3201	5200	2	Progresiva 2
SOLER	5401	6100	2	Sencilla
SOLIER DANIEL de Alte.	901	1200	4	Sencilla
SOLIS	101	400	1	Progresiva 1
SORIA	5101	5200	2	Progresiva 2
SOURIGUES CARLOS Cnel.	2501	2700	4	Sencilla
SPEGAZZINI CARLOS	401	500	1	Progresiva 2
SPEGAZZINI CARLOS	501	600	1	Sencilla
SUAREZ	901	1700	1	Sencilla
SUCRE ANTONIO JOSE de Mcal.	901	1400	4	Sencilla
SUCRE ANTONIO JOSE de Mcal.	1651	2000	4	Sencilla
SUCRE ANTONIO JOSE de Mcal.	2001	2900	4	Progresiva 2
SUCRE ANTONIO JOSE de Mcal.	2901	3200	4	Sencilla
SUCRE ANTONIO JOSE de Mcal.	4301	4800	4	Sencilla
SUECIA	501	600	5	Sencilla
SUIPACHA	1401	1500	1	Progresiva 2
SUNCHALES	401	900	2	Sencilla
SUPERI	1101	1800	4	Sencilla
SUSINI ANTONIO Cnel.	2101	2400	2	Sencilla
TACUARI	301	400	1	Progresiva 1
TACUARI	1701	2100	1	Sencilla
TAFI	101	200	5	Sencilla
TAGLE	2501	2900	2	Sencilla

TALCAHUANO	601	700	1	Progresiva 1
TALCAHUANO	701	1200	1	Progresiva 1
TAMBORINI JOSE PASCUAL	2501	2700	4	Sencilla
TAPALQUE	4301	4800	5	Sencilla
TASSO	2601	2800	4	Sencilla
TEDIN JUEZ	2701	3200	2	Sencilla
TEGUCIGALPA	1401	1500	4	Sencilla
TEMPERLEY	1101	1200	4	Sencilla
TERRADA	301	700	3	Progresiva 2
TERRADA	701	1100	3	Sencilla
TERRERO	1	100	3	Progresiva 2
TERRERO	101	900	3	Sencilla
TERRERO	1601	2300	3	Sencilla
TERRERO	2301	2500	2	Sencilla
TERRY JOSE A.	201	400	3	Sencilla
THAMES	1	2400	2	Progresiva 2
THOMPSON	401	800	3	Sencilla
THORNE	301	500	3	Sencilla
TIMBO	1801	1900	3	Progresiva 2
TORRENT	1101	1500	4	Sencilla
TOTORAL	901	1000	1	Sencilla
TREINTA Y TRES ORIENTALES	101	300	1	Progresiva 2
TREINTA Y TRES ORIENTALES	301	1000	1	Sencilla
TRELLES MANUEL R.	601	900	3	Sencilla
TRELLES MANUEL R.	1601	2300	3	Sencilla
TRELLES MANUEL R. AV.	2301	2700	2	Sencilla
TRES ARROYOS	101	400	2	Progresiva 2
TRES ARROYOS	401	950	2	Sencilla
TRES ARROYOS	951	1700	3	Sencilla
TRES LOMAS	501	700	2	Sencilla
TREVERIS	2301	2370	4	Progresiva 2
TREVERIS	2371	2700	4	Sencilla
TRIESTE	4401	4550	5	Sencilla
TRIUNVIRATO AV.	4601	4700	4	Progresiva 2
TRIUNVIRATO AV.	4701	5000	4	Sencilla
TROILO ANIBAL	901	1000	1	Progresiva 2
TRONADOR	1	300	2	Sencilla
TRONADOR	301	1600	4	Sencilla
TUCUMAN	1	200	1	Progresiva 1
TUCUMAN	1201	1300	1	Progresiva 1
TUCUMAN	1401	1500	1	Progresiva 1
TUCUMAN	1601	2700	1	Progresiva 1

TUCUMAN	2701	3900	1	Progresiva 2
TUNEZ	2501	2600	4	Sencilla
TUPAC AMARU	951	1200	5	Sencilla
TUYU	1	100	5	Progresiva 2
TUYUTI	6501	6700	5	Sencilla
UGARTE MANUEL	1501	2000	4	Sencilla
UGARTE MANUEL	2001	2900	4	Progresiva 2
UGARTE MANUEL	2901	3200	4	Sencilla
UGARTECHE	2801	3400	2	Sencilla
URDANETA	1	100	5	Progresiva 2
URDANETA	101	170	5	Sencilla
URDININEA	1601	1800	4	Sencilla
URIARTE	801	1020	2	Progresiva 2
URIARTE	1401	2500	2	Progresiva 2
URIBURU JOSE E. Pres.	101	700	1	Progresiva 1
URIBURU JOSE E. Pres.	1001	1200	2	Progresiva 1
URIBURU JOSE E. Pres.	1201	1400	2	Progresiva 2
URIBURU JOSE E. Pres.	1401	1800	2	Sencilla
URQUIZA Gral.	501	1200	1	Sencilla
URUGUAY	801	1300	2	Progresiva 1
URUGUAY	201	400	1	Progresiva 1
URUGUAY	1301	1400	2	Progresiva 2
URUGUAY AV.	501	700	1	Progresiva 1
USHUAIA PASAJE (PJE. PARTICULAR)	1901	2000	4	Sencilla
USPALLATA	401	1000	1	Sencilla
VALDENEGRO	2501	2700	4	Sencilla
VALLE	1	1500	3	Sencilla
VALLE ARISTOBULO DEL	901	2100	1	Sencilla
VALLESE FELIPE	401	1200	3	Sencilla
VALLESE FELIPE	1301	3200	3	Sencilla
VALLESE FELIPE	3201	4100	5	Sencilla
VARELA	1	100	3	Progresiva 2
VARELA	101	400	3	Sencilla
VARSOVIA	2901	3000	4	Sencilla
VEDIA	1601	1700	4	Sencilla
VEDIA	2201	2400	4	Sencilla
VEGA NICETO Cnel.	4601	5300	2	Progresiva 2
VEGA NICETO Cnel. AV.	5422	6100	2	Sencilla
VELEZ BERNARDO DR.	1701	1800	4	Sencilla
VENEZUELA	1	200	1	Progresiva 1
VENEZUELA	2101	2500	1	Progresiva

				2
VENEZUELA	2701	2800	1	Progresiva 2
VENEZUELA	2801	3100	1	Sencilla
VENEZUELA	3201	3500	1	Sencilla
VERA	1	1000	2	Progresiva 2
VERA PEÑALOZA ROSARIO	301	700	1	Progresiva 2
VIALE LUIS	1	400	2	Progresiva 2
VIALE LUIS	801	1600	3	Sencilla
VIAMONTE	1	200	1	Progresiva 1
VIAMONTE	2801	3000	1	Progresiva 2
VICTORICA BENJAMIN GENERAL AV.	2301	2500	4	Progresiva 2
VIDAL	1401	3000	4	Progresiva 2
VIDAL	3001	3100	4	Sencilla
VIDELA CASTILLO	801	900	3	Sencilla
VIDELA NICOLAS E.	401	600	3	Sencilla
VIDT	1601	2200	2	Progresiva 2
VIEL	201	300	3	Progresiva 2
VIEL	301	900	3	Sencilla
VILA NICOLAS	401	500	3	Sencilla
VILELA	1601	1900	4	Sencilla
VILELA	2201	2600	4	Sencilla
VILLAFAÑE BENJAMIN	2101	2200	2	Sencilla
VILLAFAÑE WENCESLAO	201	800	1	Sencilla
VILLAFAÑE WENCESLAO	1001	1700	1	Sencilla
VILLAFLOR AZUCENA	301	500	1	Progresiva 2
VILLANUEVA	901	1400	2	Progresiva 2
VILLARROEL	1001	1100	2	Progresiva 2
VILLARROEL	1101	1500	2	Sencilla
VIRASORO	2301	2400	2	Progresiva 2
VIRASORO VALENTIN	701	1100	3	Sencilla
VIRASORO VALENTIN	1101	2000	2	Progresiva 2
VIRGILIO	1	100	5	Progresiva 2
VIRGILIO	101	150	5	Sencilla
VIRGILIO	201	600	5	Sencilla
VIRREYES	3001	3100	4	Sencilla
VITTORIA FRANCISCO de	2301	2400	2	Sencilla
VOLTA	1801	1900	2	Progresiva 2
VOLTAIRE	5801	6000	2	Sencilla
VUCETICH JUAN	401	600	5	Sencilla
VUELTA DE OBLIGADO	1101	1300	2	Progresiva

				2
VUELTA DE OBLIGADO	1401	1600	4	Progresiva 2
VUELTA DE OBLIGADO	1701	1900	4	Progresiva 2
VUELTA DE OBLIGADO	2001	2900	4	Progresiva 2
VUELTA DE OBLIGADO	2901	4900	4	Sencilla
WARNES AV.	1	300	2	Progresiva 2
WARNES AV.	401	1000	2	Progresiva 2
WARNES AV.	1001	1400	2	Sencilla
WHITE	1	100	5	Progresiva 2
WHITE	101	990	5	Sencilla
YAPEYU	1	400	1	Progresiva 2
YAPEYU	401	1000	1	Sencilla
YATAY	301	500	1	Sencilla
YATAY	501	1200	1	Progresiva 2
YERBAL	1	200	3	Progresiva 2
YERBAL	301	1650	3	Progresiva 2
YERBAL	1701	2800	3	Progresiva 2
YERBAL	2901	3200	3	Progresiva 2
YERBAL	3201	6400	5	Progresiva 2
YRIGOYEN HIPOLITO	1901	2700	1	Progresiva 1
YRIGOYEN HIPOLITO AV.	4201	4400	1	Progresiva 2
ZABALA	1501	2400	2	Progresiva 2
ZABALA	2401	2600	4	Progresiva 2
ZABALA	2601	2700	4	Sencilla
ZABALA	2801	3500	4	Sencilla
ZABALA	3501	4000	2	Sencilla
ZANNI PEDRO COMODORO	201	400	1	Progresiva 2
ZAPATA	1	400	2	Progresiva 2
ZAPATA	401	700	4	Progresiva 2
ZAPIOLA	1	1600	4	Sencilla
ZAPIOLA	1631	2500	4	Sencilla
ZAPIOLA	2601	3100	4	Sencilla
ZARRAGA	3301	4000	4	Sencilla
ZAVALIA	2001	2200	4	Sencilla
ZELADA	4401	5600	5	Sencilla
ZELAYA	3001	3200	1	Progresiva 2

ZENTENO	3101	3200	2	Sencilla
ZOLA EMILIO	5101	5200	2	Progresiva 2
ZUBERBUHLER CARLOS E.	1701	1830	4	Sencilla

LEY O - Nº 5.777

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto concientizar a la población, prevenir los daños, disuadir de la práctica y promover el desarrollo de infraestructura que impida la realización de competencias de automóviles en la vía pública que carezcan de la debida autorización emanada de autoridad competente, en adelante “picadas”.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación realiza un relevamiento de las denuncias referidas a la organización y la práctica de picadas dentro del territorio porteño, a través de las fuentes que considere convenientes.
A partir de esos datos, confecciona un mapa donde identifica las zonas consideradas críticas y elabora un plan de infraestructura dirigido a incorporar barreras que obstaculicen la realización de picadas.

Artículo 3°.- En el marco del plan, la Autoridad de Aplicación estudia cada zona y determina las intervenciones más adecuadas a las características del entramado urbano.
Dichas intervenciones pueden incluir la construcción de reductores de velocidad, la instalación de semáforos en esquinas estratégicas, la colocación de la correspondiente señalética y la mejora general del espacio público circundante, entre otras que resulten necesarias para el fin establecido en la presente Ley.

Artículo 4°.- Con foco en las mismas zonas, la Autoridad de Aplicación procede a la colocación de carteles en la vía pública, implementa campañas de difusión y organiza jornadas de reflexión en las escuelas, espacios verdes y otros ámbitos de relevancia colectiva, con el fin de fomentar la denuncia de las picadas que se realicen, desalentar su organización y alertar a la población sobre los riesgos individuales y sociales de su práctica.

Artículo 5°.- Anualmente, la Autoridad de Aplicación presenta un informe ante la Legislatura, sobre la situación de la problemática de las picadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a través de la Secretaría de Transporte que desarrolla las acciones necesarias para alcanzar su implementación efectiva a partir del 2018.

Artículo 7°.- Los gastos que demande esta Ley son imputados a las correspondientes partidas presupuestarias.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O – Nº 5.786

Artículo 1°.- Se crea el Área Ambiental Buenos Aires Centro, la cual estará comprendida por las arterias que seguidamente se detallan:

- Paraná entre Rivadavia y Viamonte
- San José entre Rivadavia y Av. De Mayo
- Uruguay entre Rivadavia y Av. Corrientes
- Uruguay entre Av. Corrientes y Av. Córdoba
- Dr. Rodolfo Rivarola entre Bartolomé Mitre y Tte. General Juan Domingo Perón
- Santiago del Estero entre Rivadavia y Av. De Mayo
- Talcahuano entre Rivadavia y Av. Córdoba
- Salta entre Rivadavia y Av. De Mayo
- Libertad entre Rivadavia y Av. Córdoba
- Tacuarí entre Rivadavia y Av. Belgrano
- Suipacha entre Rivadavia y Av. Santa Fe
- Piedras entre Rivadavia y Av. Belgrano
- Esmeralda entre Rivadavia y Av. Santa Fe
- Chacabuco entre Rivadavia y Av. Belgrano
- Maipú entre Rivadavia y Av. Santa Fe
- Perú entre Av. Julio Argentino Roca y Av. Belgrano
- Bolívar entre Av. Hipólito Yrigoyen y Av. Belgrano
- San Martín entre Av. Rivadavia y Florida
- Defensa entre Av. Hipólito Yrigoyen y Av. Belgrano
- Reconquista entre Av. Rivadavia y Av. Leandro N. Alem
- Balcarce entre Av. Hipólito Yrigoyen y Moreno
- 25 de Mayo entre Rivadavia y Viamonte
- Dr. Ricardo Rojas entre Av. Leandro N. Alem y Florida
- Marcelo T. de Alvear entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Paraguay entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Tres Sargentos entre Av. Leandro N. Alem y San Martín
- Viamonte entre 25 de Mayo y Carlos Pellegrini
- Viamonte entre Cerrito y Paraná
- Tucumán entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Tucumán entre Cerrito y Montevideo
- Lavalle entre Cerrito y Montevideo

- Sarmiento entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Sarmiento entre Cerrito y Montevideo
- Tte. General Juan Domingo Perón entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Tte. General Juan Domingo Perón entre Cerrito y Montevideo
- Bartolomé Mitre entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Bartolomé Mitre entre Cerrito y Montevideo
- Rivadavia entre San Martín y Carlos Pellegrini
- Rivadavia entre Cerrito y Paraná
- Hipólito Yrigoyen entre Bolívar y Bernardo de Irigoyen
- Adolfo Alsina entre Av. Paseo Colón y Bernardo de Irigoyen
- Moreno entre Balcarce y Bernardo de Irigoyen

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la dependencia que en un futuro la reemplace.

Artículo 3°.- Se prohíbe la circulación general de vehículos motorizados todos los días hábiles en el Área Ambiental Buenos Aires Centro, de acuerdo al siguiente cronograma de implementación progresiva:

a) A partir del 1° de abril de 2018: En el horario de 11 a 16 hs. en los siguientes tramos:

- Tacuarí entre Rivadavia y Av. Belgrano
- Suipacha entre Rivadavia y Av. Santa Fe
- Piedras entre Rivadavia y Av. Belgrano
- Esmeralda entre Rivadavia y Av. Santa Fe
- Chacabuco entre Rivadavia y Av. Belgrano
- Maipú entre Rivadavia y Av. Santa Fe
- Perú entre Av. Julio Argentino Roca y Av. Belgrano
- Bolívar entre Av. Hipólito Yrigoyen y Av. Belgrano
- San Martín entre Av. Rivadavia y Florida
- Defensa entre Av. Hipólito Yrigoyen y Av. Belgrano
- Reconquista entre Av. Rivadavia y Av. Leandro N. Alem
- Balcarce entre Av. Hipólito Yrigoyen y Moreno
- 25 de Mayo entre Rivadavia y Viamonte
- Dr. Ricardo Rojas entre Av. Leandro N. Alem y Florida
- Marcelo T. de Alvear entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Paraguay entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini

- Tres Sargentos entre Av. Leandro N. Alem y San Martín
- Viamonte entre 25 de Mayo y Carlos Pellegrini
- Tucumán entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Sarmiento entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Tte. General Juan Domingo Perón entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Bartolomé Mitre entre Av. Leandro N. Alem y Carlos Pellegrini
- Rivadavia entre San Martín y Carlos Pellegrini
- Hipólito Yrigoyen entre Bolívar y Bernardo de Irigoyen
- Adolfo Alsina entre Av. Paseo Colón y Bernardo de Irigoyen
- Moreno entre Balcarce y Bernardo de Irigoyen

b) A partir de 1° de octubre de 2018: a los tramos mencionados en el inciso a) se incorporan los siguientes tramos en el mismo horario de 11 a 16 hs:

- San José entre Rivadavia y Av. De Mayo
- Dr. Rodolfo Rivarola entre Bartolomé Mitre y Tte. General Juan Domingo Perón
- Paraná entre Rivadavia y Viamonte
- Uruguay entre Rivadavia y Av. Corrientes
- Uruguay entre Av. Corrientes y Av. Córdoba
- Santiago del Estero entre Rivadavia y Av. De Mayo
- Talcahuano entre Rivadavia y Av. Córdoba
- Salta entre Rivadavia y Av. De Mayo
- Libertad entre Rivadavia y Av. Córdoba
- Viamonte entre Cerrito y Paraná
- Tucumán entre Cerrito y Montevideo
- Lavalle entre Cerrito y Montevideo
- Sarmiento entre Cerrito y Montevideo
- Tte. General Juan Domingo Perón entre Cerrito y Montevideo
- Bartolomé Mitre entre Cerrito y Montevideo
- Rivadavia entre Cerrito y Paraná

c) A partir del 1° de julio de 2019: Se extiende el horario hasta 9 horas diarias en todos los tramos mencionados en el artículo 1°.

Artículo 4°.- Se define como “Usuario del Área Ambiental Buenos Aires Centro” a aquellos vehículos con permiso de ingreso a dicha Área.

Artículo 5°.- Se crea el Registro Área Ambiental Buenos Aires Centro (REBAC), el cual funcionará en la órbita de la Autoridad de Aplicación o en la que ésta designe, la cual tendrá a su cargo el otorgamiento, renovación, denegación, suspensión y canje de los permisos de ingreso a dicha área.

La Autoridad de Aplicación determinará la cantidad de permisos a otorgarse conforme los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, en función de la capacidad vehicular de las arterias afectadas, dependiente de los usos y las posibles modificaciones en su diseño geométrico.

Artículo 6°.- El registro en el REBAC será obligatorio para todos aquellos vehículos habilitados que circulen dentro del Área Ambiental Buenos Aires Centro. Quedan exceptuados de la inscripción en el Registro los vehículos de emergencia conforme lo dispuesto en el artículo 6.5.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, los servicios de transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, conforme lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 656/94 #, los vehículos afectados al servicio de transporte público de pasajeros en automóviles de alquiler con taxímetro, los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte escolar, los motovehículos que realicen servicio de mensajería urbana o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y los remises, todos ellos inscriptos en los registros vigentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°.- Son Usuarios del Área Ambiental Buenos Aires Centro con obligatoriedad de permiso de ingreso oneroso: los propietarios o locatarios mensuales de cocheras, los remises no registrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los vehículos de servicio de transporte para el turismo que operen en el Área Ambiental Buenos Aires Centro, los hoteles situados en el Área Ambiental Buenos Aires Centro que cuenten con cocheras o dársenas de ascenso o descenso.

Artículo 8°.- Son Usuarios del Área Ambiental Buenos Aires Centro exentos de pago del permiso de ingreso al Área: los padres, tutores o encargados de niños en edad escolar que acrediten la concurrencia a una escuela pública o privada, nivel inicial o primario, dentro de la zona Área Ambiental Buenos Aires Centro, los residentes de las arterias afectadas que sean propietarios o locatarios de cocheras, los vehículos de empresas de servicios públicos debidamente identificables, los vehículos comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Nacionales N° 19.279 # y sus modificatorias y 22.431 #, los vehículos para transporte postal o valores bancarios, los vehículos de transporte blindados y compensación de fondos bancarios, los servicios fúnebres, los vehículos de distribución de diarios, los camiones transportadores de hormigón elaborado, las unidades de auxilio mecánico de automotores y los equipos móviles de exteriores de radio y televisión.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación o quién ésta designe determinará la documentación a presentar a los fines de la inscripción en el REBAC, así como también el medio y forma de tramitar el permiso pertinente conforme lo mencionado en los artículos 7° y 8° de la presente.

Artículo 10.- El Área Ambiental Buenos Aires Centro quedará dividido en zonas determinadas por la Autoridad de Aplicación, a los fines del otorgamiento de los permisos de circulación. Los mismos serán válidos únicamente para el tránsito dentro de la zona del Área específicamente solicitada, quedando prohibida la circulación dentro de las restantes. La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de exceptuar la prohibición antedicha para casos excepcionales.

Artículo 11.- Para los casos de interrupción total o parcial del tránsito dentro del Área Ambiental Buenos Aires Centro o en su ámbito de influencia, la Autoridad de Aplicación desarrollará un Plan de Contingencia Vial en los términos del artículo 2.3.17 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 12.- Se crea la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la implementación del Área Ambiental Buenos Aires Centro como instancia de participación activa, la cual estará integrada por representantes de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte de la Ciudad y los actores sociales, económicos y gremiales involucrados. Las recomendaciones que emita no tendrán carácter vinculante.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La Resolución Nº 107/SECTRANS/2018, BOCBA 5350 del 10/04/2018, modificada por Resolución N° 607/SECTRANS/2019 BOCBA 5760 del 12/12/2019, aprueba el sistema de funcionamiento para operar el Registro Área Ambiental Buenos Aires Centro.
3. La Resolución N° 382/SSTYTRA/2018 BOCBA 5384 del 31/05/2018 por su Art. 1° deja sin efecto la modalidad de estacionamiento medido de automóviles particulares, ubicados dentro del polígono comprendido entre las arterias Leandro N.Alem- Paseo Colón, Belgrano, Bernardo de Irigoyen - Carlos Pellegrini, Santa Fe, Florida y Dr. Ricardo Rojas y por su Art. 2° excluye a la avenida Belgrano en el tramo comprendido entre Bernardo de Irigoyen y Piedras y entre Perú y Av. Paseo Colón, así como también la calle Balcarce entre avenida Belgrano y Moreno.
4. La Resolución N° 1077/SSTYTRA/2018, BOCBA 5495 del 8/11/2018, por su Art. 1° desafecta la modalidad de estacionamiento medido, en el marco de la presente Ley - Área Ambiental Buenos Aires Centro, Etapa 2 (Tribunales)-, en los siguientes tramos de arterias: Lavalle, entre Paraná y Montevideo. Tucumán, entre Uruguay y Paraná. Uruguay, entre Tucumán y Viamonte. Rivarola Rodolfo Dr., entre Tte. Gral. Pte. Perón y Bartolomé Mitre. Sarmiento, entre Libertad y Talcahuano. Sarmiento, entre Talcahuano y Uruguay. Sarmiento, entre Uruguay y Paraná. Uruguay, entre Tte. Gral. Pte. Perón y Sarmiento. Uruguay, entre Sarmiento y Av. Corrientes. Av. Rivadavia, entre Cerrito y Paraná.

LEY O - Nº 5.835

REGIMEN APLICABLE A MOTOVEHICULOS RETENIDOS

Artículo 1°.- *Ámbito de aplicación*.
Los motovehículos retenidos que no hayan sido retirados en el plazo de sesenta (60) días desde la fecha de notificación del acta de infracción y constatación de su estado general en los términos del artículo 5.6.1.c.8 último párrafo del Anexo A-Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- de la Ley N° 2148 #, se los considerará abandonados, quedando sujetos al procedimiento establecido en la presente.

Artículo 2°.- *Pedido de informes y notificación*.
La Autoridad de Aplicación deberá requerir al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendario informes sobre el estado registral del bien, y en su caso, informe nombre y domicilio del titular registral, acreedores prendarios, juzgados embargantes e inhibientes del titular, la compañía aseguradora que hubiese efectuado presentaciones ante el Registro, si existiesen pedidos de secuestro vigentes y/o de quien se hubiere formulado denuncia de venta, debiendo realizar las notificaciones de rigor.
Para el caso que el conductor, notificado al momento de la retención, no fuera el titular dominial del motovehículo, se librará dentro de los diez (10) días de la fecha de la retención una notificación al propietario informándole acerca de su derecho de solicitar el retiro del motovehículo por ante el Controlador Administrativo de Faltas en el perentorio plazo de sesenta (60) días desde la fecha de la retención, bajo apercibimiento de considerar a la unidad abandonada.

Artículo 3°.- *Verificación física, inventario, registro y remisión a depósito*.
Vencido el plazo del artículo 1° y previo labrado de un acta de verificación física, el motovehículo será remitido al depósito que la Autoridad de Aplicación y/o Control determine.
Los motovehículos afectados a la presente Ley serán inventariados, registrando sus datos de identificación tales como marca, modelo, número de motor, número de cuadro, año u otros, en un Registro que deberá llevar la Autoridad de Aplicación y/o Control.

Artículo 4°.- *Resolución acerca del destino de la unidad*.
La Autoridad de Aplicación dispondrá por razones de mérito, oportunidad y conveniencia el destino del motovehículo que podrá ser: descontaminación y compactación, subasta, afectación al uso público o donación a entidades de bien público.

Artículo 5°.- *Definiciones*.

A los fines de la presente Ley se entiende por “descontaminación” la extracción de los elementos contaminantes del medioambiente como baterías, fluidos y similares, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación. Se entiende por “desguace” la extracción de los elementos no ferrosos, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación.
Se entiende por “compactación” un proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis ó similares, como establezca la reglamentación.

Artículo 6°.- *Proceso de descontaminación y compactación*.
Para el caso que se ordene la compactación se procede a descontaminar, desguazar y compactar el motovehículo en depósito.
Cuando se encuentren registradas solicitudes de motovehículos o sus elementos por parte de establecimientos educativos para destinar a investigación, práctica o docencia, tendrá prioridad su entrega para estos fines luego de su descontaminación, siempre que este proceso sea necesario.

Artículo 7°.- *Disposición*.
Una vez producida la compactación, el Gobierno de la Ciudad dispondrá de la chatarra, del producido del desguace y de la descontaminación en su totalidad, enajenándola o bien puede entregarla como contraprestación de otros bienes o servicios.

Artículo 8°.- *Supervisión y control*.
El Poder Ejecutivo, a través de las áreas técnicas correspondientes, ejerce la supervisión y controla el procedimiento, con el objeto de impedir que durante el mismo se descarten desechos que retornen a la vía pública o sean agentes potenciales de contaminación del medioambiente, debiéndose tener en cuenta, al respecto, las disposiciones de la Ley N° 123 # (estudio del impacto ambiental) y demás normas de protección ambiental.

Artículo 9°.- *Subasta pública*.
Para el supuesto que la Autoridad de Aplicación determine la subasta pública del motovehículo, dicho proceso se regirá conforme las disposiciones de la Ley N° 2095 #.

Artículo 10.- *Afectación al uso o donación a entidades de bien público*.
La Autoridad de Aplicación, vencidos los plazos establecidos en el artículo 1° podrá determinar la afectación al uso público del motovehículo, sus autopartes o elementos, o su donación a entidades de bien público. En dicho caso deberá establecer la entidad, institución de bien público u otro organismo al cual fuere destinado, y procederá a solicitar la transferencia de dominio a favor de la Ciudad o de entidad designada.

Artículo 11.- *Motovehículos de colección*.
Cuando un motovehículo en condiciones de ser sometido al proceso de descontaminación y compactación pudiere ser considerado “de colección” por su valor social o patrimonial, características propias de fabricación o antigüedad, al igual que las autopartes, repuestos o motores que así pudieren calificar, la Autoridad de Aplicación y/o Control puede proceder a su debida identificación y tomar todas las medidas pertinentes para el adecuado resguardo del vehículo o de las piezas así calificadas.

Artículo 12.- *Resarcimiento*.
En casos que el propietario de un motovehículo que hubiere sido compactado, afectado, donado o subastado, solicitare su restitución, la Autoridad de Aplicación y/o Control solo responderá cuando el titular demuestre motivos fundados que le impidieron solicitar la restitución en tiempo y forma. En ese caso, la administración responderá hasta el valor obtenido en la subasta o el monto de la valuación. El reconocimiento de sus derechos, se realizará previo reintegro de los gastos de descontaminación y compactación, las multas, patentes, tasa de traslado y guarda, o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares.

Artículo 13.- *Convenio con el R.N.P.A.*
Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los efectos de establecer un sistema informático de intercambio de información y un arancel especial para las bajas registrales y transferencias de los automotores.

Artículo 14.- *Informe al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor*.
El Poder Ejecutivo debe informar al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en todos los casos, sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

CLÁUSULA TRANSITORIA: Aquellos motovehículos retenidos y/o sus partes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, hubieren sido remitidos y se hallaren depositados en playones, galpones y cualquier otra dependencia existente a tales fines, sin que el titular debidamente notificado hubiere solicitado su restitución y habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, son objeto de disposición en los términos del artículo 4° de la presente.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Decreto N° 320/2017, BOCBA 5201 del 30/08/2017, establece a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad o el organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

LEY O - Nº 5.850

Artículo 1°.- Impleméntase la instalación de luces LED, en sincronización con los semáforos y empotradas en la acera, sobre la continuación de la senda peatonal y como herramienta complementaria a la señalización luminosa vigente, dónde la Autoridad de Aplicación considere necesario de acuerdo a las condiciones de seguridad vial.

Artículo 2°.- La Secretaria de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Las funciones de la Autoridad de Aplicación serán:

a) Definir la necesidad técnica y el lugar más conveniente para la implementación.
b) Elaborar un plan de implementación y desarrollarlo.
c) Elaborar los proyectos de presupuestos y pliegos técnicos de las obras.
d) Intervenir en las distintas etapas de los llamados a licitación y contratación de obras.
e) Supervisar el mantenimiento y servicio técnico.

Artículo 4°.- Las luces LED contempladas en el artículo 1° de la presente Ley podrán ser instaladas en las intersecciones semaforizadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo la Autoridad de Aplicación quien determine las prioridades y necesidades técnicas para la realización de dicha obra. Las luces deberán ser de la mejor tecnología disponible al momento de la ejecución, debiendo alcanzar una eficiencia conforme los parámetros que se establezcan.

Artículo 5°.- La implementación de la presente Ley será en forma progresiva, empezando a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial y no superando los tres (3) años para la implementación del plan desarrollado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°.- Autorizase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, a incorporar el presupuesto necesario para la implementación de la presente Ley.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que la presente Ley se publicó en el BOCBA 5197, de fecha 24/08/17.

LEY O - Nº 5.885

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE), en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4472 #, a otorgar bajo el régimen jurídico de concesión de servicio público la operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUBTE), en un todo de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 4472 # y normas complementarias.

Artículo 2º.- La concesión del servicio público SUBTE tendrá las siguientes condiciones:

a) Elección de un concesionario a través del proceso de Licitación Pública Nacional e Internacional para la operación y mantenimiento del servicio público del SUBTE que se encuentre exclusivamente en jurisdicción de la CABA y las líneas nuevas o expansiones de las líneas existentes que se construyan en el futuro.
b) Plazo de la concesión de doce (12) años prorrogable por otros (3) a opción de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE).
c) La concesión del servicio abarcará la operación y mantenimiento y se realizará en función de parámetros de precio, calidad y antecedentes del concesionario. Los oferentes deberán acreditar experiencia específica no menor a quince (15) años en la operación de subterráneos o metros de modalidad subterránea en túneles de al menos 25 km y 25 estaciones. Deberán haber transportado en los últimos 3 años no menos de 150 millones de pasajeros por año.
d) El concesionario deberá constituir una Sociedad Anónima cuyo único y exclusivo objeto sea prestar el servicio público SUBTE, a fin de garantizar el control legal, contable y financiero.
e) El desarrollo y la administración del sistema de infraestructura del SUBTE, la gestión de los sistemas de control de la operación del servicio y la explotación de los negocios colaterales seguirá estando en cabeza de SBASE.
f) La retribución del concesionario por la operación y mantenimiento del servicio será establecida a través de un canon por coche/kilómetro comercial recorrido.
g) SBASE establecerá un sistema de control que incluirá la confección de índices de calidad de servicios para garantizar los parámetros fijados por la Ley N° 4472 #, normas complementarias y los compromisos que asuma el operador en el contrato de concesión.

Artículo 3°.- El concesionario deberá absorber, a su exclusivo cargo y costo, el personal en relación de dependencia que, a la fecha de la toma de posesión del servicio de la licitación, se encuentre en nómina de la actual operadora del servicio público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUBTE) y esté afectado en forma exclusiva al SUBTE, los cuáles conservarán y mantendrán en su totalidad el mismo régimen laboral, derechos laborales y previsionales, como así también su remuneración, categoría

laboral y antigüedad computada. El concesionario queda exceptuado de absorber el nivel gerencial que a la fecha de la toma de posesión del servicio de la licitación, se encuentre prestando servicios para la actual empresa operadora de la operación y mantenimiento del servicio público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la CABA, la Comisión de Control y Seguimiento sobre la concesión del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo y las nuevas líneas o expansiones de las líneas existentes que se construyan en el futuro (Servicio Subte), la que estará integrada por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE), el Presidente de la Comisión de Obras y Servicios Públicos, el Presidente de la Comisión de Tránsito y Transporte, el Presidente de la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria y cuatro (4) legisladores. La comisión deberá ser informada, a través de SBASE, de los alcances de los Pliegos, del avance del procedimiento licitatorio en todas sus etapas, con carácter mensual y de la ejecución del contrato de concesión una vez suscripto, con carácter bimestral, a fin de ejercer el control correspondiente.

Artículo 5°.- Los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares para la Licitación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo que se elaboren de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, y sin perjuicio de la intervención de los organismos técnicos pertinentes, serán puestos a disposición del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2º inciso a) y 11º inciso g), de la Ley N° 210 #.

Cláusula Transitoria Primera.- Se establece que el Poder Ejecutivo podrá prorrogar el actual contrato de concesión de servicio público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo hasta tanto el adjudicatario de la concesión prevista en el artículo 1° de la presente ley tome efectiva posesión del servicio. La prórroga en ningún caso podrá exceder el 31 de diciembre del año 2019. El concesionario vigente deberá asegurar la regularidad y continuidad de la prestación del servicio no pudiendo consumar el abandono de éste en ningún momento.

Cláusula Transitoria Segunda.- Autorízase al Poder Ejecutivo a prorrogar los plazos de los artículos 6° y 9° de la Ley N° 4472 # hasta el 31 de diciembre del año 2018.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O - Nº 5.952

Artículo 1°.- Establécese el Régimen de Carriles Exclusivos para el autotransporte público de pasajeros, todos los días las veinticuatro horas (24 horas) sin excepción, en los dos (2) carriles inmediatos a la acera derecha de la Av. Córdoba, en el tramo comprendido entre la calle 25 de Mayo y Av. Medrano.

Artículo 2°.- Por los carriles exclusivos establecidos en el artículo 1° sólo circularán los vehículos afectados a los servicios de autotransporte público de pasajeros y los afectados al servicio de taxímetros con el régimen operativo establecido en la presente ley, así como también podrán circular las ambulancias, los vehículos policiales, de fuerzas de seguridad y bomberos, siempre que se encuentren en situación de emergencia.

Artículo 3°.- Los vehículos de autotransporte público de pasajeros autorizados a circular por los carriles exclusivos no podrán atravesar las líneas que delimitan los mismos, salvo en los lugares expresamente autorizados. Cuando deban realizar giros a la izquierda, los vehículos deberán salir del carril exclusivo antes de la intersección próxima anterior a la maniobra y en los lugares demarcados a tal fin.

Artículo 4°.- En los carriles exclusivos queda prohibido:

a) La circulación de vehículos de alquiler con taxímetro que circulen sin pasajeros en el horario de 17:00 a 20:00 horas. Fuera de esa franja horaria, dichos vehículos que circulen en las condiciones mencionadas deberán hacerlo por el carril exclusivo adyacente a la acera, pudiendo efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, excepto en los lugares demarcados para autotransporte público de pasajeros, pudiendo efectuar sobrepaso en caso de obstrucción del carril derecho.
b) El ingreso total o parcial, la circulación y la detención para el ascenso y descenso de pasajeros de todos los vehículos no comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley.
c) La colocación de contenedores de residuos, volquetes, vallas de obra o cualquier otro elemento que pueda afectar el desplazamiento vehicular en los carriles exclusivos.
d) El estacionamiento junto a la acera derecha de cualquier tipo de vehículos entre la Av. Leandro N. Alem y la Av. Medrano.
e) Los giros a la derecha en las intersecciones de todos los vehículos no comprendidos en el artículo 2°.

Artículo 5°.- Queda prohibido el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera izquierda en el tramo mencionado en el artículo 1° los días hábiles de 7:00 a 21:00 horas, salvo el

tramo comprendido entre las calles Reconquista y Esmeralda, en el cual la prohibición regirá todos los días, las veinticuatro horas.

Artículo 6°.- Exceptúase de las prohibiciones dispuestas en la presente Ley a:

a) Los vehículos particulares y de alquiler con taxímetro que transporten personas con necesidades especiales y requieran detenerse junto a la acera derecha en los tramos delimitados por las vías exclusivas.
b) Los vehículos con permiso de circulación tramitado que deban acceder a cocheras privadas, ingresar a garajes o playas de estacionamiento.
c) Los vehículos que se dirijan a estaciones de servicio con ingreso en los carriles exclusivos.
d) Los vehículos de empresas de servicios públicos debidamente identificables, sólo en la cuadra donde realicen los trabajos.
e) Los vehículos de servicios fúnebres, unidades de auxilio mecánico de automotores, distribuidores de diarios, vehículos blindados y compensación de fondos bancarios, vehículos para transporte postal o valores bancarios, sólo en la cuadra donde realicen los trabajos.
f) Los residentes de la calle Libertad, en el tramo comprendido entre la calle Paraguay y Av. Córdoba, que sean propietarios o locatarios de cocheras con permiso de circulación para los carriles exclusivos de Av. Córdoba tramitado, a partir de la entrada en vigencia el 1° de octubre de 2018 del Área Ambiental Buenos Aires Centro en los tramos mencionados en el inc. b) del artículo 3° de la Ley 5786 # .

El ingreso de los vehículos mencionados en el presente artículo deberá producirse en la intersección inmediata anterior a la zona de ascenso o detención prevista. Para el egreso sólo se permitirá la circulación por los carriles exclusivos hasta la intersección más próxima, en la cual deberán abandonar los mismos.

Artículo 7°.- Las paradas correspondientes al autotransporte público de pasajeros se establecerán de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 9.4.2 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la misma designada como tal para el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY O - Nº 5.953

Artículo 1°.- Establécese el Régimen de Carriles Exclusivos para el autotransporte público de pasajeros, todos los días durante las veinticuatro horas (24 horas) sin excepción, en los dos (2) carriles inmediatos a la acera derecha de la Av. Corrientes, en el tramo comprendido entre las calles Junín y Libertad.

Artículo 2°.- Por los carriles exclusivos establecidos en el artículo 1° sólo podrán circular los vehículos afectados a los servicios de autotransporte público de pasajeros de carácter urbano y suburbano, los afectados al servicio de taxímetros, las ambulancias, los vehículos policiales, de fuerzas de seguridad y bomberos, siempre que se encuentren en situación de emergencia, conforme lo dispuesto en el artículo 6.5.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

También podrán circular los siguientes vehículos en las condiciones que se establecen:

a) Los vehículos particulares que transporten personas con necesidades especiales, y requieran detenerse junto a la acera derecha en los tramos delimitados por los carriles exclusivos.
b) Los vehículos que deban acceder a cocheras privadas, garajes comerciales o playas de estacionamiento, en las condiciones que oportunamente establezca la Autoridad de Aplicación conforme los artículos 7° y 8° de la presente Ley.
c) Los vehículos de empresas de servicios públicos debidamente identificables, vehículos encargados de la recolección de residuos, vehículos de unidades de auxilio mecánico de automotores, vehículos distribuidores de diarios, vehículos blindados y compensación de fondos bancarios, vehículos para transporte postal o valores bancarios, sólo en la cuadra donde realicen los trabajos.
d) Los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte escolar, únicamente al trasladar a los alumnos cursando la educación obligatoria de nivel inicial, primario o secundario, o de la modalidad de educación especial, en instituciones educativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto de gestión estatal como de gestión privada, desde sus domicilios con destino a los establecimientos mencionados, o viceversa.
e) Los vehículos de los residentes de inmuebles situados sobre la acera derecha de Av. Corrientes, en el tramo comprendido entre las calles Junín y Libertad, que sean propietarios o locatarios de cocheras, con permiso de circulación tramitado para los carriles exclusivos de Av. Corrientes.
f) Los vehículos de los huéspedes de hoteles con permiso de circulación tramitado que cuenten con cocheras o dársenas de ascenso o descenso sobre la acera derecha de Av. Corrientes, en el tramo comprendido entre las calles Junín y Libertad.

g) Todo vehículo que, por circunstancias no previstas en la ley, deba tramitar un permiso para circular con carácter de imprescindible necesidad por el carril exclusivo.

Artículo 3°.- En los carriles exclusivos queda prohibido:

a) El ingreso, circulación, y detención para el ascenso o descenso de pasajeros de todos los vehículos no autorizados en la presente Ley
b) La colocación de volquetes, vallas de obra, contenedores de residuos o cualquier otro elemento que pueda afectar el desplazamiento vehicular en los carriles exclusivos.
c) El estacionamiento junto a la acera derecha de cualquier tipo de vehículos entre las calles Junín y Libertad.

Artículo 4°.- Establécese el régimen de arteria peatonal en los dos (2) carriles inmediatos a la acera izquierda de la Av. Corrientes, en el tramo comprendido entre la Av. Callao y la calle Libertad, todos los días en el horario de 19:30 a 02:00 horas.

La Autoridad de Aplicación podrá extender o disminuir el régimen horario establecido precedentemente en ocasión de feriados, días no laborables, asuetos administrativos, festividades religiosas, festivales conmemorativos o cualquier otro evento, conforme las pautas que al respecto se establezcan para su realización.

Artículo 5°.- Durante la vigencia del régimen de arteria peatonal dispuesto en el artículo 4° quedará prohibida la circulación general de vehículos, conforme lo especificado en el artículo 6.9.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, como también el estacionamiento y/o detención de los mismos.

Los vehículos cuyo lugar de guarda se encuentre afectado al régimen de arteria peatonal establecido en el artículo 4° deberán tramitar un permiso de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Aplicación, en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8° de la presente Ley.

Artículo 6°.- Queda prohibido el estacionamiento general de vehículos junto al cordón de la acera izquierda de la Av. Corrientes, en el tramo comprendido entre la calle Junín y Libertad, todos los días las veinticuatro horas (24 horas), sin excepción.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen operativo de lo dispuesto en la presente ley, regulando especialmente en los aspectos vinculados al ingreso y egreso a los carriles exclusivos y al área sujeta al régimen de arteria peatonal, los giros permitidos, la carga y descarga de mercaderías sobre Av. Corrientes y sus transversales, entre otros, al cual deberán sujetarse los vehículos autorizados a circular.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación dispondrá la colocación de señalización vial y de elementos de mobiliario urbano que prevengan tanto a peatones como a conductores del funcionamiento del

régimen establecido en el artículo 4° de la presente Ley y que cumplan lo prescripto en los artículos 2.3.5 y 2.3.6 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # respecto de la visibilidad y la inocuidad, respectivamente.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación o quien ésta designe tendrá a su cargo el otorgamiento, renovación, denegación, suspensión y canje de los permisos para circular en los carriles exclusivos dispuestos en el artículo 1° de la presente ley, como así también durante la vigencia del régimen de arteria peatonal establecido en el artículo 4° de la misma. Asimismo, determinará, conforme los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, la cantidad de permisos a otorgarse, su plazo de duración, el medio y la forma de tramitación, en función de la capacidad vehicular de las arterias afectadas, dependiente de los usos y las posibles modificaciones en su diseño geométrico.

Artículo 9°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente ley la misma designada como tal para el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Mediante el articulo 1º de la Resolución Nº 137/SECTRANS/2019, BOCBA Nº 5604 del 25/04/2019, se aprueba el Regimen Operativo y para Permisos de la Ley N° 5.953.
3. Con respecto a los Artículos 4° y 5° de la presente, véanse las Resoluciones Nros. 645/SECTOP/2021 (BOCBA N° 6230 del 06/10/2021) y 1362/SSGMO/2021 (BOCBA N° 6231 del 07/10/2021).

LEY O - Nº 5.954

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte u organismo que en el futuro la reemplace, a concesionar la prestación integral, modernización, operación, mantenimiento y explotación del Sistema de Transporte Público en Bicicleta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el llamado a Licitación Pública, por un plazo máximo de diez (10) años.

Artículo 2°.- Los pliegos que regirán la Licitación dispondrán, como mínimo:

1) Las condiciones de la operación integral del servicio y su mantenimiento.
2) La obligación que los componentes a) y b) del punto 14.2.2 Componentes del Capítulo 14.2. Características del Título Decimocuarto “Del Sistema de Transporte Público en Bicicleta” del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires # sean nuevos.
3) La obligación de incorporar nuevas tecnologías al sistema.
4) La obligación del concesionario de contratar al personal técnico de la Unidad de Proyectos Especiales de Movilidad Saludable que se encuentre prestando servicios exclusivamente para el sistema de transporte público en bicicleta al momento de iniciarse la concesión.
5) El procedimiento para la transición entre el sistema actual y el nuevo a implementarse.
6) Un sistema de control que incluirá la confección de índices de calidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario.
7) Una auditoría trimestral sobre los ingresos del concesionario vinculados con la explotación del sistema.
8) La obligación del concesionario de presentar semestralmente un informe detallado relativo al funcionamiento del sistema, la facturación en concepto de publicidad y el porcentaje de ocupación.
9) Un régimen de sanciones y penalidades.
10) Las estaciones, bicicletas, cartelería publicitaria y todo otro objeto relacionado con la prestación del sistema serán de propiedad del concesionario durante toda la vigencia del contrato.
11) Cantidad de espacios publicitarios a utilizarse y detalle de espacios y/o bienes susceptibles de sponsoreo los que respetarán la normativa vigente. Los espacios publicitarios de la totalidad del Sistema de Transporte Público en Bicicleta no podrán superar los quinientos cincuenta (550).

Artículo 3°.- El acceso al Sistema de Transporte Público en Bicicleta y su uso en las condiciones establecidas por la normativa correspondiente, se efectuará a través del pago de una tarifa por parte de los usuarios que será establecida por la Autoridad de Aplicación.

Podrán crearse distintos tipos de tarifas de acuerdo a las categorías de usuarios y/o modalidades de prestación del servicio (días, horario, entre otros).
Estarán exentos de pago, según las condiciones de uso del sistema, los usuarios del sistema con residencia permanente en el país, de lunes a viernes, salvo días feriados.
En caso que el Sistema de Transporte Público de Bicicletas sea concesionado, los ingresos obtenidos por el pago de las tarifas serán percibidos por el concesionario por cuenta y orden del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- La concesión a otorgar se encuentra alcanzada en todos sus términos por el capítulo Contribución por publicidad de la Ley Tarifaria # vigente y la Ley de Publicidad Exterior 2936 #.

Artículo 5°.- Exceptúase de la prohibición establecida en el punto 13.2 de la Ley 2936 # a los elementos publicitarios contenidos en los componentes del Sistema de Transporte Público en Bicicleta ubicados en las aceras perimetrales de los lugares individualizados en el inciso a) y los lugares indicados en los incisos b), d), h) y o).
Para su implementación deberá cumplirse especialmente con el régimen jurídico de los permisos de publicidad estén o no alcanzadas las ubicaciones por la excepción precedente.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, o al organismo que en el futuro lo reemplace, a prorrogar por hasta un máximo de siete (7) años, el plazo de la concesión autorizada por el artículo 2 de la Ley 468 #, modificada por la Ley 1083 #, en virtud del desequilibrio de la ecuación económico financiera de las adjudicatarias de dichos contratos originado por la incorporación de publicidad en el “Sistema de Transporte Público en Bicicleta”, la implementación del “Sistema de Transporte Público por Automotor Masivo, Rápido, Diferenciado y en Red - Metrobus de Buenos Aires (MBA)”, la aplicación del artículo 9.4.2 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires #, entre otros supuestos.
Como condición para autorizar la prórroga aludida, las concesionarias deberán garantizar una adecuada renovación y actualización del objeto de dicha concesión, según los requisitos que fije el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Espacio Público.
Si la contratación propiciada por la presente Ley no llegare a ejecutarse, o para el caso en que alguna/s de las concesionaria/s de la Licitación Pública para la Fabricación, la Instalación, el Mantenimiento, y la Conservación de los Elementos del Mobiliario Urbano aprobada por la Ley 468 #, modificada por la Ley 1083 #, posea/n participación patrimonial directa o indirecta en otra/s sociedad/es que se presente/n en forma individual o como integrantes de una Sociedad Anónima o UT, o con carácter de controlante, o como vinculada, conforme el artículo 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 #, y esta/s resultase/n elegida/s por el procedimiento de selección aprobado

por la presente ley; caducarán tres (3) años de la prórroga otorgada a esa/s empresa/s, según el caso, resultando la misma en un plazo máximo de cuatro (4) años.
En ningún caso los procedimientos establecidos por la presente autorizan a las concesionarias a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Cláusula Transitoria
Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte u organismo que en el futuro la reemplace a disponer de los componentes con que cuente el Sistema de Transporte Público en Bicicleta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento de iniciarse la concesión. Asimismo con respecto a las bicicletas con que cuente el Sistema de Transporte Público en Bicicleta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento de iniciarse la concesión, la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte u organismo que en el futuro la reemplace deberá realizar junto con el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las acciones que fueran necesarias para que los alumnos de las escuelas públicas secundarias de la Ciudad puedan disponer de éstas mediante un concurso convocado a tal efecto.

LEY O - N° 5.954 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 2°	Texto Consolidado
3°	Ley N° 6.352, art. 12
4° / Cláusula Transitoria	Texto Consolidado

LEY O - N° 5.954 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.954, Texto Consolidado)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.347.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.347.
3. El Artículo 12 de la Ley N° 6.352, BOCBA 6014 del 10/12/2020, sustituye el artículo 5° del texto original de la presente Ley, renumerado como artículo 3° en el Texto Consolidado por Ley N° 6.347.

LEY O - Nº 5.981

Artículo 1°.- Dispónese la colocación de cartelería en todos los vagones del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de superficie y subterráneo, donde se indique la línea telefónica gratuita y la página web del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos para que los usuarios puedan efectuar denuncias y/o reclamos.

Observaciones Generales

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O - Nº 6.122

Artículo 1°.- Establécese como obligatoria, la instalación de cruces semaforizados en las intersecciones próximas a las entradas de los hospitales y centros de salud, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación podrá definir la conveniencia de la implementación de medidas alternativas para la reducción de velocidad, previa realización de un informe que lo justifique, y cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación efectuará un relevamiento del entorno de los establecimientos comprendidos en el artículo 1° y priorizará la instalación de los cruces semaforizados en aquellos casos donde existieran antecedentes de accidentes de tránsito, registrados en la vía de referencia.

LEY O - Nº 6.132

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo deberá realizar un relevamiento de todas las estaciones de Subterraneos y conexiones de red ya existentes a la fecha de publicación de esta Ley a fin de establecer:

a) las estaciones que cuentan con accesibilidad integral;
b) las estaciones en las que la accesibilidad integral puede ser alcanzada mediante la realización de obras de infraestructura de acuerdo al criterio de adaptabilidad o que simplemente requieran a tal efecto de una autorización de los organismos administrativos de protección patrimonial;
c) las estaciones sin accesibilidad integral que puedan ser adaptadas con aplicación del criterio de practicabilidad, mencionando las limitaciones que en cada una de ellas resulten insalvables;
d) las estaciones en las que, para alcanzar la accesibilidad integral o reducida, sean necesarias obras de infraestructura en inmuebles aledaños, identificando en tal caso los posibles inmuebles, respecto de los que resulte necesario su declaración de utilidad pública sujeto a expropiación; y
e) las estaciones que no pueden ser sometidas al proceso de adaptabilidad ni aún según el criterio de practicabilidad, especificando los motivos que así lo justifiquen.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo deberá, en el plazo de 360 días corridos, presentar el relevamiento referido en el artículo 1° conjuntamente con un plan que garantice, en un plazo de hasta 20 años, la accesibilidad para las personas con discapacidad o movilidad reducida a la red de subterráneos y la circulación en los andenes y recorrido peatonal de dicho servicio público, de acuerdo a los criterios enunciados en el inciso i) del artículo 9.3.1 del Código de Tránsito y Transporte, # salvo para aquellas identificadas conforme el art. 1° inc. e).

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que en el presente Texto Definitivo se modificó la redacción del primer párrafo del Art. 1° incluyendo “de Subterráneos” a los fines de una mejor comprensión.

LEY O - Nº 6.215

Artículo 1°.- Apruébase el Manual de Señalización Vial Transitoria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

Observaciones Generales:

El Anexo de la presente Ley se encuentra publicado en el Boletín Oficial N° 5742 de fecha 14/11/2019, puede ser consultado en el siguiente link:

https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PL-LEY-LCABA-LCBA-6215-19-ANX.pdf

LEY O - Nº 6.352

Artículo 1º.- Créase el Programa "Buenos Aires: Ciudad Bici", cuyo objetivo es la ampliación de la red de ciclovías y bicisendas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la determinación de calles o carriles preferenciales, la integración de las redes de ciclovías y bicisendas en los barrios de la Ciudad y la promoción de la intermodalidad con otros medios de transporte, promoviendo el ciclismo urbano y la incorporación de nuevos usuarios a la infraestructura existente.

Artículo 2°.- Lineamientos generales. El presente Programa será complementario al Sistema de Transporte Público en Bicicleta previsto por el Código de Tránsito y Transporte en su Título Decimocuarto #. Para el desarrollo del Programa se deberán atender los siguientes lineamientos:

1. Instalaciones e Infraestructura.

a) Ampliación del sistema de Red de Carriles: Priorizar el rediseño de las instalaciones e infraestructura vial en correspondencia con la ampliación rápida, segura e integral de la red en sus diferentes tipologías, tanto de ciclovías, bicisendas, calles o carriles preferenciales, en los términos del artículo 14.4.2 del Código de Tránsito y Transporte #, de acuerdo a las necesidades identificadas por la Autoridad de Aplicación y a la disponibilidad presupuestaria. La ampliación de la red debe planificarse considerando la continua integración de los barrios populares con el resto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, maximizando la accesibilidad y la posibilidad de uso por parte de sus habitantes.

b) Promoción de la Interconexión: Promover la generación de conexiones interjurisdiccionales, coordinando el alcance de la red con los municipios del Área Metropolitana de Buenos Aires, mediante la articulación en conjunto de programas, planes y proyectos.

c) Consolidación de ejes: Trabajar en políticas consensuadas a los fines de la consolidación de la red, que permitan priorizar la circulación de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal mediante el desarrollo de soluciones regulatorias, así como tambíen de señalamiento y demarcación en conjunto con Subterráneos de Buenos Aires S. E. (SBASE) y con el Estado Nacional, con el objetivo de aplicar políticas de coordinación a los fines de mejorar progresivamente la intermodalidad de los medios de transporte.

d) Ampliación de bicicleteros: Fomentar la implementación de la instalación de bicicleteros que no obstruyan ni afecten la circulación peatonal, a los fines de promover la movilidad sustentable en aquellos lugares de gran afluencia de personas, que no se encuentren incluidos en la Ley 4619 #.

2. Promoción.

a) Desarrollo comercial e industrial: Propiciar, en conjunto con las áreas competentes, acciones tendientes a generar beneficios para la promoción del sector productivo y comercial de venta,

reparación y de repuestos de la industria ciclista y de micromovilidad, en coordinación con los organismos locales y nacionales competentes.

b) Financiamiento para la compra de bicicletas: Promover programas o líneas de financiamiento para el acceso y la adquisición de bicicletas con distintas entidades bancarias.

c) Ciclismo infantil y recreativo: Promover el ciclismo infantil y recreativo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo como ejes principales la movilidad segura y responsable.

d) Más usuarias: Desarrollar herramientas de política pública, en base a un enfoque de derechos y con perspectiva de género, que permitan implementar programas para el crecimiento del número de usuarias mujeres que utilicen la red de ciclovías y bicisendas.

3. Participación.

a) Organizaciones del sector. Generar instancias de participación con los sectores vinculados a la promoción y utilización del ciclismo urbano como medio de movilidad sustentable y seguro que permitan la participación, el intercambio y el trabajo en conjunto de todos los interesados en la generación de políticas y programas que fomenten el uso de los ciclorodados y dispositivos de movilidad personal.

b) Trabajo colaborativo: Promover modalidades sustentables y seguras de manera colaborativa entre el sector público, privado y el tercer sector.

c) Promoción pública-privada: Crear programas de articulación público-privada que permitan promover políticas de movilidad sustentable y segura.

Artículo 3°.- Creáse el Fondo para el Desarrollo de la Micromovilidad, que estará constituido por los siguientes recursos:

a) Aportes privados (personas humanas, empresas u organizaciones sin fines de lucro), de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, y de organismos internacionales.

b) Ingresos obtenidos por el Sistema de Transporte Público en Bicicleta que excedan el pago correspondiente al concesionario.

c) Ingresos obtenidos por la Red de Estacionamiento de Ciclorodados y Dispositivos de Movilidad Personal.

d) Ingresos obtenidos por los Sistemas de Movilidad Sustentable Complementarios al Sistema de Transporte Público en Bicicleta.

e) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

f) Cualquier otro recurso que pueda corresponderle o le sea atribuido por cualquier otro procedimiento legalmente establecido.

Artículo 4°.- El Fondo para el Desarrollo de la Micromovilidad será destinado a:

a) Programas educativos y de seguridad vial para servicios de movilidad sustentable y segura.

b) La promoción del uso de los servicios de ciclorodados y dispositivos de movilidad personal, de conformidad a lo establecido en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

c) Obras de infraestructura y mejoras tecnológicas para los servicios de movilidad sustentable y segura regulados en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

d) La expansión y fortalecimiento del Sistema de Transporte Público en Bicicleta, de los Sistemas de Movilidad Sustentable Complementarios y de la Red de Estacionamiento de Ciclorodados y Dispositivos de Movilidad Personal.

e) Desarrollo y ejecución de proyectos en el marco de programas de vinculación pública-privada que tengan como objetivo la promoción de modos de movilidad sustentables y seguros.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

LEY O - N° 6.352 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.352.	

Artículos suprimidos:

Anterior Artículo 5°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 6°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 7°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 8°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 9°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 10: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 11: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 12: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 14: Caducidad por objeto cumplido.

LEY O - N° 6.352 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.352)	Observaciones
1° / 4°	1° / 4°	
5°	13	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY O - N° 6.353

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá llamar a licitación pública para la contratación de la prestación del servicio de grúas para el acarreo de vehículos en los términos del artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte #, por un plazo máximo de diez (10) años, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Los adjudicatarios o proveedores operarán y mantendrán el servicio de grúas para el acarreo y traslado de vehículos de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.1.5 del Código de Tránsito y Transporte # a favor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) La Ciudad Autónoma de Buenos Aires será dividida en tres (3) zonas, las que contarán como mínimo con una playa para remisión del vehículo acarreado y solo se podrá adjudicar una zona por proveedor.
c) Los adjudicatarios deberán prestar el servicio de grúas para el acarreo de vehículos siguiendo las instrucciones que imparta la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte. Los predios que se destinen para playa de remisión de vehículos acarreados serán establecidos por el Poder Ejecutivo, constituyendo una mera autorización al adjudicatario de cada zona para ser utilizados exclusivamente para la guarda de tales vehículos. La afectación del predio será por un plazo máximo de cinco (5 años) y no constituye derecho, privilegio o usufructo alguno a favor del operador sobre los predios asignados a la prestación del servicio.
d) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá modificar, sustituir o reemplazar los predios aludidos de acuerdo a las necesidades del servicio y para garantizar un adecuado nivel de prestación del mismo.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo, o el organismo que éste determine, podrá establecer sectores tarifados en las arterias aprobadas por el artículo 1° de la Ley 5728 # o en las arterias que en el futuro se aprueben de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.4.11 "Asignación de Modalidades Tarifarias" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 #. Sin perjuicio de ello, no se podrán tarifar de forma simultánea más de ochenta mil (80.000) espacios en todo el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El Poder Ejecutivo deberá mantener actualizado y a disposición de los usuarios un mapa con los sectores tarifados de la Ciudad.

Cláusula Transitoria I: Durante un plazo de doce (12) meses computados desde el inicio del cobro en los sectores tarifados del Sistema de Estacionamiento Regulado, a efectos de obtener el beneficio de "Residentes" no será exigible el requisito establecido en el artículo 7.4.4.1, tercer párrafo del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 # respecto a la inexistencia de deudas por infracciones de tránsito.

Cumplido dicho plazo, será obligación del usuario cancelar la totalidad de las deudas correspondientes a infracciones de tránsito para mantener el beneficio de "Residentes". En caso contrario, el beneficio caducará de pleno derecho.

Cláusula Transitoria II: En un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá adjudicar la licitación autorizada por el Artículo 1º. El plazo indicado no incluye el lapso en que, por decisiones o hechos ajenos al Poder Ejecutivo, la licitación no pudiere iniciarse, continuar o adjudicarse.
Vencido el plazo indicado sin que se hubiese dado satisfacción a lo establecido, el Poder Ejecutivo deberá proceder a brindar el servicio por sí.

LEY O - N° 6.353 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.353.	

Artículos suprimidos:
Anterior Artículo 3°: Caducidad por objeto cumplido.
Anterior Artículo 4°: Caducidad por objeto cumplido
Anterior Artículo 5°: Caducidad por objeto cumplido.
Anterior Artículo 6°: Caducidad por objeto cumplido.
Anterior Artículo 7°: Caducidad por objeto cumplido.
Anterior Artículo 8°: Caducidad por objeto cumplido.
Anterior Artículo 9°: Caducidad por objeto cumplido.
Anterior Artículo 10: Caducidad por objeto cumplido.
Anterior Artículo 11: Caducidad por objeto cumplido.

LEY O - N° 6.353 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia**	**Observaciones**

	(Ley N° 6.353)	
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.353.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La presente Ley fue promulgada el día 4 de diciembre de 2020.
3. La Resolución N° 747/SECTOP/2021, BOCBA N° 6259 del 17/11/2021, aprueba y adjudica la Licitación Pública Nacional e Internacional 7323-0196-LPU21, para la contratación del Servicio de gestión y pago del Sistema de Estacionamiento Regulado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con destino a la Dirección General de Gestión de Servicios de Movilidad, perteneciente a la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad dependiente de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas.

LEY O - N° 6.399

Artículo 1°.- Se asigna sentido único de circulación a los siguientes tramos de arterias en la forma en que se indica:

- AV. EDUARDO MADERO: entre San Martín y Av. La Rábida, de N a S.
- AV. INGENIERO HUERGO: entre Av. La Rábida y Cochabamba, de N a S.
- AV. ALICIA MOREAU DE JUSTO: entre Av. Elvira Rawson de Dellepiane y Cecilia Grierson, de S a N.
- AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA: entre Cecilia Grierson y San Martín, de S a N.
- Prolongación calle COCHABAMBA: entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo, de O a E.
- Prolongación calle MORENO: entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo, de E a O.
- ROSARIO VERA PEÑALOZA: entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo, de O a E.
- ENCARNACIÓN EZCURRA: entre Av. Alicia Moreau de Justo y Av. Ingeniero Huergo, de E a O.
- AZUCENA VILLAFLOR: entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo, de O a E.
- AV. BELGRANO: entre la calle Azopardo y Av. Ingeniero Huergo, de O a E.
- TRINIDAD GUEVARA: entre Av. Eduardo Madero y Av. Alicia Moreau de Justo, de O a E.
- VICTORIA OCAMPO: entre Av. Alicia Moreau de Justo y Av. Eduardo Madero, de E a O.
- MARIQUITA SÁNCHEZ DE THOMPSON: entre Av. Eduardo Madero y Av. Alicia Moreau de Justo, de O a E
- CECILIA GRIERSON: entre Av. Alicia Moreau de Justo y Av. Eduardo Madero, de E a O.
- MORENO: entre Av. Ingeniero Huergo y Azopardo, de E a O.

Artículo 2°.- Se asigna doble sentido de circulación a los siguientes tramos de arterias:

- MACACHA GUEMES: entre Av. Alicia Moreau de Justo y Av. Eduardo Madero.
- AV. COSTANERA RAFAEL OBLIGADO: entre Calle 8 y Calle 12.
- AV. PRESIDENTE RAMÓN S. CASTILLO: entre Calle 12 Av. Costanera Rafael Obligado.
- AV. SUÁREZ: entre Av. Vélez Sarsfield y Luna.
- LUNA: entre Miravé y Av. Suárez.
- MONASTERIO: entre Miravé y Av. Suárez.

Artículo 3°.- Se asigna doble sentido de circulación inverso, con el eje de la calzada a la derecha y separación física, a los siguientes tramos de arterias:

a) SAN MARTÍN: entre Av. Antártida Argentina y Gilardo Gilardi, según se detalla a continuación:

- Calzada noroeste: desde Gilardo Gilardi hacia Av. Antártida Argentina de SO a NE.
- Calzada sudeste: desde Av. Antártida Argentina hacia Gilardo Gilardi de NE a SO.

b) AV. COMODORO PY: entre Av. Antártida Argentina y Combate de Costa Brava, según se detalla a continuación:

- Calzada noroeste: desde Av. Antártida Argentina hasta 95 metros hacia Combate de Costa Brava de SO a NE.
- Calzada sudeste: desde 115 metros desde Combate de Costa Brava hasta Av. Antártida Argentina de NE a SO.

Artículo 4°.- Prohíbase la circulación general de vehículos con las excepciones contempladas en el artículo 6.9.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 # en los siguientes tramos de arterias:

- MARIE LANGER: entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo.
- PETRONA EYLE: entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo.
- REGINA PACINI DE ALVEAR: entre Av. Eduardo Madero y Av. Alicia Moreau de Justo.
- DIAGONAL SIN NOMBRE (prolongación calle Viamonte): entre Av. Eduardo Madero y Cecilia Grierson.

Artículo 5°.- Prohíbase el estacionamiento general de vehículos los días hábiles de 7 (siete) a 21 (veintiún) horas en los tramos de arterias que se detallan a continuación:

- AV. ALICIA MOREAU DE JUSTO: entre prolongación de calle Cochabamba y Cecilia Grierson, junto a la acera derecha.
- AV. EDUARDO MADERO: entre San Martín y Av. La Rábida, junto a la acera derecha.
- AV. INGENIERO HUERGO: entre Av. La Rábida y Cochabamba, junto a la acera derecha.

Artículo 6°.- Prohíbase el estacionamiento general de vehículos todos los días durante las 24 (veinticuatro) horas en los tramos de arterias que se detallan a continuación:

- AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA: entre Cecilia Grierson y San Martín, junto al cordón de la acera derecha.
- AV. ALICIA MOREAU DE JUSTO: entre Elvira Rawson de Dellepiane y prolongación de calle Cochabamba, junto al cordón de ambas aceras.
- AV. ALICIA MOREAU DE JUSTO: entre prolongación de calle Cochabamba y Cecilia Grierson, junto al cordón de la acera izquierda.
- AV. EDUARDO MADERO: entre San Martín y Av. La Rábida, junto al cordón de la acera izquierda.
- AV. INGENIERO HUERGO: entre Av. La Rábida y prolongación de calle Cochabamba, junto al cordón de la acera izquierda.

- Prolongación de calle COCHABAMBA: entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo, junto a ambas aceras.
- Prolongación de calle MORENO: entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo, junto a ambas aceras.
- ROSARIO VERA PEÑALOZA: entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo, junto a ambas aceras.
- ENCARNACIÓN EZCURRA: entre Av. Alicia Moreau de Justo y Av. Ingeniero Huergo, junto a ambas aceras.
- AZUCENA VILLAFLOR: entre Av. Ingeniero Huergo y Av. Alicia Moreau de Justo, junto a ambas aceras.
- AV. BELGRANO: entre la calle Azopardo y Av. Ingeniero Huergo, junto a ambas aceras.
- TRINIDAD GUEVARA: entre Av. Eduardo Madero y Av. Alicia Moreau de Justo, junto a ambas aceras.
- VICTORIA OCAMPO: entre Av. Alicia Moreau de Justo y Av. Eduardo Madero, junto a ambas aceras.
- MARIQUITA SÁNCHEZ DE THOMPSON: entre Av. Eduardo Madero y Av. Alicia Moreau de Justo, junto a ambas aceras.
- CECILIA GRIERSON: entre Av. Alicia Moreau de Justo y Av. Eduardo Madero, junto a ambas aceras.
- MACACHA GÜEMES: entre Av. Alicia Moreau de Justo y Av. Eduardo Madero, junto a ambas aceras.
- AV. PRESIDENTE RAMÓN S. CASTILLO: en toda su extensión, junto a ambas aceras.
- AV. COSTANERA RAFAEL OBLIGADO: entre Calle 12 y Av. Presidente Ramón S. Castillo, junto a ambas aceras.

Artículo 7°.- Prohíbase el estacionamiento y la detención general de vehículos todos los días durante las veinticuatro (24) horas en los tramos de arterias que se detallan a continuación:

- AV. ALICIA MOREAU DE JUSTO, AV. EDUARDO MADERO, AV. INGENIERO HUERGO y AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA: en los bulevares centrales, junto a ambos cordones.
- AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA: entre San Martín y Av. Presidente Ramón S. Castillo, junto al cordón de ambas aceras.
- AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA: entre Cecilia Grierson y San Martín, junto al cordón de la acera izquierda.

LEY O - N° 6.399

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.399	

Artículos suprimidos:

Anterior Artículo 1°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 2°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 3°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 4°: Caducidad por objeto cumplido

Anterior Artículo 5°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 6°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 7°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 8°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 16: Caducidad por objeto cumplido.

LEY O - N° 6.399 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.399)**	**Observaciones**
1° / 7°	9° / 15	

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY O - N° 6.472

Artículo 1°.- Créase el "Día sin auto" con el objeto de visibilizar los efectos nocivos del transporte masivo en automóvil y su directa vinculación con la congestión vehicular urbana y con los daños al ambiente, así como también fomentar una transición hacia medios de transporte menos contaminantes y promover una mejor calidad de vida.

Artículo 2°- Establécese el 22 de Septiembre de cada año como el "Día sin auto", pudiéndose realizar acciones de visibilización durante el tercer domingo de cada mes.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 # podrá realizar durante el "Día sin auto" y/o los terceros domingos de cada mes medidas que fomenten la movilidad sustentable, cortes en calles y avenidas de manera aleatoria y rotativa, las cuales serán de uso exclusivo para ciclistas, peatones y transporte público.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar que las medidas indicadas en el Art. 3° sean gestionadas en conjunto con las Comunas de la Ciudad, organizaciones civiles, así como los vecinos y vecinas de la zona.

Cláusula Transitoria: Aquellas medidas que en ocasión de la sanción de la presente Ley la Autoridad de Aplicación pueda llevar a cabo serán realizadas una vez finalizada la emergencia sanitaria declarada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 # y sus modificatorios, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY O - N° 6.472 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.472.	

LEY O - N° 6.472 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.472)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.472.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/2020, BOCBA 5823 del 17/03/2020, ha sido prorrogado sucesivamente por diversos Decretos de Necesidad y Urgencia. El DNU N° 2/2022, BOCBA N° 6328 del 02/03/2022, por su artículo 1° prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de marzo de 2022.

LEY O - N° 6.492

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 11 de agosto de cada año como "Día del Reconstructor de Neumáticos".

LEY O - N° 6.492 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 6.492.	

LEY O - N° 6.492 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.492)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 6.492.		

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Hoja Adicional de Firmas
Informe Texto Digesto

Número: IF-2022-37548455-GCABA-DGCLCON

Buenos Aires, Jueves 20 de Octubre de 2022

Referencia: O) Transporte y tránsito (Textos definitivos)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 617 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2022.10.20 14:14:31 -03'00'

María Julieta Colecchia Corso
Director General
D.G. COORDINACION LEGAL Y CONSOLIDACION NORMATIVA
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2022.10.20 14:14:33 -03'00'